

Caspar &  
Aguilar  
año de 1674



bl. y oca aquella. Illa. So...  
Apel en en Capadoci...  
Apel en en Samina O...  
cro Apel en en Cefarea...  
Alexandro y Rufo ob...  
de Tebas, hermayos...  
Apostol de la India Orif...  
hijos de Simon Ciri...  
neo. Joseph el justo...  
concurto en las fuer...  
cotes con San Matias. Eva...  
dio, ob en Antioquia...  
Maximino, de Achis...  
en Francia. Hermes...  
de Dalmacia. Otr...  
Hermes, de Philipica...  
Tico, de Creta. Cle...  
mente, de Sardes. Pro...  
scuro, de Nicomedia...  
Sion, de Boftris. Ape...  
neto, de Catago. Vr...  
baros, de Maced. ni...  
Ellaquen Vicancio...  
Cefar, de Duraculo...  
Amplias, de Edefa...  
Carpo, de Tracia. Na...  
cilio, de Patras. Anilo...  
de Britania. In...  
mas de Siria. Ercand...  
de Pallas la de Acaya...  
Marco de A. obira...  
Onesiforo, de Caronia...  
Ayncrito, de Hitea...  
Philepente, de Ma...  
Eranio, de Ba...  
Domingo p...  
Epipl. todito. Pa...  
Tomas Ap...  
Philofofo. De...  
mas. Salen. Lucio. Pa...  
ob. de Atiphenas...  
Uioipo. Seifas. Sol...  
Gregorio E. Figi...  
Pifcas. Aquila...  
de N. Seb...  
Filemon. Marco. Tro...  
phido. Tanco Dia...  
Juan Kwang...  
Olimpas...  
de la ma. agua, vi...  
Berito Pudas...  
Julio. Hecrodion. Ru...  
Nicolao. Herma...  
Papas. geseas. y Phigelo.

NOVIEMBRE 30 dias.

- 1 juv. s. Lucio, y comp. m.
- 2 vier. s. Bibiana v. y mart.
- 3 vier. s. Francisco Xavier, y de Tebas, hermayos.
- 4 Do. s. s. Barbara vir. y m. neo. Joseph el justo.
- 5 vier. s. Sabas Abad.
- 6 mar. s. Nicolas ob.
- 7 mar. s. Ambrosio Doct.
- 8 juv. s. Concepcion de N. S.
- 9 vier. s. Leocadia virg. y m.
- 10 sab. s. Carpofof. y Abad.
- 11 Do. s. s. Damaf. P. Eutic.
- 12 juv. s. Epimaco mar.
- 13 mar. s. Lucia virg. y m.
- 14 vier. s. Justo ob.
- 15 jue. s. O. de la Concepc.
- 16 vier. temp. Eugenia.
- 17 fu. temp. s. Lazarus ob. y s.
- 18 Do. s. s. Felix. Fud.
- 19 juv. s. N. Señora de la O.
- 20 mar. s. Nemefio ob.
- 21 juv. s. Domingo p...
- 22 vier. s. Epipl. todito. Pa...
- 23 mar. s. Tomas Ap...
- 24 jue. s. Tretona virg.
- 25 vier. s. Victoria v. y m.
- 26 sab. s. Gregorio E. Figi.
- 27 Do. s. s. Natoid. de N. Seb.
- 28 mar. s. Loo. J. Effera. J. Fretem.
- 29 vier. s. X. Juan Kwang.
- 30 mar. s. X. de la ma. agua, vi...
- 31 juv. s. Berito Pudas.

OCTUBRE 31 dias.

- 1 mar. s. Todos Santos.
- 2 mie. s. Nichea, Molares.
- 3 juv. s. Comem. de los Dif.
- 4 juv. s. Silvia viuday san Valentin.
- 5 vier. s. Carlos Borromeo, y s. Vital y Agricola m.
- 6 juv. s. Zacarias, y s. Isabel.
- 7 lun. s. Santa Felix, y mart.
- 8 mar. s. Oct. de Todos Sant.
- 9 mi. Dedicac. del Templo de s. Salvador de Roma.
- 10 juv. s. Tripho. y comp. m.
- 11 vier. san Martin ob.
- 12 la. s. Diego de Alc.
- 13 Do. s. s. Marcin P. y m.
- 14 juv. s. Patrocinio de N. Señ.
- 15 mar. s. Lorenzo ob.
- 16 mier. s. Rufino mar.
- 17 juv. s. Gregorio Taurmat.
- 18 vier. s. Adelfio y Victoria m.
- 19 sab. s. Dedic. del Templo de san Pedro, y san Pablo.
- 20 juv. s. Gulpino ob. de Erij.
- 21 juv. s. X. de la ma. la mif.
- 22 vier. s. X. de la ma. la mif.
- 23 mar. s. Cecilio virg. y m.
- 24 juv. s. Clemente Pap.
- 25 vier. s. Honorio y cop. m.
- 26 sab. s. Catalina v. y m.
- 27 Do. s. s. Gadofo 1246.
- 28 mar. s. Pedro Alexandrino Cierranfe las volaciones.
- 29 vier. s. X. de la ma. agua, vi...
- 30 mar. s. Rufo mar.
- 31 juv. s. Saturnino ob. Figi.

SETIEMBRE 30 dias.

- 1 juv. s. Gil Abad. s. Guadalupe
- 2 vier. s. Angel Custodio.
- 3 sab. s. Frasco de Borj.
- 4 Do. s. s. por la beatal. de Lep.
- 5 lun. s. Hieroteo conf.
- 6 mar. s. Francisco conf.
- 7 vier. s. X. de la ma. agua, vi...
- 8 juv. s. Bruno conf.
- 9 Do. s. s. de la ma. agua, vi...
- 10 vier. s. Marcos Papa.
- 11 Do. s. s. Pedro m. de Sev.
- 12 juv. s. Dionifio Areop.
- 13 mar. s. X. de la ma. agua, vi...
- 14 juv. s. Paulino ob. Ingles
- 15 vier. s. Brigida viuda.
- 16 mar. s. Nicasio ob.
- 17 juv. s. X. de la ma. agua, vi...
- 18 Do. s. s. Calixto P. y m.
- 19 juv. s. Tereta de leius.
- 20 mar. s. X. de la ma. agua, vi...
- 21 juv. s. Victor mar.
- 22 mar. s. Lucas Evong.
- 23 juv. s. X. de la ma. agua, vi...
- 24 mar. s. X. de la ma. agua, vi...
- 25 juv. s. X. de la ma. agua, vi...
- 26 mar. s. X. de la ma. agua, vi...
- 27 juv. s. X. de la ma. agua, vi...
- 28 mar. s. X. de la ma. agua, vi...
- 29 juv. s. X. de la ma. agua, vi...
- 30 mar. s. X. de la ma. agua, vi...
- 31 juv. s. X. de la ma. agua, vi...

AGOSTO 31 dias.

- 1 lun. s. Pedro Advincula.
- 2 mar. s. N. Señ. de los Ange.
- 3 juv. s. de la Parmentina.
- 4 juv. s. Inven. de s. Efevan.
- 5 juv. s. Domingo conf.
- 6 mar. s. N. Señ. de las Nieves
- 7 vier. s. X. de la ma. agua, vi...
- 8 juv. s. X. de la ma. agua, vi...
- 9 mar. s. X. de la ma. agua, vi...
- 10 juv. s. X. de la ma. agua, vi...
- 11 mar. s. X. de la ma. agua, vi...
- 12 juv. s. X. de la ma. agua, vi...
- 13 mar. s. X. de la ma. agua, vi...
- 14 juv. s. X. de la ma. agua, vi...
- 15 mar. s. X. de la ma. agua, vi...
- 16 juv. s. X. de la ma. agua, vi...
- 17 mar. s. X. de la ma. agua, vi...
- 18 juv. s. X. de la ma. agua, vi...
- 19 mar. s. X. de la ma. agua, vi...
- 20 juv. s. X. de la ma. agua, vi...
- 21 mar. s. X. de la ma. agua, vi...
- 22 juv. s. X. de la ma. agua, vi...
- 23 mar. s. X. de la ma. agua, vi...
- 24 juv. s. X. de la ma. agua, vi...
- 25 mar. s. X. de la ma. agua, vi...
- 26 juv. s. X. de la ma. agua, vi...
- 27 mar. s. X. de la ma. agua, vi...
- 28 juv. s. X. de la ma. agua, vi...
- 29 mar. s. X. de la ma. agua, vi...
- 30 juv. s. X. de la ma. agua, vi...
- 31 mar. s. X. de la ma. agua, vi...

Consejo de su Magestad, Iuez Oficial, y Teletrode de la R. Cañ de la Contratacion  
 Con privilegio. En Sevilla, por IVAN FRANCISCO DE BLAS, su Impreffor mayor. Año 1671. En Arcafado  
 de los Señores del Consejo Real, a seis de mayo de cada pliego.



Merena

Año 1621

Abecedario Deste Reg. de escripturas de la  
Zuñ. De Merena. año 1621-

Antes  
Gaspar Díaz de Aguilar

Nota

que Ay. Segundo Reg. deste año -

~~SPN 07NAP~~

SPN 07NAP  
48/3

Leones

Año 1601

A los señores de esta Real Audiencia de esta Villa de Leon  
que yo el dicho Rey de España he mandado que vos  
seis de esta Real Audiencia de esta Villa de Leon

Ante  
nosotros el Rey de España

Yo el Rey

que yo el dicho Rey de España he mandado que vos  
seis de esta Real Audiencia de esta Villa de Leon

*[Large decorative flourish or signature]*

Antonio Mejia Pacheco	5-
Alonso Oliveros Laros	10-
Alonso	11-
Antonio Mejia Pacheco	28-
Alonso Oliveros Laros	30-
Alonso	60-
Alonso	75-
Alonso	78-
Alonso	89-
Antonio Lopez	92-
Antonio Morillo Zapatero	92-
Yamano de la Iglesia	
Antonio Mejia Pacheco	105-
Antonio Martinez Pales	115-
Alonso Oliveros Laros	121-
Antonio Mejia Pacheco	131-
Ana Diaz	139-
Antonio Mejia Pacheco	155-
Alonso	158-
Alonso	164-
Alonso	233-
Alonso	241-
Alonso	252-
Alonso Alvarez	252-
Antonio Mejia Pacheco	257-
Antonio Lopez Caperauzas	259-
Alonso Oliveros Laros	305-
Alonso	322-
Alonso	326-
Alonso	445-

A  
B  
C  
D  
E  
F  
G  
H  
I  
J  
K  
L  
M  
N  
O  
P  
Q  
R  
S  
T  
X



11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50  
 51  
 52  
 53  
 54  
 55  
 56  
 57  
 58  
 59  
 60  
 61  
 62  
 63  
 64  
 65  
 66  
 67  
 68  
 69  
 70  
 71  
 72  
 73  
 74  
 75  
 76  
 77  
 78  
 79  
 80  
 81  
 82  
 83  
 84  
 85  
 86  
 87  
 88  
 89  
 90  
 91  
 92  
 93  
 94  
 95  
 96  
 97  
 98  
 99  
 100



Benito Everero de Castro — 115 —  
 Benito Martín Plata — 153 —  
 Don<sup>me</sup> Nuñez — 220 —  
 B. Casarrubios — 236 —  
 Don<sup>me</sup> Alonzo — 349 —

III

B  
 C  
 D  
 E  
 F  
 G  
 H  
 I  
 J  
 K  
 L  
 M  
 N  
 P  
 Q  
 R  
 S  
 T  
 X

B

Handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, located at the top of the page. The text is faint and partially obscured by a horizontal crease.

C

D

E

F

G

H

I

J

K

L

M

N

O

P

Q



~ D. Diego de Amegui y Salazar mon. <sup>a</sup> 2	~ D. Diego Mendez	349
~ D. Andrés de Riquelme y Don. de Masade	~ D. D. de Leon Mellanoso	351
~ D. Juan Arriaga	~ D. D. de Val de Arco	
~ D. D. de los Rios y Lande	15	~ D. D. de Mesa de Capones
~ D. D. de Vanjel Cortez	37	~ D. D. de San Juan de los Rios Mayor
~ D. D. de Riquelme	41	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. Ant.º Largo Cava Uero	51	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. Ant.º montano Churruarín	53	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. Ant.º de Espinosa	56	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. Juan Martínez de la Torre	66	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. Ana Blanca de Charis	80	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. María de Rojas	99	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. Diego Carrillo de los Rios	91	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. María de Barberago	110	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. Diego Jimar	115	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. María de Menay Salengia	125	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. Diego Sanchez hidalgo	132	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. D. Antonio de la Torre	145	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. Ant.º Largo Cava	151	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. D. de la Torre	151	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. Miguel de la Torre	173	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. D. de la Torre	176	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. D. de la Torre	223	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. D. de la Torre	228	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. D. de la Torre	235	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. D. de la Torre	240	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. D. de la Torre	243	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. D. de la Torre	245	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. D. de la Torre	251	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. D. de la Torre	251	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. D. de la Torre	270	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. D. de la Torre	301	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. D. de la Torre	301	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. D. de la Torre	321	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. D. de la Torre	334	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. D. de la Torre	331	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. D. de la Torre	341	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor
~ D. D. de la Torre	343	~ D. D. de San Juan de los Rios Menor

V

D

E

F

G

H

I

J

K

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

X



D

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Alcaide de Badajoz de dentro — 31 —  
 El dho Señor — 38 —  
 El capit. D. Lorenzo Ibarra & capta,  
 Juan de hacho — 68 —  
 Alcaide de Badajoz de fuera de su casa — 86 —  
 Alcaide de Badajoz de fuera de su casa — 155 —  
 El dho Señor — — —  
 El convento de Santa Catalina — 168 —  
 El convento de Santa Catalina — 242 —  
 El convento de Santa Catalina — 262 —  
 El convento de San Juan de los Rios — 439 —  
 El convento de San Juan de los Rios — 446 —

E  
 F  
 G  
 H  
 I  
 J  
 K  
 L  
 M  
 N  
 O  
 P  
 Q  
 R  
 S  
 T  
 U

N

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century, located in the upper right quadrant of the page.]*

*[Vertical handwritten text along the right edge of the page, possibly a list or index.]*

F



~ Juan de la Cruz Mariana	5-
~ Juan de Serrano	1-
~ Juan de San Montaña	128-
~ Eloto	105-
~ Juan de Hernandez y Penca	115-
~ Juan de Alvarado	125-
~ Juan de la Cruz Montaña	135-
~ Juan de la Cruz Montaña	155-
~ Eloto	158-
~ Eloto	164-
~ Juan de Morilla	225-
~ Juan de la Cruz Mariana	239-
~ Juan de la Cruz	236-
~ Juan de la Cruz	251-
~ Juan de la Cruz	251-
~ Juan de la Cruz Montaña	302-
~ Juan de Maeso	360-
~ Juan de la Cruz	360-
~ Juan de la Cruz	382-
~ Juan de la Cruz	403-

H  
G  
G  
K  
V  
J  
L  
M  
P  
P  
S  
T  
X

117

101  
 102  
 103  
 104  
 105  
 106  
 107  
 108  
 109  
 110  
 111  
 112  
 113  
 114  
 115  
 116  
 117  
 118  
 119  
 120  
 121  
 122  
 123  
 124  
 125  
 126  
 127  
 128  
 129  
 130  
 131  
 132  
 133  
 134  
 135  
 136  
 137  
 138  
 139  
 140  
 141  
 142  
 143  
 144  
 145  
 146  
 147  
 148  
 149  
 150  
 151  
 152  
 153  
 154  
 155  
 156  
 157  
 158  
 159  
 160  
 161  
 162  
 163  
 164  
 165  
 166  
 167  
 168  
 169  
 170  
 171  
 172  
 173  
 174  
 175  
 176  
 177  
 178  
 179  
 180  
 181  
 182  
 183  
 184  
 185  
 186  
 187  
 188  
 189  
 190  
 191  
 192  
 193  
 194  
 195  
 196  
 197  
 198  
 199  
 200

A

200

Gregorio de Zaragoza 130  
 Gabriel Gomez 126  
 Mado 332  
 Gabriel de Carvajal 920

VIII

G  
 H  
 I  
 J  
 K  
 L  
 M  
 N  
 O  
 P  
 Q  
 R  
 S  
 T  
 X

114

*[Faint, illegible handwritten text]*

20

K

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

X

22

J. Savel hernandez — 22—  
J. Savel m<sup>a</sup> Jemenoz — 222—

X

V  
B  
L  
M  
P  
R  
S  
T  
X

X



Josephe de Nola	8-
Juan Mejia	22-
Juan Moreno	85-
D <sup>o</sup> Baltista Ramirez	110-
Juan Barrientes Munoz	168-
Juan Moreno	221-
D <sup>o</sup> Ramirez de Morales	249-
Juan Moreno	289-
Juan Sanchez de Pineda	346-
Juan Magias Cordes	359-
Juan Miguel Matarrill	399-
D <sup>o</sup> Ant <sup>o</sup> Calderon y Canyo	430-
Juan Hill Cordes	461-

J  
S  
NO  
P  
P  
S  
T  
X

2

La casa muelbar	1	La casa m <sup>ta</sup> de las de cordura	998
La casa	12	La casa	999
La casa	13	Lig. D. <sup>120</sup> de Santa Maria	999
La casa	14		
La casa	30		
La casa	31		
La casa	34		
La casa	35		
La casa	36		
La villa de la Ermita	39		
Lig. D. Salguero	50		
La casa muelbar	52		
La casa de Diego Lopez	84		
La casa m <sup>ta</sup> de las	93		
La villa de Sierra	108		
La casa muelbar	109		
La casa	134		
La casa	141		
La casa de la Laguna	216		
La casa de San Juan	266		
La casa muelbar	267		
La casa	268		
La casa muelbar	273		
La villa de la Ermita	274		
La casa de las Casas	286		
La casa de la Ermita	308		
La casa de la Ermita	312		
La casa de la Ermita	333		
La casa de la Ermita	339		
La casa de la Ermita	379		
La casa de la Ermita	390		
La casa de la Ermita	403		
La casa de la Ermita	416		
La casa de la Ermita	417		
La casa de la Ermita	443		
La casa de la Ermita	444		
La casa de la Ermita	449		

XII

S  
NO  
P  
P  
S  
T  
2

1774 - ...  
1775 - ...  
1776 - ...

111

1777 - ...  
1778 - ...  
1779 - ...  
1780 - ...  
1781 - ...  
1782 - ...  
1783 - ...  
1784 - ...  
1785 - ...  
1786 - ...  
1787 - ...  
1788 - ...  
1789 - ...  
1790 - ...  
1791 - ...  
1792 - ...  
1793 - ...  
1794 - ...  
1795 - ...  
1796 - ...  
1797 - ...  
1798 - ...  
1799 - ...  
1800 - ...

2

Manuel barquez Melillo	24
Maria Jobergana	43
Man. Do. Moxeyra	123
Man. de san to	141
Maria hernandez	191
Matheo Salgado	192

XIII

NO  
P  
P  
S  
T  
X

*Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*

*Faint handwritten text along the right edge of the page.*

DK

~ Pedro Martín Cortés	80-
~ Pedro Melado	195-
~ Pedro Obligado	124-
~ P <sup>o</sup> Casasnovas	289-
~ P <sup>o</sup> de los Cardos	361-
~ Pedro de Leon Luzio	385-
~ Pedro de Flores de la Cruz	409-
~ P <sup>o</sup> Mejías	430-

XIV

P  
P  
S  
T  
X

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

VIA

9



XV

P  
S  
T  
X



Señ, & Comendador de la Villa de Badajoz - 249 -

XVI

S  
F  
2

IVX

Thomasa Antonia de Sueda — 64 —

XVII

18

XIII

Xpoual Sanchez — 249 —  
Xpoual Lorde llo — 208 —

XVIII

2

*[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

XIII



























SBI LAGVARTINA POFINE  
Y SESENTOS Y SESENTA Y  
783

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

at  
C  
S  
Se  
del



Lameira m.

Para el obispo de osma de tres mrs

SEILOGVARTO AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y  
VNO

Carlo de pago  
El día de la...  
de la...  
de la...

Y la ciudad de Salamanca a dos días del mes de enero  
de mil y seiscientos y setenta y uno ante mi  
el c. publico y testigo paraiso clodre frai' Be  
tinoco predicador y de li' de la rraaficaon  
den deno padre sanfran' y curapropio  
del lugar de trasierra y confesor abex' recibido  
de al m. y confecto del enox don laureto  
romeraz e tenor general de los m. de trago  
por m. de el enox antonio mexia pachea y  
c. y residor perpetuo desta chaudiad  
y lo notador de la m. a ma es exal de ella y  
partido es a uex' y veinte mil ciento y veinte  
marabedi que y bo de abex' en esta m. a los  
doce mil seiscientos y quaxenta de la yuda  
de esta ordinaria y los m. de la yuda  
en yochenta y setenta de la extra ordinaria  
por abex' servido el beneficio curado de dicho  
lugar de trasierra a todo el año pasado de mil  
y seiscientos y setenta desde primero de ene  
ro hasta fin de diciembre del, como consta  
del c. e. m. o. r. o. dado por barto lo me de la por pa  
notario apostolico y c. de esta chaudiad  
que en señal m. e. en xega y unca m. e.  
con las li' b. r. a. r. a. s. del seño contador m. a. d. o. n.  
de la o. d. e. n. d. e. s. a. n. t. i. a. g. o. s. u. d. a. t. a. s. e. n. i. m. a. d. r. i. d.  
a diez de julio y doce de noviembre de dicho año  
de los quales chos y veinte mil ciento y veinte  
m. e. en la forma referida se dio por c. e.  
y en xega a su voluntad y en un  
cio la se y de la en xega sup. r. u. e. b. a. y e. c. e. p.  
cion de la no numero tap. e. u. m. i. a. y o. r. g. o.

SPN of MAP  
48/3

1570

Carta de pago y finiquito en forma de cedula  
ca. año de fecho de No. fimo el otorgante que  
yo el Sr. D. J. de Conzuega siendo testigos el Sr.  
barto Lomedeaparra Diego elmo y Juan  
Quiñ. Vecinos de Mexena

*[Signature]*

Antem  
*[Signature]*



Diez moravedis  
 A Diego de Arce  
**SELTOS Y VARTO DIEZ MORA-  
 VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-  
 NTO Y SETENTA Y VNO.**

Vendamiento

Yo el Rey como Yo Diego de Arce vez de  
 la ciudad de Lerona. Obispo deo y meso de pagar  
 a Don Diego de Arce y quita paz y menzga para el dicho  
 orden de San Diego vez de ella. La quita y posesion y causa  
 obises, Erasmus. y enby y embe de ducados en reales de vellon  
 breva monedas y sual y curientes en ocho pagas de reales  
 caballos de quince ducados que la primera a ser de San mig.  
 de este presente año de mil y seiscientos y setenta y  
 uno. y la segunda de otra tanta cantidad, carneros  
 de San mig de mil y seiscientos y setenta y  
 uno. y asi sucesivamente las otras en pagas años  
 de diez pagas de paga en go de año. Pueros y pagados en real  
 de la ciudad amil y setenta y una de las cobranzas de los  
 por y os. de la vendamiento de la venta que llaman  
 de San Lazaro de canbe al Mayorazgo que pertenece  
 a dho Don Diego de Arce y quita paz y menzga  
 de quien la toma a renta por quatro años a  
 diez caballos de renta de ducados. los quales  
 carneros se quitan a trece de San miguel  
 de este presente año de mil y seiscientos y setenta y  
 uno y se venderen a trece de San miguel de San  
 mig de mil y seiscientos y setenta y  
 uno, y de dho venta el contenido de esta  
 escritura y su valor que es de mil y seiscientos  
 medio por contento y entregado a mi voluntad y  
 venazgo las leyes de la tierra de derecho

Comun e de las y es personas de la en de la  
Suprema e legacion de los ay e yanos e por  
ningun caso de duto que sube a el zio de  
a la tierra pensada o por pensar no depe  
di di quento algunos de vte ar endamientos  
e para lo asi Cumplir Obligo en persona  
e pienes presentes e futuros doy poder  
A los señores Juezes e Ombres de  
de Suma e Especial a los de vte ar endamientos  
de llerena Venunzio o no lo que se den  
a parte de la ley e de vte ar endamientos de  
Juris dizione Omnium iudicum para  
que a ello procedan e agremien po a  
todo rigor de derecho e de la e x e cutiva  
Como si fuere Sentenzia definitiva  
de Juez competente Pasada en Cosa  
Juzgada e de las partes consentida  
e no apelada Venunzio todo de re  
cho e leyes que fueran ser e sean  
en mi favor e la que prohibe e el  
necial Venunzio e de la ley e  
de la de derecho que dize que general  
Venunzio e de leyes e no no de las  
de las to que ante el presentes. pp. e de rigor



que es ha en la ciudad de Caceres a tres dias  
del mes de Enero de mill e setecientos e setenta  
e cinco años y el obispo que es el Sr. D. Fr. Antonio de  
terveys Antonio Viriz de santa fe prebitero, Alonso  
Hernandez merino e Diego de helmo de couas vez de  
Caceres = = = de este presente año = = =

Diego de Lab

Antonio  
Garcia

Diez maravedis



SELLO VARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, ANQDE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SESENTA Y VNG.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*







Antonio Mexiapacha  
 Gran del Rio mont. P. les marañones

SETOO VARTO, DIEZ MARA  
 VEDIA, ANODE MIL Y SEISCIE  
 TOS Y SETENTA Y VNO.

obligacion  
 de  
 100000  
 en villa de la floja  
 en setto segun  
 comun usado  
 de fe =

Yo el Rey como yo don Custodio hidalgo de  
 Lugar de la qual Jurisdiccion de Tanguay es ante en lo  
 ciudad de Mexico o porgo que debo y me obligo de pagar  
 Antonio Mexico Pacheco 13.º y Regidor perpetuo  
 desta dha Ciudad y Contador de la misma maestre de ella  
 y su Partido a favor de Nro. Montano Merceder  
 familiar de N. Santo oficio y de la villa de medina  
 de qualquiera y solidum paguieren por de qualque  
 ra de los sus dchos obiere es a saber diez mill e tres  
 cientos Reales de vellon buena moneda de N. S. de  
 rriente juntos dentro de pago de a fin de mayo de  
 Mayo proximo venidero desta Presentacion de mi  
 y sus y seienta y tres Puestos y Pagados en la  
 Villa de Madrid por mi cuenta y riesgo y en  
 las Cortes de la Cobranza empoder de dho gran  
 de N. S. Montano con cuyo Nro. a deforbuo aben  
 cumplido en mi obligacion y como se entregan sta es  
 criptura con finiquito y chancie favor en forma  
 y sta dha dha referida no tiene y pagare dha cantidad por el  
 dho dho Contador Antonio Mexico Pacheco y qualque  
 ra de ellos y pagar en forma y chancie como lugar  
 de la qual Jurisdiccion de Tanguay es ante en lo  
 y Cobranza de N. S. de Tanguay en sus dchos  
 dros de la dha Jurisdiccion que en cada dha dha de los que  
 deo cupare en la dha dha y que sta parte

SPN OTMAP  
 48/3

La Real Caxa de Puestos seme  
plebe uno por el Principal cargo  
e Juramento de Declaracion de la Persona  
que a ello fuere en quien lo oficio de  
sea su Prueba y Remunero tanueba su ma  
ti cada sa laros de lo es por Razon de otros  
tantos diez mill e no cientos reales que por  
me hacer merced y buena obra de Contador en  
tomo Mexico Pacho mea Prestado en la  
Ciudad para pagar las Porbas que pas  
tan mirgarado sanare sustentos de las  
toras de mayo de los Precios de la caba  
no de queme de por contento y ennegado ami  
voluntad Remunero las leyes de la entre  
ga su Prueba y cepion de la ano numerada  
Relunio y para lo asi cumplir obli  
go mi Persona y bienes presentes y  
futuro, y no derogando la obligacion  
general, a lo espual ni por el contra  
rio antes anadiendo fuerza a fuerza y for  
trab a contrab a la seguridad y paga de  
dhos diez mill e no cientos reales y por los  
espual y espual de quatro mill cabezas  
de ganado lanar soriano mis Propias  
que pasan en las dehesas de la villa

6

De Ba Carro de esta Provincia de  
estremadura y sus esquilmos Para  
no los Poder vender dar donar trocar  
Cambiar Partir dividir ni en manera  
alguna enagenar hasta que esta deuda  
sea enteram<sup>te</sup> pagada y satisfecha y lo que  
en contrario se hiciere no valga y se fuesse  
en otros quatro mil<sup>l</sup> Cabeceras de ganado aunque  
ya se en apoder de tercero o mas poseedores  
sin que adquirieran dominio del quasi ninguno  
seellos y declaro que el ganado no esta y no te  
cabo ni sujeto a otra deuda ni empeño y por tal lo  
declaro y aseguro, doy Poder a los Justicias de  
Su Mag<sup>estad</sup> especial a los de esta Ciudad de Lerena  
o Señores alcaides de casa y corte en otra  
Villa de Madrid y qualquiera en solidum  
ante quien se presentare donde me ome  
y denuncie mi forejurisdiction y do mi  
Cito todo que en la y de nuevo y ante  
y la ley si combenir de Jurisdictione om  
nium iudicium Por que declaro no ser labra  
dor soldado artillero monedero ni de los  
comprehendidos en los Primitias de su  
misiones Para que a ello me apremien  
como Por sentencia definitiva de suz



Diezmaravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Competente Casado en la Sargada Venun  
do todos derechos de Ley y de mi favor  
y laque Prohibe Tenura. Renuncia  
cion y Confieso Sormayor de beynte y  
cinco años. La que antes del presente  
scribano Publico y legigo en la ciudad  
de Lerena a cinco dias del mes de Enero  
de mill e setenta y tres años. Yo  
yo el Organico que yo el  
rey fe congo. Siendo testigos = <sup>el Sr. Dn. Ma</sup>  
nos Dn. Dn. Juan Dn. Barrero y Juan Gomez de  
Sanabria <sup>1<sup>o</sup> de esta Ciudad =</sup>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





Sancti Ieronimo

Dies marueris

SEPTIMO VARTO DIEZ MARA-  
VEFIS. ANO DEMIL Y SEISCIENTOS  
ESES SETENTA Y VNG.

Quelam  
en la torre  
dehen. de los  
años se saca en  
sello tercero.

En el nombre de Dios todo Poderoso amen, segun que en esta Carta  
de testamento ultima. O. Placencia de la villa de Vitoria. Corro. O. O.  
Sancti Ieronimo aldea de Vitoria de la villa de Vitoria. estubo el Rey  
de Navarra. O. ano de la voluntad. con un buen recuerdo memoria de los  
continentes o natural que el dia de hoy. Sena fue por vida de mi  
Creyendo como firme y firme que el mundo de la tierra. a  
trinidad. Padre. Hijo. y Espiritu Santo. y Persona. Christo. Hijo. S.  
Redentor. con todo lo que cree tiene. O. Confesion. y un tal  
madre. Gloria. catholica. Romana. de la de O. y de O. y de O. y de O.  
Elvinda. O. por el bien. O. amor. y como bueno. O. y de O. y de O.  
dona. O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O.  
Deseando. O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O.  
Estudiando. O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O.  
Gloria. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O.  
Madre. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O.  
La. O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O.  
tercera. O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O.  
Para. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O.  
O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O.

Primero. O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O.  
que. O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O.  
O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O.  
que. O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O.  
O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O.  
O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O. y de O.









SETO QVARTO DIEZ MARAF  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

...mader. Igual quiero lo ayaxerete con labendi...  
Dios y Santa. Por el mucho amor y voluntad que la tengo  
y hallarme sin hijos en estado de foreros. Deseo matrimonio  
y las Congruas a otros Corredado

...Reboco Camelo... Por ninguna de las cosas  
...Cobardes...  
...Cotogado...  
...Hayanse...  
...Durante...  
...Blas...  
...quero...

*[Handwritten signature]*

Ante mi  
*[Signature]*

REPUBLICA DE ARGENTINA  
GOBIERNO FEDERAL  
SECRETARÍA DE INTERIORES



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint signature or stamp, possibly a date or official mark.]*



M.º de los años Diez maravedís

6

SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SESENTA  
Y SESENTA Y VNO.

Impen  
= De =  
viciat  
= Por =  
AD-  
A via a la  
sea de saca en  
el muelle

La Ciudad de Herrera Asiere de  
del mes de enero de mill e sesientos e setenta e tres años  
ante mi M.º D.º Fr.º Diego Parejo Don Gonzalo Montoñe  
de obispo presbítero vecino de ella, e de Jo.º que por gran  
de la villa de here para la villa de Madrid, a la parte del  
Algunas dependencias que tiene en aquella corte de  
las comarcas de el reino de León algunas necesidades  
presias, para su nuada M.º D.º Alonso Oliveros  
de su presbítero vecino de la dicha villa, para que he  
solamente se pudiese mill reales de vellón e que por el  
de los dichos, cada uno de los dichos señores que aquí  
se declaradas de los dichos, de los dichos señores  
semej. e buena obra de los dichos señores en la villa  
formados e de los dichos señores que se veían de los  
rey con el dicho de los dichos señores años por el  
intero de los dichos mill reales de vellón corriente que lo mob  
referido e por el de la villa de here por contentos  
de los dichos a su voluntad de los dichos señores e al monte  
e con el en presencia de mi M.º D.º Fr.º Diego de que  
de los dichos de los dichos señores de los dichos señores  
de here propia de don Gonzalo Montoñe que la villa  
compra de don Alonso de here de here que de ella  
de here como con.º de la villa de here a los diez  
e siete de junio de mill e sesenta e tres años, que oig.  
mente en here a los dichos señores años, para que

Durante e tiempo ande truxer las conchas, y la  
dha fuerte de Dierras Echa al Sitio de las pan  
dillas, y haze diez fanegas de trigo en sembrado  
de miso de los riuos y de por la parte con tierra  
de D. y J. uel para de cascos y la puente, y por la  
concha que xiga al, y suerte que llaman la granada,  
y los riuos, y riuos de D. da carga y gravamen  
las q. values da acho. Alonso oliveros enes de en  
peño para que en el Interin que no se le satisface  
dho mill reales, la ayabeng a q. se de n. l. y sub  
y venta sembrando las o arrendando las aqui en  
quiere, y lo mes no ande poder azer sus herederos  
y subterores, sin q. vening uno de ellos p. poder  
alobigante ni los suyos venta ni lucro zerante del  
dho mill reales, como tampoco el dho don x. p. o  
no nullo ni quien le subterores ande poder pedir cosa  
alguna por algo ze de dha tierra, que ande tener  
p. poder todo el tiempo que durare el empeño, y dur  
te el dho tiempo se desiste de quita y aparta de la  
corporal tenencia y propiedad posesion y señorio que  
aui a tenencia a dha fuerte de Dierras de todo lo en  
quanto al N. l. y reservando en si solo el dho dominio  
y posesion y tenencia de dha fuerte de Dierras oliveros  
y quien le subterores, con calidad y condizon expresa  
de que cada y quando que dho obigante o sus subterores  
les oieren y pagaren dho mill reales que azeuido  
p. poder, a dezer a este empeño y quedar de alli adelante  
dha fuerte de Dierras libre de su gravamen, y por pro  
prios de dho obigante y quien le subterores, a quien  
se azeuidos esta escrupula con carta de pago sin quito  
y chancelacion en forma, y de la propiedad de dha



Vierras, que como declarados a beandar con ellas, lo que  
 viene a ser en dho. mil reales, dho. Alonso o Lueros sus  
 sucesores depositando los en la Real Caxa de las  
 Indias, sea en el primer cumplimiento con las obligaciones ad  
 hacienda que ha pagado o depositado no de ser en tiempo que  
 ayabos o sumos de las ni consumos de moneda, por que  
 se a de pagar en la Ciudad de forma que no tenga por  
 dho. ni que ha alguna, dho. Alonso o Lueros, por que ve la  
 que el tiene a de ser por cuenta de dho. Reyante o sus suces  
 ores mediante la m<sup>da</sup> de dho. Reyante o sus sucesores  
 Contrario se hiziere o intentare no baya, de lo que  
 tinuer en el fin de dho. de dho. Reyante, durante  
 lo qual no las a de poder vender a renovar o dar en  
 las Caxas de las Indias ni en manera alguna en a de ser  
 de lo contrario sean en las mismas, dho. Reyante  
 lasen con la carga de dho. Reyante a por de ser en  
 o mas por dho. Reyante sin que al que era Dominio del Rey  
 ninguno de ellos, de lo que el Reyante y semeja de  
 es la Escritura, dho. Don Alonso el mozo de las Indias  
 Presvitero o sus sucesores o personas que presentes  
 futuros no poder a los señores Reyes Catolicos  
 que es sujeto especial a los de esta Ciudad de dho.  
 no venunzia o no sea que se a de ser a dho. Reyante  
 si confiere de Jurisdiccion Omnium iudicium  
 para que a ello se a de ser como por sentenzias  
 definitiva de dho. Reyante o por sentenzias  
 Juzgado Venunzio todos derechos e leyes de su  
 favor de lo que prohibe y eneral Venunzio.



SELECCION VARTO DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA Y VNO.

El Capitulo de San Blas de Soluzion de  
Juan de penis de que con fero. Ser. Saurido  
Casilo Diego Primo Solozano  
De el C<sup>no</sup> de los de Conto lo siendo tercio  
Don Antonio de Navarria nuevo. De el Alonso de Cardal  
Don Marcos Salguero P. de Herrera = en 80 años = de =  
Dionisio

Ante mi  
Gaspar de



*Canon* Diez maravedis

12

DELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNO.

*Carta de pago  
de la  
herencia  
de la  
villa*

En la villa de Villanueva a ocho dias del mes de  
enero de mill e seiscientos e setenta e quatro años  
Yo el Sr. Don Juan Carranico de la  
orden de Santiago cura Propio de la Parroquia de la  
villa de Fuente el Carro confeso a ver e verificado Real  
e Confeso de Sr. Don Juan de Pomarate e de Sr. Don  
de los Maestros de Sr. Don Antonio Me  
ria Pacheco 13.º e de Sr. Don Perpetuo de la Ciudad e  
Contador de la mesa maestra de la villa de la Par  
tido, tres mil e quatro e setenta e siete e quatro  
de a ver de ayuda de costa por a ver e verificado de Sr. Don  
ficio curado de Fuente el Carro todo el año pasado de mill  
e seiscientos e setenta e quatro años como consta de testimo  
nio de Sr. Juan Muñoz de la obra de Sr. Don Juan de  
de Sr. Don Juan de la que originalmente en forma de  
con la libranza despachada por Sr. Contador ma  
yor de la orden de Santiago dada en Ma  
drid a veinte e cinco dias del mes de Mayo de dicho año, e de Sr. Don  
tre e cinco mil e quatro e setenta e siete e quatro  
de Sr. Don Juan de la que originalmente en forma de  
suboluntad de Sr. Don Juan de la que originalmente en forma de  
ga de la prueba de Sr. Don Juan de la que originalmente en forma de  
meraba de Sr. Don Juan de la que originalmente en forma de  
Pago e finiquito en forma de Sr. Don Juan de la que originalmente en forma de  
branca de Sr. Don Juan de la que originalmente en forma de Sr. Don Juan de la que originalmente en forma de  
de Sr. Don Juan de la que originalmente en forma de Sr. Don Juan de la que originalmente en forma de

51  
Alagos, Diego Chelms de, Juan Luis  
rino & Alonso Barrieros, Muñoz de Ortega  
Reverno = enre, Plut = era saber =

Juan Buelva  
notario

Artem  
Gwendae





Agnes am

Diez maravedis

13

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NÜVE.

Carta de pago

Por la villa de  
Huesca  
se llamo y se

En la villa de Huesca a nuebe dias del mes de junio de  
 mill y seiscentos y setenta y nueve años ante mi el escribano  
 publico y testigos el <sup>2o</sup> don Pedro de la Lanza y tajaf  
 del orden de Santiago Provisor Jureconsulto ordinario  
 que de presente es desta provincia de Leon y su pro-  
 pio de la villa de los ayllones confeso aver recibido Real  
 cedula y cedula de el Sr. don Juan de la Torre tesorero  
 general de las maravedis por mano del Sr. don Alonso  
 xiapachca V.º y regidor perpetuo desta dicha villa  
 y contador de la misa maravedi de la villa y parte de el  
 de las quattromill ochocientos y treinta y cinco  
 maravedis en bellon corriente que vbo de aver de su a-  
 yuda de los taxados serbidos el Sr. don Alonso Curad  
 de la villa de ayllones de el año pasado de mill y  
 ciento y setenta del digno Sr. de Huesca Bartolome  
 de la villa de el Sr. don Alonso Curad de la villa de  
 pachada por el Sr. contador mayor del orden de San-  
 tiago y dada en Madrid a veinte y ocho de junio de  
 este año que originalmente en trece de pachada  
 de tres y cinco maravedis se dio por contentos y en  
 trece de ayuntamiento de Huesca de la villa de  
 trece de ayuntamiento de Huesca de la villa de  
 unia yo tengo carta de pago y eniquito en forma

de Phalastranga y a los señores y lo mismo el d.º otorgante  
quyo el d.º de los señores y un d.º de los señores Juan de Vera  
f.º de Pedro Rico de Navarra D.º de los señores de Tolosa

En Navarra  
Yo Pedro de Luna  
y áya

Ante mí  
Carpintero



Lanesant

Diez maravedis

14

SELLO GVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

Carta de pago  
D. D. de la  
thorobante  
de regeros =

La ciudad de Sevilla a nueve dias del mes de junio de  
mil y seisientos y setenta y un años a nueve dias publicos  
y es rigor el Sr. Don Pedro de la Fuente morisco de la orden  
de Santiago. Curador mas antiguo de la yglesia mayor  
de nuestra Señora Santa maria de la granada de ella, con  
felo abor prohibido Realmente y beneficio del Sr. Don fra-  
ncisco Ramirez elobero general de los maravedis por  
merced del Sr. Ant. Luis Mexia gachua y legido perpetuo  
de esta dicha ciudad y contador de la misma maravedis  
de la yglesia de el d. abor quarentay cinco mil quatro  
cientos y setenta y tres maravedis que vdo de abor por la  
ajuda de la yglesia por abor prohibido de don fr. Luis curado de  
la yglesia mayor de esta dicha ciudad todo el año pasado de mil  
y seisientos y setenta años como consta de la libranza  
del Sr. contador mayor de la orden de Santiago su da-  
ta en Madrid a nueve de junio de dicho año que original-  
mente en origa su pachada en to de forma y de los d. abor  
quarenta y cinco mil quatrocientos y setenta y tres  
maravedis e dio por contentos y entregados a su  
libertad Renunzio la ley de la entrega e supueba  
y ecapcion de la no numerata de la yglesia de ella  
y a pago en forma y lo firmo el Sr. organo  
que yo el Sr. D. y J. de los rlos y quipor si y sus

11  
Remover los admittidos de los asientos  
y arribados. Los de Lima en Bayona y en  
de el año pasado de modo que en cuenta de  
suprimere de nuevo. La fecha de Diciembre de 1764 y  
esta hacienda actualmente y asilao en el  
testigo el Sr. D. Juan de los Rios de Salazar  
y Alonso de Salazar, v. de Salazar =

Alonso de Salazar  
Moreno

Antoni  
Gonzalez





SELLO QVARTO DIEZ MARAÑÉS Y SESENTA Y SEIS

Yo don ...

Main body of handwritten text in Spanish, detailing a document or legal process.

SPN OTMAP 48/3



Presente en la Villa de Badajoz en la ciudad de  
 Badajoz a veintidós de Mayo de noventa e cinco  
 años el Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios  
 que yo el Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios  
 millan de oficio el Sr. D. Juan de los Rios y de los Rios

Don Diego de los Rios y de los Rios  
 Don Juan de los Rios y de los Rios

Interim  
 Capitulo



LA FAMILIA  
MILITARIA

Dpoteccaron e specialmente en dhas Casas de la  
 Calle de las Armas. Con cuyo titulo se ponga  
 años dho. Vendiendo del censo referido de mill  
 e trescientos reales a dho Juan Ponce y sus  
 herederos el abogues Don Antonio  
 Ponce Cavallero y sus herederos. Como hijos de  
 otros eximios del suso dho se dio noticia  
 al dho Baltasar Rodriguez quemarian de las  
 muertes de dho supades mudang a de papeles  
 de otros accidentes no allavan dho escay y dem  
 tan fi dices en dhas e referenciencia en  
 finis a favor de los suso dho. Como hijos de  
 largamente con las de lo que paso de los papeles  
 en dhas e referenciencia, en e referenciencia a los venidos  
 y no de los d. Semilly y referenciencia de los  
 e referenciencia años a que se venidos = des papeles  
 lo qual dho Don Antonio Ponce y sus herederos  
 manos como tales hijos de dho Juan  
 Ponce supades venidos en e referenciencia  
 referido de Semilly y trescientos reales de papeles  
 de papeles de sus venidos hasta su real referenciencia,  
 a dho Alonso Oliveros = años de sus venidos e referenciencia  
 e referenciencia que a sus venidos en e referenciencia, e referenciencia  
 de dho Juan Ponce y sus herederos de  
 dho Baltasar Rodriguez y sus herederos hagan lo  
 que fueren nuevo referenciencia, e referenciencia  
 de referenciencia, sobre dhas Casas de la Calle de la

armas que D<sup>ha</sup> Doña Ana Thomasina le dio a  
 D<sup>ho</sup> Baltasar Rodríguez de Sumaya, y de  
 se le da en el presente, y en el presente de  
 las almozas de las haciendas que fundo benito de Sal  
 nabias Por Luyo. y de los sea segun lo es en  
 una Parte del patrimonio de D<sup>ha</sup> Thomasina, en  
 esta audiencia con las Casas de mas de  
 potecas de que antes poseia. y en el presente  
 y en el presente en forma, mediante lo qual por  
 D<sup>ho</sup> Baltasar Rodríguez de Sumaya. y de los  
 en fuerza de la escritura que asimismo se dio  
 D<sup>ha</sup> Doña Ana Thomasina y de los en el presente  
 a que se obligo sea tomada posesion de las  
 otras Casas que quedaron por venta de las susodhas  
 en la calle de la Alhondiga, y otras que llaman del  
 mundo y en el presente de la venta de las susodhas  
 en el presente el presente de las susodhas para  
 de Subar hacer se pagado. D<sup>ho</sup> 10. de Agosto de  
 de mas herederos de D<sup>ho</sup> mill y trescientos reales del  
 Principal del censo de D<sup>ha</sup> Doña Ana y de los  
 otros de los de los cumplimientos a los que se hizo  
 los y de los de los. que rezimo D<sup>ha</sup> Doña Ana  
 de mas de los susodhas, con mas de los de los  
 otros que se hizo en las Casas de los  
 de mas de los, como con D<sup>ha</sup> Doña Ana.



SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Y las excubias a que se refieren, y el que  
de este caudal por lo que se caudal casa  
se a de verdimir y quitar el censo de dho. mill y  
trezientos reales y de lo demás hazer pago de  
satisfacion a dho. herederos y lo demás segun el cen-  
so que a cada uno de los como lo dispuso dho. ballarín  
y lo que ve en su testamento de dho. de cuyas dispo-  
sicion manó, y estas partes y divididos de  
mas bienes y caudal que es, en cuyas conformi-  
dad y para mayor seguridad, segun lo que se ha  
de y ha de, de valenzia por si y como en do con-  
fianza persona de manó a lo que es. y lo que se  
de como a los hijos de dho. Casares cada uno por lo  
que se toca o togaron que ve el censo y ve lo  
yieron por bendadere y de si en lo que se  
con de dho. censo de mill y trezientos reales  
dho. Alonso Oliveros y sus herederos y sus  
herederos y subterores de nel Interim  
quero de ve a me y que se se obligan de los de  
y pagar los dho. se senta y cinco reales  
y de dho. cada uno a los plazos de la en  
mas de las y potestas con ditiones clausu-  
las y primicias de dho. escritura y censu-



SEI LO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

El reconocimiento que el Sr. Dn. D. Juan de Salazar y Castro  
 que es de sus. z. r. que con peson. Sele notorio, z. Co  
 antes de p. b. de. Se mayor abundancia no corrigiendo las  
 oblig. z. q. al. a. s. p. z. n. i. f. e. l. Non. d. n. i. s. a. n. t. e. r. i. o. r. i. o. s.  
 diendo. Pero a. s. p. z. n. i. f. e. l. Non. d. n. i. s. a. n. t. e. r. i. o. r. i. o. s.  
 de dhas. Casas de la calle de las Cuevas que estaban  
 a. s. p. z. n. i. f. e. l. Non. d. n. i. s. a. n. t. e. r. i. o. r. i. o. s.  
 de. q. u. e. l. o. m. i. s. t. r. o. r. i. o. s. Diene. p. o. r. e. i. o. n. T. a. m. p. o. n. e. l. q. u. e. l. o. s.  
 de. d. h. a. s. J. a. n. u. a. r. i. o. s. z. M. a. r. t. i. n. i. o. s. q. u. e. l. o. s. a. n. t. e. r. i. o. r. i. o. s.  
 h. e. n. d. e. r. a. d. o. r. o. m. a. n. P. o. r. c. a. r. l. a. m. b. i. e. n. P. a. r. t. i. d. i. u. s. a. n. t. e. r. i. o. r. i. o. s.  
 a. l. q. u. i. e. r. a. C. n. a. S. e. n. a. r. h. a. b. i. t. a. d. o. s. E. l. e. z. e. n. o. S. e. f. e. d. i. m. a. z. q. u. e  
 z. C. o. g. e. C. n. l. o. n. b. r. a. n. i. o. S. e. l. l. l. l. e. r. i. o. S. e. n. e. n. i. n. g. u. n. o.  
 z. e. n. i. n. g. u. n. b. a. l. a. z. e. f. e. l. e. S. e. e. x. e. c. u. t. e. e. n. e. l. l. a. s. a. l. l. q. u. e  
 e. l. e. n. z. z. p. a. s. e. n. a. p. o. d. e. r. d. e. p. e. r. z. e. n. o. m. a. s. p. o. r. e. l. o. r. e. s. S. i. n. g. u. e.  
 u. o. q. u. i. e. r. a. D. o. m. i. n. i. o. s. e. l. q. u. e. n. i. n. g. u. n. o. d. e. l. l. a. s. z. a. l. l. a. s.  
 P. l. i. m. i. t. o. s. z. p. r. i. n. c. i. p. a. l. e. s. a. q. u. i. e. n. t. e. n. o. d. h. a. b. i. t. a. d. o. s.  
 e. a. n. t. e. s. e. o. d. a. n. s. p. o. r. l. o. q. u. e. l. e. b. e. n. o. s. o. b. l. i. g. a. n. t. s. u. s. p. e. r.  
 d. n. a. s. z. b. i. e. n. e. s. p. r. e. s. e. n. t. e. s. z. p. u. b. l. i. c. o. s. D. i. e. n. o. p. e. a. n.  
 a. l. a. s. J. u. s. t. i. z. i. a. s. d. e. S. u. m. a. z. E. l. p. e. z. i. a. l. a. l. a. s. d. e. e. l. l. a. s.  
 z. i. u. d. a. s. d. e. l. l. e. r. e. n. a. z. V. e. n. u. z. i. a. n. g. a. s. q. u. e. t. e. r. g. a. n.  
 g. a. n. z. a. n. e. n. z. z. l. a. l. e. y. S. i. c. o. n. t. e. n. i. t. d. e. S. u. i. d. i. z. i. o.  
 n. e. o. m. n. i. a. n. p. u. d. i. c. u. m. z. a. q. u. e. e. l. l. a. z. e. a. p. a. r. t. e. m. e. n. t.  
 C. o. m. o. p. o. r. S. e. n. t. e. n. z. i. a. z. i. n. t. e. r. i. o. r. i. a. S. u. o. z. C. o. m. p. e. t. e. n. t. e. z.  
 P. a. r. a. t. a. e. n. C. o. r. a. M. a. z. g. o. d. a. V. e. n. u. z. i. a. r. i. o. n. t. o. d. o. s.

2

Leyes de su favor que se hicieron en esta  
 forma don esaron de mayores de veinte  
 cinco años, la dha de sauel de morales  
 Venancio es ley de sbeleyano de navarro  
 Consulto en pedida Justiniano de no es padre  
 deomas y resone en favor de las mugeres en que  
 se contiene que ninguna se que das obligas  
 quier padre de otro por cosa que se con  
 pienta en su vida de lo que es de seaver  
 de el p.<sup>o</sup> de que day de los Venancio, de la  
 otra parte de las otras que se en el p.<sup>o</sup> day  
 de conozo de primario que han años de p.<sup>o</sup>  
 de balengia de por macha de sauel de morales de  
 testigo a su ve go que es de no seaver si es de  
 testigo de Alonso Barrientos Juan de la fuente de  
 Juan de seaver de de la fuente de em.<sup>o</sup> de la fuente de  
 Juan de la fuente de Juan de la fuente de  
 Juan de la fuente de Juan de la fuente de  
 Juan de la fuente de Juan de la fuente de

Juan de la fuente de  
 Juan de la fuente de



Joseph d'Abila diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS ANGE DE MIL Y SEISCEN  
TOS Y SETENTA Y VNG.



el abad  
del convento  
de San Marcos  
de Sevilla

Yo el Abad del Convento de San Marcos Religioso  
 de esta ciudad de Sevilla con licencia de Su Magestad  
 Católica para saber que en virtud de una Real Cédula  
 de Su Magestad Católica de la fecha de veintinueve de Mayo  
 de noventa e siete años mandó a los dichos Religiosos  
 de San Marcos de Sevilla que en su nombre y en  
 el de sus Religiosos que de presente son de el y por tiempo  
 fuer en el cargo de la Santa Iglesia de Sevilla y en el oficio  
 de sus Religiosos de San Marcos que están y pasaron por  
 lo aquí contenido de espresa obligación que hacemos  
 de los bienes Propios y Renta de dicho Convento estando  
 juntos y congregados en virtud de las Letras de la Real  
 Cédula de la fecha de treinta y siete años segun tenemos de el  
 Real Cédula de la fecha de veintinueve de Mayo de noventa e  
 siete años y en virtud de lo que se le tiene mandado en el  
 Real Cédula de la fecha de trece de Septiembre de noventa e  
 siete años en nombre de dicho Convento y de sus Religiosos  
 personas de muy buenos e inteligentes a don Agustín Guzmán de  
 Espinosa Religioso de esta Santa Iglesia de Sevilla de el tiempo que  
 le ha sido cargo de la cobranza de las Rentas de dicho Convento que  
 este Convento tiene por Real Cédula de Su Magestad Católica  
 despachada en la cabeza de un año de ciento y nueve  
 mil setecientos y noventa e siete años de veintinueve de  
 Mayo de noventa e siete años por el Rey y la Reyna  
 Señores de Navarra y de las Indias de España  
 de Aragón y de Sicilia y de Cerdeña y de Cerdeña y de Cerdeña  
 poder de este dicho Convento y personas que en virtud de  
 lo que se le mandó en la Real Cédula de la fecha de veintinueve de Mayo  
 de noventa e siete años que se le mandó que en la  
 dicha Real Cédula se le mandó que se le mandó que se le mandó

2  
Dadas que sean dhas quentas. Para saber el  
a Manera o a Manera que seella. Para saber  
y qualquiera escritura. Para saber el titulo y el  
humo y papel que para empoderar de dhas dhas  
asitantes adhas dos y para qualquiera seella off  
Como para legitimacion de otros qualquiera que sea  
Por tener entera de combento, en cuyo nombre se dha  
camos adha Don Augustin de an suspirosa el poder que  
Para ello se le da para que de aqui adelante  
no se mas de el de xarable en su honor y buena fama  
y siendo necesario se le ha de notorio para que no  
Queda pretender y no anuir, y se lo damos como  
es cumplido embatante forma adha Joseph de  
bi la a si mismo para que en nombre de este comben  
to pueda pedir demandas y suya aben y otras  
judicial o extra judicial. De la Mag. de la ley  
Su thesorero receptor y arqueros de positarios fidei  
cedory de caudadores a rindado res y otras cosas  
nas que lo deban la cuyo cargo adha no fue la  
Paga en qualquiera manera es a saber lo de lo que  
seos debe y a saber de lo corrido hasta y que se  
riere de aqui adelante de la renta de dhas dos y para que  
como ha declarado y con librados sobre las eternas reales  
de dhas de dhas Reynos pertenecientes a dhas combento  
de lo que se ha de cobrar a si de dhas thesoreros y cauda  
dory y otras cosas que como se dha en el dhas suspirio  
ta de lo que se a cargo de dhas Paga. La dhas y fidei  
dites con las fuerzas necesarias de de Paga dentro  
go o de numeracion de las cosas seella de copia  
de dhas en dhas y no numerada de dhas que a l  
gan y sean tan firmes como si no se dhas en nombre  
de este combento las dhas y de la Mag. de la ley





Diez maravedis

SEI LO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y VNG.

no por firme lo que en su virtud fu  
visto y oído en los autos ante el presente  
y se libró el Publico y se hizo en la ciudad  
de Merca a nuebe dias del mes de junio  
de mill y seiscientos y noventa y tres  
antes que yo el Sr. D. Josef Longo confirmaron  
Francisco Estigarribia Caballero Juan  
Diez Alfonso Barrientos Sr. J. de la

José María de la Cruz  
no se a...

Dona Catalina  
de la Cruz  
no se a...

Donna María  
de la Cruz  
no se a...

Donna María de la Cruz  
no se a...

José María de la Cruz  
no se a...

Donna Inés  
de la Cruz

Ante mí  
Capitán













Don Fern. man. Vasquez Villalba  
Diez y tres de mayo

SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDYS, ANO DEMIL Y SEISCIENT  
TOSIETEENTA Y VNO.

Yo el Com. D. fernando mefia natural de  
la villa de salmerde la real. Hijo legitimo demanuel  
Vasquez Villalba y Leonor Vasquez sumo yez. que  
fueron de ellos, Lo actual mente de los y de los yndios de  
Utrera, Digo que por quanto, Por fin y muerte, de Pedro  
Sanchez mefia mi hermano yez. de las yndias de badajoz, que  
daron los bienes que contiene el Inventario y deposito  
que por m. de la Real Audiencia de ella, Doy y tengo de ellos mal  
que el Lopez Caballero yez. de ellos, como tubo y cuando  
de las personas y bienes demanuel y Leonor hijos de ellos  
Pedro Sanchez mefia Luis sobrino, y siendo como eran  
y uates partizipes. La dha Leonor murio, y por su dha  
mente dió y puso de su parte y mita como dho legitimo  
de ellos, y el dho Manuel Vasquez. miso suyo auendo de  
breuio a su hermano, y muerte a su muerte, y sin llegar  
a el dho poder de entregar los que le daban por su  
legitimo y herencia, por su fin y muerte sube en  
ellos como suyo y herencia, mas zortano, tal  
la quatro y sebiens de mil y seiscientos y seiscientos para  
de ante el Sr. Don Garcia Zambrana que preside y oyo  
de los yndios de los yndios de badajoz, de los  
clayos y por petiz. que en mi nombre se presento, pero que  
Antonio de Cuerales, y de los yndios de ellos, por un  
subeido on el oficio y papel de Jorge de mefia, que  
habe de los yndios de badajoz, y por el dho en el dho de badajoz  
por serano mefia de badajoz, y por el dho en el dho de badajoz

Don

Don  
Noria de la  
e fha en la  
de la segunda



del Inventario y de otros que oyras dho Manuel  
 Lopez Cavallero ante dho Jorge de mesa y de los  
 que se oyras por fin y muerte de dho Pedro de  
 Chuz mefia mhermano, que se cavans amanues y  
 de los Jurisfros y mis sobrinos de dho punto para  
 pedir lo que me conviniese. Y tax del derecho de  
 cion que me se transfirio en fuerza de dho herencia  
 de dho ultimo a binterato de dho Manuel y a que  
 mis sobrinos como Confeso lo hizo dho anterior  
 de servidales que esignado y primado de sus ombres  
 para en mi poder a que venere emito, y para llamar  
 como me alio, y pido de dho de dho y una a cada  
 que se padezo. Y no es para poner me en camina  
 ni tener como no tengo hijos ni herederos propios, en  
 atencion a las muchas y muy buenas obras que  
 heze en dho casa para dho de mis sobrinos e la  
 vez Manuel Barquez y dho de dho de dho de dho  
 e la de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
 ser mis amigos, y que tenga congrua y bastante  
 para poderse con la dho de dho de dho de dho de dho  
 no de la presente de mil libras deposable y ex  
 Pontarea lo cubra sin agruio ni fuerza alguna  
 estando como es y dho de dho de dho de dho de dho  
 y de lo que en este caso me conviniere y lo que  
 en las dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
 paraya, a lo que que dho de dho de dho de dho de dho  
 de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
 mis sobrinos, fuera para dho de dho de dho de dho de dho  
 lo cable de las que se dho de dho de dho de dho de dho

SP

Dehus saldeza Para Siempre Xamas para  
 de susodho sus herederos. E subterores por  
 sentos e futuros e quier de ellos obiere laudo  
 en todo los trayos en qualquiera manera  
 de los bienes de fe. siguientes  
 Primeramente de las mitades de los bienes muebles  
 e raíces que contiene el Inventario deposito  
 que otorgo dho man. Lopez Cava Uera como tal  
 e Curador de dho man. los quez misiburo por dho  
 An. e muertos me lo cant. e pertenecen, como en tío  
 e bienes a bin terlos, los quales para en poder  
 de los herederos de dho man. Lopez Cava Uera;  
 e para su justificación. Leen luego dho copia  
 en tío de dho Inventario deposito  
 e de las mitades de las fuentes de Piedras  
 se senta fageas en sembradura de que ven  
 local mitades. Por ven de dho misiburo, que  
 las cosas de los herederos de dho Leonor su her  
 manas, la qual dha fuente de Piedras es la  
 sitia de gayo termo de dha villa de Salto de  
 e de las cosas en la fuente  
 e de dho con dho, que es la lindando con las cosas  
 de dha villa de Salto de, que me lo cant. e pertenecen  
 Por ven de dha man. los quez misiburo por dho  
 cuando onto de Juan de Azia. Juan de Jimenez  
 quando con dho mis. de la man. de dho. Ten de otros  
 bienes me lo cant. Pedro Alonso de Salinas  
 dho. e sumas de dho mis. por las Tablas  
 man. de dho mis.

SPN OTMAD  
 48/3



SELLO Q. VARTO DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y UNO.

Todos los que valen los bienes son misos. Lo que  
 Lises de todos ravanon q. u. no le diene  
 de los quales como se fecho. Hago adho miso  
 Lo que a su fecho. Esta Donas. La qual Confieso q.  
 en caso necesario. Suro en bastante forma de den  
 no es fin. f. da. Simulada ni empu. Duzio de den  
 I que en ella noa. Interuenido de lo. faube ni engaña  
 Por hazer lo como la hago de miso. he. q. n. abale. de opo  
 tanea. he. lumbas. Loes de luego. m. de. q. n. y. a. p. a. l.  
 de la cal. Corporal. Enengia. propiedad. posesion. I. de  
 nois. que a. u. a. Y. tenia. adho. bienes. f. a. g. e. s. Lo. miso. de. n.  
 tes. que. contiene. Esta. escritura. I. to. de. lo. lo. de.  
 Venungio. I. tras. para. En. dho. miso. f. a. g. e. s. I. sus. heres.  
 deros. y. sub. zores. I. quien. de. ellos. obiene. Causa.  
 titulo. los. I. hazon. En. qual. quier. mano. q. n. y. a. p. a. l.  
 do. y. de. mi. poder. Cumplida. I. de. den. e. h. q. n. y. a. p. a. l.  
 que. en. su. fecho. I. Causa. propia. f. idan. r. e. g. i. u. a. n. I.  
 C. h. e. n. I. u. d. i. c. i. a. l. e. x. t. r. a. I. u. d. i. c. i. a. l. m. e. n. t. e. de. los. heres.  
 deros. I. h. e. n. e. d. o. r. e. s. I. p. o. n. e. d. o. r. e. s. de. los. bienes. que. que. da.  
 ron. P. a. m. u. e. n. t. e. de. dho. p. a. n. u. e. l. L. o. p. e. z. C. a. v. a. l. l. e. r. o. I. de.  
 quien. I. C. o. n. d. e. n. e. c. i. a. f. u. e. r. a. n. I. d. e. u. a. n. t. l. a. m. i. t. a. d.  
 q. u. e. l. o. m. o. b. a. r. e. h. u. i. d. o. q. u. e. l. o. c. o. n. p. e. l. l. a. b. e. h. o. m. a. n. u. e. l.  
 l. a. z. q. u. e. s. m. i. s. o. f. i. n. o. C. o. n. d. e. n. i. d. o. s. En. dho. I. n. t. e. r. p. e. n. s. i. a.  
 I. d. e. p. o. n. i. t. o. P. a. r. a. l. o. q. u. a. l. L. e. s. z. e. d. o. L. o. s. m. i. s. o. d. e. n. o.

SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Las acciones reales personales, misas, exco. cutos, Judi-  
narios y las poyas en mi mismo lugar de derecho, Edo  
Por el mismo amor y voluntad que de persona a  
las manvillas que se hallan, y que se han de  
aprehender la posesion real corporal del quasi asido  
Los muelles canchelos, Pargos, Of. de los, y tran-  
siera por el to y amiento de esta C. de p. y q. v. e. l. e.  
Si en el titulo posesion y de persona en d. z. ion. y  
qual conchitug endo me. Por Inguanias y de personas  
Precarias poseidas, me obligo a venir a poseerme en todo  
tiempo y no la trabar y ebotar ni al de a. p. o. d. e.  
l. a. m. e. n. t. e. C. o. d. i. g. i. l. e. E. s. c. r. i. p. t. u. r. a. p. p. N. i. e. s. t. r. o. T. r. i. b. u. t. u.  
m. e. n. t. e. t. a. j. i. t. o. n. i. e. n. t. e. y. p. o. r. m. i. n. i. s. t. r. a. I. n. t. e. r. p. u. t. a.  
P. e. r. s. o. n. a. n. o. T. r. a. n. s. i. e. n. d. o. s. C. o. n. t. r. a. e. l. l. a. n. i. a. l. e. g. a. r. e. I. n.  
p. a. r. t. i. d. a. p. o. b. r. e. n. o. n. i. e. s. t. r. a. C. a. u. s. a. n. i. t. a. j. o. n. a. l. g. u. n. a. l. n. i.  
q. u. e. d. e. d. e. r. e. c. h. o. m. e. l. o. n. g. e. l. a. t. a. P. o. r. q. u. e. d. e. a. m. e. l. o. n. g. e. l. a. t. a.  
d. i. v. i. n. a. m. i. s. e. r. i. c. o. r. d. i. a. d. e. l. D. i. o. n. i. e. s. t. r. o. m. e. q. u. e. v. a. n. e. l. o. s. s. i.  
m. u. e. s. p. o. s. t. e. r. o. s. Q. u. e. a. u. t. a. l. b. a. r. t. a. n. t. e. p. a. r. a. m. i. c. o. n. g. r. a. u. a.  
S. u. s. t. e. n. t. a. j. o. n. I. n. o. t. e. n. e. r. C. o. m. u. n. e. n. t. e. s. h. i. s. t. o. r. i. a. l. e. s. t. e. n. e. r.  
S. a. z. o. n. o. s. I. n. l. a. I. z. i. e. n. e. s. e. n. t. e. n. t. a. n. q. u. i. e. r. o. n. o. e. n.  
o. y. d. o. n. i. a. s. o. m. i. t. i. d. o. C. o. n. J. u. r. i. s. d. i. c. t. a. n. t. e. l. a. n. t. e. s. r. e. s. p. e. c. t. a. d. o.  
I. n. C. o. n. d. e. n. a. d. o. C. o. n. C. i. t. a. s. S. o. b. r. e. q. u. e. y. e. n. u. n. c. i. o. a. l. e. y.  
q. u. e. d. i. z. e. q. u. e. l. a. d. o. n. g. e. n. t. e. I. n. m. e. n. s. a. o. p. q. u. e. n. o. h. i. z. o. d. e.  
S. u. s. b. i. e. n. e. s. p. o. r. l. o. q. u. a. l. l. i. n. o. e. n. p. o. b. r. e. n. a. n. o. b. a. d. a. s. P. o. r.  
m. a. r. d. e. E. s. t. e. c. a. s. o. I. n. t. e. r. e. E. x. e. c. u. t. i. o. n. e. s. d. e. l. o. s. q. u. i. n. i. e. n. t. o. s.  
a. u. r. e. o. s. q. u. e. e. l. d. e. r. e. c. h. o. d. i. s. p. o. n. e. t. a. n. t. a. n. q. u. e. n. t. a. s.

bezas e zedras. Le hago las mismas donaciones  
y no mas. Todas las epox y sus y nuevas y lexia  
manente man. e todas comos ante diez conge  
ten de puse fho Conda mes Tano y o mas tolem  
midades de ldecho. Ten caso nezesario doy mi  
Poder cumplido a cho mi sobrino para que en mi nombre  
y en rignos en bastante forma. Con tal que val con  
fies. y fien de mientes luras. notengo que se llama  
Pro desta nio to Instrumento que mienta sunubia  
y si para ziere lo con basis de luyo lrecho ta  
mulo para que solo se apunio y germanente de lre  
quand cumpla y execute lo conten ido en esta  
Crenia plura. Acuya fime y a lobra nzi a obliga  
mi persona y bienes presentes y futuros doy poe  
a los señores Juezes y Jurisias de Suma. es pel  
y rat a la se e. bazindas de llerens y enunzio  
de lrecho que de re y fane y la ley si con dena t  
de sus diones omni un pudi cum para que  
a ello me apremien como por senten zia di fmi  
-trial de diez competente. Pasaba en los al  
y Juzgado Venunzio. Lo de derecho y leyes del  
mi fano. Lo que prohibe general y enunzio  
y lo de lrecho a leres Manuel baz quez y lrecho  
la vez. de lrecho de lal men drale fo. Estante en esta  
zindas de llerens, que al do y amiento de esta  
Escrituras ecbado y eby presentes y lrecho y de Ten  
-renido. Enaven reme ley do de lrecho de lrecho por un fho  
y presente q. Haciendo como hago la devida e lrecho y  
alamerz. y fuenas ofra que decho. Enando, me j am nio

L 21

me paze, e oyo que la aze e en do de I p o d o  
 segun como en ellas se contiene, e p o d o  
 e tarde derecho d action que se me han p i a s  
 adho. bienes en p e n a s de e l d i a n o , e a z e n d o e l l o s  
 s e n e l l o s a n i b o l u n t a d e s i b e m e n t e c o m o d e l o s a s  
 m i a p r o p i a a u i d a t a d q u i s i d a s p o r d u t o e d e r e s  
 c h o t i t u l o d e b u e n a f e c o m o e l l o s , q u e a s i a n d o  
 s e l o b o l u n t a d d e d h o m i t i o c o m o e c o n t i n e n t  
 e s t a d o n g . q u e o t r o s a m o s c a d a a n o p o r l o q u e  
 l e o c a a n t e e l p r e s e n t e n o . e l d i a d e l a c i o n e n d o  
 z i u d a d d e l l e r e n a s . e t r e s d i a s d e l m e s d e j u n i o  
 d e m i l l y s e r i z i e n d o s . e l s e n t a d o d i n a n o s . e l l o s  
 o t r o a n t e s q u e e s t e n o . e l c o n g r e s o . l o p i m o e d o  
 A l e r e z m a n u e l b a r q u e z h e r a l d u s d e p o r t o  
 f e r n a n d o m e j i a m e r t i g o a s u r u e g o q u e d i s  
 m o s a v e n t s i e n d o s e r t i g o s d e e g a d e m o s i r a n  
 d e u g u i l a n p i z a r o s t a l o n s o p a b l o s h e z . f e r t a s t e s  
 e n l l e r e n a s = e m d o = I = e l d i a d e b a r q u e z = l e s = o t r a l  
 e n d e r e n e s = m e d e c o p i a d e d h o i n b e n t a r i o =

Manuel Barquero J. Diego de Helma de Cuera  
 Billalba

Arremy  
 Cristin diag Bus Tard

Dies marauctis



SELLO 6. VARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y UNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*





Ant. mejayacheco, hon. del Virreynato de  
Diez maravedis

28

SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA Y NÜC.

Obligacion  
de  
60300 rs  
El virreyno de la flor  
de castilla  
segundo =

Así como Lo Juan de balenzi de las  
heras presbitero Comisario del Santo oficio de los  
auilla de las loras, e. tante en el oficio de llerena  
a los q. quedas. Imo obligo de dar a pagar a Antonio  
mejia de las heras. Treinta y perpetuo de ellas. Lo  
tado de la mesa maestra de los diez y udoos. Lo su  
partido, O a hon. del Virreynato de mercaheres  
miliar del Santo oficio de las auillas de maestra  
La qual quieros y no o. d. u. y. q. quien poder, de qual  
quieros de los sus dho. Obispos, Erasmos. Sen mill y  
trezientos. Frates de llerena buena moneda. Qual  
La comente suento, y en la paga para quinze de  
a bill proximo benidero de este presente año del  
mill y sen zientos y setenta y uno. Pueros. Lo pa  
ado. On dho. uilla de maestra. En la casa y poder de dho.  
hon. del Virreynato de los diez y udoos. por quinze  
y diez. Con las costas de la cobranza, con cuy  
vezos a ser uido aver cumplido con mi obligacion.  
Lo seme a de en brejos. E ita licen q. luras con castas  
Lojo sin q. uita y chary. Lojo. En forma, Lojo  
adho. plazo no pagare, La cantidad de sen dho.  
se queda despachar con tra mi. Imo heras. Personal  
a la execucion. Lo demas de las diligencias de las

Cobranza de los tributos de Berlanga de las cosas puestas  
que venierdes sus Confesiones. Mas a ve de los  
salarios que en cada un día pagare a los puros que  
a ello fuerdes de los que se cupiere en la Isla de  
Iberia de Berlanga al pago de los. Semel  
Execute en virtud de esta Escritura Comopie  
de quiza por, del Juramento de declaracion  
Persona que a ello fuere con quienes se  
Luz de los de los de una persona de  
en unis con unas premechas de salarios,  
de los de por azora de los de Berlanga seis mil  
y trezientos reales en dicha moneda de vellon que  
Por me hazer meaz. <sup>de</sup> Iberos de los de Berlanga  
como mezia pacifico meaz de Berlanga  
Para el de como de negesidades prezias que se  
mea no prezias de los que a el contenido de  
Escritura de las relaciones que en unis de  
Berlanga de los de Berlanga de los de  
ambos unis de unis las leyes de las  
en Berlanga suprua de Berlanga de los  
de unis de unis numerata, Pecunia de los  
de los de seis mil y trezientos reales en  
dicha moneda de vellon, me Constituy  
Por Berlanga de los de unis de los de Berlanga

En unto al Dijo en la forma  
 Ve ferida, y por ellos quiero ser exel  
 Dubado y apremiado Por doo y go de ser  
 Cho. Enbr. tud de esta Escruplura sin mas  
 Negado, A Cuya Cumplimiento y pamejos  
 mes obligas Opusmas Conmipersona y  
 bienes presentes y futuros doy poder  
 A los señores Jueces y prebados Eclesiasticos  
 los queros y su resto, es pez a daltos de  
 Estas iudadi de llerena Venunzio otro  
 fono que ponga y que y laley se con  
 tenerit. De Puris dizione omnium iudicum  
 Paraque a ellos me apremien como por sent  
 tenzia definitiva de vez Compelentat  
 Pasada On autoridad de laa de  
 cada Por las partes consentidas In  
 apeladas Venunzio todas leyes fueras de  
 rechos de mifabon y lo que prohiba genal  
 ad venunzioion, y el capitulo obduardus  
 de soluzionibus suande peonis de que con  
 fiero ser auidor, y asila ob que ante  
 el presente Escrivano pp. Testigos.





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y VNO.

que es fha en la ciudad de Merena a treze  
dias del mes de heney de mil y seiscientos  
y seenta y quatro años. Yo fhuí el notario publico  
que fue el Sr. D. y fechozco siendo testigos  
Juan de aquilar Lizana Diego de la Cruz  
Alonso Barrera de Merena =  
[Signature]

[Signature]  
[Signature]



Parlamento de Vez. de Venenat  
Diego Lopez  
Joaquin Lopez



*[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, covering the majority of the page. Some words like 'Arremp' and 'Sustancia de Sultan' are partially visible.]*

Arremp  
Sustancia de Sultan



Lo esta haciendo, Dado a los diez y cinco dias del mes de Mayo de mil y setecientos y noventa y tres años.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios  
Yo el Sr. D. Juan de los Rios

Yo el Sr. D. Juan de los Rios  
Yo el Sr. D. Juan de los Rios

Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.



D. D. Cangelobis

32

Diez maravedis



SELLO O VARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y TRESCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Obly on  
- de =  
201200

Eloracal  
thoseraion  
Sello 1/2

Case como lo Don Pedro Montenegro  
de la villa de Manilla de la Sierra de  
la sierra de burgos tiene en su ciudad de burgos  
de pago que debo tanto obligo de pagar  
a Don Rodrigo Rangeloraz el moro 15. de la  
dha ciudad y quien se lo da para o bierre  
de saber dos mil y ciento veinte reales en el  
con corriente juntos y en la paga para fin  
de Mayo proximo venidero de la presente  
año de mil y trescientos y sesenta y tres  
y pagados en la villa de Madrid en la casa  
y poder de Don Lorenzo de la Cabaña Mer  
cedes de Panes en la Plaza mayor de  
Madrid por Permiquenta y Diego y con las  
costas de la cobranza en cuyo tubo de  
ser visto a los cumplidos como obligacion  
y se me a de entregar la escritura con carta  
de pago firmada de el y de el con  
m. y siado y Plazo de pagar la cantidad  
de cinco de la dha cantidad de cinco  
y unas personas a la cobranza y de mas de la  
dha de la cobranza a la villa de Manilla de

La Sierra de los Partes quem en este  
sea en sus cuencas mrs de salario quin  
cada m dia pagare a la persona que  
de ello fuere de los que se ocupare en la  
grada de cada buelta hasta la Real plaza  
y de los que se merecieren como por el  
Principal Contador su salario de veintea  
raion en quien se desuelen lo di fi ero  
de lo de otra Prueba y de nario la  
nueva Prueba de salario, y de  
el Por Racion y de otros tanto de mill  
cuenta y veinte reales en dha moneda  
de bellon que por me haer mercor fue  
na obra de don Rodrigo Rangel me  
apretado en dha dha ciudad para la  
ga de yerbas que estan en las canchales  
y abio de labores y demas gastos de re  
cursos de la cabana de los qual el fons de  
della escriptura y su Relacion que es  
Iber de otra modo por conteno de  
trece años voluntad de nuncio de  
de la obra su prueba de nuncio del dho y  
en que no numerada de nuncio, y para  
los cumplidos obligo mi persona y bienes  
Presentes y futuros no derogando la o  
bligacion general a la Real Caxa de nuncio





Dies maraueis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y VNO.

omnium sub... La que declaro nos ser  
labrador, soldado artillero monedero  
ni de los comprehendidos en las Pragma-  
ticas extirpatorias. Por que aldo me ayu-  
mi en Com. Por. Sinterne si finiti ba. de suz  
Competente. Pasado en la Sala de lo Comu-  
no todos derechos. Hoyes demifaber Hayue  
Prohibe general. Renuncia auor. Confu-  
so. Sir mayor de byntey. En lo año. Tati. lo  
borgo. ante el presente. est. Du. Perdigof  
en la ciudad de Sevilla. a diez y seis dias  
del mes de henaro de mill y seis y setenta  
y quatro años. Yo firmo el borgante que  
yo el Sr. D. J. de los Rios. Siendo testigos Pedro Hernandez  
Corpa. Almor. Diego de Salmo. y Juan Ruiz. Es-  
celler.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Antonio  
Bustindia  
Bustindia



Lunes an

Diez maraucesis

34

SELO QUARTO DIEZ MARA  
VIEVE ANOTADO Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Carta de p.  
Ordio de la  
Proseso  
en este Jello.

N La ciudad de Obispo de Avila de dias del  
mes de Enero de mill e seiscientos e setenta  
e cinco años con temio de ... e de ...  
Don fernando de Penas de la orden de San  
tiago Cura proprio de la villa de ...  
veguero real mente e con el ... Don ...  
Venerable ... de los ...  
tonio ...  
e con ...  
e ...  
fizo ...  
Casas de mill e seiscientos e ...  
Con las del ...  
Presuitero ...  
que ...  
branzas ...  
Lox de la ...  
tro mill ...  
adubo ...  
entregal ...  
tape ...  
Lo fino ...



DIPUTACIÓN  
DE BADAJOZ

Conozco siendo terçigo Manuel Lanza  
de araujo Gregorio Juan Ruiz de  
Uterena

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*



Las leyes de la en Dregal sup<sup>on</sup> x<sup>on</sup>ual Tegez<sup>on</sup>  
de sano numeratage unia Tolozes Carta  
de p<sup>o</sup>so I pini quito en forma de p<sup>o</sup>mo e lobol  
gan tege ve I to e<sup>no</sup> do y se cono- co si eno  
— testigos Diego telms. Alonso y anienb. I  
Juan m<sup>o</sup> llan<sup>o</sup> vez. de llerenas — em<sup>o</sup> pres<sup>o</sup> —

Diego Lome  
Juan de Jerez

Alonso  
Garcia diaz









Yo X<sup>mo</sup> Señor D<sup>no</sup> D<sup>go</sup> de Aguirre

31

Para pobres de solemnidad

SEIS CIENTOS Y SESENTA Y SEIS

Carta de pago

Ud. de la  
Huesca  
Crestesella

Las rentas de Utrera a diez y nueve dias del mes  
de Enero de mill e setecientos e setenta e seis  
años ante mill e setecientos e setenta e seis  
Salazar Talbana clérigo beneficiado, Síndico del con  
vento de San Juan de Utrera, confesor  
Reverendo real mester e condestable de X<sup>mo</sup> Señor  
Duque de Arcos Señor de la villa de Utrera  
e de Don Antonio de Solozano administrador  
de los bienes e rentas de dicho convento e de  
Utrera mill e quatrocientos e treinta e tres  
reales e veinte e cinco maravedíes con  
cuarenta e tres dineros e tres cuartos  
que valen quarenta e tres mill e  
treientos e veinte e cinco maravedíes por los mes  
mos que pagan dicho convento de San Juan  
de Utrera de Doña Antonia de Mendoza de  
Castilla e Doña Ana de Paz e Mendoza en  
el censo de diez e cinco mill e quinientos  
e veinte e cinco maravedíes de renta cada  
año que las suso dhas señoras en su  
padroerado, desta cantidad e del año  
que cumplió a treinta e cinco de diciembre  
del pasado de mill e setecientos e setenta e  
seis, como consta de la dicha escritura  
e de mas Vecados de la referida

Indicamentos de quentas que por parte  
de dho Cabildo se a hecho en el mes  
de Julio de posesion que se dio de dho  
terro. de quentas de madalazgon  
en el libro de la Contaduria de  
Jueves de los dho. quarenta y ochos  
mill setecientos y zinquenta  
en nombre de dho Cabildo como  
el Sndico Pedro por Contador  
entregado a Subcontador venunio  
las leyes de la en la que supueval  
dezezi en el ano numerada pecunia  
de los carbades y en un quito en  
forma de dho año de lo primo y suborquet  
que lo el Sr. Doy se conozo y que el  
Sndico siendo testigo, Gabriel de  
figura, de dho venunio. Alonso barrientos  
y dho venunio de dho

*[Signature]*

*[Signature]*

Carta de pago

Visita de la  
Hacienda en  
este Jello,

En las ciudades de Merena diez y nueve días  
del mes de febrero de mill e setecientos e  
setenta y cinco años ante mí el Sr. D. J. de Vargas,  
Parezieron fray Rodrigo Balbarez presbítero  
mayor de la orden de Santo Domingo de la Seráfica  
e Saual de ella con hitas de su poder. que  
tiene de su convento para la administración  
de sus bienes e cobranzas de todos sus bienes  
que por su orden e voluntad corren e que  
corrieren, de los que se han de cobrar e  
de los que se han de pagar, ante mí el Sr. D. Juan  
Xpoual de Salazar. Llamados Clerigo beneficiado,  
Síndico del convento e fray Gerardo San  
tiago de esta dicha ciudad, en nombre de dicho  
convento, e ambos dichos e los anteriores con fe  
saron aver vez curio vea e muestre e con el  
Sr. D. Alex. de Duque de Arce Señor de la  
Villa de Villa Real por mano de Don  
Antonio de Solozano adm. de su estado  
e rasaver quatrocientos e quarenta reales  
en vellón corrientes, los trescientos e treinta  
e quatro que se han de cobrar e de los  
Señor San Pedro e los ochenta e cinco  
de San Juan e Saual, en el censo de mill



Para pobres de solemnidad dos mis

SELTOS VARTO AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y  
VNO

Lucas de principal que contra dho  
entada de la Impuesto I queda por muerde  
de D. Catalina I D. Ana de mero  
Como contra de la l'ixi' timazion I  
demas autos de super tenenzia, I  
de los dho. q' valen zientos I quarenta  
cada uno por lo que se le da se dieron por  
contentos y entregados a subo curdad  
de la curdad. Es de dos años corridos  
de dho censo de d' p' mero de d' en  
de los pasados de mill y seis I setenta  
y nueve hasta fin de d' de d' de mill  
I seis zientos I setenta, venun  
ziaron las leyes de la entrega sup  
hay e p' zion de los numerada pecunia de  
garen carta de pago I fin. En forma de dho. dos  
años y lo firmaron los otorgantes que se  
doy de conosca y queson tal. Mayor como I fin  
siendo testigos: Gabriel de sigura I sus hijos I  
Luis de sigura. Viz. de Herrera

*[Handwritten signatures and names]*  
Juan de...  
J. de...  
Antonio...  
Garcia...



EL REY QUARTO DE MAYO  
DE 1672. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y SEIS.

**Y** En la Corte Comunal Alonso de Snyvela  
Yana devey na sumuxer vez. dec. loziudade de llex

na Precedida la licenzia que demarido amuxer el  
derecho chi pone que fue pedida conzedida la vez cada  
en bar tanto forma. De ella y de ambos duntos del  
man comun abos de mo y cada no por si y por el do  
Insolidum Venunziando como Venunziamos las Leyes  
de la man Comunal de llex en excusion y nueva  
Copia de llex de la qual obligamos que demos  
Inso obligamos de dar y pagar a Alonso Oliviera  
nos presuiter vez. de llex de llex de la qual supoden  
y causas de llex. Er asaver y mill y zient reales en llex  
buena moneda y sual y Corrientes duntos. Ten no pagar  
Para llex de llex de llex de llex de llex de llex de llex  
Serizientos y setenta y zinos. Puestos y pagados en  
esta llex de llex de llex de llex de llex de llex de llex  
mas zinguentay zinos reales. Cada mano en llex de llex  
moneda de llex de llex de llex de llex de llex de llex  
llex de llex de llex de llex de llex de llex de llex de llex  
zinos por zientos. Conforme a llex de llex de llex de llex  
na. La qual llex de llex de llex de llex de llex de llex de llex  
quatro años duntos en llex de llex de llex de llex de llex  
al llex de llex de llex de llex de llex de llex de llex de llex  
setenta y dos. La llex de llex de llex de llex de llex de llex de llex

Obligacion  
de  
1100 24  
= con =  
en nozeante  
de llex de llex  
en llex de llex





L

40

Presuntas vez. demontemolin. Los rindes  
Los quales dho bienes son nros propios. Y lo  
el dho fecho al pago. Y satisfacion de mill  
chozientos reales de lle. con que deve morar  
fernandez mercader vez. de la ciudad, de ve  
de la tierra de los perezias y vendiendo. Soy  
tenemos en dhas casas de nra morada, y lites  
de otra casa de nra de nra memoria  
Carga de nra binculo mayorazgo p dho rindes  
Lora. Y p dha es p dha nra general que ven  
la dha nra. Y p dha. lo declaramos. Y se  
puramos, y a demas de ello nos obligamos a que  
Y cumplir. Y vendiendo dho. Y subrogar  
dha nra. Y cumplir en las condiciones. Y gravamen  
siguientes

Primera. men de la condicion que pasados dho quatro  
años. Nos desobligamos. Nos obligamos a que  
satisfacer. Y lo. Y de dha. a dha. a dha. a dha.  
Y quien se subdiera dho. mill y cien reales, y  
por ellos y los vedidos, que en dha. se dha.  
se nos execute. En bñ. tu. de dha. en dha. dha.

mas. Y cada  
Y con condicion que se pasados. dho. quatro años se  
conformare. dha. a dha. a dha. a dha. a dha.  
en este emprenta. Con la cantidad de dha. por  
mas tiempo en la forma que a dha. se dha.  
a dha. por dha. que fueren. En bñ. tu. de dha. en dha. dha.



SELLO & VARTO DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNO.

... Dho. Vedida de diez maraverio  
 Con condizion que quien las tiene el Interim  
 que deha cantidad nos ha de tener de nos y sus  
 herederos no la pagaremos por dha bienes que su  
 seguridad. Y por tanto no se can de poder vender ni  
 suar dar donar las can cambiar por individuo ni  
 ni en manera alguna. En a seron hasta que  
 dha cantidad se su venta sea enteramte  
 pagada y satisfecha lo que en contravio de  
 elizieres y tentare su en ningun  
 y de ningun talon y fecho se execute en  
 ellos aln que esten y pasen a poder de terceros  
 y mas poseedores sin que adquieran dominio  
 de algunas ningun de ellos

Con condizion que cada y quando que se can pasada  
 Dho. quatro años, nos otros y nros herederos, e  
 mos de poder libremente pagar y satisfal  
 y embolber y restituir a dho alonso Olivero  
 y los suyos. Dho. mill e quatro y la venta  
 que de ellos se ovieren, y se no a de enbrejar  
 esta escritura con carta de pago sin que  
 se can elaz. En firma y nro. queriendo y  
 tener depositado los ante la. Justicia de  
 esta ciudad de aqui e testimonio



Diezmarçuis

41

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNQ.

De ello a ser cumplido con mras. sigas. I queoan  
nros. nros. herederos I heres por las pzas. nros.  
p. obligados. I heres de su carga I rramen, condes  
claros, I ab benençias queoan pagas o depoi. lo  
nros. a depoi. de la çer. ni I ab tenbare n  
tiempo que ay abos de faga. o consumo de  
monedas por que a deser en lausual. I rramen  
tes demaresal queoan de abos. no tençer en  
nros. eha. I gura. I rramen. o livers. ni quier  
en rramen. I rramen. I rramen. I rramen.  
Por lo queoan y rramen queoan de la rramen  
on su fuerza I rramen

Con Condizion queoan rramen. I rramen. I rramen.  
e. I rramen. I rramen. I rramen. I rramen. I rramen.  
I rramen. I rramen. I rramen. I rramen. I rramen.  
I rramen. I rramen. I rramen. I rramen. I rramen.  
I rramen. I rramen. I rramen. I rramen. I rramen.  
I rramen. I rramen. I rramen. I rramen. I rramen.  
I rramen. I rramen. I rramen. I rramen. I rramen.  
I rramen. I rramen. I rramen. I rramen. I rramen.  
I rramen. I rramen. I rramen. I rramen. I rramen.  
I rramen. I rramen. I rramen. I rramen. I rramen.

12  
Sin que sea ello fiere Enquiendevase de  
tham en lo muniadas Lo di ferimos y elevamos  
des de paxena y venunziamos la nueva y el  
matricia de salarios

Con Condicion que Pasados dos quatro  
anos En qual quiera tiempo Lo Casion que  
fiere La Libertad de los Alonso o Luena  
y quien le sube dieres El y ve paguemos  
Lo dos mill y cien reales Emos en obli  
gados no los En no subereros a hazerlos

Como se pasado El plazo para el apremio  
Mas y vales de las Condiciones y cada una  
de ellas de vago de cada man Comunidad de  
pago esta en escritura de Cruz a firmeza  
Obligamos a todas personas y fiere presentes  
y futuras Omos Poder a las Justicias de  
Suma, especial a las de Estazion de  
de tener en un y amos o no, lo que  
de un y amos y un y amos y si con beneit.  
de Jurisdiccion. Omnium iudi cum  
Por que sea ello no apremien como por sen  
tencia de primitiva de diez conpe de nte  
Pasado en Cora. Duzgado y venunziamos todos  
des de las leyes de nra. fabor y lo que  
los nros general y venunziamos, y lo  
a oha a no de Reyna y venunzio las leyes  
de l'oblegano y enalor. Consulto

Emperador Turbinians toroy partida de demas  
 que son de la fabra de las mujeres en que se  
 Conviene y veninguna se pueda obligar  
 ni ser pido de otro Por lo que venose e conbiene  
 on su utilidad de Cuyo es este Meauro el  
 Presente, no que de ello se faga las venunt  
 zio y paramas sumeja Por lo que se aca al  
 que mayor de ferir y zino año sus por  
 Dio nro Señor E Señal de la cruz en forma  
 de derecho de aver por firme esta Escritura  
 en todo tiempo y no transire con otra e la  
 Parmito de arras bienes para heredes e re-  
 tarios Mitas de multiplicados fuerza y  
 luzimienta temon en que nro causa  
 ni voyon alguna de que quedo en el  
 Compelido de este juramento no pido abo  
 luzion ni velaxoz. a sus antidad nro  
 que ni pido que me la puda conzeder tal  
 que se me conzeda de proprio mo tu a de se  
 a pendi o en otra manera no hane de este  
 remedio Pena de ex. pura y de la entera  
 de menos bulen y todavia se guarden con  
 Plaz exequite esta Escritura que son  
 gamos ante el presente no pp. y deligos  
 en la ciudad de Llerena a veinte dias



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS ANO DEN MIL Y SEISCIENT  
TOSY SETENTA Y VNO. ==

Almes e honeros de milly seiscientos e  
setenta e quatro de los de los de los de los  
que se el no loy se conoza lo primo de los  
Alonso de Soyvela e e consumo  
Interdigo de sus negos que di e son auen  
sienos terdigo: Diego de Mo. Juan  
Vuz Salanso paria en las leg. de ller  
na == en un tiempo de tiempo ==  
que ==

Alonso de Soyvela e e consumo  
Interdigo de sus negos que di e son auen  
sienos terdigo: Diego de Mo. Juan  
Vuz Salanso paria en las leg. de ller  
na == en un tiempo de tiempo ==  
que ==

Alonso de Soyvela e e consumo  
Interdigo de sus negos que di e son auen  
sienos terdigo: Diego de Mo. Juan  
Vuz Salanso paria en las leg. de ller  
na == en un tiempo de tiempo ==  
que ==



SELLO QUARTO DE IMPAR A  
VEDE, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
DOS CIENTOS Y VVING.

Pote

En quantos el Alcalde de Pote y Regidores  
deuines bien como D. Juan Cano Reg. y natural de esta  
ciudad de Llerena hijo lexítimo de Juan, y Catalina  
Labrador y Maria de Soguerba sumujer, Digo que por  
quanto yo soy desposado y proximo pariente de la  
clera con maria de Bergara sumujer natural de esta  
ciudad de Llerena lexítimo de Simon Diaz Zapatero y  
maria de Bergara sumujer Reg. de ella, de donde es  
simismo con Dho. mi padre, tal tiempo y quando  
se trata y capitulo de matrimonio, los Dho. mis suegros  
para yr a sustentar las cargas de el, me quisieron  
y mandaron que yo les diese y diera a Dho. que me quisieron  
entregar otorgando carta de Pote y Regidores en forma  
favor de dho. mis padres, y poniendo lo que se confiere  
y declara de lo que a qui se trata y declara  
por personas que son de consentimiento de ambas  
partes que son los siguientes en esta manera

- ✓ Una manta de lana madura de carna 25
- ✓ denegar Consus llaves en diez reales 0100
- ✓ Una verga de esboz a nueva de setenta y seis 0066
- ✓ Una colchon de lienzo hilado azul y blanco 0100
- ✓ Consuechimientos diez reales 0100
- ✓ Una antecama blanca de con pello en diez 0033
- ✓ y tres reales 0033
- ✓ Tres saunas nuevas de lienzo casero 0229
- ✓ Los dos conen cafes de otra compunbassa

✓	Los mismos encajes de las dres en diez los y diez de seis reales	0216-
✓	Una sobrecollada de lienzo con guata de encajes en diez reales	0100-
✓	Un cobertor de paño azul de sena y seis de lienzo	0066-
✓	Una colcha blanca de confitillo en ocho ducados	0088-
✓	Seis almohadas de color en sus chimientos y guatas de moles todas en diez y seis reales	0106-
✓	Dos camiones de lienzo Casero de en castro de hecho en seis ducados	0066-
✓	Otros de ligados de la dres <sup>tal</sup> RS	0050-
✓	Unos calzones de lienzo Casero con Puntas y desfilados de diez y cuatro RS	0024-
✓	Unas Camisas de mujer blancas con desfilados y puntas Las dos y las tres de lienzo de arca la dres con seda negra en diez y tres RS	0133-
✓	Dos doblas de moles con guata en seis ducados	0066-
✓	Otros dos de lienzo Casero con guata en cuatro ducados	0044-
✓	Otra saeta de lienzo de arca con sus Puntas en diez reales	0018-
✓	Dos doblas de moles en seis ducados	0066-
		10043-



- ~ Ocho Sevilletas en quinientales 0050-
- 6- ~ Ingas de Escarpines y de calzetas en treinta y tres reales 0033-
- 0- ~ Unas mangivillas de Espillas en veintey dos reales 0022-
- 6- ~ Inbaultumpado Colorado Onzientas 0100-
- 8- ~ Inarcas de regal y otras en treinta y tres reales 0033-
- 0- ~ Dos Sillas de ba que da de moscuras y otras en ochenta reales 0080-
- 6- ~ Inbufete de alamo con su capon en diez y ocho reales 0018-
- 6- ~ In taburete de lomo medio de 0010-
- 0- ~ Ina arteca de hayas en seis ducados 0066-
- ~ In tablero en ocho reales 0008-
- ~ In belador en ocho reales 0008-
- ~ Dos cuadros In de san antonio y otros San de rep en quinienta reales 0050-
- 3- ~ In Comedor In de Sures de veinte y cinco reales 0025-
- 6- ~ In espejo negro grande de veinte y cinco reales 0025-
- ~ Dos zederos, y dos armados de Inven 0019-
- ~ Ina Esdera de legonbocho en ocho reales 0008-
- ~ Ina Caldera grande de doble en reales 0100-
- ~ Inas llaves In fadi, calonge 0014-
- ~ Ina moñillo y dos sacadores diez y siete 0017-
- ~ Ina de sanadera y Ina tenizos de 0008





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

0000	En Mayo. 2 doc conchales de veinte y ocho	0028-
0000	En mayo. 2 doc conchales de veinte y ocho	0033-
0000	En bebedo de mujer, de la de un tal Juan	
0000	vezido con guantas negras en veinte y dos	0020-
0000	En abarquinado de lamparas con guantas ne- gras en diez y seis ducados	0021-
0000	En guardapiés de chamois azul con guarnición de oro seis ducados	0066-
0000	En mantos de canas color en seis ducados	0066-
0000	En monillo de charvelote de seda perdes coloro fino en ocho ducados	0088-
0000	En monillo de color con bellena de un vezido con guantas del mozing, de	0050-
0000	En abarquinado de tafetanes de coloro fino en once y medio ducados	0100-
0000	En abarquinado de doc cucharas de plata en diez y seis ducados de vellon	0100-
0000	En saleros de palavera seis ducados	0006-
0000	En caperizo de pie gueno diez ducados	0010-
0000	En abarquinado de diez y seis ducados de vellon	0050-
0000	De los blancos y guantes guarenta dos ducados	0042-
0000	En costales nuevos ochos reales	0008-
		0944-



SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y UNO.

~ Dos boves es el uno beamep-tinto,  
Lo en rubio en mill y dozientos as = 10200-

~ Dos novillos uno de tres años Lo en  
dedos en quinientos y zing. as = 0550-

~ Dos sacos puenados seis zientos: Lo  
diez de seis reales = 0616-

~ Otrabaca de los dozientos y ochenta  
de seis reales = 0286-

~ Diez tocho fanegas de trigo en  
grano a calderas reales como y como  
monedan dozientos y zingenta y  
dos reales = 0252-

~ Lo en los diez de segada a once as  
monedan zientos y treinta y dos as. = 0132-

~ Que todos los dichos bienes en las = 30036-

formas que se han agraziado: Lo en las  
dos sumas y monedan seis mill = todo

y diez de seis reales de vellon, de = 60.16 as  
los quales me doy por contentos

y en la forma como se han acordado. Por averlos vezuidos  
realmente y con efecto en presencia del present  
te C.º y de los señores de cuyoa con dres. de ve  
zuno go el C.º doy de quese hizo en

... 1159  
... 1160  
... 1161  
... 1162  
... 1163  
... 1164  
... 1165  
... 1166  
... 1167  
... 1168  
... 1169  
... 1170  
... 1171  
... 1172  
... 1173  
... 1174  
... 1175  
... 1176  
... 1177  
... 1178  
... 1179  
... 1180  
... 1181  
... 1182  
... 1183  
... 1184  
... 1185  
... 1186  
... 1187  
... 1188  
... 1189  
... 1190  
... 1191  
... 1192  
... 1193  
... 1194  
... 1195  
... 1196  
... 1197  
... 1198  
... 1199  
... 1200

En presencia de los testigos, Dize de las siete  
deseas bacunas a quienes presadas que por no por  
de presenten la embaga, Lo dicho Juan con  
Venunzio los ojos de ella, y por nullo  
mas obligo a ser en donde tiene en la forma  
bandeclorado. Por proprio deley causal conzido de  
dha mra para y de nullo obligo a ni y poder co amio de  
por crimenes ni ex zeso y cada y quando que el ma  
trimoniu fueres chivestos o separado por muerte  
diporzió o otro qual quier caso de los que el dho  
Permiso bolto y restituido donde tiene y de los  
con que han apzeziado a quien de xtrima mra  
Lo dicho deaven sin y or del dho dho que  
tal y conzido de <sup>lo que se tenia de dho</sup> dho Venunzio de ello  
quiere ser executado y apreziado punto de  
vigor de derecho. Omnia de esta e i curia  
sin mas recado, lo cuyo firmes obligo mra  
donde tiene presentes y futuros. Doy poder alas  
Justicias de sumag. Especial a las de esta  
ciudad de tener y venunzio o los pro que  
tenga y ore y tal y y conbenit del  
dho dize omnia iudicium para que  
a ello me apremien como por sentencia de iuri  
tius de diez competente pasada en  
causal y goza venunzio todos derechos  
y leyes de nullo que prohibien general  
venunziazion, y consiero ser mayor de

Veinte y cinco años, Lo demas de los p[er]s[on]as  
nes a qui es p[ro]p[ri]o. Confieso aver veje  
bido de dho mis sueros Per mas causal  
de dho dho dos arados. Y no aperado

Lo do

Lo trozo, que sumo los sesenta  
Locho y cables que valen tanto. Sei mil  
Y diez Y sei de esta dote montada dos

60840

Sei mill y ochenta y quatro <sup>rs</sup>, Y del dho arados Y  
Medio Cariz de ganado aguires presado Medo y por can  
ta y en tres años a voluntad para pagar de p[re]s[en]te

Señe La entera Venugia Las Puercas  
Supremas y <sup>en</sup> del dho y ergo, Y en lo que  
guante a presente <sup>no</sup> p[ro]p[ri]o. Y testigos

Lazir de Uerena. Y veinte y dos dias de mes  
de enero de mill y sei cientos e sesenta

Y años, Y por el otorgante que es el <sup>no</sup> dho  
se consola p[ro]p[ri]o y testigos a su vez que  
dijo no aver siendo testigos. Diez y tres

Juan Viver <sup>de</sup> Uerena <sup>de</sup> dho <sup>en</sup> Uerena <sup>de</sup> Uerena  
Y testigos de dho

Yo Diego Thelmo Escobar

Yo Juan  
Yo Juan



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL VCEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNG.

*Handwritten note in the left margin.*

*Handwritten note in the left margin.*

*Main body of the document containing several lines of very faint, illegible handwritten text.*

*Handwritten signature or name at the bottom left of the page.*



Nota Real [illegible] [illegible] [illegible]  
 deya o en b[e]n[e]ficio [illegible], [illegible] [illegible] [illegible]  
 a si en karitativ[e] como en lo demas que se ofe  
 cieren en la provincia de esta de San lo Principal  
 de spaña de averse sentencias de determinacion de fi  
 fidad de don Rodrigo de [illegible] diga en su  
 nombre el p[re]sente [illegible] y Sobrello Presente  
 escrito de escritura memoria y testimonio Pedro  
 Requero [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]  
 y otros [illegible] y Papely [illegible] [illegible] [illegible]  
 nes de dulas [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]  
 en el [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]  
 que se [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]  
 que lo que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]  
 que y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]  
 de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]  
 diga las [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]  
 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]  
 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]  
 de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]  
 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]  
 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]  
 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]  
 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]  
 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]  
 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]  
 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]  
 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]  
 [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]





Presentes Publicos Leitores en las  
 Ciudad de Merida a quince de Mayo del año  
 de mil setecientos y noventa y tres =  
 Zapobando Consagrados y Pacificos los autos  
 y selix en las que en esta Razon se van y fize  
 Por Manuel Lopez de esta Ciudad y si de nra  
 Señal de la Señal de la Cruz para la pro  
 secucion de lo que se abra todo lo que se ha de  
 lo de por se de por de en su honor y buena fama  
 mo y siendo necesario se le ha de dar el  
 lo de por de firme el obligante cuyo es el Rey  
 se congo de nra Señal de la Cruz Alonso Carrion y Juan  
 Ruiz de la Cruz de Merida = + = fin y  
 muerte =

M<sup>te</sup> Antonio  
 de la Cruz

Ant<sup>te</sup> con  
 de la Cruz

Dies marañés



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOSY TRENTA Y VNG.

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Faint handwritten signature or name.]*

*[Faint handwritten signature or name.]*

D. J. Salguero  
 Días, maraueño  
 SELLO QUARTO DE MARA- 49  
 VERT. ANO DE MIL Y SEISCEN-  
 TOS Y SESENTA Y UNO.

Poder  
 de don Juan de la  
 Cruz en sellis.  
 Seguros

Yo el Comon de la Capellan Mayor Mayor  
 de Capellanes de la Capilla de San Juan Baptista  
 de la Santa Iglesia Mayor Parochial de Nuestra Señora  
 Maria de la granada de esta ciudad de Ciudad Real, Conciene  
 asauer Don Juan de la Villa de la Capellan Mayor  
 Don Diego morillo de esta. Juan morero, Pedro de  
 Carbayo y Aguerda, y el Excmo. Munico  
 de todos como de of. Comon. En su nombre de los  
 Presbiteros Capellanes de dicha Capilla En su nombre de los  
 demas Capellanes que de presente son de ella y por tiempo futuro  
 de aqui adelante por quien siendo necesario presentados  
 y Caucion de fecho que se haran y pasaran por lo aqui con-  
 tenido solo y sin obligacion que no hagamos de los bienes de esta  
 de donde se padece de la Congregacion de donde se compra  
 de donde se padece de la Congregacion de donde se compra  
 quedamos todos no poder cumplir bastante lo que se debe  
 de seguir en las diligencias al Sr. Rodrigo Salguero  
 Presbitero notario de la of. de la Veje. de la ciudad de Ciudad Real  
 para que en nombre de esta Capilla y representand  
 a las personas que se padece de demandas vejen avaras  
 Cobrar Indignas o extra Judicialmente de Sumas  
 Dios Ley. de sus deudos y receptores de queros de depositos  
 fieles cofedores de otras personas a cuyo cargo asido es o fue  
 la paga en qualquiera manera y de quien y donde se ha  
 de pagar deudas. Casauer todo lo que se nos debe y deuenes  
 de lo corrido hasta y de que comienza de aqui adelante  
 del. Puro de este mill maraueño de ventafay en cada un  
 año que por presente se de Sumas, e ita. todos on las



Alcaualde de dhoz Indias de murcia a dno. alcaualde de dhoz  
Capilla, de los que venen a cobrar deys legues  
en cartas, cartas de pago, cartas y finiquito, cartillas  
fuerzas, necearias, se depaga con boga de venen  
razones de las leyes de dhoz que se ganaron sean  
- las firmes como sino lo ha las diezmas de diezmos  
nos y a ello presentes fuere mos, con voz de la  
Cobranza de deys necearias que en dhoz  
y valles quieras Seniores deves y Juzdizios Eclesias  
- ticos y seculares que competentes sean, y Juzdizios  
- bres executivos que en dhoz pendientes o las dhoz  
- te de venen, y pida las excoziones piones, solturas  
- embargos, desembargos, abalacos, citaciones, sentenzias, dhoz  
- las transas y remates de bienes, de malaporesion, de  
- paros de ellos y las continuas dhoz, Juzdizios de los dhoz  
- los dhoz, causas y diligencias Juzdiziales de extra Juzdiziales  
- que menester son, y carta y vedos de cobranza de venen  
- lido de este que se logre dhoz de lo que se dependiente  
- al que vea quisiere declarar lo dhoz, se requieran mayor  
- Espey, a lidad de dhoz, el poder que tenemos en dhoz  
- Contribuyes, y administras, en dhoz facultad de los dhoz  
- de dhoz Juzdizios de venen, y lo dhoz en todos partes  
- lo que se dhoz, en dhoz de venen con causa  
- sin ellas quedando siempre en dhoz de los dhoz  
- de los dhoz, de los dhoz, en dhoz que se  
- en dhoz, de dhoz, de dhoz, de dhoz, de dhoz  
- en dhoz de dhoz, de dhoz, de dhoz, de dhoz  
- en dhoz de dhoz, de dhoz, de dhoz, de dhoz  
- en dhoz de dhoz, de dhoz, de dhoz, de dhoz  
- en dhoz de dhoz, de dhoz, de dhoz, de dhoz  
- en dhoz de dhoz, de dhoz, de dhoz, de dhoz  
- en dhoz de dhoz, de dhoz, de dhoz, de dhoz

Dn Juan Cast. de la Regia Dn Diego Moxillo Juan Moxillo  
Dn Juan de Hurtado Dn Juan de Alcaraz Dn Juan de Alcaraz  
Dn Juan de Alcaraz Dn Juan de Alcaraz Dn Juan de Alcaraz



Lomera

Diezmaravedis

50

SELLO QVARTO, DIEZMARA-  
VEDIS, ANO DEMILY SEISCIE-  
TOSY SETENTA Y VNO.

Carta de pago

de la obra

de la obra

de la obra

de la obra

de la obra

de la obra

de la obra

de la obra

de la obra

de la obra

de la obra

de la obra

de la obra

de la obra

de la obra

de la obra

de la obra

En el año de mil y seiscientos y setenta y un años, ante mí el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, de la orden de Santiago, Ni. Cario de Audia y Comprovis de la villa de Monte Molin con fecho ante el Sr. D. Real m. y con efecto del Sr. don Juan de los Rios, marate de su cargo general de los mautragos, Comarcal de S. Antonio mixta pachs. Ni. Pugi de perpetua de la ciudad y Contador de la casa mautral de la villa supartido, de arauit ochomill maravedis en vellon corriente de su ayuda a los de la Parada de mil y setenta de diez y cinco de la Junta m. con la libranca original de pachs. por el Contador mejor de la orden sudata en Madrid a veintise de junio de dicho año y de dichos ochomill maravedis se dio por contenido y en su lugar de su voluntad de su cargo de la villa supartido y suspension de la obra mautral a pelancia y o cargo Carta de pago en forma y lo firmo el o cargo que yo el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, de la orden de Santiago, venido general de la villa supartido y Diego de la Cruz de la villa y Alonso Barrientos, de la villa de Lomera

Juan de Salazar y Sotomayor

Diego de la Cruz



SECRETARIO  
DIPUTACION DE BADAJOZ  
CALLE DE SAN JUAN, 10



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*



1.  
Inrazilius primada quele gano su de vida  
y de well, y Bartolome Caprangos primada el qual  
y lo juro y su de dotes para lo que por te nuzen p u  
y ad has has a sual de doren Por auer se me ad ju  
ricado en la dition y partizion que se hizo en la  
mi y Do maria de meua felice muermana y don  
Juan diego de liana hijo legitimo de Don fernand  
lians Be nrey as y de Doña Ana una de meua mi madre  
que contra segund matrimonio con el suso dho  
como mas largamte consta de los dho pte de fidei  
y de la d Indiazion que de el se me heo de q uer  
entra go testimonio de autentico aque me heo mi  
de y de lo que heo bura y lo heo en fuerza de  
y lo que me heo en la Carta o Carta de pago  
La dho y fidei que con la fuerza de dho carta de pago  
y entruga de renunziacion de las leyes de ella y execucion de  
la no numerata de lania que se alcan y heo en fidei  
lo que se yo heo de lo que se heo en fidei de la dho  
Carta de dho Carta de dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
ante quales quierese nra Juzes y Justizias Consejos au  
diencias y juntas y de Nrales ecclesiasticos y leg laus  
que conpeten sean y pu ser de dho dho dho dho dho dho dho  
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
mas papels que meos se heo y en su virtud se heo y



En la qual se declara que el Rey don Alonso de Ebrara  
 por sus reales cédulas e mandamientos en las dhas.  
 Partes de Bergey, de en Bergey, de balay, de Itazis de  
 de Bentez de Ventas de Bergey y de mates de  
 Viens de su posesion y anexo de ellas, y de  
 lo que en las dhas. Partes de Bergey de mates de  
 Bergey de Itazis de Bentez de Ventas de Bergey  
 y de mates de Viens de su posesion y anexo de ellas  
 de la qual con venga en esta que la dha. Vnidad de Bergey  
 ga efecto que para ello y lo anexo y dependiente  
 a lo que a guisa de de declare y de de hecho, lo que es a  
 mayor espezialidad de los dhas. e poder que se hacen  
 de manera que no se falte de si de exerguato  
 con venga con libre y general administracion de  
 no limitada en la facultad y clausula de en  
 Juzgar Jurar y lo que en el dha. e parte  
 de lo que se dha. e partes y no de ser o tras de no de  
 lo en causa o sin ella que dan e siempre e no de ser  
 en lo Don ante el dho. Cavallero ya Vnido e trof  
 de lo en forma con obligacion que ha de ser por  
 lo que y viens que lo a supor lo que y quanto en su  
 bintud faren los ya el dho. parte que para ser o tras  
 de y de ser o tras en la dha. de llenar a veinte y qua  
 de dias del mes de honore de mill y tres cientos e  
 de ser o tras y de lo que con venga e trof



Diez marauebis



SELLO & VARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

*Yo el Sr. D. Juan de los Rios, siendo treinta y Die-  
go del mes de Mayo de este Año de mil y seiscien-  
tos y setenta y uno.*

*Ante mi  
Juan de los Rios*

*Ante mi  
Juan de los Rios*



Don Antonio de Montano  
Diezmaravido

BELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VIDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTO Y SESENTA Y VNO.

Doze

Yo el Com. D. Don Antonio Donze Cavallero  
Vez. y natural de la Ciudad de Lerena. Hijo Legitimo  
Juan Donze familiar del Santo Oficio Vez. y Excmo. per  
Petra que fue de ella y Doña Maria de la Cruz Sumaya. y de su  
ro, Digo que por quanto yo soy desposado y fecho legitima-  
mente con un adon de ella. La madre plerica Católica Romana  
con Doña maria montano a mi mismo natural de ella, y de su madre  
Hija Legitima de Pedro montano alcaide de Carreles. secretario  
de dho Santo Oficio de la dicha Ciudad. Doña maria de su  
man Sumaya Vez. de ella. La brevedad y quando se trata  
y Capitulo nro. de la misma para ayudo a su renta las  
Cajas de el dho. mis señores me pusiéron y mandaron  
dierlos y tener dineros de la vez que me quierren en  
tragar obligando a favor de dha. mis para cada de cada  
vezino en forma, y poniendo lo en fecho con fecho que  
vezinos de los susodhos. Los que aqui grande clarados  
aprezados. La personas que son de consen dimi en todo de  
ambas partes que son las siguientes en el dho. manera

SI

211

10

210

Primera mente las colchones consusen	25
en mientos en diezientos reales	0300-
Mas seis sacanas de moles azucenas	
en diezientos reales	0600-
Mas dos sacanas de moles compuestas en	
diez y cincuenta y seis a's	0156-
Mas de diez y seis encañados diez y seis	
reales	0120-
Por los pesados de seis ducados	0066-

10242-

Seis Camisas de Hombre de morles en dozientos y sesenta y quatro reales	0264-
~ O-tras gualdas de mujer dozientos reales	0200-
~ Una nagua de bramanter treinta y seis reales	0036-
~ Mas seis doallas finas dozientos reales	0200-
~ Seis almohadas de morles se senta seis reales	0066-
~ Doze servilletas en se senta cinco reales	0075-
~ Una dulla de manteleros fina treinta y tres reales	0033-
~ Un Camison fino y calzones y calzetos conjuntos zientos y doze reales	0128-
~ Dos zientos y sesenta y tres zinos pares de calzones de mujer en zientos y doze reales	0112
~ Una estufilla y egalillo de mano en zientos reales	0100-
~ Una media de seda zing. reales	0050-
~ Dos pares de damasco negro se senta reales	0060-
~ Catorce bueltas de alfofa en dozientos y cinquenta y siete reales	0257-
~ Seis cucharas de plata en zientos y siete reales	0120-
~ Una salbilla de plata en dozientos y tres reales	0200-
~ Una berragal de plata en zientos y seis reales	0160-
~ Una salero de plata zientos y seis reales	0160-
	20218-

memoria

94

~ Ina enterada Corredor de Suncenzion de 0100-  
 ~ Ina Espada Cruzien y cales. ————— 0100-  
 ~ Siete sacas en do mill yezientos y  
 diez reales ————— 20310-  
 ~ Den sin do mill yezientos y treinta  
 do reales en sellon conientes ————— 50032as  
 ~ que las dhas Partidas de tres  
 sumas suman y montan en la forma  
 que van apregiados y declarados = Todo =  
 suman y montan en yez mill as = 110- as  
 de sellon de los quales medio y

Por contentos y en mayor ambo cantidad por  
 averlos veziendo vealmente y con fe de  
 emprehenzia del presente no pp. y  
 estigos de cuya entrega y veziendo lo el  
 do y seguire se hizo omni presentia y de  
 los testigos que se declaran de sacas y mios  
 mill y treinta y do reales en sellon que por  
 no parecer de presentes lo el dho Don Antonio  
 Lopez Cavallero Venunzio las Leyes de la m  
 Rega Suprema de exzion de do lo y enaño  
 y no numerada pecunia, y prome by me obli  
 go a tener dho bienes y dneros por propios  
 de ley caudal conzido de la dha mios para y  
 con los obligar ni y poder con amio de uo a  
 crimenes ni ezes y cada y quando que  
 el matrimonio fuere disuelto o separado



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOSY SESENTA Y NRO.

Lo muerde di bonzio ó da qual quier caso de los  
que el derecho permite lo dize. Verbi tunc  
dho bienes y dineros de talon en que son  
apreziados, a quien lexima mente lo obie  
re de aver sin y oza de laño. Lo dize que la  
Ley congede para la rebenzion de dho  
cuyo beneficio Venunzio de lo quier o sea  
e xecutado. Taprennada. En bix tud de esta  
Escriptura. Sin mas recado. A cuya fin  
meza obligo a miexor oydiores presentes  
y futuros loy poderadas. Justicia de Juny  
Especial a las de bix tud de Cleren  
Venunzio. Lo bix que de naga. Yane. La  
Ley. Sicor benenit de Punizione om  
nium. In di cum para que a el lo me asse  
onien como. Por sentenzia definitiva  
de puez competente para da en cosa  
Cuzo adal Venunzio. todo derecho  
y leyes de mi faba. La que registre que  
numziaz. Confesso. Ser mayor de veinte  
y tres años. La si la obre ve ante el puz  
senbe. No. pp. Testigos. Estando en la  
Cas punzi pares de la sanchoz de



SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA Y VNO.

En la Villa de Merida de la Ciudad de Merida en  
ella a veinte y quatro dias del mes  
de Enero de mill y seiscientos y setenta  
y quatro años yo el Sr. D. Juan de  
que Sto. D. D. y se conoze siendo  
testigos para, de los Regal Caua de  
Dios y el Sr. D. D. con su consentimiento  
de Merida. = em, = zinc = test =  
Buenos =

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

EL REY  
DON ALFONSO X  
REY DE CASTILLA  
REY DE LEON  
REY DE ARAGON  
REY DE SICILIA  
REY DE JERUSALEN  
REY DE PORTUGAL  
REY DE NAVARRA  
REY DE VALENCIA  
REY DE MURCIA  
REY DE CASTILLA  
REY DE LEON  
REY DE ARAGON  
REY DE SICILIA  
REY DE JERUSALEN  
REY DE PORTUGAL  
REY DE NAVARRA  
REY DE VALENCIA  
REY DE MURCIA



*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or document.]*





En la villa de Badajoz y su jurisdicción en la conformidad de la cláusula  
de los legados del testamento, que hizo y otorgó el dho. Don Pedro  
González de Zuñiga Cavallero de dicho orden de Santiago  
Comendador que fue de las Aguias y Zorro del Corte de  
Su Magestad, en el Real de Guadalupe y del Real de Magaluf  
general de la Armada de almirante de los Reyes de  
Magaluf Comendador de su Real de las Indias de Guadalupe  
Por el Real Cédula que se dio en la villa de Madrid  
de la ciudad de Caceres una de las partes en ella de la villa de Badajoz  
de mill y setenta y tres maravedís y en dicho Real Cédula se  
dijo que el dho. Real Cédula de el Real de Magaluf de  
el dho. Real de Magaluf y acciones de el dho. Don Francisco  
de Zuñiga de su Real de Magaluf y por su muerte sucedió en ella  
la dha. Doña Maria de Zuñiga a su hijo mayor que fue  
el dho. Don Francisco de Zuñiga Vique que ya di fe en el  
Real Cédula legado su de veinte mill de Cabos de plata  
de la villa de Badajoz cuya cantidad mandó el dho. Don Francisco  
González de Zuñiga y de don Alonso Cañero su padre  
legitimos hijos que fueron de la villa de Badajoz de la Casa de la  
Superior Vicerreia Circunstancias y calidad de que  
mas largamente consta de otra cláusula, a que nos  
permitimos en virtud de la qual subdistinguiendo  
de dicho Don Francisco González de Zuñiga su Real de  
Badajoz y su jurisdicción si legitimos de dicho Don Francisco González  
de Zuñiga y de don Alonso Cañero su padre legitimos  
abuelos legitimos de los dichos don Alonso Cañero

y Doña Juana de Orellana su mujer y sus herederos  
 legítimos de Don Juan de Padilla su padre y sus herederos  
 legítimos de la herencia de Don Juan de Padilla de acobardarse y  
 ser de otro ligado por cuya cantidad esta pendiente via  
 executiva contra Don Fr. de Avila Vique y Don Diego  
 nos maria de Orellana su mujer su hermana y su hija  
 ante el Sr. D. Diego de Salazar del Consejo del  
 Rey nuestro Señor y al Calde en su Real Casa y arte que de  
 pacho de qui sita. La qual se dio a Don Francisco  
 Cortado y en bargar las Vnos y otros siguientes las  
 y ante Cortado de otros pacho de quibada de San Marcos  
 de Orellana de madre su dadora en la forma y en un mes de la  
 que para de mill y setenta y cinco. En cuya virtud sean  
 hechas todas las diligencias y en bargar como de ellas  
 y de otra de qui sita se trata y para que en ella contini  
 do tenga cumplido efecto y se continuen en la execucion de  
 lo que en esta materia se mandare y se certificare de los  
 mill de acobardarse y saberse la causa de que  
 se causaren, suplico de no haberse citado de su parte  
 a Don Fr. de Avila Vique y a su mujer mediante  
 la muerte de Don Juan de Padilla su padre. En cuyo punto  
 como se ha sido averiguado de lo que se ha y por  
 las legítimas que son de los herederos de la parte  
 por lo de Don Fr. de Avila y de Don Diego de Orellana  
 una de Orellana su mujer y Don Diego de Orellana su hijo  
 y una de Don Juan de Salazar y de Don Juan de Salazar  
 y de Don Juan de Salazar y de Don Juan de Salazar







591  
+  
Celleuna a veinte y dos dia del mes de junio de mill y  
seiscientos y setenta y quatro años y de los otorgantes que  
yo eler<sup>o</sup>, Doy fe como lo firmo el D<sup>o</sup> Juan  
Giles Maldonado y por las d<sup>as</sup> doña Catalina y  
doña Ju<sup>a</sup> de Oxallana. Vntutigo a su Ruego porquidixen  
con no saber, Siendo testigos Diego delmo de los bar  
Ju<sup>o</sup> Ruiz, Baruro y Alonso de Rivas de Celleuna  
#1 = ayca =

Juan de Leon  
Maldonado

Juan Ruiz

Antony  
Cipriano



Diez maravedis



SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y NUNO.





DEL QUARTO DIEZ MAR  
VEDE, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
EXXI, EN TRENTA Y UNO. =

En quanto a esta Carta de Ventas de  
 nueva imposición de censo. Y tributo al redimido  
 censo = quitábiere como D. Juan de Valenzial yez. y de Juan  
 Perceño de Laris las de las casas. Et tanto en el primer  
 Udió de la delerenda, o cargo que se ha de dar por su  
 herencia de heredar. de de los yez. Parasi yez. herencia real de  
 en el segundo. de censo. de Alonso Oliveros Lario Presuitero yez. de esta  
 herencia Parasi sus herederos. Y subreos presentes  
 y futuros. Y quienes de ellos obiere causa. y títulos. Y gozan  
 en qualquiera manera. Et a saber, y censo y se senta  
 censo reales de censo cada año en moneda de vellón  
 corriente, pagados en dos pagas. Y iguales de pimitas cada año  
 de ochenta y dos reales y media, que la primera sea por veinte  
 y ocho de Julio de cada presente año. Y mil y seiscientos. Y  
 se senta y noy la segunda y veinte y ocho de enero del venidero  
 de mil y seiscientos y se senta y noy, las sucesivamente  
 las demás pagas. Y por los años en adelante y paga en los de paga  
 hasta que se extinguiere. Y se redima. Y quite por cada renta  
 y pagada en esta herencia por mi y herederos. Y con los  
 de la obra yal, de diez y seis por ciento de tres mil y trescientos  
 reales en cada moneda de vellón corriente que por el primer  
 día de octubre de cada presente año. Y en el día de la fiesta de los santos  
 Oliveros Lario presuitero. en dineros de contado de que me  
 doy por contento y en pago a mi voluntad. Por auctoridad  
 de realmente y con efecto en presencia del presente  
 testigos de cuya Obra yal yez. yez. de D. Juan de Valenzial yez. y de Juan Perceño de Laris.



que vos elijo en mi presencia de los señores  
el dicho Bar, de la villa de Badajoz, en posesión de  
Cobdenzense principal de su renta g. mente sobre  
miserias y bienes presentes y futuros, y derogando  
las obligaciones generales y especiales en posesión de los  
antes año deiendo fuerza y fuerza y con el dicho con  
al seguridad y paga de lo ve. ferido y por la especial  
y es presamente los bienes raíces siguientes de sus

terceros y cuartos:  
Primera mente una suerte de tierras de gan. de  
descho fanegas de trigo en sembradura, de las de  
dha villa de las casas al sitio de las tierras, Linde  
por la parte de las tierras de la fabrica de la granja  
de ello, y por la otra de los terrenos de Santa  
Clara de el Pozo. Los linderos

dos tercios y exidos. One lexido de dha villa, Linde  
contra de el Pozo y de los Caños. Y tierras de lexido  
que ambos son tres fanegas de trigo en sembradura  
una quarta de fanega y media de trigo en sem  
bra dura al sitio de el Pozo, en el mismo exido  
con algunos arboles frutiferos de quade pie, Linde  
contra de Luis y Guerrero, Y tierras de D. Juan  
de la Clara. Linde de el Pozo. Los linderos

otra suerte de tierras al sitio del zemo de la  
Orca. Linde con las de San. Rodriguez y hidalgo  
Y memorias de sus diez que hay el diez fanegas  
de trigo en sembradura

otra suerte de tierras de gan. de gan. de gan. de gan.  
de trigo en sembradura que linda con las de los  
herederos de Barragan. por la parte y por la otra



**SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.**

Ve de los de dicho censo. La primera por los de rigor de  
 derecho. En virtud de lo cual en p. lras. vino a los reales  
 alguno. El cual que con el fe. aya. fha. de redencion,  
 La demas de lo aqui es presado mes. l. g. a guardas  
 I Cumplir I quemis herederos I subzeiros guardas  
 non I Cumplir las condiciones y g. novamenes siguientes  
 Primeramente con condizion, que dichos bienes tomi. here-  
 deros I subzeiros, no los aumen. de poder vender. a sen suar  
 don donar traslar. Cambiar par. tr. d. ni en manera  
 alguna en a. denas hasta que el censo se se. d. ma. I  
 quite y lo que en contrario se. d. niere. no b. l. g.  
 se execute en dichos bienes aln que esten I pasen  
 a poder de terceros. I mas por el d. res. sin que ad. qui. en  
 dominio de los q. d. ninguno de ellos, de la esc. p. l. ra  
 se de quedar en su fuerza I vigor  
 I con condizion que dichas I p. l. ras. tomi. herederos  
 y subzeiros las aumen. de tener. siempre bien  
 labradas cultivadas y beneficiadas de todo lo que neze  
 si. taren de manera que si em. p. re. hay an en aumento y no  
 bengan a disminuzion y no lo cumpliendo asi. Que cada  
 Alonso Olivares y quien le subze. d. e. mandados h. i. en  
 labrar y ve poran de todo lo que neze. i. taren I por lo  
 que en ellos se. g. a. taren execute no. en virtud de verbal  
 esc. p. l. ra. y el juramento y declaraz. de la persona  
 de cuya mano corren en quien to. d. i. f. i. n. d. y velas de  
 otra p. l. ra.

I con condizion, que si por no pagar los fe. d. b. de este



DEL QUINTO DIA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SETENTA Y UNO.

Enro a los plogos aqui declarados. Y cada uno de ellos  
 fueren reyes. desga chor fuera de el logio. <sup>on</sup> a la ex. Talian  
 za adha Villa de las casas y o pas quites que menent  
 sea de queda Ploger con quini en do. marzo de. de sola  
 no que en cada un dia pagare a la pona <sup>on</sup> que a ello. herel  
 de los que seo lugares en la cada cada y vuelta herba  
 el carbalar cal poga y for ellos seme executelomo  
 lo el puzigal con solo el Juramento y declaro <sup>on</sup> de la  
 -ca personal on quiento chifero y el uno de o tra pueva  
 y venunio la nueva prematia de a a anos  
 Con Condizion que la via executiva en b. itud de  
 esta exec. p. tural en la misma obligo. <sup>on</sup> no pueden prescribi  
 + para n. que los curidos de este censo no se cobren en  
 diez y veinte treinta o mas años y tantas quantos  
 vezes pasare la prescrip. <sup>on</sup> Comienze a comenar  
 a nuevo

Con Condizion que cada y quando en qual quier  
 tiempo que lo omi heredero. y subzeros. quisiere  
 nos redimi. y quitar el censo como de poder heren  
 libremente avisando primero dos meses antes a los  
 Alonso Oliveros o quien le subzeriere, y pasados  
 noantes. no los queriendo rezevir depositando dos mes  
 mill y diez y cinco reales de puzigal como los otros  
 que hasta en toztes se demerent, ante la Justizia  
 real de Badajoz, y un tray en pagaga, sea un de  
 con testimonio de ellos, aver cumplido con mis obligo.

que quedara con este fecho para charredenzion, e semea  
de on drey or elta Es en i plura con cantade p  
sni quiles y edenzion y chongeloz. on  
que quedara vesuetos y acusado el contra el  
esteze para que de alli adelante no com  
mos. y ya y mis finas de redens de los espezi alm.  
E por de cada el. Libres de sacaga y a uan  
con de claray. Las ben benzion que char edenzion  
o de por de no sea de poder. Hoze en i bento on  
ompo que ay a boz de uafa, y amor, o consumo de mo  
neda, e que se uga a i sabi foz. adese en la  
actual y com i entel de manera que no se por el tal  
voze. Pero el. Lendi dani que abra a gura  
de los Honso e bueros ni qui en de subredene  
La que da que resultare adese en por tania, e los  
contra no sean uolo y en la. Descripura de  
que de on de su fuerza. y bizon.

En las quales has condiziones. e cada rade el  
Impongo sitio. e cada rade el. zoro o principal  
e suenta on cuyo contra on fieso no atri  
teruenido de lo que adese en anis. e que de los tres  
co. ducado que as. e rezendo de su puz, gades el  
su do precio. e valor que coner fondo a los zient  
y se sentay zincos de al edese en ta en cada r  
ano. Por ser ay. de fer i tem i a manavedie  
millan. on pone a la real pima tica de suma  
e en caso que mas salga de la de masia. Imas  
valor en qual quiera cantidad que sea  
e casa y ruzia. e de roz. de los Honso





Diezmaravedí

SEPTIMO QUINTO, DIEZ MARAVEDÍ  
 Y DOS ANOS DE MIL Y CINCO CIENTO  
 Y SESENTA Y NUNO.

Obligacion de dezmaravedí de mis herederos en sus lugares  
 bienes y cosas de bienes que en sus lugares de Segura de la  
 bona y de la tierra de mis herederos y de sus cosas de  
 beron y de la tierra de mis herederos y de sus cosas de  
 dos trezientos ducados que asi es rezado. Los que  
 no que hasta entonces se devieren con mas cosas  
 Las cosas de las cosas de mis herederos y de sus cosas de  
 de los bienes de sus cosas de mis herederos y de sus cosas de  
 executen y asi herederos en virtud de esta escrupula  
 su mas y cada, a cuyos pones obligo mis herederos  
 Los bienes presentes y futuros de los herederos de  
 dias de un año especial para las cosas de mis herederos  
 Verum in o las cosas que de sus cosas de mis herederos y de sus cosas de  
 merit. de sus cosas de mis herederos y de sus cosas de  
 a ello se apremien con las sentencias definitivas del  
 Juez competente pasadas en las cosas de mis herederos y de sus cosas de  
 todo de mis herederos y de sus cosas de mis herederos y de sus cosas de  
 Verum in o las cosas que de sus cosas de mis herederos y de sus cosas de  
 de mis herederos y de sus cosas de mis herederos y de sus cosas de  
 de los dias de mis herederos y de sus cosas de mis herederos y de sus cosas de  
 de mis herederos y de sus cosas de mis herederos y de sus cosas de  
 con las cosas de mis herederos y de sus cosas de mis herederos y de sus cosas de  
 La cosa de mis herederos y de sus cosas de mis herederos y de sus cosas de  
 en sus cosas de mis herederos y de sus cosas de mis herederos y de sus cosas de  
 de mis herederos y de sus cosas de mis herederos y de sus cosas de

Ante mí  
 el  
 Juan de Dios







Thomasa <sup>antonia</sup> de <sup>vegas</sup> <sup>diez</sup> <sup>marañeda</sup>

SELLA QUARTO DIEZ MARAÑEDA, ANDE MIL Y SEISCIENTOS Y TRENTA Y UNO.

Dote

En quanto a esta Carta de Dote y  
 vezibos de bienes bienes como lo Bal de san rodrigo  
 que B. vez. Inatural de la villa de balenziate  
 San Lorenzo. Elijo lex, de Juan de <sup>mo</sup> <sup>vegas</sup> <sup>diez</sup> <sup>marañeda</sup> y  
 Maria Sanchez Sumaya vez. de las. Yodifun  
 tos. Digo que por quanto oy dia de la fha me e camo  
 des porado y belado lexitima mente seg unordende  
 nra Santa madre Yleria, Con Thomasa antonia  
 de vedal vez. Inatural de esta ciudad de Caceres  
 Elijo lexitima de Antonio Lanza Exodia Difer  
 to y maria de ayuilar Sumaya vez. de esta ciudad, el  
 tiempo y quando se Capitulo nro matrimonio, el  
 mi suegra para ayuda a sustentar las cargas del  
 me prome prometio. y mando. diez bienes dneros. La  
 mas que me quicren en suya o logando a favor  
 de lo mis pora Carta de Dote y vezibos on formal  
 y poniendo lo on Efecto Confeso aver vezeuido los  
 que aqui se an declarados. y aqui se an puesto  
 nas preguntas de consentimiento de ambas partes  
 que son las siguientes on esta manera

- Primera mente Por colchones del 25
- El dote nuevos Con sus enchimientos doz. 200
- veales 150
- Por saunas de lienzo con randa 150
- Y diez y cinco veales 150
- = 350

~ Una colcha de bollos zienas ————— 0350 —  
 ~ Una montada de los paxlanas tres  
 ducados ————— 0100 —  
 ~ Una montada de los paxlanas tres  
 ducados ————— 0033 —  
 ~ quatro almohadas con sus enchimien  
 tos en quinientos reales ————— 0050 —  
 ~ Dos camiones de lienzo casero en  
 cien reales ————— 0100 —  
 ~ Dos Camisas de creas anchas zientos  
 y zinquenta reales ————— 0150 —  
 ~ Dos bañales en serí ducados ————— 0066 —  
 ~ Una tabla de mantel de cuarenta  
 Serí Seruilletas tres ducados — 0033 —  
 ~ Otra Serí. Mas delgado quatro ducados — 0044 —  
 ~ Una tabla de mantel en ducados — 0011 —  
 ~ Una almilla de chomelotes en cas  
 rade con franjas de oro fino en tres  
 cientos reales ————— 0300 —  
 ~ Una Ingaxina de Paleta doble  
 en cien reales ————— 0100 —  
 ~ Un monillo de raso Serí ducados — 0066 —  
 ~ Una barquiña de cristal zienas — 0100 —  
 ~ Una barquiña de rasillos Serí d. — 0066 —  
 ~ Una tapia de Sempiterna con franjas  
 de oro zientos y zinquenta reales — 0150 —  
 ~ Un manto de anas cate zienas — 0100 —  
 ~ Una barquilla de oro zienas — 0100 —  
 ~ Diez y Serí pueltos de Corales fino  
 zinquenta reales ————— 0050 —  
 ~————— 2009 —

~ Por Millas Ingenuales negras cien 2000  
 reales 0100  
 ~ Postaburetes Inventa as 0030  
 ~ Inca de blanco Seri du cada 0066  
 ~ Otras pes Camiras zien as 0100  
 ~ Delga blanca z quita, z tierra del  
 cozina zien reales 0100

~ Ten do mill y dozientos reales  
 En monedas de vellon comientes 20200

~ que los dhas Carli daff = 900 = 40605 as

~ Dnro en la forma que se declara suman  
 monedan que no mill Seri zientos y zino a cada  
 de vellon de los quales medio y por contentos ten  
 ~ tres ados ambo cantidad por aver los vezeuid  
 realmentey con efecto en presencia del presente  
 Escriuano Pu, y testigos de cuya entrega y zimo  
 fo el dho Rey se quese hizo en mi presencia  
 de los testigos, E lo el dho Baltasar de  
 Promesoy meso ligo a Dnro dho bienes z dineros  
 Propios de esta Ciudad conzida de la dha  
 ~ mios por a z dno lo obligar ni z gobernar amideal  
 das crimenes ni ezeros z cada z quanto que es mal  
 ~ crimonio fiero dividido o separado por muerte  
 ~ Divorcio Otro qual qui excaso de lo que el Rey  
 Permite solhere z restituir dho bienes z dineros  
 o el halloz en que non apreciados a quien lex  
 ~ mente los obiere de aver. Sin gozar de la nra





DELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS, ANO DENIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Yo el Rey conzede para las señoras de los Reynos de Castilla  
beneficio venunzio de ello quieros ser executado y a qual  
miado por todo rigor deeder. En virtud de esta escrivtura  
sin mas recado, a cuya firmeza obligo mi persona y bienes presentes  
y futuros doy poder a los justicias de sumaria espedial alar del  
Escogido de la uera venunzio o de otro que sergo y auct. al  
ley si con tenerit. de duna dizione omni iudicant. p. que  
a ello me apremien como por sentenzia definitiva de diez con  
presente par. en lo a diez q. al venunzio todos de Leyes del  
mi fauor. Hague prohibir q. venunzio. Las señoras ser mayores  
de diez y cinco años, por las cosas ante el presente. p. p. p.  
terligos en lo iudicial de llerena. A veinte y tres dias del  
mes de febrero de mill y ii. de setenta y cinco años. Yo el Rey  
Yo loigan de que yo el Rey, doy fe conoz. con fe. m. m. m.  
yo a un vezo que yo el Rey. Siendo terligos, Diego  
Rodriguez de Arce, Juan Ruiz Barrero y Juan  
de Vera farar de la dillerena = en m. = nuebe = firma  
Yo = Rea =

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Cuyo título es de convento ay de cobrando los vedados  
de hozens. Cartas que por parte de Don  
Juan Martínez de las Cuevas vez. de ex. de gen  
de sus devedores, uno de los hijos Terrenos de  
dicha D.ª Maria Yonera que ya es de junta como  
Theneos y poseedor que es de los bienes de go. de adoff  
a el, a sueldo de redimir el qual es de los  
Para cuyo efecto impuso de de qua de mill quatro  
cientos y quarenta reales. Con autoridad de la pro  
uision de el Caprouinial a favor de las Capellanias de  
Fernando Sanchez de la Alenzia y Doña Leonor de  
Alfaro. que de ambas al presente es Capellan Juan  
de Can de pre. uitero, Cuya cantidad es de la de  
Poritad de Don Diego Lopez de Castros resuitero el  
qual cumpliendo con lo mandado por dicho Señor pro  
uision por su auto de veinte y quatro de este presente  
mes y año en dize a los Don D.ª Martínez de las  
Cuevas de. Dos mill y ochenta reales para la  
terenta redencion, y el de de que Juan Pachon  
Serrano Mayor como de este convento a sueldo  
de venta de lo que se Pertalla de uiendo de sus  
Comidos y vezibio sumonto de que se esta echo  
Cargen sus ventas en cuya confirmada  
haa badesa y di. cretas en nombre de este  
convento aprovando como ap. uevan y val. p. an  
la paga de dichos vedados, Confesaron  
aver y en de veal. mentes con efecto de dicho

(6)

Don D. Martin de la Torre Hermano del  
 Dho Juan Pacheco Dho. dos mill y dozientos  
 en Vellon corriente q. van en los mismos q. verzeillo  
 decho Diego Lopez de Carlos. del p. m. i. pulca de censo  
 Verzeillo, de que en nombre de este comento se diron  
 por contentar y en negada a su comento por cuenta  
 Verzeillo de realmentey con efecto de ingreso y admetido  
 Escriuamos y testigos de que doy fe. los quales que  
 dan en su poder para ponerlo en la casa del depondo  
 de este comento en cuyo nombre, o toyan ante  
 de que finiquito y redenzion en forma de censo  
 censo cuyo escritura en negada sig. mente  
 quedara por hoy chancelada y de ningun balon  
 ni efecto vesuello y acauso su comento para  
 que no corra mas por libros a dha. Doña Maria  
 Tomara sus bienes y crederos de lo que es especial  
 mente se y p. de canon a sus egunidades de este comento  
 de no volver a lo p. m. i. caso de p. m. i. que se  
 doy fe con que siendo testigos Juan millan. Barbero. Juan  
 Pachon seneno. Alonso Hernandez de la Cruz

Juan Pacheco  
 Juan Pacheco  
 Juan Pacheco  
 Juan Pacheco

de tra la palina a  
 durandela pulca  
 un de por de un  
 Doña Maria  
 de bi be io m. de orden

Doña Maria Inza  
 al balencia bicariadesa

Antem  
 Casparias



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTO Y SETENTA Y VNO.



Diez mar adentro



DEL QUARTO DIEZ MAR A-  
VEDIO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNG.

*Q. P. P. P.*  
 Como como Don Pedro de San Juan, casado, familiar del Rey, de  
 esta Ciudad de Llerena; otorgo y quedo todo mi poder cumplido por  
 tanto; q. de derecho requiere de recar. al Capp. Don Lorenzo  
 de Harburo Galdora; comprador de oro y plata en la  
 Cruz de Sevilla; Dal Capp. Juan de Macha de la Cruz y de  
 ella sacado en insidias por que con mi nombre se  
 presentando mi persona puedan vender y vendan a los  
 reos que le parezieren de esclavos; que tengo de los mis propios  
 que el uno se llama Antonio; y el otro Ana su hijo, <sup>una</sup> <sup>muje</sup>  
 ambos de color negro atezado; los quales yo compre de  
 don Garcia de sus familiares de dho. off. de Villa de  
 Gija; como mas largam<sup>te</sup> consta de la exco. de venta q. con  
 favor otorgo de mis instrum<sup>tos</sup> y donde me pertenecen q.  
 original en demito; en via virtud de este poder hazan  
 la venta de dho. esclavos; a quien les parezieren; y el precio de  
 ellos que qualquiera dho. Capp. Don Lorenzo de Harburo  
 Grande Macha y qualquiera insolidum ajustaren y con  
 sextaren con el comprador; Requiriendo debiendo en lo que  
 procediere de dha. venta; dandose y contentos entregados  
 de ello; con fe de para entrega; y renunzacion de la  
 que sobre esto hablan de excepcion de la non numerata  
 pecunia y otorgando sobre ello cartas de pago listas y  
 firmadas; y exco. de venta en dho. forma con  
 todas las clausulas, vinculos, firmegas, sumisiones y  
 renunzaciones de leyes, conditutas, sanas, <sup>de</sup> condicio-  
 nes, penas salarios, y demas requisitos que para

La Validacion comencan; asegurando en mi nombre  
la venta de dhos. esclavos dividiendome, como para  
ello desde luego medenido de la Real, corporal, y he-  
rencia propiedad, posesion y señorio, que a ellos e  
tenpo y me pertenece; y renunciandolo y trasparan-  
dolo en quien los comprare y sus sucesores; consu-  
das publicas, y secretas, o sin ellas; y que como con-  
ta de dhas. escrup. se me aseguraron, y en caso necesario  
desde luego los aseguro de que no son, fugitivos, Bozaca-  
chos, ladrones, ni tienen mal de Corazon, gota Coral, o  
clausos, sin sea; otros ni otra enfermedad ni defecto  
alguno, y con las demas circunstancias en que se adu-  
re la venta de dhos. esclavos obligandome como medido  
y desde luego; a la evicion, y a cancelar para que si  
en qualquiera manera; resultare lo contrario, o lo que  
constituye la cantidad en que asi se vendieren, con  
todas las costas, gastos danos, intereses y otros casos  
sobre ello se siguieren y creyeren a q. los comprare  
en todo cumpliere; con el tenor de la escrup. de venta que  
de dhos. esclavos no torpare; la qual y aya de sea  
firme, y todo lo demas que en virtud de este poder  
se fecho; como si yo lo dispusiere yriere todo por  
presente, siendo de efecto hazan, qualquiera de  
uso dho. en esta razon lo mismo que yo Glacia y  
podia, como dueño, y leg. poseedor, que soy de dho.  
esclavos, que para ello y lo anexo y dependiente  
que aqui no se declare y de derecho, se requiera, y  
por especialidad; le doi el poder que tengo y es ne-  
cesario, de manera, que no y falta de qualquiera  
ya de los sus dhos. in solidum dependa hazer

69

otorgar en esta razon quando conuenza de. pareciere  
con libre franca y general adm<sup>on</sup> no limitada entera  
facultad y clauula de enduizias suyas, y substituir en  
quien quisiere, Reuocar substitos y nombrar otros del  
mismo, con causa, y sin ella, quedando siempre en el  
capp<sup>o</sup> y qualquiera de ellos y a todos los relesos en pre  
sente y oblig<sup>on</sup> y hazer de mi persona y bienes presen  
tes y futuros, que lo auere y firme y todo q. en su vida  
y de su May.<sup>d</sup> especial ala donde me cometieren y  
renunzio qm foro y otro que tenya y gane y la ley  
si conbenierit, de iurisdictione omnium iudicium  
q. que a ello me apremien, como y sentencia de fi  
nitiva de juez competente, pasada en cosa juzga  
da, renunzio todos derechos de ley de mi favor  
y la que prohibe general renunziacion y asi lo  
otorgue ante el presente Sr. publico y testigos en  
la ciud<sup>d</sup> de Mer. a treinta y un dias de el mes de  
Hen.<sup>o</sup> de mill y ii.<sup>o</sup> y setenta y un años del Rey  
y ante que yo el Sr. doi fe conygo lo fize y ten  
do testigos, Antonio Perez Herrador, Juan Ruiz  
Barrero, y Antonio Mattheos R.<sup>os</sup> de esta Ciud<sup>d</sup>

Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Rey



Diez maravedis

SELLO Q. VARTO. DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE  
NTOS Y SETENTA Y VNO.





3

11

Los señores de que daron la suada del dicho año con sus señores  
como es bien desta audiencia de que viene a continuar por más tien-  
po a desear la caridad de referidas de que se ha de dar un  
de moneda no a poder depositar la dicha cantidad de que se  
con no se quiere sea en ninguno de los dichos lugares  
y para el otorgamiento de esta escritura que a desear con fe de  
se por fermandas a Don Rodrigo de la Cruz de la Cruz  
En quien esta depositada la dicha cantidad sea suya ante el  
y testigos y otorgada como dicho con testimonio de ello en breves  
los dichos señores de que viene a reales a el dicho don Antonio Muñoz  
de los que se le da por libre de el dicho depósito con fe de el dicho tes-  
timonio sino por recaudo alguno y para todo sea de ser pacho  
y presentados en esta auto que bander en la dicha escritura  
Pues sean echo en virtud de lo dicho, el día de agosto de  
el año de mil e seiscientos e noventa e tres años =

En conformidad de lo dicho el dicho don Antonio  
gustoso de que se le da la escritura de ser suya ante el  
dicho don Rodrigo de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
mes de febrero de mil e seiscientos e noventa e tres años  
Conanos =

Yo Pedro de la Cruz  
Notario

Yo don Antonio de la Cruz  
Antonio de la Cruz

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, continuing from the previous section.]*

*[A large, stylized signature or name in cursive script, possibly 'J. de ...']*

*[A large, highly decorative and illegible signature or seal in cursive script, featuring elaborate flourishes.]*





Lasdapias de Diego Gonzalez Vieo  
Biezmarañia

DELLO QVARTO BIEN MARA-  
VEDIS. ANO DE MIL Y CIENTO  
TOSY OSENTENTA Y VNG.

Obligas  
de

de

de

de

Lacometras

lado con auto

de

de

de

de

de

de

de

Calderon

Aquí sale el pago =

De esta manera Mando Lo el Sr. Antonio

Munoz ma. lloca preuit<sup>o</sup> otorgo que debo me dho

de esta Villa de pagar a dho dapias que fundo Diego ponzalez

de mill setecientos Vieo y el Sr. Don Garcia Pidalgo caballero de

Don D. Pedro munoz la Villa de Segura de la Canal de las

de Cora, como a dho dapias que fundo Diego ponzalez

de esta Villa de pagar a dho dapias que fundo Diego ponzalez

de esta Villa de pagar a dho dapias que fundo Diego ponzalez

de esta Villa de pagar a dho dapias que fundo Diego ponzalez

de esta Villa de pagar a dho dapias que fundo Diego ponzalez

de esta Villa de pagar a dho dapias que fundo Diego ponzalez

de esta Villa de pagar a dho dapias que fundo Diego ponzalez

Otras para el qual se han de pagar en esta ciudad a mi  
 Papa y Redimido de guerra con la Real Sacristia de mas de lo qual me  
 lo he de pagar a que en cada uno de los dos años daremos  
 en su aduana de la Real aduana de Badajoz y su en presente y futuro y  
 es la siguiente para que en su nombre lo presente sea de mas de lo  
 en el presente y de mas de lo que se responde a un decimo por ciento y es  
 de la Real aduana de las pagas y qualquiera de una de ochenta y tres  
 y de la Real aduana de las pagas y qualquiera de una de ochenta y tres  
 y de la Real aduana de las pagas y qualquiera de una de ochenta y tres  
 y de la Real aduana de las pagas y qualquiera de una de ochenta y tres  
 y de la Real aduana de las pagas y qualquiera de una de ochenta y tres

Montano

que en cada uno de los dos años daremos  
 en su aduana de la Real aduana de Badajoz y su en presente y futuro y  
 es la siguiente para que en su nombre lo presente sea de mas de lo  
 en el presente y de mas de lo que se responde a un decimo por ciento y es  
 de la Real aduana de las pagas y qualquiera de una de ochenta y tres  
 y de la Real aduana de las pagas y qualquiera de una de ochenta y tres  
 y de la Real aduana de las pagas y qualquiera de una de ochenta y tres  
 y de la Real aduana de las pagas y qualquiera de una de ochenta y tres  
 y de la Real aduana de las pagas y qualquiera de una de ochenta y tres  
 y de la Real aduana de las pagas y qualquiera de una de ochenta y tres  
 y de la Real aduana de las pagas y qualquiera de una de ochenta y tres  
 y de la Real aduana de las pagas y qualquiera de una de ochenta y tres

Primera mesa en concordia que en cada uno de los dos años daremos  
 en su aduana de la Real aduana de Badajoz y su en presente y futuro y  
 es la siguiente para que en su nombre lo presente sea de mas de lo  
 en el presente y de mas de lo que se responde a un decimo por ciento y es  
 de la Real aduana de las pagas y qualquiera de una de ochenta y tres  
 y de la Real aduana de las pagas y qualquiera de una de ochenta y tres  
 y de la Real aduana de las pagas y qualquiera de una de ochenta y tres  
 y de la Real aduana de las pagas y qualquiera de una de ochenta y tres  
 y de la Real aduana de las pagas y qualquiera de una de ochenta y tres  
 y de la Real aduana de las pagas y qualquiera de una de ochenta y tres  
 y de la Real aduana de las pagas y qualquiera de una de ochenta y tres  
 y de la Real aduana de las pagas y qualquiera de una de ochenta y tres









SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA Y VNO.

Pagan al Conuento de monjas de Santa Ana  
 de esta ciudad por los dos mill reales es belon del  
 Principal de Seneca con curia prabamen Compu  
 de hacarar Laquales de las binas son libros  
 de otra caya de censo deuda en peño memoria  
 carga de muna de Bruculo ma de arago de honazgo  
 go de la de potera Especial de mtenera que no se  
 tienen de portales de mto propios de clero de agero  
 de los dienes parano de poder vender dar donar  
 trocar cambiar partir mudi pedir onen maner  
 alguna en la senar hartago de los hermit de los  
 cientos reales de lucio xerante de ontero de agero  
 de la arto de lo que en con bravis de mteno balgo  
 de siempre parren con estacayas de se de cure en ellos  
 a on que en ten en poder de serzeio de mar pose  
 edore sin quea guerra de mnis de lqua sin ninguno  
 de ellos, de poder de los senores de uer e de mtenos  
 que no se de en especial a los de esta ciudad de clero  
 de renunzio o de lo que en de agero de la de  
 de se de venen de mteno de onen de mteno par  
 que a ello me ager mteno como por sentenoria de finitudo  
 de se de con petente pasada en mteno de la de  
 de renunzio de da de la de mteno de de mteno de mteno  
 de la de mteno de de mteno de mteno de mteno



Prato o duar de soluciones de suandegem...  
D. L. C. f. no ser sauidor granito otorgue ay. f. el  
C. p. re. n. e. d. r. o. Publico. D. t. e. h. y. o. C. r. a. c. i. o. n. a. l.  
de Merena. Agua. h. o. d. i. a. s. de. A. m. e. r. d. e. f. e. b. r. e. r. o. e.  
C. m. i. l. f. r. a. n. c. o. D. e. t. e. r. m. i. n. a. D. e. n. a. n. t. e. = D. e. l. o. t. o. r. g. a. n. t. e.  
que. p. o. r. e. l. e. n. d. o. r. f. r. a. n. c. o. z. c. o. l. o. f. i. r. m. o. A. e. n. c. i. o. t. e. r. t. i. g. o. s.  
J. o. n. i. o. d. e. c. a. b. a. l. a. l. P. r. e. s. r. a. n. c. h. e. z. J. d. a. l. p. o. L.  
A. n. t. o. n. i. o. d. e. h. e. s. o. V. e. c. i. n. o. s. d. e. l. l. e. r. e. n. a. = = = e. m. d. o.  
A. g. o. r. s. = = = d. e. s. t. e. = = = e. s. b. r. e. = = =

Ant. Munq. Mateos

Antem  
Gaspardus



Los leyes de buen dre...  
 mueren a peca...  
 principal...  
 q...  
 fuerza...  
 man...  
 los bienes...  
 primera mente...  
 q...  
 in...  
 a...  
 z...  
 con...

Indios...  
 En...  
 nat...  
 ba...  
 en...  
 Domingo...  
 la...  
 vez...  
 con...  
 gamo...  
 anual...  
 a...  
 se...  
 Los...  
 dos...  
 sesos...







SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

años en los dichos alos vezcun a su vez sean Las dhas  
 quatro años. Los años en que se en la Cronica de las dhas  
 de pago fin q'nto y Chancelaz. En forma de los q' venidos  
 vezcun de po. stando los dhas vezcun de se auto a un  
 Plido con nra obligaz. Con declaraz. q' a los q' quedas  
 Pagas de po. no se a poder d' hazer en tiempo q' uno de  
 de nra o Consumos de moneas, por q' uades en el d' val d'  
 Comente de moneas q' uades en el d' no tengan perdida ni que  
 alguna. Y la queo fieres a d' en par nra q' uades en el d' no  
 sus. d' q' uades en el d' no tengan perdida ni que  
 Y con condiz. on q' uades en el d' no tengan perdida ni que  
 venido a los q' lo q' uades en el d' no tengan perdida ni que  
 Chancelaz de d' uades en el d' no tengan perdida ni que  
 Partes q' uades en el d' no tengan perdida ni que  
 como de Salamanca q' uades en el d' no tengan perdida ni que  
 Personales q' uades en el d' no tengan perdida ni que  
 En cada y d' uades en el d' no tengan perdida ni que  
 miembros de d' uades en el d' no tengan perdida ni que  
 en quienes d' uades en el d' no tengan perdida ni que  
 d' uades en el d' no tengan perdida ni que  
 Y con condiz. on q' uades en el d' no tengan perdida ni que  
 tiempo de d' uades en el d' no tengan perdida ni que  
 o d' uades en el d' no tengan perdida ni que  
 d' uades en el d' no tengan perdida ni que  
 y d' uades en el d' no tengan perdida ni que  
 d' uades en el d' no tengan perdida ni que  
 Ambas q' uades en el d' no tengan perdida ni que  
 de d' uades en el d' no tengan perdida ni que  
 d' uades en el d' no tengan perdida ni que  
 d' uades en el d' no tengan perdida ni que  
 d' uades en el d' no tengan perdida ni que



Diez maredes

22

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO**

Ciudad de Merena Venunzianos o de sus que se ponga  
 ma y ganemos. La ley si con fuerat de su iudicacion mania  
 Inocum Paragua el lo no caprem en sus por exten  
 tra di pini rivat. de suz Compelende pasaba en cosa  
 Juzgado Venunzianos todo derecho. Ley es de nra iud  
 y la que prohibe. Venunzios. En las has Catalina  
 Sanchez Zamania Venunzianos de el de ley amidera  
 las consules Emperador e Inuentione cony pabida de los  
 Marqueson de la uor de las mujeres. En que se con dionel  
 queninguras Seguebas ligar nra iudicacion de las  
 Por cosa q uenoi e con pida. En su utilidad de Cruz  
 e fe de nra iudicacion. En presente q que de el lada de las Venunz  
 zionis, I para mas piny a los sea menores del veinte e tres  
 anos. nos lo has. In nra iudicacion. Zamania. Puramos por  
 Dios nro. y senal de la cruz en sumo de de de. In nra iudicacion  
 Somos mayores de veinte años de uen por nra iudicacion  
 En nra iudicacion. En nra iudicacion. En nra iudicacion  
 El lada de nra iudicacion no tra causa ni razonal  
 gura al nra iudicacion. En nra iudicacion. En nra iudicacion  
 In nra iudicacion. En nra iudicacion. En nra iudicacion  
 a los nra iudicacion. En nra iudicacion. En nra iudicacion  
 In nra iudicacion. En nra iudicacion. En nra iudicacion  
 Conzedas de nra iudicacion. En nra iudicacion. En nra iudicacion  
 o tra maner. Nos no aremos de este remedio penal  
 de pen suos. I de caer en caso de nra iudicacion  
 todavia. In nra iudicacion. En nra iudicacion. En nra iudicacion  
 que es has. En nra iudicacion. En nra iudicacion. En nra iudicacion  
 dias del mes de febrero de mill y. In nra iudicacion. En nra iudicacion

Yo el Rey don Alonso de Portugal Rey de España  
Por las causas que en el presente traslado de las  
proceder siendole de fecho Juan de la Rocha  
Penco el qual se declara de valor de cien reales  
de real de una = treientos de un = de un =  
Mil go mccc = de Juan de la Rocha

Al Rey  
Juan de la Rocha



Al Obispo de Lugo =  
Diez maravedis

18

SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-  
NTO Y SESENTA Y VNO.

Obligacion  
= de =  
10 as v.  
= con =  
Luzozerante

Nota de los  
Nobres de  
este Jello =

Yo el Conde Don Alfonso de Aragón  
de su propia mano de condes de Aragón  
de Cerdeña. o lo que deus y me obliga de dar y pagar  
a Alonso Obispo de Lugo diez maravedis de  
y quien supiere de las causas de las cosas de mill  
en vellon con tanto que valen diez y quatro mill  
dunlos y en la paga para quatro de febrero de año que  
viene de mill y sesenta y siete, y pagados  
one, cada diez años en la forma de la libranza, con  
mas sin quenta reales en la moneda de vellon  
cada año por subvencion de venta que los señores  
a otros mill de principal a los señores de ciento con  
sin embargo de prelación de suma. La qual se ha de  
pagar cada año de ahora que es año de mill  
dentro de la paga de la libranza para quatro  
de febrero de año de mill y sesenta y siete y sesenta  
y dos de la subvencion de mill y sesenta y tres  
por los años de ahora y pagar en los de ahora de ahora  
cumplidos los que ha de ser de los señores de por  
de los señores de mill y sesenta y tres en la moneda  
de vellon que por me ha de ser de la libranza de  
de Obispo de Lugo me ha de ser para el año de  
de las cosas que me ha de ser de la confesion  
y con tanto que por los señores de los señores de los señores  
me ha de ser por tanto y en diez años de los señores de los señores  
las leyes de la libranza de los señores de los señores



numerada por cuenta de las dadas de pagar en el dho de un año  
y pagar de su renta. Sin que las dhas obligaciones de  
questas cosas sezi al dho de Contratas en dhas dhas  
fuerza afeiza y Contratas a Contratas a sus equitades  
y pagas y p. l. ca. es sezi al des presamientos, las cas  
de minoradas en la calle de los herreros de esta dha ciudad  
Sin de por la na parte de las de Antonio de Herrera  
y Herrera y de las de los herederos de don Juan de  
Zabiezbarbero y de los herederos, que las dhas y compra de las  
herederos de Juan de Cuevas cuyas fueron dhas cosas, sobre  
las quales estan cargados y en diez y quatro reales de la moneda  
de ogemiras vezadas que se pagan a la coleta turca de la dha  
mayor del. Ayuntamiento, y en cinquenta ducados de venta de  
si pagas de que pago y de dho. adho Alonso Oliveros, por un  
comprado en dho de Rodrigo Diaz que en dha dha en el  
dicho por legado que de la hija Catalina Larion  
Suprima, y con dhas de otra carga de diez en dha  
empeño memoria carga de dha dha mayorazgo pa  
tronazgo de la dha p. l. ca. es sezi al ni general que  
la dha dha y por dhas las de dho de las dhas, dha  
mas de lo referido mes dha y guardar y cumplir y que  
mis herederos de sus personas guardaran y cumplirán  
las condiciones y gravamen siguientes  
Primera mente con condizion que se pasados dho y qualo ante  
mes dha y pagar de dha dha de dha dha adho de  
Oliveros y que en la dha dha de dho mill y reales y por  
y los dha que han en dha dha de dha dha dha  
y am: dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
y condizion que se pasados dho y qualo ante  
dho Alonso Oliveros en que se pasados en dha dha  
con la cantidad de dha dha dha en la forma que  
se ve en la dha dha dha dha dha dha dha dha dha

Los dho. yedros de rinos porziendo  
Y con condizion que mientras tener el dho. rino y vedra  
condicid. Los mios subzeros no lagayaremos las dhas  
Casas q. vianus y unidas. Y de co. no. eandep o dertender  
agenci vas clardo nax do las cambias parbi dicitu mien mencia  
a alguna otra dencia. habda q. vedra dudar. Sean dencia.  
Papada. Y subditos. Y lo q. ue en contrario. Se dicitu. eandep  
ten dera. Sean sin y uno dening un balon. Se se de  
Se se x. e. e. en. E. las. al. n. q. ue. e. d. en. Y. p. a. en. a. p. o. u. e.  
de. d. e. z. e. r. o. O. m. a. s. p. o. i. e. d. o. u. e. s. S. i. n. q. u. e. a. d. q. u. i. e. r. a. d. o.  
m. i. n. i. s. b. e. t. q. u. e. a. i. n. i. n. q. u. a. n. d. e. e. l. l. o. s.

Y con condiz. <sup>on q. ue cada</sup> Y quando <sup>ten q. ue val</sup> q. ue era tiempo  
q. ue yo o mio subzeros quisieremos al n. q. uenos ean pasad  
dos dho. q. ue tres años, e mos de poder libremente bolber. Y no  
tituir pagar. Y satis. faga. a. dho. dho. o. l. u. e. r. o. s. Y. l. o. s.  
dho. mill. reales. Y los vedros q. ue de. E. l. l. o. s. d. e. l.  
biere. Y. n. o. l. o. s. q. u. e. n. d. e. v. e. z. u. i. s. d. e. p. o. r. i. t. a. n. d. o. l. o. s. a. n. d. e. l. a. n. o.  
-t. i. a. v. e. n. d. e. e. l. d. i. g. n. i. t. e. Sean. i. t. o. a. e. n. c. u. m. p. l. i. d. o. l. a. n. e. r. t. a. s. o. b. l. i. g. a. c. i. o. n.  
Y en. r. a. d. e. e. n. b. i. g. a. n. t. a. e. s. c. r. i. p. t. u. r. a. s. C. o. n. c. o. n. d. e. p. a. g. o. Y  
Chang. e. l. u. z. e. n. f. o. r. m. a. s. q. u. e. d. a. n. d. o. d. i. v. e. r. s. o. s. e. l. c. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s.  
E. l. l. a. s. p. a. r. a. q. u. e. n. o. s. o. r. a. s. m. a. s. Y. o. h. a. s. c. a. s. a. s. l. i. b. e. r. e. s. d. e. n. t.  
p. r. a. u. a. m. e. n. t. C. o. n. d. e. c. l. a. r. a. z. o. n. e. s. L. a. b. e. n. t. e. n. j. a. q. u. e. d. h. a. p. a. g. a. d. o.  
d. e. p. o. s. i. t. o. n. o. a. d. e. s. e. r. e. n. t. i. e. m. p. o. q. u. e. a. y. a. l. b. o. z. n. i. r. u. m. e. d. e. b. a. f. a. l.  
o. c. o. n. s. u. m. o. d. e. m. o. n. e. d. a. s. q. u. e. a. d. e. s. e. r. e. n. t. a. l. t. u. e. l. d. i. r. i. e. n. t. e.  
d. e. m. a. n. e. r. a. l. q. u. e. p. o. n. e. r. t. a. q. u. e. n. o. t. e. n. g. a. n. p. e. r. d. i. d. a. l. a. l. g. u. a. n. t. e. l. o.  
C. o. n. t. r. a. r. i. o. S. e. a. n. u. l. o. y. e. l. a. e. s. c. r. i. p. t. u. r. a. s. S. e. q. u. e. d. e. e. n. s. u. p. e. r. y. a. l.  
Y. b. i. g. o. n. Y. l. a. q. u. e. v. e. r. u. l. t. a. r. e. S. e. a. p. a. r. n. i. a. q. u. e. v. e. n. t. a. s.

Y con condiz. on q. ue pasados dho. quatro años en qualquiera  
tiempo. La ocasion. q. ue fuere. La voluntad de dho. rinos o  
obtenidos. El que pague la cantidad q. ue se lea. E. d. e. s. e. r. o. b. l. i. g. a. c. i. o. n.  
Y mio subzeros a hazer lo como se pasados. Y a plaz o qual  
a. p. r. e. m. i. o. = C. o. n. t. a. s. q. u. a. l. e. s. d. h. a. s. C. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s. Y  
C. a. b. a. l. n. a. d. e. e. l. l. a. s. o. d. h. o. y. e. l. a. e. s. c. r. i. p. t. u. r. a. a. l. u. y. a.



SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

Jureza obligo mi persona. Tenes presentes y futuros day po  
 der alab. Jurizias de sumag. Especial alab. de ex. t. g. u. Venun  
 zio o trofiro que denca zana z la ley. Si con beneit de  
 Juris. g. u. i. n. o. m. n. i. u. n. d. i. c. u. m. Para q. u. e. l. l. o. m. e. a. p. r. e. m. i. e. n. t.  
 Como por sentençia de finitua de diez Cong. ten de par.  
 en la u. d. u. g. a. d. a. l. venunzio tod. d. e. n. y. l. e. y. e. s. d. e. m. i. f. a. v. o. r. l. l. a.  
 q. u. e. p. o. h. i. e. r. e. n. u. n. z. i. o. z. (en las de l. b. e. l. e. y. a. n. o. s. e. n. a. t. u. s.  
 Cons. u. b. t. o. E. m. p. e. r. a. d. e. J. u. r. i. d. i. c. i. a. n. o. s. p. r. o. l. p. a. r. t. i. d. a. l. d. e.  
 mas del favor de las mugeres. En q. u. e. e. l. o. b. i. e. n. e. l.  
 q. u. e. n. i. n. g. u. n. a. l. s. e. p. u. e. d. a. l. o. b. l. i. g. a. r. n. i. r. e. n. d. i. c. i. a. l. d. e.  
 o. b. l. i. g. a. r. p. o. r. t. o. d. a. q. u. e. n. o. s. e. c. o. n. b. i. e. n. t. a. e. n. s. u. l. t. i. m. i. d. a. d.  
 d. e. c. r. e. y. o. e. s. t. e. s. o. n. e. a. u. r. i. s. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. l. q. u. e. e. l. l. o.  
 d. a. s. e. l. l. a. s. v. e. n. u. n. z. i. o. s. l. a. s. i. l. o. o. b. l. i. g. a. r. e. s. q. u. e. e. s. t. a. l.  
 e. n. l. a. z. i. u. s. d. e. l. l. e. r. e. n. a. l. d. e. m. u. e. s. t. r. o. d. i. a. s. d. e. l. v. e. s.  
 d. e. f. e. b. r. e. n. o. d. e. m. i. l. l. e. s. e. i. s. e. n. t. e. s. l. s. e. t. e. n. t. a.  
 y l. n. a. n. t. o. s. s. i. e. n. d. o. t. e. r. e. g. o. r. l. e. d. o. d. e. l. a. n. a. u. e. j. a. l. d. i. e. g. o. n. o.  
 d. i. e. g. u. e. s. y. a. l. o. n. o. d. e. l. l. e. n. t. o. d. e. l. a. s. t. a. l. i. d. a. d. = y. l. l. a. s. t. a. l.  
 g. a. n. t. e. q. u. e. y. o. e. l. a. s. c. i. u. d. a. d. d. e. y. l. l. a. s. t. a. l. i. d. a. d. d. e. l. l. e. n. t. o. d. e. l. a. s. t. a. l. i. d. a. d.  
 d. i. e. g. o. g. u. a. d. i. a. b. p. r. o. s. a. u. n. t. e. l. l. e. n. t. o. d. e. l. a. s. t. a. l. i. d. a. d. = y. l. l. a. s. t. a. l. i. d. a. d.

Inrem  
 Caspar de...





Doña Ana Blanco de Chaves - 7  
Doña María de la Torre de los Rios.

GOVERNAMENTO DE LA REAL AUDIENCIA DE BADAJOZ  
Y SU TERRITORIO

VENDO  
de  
Parvidal  
Vista de las  
fases en  
el llo del

Yo el Comodoro Don Ana Blanco de  
Chaves Monja profesora de Nuestra Señora de la  
de la Concepcion de la Paz y Ciudad de Llerena, en presencia  
de Concejales que residen de negetano Pido, a Doña Juana  
de la Torre mi auoda. Et lo suso dho de la Torre de los Rios  
Ella estando con el dho Doña Ana Blanco de Chaves. digo que  
Por quanto el Capitan Don Diego Blanco suena bista vez  
de la villa de Llerena en el testamento de su padre de suya  
disposicion murio. En sus dhas cosas me lego y mando que  
se vendiera y venta de dos pares de casas que venia en  
Llerena en la plazuela de la calle de San Sebastian. Linde  
por una parte con las casas que pertenecieron por fin y muerte  
de Juan de la Fuente Navarro, y por otra con las de los  
herederos de Marcos de la Fuente Sombreros. Lo uno  
de las dhas. Las quales e. Parvidal y agencias de las dhas. Parvidal  
que por los dhas. los dias de mi vida de las dhas. Parvidal  
Pues, si niere en sus propiedades a sus herederos, y por allas  
dhas. los pares de casas. muy maltratadas y menoscabadas  
y muy, y que se estan de muchos reparos, y tanto de  
mi dho. como de otros. Legitima que yo y de sus  
fijos. Por el tenor de las presentes, otorgo que yo y agencias  
Por los dhas. los dias de mi vida y nomas. A Pedro Monte de la Torre  
de los Rios de la Paz y Ciudad de Llerena para el suso dho y sus sub  
teriores presentes y futuros. Quien de ellos o biere  
Causa o título boz y raz. en qualquiera manera, cosa  
ben dhas. dos casas de suso de las dhas. Parvidal

Con todas sus rentas y derechos y los Colombres  
derechos y servicios que van en su pertenencia  
de los dichos, Por que el susodicho de sus here-  
deros y subditos antes obligados se obligaron  
a pagar y cumplir las condiciones siguientes

En primeramente, con condizion que en cada un año  
de los dichos de ambos, o de Pedro martin de quien  
se subditos, antes se obligaron, se pague a don  
alguno de los señores de reales en el con-  
buena manera y sual y corriente, pagados en los  
pagos iguales de forma que se comencen a cobrar  
y cobrar en el dicho censo desde el día de enero de  
cuando de junio de e. se presentaren de mill y setenta  
de setenta y no, se era la primera paga que me an-  
de plaza de treinta y cho reales y medio para  
fin de diciembre de e. de cho años, y la segunda  
de treinta y cho reales de cho años de e. sancho  
de junio de e. de mill y no, y la tercera de  
dos y asi sucesivamente las demas pagas de  
plaza en los dichos años y pagos en los dichos  
de treinta y cho reales a los padrones susodichos

Con las de la cobranza

Y con condizion que en el de de en las casas en que  
las bien las cosas y reparadas de todo lo que en  
las rentas de manera que siempre bayan en aumento  
y no bayan adiminucion, En lo cumpliendo asi  
que o quien en sus causas o bienes o en las de sus  
labores y reparos de lo que en el tenen, y lo que

En Ellos Segorbe e Secutales en virtud de  
 esta cedula para que el Juramento de la  
 Persona por cuyo al mano casieren en quien a de quel  
 oar y que el de fendo y de levado de tra pueval  
 ✓ y con Condicion que has dos Casas ni lo que en ellas  
 mejoradas Pedro martin y quien les subdiere  
 no las an de poder ser de azen no dando nadas  
 con cambio por la dinda nien manera alguna  
 en azenas, ni sobre ellas imponer o azeno me  
 morial carga demoras bin Culo mayorazgo su de  
 nazgo ni otra y foteal y lo que en con dario  
 se hiziere no balgal y se las do y en el  
 censo p todos los dias de mibidal por riber del  
 o de la carga se xada men mas de cho. Si e de ducados  
 que me an de pagar cada un año y postales las de  
 class y a se un

✓ y con Condicion que las de regerir y regir a su riego  
 de venturas que faren en un caso futuro que sub  
 zedat de r. de la riera fiego rinal o otra mal  
 y no menar pensado o por pensar no pedia andi que  
 lo sobre que a ceren un. tan como de de tres o e  
 nuna la las leyes de partida de con. con un los  
 ex pensos y demas de este caso

✓ y con Condicion que en años o mas Estabieren  
 sin pagar los reditos de censo a los plogos a quide  
 clorados las dos Casas. En sus mejoras Caygan en la  
 Pena de comiso. que o ardo amieccion el quita de las o  
 de parlas a le suso cho



SELLO Q VARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Con Condición, que la renta que cubren las rentas  
de estas rentas ni en ningún caso obligan, ni pueden  
prescribir ni prescriban a ninguna de las rentas de este  
rento que se cobren en diez y siete de cada un año  
años tantas quantas vezes pasare la prescrip-  
ción Comienze a correr de nuevo

Con Condición, que des que se le dió de las rentas de  
las dhas dos Casas de las Mejoras en ellas ande que  
van a quedar la propias ellas de venta de dhas  
rentas del Capitan Don Diego Blanco y en abita  
mitad, y se va el contrato de interseño para que  
de allí adelante no corra más. Y en el día de  
fallecimiento sea de aguijón la renta de lo  
que se debiere de sus rentas de las Casas de  
chope de martin de sus sucesores. Libres de  
carga agravamen, en conformidad de esta escritura.

Y en las que valen las condiciones. Y cada una de ellas  
de y en este seño por todos los días de cada una, a los  
pedros martin de quien se supiere de las dhas dos Casas,  
de suso declaradas y deslindeadas. Y confieso que en  
en el contrato de el rra interseño de las dhas  
ni en años. Y que dhas. se han y se de reales de  
venta en cada una que me ane pagar como se debe  
es el justo precio de lo que se pone a lo que  
lo mayor habien dhas Casas. Y en caso que mas hab-  
gan en qualquiera cantidad que sea de lo que se ha



Quero Interponer Interuenos Casos (que sobre el caso  
se oviere) seguidos y verificados y las loores me  
xoras de rigo que en otras ocasiones oviere  
Interponidos algunos sean en termino de diez dias  
sin embargo de lo que se me executen  
sin embargo de esta Escritura sin mas recado =  
En Toledo a diez y siete de Mayo de 1573 del  
estado y estado de Navarra que asus tope unido  
Estado y es by presente y loado y entendido por  
un sereno Rey de derecho de buen Ponel presente  
Escrivano, Por mi Interponer de mi here dero y  
Interponer Por quien siendo necesario Interponer  
bozy Cauzion de rato que. Parant y pasaron  
Por lo aqui contenido Soes presa obligacion que  
de lo de mi persona y bienes. otorgo y vela aze de  
en todo y por todo segun y como en el tal se contiene  
Interponer. En este tenor. Por todos los dias de la vida  
decha D. Ana Blanco de chaves y de su hija a me  
Convento de Sta. Maria de Concepcion de esta ciudad  
Dho. Dos pines de casas y mas azesorias a base de  
su pose Claradas Soes lin dadas de que me do y por  
Contenido y ennegado a mi bolun tad y en un  
Las ley es de buen Interponer Interponer Interponer  
de lo ley organo, Interponer de don y por  
a las sus otras y que mi here dero se daran y por  
y aqui en su causa oviere los chos siete de  
Cada de ven day tenor. Por todo los dias de su vida  
a lo plazo ten la firma y Condo Condizime

83

En las Cortes y en ungióne de leyes y de mandatos  
cas requisitos. Y otras cláusulas y libertades de  
Escrituras que por vejetidas para que nos  
lyven obliguen. Y con dami y mis herederos  
y bienes de ayda a que por las Excepciones, por todo  
y por derecho, a ley y a firmeza cada parte por  
lo que nos toca obligamos a las personas que  
nos presentes y futuros. Damos poder a los Señores  
Jueces y Jurados que ve somos su de d. y confeso  
y veres h. de las causas y negocios que quedan  
devan conocer, Especial alarde de las causas de  
Merena y ungióne de d. que ve tenga  
nos y a que nos y a ley y a confeso de sus  
y de Omnium Pro compa que a ello nos  
Premi en como por sentenzia definitiva de  
Juez competente Pasada en autoridad  
de los Jueces y ungióne de d. que ve  
Leyes de los señores y a que por firme general  
Y ungióne de d. que ve tenga ante el  
Presente y de d. de d. en las causas  
de Merena, estando en la de las causas de  
Lo que nos de d. confeso de d. años - día  
de mes de febrero de mill y setecientos y  
setenta y años de los señores que  
Lo es de d. de d. confeso de d. que ve



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTO Y SETENTA Y VNO.

Proceder a Verificación de los  
don Martin de Verdugo y su hijo y ve  
de su hijo Juan siendo Verdugo. Anbr. iode  
Castas, Juan Angarzia, Tomas y Alon. Bañentes  
de la ciudad = em, dhas = eneg, cada mano = t = mitio =

Dona Juana de  
mo ro a los

Dona Ana Blanca  
de las

4º de los ranganos de Bomeo

Ante mi  
24  
Caspardiz





Administración de Sal

Da a pobres de solemnidad vos mfo

84

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y  
VNO

Carta de  
Alcalde de  
Badajoz

Yo el Ciudad de Meru Alcaide de Meru  
 de febrero de mill e setenta e siete años  
 ante el Sr. D. Diego e Padre Fray  
 Matheo de Borromillo Religioso de la Orden  
 de Santo Padre San Juan de Escalco e Presidente  
 en su convento advocado de San Sebastian  
 extramuros de esta dha Ciudad confeso a ver de  
 cido dea en el mes de Agosto de este  
 año de mill e setenta e siete años de haber  
 sido esalador fanga y media de sal que me  
 dio a guardar de de limosna a dho convento para  
 su gusto y de la a mano que cumpliere en Juan  
 de Junio de este presente de mill e setenta e  
 siete años y lo dice en virtud de licencia de  
 Manuel Rodriguez Lopez thesorero General de  
 dhas Salinas se que se dio por contentos y entre  
 gado a suboluntad de unuio las leyes de  
 la entrega su prueba y recepción de dho y  
 en que yo tengo carta de pago en forma de  
 firma el Padre Diego ante que yo e Sr. D. Diego  
 no lo tiene el Sr. Diego thesorero Juan Ruiz y  
 Alonso Carriente Sr. de Meru en =

Matheo de  
Borromillo

Ante mi  
Fray Diego



174  
El Ayuntamiento de Badajoz  
Diputación Provincial de Badajoz  
Y  
CIVIL



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



W. Moreno

Diezmaravedis

85

SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y VNO.

Poder

de los señores  
de los reyes  
segundo =

Yo el Comendador de la Orden de Santiago  
de la Capilla de San Juan Bautista de la Villa de San Juan de  
Santa Maria de la Granada de la Ciudad de Lerona (sic) en  
a saber el Licdo. Don Juan de Alcarillo y la Dña. Capellan  
mayor, Don Diego Morillo de Ortega Juan Barragan de Salazar  
Antonio Semirando = Juan Moreno = y Pe-  
dro de Castro y suerto todos como dho. Somoff  
Presbiteros Capellanes de dha. Capilla Por sus ceros y en nombre  
de los señores que deservieren en dha. y por tiempo fueren de aqui  
adelante en quien si endoncesario Presbitero o Capellan de dha.  
que staran y pasaran por lo aqui contenido de su propia obli-  
gacion que ha como de los bienes propios y rentas de dha. Capilla  
stando juntos y congregados en ella y de su propia voluntad  
que lo abren de dho. y los tumbres y sepulchros que dho. Comen-  
dador cumplido instante quanto deber echa de aqui en  
adelante a Juan Moreno Presbitero Comendario de la  
Santa oficio y Capellan de dha. Capilla especial y para  
que en su nombre y en su representacion y en su nombre y en su nombre  
de mandado de quien abren y cobran y cobran y cobran y cobran  
mente de dho. de la Señora Conde de Medellin Duque  
de Cambray de Montessa de Su Magestad y su Presidente  
de la Real de las ordenes y Don Diego Ruiz Cortes  
Administrador de dho. estado de aqui en adelante y condecho  
Pueda y deba esalar diez mil mrs. vellon corriente  
que dho. estado debe a la Capellania que en dha. Capilla de la  
Iglesia de Maria de la Cruz de Pedro de Castro y la  
suerto Presbitero su Capellan de la Puerta de San Juan  
Cumplido a fines de diciembre de 1660. Hecho en dho. lugar  
de Lerona, a los diez y siete dias del mes de octubre de 1660.





Almoxarife de D. de San Juan  
Diez y siete de Mayo

SELLO QUARTO DE MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y UNO.

Peraz  
de  
Casas

La ciudad de Utrera a diez y siete de Mayo  
de fecho de mill y seis cientos y setenta y uno  
ante mi el escrivano Publico y sus hijos Paruieron  
Dona Maria Leon de los Rios Viuda de Francisco de  
Castro Luxidor Porpetuo que fado cello Por lo que  
le toca de su parte, y de la otra Don Xpoual de  
Castro, y don Ju. de la Cruz su hermano, de viudas  
de esta ciudad, hijos y herederos legitimos de  
Juan Fernandez de Castro, y Dona Andrea Leon de  
dos su muger, Er mayor legitima de la Dona  
Maria Leon de los Rios, y digeron que por quanto  
ellos o sus gananciales, o ganancia de su padre y abuelos  
subdieron en unas Casas de morada, que llaman  
del mar mor, frente de la puerta del verdon de la y  
gloria mayor de Santa Maria Laguarda de esta  
ciudad, donde son Casas que fueron de gran riqueza  
y randa, y la Viuda de los Rios sus herederos, a quien  
y tomaron a serlo Perpetuo Dato lo de los  
mercedes y Dato de su muger a quien  
ellos dieron en este tributo, Diego Pizarro Vega  
su de esta ciudad por nombre de los de los malos

1000  
1000  
1000

Dona y Saul su muger con carga de nue  
ve mill maravedis de renta cada un año como  
na largamente con ra, de la escritura a Zenon  
Qui para y de los y de ante Ju de angoer no fu  
Cito que fue desta Ciudad de Pineda Billa en ella  
Aveinte y siete de septiembre de laño de mill y qui  
nientos y cinquenta y nueve años, y es sul dice  
Jho de d'ho centos, subredio y Saul sancho de mu  
non, Viuda de Fran sancho Calbo, Por unta  
a rion y tras paro qual ufavor y su exidez hi  
Jeron y otorgaron Goco de Jernand y malaur,  
Dona Beatriz malaur, Dona y Saul malaur  
y dona Catalinade los mayor hermanos y  
y era de los del doctor Ju malaur y Dona y Saul  
munon su muger, que fuxon desta dicha Ciudad de  
Pineda con ra de dita renta y seion qu para ante  
los no Garcia blanco, escribanos de qu fuxon desta  
Ciudad en ella siendo Billa abis doze de marzo  
de mill y quinientos y noventa y ocho años = y  
apropiada y de cada de d'ho nueve mill mara  
vedis de renta cada año subredio Dona ana  
marina de munon Viuda de Gonzalo Pelaez  
de la raga ara vi que fuxon desta Ciudad, la qual

Yo yo de las Chautas del ayuntamiento de Badajoz  
de cuya disposición mui que yo yo yo yo e  
Pado ante mi el presente esta en el ayuntamiento  
Veinte y quatro de septiembre de la mill  
y seis cientos y treinta y siete, yo yo yo yo yo yo  
legitimio de la susdha sea Vno publico con  
de mi Judicial m, alos dos de Julio de mill y  
Seis cientos y treinta y ocho aguzo y subago  
de los dos y otros dias al binaboy mayoraz  
go que fundo Diego de Sevilla Canales su abue  
lo, quando do ello fue y go tan Paris el su  
diciendo de lo mayorazgo, que entonze poseyá Don  
Antonio Ramirez de muron sus brino, el qual  
por el pto de las o de agante como poseedor que  
eran de los herederos de la maa maa para que paco  
provisen de lo de mabe mill maa maa y le  
pagasen los pidos que de el se debian los  
quales se mandaron y don este licencia de ha  
cion de las cosas en dho mayorazgo como  
el notorio y avra Por parte de Doña Maria  
de balda Rago y la heredera legitima de Do  
Antonio Ramirez de muron que por la maa  
de subzedis y tan yo yo yo yo yo yo yo yo



DEL LUGAR DE DIEZ MARRA-  
 YEDIA AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
 NTO Y SESENTA Y VNO.

Después de ser menora la casa de la cominidad  
 con el nombre de Señora Doña Juana de auilar. que  
 como tú tras y curada de la casa de la Señora Doña Juana  
 de noauer. se hecho autentica mente la defajación  
 de los casales del maronn. seape did la hegación  
 de nullo de los otros ganyas los quales por ser lo  
 como es justo qurto y berdadero lo referido ca  
 da uno por lo quito la y lo caroude con qual  
 quiviera manera lo veltamos de la presente en  
 la mar bat ante forma que pueden y de den  
 cho lugar ayan apuuban y satisfian y de  
 nullo se haren la defajación de los casales en el  
 año de noventa y mayo razgo de Diego de Sevilla  
 Cavallero a que las agrago y su hijo. Dña Dñ  
 na oña to ma sira mion. su miera y su  
 subre. y por lo deo de presente y futuro  
 Para que en adelante se gozen tengan y po  
 sean y gozen de su usufructo y propiedad que  
 para ello des de luego de ser o hergante para  
 sus usos y confision. se des listen quitara





SEPTIMO QUINTO DIE MARAF  
MEDIO ANGO DE MILVSEI SCIEN  
POLYSETENTA Y NO.

Y apartan de todo y qualquier de uches  
y acciones que en qualquiera manera que  
gan to las y por te que se lo buda las cosas en  
su rza de otros en sus cosas y en otras for mas  
y por qualquier titulo causa y rason que sea  
y todo ello lo puden demandar y en pagar  
Por si y sus herederos y sucesores en dho ma  
yo razgo y supo sedores y propietarios se o  
bligaron a dar a quien en qual tiempo por si mismo  
trayn por persona no yran ni ben dnan  
quando a qui conteni do y si lo buda en o yaten  
taron los dho otros en sus cosas no sean o y do  
ni admittidos en Juizis ni fuerades antes ni  
peli dos y condenados en las y que solo re  
ello de lo ponga Perpetuo e lorigio para dnan  
prelamos que alamplican con el y si ruz a  
ello a qui conteni do o obligaron a sus pe so  
nas y bienes presentes y futuros dnan o po  
der abren dnan Juizes y sus ruzas que cada  
y no en ruzas y que confusos y de ruzas de ruzas  
causas y ruzas de ruzas de ruzas de ruzas

Spezial abet deustacimada dellen na y  
Renunziacion otro foro quiter gan y ganon  
y la ley si con venit de jurisdiccion e in  
num juridiccion. Por que alio de apu mura  
Como por la ley de finitaba de Juzgar  
Leton e queda en la ley de la Renunziacion  
Lo dardun de ley de infans y la que prohi  
bi general Renunziacion y Jurisdiccion  
Renunziaron el capital de duenda de ablu  
cionibus la am de penes de que confesaron  
Lauis eoy = y la dha Dona maria con bito  
Nros Renunzio las leyes del Reyano de natus  
con suldo emperador Justiniano e dno y parti  
da y demas que son en favor de las mugeres  
en que se contiene que ninguna se pueda obli  
gar ni ser fiador de otro sino que se apor  
tara que se lo obrinte con la validad de la ley de  
feto lauri e yo elegeran de quido se y que  
La Renunzio y asilo otorgaron y firma  
ron los otorgantes que yo elegeron de la ley de  
Lion de testigos Pedro de jurga crijano y gregorio  
nando de barutia y Alonso Barrientos de la barna = en  
Aptovalencia no 7 de Agosto de 1570

Dona mara de  
de 27 de Agosto

Abraham  
Carpenter





Uspues y conyugemos que el dicho Mo  
ra Matos y Portuñal Por fin y muerte de los  
mii abuelos y Padres y semejan ad justiado  
en la dición y Partición que dello se hizo y lo  
dono y forma de lo que a los dichos  
contados sus entradas y salidas y sus costumbres y derechos  
y servidumbres quantos le pertenecen a los dchos  
vecinos Por libros de la carga de un solo m  
peris memoria cargados en las fincas mayoresazgo  
Patronazgo Totro y parte de las fincas de los dchos  
no labi enen y Por tales lo declaramos abfuer  
mo y Nondemo Por Precio y quantia de cada  
remilla de arabedís en el dho valle de arroyo de San  
pedro nos adado y pagado dho Antonio Portuñal  
por el dho contado de que nos damos Por contentos y satisfe  
chos de otra voluntad Renunciamos las leyes de las dchas  
supueltas y supueltas de las dchas fincas y dchos  
fincas que en las dchas fincas no aynterbandos  
de lo gauder en el año de que lo dho Cabildo remilla  
mras que asi en los dchos fincas de Precio y bo  
los de dchos vecinos Ten caso que nos balance de lo  
demasia y mas valor en qualquiera cantidad que  
sea hazemos gracia y donacion a dho Cabildo  
y quien le herediere Buena Puramirada por finca  
y Pubocable de lo que se derubo de la dcha finca  
de los dchos vecinos para si impredamos que y en un año  
los dchos dchos dchos dchos dchos dchos dchos  
cala de henares y los dchos dchos que conforme  
della se pidiere Para que y supueltas de las  
a la mitad de Precio y de los dchos de  
sistema quitamos y pagamos de la dcha finca

tenernos propiados por sus y Enriague  
 abiamos Veniamos a los Vinos y Sobres  
 vendemos Panuriamos y nos posamos  
 en otros Compravos y qui en sus subditos  
 equiendamos Lo ser cumplido Paraque los  
 suauidad quodiam. Lomena Poserim de  
 Ulla y Heladama y transferimos De elos  
 gamo de esta escritura que se ha de dar  
 Poserim y Verdadera Adicion y en el rre  
 a in que de los venderecho no se man nos  
 canbiaymos Por Inqui lina tened de off  
 y Precaron Poserim y no obligamos a  
 laebion segun de y Sanian de esta lina  
 en forma de derocho yenta lmanora que en  
 ella dha Vinos se van a dar y se pur off  
 de ella ni Parte no se les En drap lya en  
 cargo ni impedim y si se aircoplyss  
 mo breve luep y todos las cosas que tal laca  
 y como Por la Parte sama Requim y Salidemos  
 a labo y defensa tanta qta lo seguiremos  
 feneremos talabaremos cutodo grado y  
 banio hasta lre de par empaz y sal loder  
 laquita y paista Poserim y no cumpli  
 endo si se lo lberemos y sustituyamos dho  
 Cator comite y no queatiemos ni bido y no y  
 todos las cosas que se dan Interes y menos  
 labo que se breche lre bideros equido y se  
 breido y la labora mejor a lre ficion que  
 en otros Vinos Paye y biron de los y



Diez maravedis

SELLO & VARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Misorados a Nique nosean Niles ninera  
 Laris sinoboluntario y Borde sinorexe  
 Autembirtud de stas criptura sin may  
 Acado, a luy ofump lino y firmeza Obli  
 gamos nos Person y bienes Presentes y  
 luro oamos Poder a la Justicia suprema  
 gada especiala de certitud de lla  
 rura Renunciamos o no foro que tengamos  
 ganemos y laly si ombenere de Jurisdi  
 cion omnium iudicium Paraque a llo  
 no apremien como Por sententia de fini  
 tiva de Auez Competente Qada en lora lra  
 gada Renunciamos to do derecho y ley de  
 No favor y la que prohibe general Renun  
 ciamos, y o lacho Mariamates Renunciamos  
 la ley de Bellegano Sena luy con ludo m  
 gados y luy miano tro y par lida y de m  
 que son en favor de la miera y en que se con  
 tiene que ningun ad que da obligar ni ser  
 fiador de otro Por lsa que nos ombien  
 ta en luy lidad de luy oficio me a lso  
 el presente no quedo do lsa y la Renunciamos  
 y Paramos firmeza Por lora lsa lra  
 quemoy a de luy lino ano zero por lra  
 No lino lora de la Cruz lra for  
 ma de derecho sea ber por firme



SELLO & VARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOSY SETENTA Y VNO.

La Escritura Inoyr ni venir contra ella  
Permi de la arroy Fionis Parr a fena a lly  
creditaris mitad de mulop l'ca d' fuerzo y  
Quim' amor ungar' n'otra causa at'que  
de d'erecho me competa Id est Juram  
no Pedir e absolucion ni Relaxacion de  
Santidad ni a otro quic' ni de l'ado quemela  
Queda en zeder Jaunque f'ome con zeda  
de proprio motu a de f'itar agendi o en otra  
manera no y fare de h' remedio Sena  
de f'orzar y de caer en caso de menor bo  
hr y todavia f'guar de cumplir ex parte  
de la escritura que o y gano ante el p'f'or  
ber' Publico y l'itigo en l' ciudad  
de llerena a ocho dias del mes de febre  
ro de mill y setenta y un año  
y por lo sig' que yo el d' de febre de mill  
firmo y testigo a tu luego Por que d' por  
no saber si uno testigo Bar<sup>me</sup> Montano Gri  
bitero Diego telmo de scobar y Juan Ruiz Barreno s'p'  
de llerena

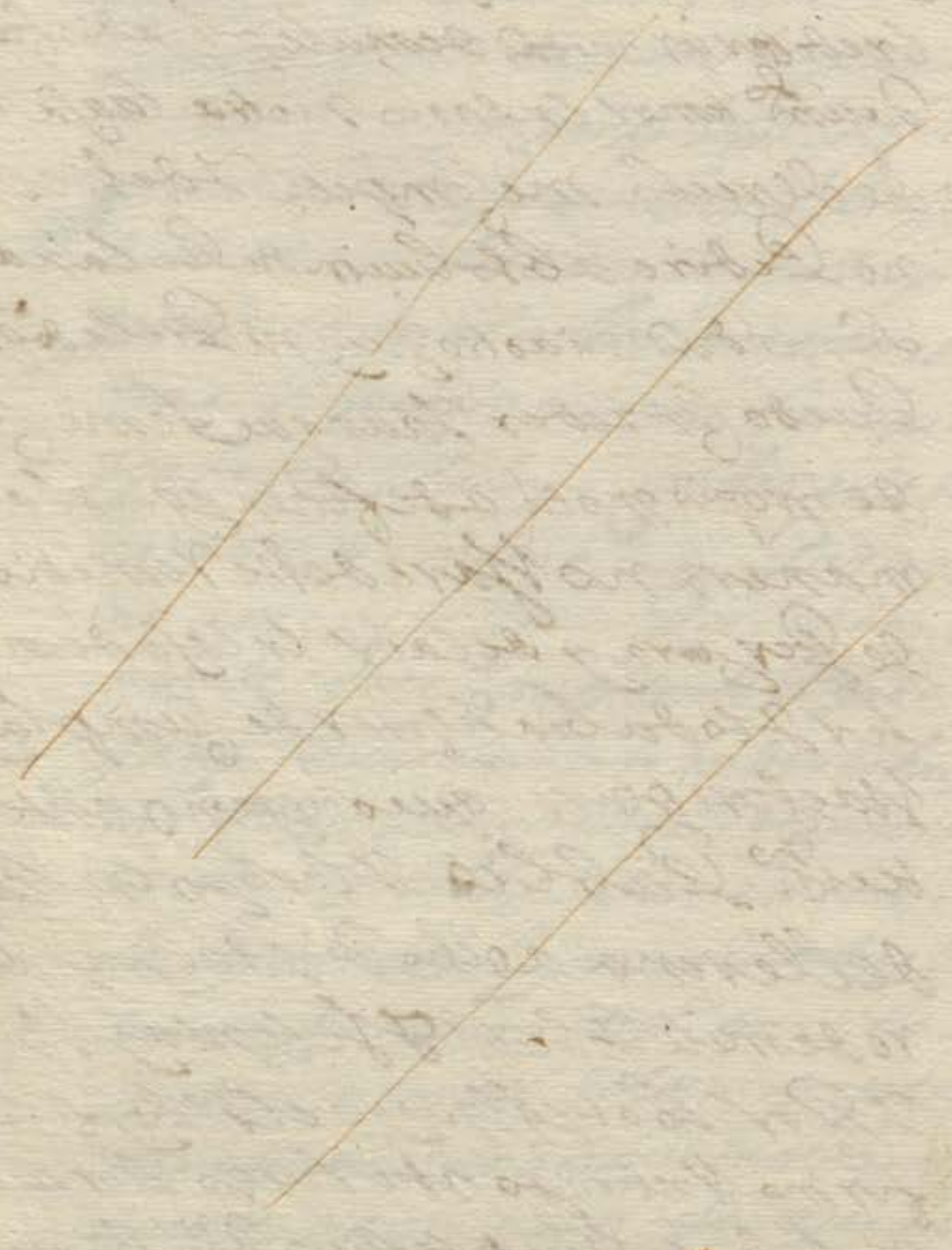
D. Diego delmo de llerena

Antem  
Juan Ruiz Barreno

DEPARTAMENTO DE  
INSTRUCION PUBLICA  
DIPUTACION DE BADAJOZ



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*







Y Puesto lo que es lo dispuesto en el artículo de los años de la  
 Iglesia en virtud de la escritura de Consejo y Juramento de los  
 años noventa y siete de la declaración en quien queda diferido  
 el qual lo azeto el Promotor de obli go de Errores cum puz  
 con lo que contenido en el traslado de los sus dichos de zapatero  
 Pedro Luna de uno de los que se dio en el año de mil y seiscientos  
 no lo adiendo de la contada a pporacion Pueda de los años de  
 la Iglesia. Por ende en otorgando que quisiere para que el  
 en ella se lo acaben de enseñar a costase de los años noventa  
 que por lo que esto dispuesto quiere se se declare y agra  
 viado en virtud de la escritura de declaración de los años de  
 la Iglesia en quien queda diferido en la misma conformidad  
 de por virtud de este instrumento. Sin mas Recado segun una  
 otra Parea de ser Releada a Oyo cumplimienta. Y  
 firmese la dicha por lo que lo toca obligaron sus peros  
 de Juan de Dios y sucesores de eson Poder a la Justicia de un  
 en especial de la corte de lasi donde se o mesen. Por un  
 otro que tengan ganon de la ley de condonacion de los  
 omnium iudicium para que a ello les agremien como por  
 sentenzia definitiva de los competentes Pueda en conal  
 su gada renunciaron todos derechos de les de esta y  
 de la que prohibe tener de on. Y asi lo otorgaron sien de  
 testigo Agustín diaz Bustamante. Dicho Rubio Amadorio  
 Rodriguez vezirondebazun. Y por otorgarse que se lo  
 por se con aco lo firmo vna a de Diego que se le on

no saber =  
 Jo. Agustín diaz Bustamante

Antegm.  
 Caspar diaz



La Villa de Mérida

Para los pactos de oficio de los años

93

SELLO VARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y  
VNO

Carta de  
Adiudad  
trata de  
entregas

Yo el Ayuntamiento de Mérida a once días de mayo de dicho año  
de mil y seis cientos y setenta y uno ante mí el Sr. D. Diego Carrillo  
y yo Diego Carrillo Villaescusa 1.º de ella y de posesionario  
nombrado por su Ayuntamiento de Alcalde Donado con  
que ingenera el Cartulario de la Villa de Mérida  
Por lo que a esta Obediencia de Mérida y de su Obispo  
fue a cargo de Sr. D. Francisco de Miranda y de su Obispo  
de Mérida de su Magestad el Sr. D. Juan de la Cruz  
en la villa de Sevilla, confeso a los señores de Mérida y de su Obispo  
de la Villa de Mérida una de las partes de esta escritura es esta  
por diez mil reales en vellón corriente que hace bueno a esta  
Villa por su donación en virtud de su despacho de  
por Don Alonso de Colibrar 1.º y de su Obispo Don Sebastián  
García de Merida que tiene posesión de Don Sebastián  
Sánchez e Serrano de la Villa de Mérida de su Magestad  
exericio de quien por su Magestad sean librados en este  
efecto diferentes cantidades por el Contado de su Magestad  
sientos como se requiere en dicho despacho que ori-  
ginal queda en poder de dicho Contado que lo recibí  
en mi Presencia de los testigos de que dije fir-  
mado de Don Alonso de Colibrar y de Don Sebastián  
duplicado en merida a once días de mayo de dicho año  
de mil y seis cientos y setenta y uno sigue carta suplica  
en forma a favor de esta Villa de Mérida de lo firmo el  
siguiente que yo el Sr. D. Diego Carrillo y yo el Sr. D. Diego Carrillo  
de posesionario y de los testigos Diego Carrillo  
Juan Ruiz y Christóbal Sánchez

Barrientos vecino de Lerena

1780 - Mayo

Duque Carrillo  
de la Esquivella

Ante mi  
Gaspardiaz

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Diez maravedis

94

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS ANGEDEMIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNQ.

Nota

En quanto a la casa de don Pedro de Henao  
 donde vivieron como don Alonso Muñoz Pinza 15 de este  
 en ellos de la Ciudad de Bellera digo que por quanto a servicio  
 de Dios nro señor e Rey deposedo segun orden de la  
 Santa Madre Iglesia con Doña Maria de Poxas  
 mi mujer que primero lo fue de Juan de Beza  
 difunto 15 de Agosto de ochenta y tres que fue de ella Joana  
 que nubo conmigo conste de la libertad de ella  
 tal queda mi mujer a cargo de don Pedro de  
 el tenor de la presente confieso haber recibido  
 Real cedula y mandado de don Alonso de  
 hacienda que a la dicha se acordaron y fueron  
 adjudicados para este efecto a don Alonso de  
 rido en la division y Particion que se hizo entre  
 la casa de don Alonso de Henao con la ciudad de San  
 Luis de Abta abuela y su heredera Pedro Juan  
 de Beza que queda con su nombre en la Ciudad de Vigor  
 lo qual yo don Pedro de Henao y apreciados por don  
 Alonso de Poxas y consentidos de ambas partes  
 que son los siguientes en esta manera  
 Don Alonso de Henao de Abta que  
 cedaron los siguientes don Alonso de  
 de Beza  
 y mandado de don Alonso de Henao  
 de Beza que los siguientes

2650

0650



	2650
<u>Diez reales de vellón</u>	2210
<u>Una de granada de Pequeñas que vale ochenta y quatro reales de vellón</u>	2084
<u>Otra de granada de Pequeñas que vale quinientos y veinte y dos reales de vellón</u>	2222
<u>Una de granada de Pequeñas que vale cientos y treinta reales de vellón</u>	2170
<u>Los Paños de oro para el uso de los Reyes mayores que costaron en vellón y cinquenta reales de vellón</u>	2250
<u>Seis cucharas grandes de plata que valen de plata y otros de los que de vale quatrocientos y seis reales de vellón</u>	2409
<u>Seis cajas de plata que valen trescientos reales</u>	2300
<u>Quatro libras de azúcar de caña amaris de plata que valen cinientos y treinta y dos reales</u>	2132
<u>Los Paños de oro para el uso de los Reyes mayores que costaron en vellón de plata y otros de los que de vale quatrocientos y seis reales de vellón</u>	2800
<u>Un cuadro grande de plata que vale a precio de vellón</u>	2100
<u>Un cuadro grande de plata que vale a precio de vellón</u>	2050
<u>Un cuadro grande de plata que vale a precio de vellón</u>	30377

35  
30377  
0135

Encuentros de Reynas en los Reales

Dos Capas negras de buñamóns amudados  
bir y no Leguas aforados en un solo  
de verde a pruiados en un solo  
en Reales 0250

Una armadura en oro de Camadonda  
con su Coladura de xiquilla de  
de lado en Camada Un solo  
en Reales 0700

Mrs. Colchones en las lunetas  
en Reales 0300

Dez diez tabanas de diferentes  
fines a pruiados en un solo  
Reales cada una monton o choa en  
un solo 0850

Una Colcha de estambre de color  
amarilla verde de color de la carne  
siada en Reales 0077

Un Colchon de ludo, Colorado en  
un solo en Reales 0033

Dos tablas de mantes de lino  
en un solo en Reales 0100

Una capa de pie de carne de beber  
de eno dura Reales 0080

Un Colchon de ludo de color de di  
ferentes labores Paramages  
a pruiados en Reales 0700

Una alfombra de seda de  
ciada en Reales y setenta 0370

que es de los dichos en la 60972  
forma que se ha pruiado y suman Imontan



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA Y VNO.

Yo mill nobre de los setenta y dos años  
de sequyo el dicho Alonso Muñoz Luce  
medyo por contentos y entregado a mi  
Junta por aberto recibidos de la  
y confesio en presencia del presente  
escribano Publico y testigos de cuya  
boca y quito yo el escribano de fe que  
fehio en mi presencia de dicho testigo  
en la misma conformidad de lo que  
medyo por contentos y entregado de los  
demas bienes que adha mi muger con  
la referido de la casa de la casa de la  
dicha Particion que hizo con el dicho  
ano crabo a su y suela me permito  
y confieso estar en mi poder dichos bienes  
que el por recibidos en la escritura  
dequemo de por contentos y entregado  
a mi voluntad de quito las leyes de la  
entrega de la prueba y cupion de los  
engano y no numerada de la  
lo qual prometo y me obligo a he  
nirto por capital de ley laudal con  
de dicha Doña Maria de Roxa mi esposa  
a si los que contiene dicha y suela de par  
ticion que queda en la fuerza y lig





SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Como lo de may de uso de la a doff  
 de no lo obligar ni de pelear amos deudas  
 criminales en el caso de cada quando que el  
 matrimonio fuere de hecho o separado  
 por muerte o divorcio de qualquier caso  
 de los que el presente permite con beneficio  
 de buyre otros bienes o salidos segun el  
 aprecio de los que se conteneren de los  
 expresados en esta Paracion Judicial  
 con a quien de derecho le pertenecieren  
 singular o tanto dia que la ley concede  
 para la Recompra de los ayos benefi-  
 cio y remedio comunio de los de que  
 no se excusado deprimias de los de  
 por con virtud de ley no han firmados  
 ayos de sumas y firmados obligo mi  
 Personay bienes presentes y futuros de  
 poder a los justos de sumas de  
 para la de esta ciudad de la de  
 municio o foro que en esta se fane  
 de la ley si con beneficio de suridacione  
 omni un subitum para que a los me  
 apremien con la sentencia definitiva  
 de sus con el de la pasada en la  
 juzgada de municio de derecho de

ANNA  
VINE

y de mi favor. Y luego no he oído  
 nada de la Remonciacion. Satis lo  
 que ante el presente. D. P. de la Riga  
 en la ciudad de Sevilla. A once dias  
 de mes de febrero de mill y setecientos  
 y setenta y quatro. Yo firmo el obispo  
 que yo el Sr. D. Josef Longo de Sionde de Riga. Juan  
 Ruiz Barrero, Antonio Hernandez y Lorenzo Ba  
 rra. 1774. Juan de la Cruz =

Confessione de Riva  


Antonio  
 de Riva  




Diego Carrillo Villaescusa  
Diez marzo de 1717  
D. D. Don de Badajoz  
SEPTIMO CUARTO. DIFERENCIA  
VERDE, ANDO MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y UNO.

97

Donde  
Se Casó con Doña Luisa de Acahorral  
Donado 13.ª de la Ciudad de Lerena como Catorce y Cuarenta  
de las de la Persona y Cienos de Doña Maria de  
Ba Barrago menor mi Sobrina hija de herencia  
Legítima de Don Antonio Barrago y de D.ª Juana de  
Barrago y de Ana de Acahorral. Su mujer mi  
hermana difunta cuyas cenizas y Cienos de su familia me fue  
deberida por la Subida Real de esta Ciudad  
como unorio y de ella el presente pro caso, = de  
la qual estando digo que con quanto la dicha  
mi Sobrina tiene y posee el mayorazgo que fundo  
Diego de Sevilla Caballero y de los Reyes, y de  
el, a que antes me Doña Ana de Acahorral de menor  
Su única hija de Gonzalo de la Cruz de la Cruz  
era por una de las cláusulas de su testamento  
cerrado que hizo toyo ante el presente no a los  
veinte y quatro de Septiembre de año de mill  
y seis. y de mill y setenta y siete y despues sabio y la  
dicha judicialmente a todos de Julio de mill  
y setenta y siete y de mill y ochenta y ocho por fallim de  
dicha Ana de menor de menor la dicho de  
dicho adho mayorazgo en dicho Perpetuo de  
diez y siete de mill y tres que tenía sobre las casas de  
Morada que llaman de el marmol y frente de la  
Puerta de perdón de la Iglesia mayor Santa  
Maria de la Granada desta Ciudad y de  
con las que fueron de el año de donaranda y  
Sabido de leg. toyo y de mill y setenta y siete  
marmol y de mill y setenta y siete de mill y setenta y siete

10  
ATA  
MID  
Y Beatriz Gomez Samugor aguiende la  
dieron Diego Carrro En nombre de los  
Marabes y Doña Pabel Samugor con la  
Carga Refrida en luyo derecho subadicho  
Doña Ana Tomasina de munion que entre  
otros bienes como la Refrida lo agreso a  
dho mayorazgo que entoncy poseya dho  
Don Antonio Ramirez de B. Barrago  
El qual Dho Rey a Doña Maria conde  
la dho viuda de San de Castro Regidor y  
Doña Andrea conde la dho su hermana  
Muger legitima que fue de Juan fernan  
dez de Castro y sus hijos y herederos que sub  
cedieron en dhas casas de uso declarados y  
descondados con la carga del censo Refrida  
Pretendiendo Reconocien dho tributo como  
Poseedores de dhas casas, los quales por esta  
Carga de la Caga de los Reditos y esta como  
estan muy maltratados y arruinados y inhabi  
tables hicieron de suuion de ellas un libro  
mayorazgo dha Doña Maria conde de los  
dho Don Juan Parre y de la otra don xpoual  
y Don Juan de Castro Presbitero hermanos  
supo legitimos y herederos de dho Juan fer  
nandez de Castro y Doña Andrea conde para  
que libremente los Poseedores de l Presente  
y futuro lo casen dhas casas y de su Redito  
y Propiedad y hiciesen de ellas un libro a subo  
luntad segun lo mas laggan y Carta de  
descriptura de dha de suuion y a copuion



que fue de ella do la dho Doña Luisa de  
a balo maldonado como tal vez y su madre  
decha mi sobrina que caso ante el presente  
en<sup>no</sup> a los siete de este presente mes de mayo que  
me refero, y por estar como se referido las  
dhas casas de Marmol de uso de clavado  
y deshecho de maldonado mucho y que  
amenaza con suyna y no ay qui en qui era  
a bitarlas ni tiene dha menor caudal para  
su reparo mee como en el concierto  
en su nombre y mirando por su mayor be-  
hidad y provecho en dar como por el menor  
de la presente y en adelante a Diego Ca-  
rrillo Vila Jefe de la villa de esta ciudad  
las dhas casas de Marmol por tiempo  
y espacio de diez y nueve años y medio que co-  
mienza y se cuentan desde el dia de San Juan  
de Junio de este presente y finalizan Pasqua  
de Navidad de Noventa y seis y seis y no-  
venta y siete en los primeros nueve años  
y medio dho Diego Carrillo Laguna se le  
pueda pedir cosa alguna por el y eno-  
miento de dhas casas porque solo adieren  
obligacion por el de este tiempo aderecer  
y reedificar dhas casas de lo que necesitan  
para quedar abitables y para de que para  
ello sea considerado si es necesario pagar mucha  
mayor cantidad de la que corresponde a lo  
que puede ir ganando segun el estado en que





Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA Y VNG.

y se hallan dhas cosas = Y los diez años  
últimos cumplimientos a los diez true  
bey medios de este a vendam dho Diego  
Carrillo adifer obligado de obligarse a dar  
y pagar en cada uno de ellos a dho mayor  
go y a la dha Doña Maria de ba barrago  
mi sobrina poseedora de lo a lo que se sub  
redieren por su fallu m. o aqui en su poder  
y causa obire diez to dho Ducados de Venta  
cada uno de dho diez años últimos endy  
pagos y gualis de seis en sus meses cada  
uno de nueve Ducados sabre si bamente  
año en por de año y paga en pos de paga  
hasta ser cumplido esta vendam y que se  
y pagado en esta Ciudad a su villa con  
las de la cobranza y de ellos se lea de  
Poder ejecutar al suso dho sucesores  
y sucesores embi en dho de esta es escritura  
sin otro vicio a guiso, con calidad y  
condicion es que que cumplidos que sean  
dho Primeros nueve años y medio que  
el tiempo en que dho Diego Carrillo prepa  
mente a chea en lo reparo necesario en  
dhas cosas para estar abitables, las an  
deber dos a la rifa para aver si se cum  
plido con dho reparo, y si antes de



SELLO Y VARTO DIEZ MARA-  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNG.

fueron hechos se adepoderar hacer esta de li-  
 genia y de consueño por dho a la rifa y  
 de dha forma en fin de dho nuebe  
 años y medio ande estar reparados y a bi-  
 tables dhas casas, y no estando se adep-  
 oer cobrar de dho diez carrillas lo que  
 para esto faltare de la Renta de los campos  
 corridos de dho Primeros nuebe años y medio  
 a dha dho diez y ocho de cada uno año de  
 correr los diez años últimos y se le adepoderar  
 quitar dhas casas, o obligarle a premiarle  
 a que cumpla el tras referido, y en esta  
 conformidad le doy en preatomban dhas  
 casas como es Nutriz Hurador de dha  
 mi sobrina en su nombre y de dho ma-  
 yorazgo y profecdy que fueron del  
 en el dho curso de dho diez y nuebe años  
 y medio en cuyo tiempo prometí doblar  
 go adha mi sobrina y lo que se hubiere  
 en dho mayorazgo de no quitar dhas  
 casas para su propia abitacion a ven-  
 dadas a con sueltas ni enagenarlas en  
 manera alguna por mas ni menos que  
 por ellas ser para cuyo efecto mayor  
 firmeza a la seguridad de se a tener  
 mi onto de de luego y por las dhas casas  
 espial y especialmente para que se

con la carga de algunos tener  
 poder de seruro mas lo que se ref  
 sin que pueda pretender ni adqui  
 rir dominio del quasi ninguno de ellos  
 lo que en contrario se quiere sea en  
 si ninguno y de ninguno de los ni  
 efes = Yo el dho. Diego Carrillo de  
 Guasaobilaro v. de esta ciudad que  
 a lo orgam de esta escriptura de  
 tado de hoy presente y de yo y  
 intentido por abysome. Ley de de verbo  
 ad verbum por el presente no, con  
 go que la a cpto. de los de y por los de y un  
 y como nella se contiene y dho. en la  
 a fundam. dho. las de amarr mol con  
 dho. diez y nueve años medio segueme  
 dy por contentos y encregado a mi voluntad  
 honrar las leyes de la corona y de nueva  
 de cepcion de los de y en gano y prome. de  
 me obligo de uneldo de curso de lo nuevo an  
 y medio primero reparar a mi costa dho.  
 cosas de todo lo necesario segun se en las  
 me defirida = y que en cada uno de los diez  
 y cinco años dar y pagar a dho. ma  
 y orago y de la dho. Maria de balcarraz  
 y de su sucesor y a lo que se de derecho subdito en  
 lo dho. diez y ocho dho. a lo Plaza de  
 las condiciones clausulas y requisitos de



de las cosas que por el dho. Rey  
 que yo soy el dho. Rey enmiado en  
 Subir tu fin mas de la dho. a ligo cam  
 plido y firmeza cada Parte por lo  
 que la dho. obligamos a la dho. dña  
 Luisa de abalos maldoñado persona y  
 bienes de dho. mi sobrina y de los  
 de dho. a dho. mayorazgo. Yo el dho.  
 Diego Carrillo mi persona y bienes  
 presentes y futuros damos Poder a los  
 Justicias de su Mag. espai al a los de  
 esta Ciudad de Llerena Renunciamos o tro  
 foro que tengamos y ganamos y de los  
 si fombenurit de Jurisdiccion ne omnium su  
 d. cum para que a ello Procedan como por  
 Sentencia definitiva de suz competente  
 Pasada en la dho. Juzgada Renunciamos  
 todos derechos y leyes favorables y la que  
 Prohibe general Renunciacion  
 Yo la dho. Luisa de abalos maldoñado  
 en nombre de dho. mi sobrina Renuncio  
 las leyes de Belen ano Senatus Confultu  
 Emperador Justiniano bro y Partida y  
 demas que son en favor de las mugeres en que  
 se contiene que ninguna sepueda obligar  
 ni ser fiadora de otro por cosa que se combierta  
 en su utilidad de ligo ofito me abiso el pre  
 sente escribano que de ello da fe y como sabido  
 yo en nombre de dho. mi sobrina y Renuncio  
 y ahi notorgamos ante el presente.

SPN 07NAP  
 45/3





SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA Y V NO.

ques ha en la Ciudad de Lerma a onze dias  
del mes de febrero de mill e seis e setenta e tres  
años yo el Sr. Don Juan de Guzman de las Casas  
Conde de Miranda Castiella, Juan de Canas de la Cruz  
Martinez y Juan Ruiz Barron de Villota = 4.º de  
diez = un maravedi =

doma suya de abasos  
ma donado =

Juan Carrillo  
B. N. de Villota

Ante mi  
Gaspar de la Cruz



SELLO, SEGUNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

= d =

Podar

En el lugar de Almajano jurado  
diz<sup>o</sup> de la y<sup>a</sup> de toria adiz<sup>o</sup> de cho dize  
el mes de Septiembre de mill e dize e dize  
ta años ante mi el prest<sup>o</sup> de la y<sup>a</sup> de  
Infrascritos Persona l<sup>ra</sup> Parvezio  
Don Juan Antonio de Salcedo H<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
Lugar de Almajano dize queda lo que  
fo de sup<sup>o</sup> ber cumplido quantabante  
de derecho se requiere de mercaderia a do  
mango hernandez H<sup>o</sup> del lugar de la  
Cuesta jurado dize de la villa de Anguay  
mayoral de los dos lugares segund  
Juan Cabria obispo de Segovia de las  
doctas de la cabana de do Don Juan  
ant<sup>o</sup> de Salcedo Paraque por  
Ayuntamiento de representando su pro  
pia Persona L<sup>ra</sup> de Parvezio y par  
ta ante qualesquier Personas de qual  
quiera calidad e condiz<sup>o</sup> que sean  
abucar e tomar e inuro Prestado  
o a el cambio o tomado en confianza  
de qualquiera manera calidad e  
condiz<sup>o</sup> que sea y que al seguro  
e honram<sup>o</sup> de el dize que se



Ca

11  
de  
qualquiera manera su care para  
Ipotecar y pignorar dhos susgana  
dos tanto labranos segun sea  
lo es qualquiera genero de ganancia  
del campo libre de la escritura por  
todo rigor de derecho y obra  
se pueda embargar dhos susgana  
dos y de ellos se deba valer vendidos  
en buhardas o melo se pagapago  
a las Partes que lo vieran dado  
Prebado en cambio o como contra  
de Por la escritura que seizare  
en forma o en forma que se pueda  
cobrar costas y salario y otros  
se y menos labos que por la mala  
Paga y cumplimiento de las escrituras  
escrituras a los tales Prebados  
en la forma dha arriba se sobre  
vinieren y con las condiciones  
que dho Domingo hura Pusion en  
las tales escrituras como un<sup>da</sup> obli  
gaciones de qualquiera genero que  
fuere y aunque en las escrituras  
que asi obligare no se especifica costas  
y salario no se debe de ser  
deputado dhos susganados por ellos  
como Por el principal segun y

Como sea otumbra en las par  
 tes que este a caciere se hagan  
 Pago al mismo tiempo de  
 las otras cosas como el principal  
 Para que queda en venta que  
 los que era mayorales Pastores y  
 Rabadales para el forbido de  
 los dho ganados para los dho  
 dntos lo que no fueren abiles y pro  
 bidos no admitir los que nos han  
 sido de fuere de los dho a  
 venta de nuevo y para que en  
 cierto las dhas cosas para  
 dho ganados en dho dntos y  
 no de otra manera en posesiones o  
 fuera de ella y en su caso que fue  
 remenidos para el mantenimiento  
 el mantenimiento de los dho ganados hizo  
 con los dho obligados obligados  
 de las dhas de forma de dho dntos  
 de las dhas cartas de pago de lo que  
 obiere en venta y para que  
 pueda vender y comprar que  
 cantidad de los dho ganados para  
 mucha cantidad que para dho dntos  
 gran cantidad de sabido de

quedo Domingo Hernandez  
 vendi me comprare bre me con  
 grave en Racion de los de y para  
 que en Racion de los de de y m  
 bernabero. Paga Zagotadero de  
 berano en las estumaduras de  
 las serras queda para un pa  
 rizado Domingo huz ante  
 qualquier fueras y dicitos del  
 Rey nro S. oñore. A. m. r. de con  
 uso de la mesa como enchan  
 luvia de a. l. con parte a. l. con  
 quantes o despues se defendieren  
 dho pleyto y se comenzaren o fore  
 aiver sobre pleyto y oposiciones que  
 dho sus ganados de A. dho. y. l. l. l. l. l.  
 ganados de p. l. l. l. l. l. l. l. l. l. l.  
 Zagotadero y queda de ob. gan. l.  
 de Paraguentos de l. l. l. l. l. l. l.  
 con un to que a. dho. sus ganados de  
 queda sobre dho. l. l. l. l. l. l. l.  
 en Racion de su guarda y defensa  
 an l. l. l. l. l. l. l. l. l. l. l. l. l.  
 bido por mover quantos dho. l. l. l.  
 para aver tener con qual l. l. l.

quier Personas & las tales personas  
 Contra el en qualquier manera  
 asi en demandando como en de  
 fendiendo ante qualquier juez  
 civil o criminal (como se gla  
 ry de qualquier Parte & Jurati  
 ciones que sean & ante ellos & qual  
 quier de ellos no en qualquier de man  
 das & de otro & de qualquier  
 de los & a tal fin & en plaza  
 negar & Contravenir las deen  
 Contrario & en qualquier de  
 qualquier de los que se le ofiere en  
 Presentar & obligo a la escritura  
 & Probar con lo que qualquier  
 uno de Prueba & tener & Con  
 tradenir las deen contrario & pe  
 dor ex. Posicion & en cuion & tran  
 ca & de otro de bienes & de otro de  
 deion de ellos & haer qualquier Jura  
 m. de Calumnia de cipro & de  
 dad & de otro de otros & para de  
 curar & de otro de otro & de otro  
 de otro de los & de otro de otro  
 de los & con cluy & de otro de otro



Y pedir y gr. Senten. las sentencias  
 Inter las causas de difinitivas y con  
 senten. en las que fueren dadas  
 en favor de las de las en mora  
 vis. Y seguir las causas apelaciones y tras  
 que en las sega y pedir costas y su  
 costas y dar carta de pago de ellas y de  
 lo que presentare ordinario dado a cambio  
 o fuera de el y pedir costas y suar las  
 y hacer lo que qualquier auto, asi  
 judicial y extra judicial que se  
 oingan escanre y farion y que oyo  
 Don. fran. antonio de salcedo haria y  
 hacer por dia presente siendo al rreque  
 santales y de tal calidad que si que  
 de vecho se quieran y deban aver sumas  
 especial poder y presencia personal  
 y paraque en su lugar y en nombre  
 pueda substituir. Si. Procurador de  
 onos y lo de bolax todo de nuevo non  
 brax quedando lo de bialte de lo de  
 y poder principal, que sean amplios  
 poder tiene y habiendo y lo de  
 todo su y rreidencia y de per. de rrencias  
 anegidades y lo rrexi. de y lo rre. de  
 y general adm. y para lo de  
 lo firme estable y baledero obligo



Superfona bienes muebles y rayes  
 ganado lanos cabanos e alanos e  
 branos quantos a espasa abey tenor  
 en forma de derecho contados los clau  
 salas a cotumbradas a todo lo qual  
 fueron presentes e testigos Diego  
 Ruiz quando camo talifonso far  
 todos los dho. lugares de a trasmano  
 del dho. Don gran anonio de sal  
 cedo aqui en yo el 7.º de fe conozco  
 lo firmo de sun dho. dia en un  
 Don gran anonio de salcedo  
 ante mi Pedro morales 7.º Eyo  
 el dho. Pedro morales 7.º de la villa  
 onrada de la villa de la villa  
 e señoría de la villa de la  
 talaya do, es hermano el dho.  
 Don gran anonio de salcedo  
 7.º que ay del lugar de arancor  
 zuri dho. de la villa de la villa  
 fue al o que dho. es el original  
 queda en mi poder en papel del  
 sello sig. aqueme temis e para  
 que ante a los señores que el pre  
 sente bieren lo firme e signen  
 e = 2 = c = t = no danim e testimonio  
 de verdad = Pedro mo



Yales es cribano

Concurdo. En su original que bolbi a poder de...

Domingo heriz que a qui firmo de su dñio

de una febrero deze de mill e dñi e dñe...

En años = Don Nicanor...

Don se de ello lojine

Decorative flourish

Decorative flourish

De Antonio de Heredia

Decorative flourish

Decorative flourish

Decorative flourish



Antepuesta a los  
 band. del Rio Montaña  
**SELLO QVARTO DE EMARA**  
**VEDIS, A N O D E M I L Y S E I S C I E N**  
**T O S Y S E T E N T A Y V N O .** =

Obligacion  
 = de =

160- as

Alrededor de  
 de ser en el  
 Fuero =

El D.º de Alonso Com.º Martinus 13.º el Lugar  
 de Tamara jurisdiccion de la Villa de Turguay, 2.º Dominio  
 gohernandez 13.º el Lugar de la guerra de Chazuris  
 sicion mayoral de los ganados de Don San Antonio  
 de Sabido 13.º el Lugar de Almajano jurisdiccion  
 de la Ciudad de Loria Por algunos los llamaban allas  
 dho embaxada supodex que se llaman  
Aqui el poder

V

Yo el dho Poder de sus dho bandos de los  
 Dominguez que tengo a cargo y tiene sus  
 senales a los ante el dho d.º Com.º en nombre  
 de dho mi amo yo el dho Com.º Martinus Por  
 lo que me da y unto con los dho dho de man  
 comun a los de dho d.º de dho d.º casi por el  
 todo y no se dan denuncianes como por  
 lo que se dio no me denuncianes como por  
 yo de Tamara Comunidad de dho d.º y son  
 d.º me da d.º d.º de dho de dho d.º  
 gans que debimo d.º nos obligamos de dho  
 a Antonio Mexa Pacheco R.º y Regidor por  
 p.º de esta Ciudad de Loria d.º Contador de  
 Tamara maestra de ella d.º de dho d.º de  
 del Rio montaña me d.º familiar de  
 el sano oficio 13.º de la Villa de Madrid d.º  
 quiera d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º d.º  
 quiera de lo sus dho d.º es a saber

Diez y seis mil reales en bellon buena  
moneda de sual y corri en e justos y entera  
Laga por quinze de abril. Proximo de  
videro de este Presente año de mill e quinientos  
y setenta y tres. Puestos y Pagados en la  
Villa de Madrid por una cuenta y riesgo  
y Contas de la Cobranza en la  
Casa y Poser de los Gran del Piamon  
tana en cuyo recibo a defurbite a ser  
cumplido con esta obligacion. Hemos  
a bien tragar esta escritura con cartas  
de Pago firmadas y chancelacion en  
forma de alplazo de finis no di ere  
ono y pagamos de la cantidad que da  
el suso dho o dho Contrato. Anteriormente  
Pacheco y qualquiera de los despachos  
Contratos Personas y bienes de dho dho  
Antes no de salido a dho lugares de la materia  
Laqueto La masimo sobre Partes que sea  
necesario Persona a la Cobranza  
y demas de lo venia en su cuenta  
de salario que en la dho dho pagamos  
de lo que se o supare en la dho dho  
de vellos hasta a qual paga y por ellos como  
se puede ver en el dho dho de la dho dho  
qualquiera aynto de dho como por el principal  
Conto de la dho dho de claracion de la por fono  
que a ello fure en quien por no sobre dho dho  
nombre lo defenimos. De la dho dho dho

Prueba y Sumon ci años Lanubapre  
 mat lo de salarios de los espes patron de  
 otros tantos diez y seis mill reales en millon  
 corriente que por nos haun murido y haun  
 obra dho Antonio Mexa Pacheco nos apwe  
 tado en esta Ciudad Para la Pagadey obra  
 abio de Pastres y otros gastos Precios  
 de la Cabana de dho D Juan Antonio de  
 Salcedo y otros de que debase de la man  
 Comunidad expresada Teniendo nombre  
 nos damos Por contentos y entregados  
 ante voluntad Renunciamos las le  
 ges de la entrega y prueba y ceccion de  
 lano numerata Pecunia y Para  
 lo asi cumplir obligamos nos y perso  
 nas bienes y delictos dho Presentes y fu  
 turos Inodrogando la obligacion ge  
 neral de la ley para el ni Por el contrario  
 antes años siendo fuerro a fuerro y con  
 trato a contras de la seguridad y pago  
 de dha deuda y Pote como yo el dho Com  
 Martinez Suicientos Labores de Ganado  
 Lanar, y oclho Domingo herdo cientos  
 ni y y quatro mill de dho ni año suyas  
 y otros Propios Libres de otras pteley emperio  
 y Por tales Por no lo tin Teniendo nombre  
 las de Carancho y Seguramos Parano



GELLO VARTO DIEZ MARA  
VEDIS A NODENI VGEISCIEN  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Yo yo de v. bendendo el donar ho con el Rey don  
bi an par tir de bi an ni en manera a G. n. a p.  
nar y lo que en contrario se hizo en g. n. e. n. t. a. n. i.  
se a n. s. i. n. g. u. n. o. y doningun b. a. l. o. r. m. e. f. e. t. o.  
se exiute en d. h. o. s. q. u. a. t. r. o. m. i. l. l. a. s. c. h. o. q. u. e. n. t. a. s.  
c. o. b. e. r. o. s. d. e. g. a. n. a. d. o. a. l. g. u. e. l. l. e. n. t. e. p. e. s. e. n. a. p. o. s. t. e. r.  
c. u. r. o. i. m. p. o. s. s. e. d. r. e. s. i. n. g. u. e. a. d. q. u. i. e. r. a. d. o. m. i. n. a.  
b. e. l. q. u. e. s. i. n. g. u. e. d. e. l. l. o. s. y. a. n. o. s. p. o. d. e. r. d. a. n. t. e.  
b. o. y. e. n. d. h. o. n. a. l. o. s. j. u. r. a. s. d. e. s. u. s. t. a. n. t. e. e. s. p. a. r. a. l.  
a. l. o. s. d. e. l. l. a. c. i. u. d. a. d. d. e. l. l. e. r. t. a. s. i. n. o. r. e. s. a. l. c. a. l. d. e. d. e.  
c. a. s. a. y. b. o. r. e. d. e. d. h. a. t. t. a. l. o. q. u. e. n. d. r. u. e. s. q. u. a. l. q. u. i. e. n.  
i. n. t. o. l. i. d. u. n. d. o. n. d. e. l. l. a. s. e. p. r. e. s. e. n. t. a. r. e. a. q. u. i. e. n.  
n. o. s. o. m. e. t. e. m. o. s. q. u. e. l. l. o. s. q. u. e. n. a. n. t. e. d. e. s. a. l. t. e. r. o.  
y. d. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s. s. u. b. s. t. o. d. e. l. m. o. p. r. o. p. i. o. q. u. e. n. o.  
d. e. z. n. o. s. d. o. m. i. n. o. s. t. o. b. r. o. q. u. e. n. o. s. o. g. a. n. e. t. e. n. g. a.  
m. o. o. g. a. n. e. m. o. s. y. s. a. l. y. s. i. c. o. m. b. e. n. e. r. i. t. d. e. s. u. a.  
d. i. c. i. o. n. e. o. m. n. i. u. m. s. u. d. i. u. m. p. o. r. q. u. e. d. e. c. l. a. r. a. m. o.  
n. o. s. e. r. i. n. g. u. e. e. l. s. u. o. d. h. o. e. s. i. n. t. o. r. n. o. s. a. b. r. a. d. o.  
y. e. s. a. r. t. o. d. u. r. o. s. o. l. d. a. d. o. s. m. a. n. d. e. r. o. m. e. l. l. o.  
c. o. m. p. r. e. h. e. n. d. i. d. o. s. i. n. t. o. s. p. r. o. m. a. t. i. c. a. s. d. e. s. u. a.  
d. n. i. s. i. o. n. e. s. p. a. r. a. q. u. e. l. l. o. s. n. o. s. a. p. r. o. m. i. t.  
e. n. y. l. e. a. p. r. e. m. i. e. n. c. i. a. s. c. o. n. d. e. f. e. n. t. e. n. c. i. a.  
d. i. f. i. n. i. t. i. v. a. d. e. s. u. a. s. i. n. p. e. l. e. n. t. e. p. a. s. a. d. o. e. n. l. o.  
d. a. s. u. z. g. a. d. a. d. e. n. u. n. c. i. a. m. o. s. t. o. d. o. s. d. e. r. e. c. h. o.  
d. h. y. e. s. e. n. t. r. o. f. a. b. o. r. y. s. e. l. l. e. s. t. a. p. d. h. o. y. l. o.  
q. u. e. p. r. o. h. u. b. e. g. e. n. e. r. a. l. d. e. n. u. n. c. i. a. c. o. n. d. e. f. e. n. t. e.  
y. s. a. m. o. s. s. e. r. y. q. u. e. l. l. e. s. t. a. p. d. h. o. y. m. a. y. o. d. e.



SELLO G. VARTO DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Byntey un año Jafi las siguientes  
nosotros Jón Juan de Sebaso de Ohaman  
Comunidad ante el presente no du  
y testigos en la Ciudad de Lerma a doce  
Dias del mes de febrero de mill e setecientos  
e setenta y un años yo firmaron los obreros  
que yo el no soy fe conozco siendo testigos Diego  
Belmo Juan Ruiz y Miguel Perez de  
esta Ciudad = en un día = Jón =

Jón Hernandez de ...

Armeny  
Pascual de ...

DE LOS REALES Y  
DE LOS REALES Y  
DE LOS REALES Y  
DE LOS REALES Y



*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

*[Faint handwritten notes or signatures in the lower left quadrant.]*





D. Juan de Luna ...  
fago siendo ...  
... de ...

... de ...

...  
Gaspar ...

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



191  
FAT...  
MEMO...  
Josef Cruz Sindestigo Alonso de Can  
batal mercader Diego telmo de  
Coban Juan Ruiz baron de unabelle  
rend

Juan Garcia Barquero

Arce y  
Carreras



Diego Simon I de Badajoz y Vitoria

de los marqueses

BELLO Y VARTO DIEZ MARA-  
VEDICANGODEMIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y UNO.

*Handwritten text in Spanish, detailing a legal dispute or contract involving Diego Simon I de Badajoz y Vitoria, his wife Ana Josefa, and their children. The text discusses property, inheritance, and the status of various individuals mentioned.*

*Handwritten text in Spanish, detailing a legal dispute or contract involving Diego Simon I de Badajoz y Vitoria, his wife Ana Josefa, and their children. The text discusses property, inheritance, and the status of various individuals mentioned.*

*Handwritten text in Spanish, detailing a legal dispute or contract involving Diego Simon I de Badajoz y Vitoria, his wife Ana Josefa, and their children. The text discusses property, inheritance, and the status of various individuals mentioned.*

finas son de diez y muy buenas, Sean con bendición y con  
 tado y por el tenor de la presente. Se don con muy conueniente  
 en la mayor parte de la forma que se sigue y de dicho lugar  
 aja en esta manera = que toda la parte unida de don Diego si-  
 mon queda librada a qui para dha guerra ni ma anterior a dha  
 engago y de munición de sus servicios y de muchos otros bo-  
 luntad que singularmente dha arrojada dha y la que ha  
 de ir de y viene, don Zu bautista de miras, se le den y entienda  
 los bienes que aqui se pasaran quedando todos los bienes  
 por propios de don Zu bautista de miras, ja cargo del sus dho  
 pagaga y de la rifaion de dhas deudas que se son anteriores  
 de su patrimonio = Antonio de paz, carlo pruyterro, alqui-  
 leros de caros, y a dho de mas que por don Zu bautista de miras  
 y su mujer se debe bien en esta ciudad villa de monte molin  
 jo en partes, por qual quier titulo causa y rason que se o  
 sin que adho digo simon sus hijos y herederos se puedan  
 pedir ni se mandar cosa alguna, lo buello por que se do  
 lo adha rifaion ja su tar don Zu bautista de miras, asu  
 carta y rigo; en cuya conformidad don Diego simon que  
 lo auto como padre y legitimo administrador de dha guerra ni  
 ma antonia su hija con feo auer deuenido de dho Zu ba-  
 utista de miras los bienes siguientes =

Jorissima ante  
 ma =

- Vna cama de cor deley, azul de color con sus ganchamientos de l-
- lana con nubes y dos srados = Vn cofre de laredo = Vn ar-
- ca embozada = Vnatabla de mantel y nubes = Vn aten-
- lla = Vn quipo de la mira = Dos seruilletas = Vn su bon-
- el cotonia = La mitad de la boca clantay pinta = Vna
- abanillo = Dos cas = Vn al miras = Vna auana

Copunna = Vna colcha de uellos = qua traximo Jada  
 de ormu bar y de lobijas = Vna colcha de uellos = Vna colcha de  
 blanco nuevo = Vna gerga = dos jinas y una carpeta =  
 Vn bufete grande = Vna calderagrande jun paxo lebia =  
 Vna sartengrande jo de gerga = Vn morillo jun baid =  
 Vnas cubetas = Vna bunte = tapayes = Vn colador de  
 junlos = Vn elano = Vna curduse juto = media fanega  
 de trigo = Vn jubon y basquina de canafaya de color = dos jillas  
 de baqueta de morlebia colorada = Vna arya = malachra  
 de plata = quarenta y dos dhal en morde de uellan =  
 que son babilus quid lo digo simon con fide auer fucido  
 como tal padre y legitimo admirador de dha tubija por las cau  
 sas y razones que se refieren = y el dho ju buntista Ramirus con  
 su ma con formidad suuun y quida en supoder boriguierse  
 Vna armada de la madre de dha = Por colcha = dos saunas  
 de al mo Jada = Vna enuelama = Vn colcho de uellos  
 jun colcha = Vna arca mediana = dos tablas de mantel =  
 Vnas mangullas de lino = Vn cofre de lino de liguier = Vna  
 arquite y los tres en quitanella = Vn colcho de uellos = Las Caxas  
 congo biles y batanas de lino = dos pares de calcomi = Vna ypa  
 de una daga = Caxa y jopilla de pinula = dos felpas de ba  
 jeta = Vn pedaso de bajeta negra = La caxa de la uatona =  
 los libros de difuntos cantos = Vnas botas jopulatas = Vnas  
 medias de lina negra = Vn al mo Jada de uellos = dos seruilletas  
 traydas = dos colchones blancos de pelo de medio traer = Vna  
 gerga = Vna carpeta = dos bufetes de uellos = Vn paxo grande  
 jo de trigo = Vna sartengrande jun lino = Vn calentador = Vn  
 bi ladre junas Caxas = Vna bunte = Vn cuadro de h la sept.  
 seis payes = Vna caxa de uellos = Vn cubo de lino = Vn elano =  
 media fanega de trigo = Vn jubon de canafaya y margas



DELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Vnas en aguas coloradas y otras heredes = Vna jaranga de bajera  
Vna de lo fino de bajera blanca = Vn manto de anas de = Vna de  
Copeita = quatro sillay de bagueta de mor lo bia colorada = Vna  
pedina de mor seda para botony = Vnoli baillo y lamitad de la  
loca blanca y pautay = Vna de vixada de junco cubaxa de y lata  
que son los bienes que quierdan por propia de los señores de la villa  
y como tambien los que vbiuen en la villa de montemolin en  
esta ciudad y otras partes donde se hallaren exceptuando lo que  
que se le dan adha gersonima anterioria y en unon bu al dho Diego  
Simon Sepaden con que el dho dho Junta miente con el dho Ju  
bantis y allamiaz quedan ajustados y conformes como la dho  
dho y cada vno por lo que la se dho por contentos y entuga  
donde al uoluntad denunziaron las leyes de la entuga de quaba  
excepcion del dho y engano y non murata pelunia con lo qual ca  
dar no por lo que la se dan por en esta miente pagados y satisfe  
chos y todo lo que en qualquier via manexa les pudiere tolar y po  
seuer con trator y otros y hacienda de dha ana Josefa y por que  
quier titulo cana y dha on que sea y se dho y sosten y a parte de  
ello y en caso que les pudiere pertenecer mas de lo que lo nte ni  
do se haen de ello es uno abas y lo que a lo que granha y  
de nazon bu na pua muraper fery y de lo cable de la que  
et de ucho de ma fha en las bibos vale de ra para siempre  
he mas de lo que denunziaron las leyes del ordenamiento  
Real con las de may de setelas y p. to m. teny - lo obligan





SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOSY SESENTA Y VNO

que assea en nún guntiendo para luy que ha moy por luy  
 sus exedros nio sea y nio pota persona ni pedir ni intentar  
 cosa alguna contra lo aqui contenido y si lo biciere o ynten-  
 tar que sea nio sea y nio pota persona ni pedir ni intentar  
 ante Juegidos y Condenados en lottas y en ducunt y du-  
 cadot que se por un por via de pena y pacto con bencional la  
 mitad para la camara de su mag<sup>d</sup> y la otra para la parte obe-  
 diente que lo obre por firme y que se ponga perpetuo si  
 leuio la qual obre por pagada dno y graciosamente pumi-  
 tida toda bre de guarda con glosa y exate esta escipua a cuyo  
 cumplimiento y firmeza cada parte por lo que a tola o ligas en  
 supertona y bunas presentes y firmes duras y poder aly  
 Justicias de su mag<sup>d</sup> en especial a las dallas ciudad de leuana y de  
 renunzacion o foro que tengan y ganen y se loy siba y remate  
 de Jurisdiccion omnium iudicium para que a ello se  
 mien como por sentenzia de finitiba de Juegidos y sentenzia  
 dada en lora Jugada de renunzacion a todo de hecho y ley  
 de su favor y la que prohibe general de renunzacion y asi  
 las exegeron y firmaron los obligantes que o eler signando  
 y se loy lo fien de su rigor a lora gallardo montano y el qual  
 muñoz lortos puvitians y dugo telmo de lora y de leuana

Quando Cameroz de Diego Simon  
 Ancon  
 Capadua



REPOSICION DE LA DIGNIDAD DE  
VEDEGA Y ORDEN DE LOS  
REPOSICION DE LA DIGNIDAD DE



*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and the 'show-through' effect.]*











Don D. D. de Vera, Teniente de Alcalde de Badajoz

SELLO QVARTO, FIFVANA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOSY SETENTA Y VNO.

verso  
de  
de  
de

Yo el Caxe como el Dona Maria de  
Mena la Caxa viuda de Capitan de  
caballos corados Don Juan de Arzquez  
de 13<sup>o</sup> de esta Ciudad de Llerena como bre  
der al ni baxa el que soy de Don Juan Ber  
nardo de Arzquez mi hijo teniente de  
mandos Caballero de Navar de Santiago  
lolexia mayor que fue de buena, o baxo que  
bendo 13<sup>o</sup> en tiempo de perpetuo infante de  
Para siempre damos a Antonio Marti  
nez Caxa Labrador y nes Rodriguez su  
Muxer 13<sup>o</sup> de esta Ciudad de Llerena Parati  
sus herederos y sucesores presentes y futuros quien  
de ellos obiere causa de titulo o baxo de Razon en qual  
qui era manera es saber unas Casas Principales  
demorada en la Plazuela de Santa Ana de esta  
dicha Ciudad en que habia Pedro Gar devero familiar  
el tanto oficio 13<sup>o</sup> de villa Gar. Sin de con las del ma  
y arago de Don Lope Capala de vero sin vero y una  
Casa Cortijo a sitio de Casas Blancas termino de esta  
ciudad en d.cientas y treynta fanegas de tierra de pan  
sembrar anejas y pertenecientes a los Cortijo que  
los ciento y doce de ellas estan aratadas y las demas  
montañosas y otros Cortijo y tierras lindas que se  
depta va de vero 13<sup>o</sup>, Regidor Perpetuo de esta Ci  
dad por la parte que se dio en el de la  
obra Pia de la Cruz Mayor de vero sin vero

Conceder las entradas y salidas por los caminos  
 y derechos de los dichos caminos que se per-  
 tenezcan de los dichos derechos. Por que los dichos  
 dichos deman comun y no solidum ande ser  
 obligados y obligarse a guardar y cum-  
 plir y que sus herederos y sucesores guar-  
 daran y cumplieran las condiciones y  
 gravámenes siguientes

Primera En condicion que dicho Arto-  
 mo Martinez Case Sunuger heredero  
 ande tener obligacion Precisa adarme de  
 garme de aqui en adelante en cada año  
 Perpetua de Para siempre Sumas quinien-  
 tos y treinta y quatro reales entellan Corri-  
 de de Rentas unso, en dos Pagos iguales  
 de por mitad. Cabeza de Quienlos. De sesenta  
 y siete y a de Comenzar a correr y contarse  
 desde el dia de la fecha en adelante. De  
 la Primera Pago Para Navidad de cada  
 de este presente año de mill e tres e ciento  
 y tres y la Segunda Para Navidad de febrero  
 de el bendito de mill e quin e setenta  
 y dos y asi suben con las demas Pagos  
 y Placos año en pos de año y Pago en pos  
 de pago. Puesto esto y lo demas de que se ha  
 mencio en esta dha Ciudad a costa de los Saca-  
 dho y con los de la cobranza = Las mis-  
 mas de los dichos Casas Principales Cortijo  
 y otros con las caxas y gravámenes



De Cuatro y Syntey tres Reales y medio de  
 Rentay cinco en cada un año que se pagan a la  
 Capellanía que fundo Beatriz Capata de la  
 fuente de queres capellan el Rey Don Pedro  
 de la fuente moreno de la bida de santra  
 go cura Propio mas antiguo de la Iglesia  
 mayor de esta Ciudad cuyo Principal es el  
 respecto de dho. Rector sea de Rudi miren  
 Plaza y a si mismo con larga de quatro en  
 las y cinco Reales de la mitad de noventa  
 que importa la renta de ocho rrs de mill  
 los cientos Reales de Principal que per  
 unese a la obra y Capellanías que fun  
 do Alfonso Octavo, respecto de que la obra  
 mitad de dha. Renta y Principal de este  
 censo corre por cuenta de los a cargo del  
 Colegio de la Compañia de Jesus de esta  
 Ciudad como poseedor que es con ste Erabamen  
 de la quarta que llaman de mala la labra y  
 tres rrenes de que goza, de suerte que ademas de  
 satisfacerme annu y mis Subscory y qui en esta  
 causa oblige lo dho. quinientos y treinta y  
 quatro Reales de Renta cada año en pagar  
 tambien dho. Antonio Martinez y sumager  
 lo corrido enterar de el censo de dha. Capella  
 nía de Beatriz Capata y los quaranta y  
 cinco Reales de la mitad de los corridos de este  
 censo de la obra y Capellanías de Alfonso



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCEN-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

De novo y Redimida sus Principales  
quando mas les combenga Por que  
dar como queda Por su cuenta y cargo  
de este y de la de la dicha una de tanto tin-  
tado Por familia que los a justare Pagare  
y satisfare sin que Por lo que se debe de  
abrazado sean molestado los dho dho  
Por ello como a si mismo no se han de ser  
Por la otra mitad de corridos y Prin-  
cipal de unso de dha obra Dia y la  
pellamias de Alonso de Oro cuya Paga le  
hola a la lexio de la Compania de Sanff  
como la dho y si lo fueren semas de la  
Curso y action que tienen y se rudo al dho  
Ante niomar a nez y sumoger Para proceder  
en el dho Colegio y bienes y por cada dho  
Para cobrar dello lo que Pagaren  
demas de los quaranta y cinco dho de su  
o ligas a de ser y sea de mi cargo y sequien  
me subrediva a la carter como les salare  
apaz y a albo y a degne de ser bando como  
de serbo en mi Para quando lo subrediva  
Poder Pedir a dicho Colegio y a otros  
y por cada lo que se labare y Pagare



CELLAS VARTO DIEZ MARA-  
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
ESES Y SETENTA Y VNO.

Yo el clero que suscrita se ha de dar y po-  
neados dhas casas de la D. a Cuela  
de Santa ana a otro congo de si en ducado  
de Príncipe de la obra de la casa de Maria  
Semera Infanta y queno es a mi cargo su  
ordenacion de la casa sino a de dho Cole-  
gio Por la razon mencionada hago tam-  
ma obligacion que Por limitacion de tiempo  
de la de Alonso Acero, aunque Por la espe-  
cial dhas casas (ora) y tierras no es tan  
sino es por la generacion de otros congo  
de suscientos ducados de vellon y suert prin-  
cipal de que pago de dhas a el convento  
de Santa Clara de esta Ciudad (ora) de dho para  
mayor seguridad de lo suso dho de que luego  
Prometo y me obligo a que de Príncipe  
de la ciudad de Vinas Lagar y lo de que  
que tengo mia Propiedad de Palanca  
termino de m. de molin que es Potencia spe-  
cial de dho congo lo Redimiere y quitare den-  
tro de un mes que a de contarse de su de dha  
se suscrita y congo a obligacion la Erabo  
Para que con ella se capone con dho congo y me  
Lo fice de y si no que a queno dominio del qual

ninguno de ellos. Y en quise que se fuesen  
hecho. Por que yo se lo he referido a  
a ver de los capitulos. Y la hago de  
obligacion para la de un de don  
Lo. Paramojo de quanto. Seguridad de  
dho. Antonio Martinez. Y sumo  
que ha de valer en la presente y man  
depo de ser premiada a ello, y que se le de  
testimonio de dho. poder con Paramo  
y seguridad de dho. cosas. Con aptitud  
yros que el dho. de un. Y tambien se de  
lara que Por quanto. Dofa Maria de amez  
queta. hija legitima de dho. Capitán  
Don Juan de amezqueta. mi marido  
y Doña Isabel de un. Su Primera  
muger antes de aver Profundó en el  
dho. convento de Santa Clara de Sta. Cruz  
donde al presente es Religiosa o congo  
Renuncia en ante el presente. No a los  
10 de octubre de mill e setecientos e quarentay nueve  
a favor de dho. Don Juan de amezque  
ta. Su Padre de dho. bienes y herencias. Pa  
terna y materna. Y como que se le ha de  
Por cabeza de dho. Maria de un. Y si no  
cuia. Su madre de un. Y su abuelo  
la que se ha de valer. Y lo se de dho.  
Por lo. Y si no de los e blancos. Por lo  
de los de de dho. de un. Y de un.

De  
 El Sumario Truado ante sea Reforba  
 en lo que durase dho tiempo no cobran  
 gozar dha Antonio Martinez y Sumager  
 de su proveydo de Paraque y brevedad  
 Quedan hacer a lidada y calidad expresa  
 de los contratos y queda por mi quenta y cargo  
 de solicitar y disponer que la dha dña Ma  
 ria de amezquita Putigiosa al ce mano del  
 Usufruto de dho grupo de seluezo y de re  
 nunnie en la solemnidad ne se faria o por  
 gando el escritura de que se de entregar  
 tanto al vezado y dho sea bibe aber cum  
 plido con lo obligacion dentro dho dmeses  
 y no cumpliendo en dicho tiempo a de que  
 dar queda a todo contentado de los sup dho  
 el porrogar mas tiempo para ello o ann  
 tar y apartarse de los contratos lo qual  
 no ande por ser haer de ninguna suerte dho  
 Antonio Martinez y Sumager cumplie  
 endose por mi parte con lo referido, y con  
 stos de las uiciones y en las tanas de y  
 en el año de los sup dho dhas casay corripo  
 y dhas por dho de la carga de o o o o o  
 de las expresadas memorias carga de mites  
 en sus mayorazgo Patronazgo y o o o  
 y proca el pua al m general que no datic  
 han y por tales solo de llaro y de seguro  
 y con condicion que dhas casay corripo y dhas

Dies martis



GELLO VARTO DIEZ MARA  
VEDIG. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA Y VNO.

En lo que el Sr. D. Juan de  
Caceres le dio a entender de dar de narbo  
las Cambras Partes de si de in en me  
nra a alguna imagen a Persona que  
no sea legallana y abonada y no de las  
Prohibidas en derecho y lo que en contra  
rio se ha de ver en la ley y otras cosas  
y sus mesteres cargan en la Penas de  
miso a saber sea de con como Penas de  
las de año con y sin pagar la venta  
de la censo quedando a mi elección el que  
las sellos o se por sellos a los sus de  
y con adición que el Sr. Antonio marañon  
sumidor de rero and de tener otras cosas  
y cosas en si de las y de paradas de las  
berras labradas y calibradas de lo  
que se visitaron de manera que se improbe  
gan en almento y no tengan a di mi nu  
no lo cumpla siendo así que yo o quien  
me la o diere mandarlos visitar abien  
calibrar y reparar y por lo que en ello  
gatare exautar a los sus de en b i r  
de esta escritura de juramento y declaracion  
Por cuy amano corriere en quien a de qued



SELLO QUARTO DIEMARA  
 VEDICACION DE MIL Y CINCO  
 CIENTOS Y SETENTA Y UNO.

Quedado diferido y Relibado de otra prue-  
 ba

Con Condicion que cada y quando que los dho  
 Dho o sus Subeseros trataren de enajenar  
 dhas cosas Cortijo y tierras andener obligar  
 conpreuisa de abisarme ante el Comio de muello  
 antes para si las quisieren por el tanto que  
 no diera el contrario Seanulo

Con Condicion que el Porro Pagar los dho de  
 de unso a los dho a qui declarados dho  
 uno de ellos fuere necesario despachar se  
 va de esta ciudad a otro libro de las dho  
 y otras partes que se a necesario se a de poder  
 hacer con qui ni en otro de salario que  
 en cada dho ande Pagar a la persona que  
 a ello fuere de los que se cupare en la dho  
 dho y buelta hasta la dho Paga por  
 ello se les a de exonerar de unso como por  
 el principal con solo el juramento de declaracion  
 de la dho persona en quien a de quedar queda  
 diferido Relibado de otra Prueba y que  
 de renunciar la nueva Prueba de el  
 larion

Con Condicion que la dho exoneracion en virtud  
 de esta escritura ni la misma obligacion ni  
 Puedon Prescribir ni Prescriban a que

lo corrido de este censo no se cobren en  
 diez y siete treynta y cinco años y tantos  
 quantos veces pasare la Prescripcion  
 Bienes a Cien de nuevo

Y en Condicion que cada quando sea qual  
 quiera tiempo que dicho Antonio Martinez  
 Casp Sumager y heredero o qui si o en su  
 Omita quitar de censo lo ando por hacer  
 libre de, y dandome y entregandome ante  
 y lo mio diez mill su cientos y ochenta y dos  
 en Nelson Corriente que corresponden de prin  
 cipal a los quinientos y treynta y quatro  
 de renta y censo cada año y unta en la  
 Casa Comunal los corridos que hasta entonces  
 se debieren cobrar obligada y mi sub  
 cesores a los recibir y darlos y entregarlos  
 a los tuto dho y lo suyo y a su vez a con  
 Carta de pago finiquito y Resenzion y  
 chancacion en forma deudo y en su  
 sueldo y alabado el Contrato de este censo  
 Para que de alli adelante no corran y dho  
 casos Cortes y otros por libros de su cargo  
 y gravamen de los efectos y por cada una  
 carga y paga de los demas aqui y mesados  
 y no queriendo recibir dho diez mill su cientos  
 y ochenta reales Comunal los corridos  
 que hasta entonces se debieren depositar  
 de los ante la Justicia Real se abiten



124  
A los cumplidos de suso dho con sus obligacion  
Quedan firmados de fha dha de dha con  
Declaracion y aduertencia que su nombramiento  
depo de hacer en tiempo que ayda lo deba  
Numeros con sumo o a la racion de monedas  
Porque adese en la racion de manera que no  
Por la Racion con tanto. Por lo que ni quebra  
alguna y lo que en contrario se hiciere o inten-  
tare sea en su ninguno y demer gane fha  
escriptura sea de quedar en su fuerza y vi-  
gor

En las quales dhas condiciones y cada una  
de ellas doy en fe conjo a dho Antonio  
Martinez Lape y Sumager dhas Casas  
con tipo y li error de suso declarados de ser en  
dadas y confieso que en el contrato del  
no ay ningun bocado de fraude ni engaño  
que lo dho de treinta y quatro reales de renta  
queme a pagar en cada año además de  
lo que es expresado en el contrato precio de los  
que corresponden a los diez mill sucientos y  
ochenta de Principal. Por ser a racion de ve-  
nte mill tres e simillar conforme a la Re-  
al Promocion de su Magestad en caso que no sea  
de la misma sea con el valor en qualquiera  
cantidad que sea pago de una racion  
de suso dho buena pura y a Ley  
fha y libelable de las que el dho  
llama fha en el libro de calidada para



SELLO G VARTO DIE MARA  
 VENIO. ANO DE MIL Y SEISCIENT  
 TOS Y SETENTA Y VNOS

Siempre fomas Sobre que Remunio las  
 Leyes de los Señores Real e haben  
 Cortes de Alcalá de Henares e de otras  
 de este Reyno de de luego mede sinto  
 quitte y aparta de la Real Cor por el  
 tenencia Propiedad Posesion e Heren  
 ría que abian tenia ad has Casas Corti  
 xo e berras de dells Refer bandos  
 de furo e mmo de los Capellanías e de  
 la Real Cor lo que le toca e tiene el Dominio  
 e uso Remunio e de furo e en dho  
 Antonio Martínez Sumasor e heredero  
 ro aguiendo Poder Amplo de Paraque  
 \* Por su autoridad e judicialm. e mudo  
 prehendan Tapaxion e de dho e transfirio  
 de los orgam de esta scriptura que la  
 siba e título Posesion e Heren dera tra  
 dition Tenen e en que de fho e de derecho  
 no e tomar me e mto de la Inguilina  
 tenen dera de Carca Posedora, Imoble  
 go a la obision e seguridad e lane amito  
 de este ano e informa de derecho Tenen e manen  
 que en el dho Posesion e Heren Ciertas e  
 quos e dells ni parte notable e de va  
 plios e mbargo ni impedim de e de salien



SELLO QVARTO DE VEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SEYSENTA Y VNO.

o phyls Semobiere hues Tho de arde  
cu que lo talurda I Coms Consuparte  
Sea Requida To omi credero saldre  
mos a la bz I defensa I amo qta los se  
guiremos fereremos I acabamos en to  
grats exntancia hoto lre defar en paz I  
salto ferla que sea I paifica I osicion  
yno lo ampliando asi sus bol beres I Redi-  
tuyre qdhs muerdero thuyfery bol beran  
I huti tuyran a lo supdho I ho luyes los  
Principales de dho unfo o lo que pellen  
obieren Redimido Conmas todas las cosas qdhs  
dano ynterasy dmnos labo que dho selu obieren  
seguido I dho creida. I las mofras laboru Redificio  
quendo hay casay Carreybiory obieren fho dmpo  
rado aunque no sean qdhs muerdero sino  
voluntarios I dho todo seme excaute I amittub  
resory embittub de dho scriptura = Enos los  
dho Antonio Martinez Case I dho No briguez  
Sumugedo 1<sup>o</sup> pte Ciudad de Llerena que asu  
dorgam dmo lre dho dho dho dho dho dho  
oydo I entendi do I qdhs dho lre dho dho ad  
berbam por el presente en no crezida de la lre  
cia que demayido amuger el dho dho dho que  
fue lre dho conredida I aceptada en bantab  
mo dho dho dho dho dho dho dho dho dho

aboz de los y cada uno de ellos por el mes  
y no libre de denunciando como denunciado  
nos las leyes de la comunidad de los  
suos escuieros y nuevas constitucion de la  
de la guerra e obregonos que la aseptamos  
lentos de y por todo segun y como en ellos  
contiene y recibimos en este caso de las cosas  
por esto Libres de suso declarados y de sus  
dados de que nos damos por contentos y por  
gados ante voluntad riesgo e abo-  
tura que por ningun caso fortuito que suceda  
delecho o latencia fueres alguna cosa frutos  
o mucho o otro mayor o menor Pensado por  
pensar no Pediremos disquisito lo breves  
Renunciamos las leyes separada de recibas  
comungadas esponsas de los de este caso y de  
de Malaboga su guarda y custodia de los  
y en sus otros obligamos de dar y pagar  
a dha Doña Maria demena y a la de la  
ciudad del capitan de caballos corazon  
grande de amezquita 13 de este dha Ciudad de  
dha Capellania de sobria de Alonzo  
de Toro y Beatriz Capata de la fuente  
lo dho selcion de los dha medio de dento  
dento en cada un año en la manera los quin-  
entos y trayntay quatro a la dha Doña Mar-  
demena, ciento y veinte y tres y medio a la  
pellania de Beatriz Capata y los quatro entos  
ciento de delante a las de Alonzo de Toro y quin-

122

Poder de sus Capellany Presentes y fu-  
tura obiere a los placs. en la forma y con las  
condiciones clausulas y firmezos Renuncia-  
cion de leyes y prerrogativas Penas salarios  
Comisos destinaçiones de Pagos y demas sin  
Culo y firmezos de la escritura y la de las  
ymposiciones de otros Conos queamos por Re-  
petidas Paraque nos liguen y obliguen y en  
transo todo ynto subrepor y aygan a parte  
yada exención de todo rigor de derechos y de  
de la renta y pagada en la dicha Ciudad en  
Cada y con las de la Cobranza, aluy o cum-  
plir y firmezos cada Parte por lo  
que nos se obligamos y damos y  
vimos Presentes y futuros y damos Poder  
a los justicias de su Mag<sup>d</sup> especial a las  
de esta Ciudad de llevar y llevar y no  
furo y otro que tengamos y ganamos y la ley  
si combenir de Jurisdicçione omnium  
iudicium Paraque alho nos representen  
como y sentençia de finitima de suz  
competente Pasada en la sabida  
Renunciamos todo derechos y leyes y  
de otro favor y que Prohibe General  
Renunciacion = Eno las dhas Doña Ma-  
ria de miray balencia y ynes Rodriguez  
Renunciamos las leyes del Reyans y ena-  
las Contules Imperiales y de los años 1515 y



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y UNO.

Por bida de los señores que son en favor de la
mujeres en que se contiene que nung...
Ligas ni ser si adra adro...
Te combi una casa...
el presente... que de ella...
mas firmes...
No d... aung...
mo... de la Cruz...
recho de ab...
pro... de...
Girones...
somulo...
no tra...
ram...
ni a...
des...
gendi...
de por...
Gira...
vel pre...
Dize...
tenta...
Coto...
ti nes...
no...
Dize...
do...
y...
y...



En las cartas de la cabalgata de Lima que se firmaron  
 a diez y siete de abril de este dicho año pasado  
 e firmamente los otros señores, de muerdo uno de los  
 señores y treinta y dos mayores que acaudalados  
 donde se ve de veras se dan por consumidos  
 de carbón. Y para el efecto referido se lo dio en  
 trez años por su cuenta y riesgo. Sin que se enagenen  
 demas de su patrimonio que el vizco de la suso  
 de la alcaidía de la plaza. Igual que en el de el conde  
 megora de las tabernas de poder de algunas otras  
 lugares de Don Benito. Lo tras partes que en  
 seiscientos con quinientos maravedí de salario  
 que se le dio a cada uno de las personas que al  
 dicho lugar de los gruesos cupares en la plaza  
 cada una de las tabernas de la plaza y por  
 ellos se le dio poder ejecutar como por el  
 sepa el conde de su nombre y declaración  
 la de las personas en quien desde luego se dio  
 de los de trapueros de de Venunzia aduena  
 en materia de salarios, y por otros dos años por  
 medio mes o seis años segun fuerdes por  
 mas o menos que por el medent, y lo con  
 sean los, = El dicho Rodrigo Sanchez  
 tal como que en el presente o luego que lo ayere  
 en el dicho de pagar a don marcelo Rodriguez  
 morera. Y quien sucaus a biere el dicho  
 mill e ciento y seiscientos con reales cada  
 uno de ellos. Por años a los plazos de los  
 y con las condiciones penas y requisitos sala  
 rios y demas clausulas de esta escritura



que las Repeticiones e Aperturas de endamientos  
 con fines e faveritas para futeo mucho lo que  
 Dios en ello meguar e creder que fue ningun caso  
 de laud e que su bze de desiclos o la dierno no  
 le dize di g uento sobre q uer en uno de  
 eves de p u d i a l a p . com un . l a d o . Des p e n t  
 l a s . e d o m a s d e l a t e c a s o . Des d e l a r o z . Des d e l  
 h i e n t e q u e l o s d e l a m i n o s q u i s e h i z i e r o n q u e d a l  
 l a p a r t e q u e p o c o r e a l a r e n d a t o r a p o r m a p r o p i a l  
 e n e n t a c o n f o r m i d a d e n o t a u e n t o c o n f o r m a d o . T a l  
 c u m p l i m i e n t o d e l o a q u i a n t e n o d e l a d a p a r t e d e l  
 p o r l a g u e n o . Des d e l a b i g a n t e q u e s p e r s o n a s  
 e d i e n e s . Des e n t e s . Des d e l a s d a m o s p o d e n  
 a l o s s e n i e r e s . Des e n t e s . Des d e l a s d e s u m a g .  
 e s p e z i a l a s d e e . l o y u d a s . Des e n t e s . Des  
 c o n s e r u a d o . q u e c o n s e n t e s e a l . Y e n u n y a m o s  
 d e l a q u o s q u e p e n a m o s . Des e n t e s . Des l a l e s  
 p i c a b e n e r i t . Des d e l a j u r i s d i c i o n e s m i n i s t r o s  
 d e c u m . Des q u e d e c l a r a f o r l a d e . Des d e l a s d e s a n  
 e h e z p a l o n o n o e n l a b r a d e a r b i l l e n o s o l d a d  
 q u o r e d e r o n i d e l o s c o m p r e h e n d i d o s e n l a s g r e s  
 m a t r i a s d e s u m i s i o n e s . Des e n t e s . Des d e l a s  
 t r o s a p r e m i e n t o m o p o r s e n t e n c i a d i s i n i t i v a  
 d e p r e z c o n s e n t e d e l a s o d o e n l a a l d u g g o d o  
 Y e n u n y a m o s . t o d o s d e l a l e y e s e n t e f a v o r e s  
 q u e p r o h i e p . Y e n u n y o z . Des d e l a s i l o s t o r g a m o s  
 a n t e l p r e s e n t e . Des d e l a s d e l a s d e l a s  
 d e l l e r e n a l . Des d e l a s d e l a s d e l a s





SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOSY SETENTA Y NÜ.

Yo Juan de Espinosa de los Angeles  
de las Casas de las Indias de las  
partes que se llaman de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias

En mi...  
Mamed...  
Martín...  
[Signature]

[Signature]





De este Convento de los que veneramos  
 Los que tenemos Les rezamos de manera  
 que no por falta de el defende Hazer q  
 Con verga sin limitoz. algunas de los libros  
 para las administraciones en donde se  
 tal Clausula de n. suiza Juan de Soli  
 turia de levoz. En forma de las obras  
 nos ante el presente C. pp. de los que  
 do en la de las gradas de el club no deno  
 Convento en loz dias de la era Adier  
 y ocho dias de mes de febrero de mil  
 seiscientos e setenta e quatro años de los  
 mas on las obras que se el no y el  
 onzo siendo testigos de los oviembos,  
 Joseph de paz - y ante mi Mathias de Bellunas

doña anna miras	doña helena
de n. s. con b. p.	de poder su a. d. n.
doña gabriela	doña maria
in de la obra	de 10. d.
doña m. de	doña maria
de la b. s.	de san p. n.
	de n. p. d. n. p.
	de n. g. r. y. z.

Ante mi  
 Caspar de  
 e

para pobres de solemnidad



DEL QUARTO AÑO DE MIL  
Y OCHOCIENTOS Y SETENTA Y  
UNO

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or ledger, with a large diagonal line drawn across the page.]*

*[Faint handwritten signature or stamp at the bottom left.]*



BELLO QVARTO DIEZMARCA  
MEDIO, AÑO DEMILYSSEISCIENT  
ESETENTA Y VNO.

Obligacion  
de  
66 as  
= con =  
Luzerantel  
Sociedad  
de la haen  
en de llo =

En las como nos fran, Pablo Labado  
Y maria Longaltes mariscal, Sumo xerife de  
la ciudad de Herrera Precedida la licencia que  
demarido amuxer e lbercho di porer que precedida  
concedida que es toda en par con de forma de el ca y de  
ambos juntos demar con un a los del no y cada no de nos  
por si y por el todo en solidum y en ungiendo como es  
de sa mente y en ungiendo las leyes de la man con una  
nidad division excusion y nueva contribucion  
de base de la qual, obryamos que deue nos enos  
obligamos de dar y pagar a Alonso o lbercho de  
Puerbiros vez de e. de los y de la. Y quiens supovier  
Causas de los, e tras aver serisientos. Y sesenta e  
en e llo con buena moneda y de el y lo viente juntos  
Ten una paga de trescientos de febrero del año y veidene  
de milly serisientos. Y de treinta y quatro no, puestas  
y pagadas en e llo y en e llo a mas lora y con las de la  
cobranza, con mas de treinta y tres reales en la mes ma  
moneda de e llo con cabal nano, por el lucro y isantel  
y venta que oves ponde a dho. serisientos. Y de  
venta de principal a los ayon de sesenta por cientos  
conforme a la real y premativa de sumag. La qual dho  
venta, como se paga cada no de dho. tres años un  
vez en una paga. Y de la primera a diezochos, de febrero  
de milly serisientos. Y de los otros, por el subreventa  
mente las otras tres pagas año en pos de año y paga

en pos de pagar de las Pases Cumplidos lo que  
sefuerdes, Todo es por voyon de los dos. Tanto  
ser. zientos. Y se sentar en el endo la mano  
de l'ello con ciertos q' se por nos hazer merz. Y buen  
obra dho Alonso Oliveros Nos aparetao para  
de los Carras de vezesidades prezias q' se sen  
anofezido. de q' vedevaf de d'hamando mun  
dad nos damos por contentos. Ten negado an  
bo lumbrao Remunziamos. Las leyes de la en  
ga Supruen Tezepcion de lano numerada p' eun  
de ademas de pagar el dho deuto p'inzial de  
su renta sin q' ve las obligacion general de  
que aloes p'ezial ni por el Contrario antes and  
d'endo fuerz a fuerz a l'contrario alon l'rao  
a su seguridad y paga y p'otecamos de q' ve  
man lo muni d'ad, e p'ezial de p'esa munde, y  
Casas Antigo y tierras de gan l'levar p'ertene  
zientos a el que denemos y p'os e emosal d'ito  
de Casas de Rapilas de mudo de l' d'cho zientos  
Linde con l' Antigo y tierras de Don Pedro del  
Chaves y Valenzia Viz. y exidos p'ezial de  
ella, Por l'otra parte y p'os l'rao con l'rao  
de l' binculo que poseyo Don Pedro Alfonso  
de Rozas. Todos l'nderos, y q' ve l' binculo  
y compra mos de Don Antonio de Solano y  
Doña Catalina blancos de Chaves Viz. de l' l'rao  
ganzias, de l' binculo y d'has tierras de l'rao l'rao  
dezen. deudo empeno memoria l'rao de m' l'rao  
binculo mayorazgo l'rao no zientos to tra y p'oteo



Especial y general q uen la diencia q por las  
les las declaramos las seguramos, e demas del  
lo referido no obligamos a guardar e cumplir  
e guardar los herederos e subcesores q uen  
nan e cumplan las condiciones e condi-  
ones siguientes

~ Primeramente con condicion q uen pasados. dho  
tres años emos deser obligados, e no obligamos  
a pagar e satisfazer bollos e redimidos  
dho. dho. dho. e quien le subcediere, lo dho  
seis cientos e setenta reales, e por e los  
vedidos q uen ha en dho. dho. dho. dho.  
execute en virtud de esta escritura sin mas  
e con condicion q uen pasados dho. tres años se con-  
forme a dho. dho. dho. e q uen se uen en  
este en prebido con la cantidad referida mas tien  
lo en la forma q uen a lo referimos a deser por  
e q uen fuere su voluntad e lo pagando los vedidos  
de cinco por ciento

~ e con condicion q uen mientras dho. dho. dho.  
que dho. cantidad no otros e nos subcesores  
no lo bolbiere e pagamos lo dho. bienes que  
asusegunidad e po decamos en los dho. dho. dho.  
bender a uenvar dar donar e canbiar parte  
diuidir ni en manera alguna ena donar ha lo que  
dho. cantidad e su uento sea en dho. dho. dho.  
e satisfazer e lo contrario se uen e se execute en  
ello a lo que uen e paren a poder de dho. dho.  
poseedores e q uen adquiera dominio del quisiere  
guro de ello







SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA Y VNNO.

Inquien lo deservimos. Y velevamos de sus puestas,  
Sobre que venuziamos. anuual p rema b e a l  
de salarios

Y con lo dizeion que gasado. Dho. Dhes años en qua l  
quiera tiempo. To casso que nene labolambos de los  
floro o linores. I quien be l u i sedere. I quieru  
y otros. Dho. se niento. I se se nion cales  
nos desca s b i g u a s. Dno. o l i j a m o s a h a z e r l o l o m o

Se casado a plaza. Para el poremio  
No lo que de otros. Condicionas de cada una de ellas  
bajo de una mancomunidad de personas y bienes.  
A las personas que hiciere. Nos personas y bienes de  
reserba. En los dchos. Damos poder a las Jueces de  
l Rey de Valencia. A la n i d i c i o n e s o m n i u m b u d i c u n p u n t o  
de l l o n o s a p r e m i e n t o m o s e n t e n z a e n i t i m i a d e d i e s  
Competente para que. En caso de que se venuziamos todos

que residen en la villa de ... de l l e y a n o b r a  
maria ... y enuzia ...  
tus conuertes. Enperador Justiniano toso. I p a r t i d a t t e r  
mas que son en favor de las mujeres. En que se lo dene  
que ninguna se queada obligar n i e x r a d o r a d e o t r o p o r  
cosea que nese con b i e r t a e n s u b t i l i d a d e d e l d i o s e d a  
me quisio. E n p r e s e n t e. q u e d e l l o d o f e l d l a s v e n u z i a  
I para mas firmeza. I o n d e x a s a d a a l n g u e m a y o r d e l  
de la cruz. En forma de derecho, de aver por firme. E n l  
c i r i f t u r a e n t o d o t i e m p o. D n o. I n r i e n i n c e n t r a l  
ella por m o d o d e a r r a s. I e n e s. I a s p e n a l e s p r o d i a n i o s  
mitad de m u l t i p l i c a d o s p u e r t a. I n d u z i m e n t o t e m o r

ASAMBLA  
METROPOLITANA

Engano de la otra causal de que de derecho  
 me compete de parte de la causa de no pedir  
 a los hijos ni a los hijos, a sus hijos y a sus  
 hijos ni a los hijos que me ha puesto en esta  
 que se me conceda de que no me de fe de  
 a pedir de una manera no de otra de  
 remedio de una de las partes de la causa  
 caso de menor valer y lo da en segunda  
 cumplida de execute de la causa de que se  
 pamos ante el presente de la causa de  
 la causa de la causa de la causa de la causa  
 mes de fe de la causa de la causa de la causa  
 ten de la causa de la causa de la causa  
 martin rey sancho presurera de la causa  
 de la causa de la causa de la causa de la causa  
 que se ha de la causa de la causa de la causa  
 de la causa de la causa de la causa de la causa  
 on de la causa de la causa de la causa de la causa  
 de la causa de la causa de la causa de la causa

te. *Ante mi*  
*fructu*

*Ante mi*  
*Guyardae*







Dies marañedís



SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y V NO.





Don Antonio Tello  
Barahones de solemnitas bes mfo

DELLO VARTO AÑO DE MIL  
Y CINCO CIENTOS Y SETENTA Y  
VNO

En la Ciudad de Mérida a diez y siete dias  
 de Mayo de febreo de mill e quinientos e setenta e  
 un años ante mi Notario Publico y Jefe de  
 Gobierno en esta de Logroño del Abouento de  
 de Acordado con el Sr. Don Juan de Santa Clara  
 de ella Parroquia de Santa Clara Doña Leonor Maria  
 de Sandoval, Abadesa, Doña Juana Ordóñez, Doña  
 Francisca de Fuentes y Doña Beatriz de la  
 fuente, Doña Maria de Luna, Doña Antonia de me  
 na de Salinas, Doña Catalina de mena de Nizco, y  
 Doña Francisca Promina Vicaria Directora  
 de Capitulares de dicho convento en un nombre de  
 ordenar de las dhas que se precurre de donde  
 Portiempo fue en de aqui de Norte por que  
 siendo necesario para tan los Congregados de  
 que estar en el paragon por lo que con tenido  
 de expensa obligacion que hicieron de las vienes  
 de propios e rentas de dicho convento estando juntas  
 y congregadas aramocca y ama tanido se guardan  
 de lo de donde fue Confesion abier de unido  
 Realmente de efectos de Don Rodrigo Antonio  
 Tello de Bino de Navilla de rafa por mano  
 de Diego Tallan de Bino de ella es arauer  
 quatrocientos de cada un real de pilleon  
 que dho Don Rodrigo Antonio Tello seria adho



Lo qual en nombre de dicho conpunto de  
 Diez e no por contentar e entregado a fe  
 e voluntad de renunciacion de la heredad de la  
 Cruz de supra dicha (Recepcion de dho  
 numerata pecunia e de organo costado  
 Pago e finiquito en forma de dho  
 peticiones duadas de la dho heredad  
 de supra dicha e en el fin de dho  
 conpunto de dichos señores. Don Juan de Naranda, Fran-  
 cisco Lopez, Diego Salmo, vecinos de la dho villa de Badajoz  
 de que el conpunto de pago =

Don Leonor m<sup>te</sup>  
 de Aranda 1666

Don Juan de  
 Aranda

Don Juan de  
 Aranda

Don Sebastian  
 de Aranda

Don Juan  
 de Aranda

Don Juan de Aranda  
 de Aranda

Don Copolino  
 de Aranda

Don Juan  
 de Aranda

Ante mi  
 el  
 Notario



Para pobres. folio n. 120 de m. 3

SELO QVARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y  
VNO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a list or account, with several diagonal lines drawn across the page.]*



ESTADO DE LA CIUDAD DE BADAJOZ  
AÑO DE 1841



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a list or report, with several horizontal lines across the page.]*







a puro suero y Jurisdiccion meo mto flenun uando  
 como se nuncio mi pro pro suero Jurisdiccion 2do mltis 2  
 lo q se conberxi de Jurisdiccion mltis Judicun por aqua llo  
 me con pelan y apre mien portodo rigor de d<sup>o</sup> 26. a ce seu  
 de b a como por lenda a de fin r lba de justy con p<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>  
 p o da m auto ridad de cosa juzgada l b e que flenun  
 us las leyes sueros 2 de re lto s e m i s o b e r l o n l a p e r e x a l  
 e u l d e r e t e p o e n c u r a d e p i m o n i o l o d o q u e n p a s e n  
 y forma a de l c p r e l o t e l c r u n o d e s i g o r l a b i l l o d e  
 b i n e g r a s e a s i b a a l e y d e 2 i u r l o d i a s d e l m e s d e  
 d u b r e e m i l l 2 s e s u i e n t o s 2 s e t e n t a a n o s s i e n d o p r e s e n  
 t e s p o r d e s i g o r l d J u a n G o n i a l c u e r o d e f r a n G o n  
 i a l s e u a r o J u a n J e r o n i m o c o r d i l l o d e f e d a d s o b i l l a  
 d e l d o r g o n d e q u i l o l l e s c r u n o d e s e c o r o l o s i x m o d e l u  
 n a b e f r a n c i s c o G o n i a c r u p o a n d e m i J u o r g o n i o d e  
 l u n t r o s o o r o l l o l o J i o n g o n i a d e b e n t r o s a l c r u n o  
 p u b l i c o 2 d e d e s i g o r q u e n t r o s p r e s e n d e s e y a l d o r g o n  
 m i e n t o s e p a l t e n t u r a e n u n c o n e l d o r g o n d e d e s i g o r  
 d e q u e s o c a d o d e m e s l a d o q u e c o n c u e r o a c o n s u r i f i c a l  
 q u e n m i s e s i s t r o q u i d a e n p o p e l a u e l l o q u a n t o u n f r e  
 e l l o l o s i g n e 2 f i x e e n l r d e 2 m e d i o s d e l m e s o r o b e  
 e n b e e m i l l 2 s e s u i e n t o s 2 s e t e n t a a n o s =

Confesi M<sup>o</sup> =  de libertad f  
 J u l i a d e b e n t r o s a t t e

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





no damos por contentos en negar como voluntades  
 venimos a las leyes de la en Diego suprema y ezequiel  
 de las numeradas pecunias y para asi cum  
 plir de un modo de la mancomunada obligamos  
 mas personas e bienes de dicho feudo para cargo  
 presentes e futuros, y no derogando las obligaciones  
 Espezial ni got el conde de antea de dendo fuerza a  
 otras y el conde de antea a las repuestas y pagar  
 de dicho diez mill de bezes reales y got como  
 Espezial y esprea venidos los dnos Juan fernan  
 dez y pedro fernandez por mill cauegas de lanudo lanudo  
 mas y de dicho feudo, para a cargo de un año, el dno  
 feudo para a cargo de dos mill cauegas, el dno  
 feudo para a cargo de tres mill cauegas, y el dno feudo  
 para a cargo de quatro mill cauegas, todas las  
 quales son nros propias y de dicho feudo para a cargo  
 libes de otro y got deca de un empeno y gotales  
 los declaramos por nros y de dicho nombre para  
 no las poder vender pesar dar donar tras con cambio  
 para ni dividir ni en manera alguna. En a seron y  
 lo que en conexas se hiziere no balsa de exel  
 ante dicho conde al que bren y pasen a poder de  
 señores o mas poseedores sin que aya guerra o dominio  
 del quasi ninguno de ellos. Damos poder a las justis  
 zas de sumag. Espezial a los de el dno feudo de lleres  
 y a los señores alcaldes de casa de corte de chavilla  
 de madrid a cuyo feudo y jurisdiccion de dicho feudo  
 se li dno no son venimos a ser unidos o no son  
 de nra propia de dicho feudo, para a cargo de lo que  
 tenemos de a nos tener y ave y la ley si con  
 tener de jurisdiccion en ni un punto cam por que  
 declaramos no ser ni que el suso dno es a brador de



SELLO VARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Yo el dicho asistente de Badajoz por mandado de su Magestad el Rey nuestro señor el Rey de España... En la villa de Badajoz a once dias del mes de febrero de mill e seiscientos e setenta e uno años... En fe de lo qual yo el dicho asistente he firmado e sellado con mi sello e de los señores de la Real Audiencia de Badajoz...

Francisco de... Juan de... Diego de...

Francisco de... Juan de... Diego de...







Castales de yaa en gaoz de Salvo Ten la que etas  
 La zifca posesion no lo cumpliendo an los soltos  
 mos y verituvimos Soy mis herederos dichos de tejo  
 q varenta reales que an de pagar de el dho y de  
 dicho censo si lo obiere vedimdo con las cosas  
 Las cosas q arto. Damos Intereses y mosenas  
 q vesobre ello se les obieren segun de Trece  
 Las cosas mejoras de edificios q uencha  
 Casas obieren de mejorado de mosenas  
 Niles mosenas sin voluntarios q por do  
 se me execute tamia subcesores on virtud  
 de esta escritura sin mas recado. De cuyas  
 za obligo mosenas si onres presentes  
 futuros Soy poder al as Justicias de sumag.  
 Especial abas de la ciudad de Merena venun  
 tis obreros que venga a parez la ley si con  
 tenerit de sus dizeiones mosenas un duor con por que  
 declaro no ser labrador solo dabo an dize mosenas  
 deion idelo comprehendido. En las puenas de  
 Sumisiones para que al dho. apromen como por  
 Sentencia definitiva de vez con el ten de  
 Lasada on losa de z gada venun mosenas  
 de derechos y leyes de mi favor. La que se  
 Clinig onera venun mosenas de las dize  
 ante el presente Curiano de la dize  
 gos en la ciudad de Merena de dize que  
 dia del mes de febrero de mill e setenta





Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE  
NTO Y SESENTA Y VNQ. —

Se Denta ay Manos. The No. de canchas  
que se oer, loy se cano co lo pmo. In dento  
ga a surruo q vedis no sauer. Se end  
tertijs. Pregos telms. In. munio no row  
do. Honorario. Onto. Mez. de Uerel  
nas = em = la = a = io = t = mo =

Do Diego Chelms de Covarrubias  
Antem  
Guzman





192  
— Gram...  
Vigas...  
I de dhas Casas...  
Con...  
Lus...  
Ez...  
Cumpli...  
nombr...  
ventos...  
I...  
Jensies...  
Causas...  
Conger...  
na...  
Sal...  
de...  
S...  
Cosa...  
ger...  
Proh...  
Per...  
tus...  
Jida...  
On...  
miser...  
on...  
Presente...  
Las...



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA Y VNO.

que se hizo en la ciudad de Utrera a Veintey Nueve dias  
del mes de febrero de mill e Setecientos e Setenta  
e Nueve años de los Obispos que Lo A. C. hoy se anota  
a la p. n. de los Obispos de Utrera. Lo qual se hizo  
Lopez Intertigo a su vez que de lo no saben siendo  
Intertigos Diego Antonio de la Cruz y de la Cruz  
Dominguez Moreno de Utrera. E Diego de la Cruz  
de Utrera

Diego de la Cruz

Antonio  
de la Cruz







querida y Mueses y Justicias e clerigos...  
 mandado de suplicas que seces a unazionen...  
 a legatos fijos...  
 fijos Informaciones probanzas...  
 de uno de que va para terminos...  
 el caso de unca fueren letrados notarios...  
 Procuradores de los pueblos...  
 curaciones de la parte de Mosabone...  
 Loguiconberga concluda para sentencias...  
 Ser la custodia de los finis de las comifas...  
 de un... de la unio...  
 que faga las apelaciones...  
 donde San te quien con...  
 Provisiones de las...  
 cartas de los...  
 de virtudes de los...  
 que se... en...  
 en...  
 las partes de...  
 de un... de los...  
 to...  
 de... de...  
 de... de...  
 de... de...  
 de... de...  
 de... de...  
 de... de...  
 de... de...





SELLO & VARTO, DIEZMARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y UNO.

Contenido lo que en virtud de fuero de la  
obligacion persona de Juan de Padilla a la  
justicia de la Real Audiencia de Sevilla  
de su fuero y derechos de su fecho y en  
confesion de lo que a su cargo se le  
reputa en su virtud de la Real Audiencia  
ante el Sr. Jefe de la Real Audiencia de  
Sevilla. Y en virtud de lo que se le  
reputa en su virtud de la Real Audiencia  
de Sevilla. Y en virtud de lo que se le  
reputa en su virtud de la Real Audiencia  
de Sevilla. Y en virtud de lo que se le  
reputa en su virtud de la Real Audiencia  
de Sevilla.

Diego de la Cruz

Juan de Padilla  
Jefe de la Real Audiencia de Sevilla



Don Alonso de Rojas  
Diez y siete de Mayo

145

SELLO QVARTO DE MARA-  
VEDIS ANO DEMI Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

Yo el dicho Don Alonso de Rojas  
 Caballero de la orden de Santiago y beneficiado de  
 esta dicha ciudad de Badajoz y de su jurisdiccion y de su poder  
 en el dicho Cabildo quanto a lo que toca de aqui adelante y en lo que  
 toca al dicho Don Alonso de Rojas Caballero de Santiago y beneficiado de  
 esta dicha ciudad en materia de su propia y honesta vida y honra  
 y representando y representando ante el dicho Don Alonso de Rojas  
 Real Consejo de las Indias y Donde mas con Berengario de  
 Caceres que es su capellan de su Real Magestad y de su Real  
 Audiencia ordinaria de esta provincia de la Real Capellanía  
 que broto siendo el dicho Juan de la Cruz capitan de fincas  
 en Indias que ha por su hijo y heredero de Don Juan Ber-  
 nardo de Arroyave de Caballero de la orden de San-  
 tiago y que me es por el dicho Don Juan de Arroyave de Caballero  
 de Santiago y beneficiado de esta dicha ciudad de Badajoz y de su  
 jurisdiccion en el articulo de haberse de denegado el  
 termino que precedia a la Real Audiencia de su Real Audiencia  
 y de su Real Audiencia para la prosecucion de esta causa  
 de apelacion para el dicho Real Consejo de Indias de que me es  
 por el dicho Don Alonso de Rojas Caballero de Santiago y beneficiado  
 de esta dicha ciudad y de su jurisdiccion y de su poder  
 que me es por el dicho Don Alonso de Rojas Caballero de Santiago  
 de esta dicha ciudad y de su jurisdiccion y de su poder

principal de choptuo longa y defienda amidecho  
choho don antonio once en curia con presente  
Demanda de puestas quezella curacione alegado  
fue escripto fundacione escriptura y testimonios  
tigos y informacione probanca tomo teniendose vebo  
pidat ex mmo quatro placos de curia de curia de  
notarios tomo ministros Justicia de curacione y  
a parte de ella abone y acheloque conbenga con  
duda pida y otra sentencia y en elocutoria y  
y miteba la de mofaon conciencia y de la en curia  
no apde y sup tique sigalorapacione y sup tique  
acione donde y ante quien conbenga gane real  
y por las dhas causas y breves y executoria y  
otra de pacto que mienta y sean de quieracon  
ello y en efecto haga lo mismo que y ha y o ha  
y en el dia presente y en el que y para lo que y  
anebo y de pendiente y aunque y quinose de de  
y de de de de de de de de de de de de de de de de  
el poder que y ergo y necesario de manexaque y  
faltadel dexe de hacer quatro conbenga con  
franica y General administracion y no limite  
y entera facultad y Clavado de en Justicia y  
y y o tique en y procurador de omnia causa  
pareciere y de caros y otros non baxa y no de



Concauaronella quedandose en el estado de  
 en el año de noventa y cinco como caballero y a todos los de  
 sebo enferma con el flujo que ha de ser en  
 sona y viene que lo a breves y como lo que en  
 bitud fue refno y a lo otro que ante el p. r. e. s. e. n. c. e.  
 el publico y a lo otro en la ciudad de llerena  
 a cinco y media del mes de febrero de mill e  
 seiscientos y setenta y ocho y lo firmo el exor  
 gante que lo eler. no. do. fue congo si endete  
 rigo. ag. d. r. i. n. d. i. a. g. B. u. r. u. m. a. n. t. e. r. e. c. i. b. a. n. o. e. l. e. r. a.  
 g. o. b. e. r. n. a. c. i. o. n. G. e. g. o. r. i. o. f. e. r. n. a. n. d. e. z. d. e. b. a. r. r. u. a. d. a.  
 y diez e tres de octubre de noventa y cinco de la ciudad =

Juan de Aguirre  
 J. P. de Mendaza

Ant. de  
 Caspuz



DEZ MARAVENCIA  
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
SESENTA Y UNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or record.]*



Marin de santos  
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-  
NTO Y SESENTA Y VNO.

Venta

Utrabes  
hacerse en  
el d'ello =

En quantos es la Carta de venta de albi-  
ren como nos Don Juan de Leon mar doxado I D'aca del  
Lina de orellana sumuher vez. de la ciudad de lierena  
Precedida de licencia que de mar de amuher el d'ca de pore  
que fue pedida conz edida I azep tada en bastante forma  
I de ella I tando ambos duabos demando munaboz de nos  
I cada uno de nos I si I por el todo I nos li duna venunzian  
do como es presamente venunziamos las leyes de la man  
Comunidad diuision excursions I nueva cons. ituzion  
de uaf de la qual obligamos que bendemos I damos en  
venta real por. uno de Oridas de de uaf para siempre  
xamas a Martin de santos vez. de la ca de ordinario de  
Castilla de las casas para si sus herederos I sucesores  
Presentes I futuros I quien de ellos Obiere causa titulo  
boz y vazon en qual quier manera, Eras auer, Mas casas  
de morada on la qual de martin Cavezal de chaurta  
Linde por la una parte casas de los herederos de Don  
Juan de salzedo Lonze de Leon <sup>que bendio el d'ca</sup> sus hermanos I por la  
otra con las de sus yernos vez. de ella I de los lin  
deros, I en pagar en la de casa de sanpedro al d'ca  
de los payares de la negro, I no y otros tenor ad iudicio  
I de coamiladha D'aca D'acina de orellana en la diuision  
I parazon que de confirmada hizimos lo obligamos lo  
D'ho Don Juan de Leon I Don Juan de salzedo  
Lonze de Leon I Cavezal de D. Juan de orellana sumu  
her y nro hermanos, de los bienes I hoz. que quedo por  
su y muerte de Don Juan, Lonzalez de orellana I

Yo María Rodríguez Simuena, mis Padres Ios  
-A los 23 que fueron de Inauilla de las Casas de  
qual paso Ios de los años de 1580 en adelante en  
E, la dho. a los quince de Junio de mill e  
seiscientos y seenta e ocho años. e  
mitimos, Ios de las Casas I pagar e damos en dho.  
venta al susodho condado sus en dhas dho.  
dhas dho. los derechos de dho. I de dho. de dho.  
las de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
Limos no del na. a. que sobre dho. casa de dho. de dho.  
Cuyalimos no en cada año se paga al beneficio  
Curado de Inauilla, I se paga I satis. fazi. de dho.  
A dho. de año nuevo proximo pasado de dho. de dho. de dho.  
quedo a cargo de dho. comprador I por tanto la dho.  
que se deviere de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
y dho. pagar e dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
Empere memoria de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
La Monarca de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
quero la dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
nidad lo declara mos. seg. usamos I bendemos por  
prezio I quantia de ochozientos y seenta e  
en Veilon Comendat. que por compra de dho. de dho. de dho.  
Casas notadas I pagadas en dho. de dho. de dho. de dho.  
de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
tenidos y en dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
Las leyes de la en dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
no numerada pecunia, I Confesamos que en dho.  
venta y contrato no a. Inter. ben. dho. de dho. de dho.  
pans a que dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
mas de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
Casa I pagar se p. un. de dho. de dho. de dho. de dho.





148

Loretas muy maltratadas y amenazadas y unidas  
 deo pagar que el no y otros necesitan de muchos Regos  
 y beneficios en caso que venas a balga de la demasia y  
 mas labor en qualquiera cantidad que sea de uno  
 de dho man comunidad y hagamos Enzias y Dono  
 a dho comprador y quien le subzidiera buena persona  
 perfecta y de bocabiles de las que se debe hallar haen  
 un bibito balle de a para siempre examos sobre que en un  
 ziamo. Las leyes de la ordenamiento real que en los  
 de al calla de hinaras y des de luego nos des i tinos quitamos  
 y apartamos de la real Corporal y tenencia y propiedad  
 y posesion y senorio que auramos y teniamos ad la casa y  
 pagar. De todo ello lozedemos y renuziamos y tras pasamos  
 en dho comprador y quien le subzidiera a quien da nos po  
 der cumplido para que por su autoridad o judizialmente  
 domer lo preherban la posesion de ella y de la casa y  
 transferimos por ello lozganimiento de esta de criatura  
 y leen negamos. La por donde no pertenecen al pueros  
 que el no y otros les sinia de dicho poderion y heradabra del  
 digion de nel Interin que de dho y de derecho no la domer  
 nos Constituímos por Inquilinos y hereditarios y precarios  
 y herederos Ino. obligamos ala curacion seguridad y heren  
 cimiento de este tenencia en forma de dho. y en tal manera que  
 en ella dhas Casas y pagar. Lerezagierlas y seorias y  
 ellas ni parte aoseles por dho pueros embargo ni impedim.  
 y sales sabieres pueros semobieros luego y todas las leyes  
 que el tal subzida llamo por su parte de como requieridos  
 y otros otros subzideros y ademos a laboz y defensa  
 de la casa y pagar. Seguiremos foragere mos y acauaremos  
 y todos dhas y Instancias hereditarias de pagar y  
 y alby en lo que es de pazifica posesion, Ino cumplimiento  
 de dho se hamos y resituiamos y otros otros subzideros



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Yo el Rey mandamos que los dichos Compadres de los dichos  
los dichos ochoscientos. De Setenta reales y veasieme.  
Vegetido. El principal de esta memoria si lo obie  
ren vedimido con mas ladas las cosas de la obra  
nos Intereses Imenos Casos q veselles Obieren  
Seguidos y Vecesido. Las mejoras Labores de  
dijos q uencha. Casas y pagas Obieren q  
Imejorados al q uenrean. Verle ni negacion de  
boluntarios. y por todo Senor Execute En virtud del  
Esta Escritura. Sin mas Veces. De declaraz. De  
adhiere q uecho pagar de la deca de san Pedro. Esta  
en la canada q ue llaman de sus de las lindas  
con cortijo pagar Tierras de la uida de Longalio  
vez. de las casas. Los lindos, La cumplimien  
y finiza de lo que contenido de esta decha man  
comunidades. Obligamos. Mas personas. y si en  
Presentes y futuros. Damos poder a las Justicias  
de sumas. Especial a las de esta ciudad de Uca  
Venunziamos. Otros q ue sonamos y anemos.  
y la ley. Si con tenerit de Jurisdiccion Omnium  
Indicum. para que ellos no apremien como poder  
venzia definitiva de vez competente pasaren  
cosa suzgada. Venunziamos. Lo ordenamos. Leyes  
de nos. fijos. La que prohibe. Venunziamos  
de la decha. La Palina de uellana. Venunziamos  
Las leyes de la leyano. Sena. Nos. con su de



**SELLO QVARTO. DIEZMARA-  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.**

Imperado de España Dns Dn Frdco de I demar que  
son en favor de las mugeres en quese contiene  
y en ninguna se queda obligar ni en sabias de otro  
por lo que veno se conperten en su virtud de  
Cuyo este me curio el presente q. de el dda de  
Las venurias de a mas finiza con la araba fin  
que mayor de veinte y cinco años duro por día no  
son de senar de la cruz en forma de dda de aver por  
fines de la: en para no se nix coza ella por mi  
do de otras bienes para senar de dda: en la de  
mutilicada, fuerza de dda: y mendo de moneganio  
no tra causa alguna de dda: me conperten ni de el  
Asamonto abiolucion ni de relaxacion asusantidad  
ni de los dda: ni prelado q. veno de dda: en dda:  
de los que me conperten de proprio mo de de se dda  
a.endi o en o ha manera no de dda: de el teniedo  
de nade por pura de la exen la de de menos: de la de  
todavia se queda de dda: de la de de dda: en dda:  
que se conperten: ante el presente de dda: de dda: en  
de dda: de la dda: de veinte y ocho dias de dda:  
de la dda: de mil y seiscientos: y se de dda: de  
de los de dda: de que de el dda: de dda: de  
dado de dda: de dda: de dda: de dda: de dda:  
de la dda: de la dda: de dda: de dda: de dda:  
a dda: de dda: de dda: de dda: de dda:  
de dda: de dda: de dda: de dda: de dda:

CHI

En unave l barrey z enafes de B. de l l reno =  
en unave l = quey endo al mado =

Don Juan de Leon  
Maldonado

Don Diego de Torres  
de

Antony  
Gonzalez



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVE VE.


saber = y sepian los qualta escriptura dixeron como yo Juan que  
 vivo tenien en un caballos en la villa de Fuente de Cantos por un  
 que soy de esta ciudad de la montaña y natural de la villa  
 de Fuente de Cantos en la aldea de Madura = digo que  
 por quanto yo tengo y poseo una casa en la villa de  
 Fuente de Cantos en la calle de la  
 hermosa de la villa, linda con casas que fueron de Bartolome  
 mator de Real y con casas que fueron de Diego lo  
 pel de los gallos vecinos que fueron de la villa  
 Las quales dhas casas uba y erede por muerte  
 de antonio martin de lebriz y de elbriza sanchez  
 sule pitima mujer mis padres cuant fueron, de  
 de conto hipoteca y oro grabamen = porque yo  
 treinta años que farto de la dha villa yo tengo  
 intencion de volver a ella quiero vender las dhas  
 casas, y para ello dar poder a antonio martin  
 de lebriz mi sobrino vecino de la ciudad de  
 Herreria y porcionado en execucion, otorgo por  
 esta carta que por mi poder cumplido tan barto  
 de como de derecho se requiere y es necesario  
 al dho antonio martin de lebriz mi sobrino  
 vecino de la dha ciudad de Herreria para que  
 por mi y en mi nombre representando mi per  
 sona y derecho, pueda vender y vender las dhas  
 casas que como dho es tengo en la dha villa de  
 Fuente de Cantos en la calle de los dhas lin  
 deros, a la persona o personas que le pareciere  
 y por el precio de maravedis que quisiere = y  
 Reciba y cobre qualquier cantidad de


dinero, en que se efectuare y hiciere la venta de las  
dhas casas, y sobre ello pueda otorgar y otorgue las  
quales quita escritura de fe y venta y las de  
de mas que quisiere y le conbengan = y para que  
sobre la venta de dhas casas y su justo precio y valor  
Renuncie la ley y Regla del no denamiento Real  
que trata del engano y mitad de justo precio y  
las de mas leyes de mi favor, y de el apoderado  
ellos, y apoderado al comprador o comprador, ni me  
pueda obligar y obligue ala obisio y saneamiento  
de la venta de dhas casas con las demas fueras  
y firmes que fueren necesarias y pareciere  
para seguridad de dha venta = y si no hallare  
comprador para las dhas casas las administre  
y arrriende a quien fuere su voluntad y sobre  
los maravedis que procedieren y buieren pro  
cedido de sus arrendamientos y de lo que murie  
ron los dhas mis padres hasta hoy, y los que  
procedieren en adelante = y en razon de  
ello, pueda dar y de su carta u cartas de pago  
las de finiquito poderes y cesiones en cautela  
propia y las de mas que conbenga, que siendo  
otorgadas las dhas escrituras de venta o arrenda  
mientos y dhas cartas de pago y las de mas de  
seridas por el dho arrendario martin de obrifa  
mi sobrino, yo desde luego las otorgo a pruebo y ra  
visitas y me obligo de verlas por firmes = y de  
estar y pasar por ello en todo tiempo = y si vo  
bre la venta o arrendamiento de las dhas  
casas, y cobranças de los maravedis de ellas  
procedidos y que procedieren adelante, fuere  
necesario parecer en juicio, pueda parecer  
y parezca ante las Justicias de la dha villa  
de fuente de canchales y ante las demas Jus  
ticias y Jueces de sumag. de quales quier partes

así eclesiasticas como seglares que con derecho pue  
 da y deba = y presente a quales quier de mandado  
 y dimiencio = y Requerimientos = y haga juram.  
 probancas protestaciones en borges y execuciones  
 citaciones prisiones bontas = y Remate de bienes  
 de los quales pueba a presender la tenencia  
 posesion y anparo = y de las deas catas no adiens  
 con prador a ellas = y piba a expolan de las y de los  
 otros bienes a quales quier inquilinos = y ponga  
 otros en mi nombre, con sienta quales quier  
 solturas de prision, presente testigos a scripta  
 y escripturas y otro ser o de prueba, piba  
 tenencias in ten lo cutorias y definitivas  
 con sienta y apele de ellas, Recuse y jure tal  
 tales Recusaciones = y haga todos los de mas au  
 tos y diligencias Judiciales y extra Judiciales  
 que con bengan y se requieran = y que no haria  
 siendo presente, que para todo lo referido  
 y lo a ello dependiente le doy esta poder  
 con libre y General administracion, la  
 facultad de sustituir y Rebocon los sustitutos  
 y non bnan otros de nuevo, a los quales, iacet  
 Relebo en debida forma de derecho, para  
 mia firmeza o bligo mi persona y bienes  
 a bido y por aver, que el fecha y pado en  
 aia monte en diez e seis dias del mes de  
 mayo de mill y seic.<sup>ta</sup> y noventa y nueve  
 años = y el otorgante a quien es el otorg.  
 doy fee que con bico lo firmo de su nombre  
 siendo testigos don Diego de uinola, Juan  
 Baptista Rico mercaderes, y Juan Ribero  
 montes un bengan de uinola de la ciudad de  
 uan quarrero = ante mi = D. Diego de la Barrena.



121  
 Si traslado de esta escritura que que su orig.  
 que en mi Registro en papel del sello q.  
 ganizado a un m. u. f. como si este traslado  
 en este pliego del sello segundo, para la parte  
 del dño Juan Guerrero, otorgante en a. m.  
 en el día de su otorgamiento = 11.º = 11.º =  
 en ore. 11.º = que del quier escritura de bene.º  
 y las de = bala = en.º = me = 11.º = que = 11.º =  
 2.º D. N. de la Barrera 11.º del Reyno. 1.º y pu.º del mar.

desta ciudad de a. m. fice mis gnos.  en testim.º de Ber.  
 2.º D. N. de la Barrera 11.º  
 2.º D. N. de la Barrera 11.º

 D. N. de la Barrera 11.º

El Sr. Don Alonso Fernandez de Castillo por Pedro  
 Abogado y colector en esta ciudad de ayuntamiento de la  
 mayor de la Vicaria de Seg. con fe y verdad e  
 testimonio como es signo y firma y la letra de





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

del poder, instrumento desta otra forma es de D. Diego de la Barrena, El qual actualmente es escriuano real y publico del numero de los de esta dha ciudad de ayuntamiento ante mi Alcaide y fmo. y signo el dicho poder = al qual se le due dar entera fe y credito en juicio y fuera del como a tal escriuano y para q. contra en qualquiera parte que se pte. ventare lo firme y signe en la dicha ciudad de ayuntamiento a diez y ocho dias del mes de mayo de mill y seis cientos y sesenta y nueve años

Yo el Alcaide en Testimo. de verdad  
D. M. Fernandez del castillo  
noto

REPUBLICA DE V. A. Y. D. DE BADAJOZ  
DIPUTACION PROVINCIAL  
DE ECONOMIA Y HACIENDA



*[Faint, illegible handwritten text, likely a letter or official document.]*



*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address.]*



Benito martin Plata  
Diez marducis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDI, ANO DE MIL Y SEISCIE-  
NTO Y SETENTA Y VNO.

Veritas  
Q. D. de la  
F. de la  
en sello seg.

En quanto esta carta de venta  
fieren como se Antonio Martin de la haza y veneno  
na dural de Navilla de huerbe de canzo. Rey de cast  
Iruada de llerena. En nombre de Juan Ferrero mi  
tio Chienente de cavallo. En de tenia. Par suma  
Rey de la yndia de ay amonte na dural de Navilla de  
huerbe de canzo. He yo ex gen deos de Antonio mar  
tin de la haza y el hiza Sanchez sumo yendi huerbe.  
Con la tud del poder que decho m. tio tengo que es el  
hizo y sign. entes

— Aquel poder —

Decho poder quando que tengo que es el  
necesario de nuevo que ante el presente no decho  
Antonio martin de la haza y veneno. En nombre decho h. de  
de cavallo. Juan Ferrero m. tio decho que es el  
Con esta carta de venta de decho de decho que es el  
siempre xamas de Benito martin plata Rey de cast  
de decho de decho. Parasi sus herederos y sus  
lores que es el. y quien de decho obien  
titulo de decho. En qual quiera manera  
de decho, En las casas de decho. En decho de decho  
de decho en la calle de decho. En decho de decho  
de decho que es el de decho. En decho de decho que es el  
de decho. En decho de decho. En decho de decho que es el  
que es el de decho. En decho de decho. En decho de decho  
de decho. En decho de decho. En decho de decho que es el  
de decho. En decho de decho. En decho de decho que es el

111  
sus quantos se pudiesen de los de dicho Reino. Quis-  
iera de toda la casa de don Alonso Compañero memoria en  
la academia de dicho mayorazgo para no se perder  
y potestad es de este alms general que no la tiene  
y por tales. Por mi Ten nombre de don mill y cinco  
con el de mancomunados de los y cobalno por el  
por el de los y no se declara venunzando como por mi  
Ten dicho nombre venunzio las leyes de la mancomu-  
nidad de divisione excusion y nueva costura  
por tales declaro y aseguro dhas casas de por  
Pias de don mill y que las de don mill y sus padres  
por lo que me toca o de que pueda en qualquiera manera  
por mi y en dicho nombre. Las de don mill y Benito mancomu-  
nidad de por el de don mill y de don mill y de don mill  
en el con comientes que por su compra me adalzo y pago  
ordinarios de contado de que en dicho nombre y por lo que  
me toca me doy por contentado y en pago de ambos contados  
venunzio las leyes de la en don mill y de don mill y de don mill  
zion de don mill y de don mill y de don mill y de don mill  
en el de don mill y de don mill y de don mill y de don mill  
niengano y que don mill y de don mill y de don mill y de don mill  
en el de don mill y de don mill y de don mill y de don mill  
en que y sea con por el de don mill y de don mill y de don mill  
fita de don mill y de don mill y de don mill y de don mill  
que mas faga de don mill y de don mill y de don mill y de don mill  
quienal cantidad que sea por mi y en dicho nombre  
de don mill y de don mill y de don mill y de don mill y de don mill  
donacion a don mill y de don mill y de don mill y de don mill  
buena para merced por el de don mill y de don mill y de don mill  
de don mill y de don mill y de don mill y de don mill y de don mill  
siempre y como sobre que por mi Ten dicho nombre





SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En mill y zient reales que asy sezeuio. Lo mas lo de las  
 Costas y arbo. dano. Intereseres. Imenos Caus. y ves obel  
 Ello. Seles ofierend segun de y Veceris. Las mefora d  
 Lo bres y edificis. que en dnas Casas obren. Lo. Imel  
 Xarros alnguenore an. Vite. ni nezesarias. Si no. lo. lunt  
 raris y por do de. Senos. exercebe a mi. V. l. no. m. l. d  
 nio. Su. de. ces. On. d. tu. de. l. do. Es. cu. g. l. u. al. Si. n  
 mas. ve. cado. a. Cuy. d. am. e. g. a. de. v. p. de. n. h. a. m. a. n. e. s. t. e.  
 n. d. o. s. t. e. o. b. l. i. g. o. m. i. g. e. r. s. o. n. a. s. I. b. i. e. n. e. s. I. d. e. h. o. m. i. t. i. o. p. e. l  
 t. e. n. d. e. y. f. u. t. u. r. o. s. d. o. y. p. o. d. e. r. p. o. r. m. i. y. e. n. d. o. h. o. n. o. m. b. r. e. a. l. a. s  
 f. u. t. u. r. a. s. d. e. s. u. m. a. d. e. e. s. p. e. z. i. a. l. a. s. d. e. h. a. u. i. l. l. a. d. e. s.  
 f. u. e. n. t. e. d. e. c. a. n. t. o. d. o. n. d. e. m. e. s. o. r. n. e. s. y. a. l. h. o. m. i. t. i. o. v. e. n. u. n. y. i. o.  
 o. t. r. o. s. l. e. n. s. q. u. e. s. e. n. g. a. m. o. s. y. g. a. n. e. m. o. s. E. l. a. l. e. y. S. i. c. o. n. b. e. n. e. f. i. c. i. o.  
 y. e. l. u. n. i. d. i. z. i. o. n. e. s. m. u. n. i. u. m. d. u. d. i. c. i. o. n. e. s. a. n. d. q. u. e. a. l. l. o.  
 n. o. s. a. p. r. e. m. i. e. n. t. e. s. e. n. t. e. n. g. i. a. d. i. n. i. t. i. a. l. d. e. s. u. e. l. t. o. n.  
 p. e. t. e. n. t. e. p. a. s. i. e. n. l. o. s. a. s. u. g. e. r. a. d. a. s. v. e. n. u. n. y. i. o. t. o. d. o. s. d. e. i. l. l. e. y. e. s.  
 d. e. m. f. a. b. r. i. c. a. s. I. d. e. h. o. m. i. t. i. o. y. l. o. g. r. e. p. r. o. h. i. b. e. p. v. e. n. u. n. y. i. o. s.  
 d. a. s. i. l. a. s. d. i. z. i. o. n. e. s. p. o. r. m. i. y. e. n. d. o. h. o. n. o. m. b. r. e. a. n. t. e. d. e. p. r. e. s. e. n. t. e. l. i. p. s. e.  
 I. t. e. l. i. g. o. s. e. n. l. o. g. i. o. d. e. l. l. e. a. e. n. a. s. a. s. i. e. b. u. d. a. s. d. e. l. m. e. s. o. s.  
 m. a. y. o. d. o. m. i. l. l. y. s. e. t. e. n. t. a. y. n. a. n. o. s. I. l. o. p. r. i. m. o. e. l. o. b. o. r. a. n. t. e.  
 q. u. e. y. o. s. e. l. d. o. y. s. e. l. o. r. o. s. s. e. n. d. o. t. e. r. t. i. g. o. s. D. i. e. g. o. t. e. l. m. e.  
 J. u. s. g. o. n. g. d. e. l. l. a. n. d. o. y. p. a. n. d. b. e. r. n. a. n. d. o. M. a. n. g. a. s. J. e. s. d. e. l.  
 L. e. r. o. n. a. l. = m. = f. e. n. e. s. = f. e. = v. = m.

antgerero

Ante mi  
 Gaspar de...  
 e







traris, de las que añadundo pierca a fuerza de no ha  
 ba con bato al asequidad, vista deuda de hollacann  
 especial de piedad a dauno de nosotros e choventes  
 obesa nra, roya, libre de toda culpa de sabamun  
 oportable de declaramos las curaciones para no faga  
 con bender dar donar trocar, cambiar partes de muer  
 o en manera alguna en a senar bato de panes  
 ga de sacantida de esta escritura de que enor  
 traris e bierre no bato de tiempo de bierre de  
 carga de excoente de lo ganado a un que bier  
 poder de tener una poble de dora sin quinn  
 gano de Mosad quinn de mario de Agulsi de  
 mos, odora de tubicia de rumas e qiera de la  
 de tacia de Merena de mario de ca de de ca  
 gorte de o Sam, dem Igual querra de bier  
 donde representare esta escritura de renuncia  
 mos no foro Jurisdiccion de micio de los  
 que bieramos de enuebo panes no bier  
 con benerid e Suris de un homin de dora  
 por que de claramos no ser labradores de lo  
 dades de bieros no de dora de los congreto  
 oidos en la prematica de amission y gasa  
 que a los nos agreman como parte de fin de un  
 de bier congetente pasada enoisa de gasa a  
 Renumeramos todos derechos de de dora favor  
 de la que robum general Renumeracion de  
 de los gamos ante el que on de eserua





Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Yo publico de los señores de la villa de Mer-  
ta a su jurisdicción de Santa de marzo de mil  
y seiscientos y un años. Yo el Rey  
panteo que se ha de dar fe en la forma  
de los señores de la villa de Mer-  
ta de Santa de marzo de mil y seiscientos  
y un años. Yo el Rey

Casimiro de

Lorenz de

Ante mí  
Gaspar de



El Rey Duque de Medina <sup>de Castilla</sup>  
y D. Alonso de Mesa Diez y tres  
quatro y tres

159

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.**

en el pago  
de la renta  
de un tercio

En la Ciudad de Sevilla a nueve dias del mes de  
Marzo de mill y seiscentos y setenta y uno años ante mi el  
D. Alonso de Mesa, Fabriciano Merceder 12 de la Comenda  
nario de Don Alonso de Bayas, Caballero de Santiago  
Ciudad y Oficio del Virreyno de Navarra que firmaron  
sus de quella de Leon y D. Y. Faber de Leon hermano  
no y que fueron della en que subscrito Permuta de  
Don Antonio de Bayas, Caballero de Pedro y Victoria  
Oficio que fue del Confessor de Su Magestad Real  
mente y Confessor de Su Señoría Duque de Medina de  
Alcala y Lerma y Cardona Señor de Calatayud y de  
Corama de Don Alonso de Mesa, Licenciado de  
la Villa de Calatayud como Administrador y Arrendador de  
las Rentas que pertenecen a su ex. en dicha Villa de  
Calatayud es a saber seis mill Duzientos y quatro Reales  
de vellón en esta manera, los quatro mill Duzientos y quatro  
en dineros de contado y los dos mill Duzientos y quatro  
de Don Alonso de Mesa con que se pagará el pago de la Comenda  
de Santa Clara de esta Ciudad embirtud  
de la escritura de arrendamiento que se hizo en el año de  
ciento y cincuenta y tres de dicho Virreyno y a la ex. en  
Caja de Pago que en nombre de dicho Comenda de San  
Munio Navarero Sumayor como embirtud de su poder  
Aprobacion que se ella hizo de Don Alonso de Bayas y  
de sus Decretos en pago de Don Alonso de Mesa Licenciado de  
dicho Virreyno, y dichos seis mill Duzientos y quatro Reales  
son de tres tercios cumplidos por ración de dicho  
Cajado de mill y seiscentos y setenta y uno como consta de los  
dos tercios y los dos tercios en causa propia que dicho Don

Alonso de Vargas suabido de adho Gabriel  
 Gomez autemi sus fijos a los Reynes en lo de sep  
 b. en lo de Reynes. Sei como el nombre de un  
 Juan de las Ventas y ochos años en quales en suma  
 por cantidad y Caxa a los Plas que el Ma  
 mo es San Juan de este presente de se centay  
 y de lo dho se mill dueños de la casa de la ley  
 en la forma referida dho organte como tal  
 de copar en lo de los contenidos y entregado a su  
 voluntad denuncio las leyes de la entrega de  
 Prueba y copion de los dho organte y un nombre  
 y a la Pecunia de la casa para adegalo y firmo quit  
 en forma de dha cantidad de dho organte como  
 Referido a dho organte y a los Plas que se dha  
 y obrar lo mismo que se le dha de dho  
 de dha de las dha de quien y en dho organte  
 y de dha de dho organte y de dha de dha  
 se dha de dho organte y de dha de dha  
 de dha de dha de dha de dha de dha de dha

13. de llerena =  
 Gabriel  
 Gomez

Juan de  
 Gaspar Diaz



Antonio de la Torre y Juan  
de la Montaña Diezmaravés

158

FELLO QVARTO. DIEZ MARAVES  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

1583  
ubi accedat  
entello segundo  
Setato =

Yo el Caxo Comoros Juan de los Rios y Pedro  
de la Torre y Juan de la Montaña de la Villa de la Puebla de San  
venero y Domingo Martinez de la Villa de la Puebla de San  
questa Jurisdiccion de San Juan de los Rios en esta  
ciudad de Salamanca todos quatro juntos de man  
comun a los de los de la Puebla de San Juan de los Rios  
de la Villa de la Puebla de San Juan de los Rios y de la Villa de la Puebla de San  
mente renunciando las leyes de la man comun  
nidad de la Puebla de San Juan de los Rios y de la Villa de la Puebla de San  
de la Puebla de San Juan de los Rios y de la Villa de la Puebla de San  
nos obligamos de dar y pagar a Alonso de  
Mexico Cuche con los Regidores Perpetuos de  
esta dha Ciudad y Comendador de Salamanca  
extra de ella y la Puebla de San Juan de los Rios  
Rio Montaña Mexicano familiar del  
Santo oficio de la Villa de Madrid qual  
quier de los dichos obiere es saber  
que ora de los dichos obiere es saber  
mech mil quatrocientos y cinquenta reales  
entello buena moneda y qual y obiere  
se Junto y en la Puebla de San Juan de los Rios  
a breu Proximo Comodoro de este presente  
año de mil y quinientos y noventa y uno en  
y Casado en la Villa de Madrid en  
la Puebla de San Juan de los Rios y de la Villa de la Puebla de San  
lago de San Juan de los Rios y de la Villa de la Puebla de San

Y luego en los colas de la  
orden sea visto a ver cumplido  
contra obligacion y senos a deentregar  
esta escriptura en carta de pago  
finiquito de chanceleria y en forma  
lo no diere como sacanidad y si no  
se queda de pagar contra nota con  
qualquier otro de un persona a la  
deemos de linencia de la cobranza de  
Villa de Villa sea el lugar de la guerra  
y los partes que sean a cargo con sus  
rabadis de salario que en cada un dia  
vernos a la persona que a ello fuere de lo que  
o cupare en ayda cada y vuelta hasta la  
de la casa y por ello senos y punto  
por el principal en lo de juramento  
de los de la casa persona en qui en  
vimos de le damos de otra prueba y sumun  
camos la nueva prematia de salario  
es por razon de los tres tantos nuevemil qua  
to cientos y cinquenta reales en el conso  
rriente que oy dia de la de los mos de  
vicio de la casa y en esta ciudad por mano  
de los señores don fernand Pacheco que por  
nos hacer merced de buena obra nos lo  
para el de la casa de merced de la casa que  
senos an o freido casa de merced de la casa  
y de la casa de merced de la casa de la casa  
de la casa de la casa de la casa de la casa  
de la casa de la casa de la casa de la casa  
de la casa de la casa de la casa de la casa



nos damos Por contentos entregados  
 ante vosotros Vniversidad de Salamanca  
 y de Salamanca Su Præbendacion  
 de Sanomunrata Diuina y Para  
 lo asi cumplir de bap de dha man  
 munitad obligamos mas Personas y  
 bienes Presentes y futuros damos  
 Poder a los Justiceros de su Mage y  
 pnia de esta Ciudad de Llerena  
 y Señores a la Real Corte en dha  
 Villa de Madrid a cuyo foro y Jurisdiccion  
 y de qualquiera en solidum nos tenemos  
 renunciado el nro. Propio Jurisdiccion y  
 dominio todo que tengamos y de nuevo  
 ganemos y la ley si conbenir de Juris  
 dictione omnium iudicium Porque  
 declaramos no ser labradores Soldados  
 artilleros monesteros ni de lo conuenien  
 tido en las Premissas de sumitio  
 nes Para que a ello nos apremien  
 como Por Sentencia difinitiva de su  
 Competente Pasada en cosa su  
 gada renunciados todos derechos  
 leyes sentos y favor y la que Pro  
 hibe General Renunciacion





Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

Declaramos Sermayores de Synthe  
 Hincanos Pasillos y gamos ante  
 el Presente P. Publico y estajo  
 que se ha en la ciudad de Merena  
 a diez dias del mes de Marzo de mill e  
 seiscientos y setenta y tres años y lo firmaron  
 los obreros que yo el Sr. D. Josef Antonio  
 siendo testigos Diego de los Angeles Coban  
 Juan Luis Barrero Alonso Garcia en  
 los de de Uerera — en Merena —  
 Diezmaravedis — P. Caputo — Domingo —

quarantidos

Auremp?  
 Caspudra





SELES, SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Codeu... [The main body of the document is written in dense, cursive handwriting, likely a legal or administrative record. The text is mostly illegible due to fading and the style of the script.]



161  
o alzado Por el precio oportuno  
con otros en que se han vendido  
Y en virtud de los mismos y pleitos  
de la forma y manera que se  
encuentra haciendo de los mismos  
las de los contratos de obligaciones  
con las mismas calidades cláusulas  
y condiciones y con las demás sus  
circunstancias que sean necesarias  
delegados en que todos se aprue-  
ban y ratificamos y nos obliga-  
mos de los cumplir y pagar como  
bando - Lo mismo se mando  
que poder para que pueda pedir  
y demandar de quien se obrar  
y obrar de la judicial de aquellos  
quiere personas de qualesquiera partes  
que con todos iguales que en otros  
los que se han de ban y debieren  
de los tantos años ganados por  
cada uno de los otros que se han  
de ban y de ban como los que se han  
en virtud de las mismas y obligaciones  
contratos Letras deudas como un  
carta de unso misibay como por  
otra qualquiera causa y razón

que sea Enos Sean de bidoff  
 y no Pagados y de lo que tuvier  
 en el Ho. Crase Quedadas tota  
 gar de tota que carta o cartas  
 de pago finiquito todo todo  
 y es en causa propia lesion de otro  
 derecho acciones Reales y Per  
 sonales y de los mritos de rechos de fe  
 cutivos y aquellos que no cumplen  
 a lo que pagaren como fiadores de  
 los Enos Parcuendo. Lapagademe  
 sente ante el que de ella de fe talon se  
 hiciere la copia de la no numerada  
 Decumia Prueba y pago de lo malen  
 gano y los demas de el caso como en el  
 se contiene y halgan y sean firmes co  
 mo si no todos los dijimos y lo pagamos  
 y de presente fuésemos y si sobre lo de  
 ferido y de ello anexo y dependiente  
 fuere necesario carena en el ay. no  
 carena en qualesquier audiencias  
 y tribunales ecles. o s. y de las de  
 ante qualesquier jueces y tribunales tanto  
 ellas y qualesquier de ellas y de las de  
 Requiritos y acciones Proterias embargo  
 de bienes bienes de ellos excoiciones

Exijones Relaciones Juramentadas  
 Conclusiones consentidas Capítulos  
 Suplicas apartadas lo obrando  
 Costos bonos de ellos Vnos no  
 mos autos y delix judicialer  
 judiciales que conbenigan de que  
 ran que el poder que es necesario es de  
 como con insidencias y dependencias  
 al que a quino se declare y se verido  
 sean necesario, o o como especial o tra  
 Presencia y longancia lo que general  
 ministro. Para lo que se ha de faul  
 tad de que lo pueda sollicitar en quan  
 to a pleys y nomos de los los solli  
 tados y nombrar otros nuevos para  
 lo que se le llama en forma de nos obli  
 gamos contra personas y bienes pre  
 sentes y futuros que a venimos por que  
 no y firme lo que hubieren de que y rano  
 Contratos y otros sucesivos con  
 plim de como lo tenro y o de cumpli  
 do a los justos y vnos de el Rey  
 nos que nos sean competente  
 a quien nos sometamos para que ellos  
 nos compelan a que cumpla por todo lo  
 que se merecha y sea ex. como si de  
 ello fuese forzosa de que se ha de  
 que competente para lo en auto



163

Del pto de lo quod enmi Dux  
En papel de quarto sello saque  
He traslado de su o tro ganto  
en suplico de fello de quando ten  
focello de su gano y firme en  
testimonio de verdad Juan  
de Bidaax =

Concurra con su original de donde se saca que el dicho  
por de parte de marcos y marcos de don Pedro Martinez  
Dico aqui en el dho sello de qual firmo aqui  
de su dho de fello de su gano y firme en  
la ciudad de Llerena a media de mayo de marcos  
de mill y setenta y quatro =

De su gano = ~~Commemoracion~~  
Testimonio de verdad  
Juan de Bidaax

101  
El primer de los señores de  
esta villa de Badajoz es el  
señor don Juan de Guzmán  
y el segundo es el señor don  
Pedro de Guzmán y el tercero  
es el señor don Juan de Guzmán

El cuarto de los señores de  
esta villa de Badajoz es el  
señor don Juan de Guzmán  
y el quinto es el señor don  
Pedro de Guzmán y el sexto  
es el señor don Juan de Guzmán

El séptimo de los señores de  
esta villa de Badajoz es el  
señor don Juan de Guzmán  
y el octavo es el señor don  
Pedro de Guzmán y el noveno  
es el señor don Juan de Guzmán

El décimo de los señores de  
esta villa de Badajoz es el  
señor don Juan de Guzmán  
y el undécimo es el señor don  
Pedro de Guzmán y el duodécimo  
es el señor don Juan de Guzmán





Ant<sup>o</sup> Mexia Cacho y San  
del <sup>Reino</sup> de Montano Diez maravedis

164

**SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNS =**

*oblesor*

*Abiada  
Chasala  
Infillo Pri-  
mero*

J<sup>o</sup> Pedro Martinz Pico y Lame  
Martin hermano 1/3<sup>o</sup> de Lugar de Chamata como  
Principal y Juan Crespo y Pedro Crespo 1/3<sup>o</sup> de Villa  
de San Jurci de un de Tangues como sus fiadores prin-  
cipales y yo el dho Pedro Martinz  
Pico por lo que me toca en nombre de Don Alfonso de  
Castaño Señor de Alcala de Rectorillo, La Torre, las  
torres y La Cruz de Don Juan  
de Pineda Embre de la casa de su Mage<sup>st</sup> y Don Juan  
de Pineda de la Puente Caballero de las ordenes de  
Santiago y Gijón Propietario de la Guardia de San  
1/3<sup>o</sup> de Lugar de las Cuixas Jurisdiccion de Badajoz  
de Tangues y om<sup>ni</sup> bus de A<sup>l</sup> Cortes que de los  
dho dho dho que de Menor.

A qui el poder

Yo el dho Pedro Martinz Pico y Lame  
dho Pedro Martinz Pico y Lame  
y don Pedro Crespo ante el presente  
nombre de dho mi Am<sup>o</sup> y señor  
dho dho dho dho Martin Juan  
Crespo y Pedro Crespo Principales y fia-  
dors juntos y unan comun aboz ochros y  
cada uno como Parte y por los dho miso  
Lugar renunciando como apud ante de  
nunciarnos las leyes de comun Comuni-  
dad de Bisson y unan y unida como si fuere  
epistola de los dho dho dho dho dho dho



Ante los dichos señores fueros de  
 Arcebis que hablan y son en favor de la  
 man comunidad como en ella se enlaza  
 y no de ellos se continen de base de lo que  
 obligamos que debemos y nos obligamos  
 y obligamos a dho nros señores adar y  
 pagar a Antonio Moya Pacheco y  
 Regidor perpetuo desta Ciudad de Lerma  
 y Contador de la mesa maestra de ella  
 y su Partido la cantidad de cinco mon  
 edas fami liar de Santo oficio  
 mortader 15. de las dhas de media qual  
 qui era y se le dan y q ai en lo sur de qual  
 quiera de los dhas dhas obere y asaber  
 Reynrey de mill reales de sellon buena  
 moneda Nueva y corriente de mill y cuatro  
 Caga Paroquinze de mayo Proximo de  
 midero de este presente año de mill y  
 seiscientos y noventa y tres de la casa de  
 Endra de Madrid Porra que  
 y Piesso y en los dhas de la cobran  
 ca en la casa de poder de dho franc  
 el dho montana con cuyo dho de ser  
 de abes amplis contra obligaz  
 y eno de entregarse sus trip luras  
 con carta de pago finiquito y cancela

En forma de hada de las no  
 Ovejas de Paganos la cantidad  
 debrida y queda despachar contrans  
 sobre tanto bienes de dicho mas parte  
 a dha villa de la mala villa de la y dusef  
 de las partes que sea necesario con suigen  
 tomos de la laris quemada India Pa  
 garimo a la Persona que allis fuere de  
 lo que se ocupare en la yda de cada dha buel  
 to hasta la Real Plaza de Poyos de Poyos  
 de los e pueble y dicho mas partes de  
 qualquiera de las dhas partes con el su  
 rante de declaracion de la Persona que a  
 ello fuere en quien por no ser tenfa  
 nombre lo dixerimo de lebamos de  
 o sea prueba y Paganos como jamieba  
 de Paganos de salario, y de es de  
 Paganos y de los tanto veinte y dos mill  
 reales que por nos por merced dha  
 de Paganos mas de la dha y de la  
 de Paganos que cada dha y de Paganos  
 de Paganos de dha y de Paganos que en  
 an ofrenda de Paganos de Paganos de  
 de Paganos y de Paganos de la dha  
 de dha de dha y de Paganos de Paganos  
 de la Puente de Paganos de Paganos de  
 de Paganos de Paganos de Paganos



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA Y VNO.

Por donde y entregado ante vos  
diciendo que las leyes de la entrada  
de nueva seccion de la numeracion de  
lunas y para lo asi cumplir se ha  
de haber en unida obligamos  
nos personas y cosas presentes y  
futuras y lo de otros mas partes  
no sergan de obligacion general  
a la espial ni de lo contrario en  
el año de noventa e cinco y a fuerza de contrato  
a fuerza de la seguridad y paga de  
dho Reynos y de los Reales y por el  
que aly es present. Yo el Rey Pedro  
Alfonso Rey de Portugal en nombre de dho  
mi amo yo remito la cabeza de la  
nada para las leyes de Portugal y para  
no las poder sergan ni sus partes  
dejar de dar nor de lo cambiar de  
lo de lo ni en manera alguna en  
agora hasta que dho deuda sea enterada  
de lo de lo de lo contrario  
sea nulo y se execute en dho ganados  
aunque se y posea o poder de el y sus



SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA Y VNQ.

166

nos Poseedores sin que adquierramos  
del que ninguno de ellos & amo  
Poder a las Justicias de su Mage-  
stad a la de esta Ciudad de Ba-  
rinas y Señores a los de la Casa  
& Corte de Obisvilla de Madrid para  
que en solidum a cuyo foro nos somete-  
ramos todos estas Partes y Renun-  
ciamos el Dicho Dicho Propio Jurisdic-  
cion y Domicilio lo que tengamos y de  
nuevo ganamos tengan y ganen y aley y con-  
benent de Jurisdiccion, omnium iudicium  
Porque declaramos noser ni quedha nros partes  
son Labradores Soldados, artilleros, mores de  
ro ni de lo comprehendido en las Prema-  
ticas de sumisiones para que a ello nosa  
premi en cosa a premi en como por senten-  
cia definitiva de juez competente dada  
en cosa suzgada Renunciamos to-  
dos derechos fueros y leyes dentro fa-  
vor y de otros Donellos no de otros y de  
Juan y de algo otras Partes y la que pro-  
hibe tenera Renunciacion y ahi lo  
gamos ante el presente. Publico y de

201.

ques fha en la Ciudad de Merena a once  
dias del mes de Mayo de mill e seis e setenta e  
cinco años Yo el firmante de los ynteres que yo el  
Sr. D. Xp. de Luna siendo testigos Juan Rodriguez  
alvarez Presbitero Diego de Luna de ces Cobas  
Juan Ruiz V. de Merena = Mayor = D. Xp. de Luna =

Yo el firmante  
Juan Rodriguez  
D. Xp. de Luna

Antem  
Gasparduz



Para pobres e indolentes nos

162

**SETENTA Y CUARTO AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y  
VNO.**

En esta villa de Badajoz... (The following text is a handwritten decree or agreement in Spanish, detailing matters related to the Convento de San Juan de los Rios, including property, debts, and the appointment of a procurator.)

Para que se sepa y conste a todos los presentes y futuros que el Convento de San Juan de los Rios... (The text continues with detailed provisions regarding the convent's assets and legal representation.)

Yo, el procurador de dicho Convento... (The document concludes with the signature of the procurator and a date/location stamp.)

Muy Reverendos Padres

de San Juan de los Rios

Me acuerdo lo que me escribió que era con un voto de ser  
quinto de la casa para el Convento de San Juan de los Rios  
y que me lo mandaba por cargo de la escoria de los Rios  
en que es el Convento de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios, y que me lo mandaba por cargo de la escoria de los Rios  
de la casa de San Juan de los Rios, y que me lo mandaba por cargo de la escoria de los Rios

Para que vea con lo que me mandaba de la casa de San Juan de los Rios  
de los presentes en la casa de San Juan de los Rios, y que me lo mandaba por cargo de la escoria de los Rios

Mano de Simillan de San Juan de los Rios

Don fe de ello Lorigne

Testimonio de la casa de San Juan de los Rios





zeros e Interentes e futuros. Quien de ellos ofiere  
Causa titulos e otras cosas en qualquiera manera  
de asauer. Mas las casas de morada en el haurilla en la  
Calle de la plaza Linde por la parte de las casas de la  
Capellanía que fundo Juan Guerrero, e por las de  
las de piedras en el barrio de la vez. e de las de los  
Lineros, e una suerte de tierras de diez tocos  
fanzas en el campo de la villa de barde la orden  
termino de el haurilla de monte molin Linde por la parte  
de la tierra de semitog uerrero mozo vez. e de los de  
la casa de el haurilla e por la parte de la casa de los  
tochos Lineros, e de las casas e tierras de semitog  
de este conuento por aver de mas posesion e ampago de  
ellas en de otros bienes de los conidos de el conuento  
se pagoua Antonio Perez de Diego Lopez vez. que  
fue de el haurilla sus herederos e sucesores, e como  
tales en nombre de este conuento se la sacaron en  
el conuento al dicho. con los de las en mas de las  
Lias de los conuertos derechos de el conuiento que  
tales se por bene en de el conuiento de derecho, por que el conuiento  
de adese es obligado e sus herederos e sucesores a  
de el conuiento Cumplir las condiciones e pautas siguientes

Primera mente con condiciones que el conuiento e  
quien se suscrier e se de en en obligacion e pautas  
a dar e pagar a el conuiento de mayor o de menor  
e futuros e quien se causas ofiere desde el dia de san  
San Juan de junio proximo venidero de este presente  
año de mill e setecientos e setenta e tres, e asauer, el  
setenta e tres de el mes de mayo mozo de el conuiento





SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Tierras, andes en obligados a ve que venia a el de los señores  
si las quisieren por el tanto que es lo dicho y lo con dno  
sean vno. y dho's Casas Caygan y las tierras en la general  
de comite, asi por el tanto como por la de el bar sin pagar  
dos años. omes Lorenza de e. rezendo

Y con condizion que la via executiva en su via de el bar  
en el bar en la misma obligacion no que dan prescripion  
ni prescripion a ninguno de los dichos de el bar en el bar.  
en diez meses de el bar en el bar años y tantas quantos  
meses pasare la prescripion començe a correr de nuevo.

Y con condizion que si por no pagar los rentos de el  
censo a las plazas aqui declaradas y cada una de ellas fuer  
necesario de que ha persona a la ex. y lo obranza a el  
villa de mombemo en todas partes que sea necesario  
con que noziendo maravedi de salario que en cada  
y no dia se pagare a la persona que a ella fuer de el  
que es el capitan en la y de el bar de el bar de el bar  
Pagat y por ello se les execute como por el principal  
consolo el juramento de declaracion de la dal persona  
en quien que sea el difendido y se bado de otra nueva  
doble que ande en unzia la nueva prematia de  
salario.

Y con condizion que cada y quando en qualquiera  
tiempo que el susodho o sus subseores quisieren  
cederle y quitar el censo. lo ande poder lozer a el



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA Y VNO.

laxo.

Mientes En ymposados paribas Comos qd ~~es~~ de lam-  
tas. Y dan do y en me gardo. ae. de con tento. Lo qd mill  
trezientos y veinte reales Cuella son en lo sum a eta  
que por nes pondeo de quinziga al alo de sen ta zeri  
deventa en la abm anis unazon del en mite ma de  
millas Con forma ala a. p. premabicas de suma q. Con mas  
Los Comidos que hafta en Dony es de euenen Seaurido  
Deneo fligazion prezial E de con tento alo rezera  
dar les y en me garte E de euenen qd as si en do toda la  
Candidos Con car to de pzo finiquito de euenen z chan  
delozion En suma, En lo que en en de rezera de p. i. en do  
un lla d mite ma de al de euenen Seaurido que en se ve lo  
La cauda de con drab de de euenen. Paraque de allia de lant  
teno lora mas z das Casas z tierras quaden de euenen  
Esta carga de rava ment, Con declaracion de de euenen  
que oha vedenzion de euenen de no a desen en d em p. que  
ay abos de lora o consumo de m. era de en en la tual  
z Comien de de m. era a que no for de Parazon de euenen  
o dani quie sia algunas E de con tento z de con drab  
Seaurido y es de euenen de euenen En su fuenza z  
lizo

En las quales dhas Condiciones z Caballa de ellas pa-  
mo en euenen. En nombre de de con drab de las Casas  
z tierras de sus declaradas z de en la fuenza z con el  
sumo que en el con drab de lora z de euenen de de lo



naverionganis y que cho mill trezientos y veinte e seis  
 reales de supranzaga es el. hudo poyto talorde  
 de ascasas y otros. Segun el estado en que yo sea llan  
 sin cargo que as talgan. De ademas: a y m. n. b. l. e. n.  
 qualquiera cantidad que sea, en nombre de este  
 Convento hazemos. Donia y donacion alho comprado  
 y quien se v. b. e. d. e. n. s. p. e. n. a. Pura mera Don. se b. a. t. o. c.  
 loable de las que no se cho. l. l. a. m. a. s. f. l. a. e. n. t. e. n. e. b. i. t. a. b. i. l. e.  
 de ra para si empie xamas. Lohos que venun. y. m. o. a. l. l. e.  
 ley es del orden amientoreal. de las que se de caso de reat  
 luego nos desistimos. quitamos. Laqueamos. La. e. l. l. e. c. t. o. s.  
 de la de la real Corporal. Dononias. y. p. r. o. p. r. i. e. t. a. s. p. o. s. e. n. t. a. s.  
 de senas que avian y tenian otras Casas y tierras, y  
 todo ello venun. d. o. c. o. m. o. v. e. n. d. o. c. a. m. o. n. o. y. e. s. t. e. c. o. n.  
 ben. e. l. d. i. v. i. n. o. s. d. o. m. i. n. i. o. l. o. z. e. r. o. m. o. s. v. e. n. d. i. v. i. n. o. s. t. a.  
 tras pasamos. en. o. h. o. Juan huertero. y quien se. s. u. b. e.  
 diere. a quien damos. Poder. Amplo para que goze. s. u.  
 autoridas o Judical. p. e. n. t. e. D. o. m. i. n. i. o. q. u. e. h. e. n. d. a. n. l. a. p. o. s. e. n. t. a.  
 de ellas y en el Interin que de ho. y de derecho no lo  
 sean. Constitui. m. o. r. a. e. n. t. e. a. n. t. e. s. e. s. o. f. o. r. s. u. I. n. q. u. i. l. i. t. a. s.  
 de ello y pretaras. D. e. c. r. e. t. o. s. y. l. e. o. p. r. i. g. a. m. o. s. a. l. l. a. e. u. z. i. o.  
 y quida. y sane amiento. en. l. u. m. a. d. e. r. e. c. h. o. l. o. n. t. a. l. n. a.  
 neral que en e. l. e. z. e. n. d. o. s. l. a. s. C. a. s. a. s. y. t. i. e. r. r. a. s. s. i. e. m. p. e.  
 ser. s. e. r. a. n. y. c. a. p. t. a. s. y. s. e. q. u. e. a. s. L. a. E. l. l. a. s. n. i. h. a. n. d. e. n.  
 de las por. d. i. c. h. o. s. p. l. e. n. i. s. O. n. s. a. z. o. n. i. m. p. e. d. i. m. e. n. t. o.  
 de las salinas. p. l. e. n. e. s. s. e. m. p. d. i. e. n. s. l. u. e. g. a. l. o. d. a. s.  
 las veces que lo tal. s. u. b. e. c. o. n. d. a. l. l. o. m. o. p. o. r. s. u. p. a. r. t. e.  
 sea requerido. e. n. t. e. a. n. t. e. s. e. l. l. o. s. a. l. t. e. r. a. l. d. o. s. y. d. e. b. e. r. a.  
 de la. l. o. s. t. a. l. l. o. s. q. u. i. n. i. e. n. s. e. z. e. r. a. l. a. c. a. v. o. r. a. l. e. n. t. e.  
 Instancia. h. a. r. t. a. l. l. o. s. e. r. e. g. a. n. t. e. s. y. l. a. s. t. a. l. l. o. s. l. o. n. t. a.  
 quie. b. a. y. p. o. s. i. d. a. l. l. o. s. p. r. o. s. i. o. n. s. y. n. o. l. o. c. u. m. p. l. e. n. t. a.





**SELLO QVARTO, DIEZ MAR  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA**

ambolumbas de reigo suventuras de co fubos muchos lo  
que Dios en ello me juri cae de reigo en ingun las  
— turis que sup seos del zibbo a la dierna juzg piens  
Vivir a otros mayor o menor Pensado o fopensado no  
Pedir si que los otros que en unguis las leyes de pen  
vra de reigo con una gallos pensados Demas de reigo del  
Caso con las de la en Pregat supvener y eze pziom  
del do lo y engano, Ime oblige de reigo a pagar a Dios con  
bentabe Señora Santa Isavel de reigo a vides de llerena  
Juraysi oimo presentes y futuros y quien en causa de  
o tiene los dho. se sentay de reigo reales de reigo en la  
En cada un año a los y lojos y on las pimas y con la y  
Corrigiones Clausulas y otras y en unguis de reigo de  
y es y quem abricas penas con los y Demas y equivitas  
de reigo. orignura que por reigo e peticas para que venel  
siguen lo siguen y. Ime oblige de reigo a la Contram  
misiones de reigo de reigo de reigo traiga a reigo a reigo  
Or. de reigo de reigo de reigo, fuerat de reigo de reigo  
Capata emertazidas amirasta y Con las de la Colom  
za, y para las de reigo Cumplir cada un de los que  
repleca, no las dho a la de reigo de reigo y las dho  
nos las dho y con las de reigo de reigo de reigo y de reigo





Testigos para el dicho Real Caxa de Piedad y Piedad

Diego Chelmo y Don Martin Perez de Merena

em de C = = = = = <sup>do</sup> oracion = en un reng = bajo =

donna maria sam. r.

donna beliza y sus con. r.

donna batriz  
mu de cao. r.

donna mana  
de 10 r.

donna el cho. r.

donna maria para  
de lo que r.

donna bertranda  
de r.

Donna Maria  
de r.

Ana  
Carpalao



1  
El Titulo Meaportado y vna de las que en estos indios para el

Paraguay en todos derechos y libertades que se me han de dar  
reconociendo y reconociendo en el Regado de mi boluntad y en  
fuerza de las leyes de la en Nueva España y Excepcion de

Galparras no numerada pecunia y para lo asi cumplido en  
mi persona y bienes presentes y futuros hoy y por venir

jurisdiccion de sumag. Especial a las de los indios de  
Llerena y de las de la Guadalupe, a cuyo fin

mesores y en unio de los que se den y ganen de la ley de  
benenit de Jurisdiccion Omnium iudicium. Lo que de lo  
mas de lo comprehendido en las presentes de sumicione

Paraguay a ello me puse en como por sentencia de sumicione  
de diez competente para el en la Juzgado de unio de  
derechos y leyes de mi fecho. Maguquichine general venenit

ziacion, las las toyo ves ante el presente de  
y teniga en los indios de Llerena a dos dias de  
mes de marzo de mill e setecientos e setenta e

seis años. Lo firmo yo el presente que es el  
do y de Conzaco siendo testigos Andres trexo  
Diego Puelmo e Juan Juan de Llerena

Don Juan de la Sierra  
Hidalgo morador

Ante mi  
Galparras





A P.<sup>o</sup> Salgado Diez maravedis  
SELLO QVARTO. DIEZ MARE-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA Y VNQ.

Yo el Sr. D. Juan  
Melgarejo Presbitero Abogado 15 de  
Enero y Sta. Cuarda de Lerena Beneficiado de la  
Hija de la Real Audiencia de el Camino Entre Señora  
de Noble en armura de la de Camorra como  
tal cargo quedo y debo por cumplir de bastante  
quanto se mereche de lo que es necesario q' Pedro  
Algado Maestro de sabre 15<sup>o</sup> de la Paraque  
Pormi y en mi nombre y representandome por  
sona queda Poder demandar Pleitar abrir y obrar  
judicial de xtra judicial de todas las cosas de dno  
Primicias Enprimas y de los heredamientos  
de heredades hasta y de el Primero de Enero de año de  
1770 semill y sus años y sesenta y ocho y que por  
creon de aqui adelante hasta fin de cada un año de  
venidero semill y sus años y sesenta y ocho segun  
y onderecho queda y se ha y se lo que Pleitar  
y obrar de lo que sea en carta o cartas de  
Caso labros y finiquito con las fincas  
resacas de Praga y ensera o sin unia con  
de las leyes de ella Capitan del dno y en  
gano y numerada de unia que balgan  
y sean tan firmes como si lo fuesen y  
torque yallo presente fue y las misas  
Paraque en mi nombre queda nombrar nom-  
bre de aqui adelante hasta a hodia fin de cada  
un año de ochenta y dos y sesenta y ocho y en  
Paraque de los dichos bienes de los de



Las Cidades y Circunstançias que  
sea la sombra, en razon de lo que  
y otras cobranças siendo necesario la  
vez en Rayo ante quales qui en señores  
juces Juntas y tribunales eclesiasticos y  
Seglary que competentes sean Preferridos  
demandas y querrelas a rifa  
ciony a legabos fey escripto no en grand  
fundaciones y otros Instrumentos y  
formaciones y Probanças y de Arming  
quardos y Placos de case suces y trady  
notario en y otros mini boz que las de  
causaciones y se aparta de ellas abone y ta  
che lo que Combenga Combuya y de ay  
ga sentencias y otras soluciones y si firm  
bica las demis febor que en esta y  
las en contrario apeler sup lo que sea  
las apelaciones y suplicaciones donde  
dante quien Combenga en quales qui tra  
Plyto y causas que seme Pabien sobre  
o los beneficiis amb virtud de lo qual  
y haga excoiciones y risiones soluras  
embargos de embargos a lo al de  
causaciones y sentencias de los transes y  
Primales de rines sobre la posesion  
temporo de ellos y los continen en  
de las Instancias y otros demis autos

115

De la licencia judicial de la  
dial que començan en el  
don y n.º de las cosas de las  
y tengan cumplido efecto y lo p.º y off.  
defenzan y alaben que para lo que dho  
es y lo que se dependiere aunque aqui no  
se declare de derecho y si quiera mayor  
especialidad de ley e lo que como  
tal beneficio uno de manera que no  
por falta de el se de hazer que no  
combenza en libre granca y generalidad  
ministracion no limitada en la facultad  
y clausula de en suyas jurar e  
sostener para en quanto a p.º y en t.º no  
mas y sublecion informada y p.º y  
go antes del presente y en la villa de  
ciudad de Lerona a dos dias del mes  
de Mayo de mill e quinientos e sesenta e  
nueve años yo el Rey me e lo organo que yo el  
n.º de yo se lo organo y recibido en mi presencia  
y de otros testigos a lo organo de yo se  
y me pido se de sublecion como la dho en  
suficiente forma mayor abundancia  
testigos Diego de los rios, mendez de arce, y Juan  
Vazquez y estando en Lerona =

J.º de los rios

Juan de los rios

17

Diezmarquebis



SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNG.

*[Faint, illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*





D. Juan Lopez de Salazar  
Revisor de Cuentas  
Diezmaravido

126

CELLO & VARTODIEZ MAPA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y UNO.

Capitulos

En diez y siete  
de Junio de 1711  
de Buitrago dos  
sesenta en selle  
Primeros

En la villa de Nallerema en dovedias de  
Mer de mar. Don Miguel de Salazar y Sarmiento  
Publico y Real Provisor de Nallerema  
de la familia de Don Rodrigo Gonzalez de Salazar  
familiar de la Santa Iglesia por su terno padre y  
Ninguno adm. de Don Garcia Fernandez Gonzalez  
de Salazar y de Dona Micaela de Bergara Macario  
Sumiller difunta = De la otra Don Pedro de Salazar  
Cede Don Pedro Leon por lo qual le toca y como padre  
Leximmo. adm. de Don Garcia Sierra eufrasia de Salazar  
Cede Don Pedro Leon Salazar y de Don Agustín de  
demana Salazar Sumiller toda de su terno de Salazar,  
y de Don Pedro de Salazar Cede secretario que es  
de la Santa Iglesia de Badajoz = De  
Diferon que azerimio de Don mo. Sena en elos  
Jochos de Nallerema de Salazar y Capitulado En que  
Don Garcia Fernandez Gonzalez de Salazar y de Don  
Rodrigo Gonzalez de Salazar y de Dona Micaela de Ber-  
gara Macario Sumiller y de Don Pedro de Salazar Leximmo m.  
Segun orden de la Santa madre Iglesia con el terno  
Don Garcia Sierra eufrasia de Salazar y de Don Pedro de Salazar  
Leximmo de los secretarios Don Pedro de Salazar y de  
Cede Leon y de Don Agustín de Salazar Sumiller







SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

Excedere de Nos quinientos Aureos que el  
derecho dispone sobre las mismas Donaciones  
Con la misma continuation y si en qualquiera  
manera dicho Don Rodrigo Canseal por su  
obediencia y contra lo aqui contenido por su obediencia  
esta persona quiere no ser oído ni admitido en su  
nada ni fueras antes Repellido y Condensado  
Costas y que en pro de un año y de un año lo aqui con-  
tenido = y el dicho Don Pedro de Alcedo por  
cederle en nombre de otra persona y como supiere  
y lexítimo adm<sup>o</sup> que el lo aya en bastante forma  
y ambas otorgante cada uno por lo que les ca praxe  
tieron y se obligaron a que preceda las moniciones  
nunciales que el Santo Concilio dispone de despo-  
sarian y Belaxan y en favor de el dicho Don Ga-  
cia fernandez Canseal o su hijo Doña Catalina  
eufrazia de Alcedo por el dicho Justif y  
y no con otra persona alguna y haciendo lo que  
través de obediencia contra lo aqui contenido  
Incurran pena de dos mil Ducados que se  
pagan por vía de pena o pacto convencional. La  
cual para la cámara de. Mo. y la otra para el  
obediencia que la obediencia por su me y obediencia



SELLO & VARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
N- TOS Y SETENTA Y VNO.

Pagada o no o quoviamenre Permitida  
 Toda otra sequa de Cumpla qe xente esta exa-  
 tura y a mazon a Bim danna q parama firmen  
 della estando presente Nro Don Garcia fernan-  
 der Ransel omi La arcepo q aprobo lo adulas  
 do q canulado porcho supad ro q de de luego  
 Dio fize q pa labra de futuro de quera esp o  
 Sextimo de sta Dona Catalina eufania de al  
 Cedo por de leon la qual La arcepo Nro la di  
 depara adha Don Garcia fernander Ransel  
 omi Inbaltante forma q Nro Nro La arcepo  
 q uno q otro se obligaron de lo aber por ha mes  
 plamisma pena q al cumplim. de todo lo quecho  
 es to der quatro por q antes de cada uno por lo que  
 se toca obligaron In porman Inbueni preren  
 tes q futuro de non por a las susalca de fu  
 ma. es perial a las de la omi Menunuar  
 otro foro que tengan q ganen Nro Nro la  
 au de Nro Nro de omi Inbueni Para que al  
 ellos los apremien como por sentencia de Inbueni  
 de Nro Competenre paida en casa Inbueni Perun  
 adon de de Nro Nro de Nro Nro la g trabo y traque

Prohibe Senora Renuncia con  
gloria Dona Catalina Ufraria de al. Redo  
Renuncia las leyes de las elecciones Senoras  
Consulto Emperador Justiniano toro y para  
gloria de mas que en enfabor de las mujeres  
en que se con viene que ninguna sepueda obli  
gar a nusa fra dona de otro Porcisa Queno  
se contribuya en su Utilidad de quis efuso  
Seamie go a en. de quado se que las  
Renuncio por ex moneo de b. Nue N. lino  
Nios aun quem aior de catore de l. de  
Don Garcia fernandez N. an. de edad de  
de Nue años Pacomas o moneo su avor  
Por Dios nuestro Senor y Senal de N. acuy  
en forma de endos que abran por firme  
esta escritura q no gran N. bendran Coma  
ella por sumer a edad. N. otra Causa N. p.  
N. ran beneficio de restitucion y n. te q un n.  
de este juram. a absolucion n. relaxacion a sus  
tidad N. no fuer n. prelado que la pueda  
conceder y aun que de proprio motu a de letur  
a N. de N. otra manera sea sea Concedida  
no usaran de este Remedio por a de per jur.  
de caer en caso de mencia Balles N. au.

otorgaron y firmaron los otros por  
 de que se es en no de se nona co. fendo  
 Ferrigot el Senor Don Alonso Fernandez  
 de castilla y Inria Cau. de la hazienda de cala  
 traba adon. g. de xema. R. de la p. ro. b. n. r. i. n.  
 Don Lu. gomes de ro. x. e. s. pena. f. i. e. l. l. o. m. i.  
 lio. de. l. s. a. n. t. o. d. e. f. r. u. i. t. o. s. d. e. l. a. m. o. n. e. s. t. e.  
 scobal en no de Me. J. e. a. n. o. s. d. e. l. a. n. o. s. d. e.  
 enob. q. u. e. — em. d. = B. u. e. l. o. n. = su. f. i. e. s. = l. = que. = ab. r. o. =

Pedro de Salcedo m. p. de B. a. n. g. e. l. o. r. d. e. s.  
 Doña catalina de Salcedo  
 Juan de Salcedo

Anem  
 Gaspar de...



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE  
NTOS Y SETENTA Y VNO.



O S. E. l. l. i. g. e. n. d. o. Don Juan de Arcajal  
 Luna de la orden de Santiago Procurador de  
 don. de don. de vacante. D. J. de  
 D. J. de Juan de Garcia de la Universidad  
 juez de Orden Conflicto de D. J. de la 1798  
 de las Legales. en tenor. Enage. f. r. i. o. n. que con  
 t. a. u. s. o. a. r. e. a. r. e. o. d. o. g. u. i. n. o. r. e. m. o. r. i. g. e. n.

Don Juan de Arcajal Luna de la orden de Santiago Procurador de  
 don. de don. de vacante. D. J. de  
 D. J. de Juan de Garcia de la Universidad  
 juez de Orden Conflicto de D. J. de la 1798  
 de las Legales. en tenor. Enage. f. r. i. o. n. que con  
 t. a. u. s. o. a. r. e. a. r. e. o. d. o. g. u. i. n. o. r. e. m. o. r. i. g. e. n.

Don Juan de Arcajal Luna de la orden de Santiago Procurador de  
 don. de don. de vacante. D. J. de  
 D. J. de Juan de Garcia de la Universidad  
 juez de Orden Conflicto de D. J. de la 1798  
 de las Legales. en tenor. Enage. f. r. i. o. n. que con  
 t. a. u. s. o. a. r. e. a. r. e. o. d. o. g. u. i. n. o. r. e. m. o. r. i. g. e. n.



Me vendió la dicha Media Ciudad un puño de  
servicio en el lugar de que se dió la dicha en el valor  
de Onas Casas y unidos de Navarra de Navarra  
y que se subroga la capellanía de como capellan  
por un Onas sub señores. Se obligo a la señoría de  
la casa de Munito Comodoro Comuna de Casas por el  
origen que se presento en dicha forma = y  
en el mismo el Licenciado Juan de Valencia de  
Vino de vino de dicha Villa de Navarra por  
esta escritura que se presento con dicho testimonio  
de la dicha la otra Media Ciudad que se dio a  
Vencido a los herederos de dicha Casa una Mu  
noz. He que por ella se dio con quatro señores  
y viene de los. Se obligo a la señoría de la  
Munito de la forma de la forma con  
cinco títulos. La señoría de la señoría de  
la dicha Munito de Navarra de Navarra de  
nueve años de la casa = Es así que ha sido al  
gado a Munito de la casa de Navarra de  
de la casa de Navarra de Navarra de Navarra de  
de la casa de Navarra de Navarra de Navarra de  
de la casa de Navarra de Navarra de Navarra de  
de la casa de Navarra de Navarra de Navarra de  
de la casa de Navarra de Navarra de Navarra de  
de la casa de Navarra de Navarra de Navarra de

Mmiz Summger. Alacarta I Canino que el  
 Jacón Ledo Lopez deacalla I Doña Francisca de  
 Sumiga Summger Acno favor otorgaron licit para  
 a los de miso Docho de Maio de Sanio Lavado de  
 Sei Sumito I diez Inueni queoi Para en poder de  
 Alenciado Juan de Horta como administra  
 dor de dha Capilla. Y aunque con el transcurso  
 de Mai de Summe I nueve años que foan  
 Lavado sin haver pedido cosa alguna contra  
 dha edad. En que con Buena fe e ganancia  
 e labriarla de mienta. Mas de mienta  
 Mm. Nealu I Pollos en qualquien aconste  
 Dimicento Hener Detencion e Hax Ducitta a  
 qualquiera a Hion I derecho de Spoteca sin  
 embargo. Para mi Maior seguridad an  
 de suapremiados los dicho Lavado Juan  
 de Valencia Sumitro. I de suonal duran de  
 Charles de Sino de Salmerdi. como heredero de  
 Holo Lavado Juan Mequet. Manera sin  
 se don. a quome faren. Saquon de Hai gozeca

La heredad de fenda de homino con Pedro  
 Manera Nico Perro vno de vno de la dicha villa  
 de S. Langa como capellan. La dicha capellanía  
 que ansí fundo el dicho Pedro Miguel el  
 vno. Por no haber dicho Raci y Nique  
 que el mismo haia de gozados. Y por lo  
 de peticion que se hizo por esta Audiencia en las  
 Casas de la plaza de S. Langa quedaron asig-  
 nados a Jo. Porcia en fuerza de Jo. Subrogacion  
 mediante lo qual quedo libre Lagarte de  
 Jo. Ni heredad. Y para que ansí se declare  
 todo a M. Serrini de des pachas sumando  
 mismo para que los dichos Licenciados Juan  
 de Salencia como vendedores de Pedro de la  
 Vera Nico como capellan. Y obligado a las Ni-  
 tron y Xpironal duran de chaves como se  
 valuerdi como heredero de dicho Licenciado  
 Juan Miguel. a cada un Anaca de qualquiera  
 y porcia a Jo. Ni heredad de homino  
 con aserbinim de apremio de homino se

de

Non fogue a la persona que o poseu las casas  
 de las laci e inguise suburo. A deuchos de la  
 Capellanía que es Inrria que pide como se  
 a San goy presentada las laci e inguise  
 que dando a Manito de las escuipuras seme  
 Bueluan las originales. Donde queda

Amos

Y una laci presentada a las laci e inguise que conexas  
 Presentan por sume de el Señor Lehen de  
 Don Francisco de la Sal Luna de la orden  
 de Santiago. Donde se dice Provincia de  
 Sede de la cania. Quando se ovi fogue a los conse  
 nidos e nella que dentro de un dia se ponga  
 de la comunon Mayor la que a paz de las  
 a una parte de la d. que se se fice e me  
 Redimicento de qual es quina de unos a que se  
 a fecto de la d. de la d. de la d. de la d.  
 No cumplansi los sumo de los cadanno de  
 el particular de la d. de la d. de la d.  
 que daado de la d. de la d. de la d.  
 con sego de la d. de la d. de la d.  
 de la d. de la d. de la d. de la d.

e

Henga: Honori figuero la de la Sena una qual  
 Pottano Scrivano Sociego Ho fumo en la  
 Ciudad de Alena en nueve de Diciembre de Mil  
 e seis e setenta e seis años el Sr. Dn. Diego Casado  
 Alcaide de Alena Antonio Munoz Mathemati-

en Manila de Bulanga en doce dias de mes de  
 Diciembre de setenta e seis años el  
 Notario de la Villa de Alena Dn. Juan de  
 Alencar. A la Provincia de Leon  
 el Sr. Dn. Don Juan de Valencia Alcaide de  
 Villa de Alena en suplicacion de Sr. Dn. Juan Fernandez  
 mande

en el dia de Mes de Enero de setenta e seis años el  
 Mandamiento de Sr. Dn. Don Juan de  
 Leon de la Villa de Alena en suplicacion de Sr. Dn. Juan Fernandez  
 Villa en suplicacion de Sr. Dn. Juan Fernandez mande

en Bulanga en doce dias de mes de  
 de Mil e seis e setenta e seis años el Notario de  
 el Mandamiento de Sr. Dn. Don Juan de  
 Provincia de Leon Sr. Dn. Juan Fernandez Alcaide de

Año de 1713 de la familia de don Juan de Guzman de los Rios  
Pedro de Guzman de los Rios

Maria

Maria de Guzman de los Rios de familia de Guzman de los Rios  
fija de don Juan de Guzman de los Rios y de doña Juana de Guzman de los Rios  
hijos de don Juan de Guzman de los Rios y de doña Juana de Guzman de los Rios  
hijos de don Juan de Guzman de los Rios y de doña Juana de Guzman de los Rios  
hijos de don Juan de Guzman de los Rios y de doña Juana de Guzman de los Rios  
hijos de don Juan de Guzman de los Rios y de doña Juana de Guzman de los Rios  
hijos de don Juan de Guzman de los Rios y de doña Juana de Guzman de los Rios

Maria

Maria de Guzman de los Rios de familia de Guzman de los Rios  
fija de don Juan de Guzman de los Rios y de doña Juana de Guzman de los Rios  
hijos de don Juan de Guzman de los Rios y de doña Juana de Guzman de los Rios  
hijos de don Juan de Guzman de los Rios y de doña Juana de Guzman de los Rios  
hijos de don Juan de Guzman de los Rios y de doña Juana de Guzman de los Rios  
hijos de don Juan de Guzman de los Rios y de doña Juana de Guzman de los Rios  
hijos de don Juan de Guzman de los Rios y de doña Juana de Guzman de los Rios

Don

Don Juan de Guzman de los Rios de familia de Guzman de los Rios  
fija de don Juan de Guzman de los Rios y de doña Juana de Guzman de los Rios  
hijos de don Juan de Guzman de los Rios y de doña Juana de Guzman de los Rios  
hijos de don Juan de Guzman de los Rios y de doña Juana de Guzman de los Rios  
hijos de don Juan de Guzman de los Rios y de doña Juana de Guzman de los Rios  
hijos de don Juan de Guzman de los Rios y de doña Juana de Guzman de los Rios  
hijos de don Juan de Guzman de los Rios y de doña Juana de Guzman de los Rios





M. M. de seme ad m. v. d. m. f. h. m. i. e. p. o. d. a. l. l. z. a.  
 al Patrono D. n. de Sta. capilla. P. n. de Sta. Maria  
 n. r. p. n. r. que d. n. r. l. u. n. i. d. e. r. o. g. a. d. e. f. e. c. h. o. l. e. d. e. c. l. a. s. e.  
 P. n. r. o. d. e. m. h. a. n. e. q. u. e. d. a. d. o. f. u. s. o. d. e. h. a. r. o. p. o. r. e. c. o. h. e. r. e. t. a.  
 M. i. r. a. d. e. h. e. r. e. d. a. d. q. u. e. l. i. r. a. p. a. s. o. e. n. l. a. s. c. a. n. a. s. d. e. f. u. i. d. a.  
 M. a. n. d. a. n. d. o. s. c. o. s. a. s. l. a. e. r. i. n. g. P. n. r. i. n. g. u. l. d. e. l. a. n. u. o. P. n. r. i. n. g. u. l.  
 M. u. n. d. r. a. i. q. u. e. d. i. d. o. d. e. l. P. a. r. a. l. l. o. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o.  
 d. e. d. i. o. P. n. r. i. n. g. u. l. M. o. r. t. u. o.

amto

Para Perdon de Mandado de arruado de los Patronos de  
 administradores de la capilla de San Pedro y San Fran  
 scisco y Magdalena Mayor de esta ciudad de que fue cape  
 ran. Pedro Lopez de la H. a. lo que les demerit de dicha  
 capilla de San Pedro y Magdalena Mayor de que les con  
 que se les o. p. u. i. o. r. i. g. u. a. r. d. a. l. i. n. a. s. u. a. s. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o.  
 P. a. r. a. d. a. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o.  
 H. o. n. d. e. l. o. p. e. n. a. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o.  
 o. c. h. e. r. g. o. P. n. r. i. n. g. u. l. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o.  
 P. a. r. a. i. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o.  
 M. l. l. e. r. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o.  
 d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o.

non

M. a. b. u. d. e. l. l. e. r. e. n. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o.  
 d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o.  
 H. o. c. o. n. t. e. n. i. d. o. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o.  
 a. d. m. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o. d. e. l. a. n. u. o.



Honorable hecho de don Juan de Sotomayor y de don  
 Indirino Lagar. Como lo dice Juan de  
 Har. Mui. Aunado. Quere. Serrano. Mucho. Sues  
 Surrigano. De. Mas. De. Locomito. De. Malano. En. Las  
 Jnas. Querego. dnan. Ruder. de. Lexion. Como  
 Ha. Primer. Capellan. ante. El. Senor. Conde  
 de. La. Provincia. Parague. Probedudo. En. forma  
 de. Real. Cedula. Pnacion. a. Fundament  
 sea. prouare. E. conseruado. de. Reparo. que. Notemá  
 hecho. Durado. con. el. Doctor. Juan. de. Parada  
 de. Arno. Ganogado. de. Saurdad. de. Llexua. Para  
 que. me. diese. Por. la. dicha. Media. heredad. Vnas  
 Casas. de. Morada. Principales. que. El. sobre  
 Dho. Jhenar. Indicho. Villa. de. San. Langa. En. La  
 Plaza. Publica. de. La. Smd. con. Casas. de. Saurdad. de  
 Juan. de. Alton. Torico. Lin. de. los. En. quere. de. feld  
 de. rentes. ducados. En. que. fueran. con. grado. Para  
 e. Nellas. Cargas. de. Surrar. de. Muro. La. Dho.  
 de. Surrar. ducados. de. Seno. de. Surrar. de. Surrar  
 de. La. dicha. Capellanía. de. Surrar. de. Surrar  
 de. Surrar. de. Surrar. de. Surrar. de. Surrar





Parroquia de Santa Catalina de la Laguna de Leonense  
 y de Nuestra Señora de la Granada que  
 tiene su forma de su liberdad, y que el dicho  
 Canónigo de su parroquia lo suello. El dicho Canónigo  
 de ella. De su forma de la parroquia de la ciudad  
 de fundación de los canónigos. Año de noventa y tres  
 al dicho Capitán. Para la dicha obediencia como  
 para la dicha parroquia de la ciudad de Leonense y  
 de la dicha parroquia de la ciudad de Leonense y  
 de la dicha parroquia de la ciudad de Leonense  
 y de la dicha parroquia de la ciudad de Leonense

Rey. El dicho Juan Miguel de Luna de Leonense  
 Cura Propia de la Parroquia de Santa Catalina de la Laguna  
 de la ciudad de Leonense. Pedro Miguel de Luna de Leonense  
 primer dego que es sobre dicho que lo tiene.  
 y de la parroquia de la ciudad de Leonense de Leonense  
 de Leonense por los dichos y de Leonense y de Leonense  
 de Leonense de la ciudad de Leonense. Contra las personas  
 de Leonense de Leonense de Leonense. Francisco de Leonense  
 de Leonense de Leonense y de Leonense de Leonense  
 de Leonense de Leonense de Leonense de Leonense de Leonense



Invidiam & Manilla & Lima. concahidad & E  
 Sagudine vender. Dicitur Sucepito & Norma & goretas  
 Inque dicitur Sucepito. porque Suspecto dicitur la  
 Inherencia. Comossa & non bene ficio Idumenos Ino  
 Yechio. Dicitur La Botega & Incomunidad. & gorgarun  
 Conomo & Puno & Sic Langai. & que Ino Porotto no  
 Sadeuq Dicitur Mini Mal. Separada & que an  
 Ella como Las Inas En No la drando Las dcomos se  
 Perdennat Hora & Minuti Ettenido Por Suen & gov  
 Ser Mini Suet & gromedono a la dicha capella  
 Para el Parai Dicitur fene Etto wa Sienno de  
 Se Suenne Dicitur pal. Some Mas Casas Dicitur  
 Cigales En Manilla & Sic Langai & Maglaca  
 Publica della Sunde Concahas & Manilla & Anan  
 De Non. Dicitur Sanderos qui Concahas & Purnua  
 Comera. Ser Sienno Ducados. In lo me Sora do In  
 Ella & Valen' lita Dicitur caridad. Por Sennon  
 Ello el Pocomo Inan de parada & Ana Beatus  
 Manera In Muger. Curas son & Dicitur Sennon Por  
 Miquenna lo que Salue Mas las Inas casas





Rodrigo de Villa Por Sumaguard como nudo de  
 la chancilleria. Promisor de esta Provincia de fusión  
 el señor Juan de la Mancha que era Parre de San  
 Lorenzo de la Torre fecho. Nella se da comisión de  
 la concepción de juramento de la villa de la Torre de  
 Alcañal de la Mancha de Belanga. Y para lo anterior  
 el señor Juan de la Mancha que de fecho con juramento de la  
 fundación de San Lorenzo de Belanga Miguel de la Mancha  
 Parre de la Torre fecho. Para no demás se heber  
 juración de la villa de Alcañal de la Mancha de Belanga  
 de noviembre de mill e seiscientos e quarenta  
 e cinco. El Licenciado Cavalero Por Sumaguard de  
 San Lorenzo de la Torre

Comon

La se comisión de la villa de Alcañal de la Mancha  
 a el Licenciado Juan de la Mancha que de fecho con juramento  
 de la villa de Alcañal de la Mancha de Belanga. Y para lo anterior  
 el señor Juan de la Mancha que de fecho con juramento de la  
 fundación de San Lorenzo de Belanga Miguel de la Mancha  
 Parre de la Torre fecho. Para no demás se heber  
 juración de la villa de Alcañal de la Mancha de Belanga  
 de noviembre de mill e seiscientos e quarenta  
 e cinco. El Licenciado Cavalero Por Sumaguard de  
 San Lorenzo de la Torre

do dar a mi el nonibre de Mr. Servientes  
 Iguarua Iuno = Alonso Roman Samorano de  
 su Mandado Luis Zapata de Ortega Notario  
 A mi la comision de mi Señor el Senor de Castilla  
 Lopo Rodriguez Cauca Jurado. Comisario del  
 Tercero de sus dchos Reales de la Ciudad de Sevilla  
 Comision de su señoria de Diciembre  
 de servientes Iguarua Iuno años Lorenzo de  
 Cauca = Pedro Cauca de Guzman Notario

Acta

Informa  
270

de Maria de Salanga. Inquiere de  
 Me de diciembre de Mr. Servientes Iguarua  
 Iuno años de quarenta. Ante su merced el Sr.  
 Lopo Rodriguez Cauca Comisario de su señoria  
 Lopo Lorigo. Juan de Saezacon de sus d  
 l nra Señalia de qual se saca el Juramento  
 de la Santa Cruz. Informa de derecho de los  
 de hecho de los dchos Promerios de decir verdad de su  
 de preguntado por el Sr. de su señoria que le fuere  
 de por el suyo dcho de su señoria = Es lo que se  
 Comen las causas de su señoria de las Plazas



Condenadas en el dicho Pedimiento. I que el dho Juro  
 secho que los rehenidos ducados. Impuestos de  
 M. dho. Lagan. Minas. Livi yongán. Livi. fueran  
 sobre las dhas. Casas. I con el dho. Accionio de ellas. En  
 las dhas. Naciones con dhas. dhas. dhas. en el dho.  
 Pedimiento. que este dho. dho. Livi. Por dhas. dhas.  
 Verdaderas. Paritiene Positio que Estaban  
 los dichos rehenidos ducados. Bien Parados. I que  
 los sobre ellas. Los dhas. como salen. Sercentos  
 Ducados. Con el dicho Corriual. I con la dhas.  
 Las congo. El dicho Licenciado. Juan Miguel  
 Lanza. Con la dhas. de Valverde. Con el dho.  
 En el dho. Pedimiento. El dho. Francisco Platin de  
 Ortega. El dho. que fue dhas. dhas. I dhas. Este  
 Henigo que das a Mui Seguro. Con las dhas. dhas.  
 que no fueran en el Pedimiento. I con las dhas.  
 dhas. con dhas. en el. I con la dhas. dhas.  
 lo que fuesen. Para el Juramento que fecho dhas.  
 dhas. firmo. Porque dhas. dhas. firmo. lo sumo de  
 Loran. El dho. Lanza. Amemi. Lanza. Pulgarini.

11  
Nº

O

La Mañana de la Villa de Badajoz en quatro dias del  
 Mes de Diciembre de Mill e Novecientos e Quarenta e  
 Quin años. Yo el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz  
 y Rodriguez. Canes e Jefe de la Real Audiencia de  
 Sancho, lo firmo y doy de comission D. Felix Portuigal  
 el Licenciado Juan Martin Macotella Cua de  
 Procurador de la Villa de Badajoz e Comissario de la Real  
 Oficio de Alcaide de la Villa de Badajoz me lo aduso de  
 D. Juan de la Cruz. Segun su orden. e Nemo facit donec  
 Puerto Samano el del dicho Segun su orden de  
 dicho de dicho. e Nemo de promerio de dicho de  
 Bad. Camendo Inado e preguntado por el  
 Noi de la dimission que se fue hecho de por el  
 Suo dho. e Nemo de dicho. = de lo que con se muy  
 Bien en el. Naeridad de la Villa de Badajoz  
 Conhenidas en el de dimission de que se muy  
 Nemo de promerio. que se va de dicho de  
 de fuente Principal. que estan de que se  
 e cargados. Sobre las dhas Villas de Badajoz de  
 Pongon de que se firmen sobre las dhas Villas de

Corral de Segura de las que estan en esta villa  
 de la calle de la plaza de la Porra con  
 tienda en el dho. Le demando en el declarado  
 que me tiene. Tiene Por suyo y heredera  
 y por haber como a ten las dichas Casas con sus  
 una lo dia Por ser una Buena Escritura de  
 Generalidad. Las compró el dicho Juan Mif  
 de la casa de la villa de Navide de San  
 Martin Ortega de furo de uno que fue de una  
 villa. San Esteve. Tiene Por suyo y  
 tienda que los dho. bienes de cada uno de  
 tiempo de su vida. Seguros de un Puerto de  
 Soledad Por haber las dhas. Casas lo que  
 declarado y otorgando juntamente con ella  
 las unas que demando lo que se otorga en  
 el mismo que dara una Mas seguro. De todo  
 se la da d. y lo que se para el dho. y  
 que fecho tiene. Lo firmo yo de la dudad  
 de Avila Docho año de noventa y cinco. Firmo  
 yo Merced Lorenzo Rodriguez de la casa de Juan  
 Martin Macoela. A quien se le da a pulgada

N.º 1  
En la Villa de Melanga en el día de Mes de Mayo  
de 1701. Ante sumaria de Licenciado Lorenzo Rodríguez  
Comisario de comisión. Carreño Lorenzo Francisco  
Baragani. Residor de Melano de esta Villa. El  
qual por sumaria de su señoría Excmo. a dho.  
Cámara. En forma de decreto. El dicho de  
fecha de Mayo del. En nombre de decir Verdad. Dando  
Leyenda. Por el pedimento de don Juan de  
Manera cura de la villa de Valverde. que se fue  
hecho por el suso dho. y notificado. dho. que amos  
de la dha. Verdad. El Sr. D. Juan de las Casas de  
Morada. con bendita en el dho. pedimento de  
la que se hizo de Provedor de que los susos  
dichos. que están sujetos sobre la dha.  
Verdad. El Sr. D. Juan de las Casas. y trasfieren  
en las dhas. Casas. Por las razones con hechas  
y declaradas. En el dicho pedimento que es  
de don Juan de las Casas. Por las dhas.  
Casas. Para que se cumpla. Los susos  
que allí se convienen. Y se cumpla con lo  
de las Casas. con su original a los susos a ellas



Dho Licenciado Juan Miguel de Cueva. Damián de  
 Jesús Estara figuro. Juan Parado y Nella's Semra  
 Menie con Parigotica's de las fuentes. Arrienas que  
 se continen en el dicho Pedimento con quediene  
 Herigo lo subga Damián Seguro: De la verdad lo  
 cargo de su suzamiento que fecho tiene de  
 primo Dho ser de edad de cinquenta y  
 sei años Dho mas otros primo lo sumerxi or  
 Lorenzo Rodriguez Canco - Francisco Barragan  
 Antonio Pedro Canco Pulgari Notario

see

En Manda de la lengua y quarto dia del mes  
 de Diciembre de mill e seiscientos e quatro  
 Quien he de el Notario fui a las Casas de morada  
 de Pedro Miguel de la Cruz Durando. Nella's  
 legunt por auto Dho. a Don Pedro de la Cruz  
 Pico su hijo Respondio Dho que vive en la  
 Villa de Anilla de la Puebla de Sancho Perez  
 adonde havia de estar por algunos dias de gario  
 de auto Dho Respondio por fe delo Pedro Canco  
 Pulgari Notario

Informe

En Manda de la lengua y quarto dia del mes de

Almos de de sumbro. El M. N. S. de i. m. de  
 quarenta años. De E. Anotario here notorio de  
 Mandamiento el S. en el Excmo. Excmo. D. n. S. en  
 Com. de la Real Audiencia de Sevilla Miguel  
 de la Torre familiar del S. en el Excmo. S. de  
 esta Real Audiencia. En suplico de D. n. S. de  
 D. de D. de D. como Patrono que de lo  
 de la Capellanía que fundo. Pedro Miguel  
 de la Torre el M. N. S. de i. m. de D. n. S.  
 que fue de esta Villa. de lo allan done el  
 su Merced de la Merced Lorenzo Rodriguez  
 Canigo presintero Comisario del S. en el  
 J. de Comision para D. de el Excmo. de  
 M. N. de la Real Audiencia de las Casas  
 de Mas suaves de las Casas conuenidas  
 y notia de las que las casas lindan  
 con los linderos que en nota de las se de  
 las son buenas que ligan sobre linderos de  
 el valor de las dhas. ligas y notas de las  
 por haber como el S. con continua ligan  
 arllai la comidad de Marañon de las dhas.  
 y notia de las dhas. ligas de las dhas.





Misra Nicaida y para Ma. Inesongo Tane So. que  
 Alro bienvenidos Lucas de. A. Benito P. m. pal a. m. d. m. m.  
 A. qual nombró. Por capellani a Juan Miguel Alanca  
 h. So. de Barro Lome Lopez. Dico. D. E. m. m. o. b. m. a. h. o. n. e.  
 g. a. r. c. i. a. a. M. qual se. m. a. r. g. o. L. a. c. o. n. b. i. n. u. a. P. a. r. a. q. u. e.  
 L. a. d. i. g. a. o. a. g. a. d. e. S. i. D. e. q. u. e. d. e. f. u. d. i. a. s. S. u. b. e. d. a. d. e.  
 L. a. d. n. o. C. a. s. t. e. l. l. a. n. i. a. U. l. h. e. s. o. l. o. d. e. l. n. o. d. e. m. i. s. m. o. d. i. n. o. D. o.  
 M. i. g. u. e. l. A. n. a. n. a. A. u. n. q. u. o. n. o. t. e. n. g. u. n. e. d. a. d. A. l. c. a. n. o. n. e.  
 P. m. o. s. y. S. a. l. u. t. a. n. d. o. E. l. P. r. i. m. e. n. o. C. a. p. e. l. l. a. n. i. S. e. n. e. n. g. a. a. d. e.  
 P. h. o. S. u. h. i. l. o. o. h. i. l. o. s. d. e. l. d. i. c. h. o. m. i. s. m. o. d. i. n. o. P. e. d. r. o. m. i. g. u. e. l.  
 y. n. o. t. e. n. i. e. n. d. o. l. o. s. C. o. n. l. a. d. i. c. h. a. c. o. n. d. u. c. i. o. n. A. u. n. q. u. o. n. o. t. e. n. g. u. n.  
 L. a. d. n. a. h. e. d. a. d. A. l. c. a. n. o. n. i. a. n. o. S. i. n. e. n. i. e. n. d. o. l. o. s. V. n. g. a.  
 A. l. o. s. S. h. u. b. i. n. o. J. u. a. n. M. i. g. u. e. l. A. n. a. n. a. M. i.  
 S. o. b. i. n. o. S. e. n. d. e. f. e. r. i. o. A. l. n. o. t. e. n. e. l. l. o. s. S. u. b. e. d. a. d. n. i. l. l. a.  
 U. l. h. e. s. o. l. o. s. d. e. M. a. s. M. i. S. o. b. i. n. o. s. S. u. s. t. a. n. d. o. P. o.  
 U. n. o. M. i. g. u. e. l. S. i. n. d. e. l. u. r. y. o. S. e. h. e. d. e. a. l. g. u. e. d. n. a. d. o.  
 P. m. d. e. f. e. r. i. o. A. l. n. o. h. a. n. e. h. i. l. o. s. d. e. M. i. s. S. o. b. i. n. o. s.  
 V. n. g. a. S. e. l. l. u. r. y. o. M. i. S. o. s. S. e. c. a. n. o. s. O. a. q. u. a. l. 9.  
 h. e. s. o. A. l. q. u. i. e. n. t. e. M. i. S. o. s. S. e. c. a. n. o. s. q. u. e. d. e. n. t. e. M. i.  
 N. o. m. b. r. o. S. e. L. a. m. o. n. i. d. e. l. l. a. C. a. p. e. l. l. a. n. i. a. A. l. l. o. s. d. i. c. h. o. s.  
 J. u. a. n. M. i. g. u. e. l. S. e. f. e. d. o. M. i. g. u. e. l. M. i. S. o. b. i. n. o. s. L. a. y.  
 q. u. o. l. u. d. h. a. S. e. r. v. i. c. i. a. s. S. e. a. n. d. e. d. e. n. i. S. e. r. v. i. a. n. i. m. a. S.

123

Al Mis. Padre. Para siempre Damas Carlos Stone  
quien es Capellán que da un año de su sueldo  
y me dimisión de sueldo de dar a Benito a Personas  
a donada a condimento de su sueldo de Capellán que  
fue de los patronos. Si los patronos salieran de  
el Patronato de la parroquia de San Juan de  
siendo doné el sueldo de su sueldo de su sueldo  
Mente de su sueldo. A los cuatro puntos de  
siempre en aqua. Me da de su sueldo de su sueldo  
Al Mis. Capellán de patronos que si ven tenen de  
lo que Monseñor Sede accino lo que dan hacienda de  
a personas a donada. A forma que si ven que a  
Capellán Para siempre Damas. Para lo qual amo  
de su sueldo de su sueldo que declaro son  
Mis. Propios

---

Memoranda Para la Mis. Capellán de la parroquia que me  
cupiere con el sueldo de su sueldo de su sueldo  
de su sueldo de su sueldo de su sueldo de su sueldo  
de su sueldo de su sueldo de su sueldo de su sueldo

---

Don Juan de su sueldo de su sueldo de su sueldo  
Rodríguez de su sueldo de su sueldo de su sueldo  
de su sueldo de su sueldo de su sueldo de su sueldo

---







Jueros Seguros los tres sus rentas ducados de la  
 Suerre Principal. Al. d. ro. de las. I sus Corridos de  
 ran. S. de. Pagados a los capellanes que es Ma. d. r. a. c. a.  
 Peblama. Los de. d. u. n. acad. a. n. o. n. s. u. e. n. g. o.  
 o. a. l. a. p. e. n. u. o. n. a. o. P. e. n. o. n. i. a. q. u. e. d. a. r. e. f. u. e. r. u. n. P. a. r. a. l. o.  
 P. e. c. i. n. i. h. a. u. r. d. e. o. b. r. i. = D. e. o. n. l. o. n. d. e. h. u. m. e. s. p. r. e. s. a. q. u. e.  
 C. a. d. a. d. e. n. a. n. d. o. q. u. e. d. e. h. o. s. t. r. e. s. i. n. t. e. r. o. d. u. c. a. d. o. s. S. e. r. e. d. i. m. i. t. a. n.  
 P. e. l. f. u. s. i. o. n. e. s. l. a. c. a. n. t. i. d. a. d. e. u. n. i. p. a. g. a. n. o. e. n.  
 M. e. n. c. i. o. h. a. b. i. e. n. d. o. c. o. n. s. i. g. n. a. t. i. o. n. P. i. e. l. d. e. l. l. o. s. e. n. u. e. l. a.  
 A. n. d. i. n. g. i. a. a. n. t. e. e. l. S. e. n. o. r. D. e. l. S. a. d. o. q. u. e. a. l. a. r. a. c. e. n.  
 f. u. e. r. i. P. a. r. a. q. u. e. l. o. s. M. a. n. d. e. d. e. P. o. s. i. t. a. s. e. n. P. e. r.  
 S. o. n. a. l. e. g. a. l. l. a. n. a. d. a. u. n. a. d. a. e. n. o. r. d. e. n. q. u. e. d. e. a. l. l. i. P. u. e. l.  
 V. a. n. A. t. l. a. n. i. a. b. e. n. i. o. a. P. e. r. s. o. n. a. s. l. e. g. i. m. a. s. I. p. s. e.  
 G. e. d. i. d. a. s. l. a. s. l. i. b. e. n. z. i. a. s. l. e. d. i. s. i. g. n. i. f. i. c. a. t. i. o. n. e. s. n. e.  
 J. e. r. a. r. i. a. s. I. a. n. t. e. q. u. e. l. a. r. a. l. P. e. d. i. m. i. o. n. l. e. d. V. i. r. e.  
 d. e. l. S. a. n. t. i. d. e. d. a. r. A. n. u. n. i. a. l. c. a. p. e. l. l. a. n. q. u. e. f. u. e. r. i. d. u. e. r.  
 U. n. o. h. a. i. c. a. p. e. l. l. a. n. i. a. P. a. r. a. q. u. e. b. u. s. q. u. e. P. e. r. s. o. n. a. a. l. q. u. i. e. n.  
 l. e. b. u. e. l. u. n. A. d. a. r. a. S. e. n. i. o. I. h. a. r. e. d. e. n. s. e. n. q. u. e. e.  
 O. t. r. a. M. a. n. e. r. a. l. e. h. i. m. e. l. a. e. n. i. n. i. n. g. u. n. a. I. d. e.  
 N. i. n. g. u. n. e. f. e. c. t. o. I. P. a. r. a. q. u. e. M. e. t. o. d. o. C. h. i. m. i. c. o. C. o. n. s. e. r. e.





Seem Ha Mandamos dar y dimos y presentamos  
 Maestre Alcaide de la Villa de Guadalupe y de las  
 Aldeas de su Obispado de Guadalupe de diez años de  
 Juan de Escobar Loren Mandado. Luis Sagasti deorigan-  
 George. El dicho Mandamiento de mas auto y mandos que  
 tengo a serrado de donde se levante el nuevo Ley  
 de Beto. Por ante el presente de diez años de Juan de  
 el dicho auto. Y de mas que por virtud de  
 auto. El que ha de ser de otorgo por esta  
 Carta que desde ahora para siempre para la  
 Carta de Redencion. Los dichos señores duques  
 en Moneda de vellon con sueldo de seis pedimientos  
 de por honra de la ciudad de Bina. Lugar de  
 de que en un mes de mayo de la presente solo se  
 los convenidos y declarados en los dichos autos  
 que son los que de los Impugnados de cargo de Sobrelle  
 de los Pedro Miguel de la banca y de los otros  
 de que de los de presente Capellan. Y de los de los  
 de la virtud de los dichos autos en la forma de que se  
 medor. Por consentimiento de un y de otro de  
 de un y de otro de un y de otro de un y de otro

cargo de los: y de pagar sus corridos para siempre de  
 Mar. Mientras que no se determinen quinientos leguas  
 en la forma como se contiene y declara en la fundación  
 de la dicha capellanía como en ella se contiene y declara  
 y porque de presente no pareció a cargo de unido de los  
 deos. Año numerado de cuenta como en ellas se  
 contiene y de lo libre a la dicha ciudad de los  
 dichos señores de los dichos deos. Para que se  
 la mande. En esta manera que en ningún tiempo a alguno  
 no se pueda pedir a la dicha ciudad ni sus señores  
 y señores ni a otro de los deos Juan de la Cruz ni sus  
 herederos ni a otro de los deos que la libre de  
 y de los deos con alguna sobredita razón ni se  
 pidiere de los deos ni de la capellanía ni de la  
 dicha capellanía como de la capellanía. Por lo que  
 quiera que se sujecione. En conformidad de los dichos  
 años: y por virtud de una cédula por parte de los  
 años se saldemos a los años. Y de fennia de el dicho  
 lo requerimos. Y fennia de los deos de los deos  
 y de los deos. Para que se de los deos de los deos  
 de los deos y de los deos de los deos de los deos

El Parado. Tarni. Licimous. a persona que la p...  
 se pagaremos. y para su sueldo de las...  
 venes. Y Menos canos que no bre...  
 Sieron. Paracoma. Li qui da...  
 Sique seane. Sicaia. Otta...  
 aunque de derecho. Sere...  
 Hois años. Suta. Escrup...  
 Sodo. Sre. Siumos. duados. de...  
 Sodu. Las. canas. Sumpales. &...  
 das. S declaradas. S mmi. S...  
 S avilla. S Mexlanga. S Mag...  
 que hin. dan. S or. Sanna. S...  
 S uida. S suan. S as. S non. S...  
 S adicho. S illa. S totos. S...  
 S equir. da. d. S eno. S...  
 S ad. S nro. S de. S...  
 S roqui. a. S...  
 S na. S...  
 S que. S...  
 S...  
 S...

Alonso de Herrera La Ciudad de Segovia con sus ...  
 y de ...

Primeros Juan de ... de ...  
 Diego ... de ...  
 Hernando ... de ...  
 Pedro ... de ...  
 Alonso ...

Segundos Juan de ... de ...  
 que ... de ...  
 ... de ...  
 Juan de ...

Terceros Juan de ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...

Cuartos Juan de ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...  
 ... de ...



Y con concor diaci que cada y quando que lo comi  
 e inciens que seuenos Redimio los dhoos deo deo  
 duados El Ruygal. Ena su buo gacion sea  
 Pagando los con dios que se deuenen. Bien deo de ello  
 Enno en duapaga. Eno en Nota Banca con forme  
 alanno del prelado. Sabiendo. El modo de lo conigna  
 Eno en deposito Real Anne dho. Pulado. Y dando  
 a Pino al capellan que fuere. Para que bus que  
 A quien lo dae a senio. Por el dho. dho. Pulado  
 A obligacion de los dhoos. Y la mi caua de p  
 El Redimio. Ennegame una dho. puzia de  
 vela por Nota de chanci la da. Y por Remedio  
 Lacanador con mano. de me dho. dho. de los dhoos  
 de dhoos dhoos. Ennegados. En una dho. dho. dho.  
 Ennegacion de senio. Ennegacion que en  
 Otra manere se dho. de dho. dho. dho. dho. dho.  
 de dho. dho. dho. como sino se buicad  
 Redimido

Con las que las dhoas condiciones se conca da una dho. Por dho. dho.  
 de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.  
 canai. Y de Mai viene en la forma referida de



Agellanus q' Lorenzo fuenon' acad' suo mision  
 po' conforma d'ha fundacion. Duenos y Pagados  
 Mui. Lo dez ami Costa' y con las d'ha branca y  
 Paraqueasi. Locum plui' modo. Segun d'ho d'oblego  
 mi. Persona y Pines. Sancho y Portano y  
 y dorpoder cumplido' a todos los Juri y Juris y  
 Almaguerad e clenancia que de na causa que  
 dan y denan cono dei. Mui p'nal a las clenancia  
 de no bidad. Al leuna. Al foro. Al ai qual  
 Mesomero. Inenunyo. Otro foro. que en quo gane  
 Alai de com. Senca' y Juri. d'itione' muium  
 y ndicium. Paraque las d'has Juris. Al lo meo  
 p'xiem' como por sentencia. Passada muios a  
 la b'gada. Penun. Muios de. Leuch. Juri. y mui  
 favor. Hagencia. Al derecho. y d'icho. Alai y  
 forma = Juri. Penunyo. Scapiano. y d'uardu'  
 y d'olucio. mui y mui. y d'orodo. Segun como  
 mui. Secun. Juri. Alai. Alai. Alai. Alai. Alai.  
 Demidio. Jencaro. que de. Picho. Paga. quicrono  
 Juri. y mui. y mui. Al. Amui. Repelido









155  
Reso Respirum Santo tres Personas Quislo dno  
Verdadero que sine Dixina Raia sien pre Intra  
Magloriosa Su ben Quumia Lenora Comto deo Sof  
Santos D Sanuai Elacome Elcilo Siceen como Lo  
Pedro Miguel Alanca El Vico Sambrax El 10  
Oficio Elno deua Villa de Surlanga Estan d  
Mfermo Elacama Elma lo que dico muezto  
Arrodo fendo El Medas El Para trace besta  
Memotengo Mtra Memoria Lentordiminto  
Deore mandome Ello Inente que Escoua na  
Humal Arudo Christiano El seando Ponca mi  
Anima El Cauca El Sabacon Creiendoc como  
Sime Memiceo El Masaneta fa Catolica  
Lentodo a quello que todo Duono El del Christiano  
El Venoniz Deu tra. Ouyoge ago Lo deno De  
Miteca Memto El ttmia El Postimera  
Voluntad El Ma forma El Maera de  
Canunda El non Mando El Nacimio El omi anima  
El Maca de la cana Serridera El Ma de la cana  
El Ma de la cana Serridera El Ma de la cana



Ma de cano q̄ unti daan... [illegible]  
 de cano q̄ unti daan... [illegible]  
 de cano q̄ unti daan... [illegible]  
 de cano q̄ unti daan... [illegible]  
 de cano q̄ unti daan... [illegible]  
 de cano q̄ unti daan... [illegible]  
 de cano q̄ unti daan... [illegible]  
 de cano q̄ unti daan... [illegible]  
 de cano q̄ unti daan... [illegible]  
 de cano q̄ unti daan... [illegible]  
 de cano q̄ unti daan... [illegible]  
 de cano q̄ unti daan... [illegible]  
 de cano q̄ unti daan... [illegible]  
 de cano q̄ unti daan... [illegible]  
 de cano q̄ unti daan... [illegible]  
 de cano q̄ unti daan... [illegible]  
 de cano q̄ unti daan... [illegible]  
 de cano q̄ unti daan... [illegible]  
 de cano q̄ unti daan... [illegible]  
 de cano q̄ unti daan... [illegible]  
 de cano q̄ unti daan... [illegible]

203

Agüerami de la heredad de Santa Lagan Bodega  
de Hinojar que tengo aminorado a Lagana camino  
de Sevilla e de Hinojar

Don Inaer con licencia que tengo contra Martin de San  
Luis de Sumergui e de San de San Neri e Guancia e de  
Lucas de San Gil que esta en mi poder

Declaro que sea una cosa sobre los terminos de la de  
Lagana en lo de Hinojar que tengo aminorado de esta  
de Hinojar para el capellan que fue de ella e de Hinojar  
de lo de su voluntad

Progam

Yo Manilla de Selanga. M. de Hinojar de las de  
de de Hinojar e de Hinojar e de Hinojar e de Hinojar  
ante mi el D. de Hinojar. Publico de Hinojar. a quien  
de Hinojar de Hinojar de Hinojar de Hinojar de Hinojar  
de Hinojar de Hinojar de Hinojar de Hinojar de Hinojar  
de Hinojar de Hinojar de Hinojar de Hinojar de Hinojar  
de Hinojar de Hinojar de Hinojar de Hinojar de Hinojar  
de Hinojar de Hinojar de Hinojar de Hinojar de Hinojar  
de Hinojar de Hinojar de Hinojar de Hinojar de Hinojar  
de Hinojar de Hinojar de Hinojar de Hinojar de Hinojar  
de Hinojar de Hinojar de Hinojar de Hinojar de Hinojar  
de Hinojar de Hinojar de Hinojar de Hinojar de Hinojar  
de Hinojar de Hinojar de Hinojar de Hinojar de Hinojar

209  
Escrivanos. Mandados. Para. Muestras. Del  
de. Poder. Y. Quirica. Algunas. Conas. Con. forma. Su  
Voluntad. Para. dar. Lugar. De. Su. Con. Si. En. El. Igual  
Com. Sido. Con. Ser. Ad. O. do. Como. queda. de. Sentas  
El. M. de. Cho. Escrivano. Com. en. Muestras. Del  
Had. una. Con. d. r. c. i. o. n. e. que. de. Su. Voluntad. de.  
Este. Para. Quirica. M. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de.  
Cho. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de.  
Ni. qu. b. l. i. q. u. e. hasta. tanto. que. Dios. Nuestro. Señor.  
Sea. servido. Al. l. e. u. a. r. l. o. d. u. r. a. de. Su. M. de. Cho. de.  
S. e. n. d. o. a. m. i. que. de. Su. Voluntad. Sea. de.  
No. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de.  
No. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de.  
No. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de.  
No. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de.  
No. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de.  
No. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de.  
No. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de.  
No. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de.  
No. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de. Cho. de.





Mas Aia lugar de dicho Loqueentae en Villa  
 y Portuñera Voluntad de Loportogo el día  
 Mes de Mayo de dicho año de 1770 Juan Cuervo al  
 Hernandez & Navella Alonso Juan de los  
 Inmóvil Barragan Muñoz = Bartolomé alvarez  
 Alameda Pedro Martín Torreson Diego Alonso  
 & Marcos & Marcos desta Villa de Portogo  
 que por el escrivano don fecondo lo firmo el  
 su nombre de sus mismo lo firmaron los señores  
 Herreros que don fecondo = Pedro Miguel Alameda  
 Juan Cuervo = Juan Barragan Muñoz = Alonso  
 Juan = Alonso Hernandez Navella = Pedro  
 Martín = Bartolomé Alameda = Diego Alonso  
 & Marcos = Antón Juan & Antonio de  
 Portogo Juan & Antonio Ferrerano Público de  
 Camilo de goberna don desta Villa de ser  
 Longa de Portogamirinto desta Escrivania de  
 Puerto Nuevo fin de Presunte Antonio  
 Ferrerano de la Ciudad Juan de Antonio  
 Ferrerano Público



Como Carta del Mo. ... de la que me  
Remite de Paragueillo Comed. el ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...

205

Los doctores de la Universidad de Salamanca y para suma  
de seguridad y peticion de sus bienes de las  
dichas Indias de casa niendo con Doña Beatriz de  
Laura de los sumos que estan en memoria de la obediencia  
de dichos señores que han escrito en Manuscrito  
de Situacion que ellos se otorga - En la conformidad  
de la Real Cedula de las Caudas y facultad  
que por ellas se da como se capellan otorgo  
por el Rey y su Consejo de Indias en Junta Real por  
Auto de su Real Consejo para siempre suma al  
Dho. Doctor Juan de Parada para el fin de  
vederos y su sucesion. Persones y por venir para  
quien de lo que qualquiera de ellos han de cobrar  
por su cuenta y en qualquiera manera de sea sea  
sana de los Mueras y de la vida de  
Sagun y de los de Siga y de San Sebastian de  
Mas Capitanes segun que ha de ser de  
declarado por libere de susos de su parte  
ni a quien en Memoria Nicaragua de misas  
Donen Doni Marxa de Piorno y de Poreau para  
de General que habe de bu la lengua de Portugal  
como se capellan y por venir de las claus  
y las señalan de las reas de la India





Partido de Salamanca Real Corporal Pession y  
Benito Gama Verno Dengo. a laicha Media hie  
dad E Nua Rodega Wari Sa D Loedo Demun bi  
Y tras paso en el dicho Locoi. Inou de Parada Den  
su herederos. Medor Poder Y facultad como valca  
Pellan. Paraque Alla homi Cagu henda La  
Pession Genel Inueni quemos latomare Eftio  
o deducchi. Meconuimio Por sum qm lino de  
Medor Ypote hedor. Para beacudi conuocada  
que sea ne serano Genrenal de Pession Yea  
Paderatradicion Ser mtego dha Maner Duntanto  
denta Escriptura que harte Par La Red adua  
Pession Y Meoblego. Y obligo los bienes hntos  
Y Pession de dha capellanía a la seguridad  
Y Non Yema miamo dento hnta a mital  
Maneri que modo Y hnto lesura Cien a  
Liqua Y dha Y que alla ni parin Alla no leura  
Puesto ni a dha mtego Ni Yuge dimenno ni  
Dntanz mtego. Alguna Y mtego a mtego  
denti como sea requirido saldrea hnto Y d fenna  
dha dha dha dha dha capellanía Y dha  
Y modo dha dha hnto dha dha Y dha







querencia de la Media heredad. Con forme la escrup  
que otorgo con licencia desta Audiencia por que con  
Las Duenas de potestas que se hicieron de don  
Anon queda mucho mas leguo e censo a la capilla  
de la entada desta respecto de las cosas muchas  
que tiene nos con formanda con suge dimiento otor  
gando Escrupuntura en forma de mandado de don  
Cristo de unie gando donnos e heredes. Por non se  
puede suera de la potesta de unie donno de la Mitad  
de heredad. Anotandolo en la escrupuntura de un  
vi Pal, Suplicamos al Sr. Excmo. e Mesta  
con formada. In rra Cortas de = de unie ad  
don Thomas de Maeda de repulida = don  
Alonso de Burgos de la media = In amanto  
no de Ho guela

Año de Mil e quinientos e ochenta e cinco dias del  
Mes de febrero. O mi de unie e cinco e se  
tenio donnos. In rra de la Señora Beatriz de  
don Juan de la casa de la Orden de  
Saniago Lionon de una Provincia de unie de  
de la casa de unie de unie de unie de unie

Salgado Don Lope de Escrivana Quintero  
Don Doctor Juan de Parada Comendador de San  
Oficio de Maingui de esta Ciudad de Badajoz  
Comendador de Machi de Juan de Salencia de Navarra  
Presentado Comissario de Sancho Jo. f. de V. de  
Amilla de Melanga de Sancho de Amilla de  
Juan de Aguirre de Vitoria de Palapagan  
Hermoso de Amilla de Reina de dicho Don Juan  
de Parada de V. de Sancho de Aguirre obligandose  
al dicho Sancho de Amilla de Vitoria de  
Sacalla de Aguirre de Vitoria de Sancho de  
don Aguirre de Vitoria de Sancho de Vitoria  
de Media Ciudad de Sancho de Vitoria de  
Sancho de Vitoria de Sancho de Vitoria de  
Comendador de Vitoria de Sancho de Vitoria de  
Capilla de Sancho de Vitoria de Sancho de Vitoria de  
Sancho de Vitoria de Sancho de Vitoria de  
de Vitoria de Sancho de Vitoria de Sancho de Vitoria de  
Presentado de Vitoria de Sancho de Vitoria de  
de Vitoria de Sancho de Vitoria de Sancho de Vitoria de  
de Vitoria de Sancho de Vitoria de Sancho de Vitoria de

209

Haes dias sacu apas Juan lno al dicho Doctor  
 Juan de Parada el qual a men e principio de San  
 tole por la amistad e heredad que vendio  
 para la ora ni e tiempo alguno se le sigue por  
 suya al dicho Doctor para da ni sus sucesores e  
 lo cumplida con pena de excomuñion e fiscal am  
 como es de la dherencia de derecho a salvo a los  
 Bachilleres Juan de Salencia para que si da e  
 siga de su sujecion como de comuna quien se con venga  
 e de lo que toca a esta Ciudad e heredad que van  
 bien con la dherencia de dicho Senor e de lo el  
 de donde Juan Miguel de la Cruz Presvitero  
 de San Juan de la Cruz e de la Cruz e de quien fue heredero  
 e personal durante de sus familias de San Juan  
 e hijo de San Juan de la Cruz e de la Cruz e de la Cruz  
 a quien se le notifiado sacu apas de la  
 salvo al dicho Doctor Juan de Parada de  
 dicha Ciudad e heredad. e de nuevo de  
 Presvitero de la Cruz e de la Cruz e de la Cruz e  
 quatro de herencia pasado de un año e de la Cruz  
 de lo de herencia. e de la Cruz e de la Cruz e

925  
Cuanvicio 1500 Para que se su gane en ellos el  
Dho Censo y de las dhas Luchas Medra huida de  
obligandose a pagar los Vedutos que se conuenien dixer  
a dha Capilla sup arcano D admnistrador los qual  
les enger honi de quatro duros me se conforman  
y vienen en lo pedido. Por dicho Dgotho al dho  
Memor Consideracion — Mandamos  
Mando que los dichos Patrono D admnistrador  
den Dnformacion de veridad. En la con de  
dha subrogacion El dicho Dgotho al dho  
Veni lade como los dho. contenidos en dho sub  
Derrion que o heci Para la dicha subrogacion  
son sus propios libros de Duenos Cargas de Misas  
deudas. En Dueno Duenos D Maioresgos Dora  
Carga obligacion obligandose los dho y off  
Los sus personas Duenos de que ora Dueno de  
Duenos D dho Duenos D sus Vedutos sean  
y sus Duenos Duenos Dueno Dueno Dueno  
Mandamos asi en la forma referida de  
fecha la dha Dnformacion los dho Patronos  
D admnistrador Dnformen lo dho



Original de las que para proveer lo que con Venza  
lofimo de paratto de seda como non a qualq n.  
dessa Audiencia = El Licenciado Cañal de Luna  
Ante mi Antonio Munoz Mas her n.  
\_\_\_\_\_

M<sup>re</sup> D<sup>na</sup> Meuna Indus de Marcio de Mil Neri y  
Seremta D<sup>na</sup> Anis de Anottario Notifiquel  
Ano de curina como en el Secoñ a Bañe de  
Lapompa Procurador enñe e fupante en Personal  
de su = Pedro Laros  
\_\_\_\_\_

Informes  
H<sup>o</sup>

Maceda de Meuna e Mitros de Anis de  
Marcio de Mil Neri e Seremta D<sup>na</sup>  
Juan Antonio de Moruela Procurador Adm de  
Lacagilla de San Francisco Litta e Margheriam  
de Nuestra Señora de Lagranada de la Suidad de  
Laxa la informacion que por el Senor Doni son  
de amonidado de de Pusemo Portuñgo de ante  
Naron de el Seno de esta Suidad el qual  
por el notario en Seruid de la comision de  
su Merced de bini suzamiento en forma  
de deucho fecho Promerio de su Verdad y  
Preguntado. Por el Senor de Laros  
\_\_\_\_\_

Lo que conosci a D<sup>ho</sup> don Juan de Hane' Rey  
familia de Sancto / o fijo de Lanilla de Valuer de  
de Porhane de m<sup>do</sup> don Enrique de Mendocana  
Thome de Nuevo Cono Simi mto de las Casas Pringipa  
de Enrique de la Ciudad de Sinai Lagar  
de Vodega de Sinai de la Laguna. que abia de con  
el camino Real que va de esta Ciudad a Lanilla  
de Guadalupe canal de esta en frente de uno de los  
que fue de don Juan de Lopidana de Roxane  
llamado Muchas de las de Mella de Roxane de M<sup>do</sup>  
Buena de las Sinai M<sup>do</sup> fernan de Thome de Valor  
mas de M<sup>do</sup> de quinientos ducados de que solo  
de Thome de carga de M<sup>do</sup> de Real de Senno de  
fauor de una capellania de las Casas de Pringipa  
de Valor de M<sup>do</sup> de quinientos ducados  
por ser de M<sup>do</sup> Buena de las de las Mejoras de  
aquella Villa de ambas Locuciones son Propias  
de D<sup>ho</sup> don Juan de Hane' de Porhane las heres  
tado de Roxane de Maria de las. Simi ger con  
otros muchos de Senno de Juan de M<sup>do</sup> de la Laguna  
de M<sup>do</sup> que fue de aquella Villa de M<sup>do</sup> de don



Dicho y avia dicho. Estas nuevas y porcas al Senor  
 Seron de Mas utilidad y de Mayor Comodidad que lo  
 Ser de otros duca dos agensiduci. Estas y porca de la  
 Mitad de la heredad de Don Juan de Pasa da  
 y que quedara en el Senor. Mucho Mas seguro y asse  
 de clara y assegura con en persona y fienes que para  
 ello se obliga en bastante e forma de secular  
 dad y cargo de su juramento. Lo firmo y que es el  
 Redad y Mas de veinte y dos años. Anttonio naranjo  
 Anttonio Pedro Lario

He y yo Macham y Merina Melchior de San Juan  
 y Presente Senor y Agente de la Real Audiencia de Sevilla  
 y de la Real Audiencia de Valladolid de las Indias  
 y de la Real Audiencia de Mexico de las Indias  
 y de la Real Audiencia de Santo Domingo de las Indias  
 y de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata  
 y de la Real Audiencia de Lima de las Indias  
 y de la Real Audiencia de Bogota de las Indias  
 y de la Real Audiencia de Caracas de las Indias  
 y de la Real Audiencia de Valencia de las Indias  
 y de la Real Audiencia de Mexico de las Indias  
 y de la Real Audiencia de Santo Domingo de las Indias  
 y de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata  
 y de la Real Audiencia de Lima de las Indias  
 y de la Real Audiencia de Bogota de las Indias  
 y de la Real Audiencia de Caracas de las Indias  
 y de la Real Audiencia de Valencia de las Indias





Y para ello se obligo en su nombre forma de lo que aho  
es la ciudad de Logroño su sujecion y lo que aho  
es de edad. Y mas de quarenta años = Tomado  
fernandez de yuste Antem? Pedro Lario

Uze

Y para ello se obligo en su nombre forma de lo que aho  
es la ciudad de Logroño su sujecion y lo que aho  
es de edad. Y mas de quarenta años = Tomado  
fernandez de yuste Antem? Pedro Lario  
El dicho Pimiento de Logroño se hizo su sujecion en  
forma de derecho y Don Francisco Canales y otros  
de Sanilla y Logroño fecho Domingo de diez de mayo  
de quarenta y dos años = El que cono te  
a Logroño durante el tiempo de Sanilla y  
Baluade que dura de Logroño de donde es en  
des. Y no se que se comie por que se tiene en  
como si se comie de las cosas de Logroño en que se  
el dicho de Sanilla y Baluade de San Juan  
Lario de la heredad de Binai Lagar y Bodega  
de vino y galapagos que a lora con el camino  
Real que va de Logroño a Sanilla y que  
el canal. Tierra en frente de Sanodega que fue  
de Don Juan de los rios por haber estado muchas  
de las de ella por ser muy buena. Las cosas muy  
ferriles viene de Salva Mai de Mill y quinientos

518  
Encados I quesolo tiene decarga. segun r. Nota sea cupo  
MM Neales. De Plana. A. f. uno. Ha fabrica de la yllma  
de Alcantara y las canas Principales. Al qual se devese  
Valdran ochoientos Ducados. Que Mas Menos. Por  
Sea Muí Buena. Salvaí Glas Me sou quea. Ma de  
Villad. Bahudi. Las Las Comisiones son propias de  
El dho. ygonal duran. Por quien se presentado por  
Acur la credado. El suuo Ho. Por canca. El Maria de  
Las su Mujer. Con otros muchos. Vines. El Juan Mi  
guel de Laura Cruz que fue de la Cruz de San  
Diego que ama deendo estas nuevas ygonas  
Alcenis. Se con el Mas utilidad. Y de Maso can  
Aidad que los Señores duca dos a que se dice es  
Hac y porca de la unida de heudad de vino  
Laga. Modega Propia de doze Juan de parada  
Y que quedara este Senso mucho Mas seguro. Asi  
Lo anna con superuona. Y tiene. Yo obligo  
Bastante forma. Yo que a dicho de lo sea  
dad Socargo de su Juramento. Yo fmo. I ques de da  
de Mas de quatro y quatro años = Fran canca  
de amara. Antome Pedro Lano



Año de la Santísima Trinidad. Ochoenta y tres dias del mes  
de Mayo de mill novecientos y setenta y tres años  
Yo el señor Licenciado Don Francisco de Cárdenas  
Cana de la orden de San Jerónimo Promisor desta Real  
Cédula de la Real Audiencia de Badajoz. Dize: Que yo  
y el dicho Sr. D. Francisco de Cárdenas de Cádiz  
y el dicho Sr. D. Juan de Salazar de la Real Audiencia de  
Badajoz que pertenecen de la media heredad de San Lázaro  
y de la de la Vega de la Laguna de San Lázaro de la  
Real Audiencia de Badajoz que siendo el Licenciado Juan Miguel  
de Cárdenas de quien fue heredero el Sr. D. Juan de  
Cárdenas de María de las su hermana a su hijo  
Juan de Cárdenas su hijo de quien es el Sr. D. Juan de  
Cárdenas de la Real Audiencia de Badajoz y para que se  
cumpla lo que se contiene en el dicho Real Cédula de la  
Real Audiencia de Badajoz se pagará a la capilla de San  
Pedro de San Francisco de la Real Audiencia de Badajoz  
de noventa y tres reales que fundaron los dichos Sr. D. Juan de  
Cárdenas de María de las su hermana y el Sr. D. Juan de  
Cárdenas de la Real Audiencia de Badajoz. Lo qual  
se ha cumplido. Yo el Sr. D. Juan de Cárdenas de la Real Audiencia  
de Badajoz. Yo el Sr. D. Juan de Salazar de la Real Audiencia  
de Badajoz. Yo el Sr. D. Juan de Salazar de la Real Audiencia  
de Badajoz.



214

Ha sido Rogacion de los Señores que aso fuere en  
la Dolecion de dicho Real cédula durante el tiempo de  
que se mandara el Mando que otorgandose por  
el suso dicho cédula de Reconocimiento de dicho  
señor a favor de la dicha capilla supliendo a  
Ministrador. Cien reales de sueldo con el goce de  
leal y de las otras deudas expresadas en el  
de que en ciertos años se cae menuda con las don  
de las y fincas necesarias para el nombramiento  
de una persona que como una de guerra por  
de obligan a los dichos señores durante el tiempo  
de los dichos señores con su misión a las  
inscripciones de esta vida de otras de las que se  
quedan de la vida con el otorgada la otra  
de las y de Reconocimiento de los señores  
de los señores referidas desde luego para en  
honrar y de otros para hacer de los  
conceder y conceder de la vida de los señores  
de la vida de los señores para que  
que quedan hechas de la vida de los señores  
de la vida de los señores de la vida de los señores

418  
Wmdio dho Juan Miguel de Chama y Santo  
Lobri Lando Por Nota de Chantada de  
Cruzina que sobre ello es otorgada de Juan  
Pedro y sus Alia congo y el dho Doctor Juan  
de Landa Nisi heredes ni sucesores aora  
Ni en ningun tiempo de que no lo queda para  
seguida de la dicha capilla de que es otorgada  
don Pedro y su Alia congo y sus sucesores y de  
las referidas de casa y heredad y bienes de  
que se subroga dho senio que siendo de los  
suos dichos fecha otorgada como en el  
escriuano. Por tanto como me por dho  
alugar de dicho y de la dicha y  
Cruzina de subrogacion y para todo lo  
de dicho y de los autos y congo de  
de Cruzina y de la otorgada de sanos  
de dho Pedro Landa que lo an de en la  
de Cruzina de Cruzina de Cruzina de Cruzina  
de Cruzina de Cruzina de Cruzina de Cruzina  
de Cruzina de Cruzina de Cruzina de Cruzina  
de Cruzina de Cruzina de Cruzina de Cruzina

Marcos Notario  
 Para y en conformidad del dicho auto de los  
 de Mai Invenos se hizo por el dicho Notario  
 Hernandinos y Licenciado y Notario de la villa  
 de Mociñai Alvar de Majo y Mow  
 Licenciados y Licenciada, y Notario  
 Juan de parua Salgado  
 de Luna

do  
 4o  
 Juan de parua Salgado  
 de Luna

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written in brown ink and appears to be a formal document or letter.]*



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, continuing from the top of the page. The text is written in brown ink and appears to be a formal document or letter.]*



*[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a list or account entry.]*

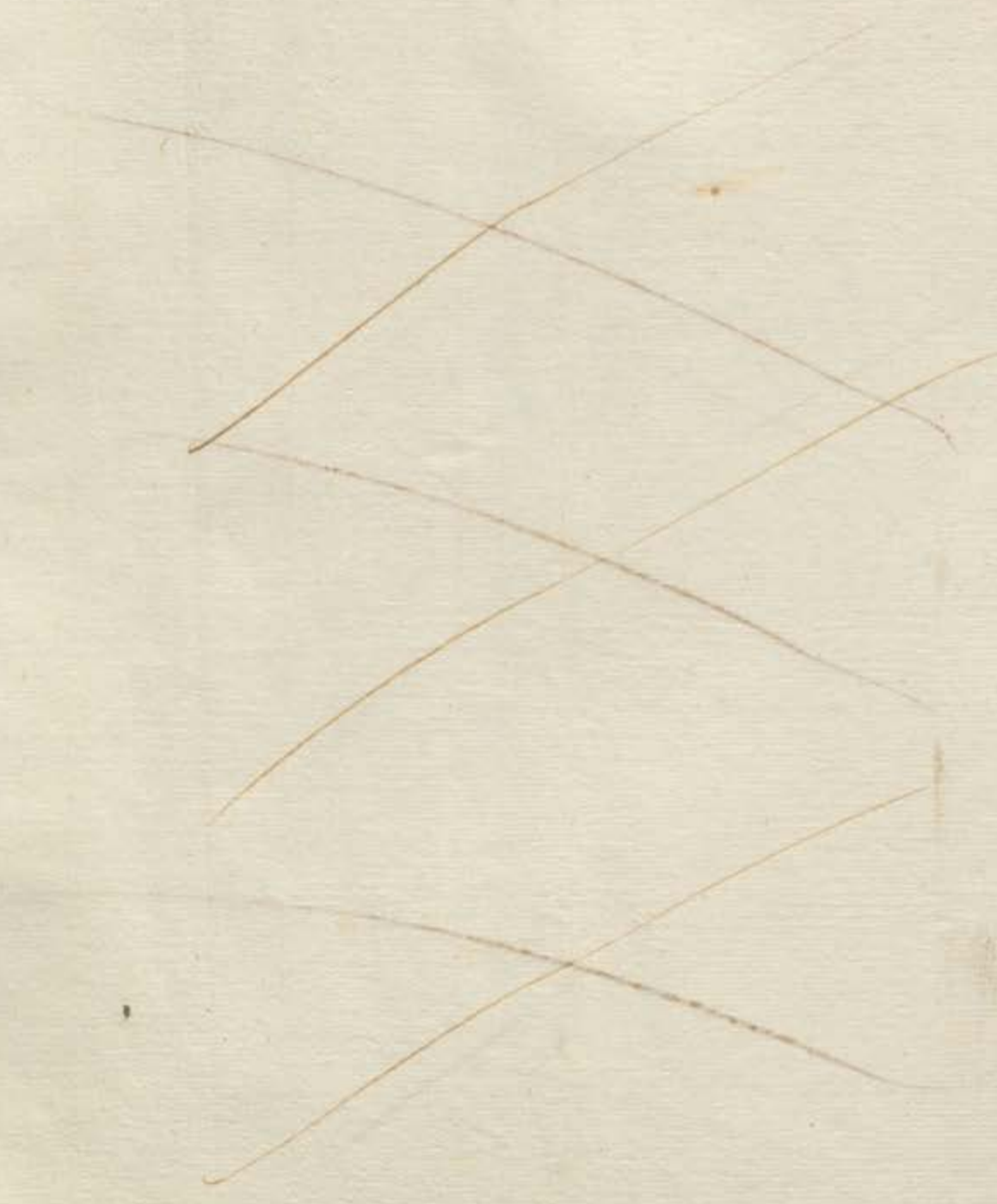
*[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a list or account, covering the majority of the page.]*

















IN MEMORIAM

ELLOGRAPHIUM MAPA  
DIS. ANDEMT. Y SEIS. IEN  
1775 Y SETENT. Y VNG.

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





En villa de...  
Diez maravedis

216

**SELLO QVARTO. DIFZ MAPA  
EDIS. AÑO DEMILVSEISCIEEN  
TOS Y SETENTA Y VNG.**

Reconocim  
= de =  
= en = 10

En virtud  
de mayo del  
Escritura de  
Septiembre  
y no se defa  
lo en sellos

En la ciudad de Herona a...  
Almoxar de Marco de mill...  
ano antoni e...  
Duran de chaby...  
mitar de Santo oficio...  
do se le notificado...  
Preñador Provisor...  
Sta Provincia...  
de Parada...  
que lo organte...  
que de la vira...  
de Por Maria...  
Ipoica de...  
Placa doble...  
Pedro Miguel...  
de Berlanga...  
Pedro fundacion...  
Sia mayor...  
ciudad...  
sugar...  
Para bendio...  
dette...  
Su...  
demorada...  
Publica...  
I...  
I...  
Sta Provincia...

Indios Casas qualquier derecho. Y acción que  
hubiere a ser, contra dha mitad de eredia con  
obligacion de bebercion y sanar, sin ser  
juicio de lo qual y de derecho que sea  
contra dhas casas a dho dho de dho de  
chobes como tal eredia de dho dho Juan Mi  
que de la dha para cumplir con su  
obligacion y pagar dho dho de dho de dho  
con la Procta referida o frecio en lugar  
de los suuientos Ducados de Valor de la mitad  
de la eredia y procar de nuevo Paramayor  
seguridad de dho de dha Capilla de San Pedro  
y Na brodad de dho Lugar y de dho de dho que  
obrigante tiene y posee por suya Propia a  
sitio de la Capilla termino de la dha de  
fuente e Llanos que esta enfrente. Y tiene por  
fin dho la dha de dho que fueron de dho  
Juan de Espinosa. Y de dho oficio de dha  
Inquisicion que vale mill requirimientos dha  
en con cargo de sus mill dha de dho prin  
cipal = Y asimismo unas Casas Principales  
en dha de Balbarde que vale en mes  
de suuientos Ducados y una de dha de dha  
mucho mas quantiosa que la de dha mitad  
de dho que como dha referida bendio el dho  
dho Juan Miguel de la dha de dho de dho  
Juan de Carada, y Paraque de dha de dha  
furo de dho de dho de dha Capilla  
de los Carallos, P. dho de dho y Probi dho

Se admiti en el Noche de 2 de Concedi en  
 Senia a Patrono Administrador de ella  
 Paraque Decidiesen lascritura que estaba  
 Preta de obligar a fho se declarase por  
 ausa a borquedado fuera de la fpoica adha  
 mitad de credito mandando lo asiglar y Pre  
 venir en la escritura Principal de dho ayto =  
 y de dha Petition Por dho Senor Provisor se  
 mando dar traslado a lo Patrono Admini  
 strador de dha Capilla de San Pedro y San  
 Fran sica en la Iglesia mayor desta Ciudad  
 de que fue Capellan Pedro Lopez de la Calle  
 qualis dentro de dha Respondiesen lo que les  
 combiniere lo qual Seno dho a Juan Antonio  
 de la yuela Presbitero administrador de dha  
 Capilla y don Alonso de Bargas su Patrono  
 lo qualis se conformaron con lo pedido Por dho  
 xpoval Duran de chaves y combistados de  
 y de las escrituras y Capales de dho Presen  
 tados dho Provisor Por auto de dho Noche  
 de febrero de este año entretanto lo as mando  
 que dho Patrono Administrador diesen info  
 rmacion de dha en dha con fecha sub rogacion  
 y que tambien se diese lo siguiente como lo tiene  
 contenido en la Petition que obvio y poner y  
 de obligar los dho Propios libros de dho No  
 che carga obligacion obligandose a ser oblig  
 cony Person y bienes de que el tiempo dho  
 tanto dho y dho para y para en dho y dho



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Bi en Parados y Pagados a bono y loasi en  
la forma Refrida de que se ha de informar  
dho Patrono y Administrador Informe sep  
sobrado Para combida de ella Proveyo sep  
bi en la forma de conformidad de lo informado  
y informaron dho Patrono y Administrador  
y Dho Patrono y Administrador Don Fran de Carabazal  
y Luna de la orden de Santiago Provisor de  
esta Provincia a los años de este presente  
mes de Mayo Proveyo y mandado la hien  
ra que con los demas de que se ha mencionado y  
Para ello Precedieron Proveyo de lo y lo  
Se sigue

Aquí se ha de seguir

Y de otra forma y modo que se ha de seguir  
dechades cumpliendo con lo mandado Por dho señor  
Provisor en la forma que el dho y de  
derecho lugar aya Por el tenor de la presente  
orden que se contiene y Reconocio Por el dho señor  
y ultimo dueño y poseedor de dicho ayuntamiento  
ciento ducados de principal en Plata de ley de  
que se ha mencionado, a saber Capilla de San  
Pedro y San Fran. Sitada en la Iglesia mayor  
Santa Maria de la Trinidad de esta ciudad  
que dotaron y fundaron Pedro Lopez de la  
Calle y D. Juan de Luna y sus hijos y otros







Obediencia de tener siempre de haberse en las  
 labras y papeles que se hacen en la Real Audiencia de  
 Oviedo y de los de las Indias y de los de las Indias  
 de las Indias de manera que se imprimen en un libro de  
 un volumen. Uno lo cumpliere en el que con los  
 Patronos Administradores de esta Real Audiencia de Oviedo y de  
 cada uno de los de las Indias mandados por los señores  
 labras y papeles de lo que se usaron y por lo que  
 en ellos se gastare ejecutar a dicho organo de las  
 labras y en virtud de esta escritura sin más  
 que cada uno de los señores Real Audiencia de Oviedo y de  
 las Indias en quien se tiene el cargo de las  
 obra pueba, y para lo así cumplido obligo de por  
 sí y de los señores presentes y futuros de poder  
 a los señores que usaron y usaren que se suscriba  
 y en fuerza de ser cada uno de las causas y negociaciones  
 don se debe tener especial la de la cuenta de  
 del Real Audiencia de Oviedo y de las Indias de  
 que en cada uno de las Indias de las Indias de las  
 ditione omnium iudicialium por que declaro no  
 ser la Real Audiencia de Oviedo de Oviedo ni de los  
 comprendidos en los Prematos de Oviedo  
 ni para que a ello se apruebe como por  
 Sentencia definitiva de Oviedo competente  
 pasada en autoridad de cosa juzgada por  
 las partes consentidas y no apelada de  
 nuncio todos derechos favorables y de su fa-  
 vor y la que prohíbe general la nunciacion  
 de la ley y Regla del derecho que en que ge-  
 neral la nunciacion de Oviedo y de las Indias  
 y confeso ser mayor de Oviedo y de las Indias



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

Yo firmo Notario que yo el <sup>no</sup> día 6  
de Mayo de este año de mil y seiscientos  
y setenta y uno en la villa de San Juan  
Gonzales de la provincia de Badajoz  
y de la ciudad de Badajoz

J. P. Alburam  
Notario

Ante mí  
J. P. Alburam



Dichos Señores, y vuestros Señores de las dhas. Rejas  
de Madrid, y no como otros ministros. Mas como las  
rejas dhas. se guardan y se las abren y se  
tachando lo que conviene, Concluyendo. Pidiendo  
Señores Señores, y otros Señores, y de  
tivas Consiñtiendo las dhas. Rejas, y apelando  
de las en con parte, y si an las peticiones y  
Suplicaciones donde se an de quien con parte  
pamen y tales provisiones y declaras sobre con parte  
y execution de las dhas. Rejas, y que el  
avenidero sea de quien con parte. Y que an los  
demas autos y diligencias Judiciales de las dhas.  
y causas, y cada uno de ellas se fenezcan, y  
cavenga, y se an las dhas. Rejas, y que el  
anexo y dependiente de las dhas. Rejas, y que el  
se ve y an el mayor es, y se an las dhas. Rejas, y que el  
dhas. Rejas, y que el mayor es, y se an las dhas. Rejas, y que el  
Libro de las dhas. Rejas, y que el mayor es, y se an las dhas. Rejas, y que el  
Tuas y de las dhas. Rejas, y que el mayor es, y se an las dhas. Rejas, y que el  
de las dhas. Rejas, y que el mayor es, y se an las dhas. Rejas, y que el  
demas dhas. Rejas, y que el mayor es, y se an las dhas. Rejas, y que el  
de las dhas. Rejas, y que el mayor es, y se an las dhas. Rejas, y que el

Juan de los Rios  
y de los Rios

Ante mi  
Juan de los Rios



SELLO VARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO. =

Poder  
Alonso de la  
Dona  
Segunda de la

Yo el Rey como yo el Rey Juan Ramirez Barrio  
Procurador de la Ciudad de Sevilla en virtud de  
Carta de Poderes otorgada por el Rey mi Señor  
ante quales se derecho de legar de la ciudad de  
Sevilla el moro Diego Flores y Juan de Cabedo Pro-  
curadores de la ciudad de Sevilla en virtud de cada  
uno de los Reales Cédulas para que permito  
en mi nombre y representando mi persona que  
puedan pedir demandas recibir aver cobrar judi-  
cial y extra judicial de los iguales que a con-  
trario de lo que se ha acordado en las Cortes  
que ha habido en esta ciudad de Sevilla en virtud de  
las Cortes de la ciudad de Sevilla en virtud de  
los villos y lugares de la Corona de Castilla y de  
por tener y pertenecer pueda en qualquiera  
manera de bienes de su patrimonio y hacienda propia  
como de los Reales de las Capellanias quiten  
go y habiere de que se me ha hecho y fuere cola-  
ción y canonica institución y de los otros de la  
razon que sea con los dichos bienes de los  
Cobros de los dichos Reales y obligaciones  
Cédulas en virtud de las Cortes de Sevilla  
y de los otros que se han de que recibieren  
cobrar en qualquiera de las dichas Cortes  
que en la Carta de las Cortes de Sevilla  
en las fuerzas necesarias se se pagasen  
ya o denunciacion de las leyes de la ciudad



De lo que yo tengo en mi poder algunas  
 que he de dar. Y para firmes como si yo estubo  
 yo voy a fe presente siendo = Yo mismo los  
 deo dho y qualquiera de los dho dho dho dho  
 a donde yo viniere en las casas o otras de  
 mas de unas Rayes que tengo que he de dar  
 as Propias como de mi Capellanias a los  
 sona operionas y por el dho y por el dho de mi  
 granos de los efectos que he de dar de la dho  
 obsequios qualquiera que yo o mi curas de la dho  
 a los dho de la forma y con las condiciones  
 y otras clausulas y requisitos que le fueren  
 de dho y de la dho de mi poder que  
 siendo yo qualquiera de los dho dho dho  
 yo voy a fe de los de luego los apruebo y doy fe  
 y que yo he de dar sean tan firmes como si yo  
 mi fueren de los dho de mi poder y lo pro  
 de lo que prozediere de ellos lo dho de la dho  
 y qualquiera de los dho de las cartas de pago  
 y finiquitos en la misma conformidad de las dho  
 a los de los y de otras firmes = Yo mismo  
 de dho de poder que yo en mi nombre de  
 o pongan a qualquiera Capellanias y de  
 honras que yo he de dar de lo que yo he  
 de dho de merced de otras dho y general  
 mente y de todas las causas y nego  
 cio civiles criminales exco de ordinario  
 de dho de las dho que yo he de dar de  
 aqui adelante en qualquiera que yo o yo



comunidades y Particulares en lo qual y  
 y adofno dello ante lo señores Juan y Juan  
 ias con esso chanciller de audiencia yuntas  
 y tribunales eclesiasticos y seglares que conge  
 ntes sean y sobredhas cobranças y presenten  
 Pedro Requero m<sup>o</sup> y otros y otros que me  
 o lexios de lo instruan y en q<sup>o</sup> informaciones  
 y Probanças q<sup>o</sup> dante termino q<sup>o</sup> el opla  
 no licasen acas y cobrados q<sup>o</sup> notario de of  
 minio q<sup>o</sup> que por la causacion y de parte de ellos  
 abone y tachando que combenga con el y en  
 q<sup>o</sup> dante toyan sentencias inter lo q<sup>o</sup> dante y  
 de finitibos las de mi favor q<sup>o</sup> dante y de los  
 de contrario apelen y supliques q<sup>o</sup> dante  
 cion y suplicaciones q<sup>o</sup> dante y hagan exco  
 nes q<sup>o</sup> dante no se le uera embargo desem  
 bargo a balas y citaciones sentas y transeff  
 y demas de oficio comun la posesion tan  
 dante de los q<sup>o</sup> dante haciendolos de  
 mas auto de oficio y de oficio y de oficio y  
 que combengan hasta que dnos Pleyto y Clausas  
 se fingen y alaben en todo grado y estancia  
 y de cada excubito y de oficio de dnos Capilla  
 on y Patronatos en mi favor de los q<sup>o</sup> dante  
 qualquiera de lo dno de dnos de dnos de  
 laciones y de me la posesion de dnos y de dnos  
 cobranças y Pleyto hagan lo me q<sup>o</sup> dante  
 haria y hazer lo dia presentando que para  
 quedhos y de dnos y de dnos que aunque



Dies marauois

SELLO Q VARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

agui noscedo de loe derecho de Vequi era  
may a especiali deo deo a lo toto dho qual  
quier a into la dux el poder que tengo de  
necesario de manera que no por falta del  
dosen de hacer de lo gar quanto conberg a dho  
nuegar no con libre franca y generalad ma  
nistracion no limitada entera facultad  
de la uula deen auyair jurar y de dho  
entodo Parte de bo car los dho y nombrar  
o no de nuevo con causa o sin ella que vando  
siempre entor dho dho de poder y de dho los  
de dho en forma con obligacion que hago  
de mi persona bienes y dho que lo abra por  
firme y quanto en subditos fueren lo tot  
gado sumision a los señores y jueces y rrelatos  
que soy sujeto de renunçacion de todos leyes  
y de dho de dho de mi favor y lo que pro  
de dho general renunçacion y de dho que  
ante el presente de dho de dho en la ciudad  
de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
mill dho de dho de dho de dho de dho de dho  
de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
de dho de dho de dho de dho de dho de dho

Sim Ramirez  
Barroto

Antony  
Carrasco







En las Perrosica de Mendigos de Agueda  
 nos apremiam como los señores de Agueda de su  
 Compañia para en cosa de Agueda de su  
 todo de los. (Leyes de favor de Agueda de su  
 General Compañia. Para lo otorgamos ante el  
 Presencia escribano de Agueda en la ciudad de  
 Lerma a quince dias del mes de marzo de mil setecientos  
 de la Compañia de Agueda. Los otorgamos en este  
 de la Compañia de Agueda de su Compañia. Fran. de Agueda  
 Fran. Obavera. Juan Rodriguez zapatero de Lerma  
 Lerma = Fran. de Agueda de su Compañia

(F. Obavera)

Ante mi  
 el Escribano



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*















Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

*Contra el dho. testigo. Quando asueltos Personos  
Priseros de Lima se han de remanecer en sus  
dehesas = <sup>do</sup> = Excepcion del dho = en <sup>do</sup> = 70 =*

*Donaloro  
Geras gasta*

*Ante m<sup>o</sup>  
Gaspero*





















de dho año de rescato el castaño de diez y seis, las quales  
 has de libranas de pachedas en toda forma de resca. En el  
 do mayor de la dho dho de diez y seis susodhas en Madrid a diez y  
 siete de mayo de dho año. Tuvo presente con el Sr. D. Juan de  
 Surozate, orig. mente las en dho, de los diez y seis mill setenta  
 y cinco y diez maravedí. En el dho nombre se dio por content  
 to en dho año a su voluntad y emungio las ley es de la ent  
 legal. Inprimas de recepción de la dho numerada pecunia  
 de los castaños. En forma de lo primero es lo dho en el  
 que se ha de dar la dho numerada de los diez y seis mill  
 Pedro Lario Juan de trece de dho de dho. En el dho = ii = do. cent.







Ant. Mejia Pacheco I. fr. de S. Vito m. e.  
21 de marzo de 1700

233

SELLO GOV. ARTO. DIL. Z. M. A. P. A.  
V. E. D. S. A. N. G. D. E. M. I. L. Y. S. E. I. S. C. H. E. N.  
T. O. B. Y. S. E. T. E. N. T. A. Y. V. N. G.

Obligacion  
de  
1700  
de la  
prosecucion  
del segundo

Case para comanos Pedro fernan desde la  
Calle miguel sanchez ollas, fr. de, Langia Escutera el  
mozo, I. Juan fernandez mayoral de los Panader de fr. de  
Langia crespo, Veg. del Lugar de Langia Escutera  
Loba de burgos. Como puzi pales. I. fr. de, Langia Escutera  
Veg. de este Lugar como su padre. I. puzi pales por abo todos  
z. inco obrantes. Dem. ca. Cum un afor de no I. cabal  
I. no para. I. por el todo I. no lidum venunzando como renun  
zamos las leyes de la mancomunidad de union excusacion  
I. nuevas Com. de union con las demas de este casto, de uaf  
de la qual obramos que de uenra. I. no obligamos de pagar  
a Antonio Mejia Pacheco Veg. I. Veg. de perpetuo de la  
ciudad de Utrera I. contador de la mancomunidad de la  
sugar tidos de fr. de, de S. Vito montaria familiar de S. Vito of. de  
mercader Veg. de la villa de Madrid, qual quiera I. no lidum  
I. quien por de qual quiera de los suso. no. obreros, es  
a uenra de 100 mill I. que no z. uenra de sales en de Utrera  
na moneda de S. Vito y en uenra. I. no lidum y en la paga para  
Doce de mayo proximo venidero de de presente de 100  
mill y setenta y setenta y siete marcos, I. no lidum y en la  
de la villa de Madrid en la casa y poder de fr. de, de S. Vito  
montaria de uenra que en de S. Vito y en la villa de la  
Cobronza I. con Veg. no de los suso. no. obreros de uenra cum  
plido con las obligacion de uenra de en Utrera de de escuip  
tura con cada de pago finiquito y charge loz en en forma  
de S. Vito de lazo no lidum I. no lidum de la villa de la

285  
Vefenda se queda res pacher con dnanos nos Ennos  
ti eres adho lugar de si negroa curvia & busgales  
q uona en esteres personal alo execuzion lo fran  
zar demas deli fenzias conseri zientos maravel  
di desalario que en Cabalndia se pagaremos de los  
ques es cupares on la i da estado i bullo ha talas  
V real pegas & por ellos senos execudes como por  
Principal con solo est. Iura mento & declaracion de la  
tar persona on quiento de ferimos Veleuamos de  
o tra pueva y venuniamos la nueva prematica de  
salarios, & de los portozos & de los ramos de mill  
I quales noziendo. Vales que por no hoy en m. g. I vena  
d por anos dho. Pedro fernandez de la calle, mi  
quell Sanchez & lalla. fard, Lanza Escudero & ma  
y Juan fernandez, no apredado oy dia de la fha  
dho con dno. Antonio mefia pucheta, Lasa Lagarde  
Leras. Salarios de guardias Compro de rizo & de  
m. g. de los puzis de rivas Laverias. Lo era reze  
fidades que es en m. g. de, mediante la puzia  
quienos haze dho. fard, Lanza escudero & lalla, de  
que todos puzis de rivas & fard de rivas de dho. man  
Comunidades no con feramos & con dno. m. g. por  
Laverias de rivas & de dho. Dormill & quales noziendo  
los ramos no damos por contentos y en dho. fha  
en dho. Laverias. Venuniamos las laves de la  
en dho. fha. Laverias. Laverias de rivas & de  
de rivas, & de rivas & de rivas. Laverias de rivas  
Laverias & de rivas. Laverias de rivas & de rivas.  
Laverias de rivas & de rivas. Laverias de rivas & de rivas.  
Laverias de rivas & de rivas. Laverias de rivas & de rivas.  
Laverias de rivas & de rivas. Laverias de rivas & de rivas.



Contra la seguridad y paz de dho pueblo, y de  
 Camos es por el y es presamente, Lo dho. fran, Laxia  
 Escudero el mozo tres mill Cavezaz de ganado Lanar, y el  
 dho miguel Sanchez o la lla mill Cavezaz, Ono los dho  
 Pedro fernandez de la calle y Juan fernandez tres  
 mill Cavezaz. Lo el dho fran, Laxia escudero tres  
 Dos mill Cavezaz de dho ganado, Paron los poder hmo.  
 mis tra. poder pesas dadas en trazar Cambiar pabr  
 di di ni en manera alguna en a dho ena hasta que el  
 dha dno sea enteramente pagada y satisfecha  
 y lo contrario sean nulos y de execute en dho ganados  
 al que en dho poses apodarse de dho ganados mas poseidos  
 sin que ad quieral Dominio por que si ninguno de  
 Ellos, Damos poder alas Justicias de sumo, Espe  
 zial alas de dho Justicias de llerera y Senores Alcaldes  
 de Casay Corte en Chavilla de Madrid a cuyo favor  
 lo meremos y en un y años el nro proprio dho que el  
 venamos y ganemos. Y la ley si conbenir de dho dho  
 no omni un. dho. Por que se. nro. nro. en la  
 pedones Soldados artilleros nro. en nro. idela Contra  
 el dho. En las prematicas de sumisiones para que  
 a Ello nos apremien como por sentenzia definitiva  
 que competente pasada en cosa juzgada venun  
 ziamos todos derechos y leyes de nro. fable y las  
 que trahies general renunzacion y para nro  
 fimezas por dho menores de dho y nro. nro. nro. nro.  
 dho. fran, Laxia escudero el mozo y miguel san  
 chez o la lla al que mayores de dho y dho dho  
 La dho nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro. nro.  
 de aver por finis estas Escrituras en dho tiempo





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Inojiniveni contra ella. Lo qual no nos es de nro  
o mal causa ni vagon alguna al que se de nros con-  
sejos ni pediremos ser e nro de las ditzas. En las  
leyes ni de este juramento de lo que se en relator.  
de sus antedichos no nos ha de ser ni relator que nos lo pueda  
conceder. La m que se nos conceda de proprio motu de  
fecho a ser de otras maneras que lo faremos. De este  
y remedio pena de perjurio. Y de caer en caso que no  
haber. E codicia. E de cumplir e execute en todas las  
partes que es. En las ditzas dadas de la ciudad de Merida. A  
Diez y nueve dias del mes de marzo de mill e  
seiscientos y setenta y un años. La firma  
de los señores que son el Sr. D. Juan de Anasco  
señor de Castiella. Juan Juan de Aquilar. D. Ant.  
de Moya. y Diego thelmo de los Rios.  
F. J. de la Torre. Fr. J. de la Cruz.

Aliguel Sanchez  
Diego Llanes  
Francisco de la Cruz  
Diego Fernandez  
Francisco de la Cruz



*Suplemento* Di 3 maraveris

235

SELIO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Poder

*Clorice de la  
fha de 7 de mayo*

Yo el Comodoro Don Juan Chacondemun  
Gola 15.ª de esta Ciudad de Lerma Jarron padre de  
Juan Comiendo de la Villa de Reyna como  
tal o bargo quedo a todo mi Poder cumplido  
ante que pedierulo de Requiere de su reafir-  
macion a D. Antonio Lopez Caballero 15.ª de esta  
Cibdad Residente en Madrid para que por  
mi ten mi nombre y representando mi por-  
cion queda para mi y para la antefuella  
Don Lope Hernandez de Sotomayor Contador de  
Badajoz mayor de esta ciudad y Don de mayor  
combeny y para que se cumpla que a  
Prueba y Ratifique el Alcaide que el dho  
cho por el dho Contador de las ordenes para  
la administracion de los bienes de la dho  
de los diezmos fructos y rentas de la dho  
de de su dho y señalada para la dho  
Por ende en ella situado por el dho  
de lo de su Mage sobre las a labada de  
la dho de la Ciudad de Granada sobre lo  
qual se presento memoriales de don Lope  
de no se pacho y por el que me mandaron  
haya que me fizo to aya con seguido mi de  
consion que para lo que dho es y lo ane lo  
de pendi ante aunque a qui no se declaran  
de pedierulo de Requiere mayor y especial  
de y el poder que tengo de su reafirmacion

quens Congalca del...  
 quans con...  
 shaver...  
 hore...  
 faulead...  
 gosh...  
 guante...  
 seller...  
 gante...  
 Monjo...  
 Deslobar...

Juan...  
 ...

Juan...  
 ...



Cuadernabidad de Mc. Joa. de Juan de Alente  
 y Sr. Blasquenda San Juan de Murcia del  
 de Juan de Alente y de Juan de Alente  
 Las obras sus Pagas año en pos de año y paga  
 en pos de paga para ser cumplido de lo anterior  
 Launque el que es el primer de los tiempos  
 mayor cantidad cada año para por esta me  
 bien sobre estas causas que me muestran pagos  
 de pago en el Sr. Blas Hernandez con que solo pague  
 cada año de los quatro años los tres centos quinientos  
 la reales referidos quedando por mi cuenta y  
 go estar satisfacion en el Sr. Blas Hernandez  
 obispo de Asturias me lo restituyo dho, y en la  
 conformidad de lo referido y de lo referido de  
 de dho. dia de San Juan de Junio de este año en  
 delante de Sr. Blas Hernandez y de los de re  
 cho y acciones que en qualquiera manera  
 me lo han y pertenecen por mi y como  
 tal vez ser de los mismos de la y de la  
 de los casas y de las firmezas contenidas  
 en la escritura de arrendamiento de dho. Sr. Blas  
 obispo y sin limitacion alguna, y en caso  
 necesario por lo que me toca de los tres centos  
 nuevo para el tiempo de los quatro  
 años no se las quitar a Sr. Blas Hernandez  
 para su propia abitaacion ni para mi  
 menor que por el medio de otra qualquiera  
 persona y de pagar en tal forma y lo que es  
 contrario de lo que se pretende en la y de  
 sobre el que no se ha de admitir en la y de  
 para el Sr. Blas Hernandez y para el Sr. Blas Hernandez









**SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO AÑOS PARA VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.**

Poder

*[Handwritten text in Spanish, likely a legal document or record. It begins with "En el lugar de Alamo Jaro..." and continues with several lines of text. The handwriting is cursive and somewhat faded. The text appears to be a record of a meeting or agreement, mentioning various individuals and locations. The word "Poder" is written at the beginning, possibly indicating a power of attorney or a specific clause in the document.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, likely Spanish, covering the majority of the page.]*

contrario digni...  
 y pedu...  
 Lo do...  
 Judicial...  
 Salido...  
 Catidad...  
 gado...  
 gado...  
 miembros...  
 detener...  
 de...  
 huan...  
 qu...  
 de...  
 D...  
 e...  
 sabado...  
 e...  
 de...  
 racion...  
 de...  
 Pedro...  
 hon...  
 de...  
 de...  
 En...

En testimonio de lo qual  
 Pedro...







de y ang vas a l m a f a n o . T o t r a s p a r t e s q u e s e a n e z e r a n  
C o n t e n i e n d o m o r a u e d i . d e s a l a r i o q u e e n c a b a l d i a l  
S e p a r a r e m o s r e l l o q u e s e o l i g a r e n . C o n t a t o d a s o n l i o n t i e n t e  
L a h a b i t a c i o n e s t a p o g a s I p o r e l l o s . S e n o s e x e c u t e l o m o  
S o r e s e p u n d i p a r C o n s o l o . S u r a m e n t o s d o c t r i n a  
d e l o p e n s o r a s q u e a c t u a l m e n t e e n q u e n p o r n i t e n e l a  
n o m b r e s l o d i p e r o . V e l e n o s e o t r a s p r u e b a s I V e n u z i a  
L a n u e v a s p r e m a t i c a l d e s a l a r i o s . L e t e s o p o r t e n  
I d e o t r a s t a n t o s . D u e s m i l l e v a l e s e n d o h a m o n e s o t e l l e c o n  
q u e p o r n e a y e n m a y . I b u e n a s b r a d o s . D o n m i g u e l e r o n t e  
L o m e a p u r t a d o e n n o m b r e d e t h o m i a n o s y d i n d e l a t a r e n t  
C o r r e p t o r a s . S a r a b a p o g a s d e y e r t a s . C o n t r a d e s o r g o t a  
D o m a s a l t a s p r e z i o s d e l a C a v a n i a d e t h o m i a n o s q u e  
P o r n i y e n . I n o m e n t e m o r a y . S e n c o n t r a t o s . C o n d r e g a s a m i  
b o l u n t a d o . V e n u z i a s i a s . e y e s d e l a e n d r e z a l . S u g r a  
f a y e z e t z i o n d e l a n u m e r a l t a p e c u n i a s I p a r a b o a n  
C o m p l e x . D e v a p d e d i h a n a n C o m u n i d a d . O b l i g a m i e n t e  
I p r e n e s y c e d o n m i a n o . P r e s e n t e s I f u t u r o s . C o n t r a t o  
g a n d o . S o b l i g a z i o n e s g e n e r a l e s a l a e s p e z i a l e s n i g e n e l  
C o n t r a t o s . a n d e s a n o d i e n o s . n e r a a f u e r z a I C o n t r a t o  
a C o n t r a t o s . a l a s e q u i d a d e s p a g o s . d e d i t o d e u t o . I g o d e s  
P o r n i y e n d o n o m b r e s e s p e z i a l e s . L e s p r e s a m e n t e q u e t r a s  
m i l l e c a v e z a s d e g a r a s . a n e s . P r o p t a s d e t h o m i a n o s p o r n o  
L a s p o b e r b e n d e r a y e n s u a p e c a r d e r o n e r t a s c o n l a n b i a  
L a n e n d i n i d i n i e n m a n a n t e . C u n t o n a s e n o n h a b e l  
q u e e n t a d e u t o l . S e a e n d e r a l q u e n t e p a g o s I s a l  
v i . f h a s . L a s C o n t r a r i o s e a n u b i o . L e s e x e c u t e l  
C o n d r a s q u e d e m i l l e c a v e z a s d e g a r a s . I n q u e l  
E x t e n t i p a s e n t a p o r t e d e s e r z e n a . I n o p o r n o s  
S e n q u e o s q u i e n t a n o m i e l o s q u e o t r a s









585

de Pedro de los Andes, y de los mismos en que  
 originalmente los dichos papeles se  
 mill. Setecientos y noventa y nueve. Manuscrito  
 del premio de la guerra de artes y letras y de  
 Hablas y por pagarse todo en Hamburgo del  
 Considera supremo arbitrio de la Nobleza y  
 en conformidad de la Libranza que el Sr. D.  
 Importa las trececientas y noventa y tres  
 tos y noventa y nueve manuscritos, de que como tal  
 en una feria por el Sr. D. en Hamburgo a su  
 venencia las Leyes de la en que el Sr. D. se  
 de la numerada pecunia. Lo tengo curado  
 y firmada en forma de la Libranza de la Nobleza  
 de lo que se que lo Sr. D. se conozca  
 de testigos. Diez y dos de Juan Ruiz de Antonis  
 de Huelva de J. de la Reina

Annoto  
 Gregorio



Domingo perez de maraudo

SELYO QVARTO DIEZ MATA  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

243

Restam<sup>to</sup>

El dia veinte  
y tres de mayo  
de setenta y uno  
se oyo en ello  
terzera =

En nombre de Dios todo lo de Dios amen Sepan  
 Acarradestamento y ltimas y postimeras luntad y e  
 ren como yo Domingo perez de maraudo Mayor de la  
 nado Lanar de Cantador Antonio me. Japacheco de Pedro  
 perpetuo della y quando Enfermo de cuerpo y sano de labo  
 tad En mi buen juicio memoria y entendimiento natural  
 que dics meus tra señor fue ser bido de medar y regendo como  
 si me merecico el ministerio de la santissima y madra pa  
 dre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero  
 y todo lo que se oye con fesa nuestra santamadre y  
 glesia catolica Romana de la qual se de cuya fe y creencia  
 bibido y proteste bido y morir como buen y fiel christiano  
 temiendo de la muerte que le es natural a toda criatura  
 y mana elidiendo para ello por mi y por zorra da bopada  
 a la gloriosissima Reyna de los Angeles y de la Virgen santama  
 madre de Dios y Señora nuestra y a todos los santos y santa  
 y la corte de cielo a quien y mil veces suplico y rorze  
 dan con mi Redentor y con Christo por donde mis pecados  
 con camine mi anima por verdadera la Vera de salvacion  
 a torze que parabiern y probecho de yo bago por de no  
 mi testamento En la manera siguiente  
 Primera mente En comiendo mi alma a Dios nuestro  
 que la vivo y Redimio con su precio y a san y muerte  
 pasar del cuerpo a la vida de que fue formado  
 y quando su divina magestad fuere serbido de llebar me de  
 la presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia  
 mayor de nuestra santamadre y sacramenta de la vida



La compañía de Mienos de los señores de la Iglesia de Badajoz  
de esta día siguiente ora el siguiente se  
digan por mis misas rezadas de cuerpo presente  
de todo se pague la misa que es costumbre

Itense digan por las ánimas de mis padres e hijos e hijos  
misas rezadas de otras seis por las de las personas a que  
fuere en algún cargo o obligación de que en Lima  
Itense digan misas rezadas a mis señores de la  
granada de otras dos a mis señores de la sociedad de  
una a la del de mi guarda e se pague de Lima una

Itense digan por mi ánima e intención ciento e  
cuarenta misas rezadas en las Iglesias con bento  
e partes que misa a las e si diere pagando los de  
gado de las que de ellas se diere e disponiendo de  
forma que se queden los reales libros de Lima de ca  
da una de las e sacerdotes que las diere e todo de la  
tirada de mis bienes

Mando que las mandas forcosas de colunbradas a cada  
una o cho en Lima con que las a parte del derecho  
de mis bienes

Mando se den ocho reales de Lima a las vendidas  
ánimas de purgatorio de la Iglesia mayor de Entr  
que magna e guera de sus may  
Declaro que en el ganado de dicho año me di apacho  
comi amo tengo veinte e cinco machos a los cabríos e  
a tres años mis propios

Y así mismo tengo de aparcera con Juan Perez ganadero  
miga e quinientos machos primales que los siete e medio  
ellos son misos de otros tantos de los dichos

Declaro que con Juan de Aguiar que vive en la calle de

La Cédula de Xpouñaba do labrador tengo de pagar en  
una semena de nuebe fanegas de media de trigo en  
la de pesa de san pedro de quea cada un tocal a la era a parte  
de acosteado hasta aora de qual mense en todo el  
gasilo de claro de descargo de mi conciencia de que conste de  
la verdad

Declaro que do scrvido a dho contador a pñonio me  
ria pacheco por mayoral de sus ganados lanares ochos  
años que el ultimo cumplira mediado de mayo de este  
presente y de los siete años primeros lista a justada a la  
do la rñ fecha de misalario de scrbio = para en que  
de los cinquenta ducados que importa el deste ultimo  
año el referido en cinco partes de ciento de setenta y ocho de  
les de lo medeuelo restante mandose cobre

Declaro que no me acuerdo de bernada a nadie ni que de  
mede ba mas de lo referido pero mando que lo que con  
buena verdad pareciere que no debo seguir lo que de  
me debiere de cobre

Declaro que do vto casado de me segun orden  
la santa madre de gloria con ana rodriguez mi mujer de  
sta uñ con quien hecho de bago vida amarrada de un  
tenemos de los algunos mercederos forcosos

Para cumplir de pagar de mi testamento lo que  
contenido en nombre por misal bazeas testamentari  
a la dña ana rodriguez mi mujer de al padre pedricador  
fray stan de la herred de la orid en que a señora de la  
merced presidente en el ospicio de sta uñ los quales de  
cada un no de solidum do y poder cumplido para que de lo me  
por de mas bien para de mi viene vendiendo los en al mo  
queda o fuera de ella lo cumplan de paguen a un que se a pasado  
el año de sual bazeas de fello les go de go todo el termino



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y UNO.

Dezario hasta su entero cumplimiento  
Cumplido y pagado En el Remanense que que dare  
de todos mis bienes muebles Ray. ces. Semabienes derechos  
Daciones que tengo y me pertenegan. Pertenezieren en  
qualquiera manera Instituyo y nombro por mi ledo  
Universal heredero de todos ellos a la doña Ana de  
vez y mi madre la qual quierdo los aya heredera con la ven  
dicion de Dios y a mi amor y voluntad  
que le tengo y hallarme sin hijos ni herederos forcosos  
y buen matrimonio paz y unio con que siempre nacemos  
conterbado

Yo yo por ningunos y de ningun valor  
nie fero otro qualquiera testamento o mandado codicilo  
que antes de esta fecha por escrito de palabra o en otra qual  
quiera man que quierdon o balsegan ni hagame en vida ni  
después de la muerte que hego y otorgo ante el pres. escriuo  
de testigos el qual balsegan por mi testamento y última vol  
tarrera voluntad en la presente forma que puede ver  
a lugar de de qual otro en baus de de y dias del mes  
de mayo de mill e y setenta y un años siendo llama de  
Alcaldes Pedro Lario y abriel perez y Pedro sanchez cana de  
de la villa de por el notor que lo el de con los mo y n  
a su duelo por que di no sauer

Pedro Lario

[Signature]



Jam. delugores <sup>Diez mercedes</sup>

SELLO QVARTO DIEZ MARA 245  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
ESETENTA Y VNO.

Poder

Por el dho  
seso en dho  
segundo

En la ciudad de Herrera a veinte y tres dias del mes de  
Marzo de mill y seiscientos e setenta e quatro años ante mi  
Escrivano p. p. Juan de los Rios Escribano de las Libras del Ducado  
del Convento y monjas de S. Clara de ella, Parcieron presentes  
de la una parte Dona Leonor Maria de Ancochea Señora de  
ordenes, Dona Francisca de la Fuente y de la otra parte  
Dona Francisca de la Fuente, Dona Beatriz de la Fuente,  
Dona Maria de Luna, Dona Francisca de Vera y ma  
y con D. Belasco, D. Juan de los Rios, D. Martin de Conde,  
D. Gregorio de Capitulinos de dho convento y de los de  
mas Religiosas que de presente son de el y por ende fueron en lo  
futo lo que en dho negocio se prestaron y causaron de tal  
que de las dhas personas por lo que contenida es se prescriben  
que hizieron de los bienes propios de dho convento y de los  
Juntas y Congregaciones de Campaña. Parcieron segun lo contenido  
de dho dho, = y de lo que se refiere a las dhas monjas  
fueron en el natural que de si se de la ciudad de Plasencia, y  
de las que por quanto de ella Dona Manuel de Lugares, En dho  
ciudad de Plasencia y de las dhas personas de profesora en ella  
y servir a Dios nro. y para en seguirlo, es que se  
para y se hizo su dho para el dho de las dhas personas  
de Plasencia. Para cuyo efecto se hizo y se ha de hacer la  
dhas personas que como fueren para el dho de las dhas personas  
de Plasencia. Se señalan de que se dice en nombre de  
de Plasencia, = Primeramente de los dhas duques de los dhas  
memoria y de las que de los dhas de Plasencia de Plasencia  
Canonigos de la santa Iglesia Cathedral de Plasencia de Plasencia  
cuyo nombre es de Plasencia, se hizo en dho Dona Manuel de Lugares  
de Plasencia de Plasencia de Plasencia, = y de los dhas







Electos en el presente... en nombre de ella... judicial... tributos... los canónigos... lo que... de las cosas... de las cosas... de las cosas...

Marginal notes on the left side of the page, partially obscured and faint.













Diez maraboides

SELLO QVARTO DE DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL VOSISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

Presente v. pp. Diez D.ºs. En la ciudad de Llerena  
a veintey tres dias de mes de marzo de mill e  
seiscientos y setenta e yn años. Yo el primer Alcalde  
Ordinario que soy el Sr. D.º Diego de Torres y Sierra  
y los señores Diego thelmo de torres, Rodrigo van  
delortis familias del Sr. D.º Juan morillo  
depar diez de Llerena = en = labores mejores =

Diego de Salcedo Agustina  
de Llerena

Ante mí  
Capitán



que me pareciere e de visitar dha vna Lagar y bodega  
para reconocer si cumplen con su obligacion dha locum  
siendo asy la de laborar lo a corra de los rrodhos  
de curando los por su cargo con solo mi declaracion

de la perrona que por mi fuere parte en quien adegudar  
di ferido y de el bodega de la que meba

La dha condic on que a n de los dha rrodhos Lagar  
y bodega de la dha mada de rrodhos y a bodega poco fruto  
y mucho lo que por el dha rrodhos y bodega y por un y un

caso forma de la dha bodega y de la dha bodega o por  
y enca nora de pedo rrodhos y bodega a la dha bodega  
de donde rrodhos y bodega y bodega con su parte asy

de nora de rrodhos y bodega y bodega con su parte asy  
de nora de rrodhos y bodega y bodega con su parte asy

de nora de rrodhos y bodega y bodega con su parte asy  
de nora de rrodhos y bodega y bodega con su parte asy

de nora de rrodhos y bodega y bodega con su parte asy  
de nora de rrodhos y bodega y bodega con su parte asy

de nora de rrodhos y bodega y bodega con su parte asy  
de nora de rrodhos y bodega y bodega con su parte asy

de nora de rrodhos y bodega y bodega con su parte asy  
de nora de rrodhos y bodega y bodega con su parte asy

de nora de rrodhos y bodega y bodega con su parte asy  
de nora de rrodhos y bodega y bodega con su parte asy

de nora de rrodhos y bodega y bodega con su parte asy  
de nora de rrodhos y bodega y bodega con su parte asy

*[Faint handwritten text in the left margin, mostly illegible.]*









SELLO & VARTO DIEZ MARA-  
VEDIG ANO DE MIL Y SEISCIE-  
NTO Y SETENTA Y VNO.

*[Faint handwritten text, likely a legal document or contract, covering the middle section of the page.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Juan Ramirez de...' and 'Juan...', located at the bottom of the page.]*



San, octavo dies martis

231

GALLIA VARTODIENNA  
VEDIS ANDE MILYSESCIEN  
TOSYSETENTA YVNO

Sober  
D. de  
D. de  
D. de

Martin Duran...  
describem ad una...  
bastante quanto...  
a fin...  
mi non...  
semandar...  
dicial mon...  
de Ogeda...  
nos de part...  
a cu...  
una vera...  
La cantidad...  
patros especies...  
mi morido...  
Causa...  
de licencia...  
memoria...  
ca...  
y finiquito...  
entrega...  
y en...  
sean...  
sion...  
sario...  
y...  
y...





tanto en el alma y en el cuerpo y en la voluntad  
 en la forma y manera siguiente  
 Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro. q. ve  
 locos y ve finis con suprazissima sangre muerta  
 Posion del cuerpo a la tierra segre fue formado  
 Y quando su divina mag. sea servido llevarme de esta  
 presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia  
 Mayor de Santa Maria de la Plaza de esta ciudad de Leon  
 con el cuerpo de los señores curas de legos  
 de ella, de la dia de su muerte, o los siguientes  
 y se le faga una misa vezada general  
 mente de los señores sacerdotes de esta  
 Iglesia mayor, de mas de lo qual se digan  
 sin que sean misas vezadas de cuerpo presente  
 y de todo se pague la cantidad que es en el  
 libro

Y se digan por mi alma en la Iglesia mayor  
 de Leon una misa vezada de  
 cada semana y se pague la cantidad  
 de cada una de las misas vezadas en el libro  
 de las misas vezadas de la Iglesia  
 Mayor

Y se digan por las almas de mis padres y  
 difuntos una misa vezada y se pague la cantidad  
 de cada una de las misas vezadas en el libro  
 de las misas vezadas de la Iglesia Mayor  
 Y se digan en el convento de señores de San Domingo  
 de esta ciudad por los difuntos de la familia  
 de las misas vezadas y se pague la cantidad  
 de cada una de las misas vezadas en el libro  
 de las misas vezadas de la Iglesia Mayor  
 Y se digan en el convento de señores de San Domingo  
 de esta ciudad por los difuntos de la familia  
 de las misas vezadas y se pague la cantidad  
 de cada una de las misas vezadas en el libro  
 de las misas vezadas de la Iglesia Mayor

Libros de la misma de los Senales  
Soyendo de las de Fern

Mando que demisiones se den de limonada  
Conferente de payles de calzo de Serna Sant  
Sevastian tres meses de diez en diez  
de la sustento de sus relaciones & Ceremonias  
me en Comorden a Dios

Mando se de limonada malibros de zera blanca  
No hermanada de S. Ambrosio Sacramento  
de dha Iglesia Mayor, & que en vez de las  
de las hermanas antiguas de dha Iglesia Mayor  
se en dizeves a qualquiera de sus mayor donas  
Tiene edy an psumianima demisias vezadas al dho  
Antel demiguardas

Mando que en el cuerpo se amoneste en el dho dho  
Paso Sanfado, que es de dho lopi do

Mando a las mandas onzas de dho dho  
Una ochoms. En dho dho con que los dho dho  
demisiones

reclar que en el dho de que sea la razon que dho  
Estan escriptas las qualidas que deus, a diferente  
Personas & las que me dhen, a dho. Eze b las que  
adelante y ran de claradas, mando que sea dho  
Iz que lo que se de viere & lo que se medere de  
Cofre

Decias que se denia diferentes que dho con el dho  
Alonso Olivero dho parmitero de dho dho dho  
de ganados de dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho









SELLO G. V. A. T. O. D. E. E. Z. M. A. R. A. V. E. D. I. S. A. N. O. D. E. M. I. L. Y. S. E. I. S. C. I. E. N. T. O. S. Y. S. E. T. E. N. T. A. Y. V. N. O.

254

De la veresimilitud

Declaro que aya sido meses de coma y menor que lo  
 Compro de Don Juan de Segura y de Don Juan de Toro  
 y de la que yo soy Sumiller de su Magestad mas  
 cosas de memoria en la plaza de la casa de la  
 Puerta de Monte molin en que de presente vive  
 Fernando Mejia su Cuñado de donde se a su de en pre  
 zio de cada uno mill y cien reales de vellon con  
 mas sesenta y cinco de las cargas a que es obligado  
 cada uno de ellos, y por que en el dicho qual uno mill y  
 cien reales se pagado de diez en diez partidas de que se tenga  
 libranças suyas, y asi mismo se han de pagar que  
 lleva su criado Simon de que no me a dado ningun  
 otro cargo ni cosa por escritura de venta, a saber  
 la venta, o por venta de escritura y pagarse el

Declaro que yo soy y la de Segura y de Toro y de  
 Toledo, con la qual yo he vendido mi mujer con quien  
 checho y pago si da maridado, la qual cosa yo  
 poder lo que con el para la escritura de lo que  
 a yo soy obligado, y como yo he vendido a  
 Juan hijo de Martin, a Alonso que se era de edad  
 de dos años y medio y era de una patria  
 de Toledo, y por la embarga de la razon y con la razon  
 que se tenga de lo de la razon y mujer la elijo y nombro  
 en la mas barba de fama que queda y poder se ha

Lugaraya Donativo y Curatoria, de la persona de  
viene de cho nro hijo, y la se deus de honras, y  
Pe de y Sup. al Sr. Senor Gobernador de esta  
Provincia de Real Cax de mayos y en mand. dizen  
muy y di. z. en nro. ha. de la. y lu. za. clu. i. a. que  
asies m. i. b. l. u. m. b. a. s.

Declaro que en mi casa y Compania de mi do. y b. u. e.  
Maria de salencia Donzella m. i. u. r. i. a. d. a. la qual  
trato con poder los bienes y rigo de que viene el  
noticia. ha. Catalina de Valenzia y heerna  
may m. i. m. u. p. en mand. se be en d. e. q. u. e. n. t. e. d. e.  
S. a. n. t. i. f. a. z. i. o. n. d. e. E. l. l. o.

Declaro que tengo a p. n. e. r. i. a. l. con los d. e. o. s. a. n. i. a. s.  
Costa de yez. de e. s. t. o. y. i. v. i. d. a. e. n. t. r. a. s. e. m. e. n. t. e. r. a. s.  
de si de f. a. n. e. g. a. s. de b. r. u. g. o. y m. i. s. e. r. e. d. e. z. e. n. t. e. s.  
al. s. i. t. i. o. d. e. s. a. n. t. a. E. l. e. n. a. s. y a. s. i. e. l. g. r. a. n. o. c. o. m. o. e. l.  
Costa de d. e. h. a. s. e. m. e. n. t. e. r. a. s. h. a. r. t. a. y. l. o. e. m. o. s. s.  
L. a. p. a. d. o. e. n. d. e. a. m. b. o. s. y. e. n. a. l. m. e. n. t. e. s. y. a. s. i. l. o. d. e.  
E. l. a. r. o. b. a. s. d. e. s. t. a. y. o. d. e. m. i. c. o. n. z. i. n. g. i. a. y. q. u. e.  
S. i. e. m. p. r. e. l. i. n. d. e. d. e. l. a. b. e. r. a. s.

Mand. que lo que se mas de las parti. d. a. s.  
a. y. i. v. a. m. e. n. c. i. o. n. a. d. a. s. c. o. n. d. a. n. t. e. c. o. n. b. u. e. n. a. s. b. e. r. d. a. s.  
que s. o. d. e. u. s. s. e. b. a. g. u. e. s. i. o. q. u. e. s. e. m. e. d. e. u. i. e. r. e. s. e.  
C. o. s. t. a.

Para Cumplir y pagar el d. e. m. i. t. e. s. t. a. m. e. n. t. o. y  
L. o. n. e. l. c. o. n. d. e. m. i. d. o. n. o. n. h. o. p. o. r. m. i. t. a. l. p. a. z. e. a. s. t. e.  
t. a. m. e. n. t. a. r. i. o. a. l. s. r. d. e. y. p. o. r. t. a. l. m. u. n. i. s. t. e. r. i. o. d. e.  
P. r. e. s. u. i. t. o. r. o. y. d. u. a. n. e. s. t. e. n. a. m. i. c. u. n. a. d. o. s. d. e. l. a.

De la Salina de Valenzuela en el valle de Badajoz  
 Los Señores D. Alonso de Sotomayor y D. Juan de Sotomayor  
 Phico Parague de Sotomayor y sus hijos y herederos  
 de sus bienes vendiendo los derechos de salina de Valenzuela  
 de ella de cumplir y pagar de su voluntad  
 Pasado el año de su real cédula o que para ello  
 les proveyo todo el termino de su real cédula  
 suen de un y mismo

Declaro que yo tube a mi cargo y a las mercedes poco  
 mas o menos la mayordomia del ducado de Soria y de  
 Jesus Sita en el convento de Santo Domingo  
 extra muros de esta ciudad, en cuyo tiempo  
 vendi el ducado de Soria y mercedes de  
 Asturias y Vizcaya de lo que parte y pagare  
 mande sea en la venta de Soria y de sus  
 alguna alcavala de su real cédula de Soria  
 Canales de su hermandad de Soria y de  
 grazia de Soria y de sus mercedes de Soria  
 y de su real cédula de Soria y de sus  
 el contenido en el venamiento que se hizo  
 de todos mis bienes muebles y raíces de mi bien  
 ter derechos y acciones que tengo y me pertenec  
 nazen y pertenecieren por donde en qual quiera  
 manera yo tubo y nombre por mi legitimo  
 y universal heredero de todo ello al dicho don  
 lo de amor mi hijo de qual quierolo a su  
 herede con la bendición de Dios y de su



**DELLO QVARTO DIEZ MARA-**  
**VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS**  
**TOS Y SETENTA Y VNO.**

Doy fe que yo el dicho Juan de  
 Torres teniente de la Real Audiencia  
 de Badajoz

he visto y he leído el dicho testamento  
 que el dicho Juan de Torres hizo en su  
 última voluntad y en su testamento  
 que hizo en esta ciudad de Badajoz  
 a los diez e once dias del mes de  
 octubre de este año de mil e seiscientos  
 e setenta e uno, en virtud del qual  
 el dicho Juan de Torres lego y dejó  
 su Real Audiencia de Badajoz a  
 Juan de Torres su hijo natural legítimo  
 que yo he visto y he leído en su  
 testamento que hizo en su última  
 voluntad, en virtud del qual el dicho  
 Juan de Torres lego y dejó su Real  
 Audiencia de Badajoz a Juan de Torres  
 su hijo natural legítimo, y yo he visto  
 y he leído en su testamento que hizo  
 en su última voluntad, en virtud del  
 qual el dicho Juan de Torres lego y  
 dejó su Real Audiencia de Badajoz a  
 Juan de Torres su hijo natural legítimo,

Doy fe que yo el dicho Juan de Torres  
 teniente de la Real Audiencia de  
 Badajoz, en virtud del qual el dicho  
 Juan de Torres lego y dejó su Real  
 Audiencia de Badajoz a Juan de Torres  
 su hijo natural legítimo, y yo he visto  
 y he leído en su testamento que hizo  
 en su última voluntad, en virtud del  
 qual el dicho Juan de Torres lego y





DEL TERCERO VARTO DE LA REAL  
VEDICION ANO DE MIL VSEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO. =

por el dho Ldo Alonso Olivares Camarero Presurtero  
devedido de cosas que vendan. de ganados de zerbada y los del  
mar. que la clausula antecedente contiene, son  
obrigados a pagar y satisfacion de lo que mandado es  
el dho conde y otros señores su compañeros con el qual  
sea de a dultar lo que vendan segun el dho que  
avia hecho a favor de dicho Alonso Olivares, y gan  
tudas que estan escritas en el libro que se  
de que dicho Alonso de amores y copia de lo que  
se hizo de dicho Alonso Olivares el dho por  
mayor y honesta conformidad hecho en el dho  
conforme a dho libro lo que se vendan a dho satisfacion  
dho conde y otros señores para que se pague el dho  
referido = testigos los dho =

Yo Diego de Soto de Caceres

Ante mi  
Gaspar de Soto

DE LA REAL ORDEN  
DE LA ASESORIA  
DE LA REAL CAJERNA



*[Faint, illegible handwritten text, likely a royal decree or administrative document.]*

*[Large, stylized handwritten signature or initials, possibly 'F. de ...']*



de Retna que quedo por fin y muerte de Pedro Lopez de  
Casalla de Arino que llamaban de bagolin de viñas del  
fram mendez las de Juan gallego = otros dos pedazos  
Lindan con las de Juanca beza, y las de las Estan Junto  
a la bodega. Otros azerorias a ellas que uno otro de  
ron en el censo referido a el dho Baltasar R<sup>o</sup> de casro  
Don Antonio de Vargas de Bedra y Dona Maria de Vargas  
Ermanos v<sup>o</sup> que fueron de esta ciudad a quien pertenecia  
Dho Baltasar R<sup>o</sup> de casro se obligo a pagar sus Redi  
tos de principal quando se redimiere segun mas largam  
mente consta de la escritura que paso Dho torgo ante  
la mirez y no pudo otra ciudad en ella a los veinte y tres  
de Enero del año de mill seis y cinquenta y tres en  
Caso de hecho y propiedad subreido Juan nuñez  
Soria no sin viano Decino de esta dicha ciudad por  
Venta y cesion que a su favor hicieron y otorgaron  
Dona Inso de Vargas y Don Pedro de Vargas su er  
mano v<sup>o</sup> della como hijos y herederos de dho Don An  
tonio de Vargas y Dona Maria de cordoba su mujer  
y el dho Don Pedro de Vargas como heredero que fue de  
dha Dona Maria de Vargas su hija segun se le fien  
en la dha de venta y cesion a favor de dho  
Juan nuñez Soria no y paso Dho torgo ante el p<sup>o</sup>  
y a los veinte y tres de noviembre de mill seis y  
sesenta y tres en viriud de los Instrumentos  
los referidos dho Juan nuñez Soria no dio y redi  
a se con vanto el dho censo principal a las Re  
ditas que co hiesen desde el dia que a favor de este  
Convento Dico Dho torgo cesion para en parte de  
Pago de la dote de Dona Juana nuñez de



Grado su d'na Neli onosa progera emel segun mas  
 larga mense contra de la escritura de este convento de  
 dnos Juan nuy roriano y Donacata lina machas de  
 ocano su muger d'caeron quea si mermo p'cedente el gues  
 No emta siudad a los onze de octu bre de mill seis  
 de renta años, con los Instrumentos tenemos d'go  
 se emos dho cenro como dueño de ximo que de  
 el este convento en su nombre se vendemos d'ze  
 de mos a el dho d'go Diego Antonio Barba que  
 viero p' si d'cur deb reser como bade la rade  
 por libre de todo carga de d'ca en p'no memoria car  
 ga de misas vinculo ma lo cargo patronazgo d'nal  
 gooteca Especial y rigener el que no la tiene y por tal  
 se lo d'laramos de seguramos y damos de don no poder  
 Cumplido a el dho d'go Diego Antonio Barba  
 que en su casa obiere para d'ca en este convento  
 de d'ca dho mesma en el d'cho d'ca para progia que  
 da pedir d'ca mandax recibir a ber d'cobrar d' d'cho d'ca  
 tatar Rodriguez de carno d'cur biones d'ca Especial  
 mente y por recados de que p'cedio y se compuso d'ca  
 cenro de los tenedores y por recados de d'ca d'ca  
 guerra y tie las de mar biones y por recados de quien  
 y d'ca d'ca que dan de d'ca los d'nos docientos y  
 ochenta reales de d'ca d'ca un año de d'ca d'ca  
 de la fecha e made lante con mar ciento y quatro  
 ta reales que se deben a este convento de d'nos d'ca  
 de d'ca d'ca de d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca d'ca  
 mo Reciba d'ca de el Principal quando se le  
 d'ca de d'ca de lo que recibieren d'ca de



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Porque en carta o cartas de pago lastos finiquitos de  
de m. c. m. de han relaciones en forma con las fuer  
bas de ser de fe de pago de entrega de las le res  
de la re sep de la no numera de pecunia de  
gan sean can fimer basta m. res como i. es re com  
anos otras en an. La die se mos. Lo ror gase mos que  
de m. res diendo de m. ra con de la co b r a n z a p a r e y a  
en su i. o a m. re g u a l e s q. de no i. es Jue y e s J u r i s d i c a s  
e c l e s i a s t i c a s y s e g l a r e s q u e c o n g e r e n t e s s e a n q u i d a t  
y h a g a e x e c u c i o n e s s o l t u r a s e n d a r g o s d e s e n  
d a r g o s a l b a l a e r p i r a s i o n e s s e n t e n c i a s v e n t a s  
t r a n y e s y r e m e d i a s d e b i e n e s t o m e l a p o r e s i o n y  
a n g a r o d e l l o s c o n t i n u a n d o l a s e n t o d a s a n t e s  
c o n l o s d e m a s a v r o c e d i l i o s J u d i c i a l e s d e s  
d e r a j u d i c i a l e s q u e c o m b e n g a n d a s t a l a r e a l  
p a g a y q u e l a c o b r a n z a d e d h o r c o r i d o s t e n g a e f e c t  
a l o s p l a b o s d e d i c h a e s c r i p t u r a q u e c o n l a d e  
m a s d e s u p e r t e n e n c i a e n t r e g a m o s o r i g i n a l  
l e s a d i c h o c o n p r a d o r y c o n e s t a s l e r e d e m o s t o d o s  
d e r o s d e r e c h o s d a c t i o n e s r e a l e s p e r s o n a l e s  
m i s t o s e x e c u t i b o r y o r d i n a r i o s y l o s d e m a s  
q u e m o s c o n f e r a n d a s e m o s l e d e c r e t a m o s l e n o  
p r o c u r a d o r a d o r e n s u f e c h o y l a u r a p r o p r i a  
l e p o n e m o s e n n r o m e m o l u g a r y d e r e c h o



SELLO VARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-  
NTO Y SETENTA Y VNO.

259

Donde se declara que los señores de esta villa de Badajoz...  
 En nombre de...  
 Los señores de esta villa...  
 Los señores de esta villa...  
 Como se declara...  
 por consue...  
 para verlos...  
 nada de...  
 y de cada...  
 En mi presencia...  
 a vada...  
 Confesamos que...  
 de lo que...  
 a be nos...  
 Principal...  
 y constituir...  
 y de con...  
 reas poseedoras...  
 nidad...  
 forma de derecho...  
 se sea...  
 de de ditor...  
 en bargo ni...  
 a mobiere...  
 como por...  
 on a...

La Sucosta los reguira fenece ra la camara en todo  
grados e n rranziac hasta se de war apaz  
Ensal bo de n d a quiera q gazi fi ca pose non q no b  
Cioz p h e n d a r i l e b o l b e r e q d e r e t i r u e d r e c o n b o  
Las d h e s e i n c o m i l l e d e y i e n t a s q u a r e n t a l e a l e  
De nos le a v i d o e n r a n a m b r e q l e r c o l i d o s q u e  
P a r t a l e n t e s e l e d e b i e r e n c o n t r a s l o d a s l a s  
C o n t a s p a r o r d a n o s e n t e r e s e r e s q m e p o r a p o r q u e  
l e h a b i e r e n d e q u i d o q d e c o n s i d o q p o r l o d i s e e r o l  
C o n t a s p e c o n v e n i o e n v i r t u d e e s t a e s c r i p t u r a f i n  
d i r o l e g a d o a l g u n o R e s e r b a n d o c o m o R e s e r b a m o s  
U s a r e n c a s o n e c e s a r i o C o n t a d i c h o s J u a n n u n e z  
S o r i a n o q s u m u g e r e r e d e r e s q s u b r e s o r e r d u s  
D i e n e s d e l d r e c h o l a c t i o n q u e t e n e m o s c o n  
t r a e l l o s e n f u e r z a d e l v a n c a m i e n t o a q u e l t a n o b l i  
g a d o s p o r d i c h a e s c r i p t u r a d e c e r i o n z e d i e n d o l o  
C o m o l o e d e m o s e n e l d h o d o d i e g o a n t o n i a b a r  
l a p a r t i z e r o d u s s u b r e s o r e s c o n t o d o s l o r d e m a r q u e  
N o s l o c a m c o m o d a l e f e n i d o = q p a r a m a t o r s e g u  
n i d a d n o s l o r d i c h o s J u a n n u n e z s o r i a n o d e p r a d o  
q d o n i a c a t a l i n a m a b i a s d e c a n o s u m u g e r d e d i t a l  
d i a b i u d a d q u e e s t a m o s p r e s e n t e s a e l o r o r g a  
n i e n t o d e l o r a e s c r i p t u r a p r e c e d i d a l a l i s e n  
l i a d e l d e r e c h o d i s p o n e q e n t r e l o s d o s p r e c e d i d a l  
c o n s e d i d a q a z e p t a d a e n p a r t a n e f o r m a l  
a m b o s j u n t o s d e m a n c o m u n a p o r d e v n o q c a d a t  
v n o d e n o r p o r i q p o r e l t o d o i n s o l i d u n l e n d o c o m o  
R e n u n c i a m o s l a s l e z e s d e l a m a n c o m u n i d a d







SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Santa Veinte Tres de Marco de este año Ten la mes ma  
 forma sobre lo de mas que en porta Santa y de que le ha  
 de mor de otra ma esta sesion con la con it ma de la vna  
 La rra firmes Antonna Loenella con do fueremos o bi  
 niere moing sea mos oidos en juicio ni fuerade N  
 An res de elidos y conde nades en corras de ba so  
 de la manca munida de n uebo nos obligamos en forma  
 de la sesion y saneamiento y siempre le seradero y  
 figura dho censo principal y sus lictor a dho llo de ego  
 Antonio Barba y quien le subrediere y u rediendo  
 lo contrario Cumpliremos en todo con el tenor y forma  
 de la sesion y hiamos a favor de dho con vento de las y po  
 teas que de nuevo se se mouiendo necesario a ste  
 saneamiento y las abemos por de pen das p que nos  
 siquen y obliguen por todo rigor de derecho como si qui  
 fueran e pre sadas de nuevo y a la cumplim y fne y ad al  
 Es criptura cada parte por lo y le toca nos ser dho a base  
 y discretas obligamos los bienes propios y ven res de con do  
 Enos los dho su nanes poriano y dho car y macion a muger  
 y otras per y bienes a vidos y para ver todos da mas  
 poder a las Justicias y Juees que con fuer y dho de nos  
 a vras puedan y de banco no ser Enes geta la la  
 dha Ciudad y en otro lo q den ga mos ganemos y la  
 Le y si con venisit de Jurisdicione omniun Judicun y  
 que el lo nosa premien como por sent y difini ba  
 de sus competente parada Enora y juzgada



SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Rend todos derechos. El Rey de moros e de dho  
 con venio de la que dice que general en on fha de lere  
 non bala. e de la dha non dca. a macias de n asimag  
 molos del bele stano senatus consulto enperador fue  
 dinia notoro y parti da. e de mar q son en favor de la  
 mugers en que se contiene q ninguna se pueda obligar  
 ni ser fiadora de otro sino fuere en caso de su vtilidad  
 de a yo efecto me q vno el presente no quedello da fee  
 e de que las renuncie q para mas firmeza por ser cada  
 a vno que ma de de cinco e cinco años juro por dios  
 questo señor de sena de la Cruz que pago en fmad de  
 de abex por firme e en escrupura q no vni venir q ella  
 por mi de moros e de dho. e de moros e de dho. e de moros e de dho.  
 nos en mitad de multiplicados fuerza e inducimiento  
 de moros e de dho. e de moros e de dho. e de moros e de dho.  
 absolucion ni de la nacion sus anti dno no  
 sus ni prelado q me lo pueda conceder. e aunque  
 se me onzeda de proprio motu o a de fe sun ad sendi, ven  
 ma mon no usare de tal remedio pena de per  
 eura e de caer en caso de menos valer e toda pta  
 se guarde e a npla sta escrupura q todos otos  
 e a mor ante el presente q pu e lti qus stando  
 en vna de las gradar de dho con venio de denio  
 a nro clara en la ciudad de Meuna de dho  
 dias de lmer de abril de mill seio e setenta e un años  
 e los otorga m res que do n. podoy fe conozco e

Firmaron ecegio la dha Doña Catalina Macias acuerto  
Quero lo firmo vñ Destigo por que di cono a bersione  
Destigo Diego Carrillo y llo Escusa e Mayor Diego  
Destigo de Escovar Alonso Vazquez Viz. de ller  
nos = Desdeclaracion de cada bionte que  
de las anuidades de comidos de pñat que le bionte  
medo dno los dho Juan nunez e sumuxer an  
tado suñ fagon adho con bionte de los dho con  
endano = tñt gñat los dho =

Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...  
Don Juan de...

Dono...  
Dono...  
Dono...  
Dono...

Dono...  
Dono...  
Dono...  
Dono...

Dono...  
Dono...  
Dono...  
Dono...

Dono...  
Dono...  
Dono...  
Dono...



Monasterio de Santa Clara de Badajoz

Diez y siete de Mayo



SELLO QVARTO DE MARAFEDIC ANO DENUEVE Y VEISCIENTOS Y SESENTAY VNO.

censo

Alcaldes  
Escrivano  
Oydor  
Procurador  
Alferez  
Consejeros  
Escrivano  
Alferez

En quanto esta carta de venta Nueva Inpudacion  
de censo tributo a el Redimir y quitar bien como lo  
Licenciado Diego Antonio Barba presbitero de la  
Ciudad de Llerena Oydor y siendo Nueva mente y por  
doy en venta Real por Suro ochenta desde luego  
para siempre y para Real Redencion a el  
Monasterio de Santa Clara de Llerena y Monasterio de Santa Clara de  
Llerena para sus sucesores y  
quien por el vbiere ca y a título de Racion en  
qualquiera manera era saber dozientos ochenta  
Reales de Renta de censo en cada un año en mo  
de vellon usual de Riente en do pagar iguales  
de por mitad cada un año de ciento y quaranta Reales  
que comienca a ser a seis de octubre de este presente  
año de mill seis y setenta y uno y la segunda a ser  
de a Brill de Abeni dero de mill seis y setenta y dos  
y así sucesivamente por lo mas pagar año en por el  
año y paga en por de paga hasta que este censo  
se Redima y quite pues los pagados en esta  
Ciudad a micocra a con la de la cobranza de esto es por  
Racion de cinco mill y seis cientos Reales en vellon  
de Riente que por el principal de este dicho censo e recibidos  
de dho Monasterio de Santa Clara y Monasterio de Santa Clara  
en dineros de contado de que me doy por contento y en  
pregado a mi voluntad para averlos Redimidos Real

Mente conefecto En presencia de <sup>na</sup> presencia de  
Littigos de cuya entrega y Recibo lo S<sup>no</sup> de yse que  
se hizo En mi presencia y de otros el qual dho rento  
Principal y sus deuitos lo el dicho Do Diego Antonio  
Barba por viero y pongo sin cargo general m<sup>o</sup>  
sobre mi persona y bienes a p<sup>o</sup>idos y por aver uno  
yrogando la obligacion general a las  
de la m<sup>o</sup> por el contrario a n<sup>o</sup>res anadiendo  
fuera a fuerza de contrario sobre los d<sup>o</sup>  
n<sup>o</sup>res y sus sucesos y de otros que y poco espe  
cial despresamente e nes ta manera

Primera mente y nas casas Principales de mi mo  
rada y estan En la calle de Santiago de esta Ciudad  
y hacen esquina a la calle de Doña Teresalinde casas  
de Don Ignacio de la Pila notor linderos

En una eredad de viñas que llaman de l pino con  
la lagar y bodega y basica linderos con el camino del  
Cirron y viñas de la Dila Termino de la villa  
de de una Do yros linderos y con Puerte de Lavere  
de Alonso Perez de chaber

En otra viña a el riuo de l pinal termino de  
la villa de de una linderos con viñas de Juan de cha  
de los linderos y con viñas de Anton millan y otros

En una escriptura de censo de zinos mill y seis zient  
tos Reales de principal con na Baltasar R<sup>o</sup> de cas  
no Alcalde ordinario y fue de la villa de de una  
que es la que o dia de la fecha el comprado de dho con  
venio de San rador

En declaracion que sobre la dhacasa y viña de  
la Real estan cargados seis zientos Ducados de prin  
cipal de dos Bensos Cu Torca R<sup>o</sup> dos regagan



Diez maravedis



**SELLO & VARTO DIEZ MARA-  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y OCHENTA Y NUNO.**

Yo el Rey en virtud de lo que en este punto  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis

Con condicion que si fuere necesario enviar persona  
para el cumplimiento de lo que en esta Real Cedula  
se contiene a la ciudad de Salamanca para que  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis

Con condicion que cada quando en qualquier tiempo  
que lo oviere de redimir o subzerose res quisieremos  
redimir o quitar los dichos cinco mill e trescientos Real  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis  
de la Real Cedula de diez maravedis



Dies martis

SELLO & VARTO DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNO.

264

De Recibir & dar me & enregarme a mi o a mi  
Credor & subzerores Esta escritura con carta de pago & de  
dencion & cancelacion en forma & no lo queriendo recibir  
de Positandolo Judicial Mente en esta ciudad se avisto que  
dar fha dha Redencion Resuelto & acordado El con nato  
de Este censo & de Amir bienes Los especialmente & por cada  
de mis Credores & subzerores libre de su carga & gravamen  
des declaracion & sea dha Redencion ni deposito  
no sea la de hazer En tiempo que a labor de baxa o consumo del  
moneda por que esto a de ser en la corriente sin el tiempo de ferio  
de manera que no tengan perdida ni quiebra alguna Los  
por hederos de este censo lo que en contrario se hiciere o  
hiciere sea En ninguno & nulla dha Redencion & deposito  
en las que las dhas condiciones & cada una de ellas En pago  
si su cargo es de dicho censo & confieso que en el con nato de  
no a nubi ni o do lo & de nubi ni o do lo & de nubi ni o do lo  
mill & seis cientos reales que e recibido de la dha & prin  
cipal & el Justo Precio & corresponde a los pozientos & o  
chenta reales de Redencion cada un año por sera dha de  
veinte mill mrs & milla conforme a la nueva Premática de  
Magistrad & Encaso que marba & de la de maria & mo  
balor En qualquiera cantidad & sea hag o & sea & dona  
dha dha con censo & quien le subzeriere buena pura mera  
perfecta & irrevocable de las que e el derecho de la dha  
en me & de nubi ni o do lo & de nubi ni o do lo & de nubi ni o do lo  
las leyes de ordenam<sup>to</sup> Real & de mas de nubi ni o do lo & de nubi ni o do lo  
de nubi ni o do lo & de nubi ni o do lo & de nubi ni o do lo & de nubi ni o do lo  
propiedad posesion & dominio que a via & tenia dha dha  
& por cada & de nubi ni o do lo & de nubi ni o do lo & de nubi ni o do lo

Yo Estezenso Vascodios Lozedeo de nra Señora en  
dho con tento y quien se subre dize Aquiendo y poder y fal  
Utad para que por su vtoridad o iudicial drento tome n  
de pceder a la posesion de dho bienes Tenel Annun que  
de dize de fecho o de d. Reconocido y goza Anguilino de  
medor y precare o poseedor para se acudir con ellos en todo tiempo  
de me obligo a la vta de dha casa miem. Informado de d  
Tenra a manera que sobredhar y p. necas esta ra  
siempre cierto seguro y bien pagado este dento  
Principa l. d. r. Reditos de almorqarte no segunda  
pleito Embargo ni d. p. m. d. si se a liere y pleito de  
mosiere como por su parte. Do mis dento y d. d. zores  
sea mos requeridos o qualquiera dno l. d. un lo mare  
mos la voz y defensa de la muestra esta. Los requireremos  
se me seremos daca baremos. En todos d. d. e. d. n. r. a. q.  
dara les de dar en par. de l. d. de n. la guerra y pazifica  
posicion. No lo cumpliendo a si no d. d. logando como en  
ta. caso me obligo. De mis dento y d. d. zores a d. d. l. d.  
gar obligar y gozar. En su lugar otros bien e. b. r. a. m. e.  
obre que este seguro se d. d. beremos. y d. d. restituiramos d. d. f. o. f.  
Zinc mill y seis cientos reales quee Recibido. Los co  
cidos y hasta. En tonces se le bieren con mas das las co  
das partes. Daños. In tensei. y Menor cabos. y por ello se le  
v. b. i. e. r. e. n. e. g. u. i. d. o. d. e. o. r. e. c. i. d. o. y por todo se nose de ou. r.  
En virtud de esta escritura d. n. d. o. d. e. c. a. d. o. d. e. g. a. r. a.  
Loa. d. d. cumpliendo obligo. Mi per. u. y bien e. b. r. a. v. i. d. o.  
Para d. e. n. d. o. z. poder. a. l. r. e. n. o. n. e. s. Juezes. y Justicia. e. d. e.  
fiaticas que son sujeto especial a las d. d. z. i. u. d. a. d. de  
Tenra. Tenunio. o tra foro. La. l. e. z. e. c. o. n. v. e. n. i. t. de. d. u.  
ni. s. d. i. z. i. o. n. e. o. n. n. i. u. n. J. u. d. i. c. u. n. para que a. e. l. l. o. m. e. a. g. r. e. m. i. e. n.  
Como goz. e. n. t. d. i. g. n. i. t. i. d. a. de. l. u. g. o. n. g. e. n. t. e. p. a. d. a. e. n. t.

Cosa surge de Reñ<sup>o</sup> Joder de<sup>o</sup> A Le ges de mi fa ber  
 La que prohibe general Reñ<sup>o</sup> del capitulo obduar de  
 soluzionibus Randepinis de que confiere sercabidor dani Lo  
 otorgue ante el presente <sup>no</sup> publico assigor en la  
 Ciudad de Merena a seis dias de Amede de Brill de mill seio de  
 Centa Lunas de Notorgante que do el no doz fue  
 Conocido Ino siendo serzico Diego Carrillo Villa Es  
 Casa del mayor Diego Phelmo de Escovar La nono  
 Nacimiento Viz. de Merena =

Diego de Merena

Ante mi  
 Juan de Merena

21  
Dies martis



SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.





Caencomi de hornacho

Part de pchos de oficio de mis

SELLO QVARTO, AÑO DEMIL  
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y  
SEIS

266

Carta  
de la  
chopista  
en pello

En la Ciudad de Lerona a dieciseis de Mayo de Abril  
de mill y seis<sup>ta</sup> y setenta y cinco años ante mi el Sr. D. Pío  
Vicedigo Don Rodrigo Nagge Cortez el Moros de la  
en nombre de Sr. Don Ventura de Cruz de Alcazar  
de Su Maj. en el Tribunal de Su Magestad para mayor de  
quenta factor y tenor de lo que en el dicho Tribunal  
de España embirado de suponer que Don Pedro de Soto y  
antegano de Cochabamba de Su Magestad en la Villa de Madrid  
a los doce de diciembre de dicho año pasado de mill y seis<sup>ta</sup>  
y setenta y nueve que originalmente embirado en un  
con la Real Prohibicion de Su Magestad y Señores de ella  
por lo de las ordenes de la Villa de Madrid  
a diez y nueve de septiembre de dicho año de mill y seis<sup>ta</sup>  
y setenta y ocho por la qual se declara que los dichos de lanzas  
consignados a dicho Sr. Don Ventura de Cruz de Alcazar  
de mill y seis<sup>ta</sup> y setenta, en virtud de lo qual confeso  
abrir recibidos de Real<sup>te</sup> y Confesio de la encomienda  
de la Villa de hornacho y de la Villa de Matagorda  
de la misma su administrador gabber ciento y sesenta  
y mill quinientos y setenta y ocho en el territorio  
de las lanzas de dicha encomienda de hornacho  
y son de dos años que comenzaron a ser y continen  
Primero de Julio de mill y seis<sup>ta</sup> y setenta y ocho y  
recieron obo a la de mill y seis<sup>ta</sup> y setenta y  
formidad de dicha Real Prohibicion de que en dicho  
bre de dicho por contento embirado afebolunco  
Renuncio a los de la envega su prueba y  
excepcion de la no numerada de cunio de los de  
la de pago y finiquito en forma de dicho de años

8  
pasa el dia de ferido de la noche de hallarse  
mienda de hornos de los ferros de los  
que yo el 3 de mayo congo siendo el primer dia  
de la noche Juan Ruiz y Alonso Barrientos  
de la noche

M. V. de la noche

Juan Ruiz  
Alonso Barrientos

En Com. de Hornachos

267

Car. de rep.  
Al diado de  
L. de la corte de  
L. de la corte de

En la Ciudad de Villena a dieciseis de mes  
de Abril de mill y setecientos y tres  
Ante mi el Sr. D. Pedro de Sotomayor  
oriz Amos R. de ella en nombre de D. D. Benito  
decani del Consejo de su Magestad en el Real  
de su grandia mayor de quantos factos y the  
soros de los Presidios y Fortes de guerra  
Como Consero de Domingo de Ariza y de su  
decani de los que proceden de los efectos  
de la Plaza de Murcia de las cosas de las cosas  
de la Villa de Madrid la qual cosa es de  
D. D. Sotomayor ante Juan de los rios de su Magestad  
en ella a los once y nueve de Diciembre de los rios  
de mill y setecientos y tres tambien en el poder que es  
obligante a mi decho D. D. Benito decani que D. D.  
Sotomayor ante el Sr. en dhabilla a los once de  
Proximo pasado de presente de mill y setecientos  
y tres y no de quantos con autorizacion en la qual  
en la Real Prohibicion de su Magestad y de su  
Real Consejo de las cosas de su Magestad en Madrid  
a los once de octubre de mill y setecientos y tres  
Por la qual se refiere estar consignados en el  
real de su parte que cumpliran desde su fecha  
que viene de mill y setecientos y tres en  
todo lo qual se hizo a ver tambien qual de  
de la encomienda de talia de hornachos del  
Sr. Don Mathio Mathio de la casa de su  
y a saber quarenta mill trescientos y noventa y  
nueve en bellon corriente por las cosas de  
encomienda y medio año que comienza a correr





Para despachos de officio vos mrs

SE LLEGAVARTO, AÑOS DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y  
VNO

Y Cartas de des de Primm de Julio de lano  
parado de mill y seis y setenta y cumplio finde  
diciembre de l, en conform de dha R. P. obis.  
de que en n. de supore se dio por contenta y entrega  
dha la bo lantad Renuncio las leyes de la m  
braya la prueba de capion de lano numerado de  
lunio y oborgo Carta de Pago y finiquito en for  
ma de dhas lanzas a favor de dha en lano ende  
y medio año que cumplio dhodia finde diciembre  
de mill y seis y setenta y lo firmo el obis que  
goe el r. de des de lano si endo el r. de Diego de  
mo Juan Ruiz de Alon. Barrientos. S. de lano  
vna y lano de Julio =

M. Vangelistas

Antonio  
Garcia



Diego Melmo de las Cobas, Juan Cauzal mo  
reny su delgado vez. Estanbe en Caxerat=  
Mather Mathias  
del Alamo

Juan  
Caxerat



SESENTA, SEGUNDOSESENTA Y OCHO MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

*Coder*

Don Juan de Guzman...  
que yo D. Martin...  
Macon al pedoche...  
a la fuerte de...  
de agrada...  
como lo tengo...  
mayora...  
Castillejo...  
guas...  
todas...  
mi lary...  
sustento...  
de las...  
coloxio...  
ma de pagos...  
que queda...  
mi lanado...  
quier...  
que...  
est...  
prohibido...  
dentro...  
absuente...  
Hagales...  
quier...  
de



*de*

que a sustar eyme Cueda d'lyer tobi  
que a la paga satisfaga de ellos to  
la paga e seguridad de lo que asi omere  
en el prentido y otras ademas de las oblig  
gag semi Persona e bienes Cueda y q  
pajaly y paja y paja e. Ingu a General  
obligag de roque a l'aspecial en el or d'gr  
travio y paja car sobremiganda mayor me  
paja de qualquier genero que sean con las de  
claraciones necesarias e conpro tubicion de paja  
vender obligar y paja car en paja de ellos en  
manera alg. si no fuere con la carga tobi q  
sola m'ca que de ellos h'iere con que se  
paja tobi o qualq' otro. Poder de  
lo que asi omere en el prentido Cueda y  
to bi q' cartas de pago e paja de la cup  
con de l'ano numerada de l'ano e paja  
de l' d'os por no ser de presente = to  
que Cueda obligar tobi que qualquier  
escrituras de l'andam tobi obligacion con  
firmas firmes e penas de l'ario sumi  
sionis paja de l'ario de l'ario e proprio  
fuero de l'ario de l'ario e de l'ario  
clausulas e requisitos que comben  
e para que siendo necesario Cueda paja  
en l'ario ante paja qui e paja de l'ario  
l'ario e l'ario de l'ario e l'ario de l'ario  
de l'ario de l'ario e l'ario de l'ario e l'ario  
de l'ario de l'ario e l'ario de l'ario e l'ario



210

Yo el Rey de España  
Yo el Rey de Castilla  
Yo el Rey de Aragón  
Yo el Rey de Sicilia  
Yo el Rey de Cerdeña  
Yo el Rey de Navarra  
Yo el Rey de Valencia  
Yo el Rey de Murcia  
Yo el Rey de Granada  
Yo el Rey de Sevilla  
Yo el Rey de Toledo  
Yo el Rey de León  
Yo el Rey de Galicia  
Yo el Rey de Portugal  
Yo el Rey de Asturias  
Yo el Rey de Cantabria  
Yo el Rey de Castilla la Vieja  
Yo el Rey de Castilla la Nueva  
Yo el Rey de Aragón  
Yo el Rey de Sicilia  
Yo el Rey de Cerdeña  
Yo el Rey de Navarra  
Yo el Rey de Valencia  
Yo el Rey de Murcia  
Yo el Rey de Granada  
Yo el Rey de Sevilla  
Yo el Rey de Toledo  
Yo el Rey de León  
Yo el Rey de Galicia  
Yo el Rey de Portugal  
Yo el Rey de Asturias  
Yo el Rey de Cantabria  
Yo el Rey de Castilla la Vieja  
Yo el Rey de Castilla la Nueva

Yo el Rey de España  
Yo el Rey de Castilla  
Yo el Rey de Aragón  
Yo el Rey de Sicilia  
Yo el Rey de Cerdeña  
Yo el Rey de Navarra  
Yo el Rey de Valencia  
Yo el Rey de Murcia  
Yo el Rey de Granada  
Yo el Rey de Sevilla  
Yo el Rey de Toledo  
Yo el Rey de León  
Yo el Rey de Galicia  
Yo el Rey de Portugal  
Yo el Rey de Asturias  
Yo el Rey de Cantabria  
Yo el Rey de Castilla la Vieja  
Yo el Rey de Castilla la Nueva

Yo el Rey de España  
Yo el Rey de Castilla  
Yo el Rey de Aragón  
Yo el Rey de Sicilia  
Yo el Rey de Cerdeña  
Yo el Rey de Navarra  
Yo el Rey de Valencia  
Yo el Rey de Murcia  
Yo el Rey de Granada  
Yo el Rey de Sevilla  
Yo el Rey de Toledo  
Yo el Rey de León  
Yo el Rey de Galicia  
Yo el Rey de Portugal  
Yo el Rey de Asturias  
Yo el Rey de Cantabria  
Yo el Rey de Castilla la Vieja  
Yo el Rey de Castilla la Nueva

Yo el Rey de España  
Yo el Rey de Castilla  
Yo el Rey de Aragón  
Yo el Rey de Sicilia  
Yo el Rey de Cerdeña  
Yo el Rey de Navarra  
Yo el Rey de Valencia  
Yo el Rey de Murcia  
Yo el Rey de Granada  
Yo el Rey de Sevilla  
Yo el Rey de Toledo  
Yo el Rey de León  
Yo el Rey de Galicia  
Yo el Rey de Portugal  
Yo el Rey de Asturias  
Yo el Rey de Cantabria  
Yo el Rey de Castilla la Vieja  
Yo el Rey de Castilla la Nueva

Yo el Rey de España  
Yo el Rey de Castilla  
Yo el Rey de Aragón  
Yo el Rey de Sicilia  
Yo el Rey de Cerdeña  
Yo el Rey de Navarra  
Yo el Rey de Valencia  
Yo el Rey de Murcia  
Yo el Rey de Granada  
Yo el Rey de Sevilla  
Yo el Rey de Toledo  
Yo el Rey de León  
Yo el Rey de Galicia  
Yo el Rey de Portugal  
Yo el Rey de Asturias  
Yo el Rey de Cantabria  
Yo el Rey de Castilla la Vieja  
Yo el Rey de Castilla la Nueva

Yo don Joseph de Larrion Veniente  
en esta fecho que yo el 1º de Mayo  
firmo = D. Martin Pedro de Carmona  
anami de las Ximenez = Yo el Sr. Juan  
Ximenez de el numero Ayuntamiento de la  
Villa de Agreda de su tierra Presente fecho al  
organ de el poder del condoto de Y. Y. Y. Y. Y.  
de lo que queda en mi dize para sacar de  
esto con que concurra Yo firmo Y firmo  
en Agreda a Reyna de septiembre de mill  
e 500 de setenta y dos años = en testimonio de  
verdad Juan Ximenez

Yo Juan de Larrion en su original que bolvió a poder de  
esta fecho de que lo firmo de su dize en el  
na ocho de abril de mill e 500 de setenta y  
dos años = Yo el Sr. Juan de Larrion

  Antonio de Larrion  
Gasparduz



Antinejiapacheco  
Diz meranois  
and del Rio montana

211

SELLO & VARTODIEZ M PA-  
VEDIS, ANO DEMIL Y OCHOCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO

110-12  
Hacia de la  
Hacia de la  
Sello grimo

Yo el Rey como su grande yudo 12.º del lugar de  
Castilla jurisdic<sup>on</sup> de la villa de San Pedro  
de Yanguas mayoral de los ganados de Don  
Martin Pedro de Castrejon Regidor Perpetuo de  
la Ciudad deoria Villa de Agreda 12.º de la Coroni<sup>a</sup>  
en nombre de dicho mi amo y embixador de su poder que  
y selador siguiente

Aquel poder

Dicho Poder de su Infante quando que tengo  
atado to elto gran delgado de dicho mi amo  
de nuevo alto ante el presente Don mi en nom-  
bre de dicho Don Martin Pedro de Castrejon mi amo  
y suantam libre y de man comun abo de los  
Cada uno de los de su poder y no solidum ve-  
nunciando como se ha de Don mi y de dicho  
suantam las leyes de la man comun de dicho  
don y suantam de la man comun de dicho  
la qual obargo Don mi en nombre de dicho  
mi parte que bebemos y nos obligamos a dar  
y pagar a dicho mi Merica cada 12.º de  
gido de suantam de la Ciudad de la villa de Agreda  
del Rio montana merader fami liardel  
santo oficio 12.º de la villa de Madrid qual  
qui era de su poder y de su poder de qual  
qui era de los de su poder obiere a saber



Diez y cinco mil reales en vellon de una moneda  
 de Nueva y corriente junto y en la Plaza  
 para fin de Mayo Proximo venido de el  
 Representante de mill y sus. Diez y cinco  
 Puntos y Pagado en el Real de Madrid  
 Por noventa y Diez y cinco y en la casa de  
 la Obraza en la casa de Dios de San Juan de  
 Rio Montana con cuyo Reuio a de ser visto  
 aver cumplido con esta obligacion y se mande  
 entregar la escritura con Carta de Pago firmada  
 quite y cancelacion en forma y si no se pudiese  
 no bieremos y pagaremos la cantidad referida  
 semida de pacher con el Real y nombramos Persona  
 a la execucion Obraza Idem y de la Obraza  
 a otras Villas de Agreda el Real de Dios y otras  
 Partes con sus cientos mil de salario que el  
 cada uno pagaremos a la Persona que  
 adto fure de lo que seo cupare en Mayor  
 Mayor buelta hasta la Real Plaza y por  
 ello sono y puen como por el Provincial  
 Carlos IV. y declaracion de la Persona  
 Por cuya mano corriere en quien por mi y por  
 el nombre lo difiero el Real de Dios de prueba  
 y denuncio la misma Premateria de salario  
 y de y por el Real de Dios de tanto diez y cinco  
 mil reales en el Real de Dios de Dios que  
 Por nos hacer miz y buena obra de Dios

212

Muxia Pacheco mea Prestado y dia  
de la fha en Sta Guadalupe Para la posesion  
deyer los Campos de trigo sa Parro  
de pascor y con ay Lugo Crecido de la ca  
cana de los Ganados lanaru de otros  
mi amo seque Por mi Don honombre  
de bap de lo haman con mudo Por en  
buro y entregado con lo luntad de nuncio  
de los de la untya Sarmueta de los  
de lano numerado Colonia y Parro  
an cumplir de bap de la misma man con  
obliga mi Por ser ay bi uno Presente y  
futuro de otro mi amo y no derogando  
la obligacion que alay pual mi Don Antonio  
antesana diendo fuma a furia y honras  
a ontras de lo figurado para de lo referido  
y por lo que se representa de ochos mill ca  
bezas de Ganados lanar y otras de otros  
mi amo libre de todo gravamen y por lo  
Por mi y en un los de un ta seguro de un  
no de Poder bender y dar o ar donar  
trolar cambiar Partir o dividir ni en manera  
alguna unagenor ha que ha de un de fha  
interam de agada y satisfha y lo con  
trario de unulo, doy Poder Por mi  
Don hon a los justicias de su Mage espe  
cial a los de Sta ciudad de llerona



BELLO QVARTODIEZMARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNO.

*Yo Don Juan de Aldey de Capa...  
 Demas... a lo que fuere...  
 qui eroy...  
 Don...  
 que...  
 Comendador de...  
 que...  
 labrador soldado artillero...  
 Comendador de...  
 Lionis...  
 Sentencia...  
 En la...  
 de mi favor...  
 general...  
 de...  
 de...  
 de...  
 de...*

*Ante mí  
 Gaspar de...*



Lauilla de arzuaga  
Diez maravedis

223

SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

*Carta de*

En la ciudad de Llerena a Nueve dias del mes  
de abril de mill y seiscientos e setenta e nna años  
amben el Sr. D. Diego de Lizasoain, Don Juan de  
donado y araya de las ordenes de Santiago cura propio de la  
Parochial de su advocacion de esta ciudad, como capel-  
lan de la que fundo, Fernando de prado e sus hijos de que  
fue del ayuntamiento de esta ciudad yadi funto, con los sucesores  
e sus herederos e con efecto de los propios e ventas de  
Consejo de la villa de arzuaga de mano del Sr. D. Don  
Matheo matias del alamo su administrador, es asy  
que mill reales en vellon que valen treinta e  
quatro mill maravedis por cuenta e parte de parte  
de los Comidos de los censos que ha capellanias  
e lo que ante como tal capellan tienen sobre dichos  
Propios del Consejo de la villa de arzuaga, de los  
quales se dio por contentos e entregado a voluntad  
de venunzio las leyes de la orden de supu-  
lay ezeccion de las numeradas pecunias sobre  
Carta de pago conformes de los mill reales e lo que  
e lo que ante que se le dio se conozco siendo  
testigos Diego de Lizasoain Juan Martin Lucas de  
Sanchez de Lizasoain e otros.

Official de notario  
Juan de Lizasoain

Ante mi  
Juan de Lizasoain

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, appearing upside down.

Handwritten text in the upper section of the page, appearing upside down.



Main body of handwritten text, appearing upside down, covering most of the page.

Handwritten signature or name in the bottom left corner.

Handwritten signature or name in the bottom right corner.





Primera muela y naos mada de	050-
Como de las muelas en quinientas	
— <del>cuatro</del> reales	0550-
Segunda muela de ha mada de	
en setenta reales	0050-
Tercera muela de ha mada de	
en doscientos y noventa y seis	0396-
cuarta muela de ha mada de	
en doscientos y ochenta y seis	0185-
quinta muela de ha mada de	
en ochenta y dos	0088-
sexta muela de ha mada de	
en doscientos y setenta y seis	0160-
séptima muela de ha mada de	
en doscientos y ochenta y seis	0880-
octava muela de ha mada de	
en doscientos y ochenta y seis	0208-
novena muela de ha mada de	
en doscientos y ochenta y seis	0250-
diezma muela de ha mada de	
en doscientos y ochenta y seis	0100-
onceava muela de ha mada de	
en doscientos y ochenta y seis	0275-
doceava muela de ha mada de	
en doscientos y ochenta y seis	30164-

Señalados de hilo y una docena de  
ca. en zigzueña de 50 ————— 0050

Otra de grande de seta Conjunt  
las de Ramoy al ochenta de 80 ————— 0080

Ynas Manquillas de mujer de seta  
Pilla con puntas de blanca de 30 ————— 0030

Ynas Enaguas de lienzo fino con  
funtas en seta de 10 de 10 ————— 0010

Otras de lienzo fino de treinta y dos de 32 ————— 0032

Ynas Manquillas de hombre de  
Esipilla en seta de 10 de 10 ————— 0010

Ynas Camisa de hombre de lienzo  
de arco fino de setenta reales ————— 0060

Ynas Calzonillos de lo mismo en  
de cinco y seis reales ————— 0026

Ynas ante camis blancas de seda en  
de cinco y seis reales ————— 0022

Ynas de seda de fajeta de Cordova en  
de setenta y seis reales ————— 0066

Otro de panis color de Escarlata  
Conjunt de oro fino en zigzueña  
de quarenta y seis reales ————— 0046

Ynas yodapias de lo mismo Conjunt  
las de plata zigzueña de 50 ————— 0050

Ynas de seda de manquillas de seda  
tan grande color de seda negra de 80 ————— 0080





SELLO QVARTO DIEZMARA-  
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENT  
TOSYSESENTA Y VNG.

En sesenta reales	0060-
In manbode Baxi d'ellos en el	
treintay dos reales	0132-
Otro deveda a de febrero en el	
educador	0154-
Ina golilla con dos falones en	
treintay reales	0030-
In monillo de conia d'ellos	0022-
Otro monillo de conia d'ellos	
tres reales	0033-
Ina onagra de payeta con	
quatro reales de sesenta y seis	0066-
Ina Casaca de payeta de sesenta	
cinco reales	0065-
Ina bayeta de conia de sesenta	
con otros en quinientos	0500-
Ina bayeta grande de conia de sesenta	
en bayeta de conia en el	0200-
quatro monillos de bayeta de conia	
con la bayeta en qualquiera d'ellos	0400-
quatro cuadros de diferentes en	
cuatro monillos de reales	0200-
Ina bayeta grande de conia	10862-



SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DEMIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNE.

21	En el valle de San Pedro de Sumbas	0126
22	En el valle de San Pedro de Sumbas	0040
23	En el valle de San Pedro de Sumbas	0050
24	En el valle de San Pedro de Sumbas	0042
25	En el valle de San Pedro de Sumbas	0045
26	En el valle de San Pedro de Sumbas	0020
27	En el valle de San Pedro de Sumbas	0033
28	En el valle de San Pedro de Sumbas	0033
29	En el valle de San Pedro de Sumbas	0018
30	En el valle de San Pedro de Sumbas	0006
31	En el valle de San Pedro de Sumbas	0022
32	En el valle de San Pedro de Sumbas	0050
33	En el valle de San Pedro de Sumbas	0050
34	En el valle de San Pedro de Sumbas	0022
35	En el valle de San Pedro de Sumbas	0016
36	En el valle de San Pedro de Sumbas	0286
37	En el valle de San Pedro de Sumbas	0116
38	En el valle de San Pedro de Sumbas	10035

✓ Dosillos de Orea diez y ocho as — 0018—

✓ In Enriq de Oria Conduccion de as  
— diez y ocho reales ————— 0300—

✓ In azapato y In Comodoro y  
quero en el castro de S. Pedro de 21 — 0021—

✓ In el Estero de Engarbo de 11 as — 0011—

✓ In el Salbilla de plaza de S. Pedro  
de S. Juan de las Casas de los muros  
de 90 quarenta onzas no beziens  
— diez y ocho reales ————— 0900—

✓ In Capa de de Barragan forado en  
bayeta de S. Pedro de S. Pedro de 35  
— diez y cinco reales ————— 0350—

✓ In el Estero de S. Pedro de S. Pedro  
de S. Juan de las Casas de los muros  
de 342 reales ————— 0342—

✓ In Armador de S. Pedro de S. Pedro  
de 184 reales ————— 0184—

✓ In el Estero de S. Pedro de S. Pedro  
de S. Juan de las Casas de los muros  
de 369 reales ————— 0369—

✓ In Armador de S. Pedro de S. Pedro  
de S. Juan de las Casas de los muros  
de 215 reales ————— 0215—

————— 20218—

to

Dos Libros de Lienz blancos de hom. del 277  
 de ventay quatro reales 0074-  
 = Un libro de canafaya de un y en el  
 de los de quinquenta libras con de la lina  
 de ventay quatro reales 0311-  
 Un monillo de oro con de la lina  
 de ventay quatro reales 0180-  
 Un caballo mozoillo en venta  
 de ventay quatro reales 0450-  
 Un libro de quinquenta reales 0080-  
 Un libro de quinquenta reales 0602-  
 = 2000-  
 Demas en la forma que se declara = 110274as  
 de a dos y declarados suman 129 monedas  
 mill de ventay setenta y quatro reales  
 y ellos de los quales me doy por contentoy en  
 repaido a mi libranza de ventay las leyes de  
 lo que la ley de real cedula de don Felipe  
 en presencia de los señores de su Magestad  
 de Cuya en Araya de quibus se dio se que  
 se hizo en presencia de los señores de su Magestad



SELLO QVARTO, DITE MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL VGEISCIEN  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Juan Loyales Gallardo Inme lo Inreobligo  
a tener cho bienes porneros por do se Caua  
Conozido de lo dhamies porat de los obli  
garni y potecia amia deudas curmenes ni el  
Zeroy cada qvando que el matrimonio fue  
re pite lo de separado por muerte de borigio  
o en qual quier caso de los que el derecho  
permite por borigio de borigio de borigio  
y borigio borigio borigio borigio borigio  
Xviii de mayo de los bienes de los borigios  
de lais y dia que la ley conzedegarala el  
tenien de dades qv o borigio y borigio  
Da ella qviero o ser excubala por borigio  
Vigor de derecho borigio y de dades borigio  
tura borigio borigio borigio borigio borigio  
Oblio borigio borigio borigio borigio borigio  
futuras borigio borigio borigio borigio borigio  
sumo. Espezial borigio borigio borigio borigio  
de borigio borigio borigio borigio borigio  
de borigio borigio borigio borigio borigio  
borigio borigio borigio borigio borigio  
borigio borigio borigio borigio borigio





D

Dn. Alonso de Escobedo Juan de Valenzia al Dr. Alonso de  
 Sebastian Martinez del Rey C. de Navarra  
 Testante en Utrera = do = Xeremy is las  
 Des de las = n = en = en = n =

Juan de Valenzia  
 [Signature]

Anem  
 [Signature]





Las Casas y por cada una de ellas se ayuntamiento  
 Calle de la Placuela sin de las casas que  
 fueron de don fernando Lopez Capuruz, = La  
 primera de la Suercia la cavia brelexi  
 de de de la Villa sin de con a la cavia que  
 fueron de Miguel Gomez Tardes y san  
 chez los lanca y despues de lo qual mandando  
 dar dho amparo de la cavia de dhas casas  
 y merros fabrico el conde de vandubieron  
 a la cavia dho Casava en dhas merros que se  
 hizo no se ayuntamiento Antonio Lopez Capuruz  
 y Pedro de Vera dho para que dentro  
 de un mes o sea de un mes y medio  
 parte de dha Antonio Lopez Capuruz se  
 contra dho dha Venta de la cavia de dhas  
 que se dio de dho a dho libro que satisface  
 la cantidad de los por auto de diez y seis de febrero  
 de dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
 a dha mayor que se presenten de esta dha  
 se declaro no ab en lugar de la cantidad de dha  
 dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
 de dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
 la cavia en gran de dha dha que la cavia  
 dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
 a dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
 Lopez Capuruz se ayuntamiento para el grado de  
 dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
 rialy que por dha dha dha dha dha dha dha  
 de dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
 apelacion de dha dha dha dha dha dha dha





SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y TRO.

La Benayor Paraque la continuase  
 y lo que el Sr. D. Probyo  
 mando que sin embargo de lo que  
 D. Antonio Lopez Capera y sus  
 cuñados lo D. Pedro sin a la Benayor  
 y D. Probyo de entre el D. Pedro de este  
 año de que se bolvio a apelar y admitio la  
 apelacion y nombraron para que en  
 la Caxa de Sevilla de este D. Pedro y sus  
 cuñados se halla el D. Pedro y sus  
 cuñados — para que el D. Pedro y sus  
 cuñados sea el D. Pedro y sus  
 cuñados a la Benayor y su  
 mujer el que, otorgando a su favor  
 con el D. Pedro contra los D. Pedro y sus  
 cuñados y los D. Pedro y sus cuñados  
 en el D. Pedro de este D. Pedro y sus  
 cuñados que se impusieron y de quien se impuso  
 el D. Pedro y sus cuñados, libre de este  
 D. Pedro y sus cuñados como D. Pedro y sus  
 cuñados a este D. Pedro y sus cuñados  
 para de este D. Pedro y sus cuñados  
 corridos y los D. Pedro y sus cuñados  
 en la Caxa de Sevilla sea a su favor  
 la quenta de todo que importa null no se



de los crederos de dicho Pedro de Sierra  
Dijo D. Maria Muniz Sumayor  
bieney por la qual el General  
y por cada obligado sustentados y  
poseedores y segun el con derecho  
pueda deca de sus mil y noventa y  
setenta y siete reales los quinientos  
y cinquenta de ellos en moneda de plata  
y lo demas en vellon, y de lo que se  
ci bieney cobrare o argua la carta o  
cartas de pago de las finquias  
Redenciones y chanzas de las  
ma con las fuerzas necesarias de  
de pagar en pago o renunciancion  
de las Leyes de ella de cepion de la  
no numerada de suma que balsa y  
sean tan firmes como si los dichos Lordiegos  
y Lordiegos presentes siendo con la con de  
la sobranca de ella en suyo antes que  
los qui era sin y que sus justicias eclesias  
y las y señoras que competentes sean y si de  
y haga execuciones y prisiones solteras  
embargo de embargo al balde y sin  
contar con el y no maten y con el  
la Posicion de Amparo de ellos y las continen  
en todas las instancias hasta la Real Caxa  
haciendo sobre lo referido la fuerza de ella



282  
De la escrupa de Santa que a favor de  
tomio Lopez Capuruzas su Padre obergambr  
Imponentes de las Casary tierras Referi  
das y Mancomunidad de los todos los autay de li  
quidacion Judicial y para Judicial que  
con bengan que Parat de poder  
en bstante forma y tenbigan de la ori  
gina Censual y la executiva original y con  
ellos seceden todos sus derechos y acciones  
y derechos menores Reales Personales y  
executivos y ordinarios y otros que le por te  
ner con el por tener y poder asi por el  
Principal de dicho Censo y sus corridos hasta  
y como los que corrieron de aqui adelante  
que a poder por el Hobra Parati  
en la misma forma de Antonio Lopez Cape  
nuras aqui en Parat los bngantes en un mismo  
lugar y derecho y derechos menores ha en la y  
constituy en la Procurador de la causa  
y Causa Propia, y lo es por Razon de  
otros tantos mill novecientos y setenta  
y siete Reales de Principal corrido y  
otros que los de la Causa de Antonio  
Lopez Capuruzas de que los y en nombre  
de los menores se dieron por contentos  
y entregados a los luntos por haberse  
dado Realmente y en efecto en presencia  
de mi el Sr. Notario boquinientos y cinquenta





Diez maravedis

SELLO QVARTO DEZ MARA  
VEDIS ANODENI Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

De Plata y los mill quatrocientos y Reyn  
 leyete en el non de la ysa Paga y entrega  
 del dho dho quechiro en mi Presencia  
 y de dho testigos = y los dho dho en diez  
 de mayo y sumergen de baxo de dha man  
 Comuni dad Por lo que se la tennon bre de  
 dho menores se obligaron a la obediencia  
 neam en forma de dherecho y en tal ma  
 nera que si en qualquiera tiempo la  
 recibiere a baxo de dho dho o a algu  
 na Parte de los dho y mponentes o sus  
 subyros y entregados a Persona lex  
 tima lo que se contare en el dho dho de  
 coloran y Particular de contados auto  
 Antonio Lopez Capuruzos o sus subyros  
 y mas otros los dho dho de dho dho  
 los que se lo bi eren segund y se creido y por  
 todo que en ser executado dho dho y dho  
 vedero sin mas Instrumento ni Pucado que la  
 escritura en la y birtud en caso de y fario de dho  
 luego dar Por libros y quites de lo grabamen  
 y lo que se lo en dho dho dho y dho dho  
 que posee dho Antonio Lopez Capuruzos aqui  
 en dho dho y dho dho y dho dho  
 de la ysa de dho menores y contra los dho



DELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Yo el Castellano de dho Reino de Sevilla  
 Sumager Por las pias al dho obligado  
 de cumplimiento de firma de los que dho de  
 las de dha man Comunidad obligaron  
 personas y bienes presentes y futuros tienen  
 poder a las Justicias de su Magestad  
 a las de esta ciudad. Renuncian otro foro que  
 tengan y ganen y la ley si combenir de  
 Jurisdiccion omnium iudicium. Por que  
 a ello se apruen como por sentencia  
 definitiva de dhas Justicias. La dha  
 cosa sugada. Renuncian otro derecho  
 y ley de su favor y la que prohibe general  
 Renunciacion = La dha de Benita de mura  
 de Carro. Renuncio las leyes del Reyano  
 de habis conpulto emperador Justiniano  
 de re partida y demas que son en favor de  
 las mugeres en que se contiene quinquena  
 na se pueda obligar ni ser fiador de otro  
 Por lo que no se combierte en su virtud  
 de lo que se ha visto se abisyo el dho. y los dho de  
 que dho se. y lo que se da a n que mayor  
 de su Rey cinco años. Juro Por Dios  
 y Señal de la Cruz en forma de derecho

De abor por firme esta escritura en  
todo tiempo mayor ni menor contra el  
que se arrey bienes para frenaliser  
Ditaris mitad de multiplicados fuer  
Indugim temoi un año ni otro causa  
aunque se deredo de compra y de este  
juram no se diera a bto luz ni vola  
cion a su santidad ni otro juez ni prela  
do que falo queda con poder tanque  
de proprio motu a de feun agendi o en  
otra manera le sea conzuido no para  
de esta manera de la de por juras  
cair en caso de mero balar de de  
segua de amplay ex ante esta escrit  
que o sigaron y firmaron los organ  
es que yo el es no yose Cruz a si endo  
testigo Juan Puz Barrera Gaspar Gallego  
elmo y Andru Rodriguez de la Perata  
Manuel Miller

José Prater  
a Hamian

donna beata carit  
de vna mago

Antoni  
García



nes pelajes es enaion my de pagos Tenas salarios y otras cosas  
tas y salarios que se aban a la bida de los dho señores y canones  
parias y orda y como que unas asu banezoros de el dho que  
obien sido a cargo de la dho de ellos dha admny orzion non  
brando lo rta dora y bando y con tradizion qualis quisea pa  
tidaz de cargo y data de recibiendo en el Calleo al canyo que  
susubtaren en dhas quintas y asi de uno como de lo que se de  
vino a dho ospital de los dho dhas hasta y como de lo que  
de dho de aqui a de lante de los juos bieny y dhas a ten  
da minutos y lo de mar que lo que o qual quisea titulo Causa dha  
con quisea y los papels que en dho y o qual quisea y no  
en minutos y papels que en adho ospital de jo torgu en la  
ta o cartas de pago hasta y finiquitos con las pures y meca dhas  
se de paga y en dha o de no orcazion de las dhas de ella de pacion  
de do lo y en gano y no numerata pecunia que dhas y dhas es  
cripturas baltan y dean tan firmes como sijo las dhas hi  
dise jo torgu y dhas pze de tenses y en dha de las dhas  
cas de dho de me dhas dhas la en pacion ante qual quisea  
de no y juos y juos eclesiasticos y seglar que lo y tontes  
dean y pida y haga excecucion y pacion y dhas en bago y  
de en bago y abalares dhas y dhas de dhas y dhas y  
de mate de dhas de me la pacion y angaro de ellos y de lo dhas  
en do dhas y de dhas hasta que las dhas de dhas de dhas  
efecto y sega de los dhas causas y negocios de dhas dhas  
de dhas excecucion y ordinario y dhas y de dhas de dhas  
genero y calidad que sean que de presente es en dho ospital y en  
biue de aqui a de lante con qual quisea y dhas con dhas  
de dhas de dhas o dhas ospital y como y y pens no y particula  
res con los quales y cada uno de ellos de mandando de fer  
dando que se llan do y no la manza pze de dhas  
de dhas que se lloy al dhas y dhas de dhas de dhas  
de dhas fundacion y de dhas de dhas y de dhas  
mayores y de dhas y de dhas y de dhas y de dhas

de dicitur in iudicio... no tamen jo... de illas ab omni... Sententia... de dno et pitablor... plique sigatas... Jo de senore... in lina... dicitur... Jo de... lauto... qu... ordo de... jo de... lo mota... falta de... podia... on ello... que... nistracion... a de... tracion... para el... que... Pedro... nen tomen... le do... Jo de... lib... en la... ad m... racion m...



Para pobres de solemnidad



# DEL OCHO VARTO ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

La cattedra y clausula de jurar jurar y ser en  
 todo aparte. Quisiera ser titario y non brar o can de nu b oler  
 can de os inella guardando siempre en el dho podero la uca es y  
 non bra miento y poder y jurar de los dchos enferma y en largo a  
 su todo cuerpo en el dho uca los pobres y su curacion, alio y de  
 sus necesidades cumplo en todo lo contado en dho y clausula de  
 la fundacion de dho ospital y asimismo yo me obligo a ser en  
 el y sus hijos en la uca de dho ospital a true dias de luna de abril  
 de mil y <sup>no</sup> setenta y uno y yo el dho regante que  
 yo el dho regante de dho ospital y dho regante que  
 yo el dho regante de dho ospital y dho regante que  
 yo el dho regante de dho ospital y dho regante que  
 yo el dho regante de dho ospital y dho regante que

Yo Juan de Leon  
 Maldonado

Yo Antero  
 Capataz





de septiembre de milly seiscientos y noventa y tres  
Remite con ley otorgada don Juan Alonso de Maria  
nabarra su mujer bebieron y poseyeron en el dho  
hasta que murieron y don su falluendo con el  
gas y otros de su bebieron en el dho Juan de  
mulo de su hija de su mujer que fue de don de  
Santiago Ferrador lo qual al mismo tiempo  
fue el dho de bebieron de su hijo con un muni en  
nombraron por su testador al dho don Alonso  
de los dho Presbitero de esta ciudad en el dho  
mas antiguo de esta Iglesia mayor el qual como  
en la dho administrado y administrado  
casas, Caydo pagando dho diez ducados de los dho  
dize de dho dho a don Alonso muni de  
la villa de Madrid que se buido en la dho  
como dho y heredero de dho don Juan Rodriguez  
muni y su mujer, el qual dho don Juan de  
de su mujer de dho que fue a la dho  
vigencia de la Granada de dho ha en dho  
el dho de dho de esta fabrica para que de  
Primero de dho de dho dho en dho  
el may or de dho de dho de dho para ayuda  
a los gastos de los festejos de dho soberana Rey  
na de los angeles para siempre y para ay de  
dho diez ducados de renta cada un año a los platos  
en la forma de dho es escritura solo con cargo  
de obligacion precisa que a de dho fabrica de  
mandar dho un año de dho de dho de dho  
año por los dho de la familia de dho don Alonso  
muni de Castro en dho de los dho de la dho de dho  
nada y que esta dho de dho de la dho de dho  
moris por dho de dho fabrica de dho de dho  
como don dho contra de las cartas que para dho  
efecto a dho de dho de dho de dho de dho

que las a manifestado a lo organe (no tal m<sup>o</sup> b<sup>o</sup>)  
Libando el que sea de se obrar y en el m<sup>o</sup> b<sup>o</sup>  
elouandose de dho Don Alonso m<sup>o</sup> y de castro, en cuya  
conformidad el dho dho Don Alonso m<sup>o</sup> y de castro como  
tal m<sup>o</sup> b<sup>o</sup> y en dho dho fabrica a los dho referidos  
Don Juanes, bastante forma que se ve y se denecho  
Lugar ya la obligo a que ha y en dho dho organe  
a su favor tal q<sup>o</sup> de dho dho Para cobrar  
sus dho dho de dho dho de dho de dho de dho  
una de tanta como la dho dho dho dho dho dho  
nunca de dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
lpi can dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
tener derechos de dho dho dho dho dho dho dho  
mayor a los dho dho fabrica cada año tanto  
antada dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
quien do dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
Prelado a los dho dho dho dho dho dho dho dho  
Dirigida de dho dho dho dho dho dho dho dho  
Como se hace de los dho dho dho dho dho dho  
dho fabrica en cuyo nombre se ha a dho dho dho  
y dho dho el dho dho dho dho dho dho dho dho  
se Para dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
con su inferior dho dho dho dho dho dho dho dho  
del dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
neun a los dho dho dho dho dho dho dho dho  
obligar a los dho dho dho dho dho dho dho dho  
siempre cumplido y las m<sup>o</sup> b<sup>o</sup> cada año dho dho  
garden de dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
y dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho









*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*















Suplico a los q' valen lo: que le subzeréren  
desdeluego reconozco por misos duenos del Real  
en el Interin pagarles sus rentas desde el día  
día hasta la real Redenzion Comoda y ferida a los  
Plazos. Ten la prima y Condas Con dñones y p'cel  
cas que adelante se han de dar penas salal  
ria y demas vequinitas y clausulas de la exm  
tura de su Imponizion y testas, q' velmas lo dias  
e por repetidas para que me liguen y obliguen  
basta en forma y Condamn' Imishereceron dai  
can aparexada Execuzion por todo rigor de  
derecho fuerdas de ventos y pagados on la parte  
que contribiere de las escrituras y en qual y por  
ello se me execute on virtud de ella y testas  
de la redenzion decho y en so pasado el plazo y ferido,  
de que de en dños copia o testimonio de ello a  
dho Don Juan. arana sumyeros subzeres, ta ello  
quiere se execute y apremiado on virtud de ella  
y en la memoria de misos y cabos, a cuyo cumplimiento  
y finis, a cada parte por lo q' viene local es el dho  
Don Juan, arana de leon de nayo de dñam conul  
nidos obhgo on persona y bienes y de dñam y en  
el dho dho Don Diego de arnez quitat, la mia y lo  
mias pres entes y futuras. En dho y ardo las obhgos  
generales de la especial y por el con dños antes aña dñen  
de fuerda y fuerda. En dho y ardo la requirida  
Exm' y saneamiento de dñal entas de dho dho  
Don Juan de arana y dñam y en, de la dñal Donia  
maria de la yada y vito mi mujer y por dños de nayo de  
que de uno lo y en dho. y por de coespecial y espresamen  
te los dños dños y dños y en dños de sus fuerdas y rentas

Primeramente una Erredas de viñas ligas y bodegas de  
 los pozos de podo. a chorruo de la finca de don Juan de  
 degradable canal Linde por la otra parte con las del Sr. D.  
 Lopez de galbes y con las de don fernando de alcazar  
 de villa y tras lin de los. Testa zera del camino que se  
 villa tiene a estreguado.

Una ofiçia de rexida perpetua de dicha villa de que se  
 veal titulo de sumag. des guchedo am fabor que en  
 actualmente

Las Casas principales demoradas en la calle de  
 se venian en dha villa Linde de las de don Juan de  
 fuentes castillas y casas de la coleccion de dha villa  
 chial

Otras en dha villa de la calle Linde de las de Juan de  
 mires de fox. y casas de Juan Lopez de galbes  
 Dos verdes de viñas de quarenta fanegas en  
 sembradas al sitio de la finca. Linde de viñas de  
 mas de la parte de la villa y viñas que fueron de las  
 claustrario de los reyes de borbon

Una lmerar con titulo de sumag. al sitio de la villa de  
 de viñas de dicha villa Linde de tierras de Jorge de ella  
 y la otra parte y por las otras con las mismas  
 lindes.

Las Casas principales demoradas en la calle de la  
 Congregacion de dicha villa con bodegas Inclusive en  
 ellas Linde de los herederos de don Juan de galbes y  
 de ayala y las del Sr. D. Xp. de los lobos y otros  
 lindes.

Una heredad de viñas ligas y bodega al sitio de la villa  
 con seor. Linde con los de don Juan de galbes y otros





Diezmaravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE-  
NTO Y SETENTA Y VNO.

— a Sala y oho. Lindero, el de D.<sup>o</sup> Mel Chon de ayala  
— otras casas pequeñas en chavilla. en la calle de la  
Concepcion de chavilla Linde casas. de Don fernand val  
mires. I Don alcazar de linares. Los dos Lindes

— otras casas en la calle del Cano. en chavilla Linde  
de el arroyo que llaman de pedro Lopez Los dos Linde

— otras vestes de pieiras de quarenta fanegas en sent  
bradura al sitio del Zamor. termino de chavilla

— otras vestes de pieiras al dicho sitio del Rincon  
Linde pieiras. de Don Antonio de alba. Los dos Lindes

— otras al sitio de las solanas de. fernand de chavilla  
Linde combinadas de D. xpoual Carrancho Los dos Lindes

— todos los quales dichos bienes son mis propios de don alonso  
xer. I sobre ellos quatro. Es con cargo de quatrocientos

ducados de que se pagan en ellos de que se pagan en el  
dicho a Don Diego chaves presuero. Capellan de la que  
fundo D. n. de bonilla su padre

— otros de quinientos ducados de que  
se pagan en ellos de dichos al patronato de don  
garcia de la perra

— otros de quinientos ducados de que  
se pagan en ellos a don alonso de yalbes su hijo de don  
ju. de yalbes

— otros tributos de quatro mill reales que  
se pagan al patronato que fundo Don alonso de yalbes  
su hijo de que se pagan en ellos









Yo el Notario y el Sr. Dn. de Vergara N.º de la  
Mano de Isabel Maria de Mendoga otorgo que el  
Poder y Siene dada la dha su mugera Diego Sanchez  
Si algo y consortes procuradores de el numero dha su  
que es el dha forma lo a prueba y la dha en  
Vastante forma de derecho para que balsa haga fe  
Comonise y biese llamado a otorga m.º y paruello dal  
Licencia y pta su conse m.º en fha y lo  
Dn. de Vergara N.º de la Mano de Vergara N.º de la  
Cuandezguilar y Diego de Vergara N.º de la

Diego de Vergara N.º de la

Antem  
Diego de Vergara N.º de la

40  
L.º  
L.º  
65

Juan de la ysaola maria de mendocia por mano de bernard de ...  
 ariens vecino desta Ciudad quatrocientos N. de ... y me los pago  
 por ... de los mil N. que me dadas por razon de que ... no  
 fado con la mano de chailla fueca de la man quumida  
 que por escritura publica tiene a su favor con fe de ...  
 jurando que a sustandome los dichos mil N. a su favor empu  
 el papel por ante escribano y con la fe a su favor y por be ...  
 tener perdida la lista lo firmo por mi elonso de carbala  
 Mer 2.º desta Ciudad de llerena en 20 de febrero de 1669 años

400  
 L. 0  
 L. 50  
 650

Mas Quien ...  
 Cam. a ...  
 ...  
 ...  
 ...

Alonso de carbala

Mas esta ...  
 ...  
 ...  
 ...

...

*[Faint, mostly illegible handwriting at the top of the page]*

888  
118  
788  
930

1654  
1528  
126  
1402

*[Large, highly decorative cursive signature]*

*[Cursive text, possibly a name or title]*

1654  
1655  
1656  
1657  
1658  
1659  
1660  
1661  
1662  
1663  
1664  
1665  
1666  
1667  
1668  
1669  
1670

1654

*[Large decorative flourish]*

*[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page]*

19
11
<hr/>
30
19
<hr/>
49
212
<hr/>
181

El Monse de Casuar

El Rey de la Motte





297

Digo Yo el maestro fray Gaspar de la mista Prior de el convento  
de mi padre S<sup>to</sup> Domingo de esta ciudad de Merena, que como Al  
bacea quesi de Alonso herrero de chaves difunto vecino y Residor  
que fue de esta dha Ciudad, Recus de la S<sup>ra</sup> Isabel maria de mendoca  
por mano de Bernardo Antonio, trescientos y cinquenta reales de vellon  
con los quales y setecientos y cinquenta reales quedo a el dho Alonso  
Herrero de chaves, de que tiene recuños, se cumple la cantidad de mil  
reales en que concerta sacar a la dha S<sup>ra</sup> Isabel de mendoca de la man  
comunidad de una scriptura que contra la uso dha tenia de mayor can  
tidad, y por que este contrato nose termino en vida de el dho Alonso  
herrero de chaves, a ora recuso en su nombre como tal Albacea los  
dhos trescientos y cinquenta reales y apruebo el dho contrato en la for  
ma que pueo y aya lugar de derecho y lo firme en Merena en vein  
te dias de el mes de febrero de mil y setecientos y setenta y un años =

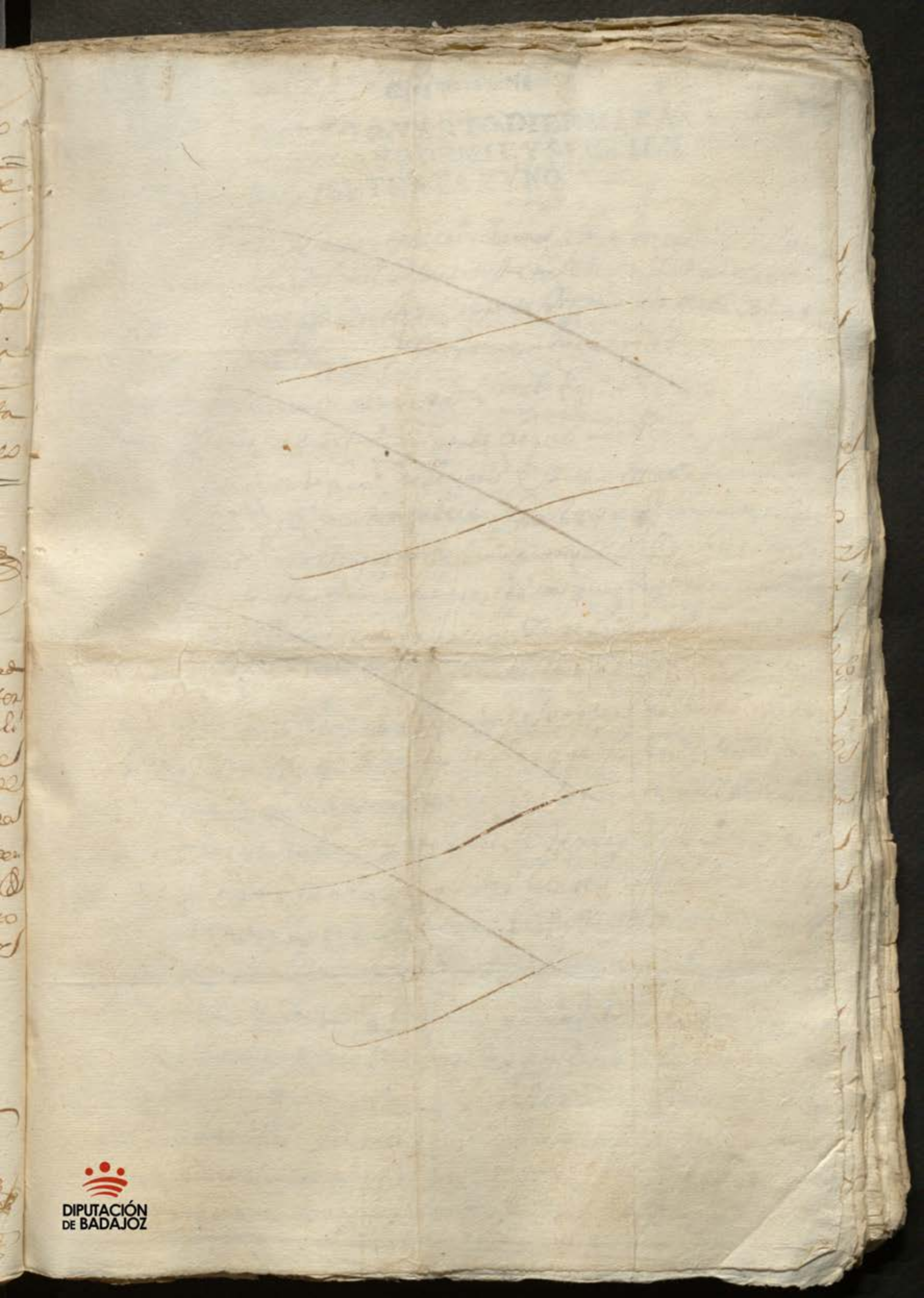
Gaspar de la Mistra



Concesio Dubio de la tabla en n de aquel memoria de man  
 doza de esta Cui mujer legitima dehan de bugaria de n  
 y otros que supieren que aprours el dho Samarido dedito hienia  
 paralo contentido en el compuesto de lene m. = dijo que al  
 de deo sudre de sano pasado de sus diferencia y me de andra  
 do m p. con a lono harrero dechaus y de deo suppebas  
 que fue de esta Cui que la deate a lano dho de Saman  
 comunidad de una obligaz que a bi a donado a su favor  
 Junta m. Con el dho gran de Mercaderes Samarido con  
 el seguro de cierta cantidad que se debia del dho  
 Alonso harrero dechaus por pagarle de Viennam y de alla  
 no alo referido y prometio a donar de scriptura sobre  
 la dha hienia. Con ca bida de Sumaria de dho  
 In mill deales a cuenta de la cantidad de la dha obligaz  
 zion y en esta conformidad de si hizo donado de la  
 mi y de quatrocientos deales de que he otorgo de dho  
 donado de Alonso de arua por mercaderes por estar diez  
 de dho a lono harrero, y de que a los diez de febre  
 ro de sano de ciento ligas o dos de m. deales  
 de dho a lono diez dias de dho de dho de dho de dho de  
 esta cantidad de dho por quemado de quitar bermudo,  
 y per ultimo a los diez de febre de este año a  
 viendo muerto ya el dho a lono harrero, así al  
 boza de los ma dros de Gaspar de la mota prior  
 de San Pedro de San Domingo de esta Ciudad  
 que dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
 de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
 de pagar los un mill en que se ajustaron se  
 de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
 con la misma tenida. = y por las partes de dho de dho de dho  
 de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
 que tambien de luno ia por lade dho de dho de dho de dho de dho  
 harrero, de qual de dho con a lma por beridera  
 de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho  
 miembros de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho

















Por lo tanto no ha lugar alguno. En el tenor de la presente  
 se enloma a saber la forma que puede ser de las  
 cosas ya. O sea que quedava el dho. por libre a dho. Juan  
 Maria de Mendoga de dha. Escritura de obligacion  
 mancomunada y vejaso la paga de las cosas  
 de dho. ser mill y quinientos reales. hizo a favor  
 de dho. Alonso Herrero de haberes. Por lo que con  
 el dho. como cumplio con ella y con firmeza  
 que tubo con el dho. y por lo que a dho. del  
 del maria de mendoga de las cosas ya por libre a las  
 si en dha. Escritura mancomunada, y  
 por lo que a dho. de ningun valor de lo  
 como que no las tiene. No me deno, quedando como  
 queda solo en su fuerza y vigor. Tanto que con  
 el dho. fiado, de lo que a los suyos. por lo que a  
 como de lo que a dho. que se le debe de dho.  
 ser mill y quinientos reales. Cuyos de lo que a  
 dho. de lo que a dho. como a la dho. de lo que a  
 como a dho. no ande a dho. de lo que a  
 algunas en esta dho. con dho. de lo que a  
 Mendoga sus herederos y sucesores. en su fuerza  
 de dha. Escritura. ni en dho. mancomunada. de lo que a  
 o yntentaren no sean y do. ni a dho. en su fuerza  
 ni fuerza de lo que a dho. y condenados en su fuerza  
 de siempre se guarden cumplidos en su fuerza  
 y para que en todo tiempo. con dho. de la presente a por  
 bien que de la presente Escritura no ande



Y prevenga al Enchadeo de obligacion de dar una  
 por el par de Venencia de sumas. Y q velas  
 suso dho. queda libre de el dho. Y sumas Comunitas  
 en su tva de Romanas por dho. sena. Y no son  
 por las causas y razones referidas. Sal cumpli  
 miento y firmeza de la que contenida. No. Van  
 de N. S. de Hermudo Comita la biza al obispo de  
 Hierro y hacienda que queda por su muerte de  
 Alonso de Herrera de chaves. No. poder a los  
 neres. de es. Y biza que competente de  
 Confesio y derecho de este negocio. Que  
 se avan con es. En espezial a las de el  
 dho. y venunzio de los biza en dho.  
 zilo que de ga. Pare. Haley. Si con venen.  
 de Jurisdic. on. Inmum. Audi. tum. para que  
 a ello prozedan. Zapre. mien. como por senten.  
 dho. de suz. competente. pasada en  
 autoridad de la dho. y venunzio como  
 tal a biza que dho. obispo de el dho.  
 Alonso de Herrera de chaves. Por derecho.  
 fuero y leyes del favor de la hacienda  
 de dho. Alonso de Herrera de chaves. Y tal  
 que prohibe general venunzio en la  
 ley y regla de derecho que sobre esto ha.



Diezmarauedis



SELLO QVARTO DIEZ MAR A  
VEDIS. ANODE MIL Y SEISCIENT  
OS Y SETENTA Y VNO.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Alcalde de la Real Audiencia de Sevilla,  
por el Sr. D. Antonio de los Angeles, Fiscal de la Real Audiencia de Sevilla,  
y por el Sr. D. Juan de los Rios, Secretario de la Real Audiencia de Sevilla.

*[Faded handwritten text, possibly a signature or official statement]*

*[Handwritten signature or name]*



*Juan Muñoz* Diezmaravillas

SELLO QVARTO DE MAYA 307  
VEDICANDEMILYSEISCHEN  
TESVOTENTA YVNS =

*Dupos*

En la Ciudad de Lerena a Nove dias del mes de  
Abril de mill e setecientos e noventa e cinco  
años. Yo el Sr. D. Diego Carrascosa Alonso Gonzalez  
Mathos e Amos e Maria Diaz Sumugor de ella  
e Presvitero entre los que en la licencia que el  
derecho dispone que fue devida en virtud de la  
embargante forma de la qual el Sr. Santo amos Junco  
de mancomunado con el Sr. e cada uno de los  
el dicho y no solidario renunciando como renunciara  
non las leyes de duobas sus prebendi e negociando  
e prometiendole de la autentica Presente hoc habe  
fide suscribiendo beneficio de la dition exultacion  
e mucha gratificacion e de mill e setecientos e noventa e cinco  
non que por quanto Antonio de todo Sillero de que  
fue de esta ciudad de la e tiempo de Juan Luis de alba  
mercader de la Mariana Brabo Sumugor sus cosas  
removadas en esta dha ciudad de tras de la Iglesia  
mayordella en donde de la Puerta de Bolin  
de las cosas de Rodrigo ni de Presvitero Capellan  
de la capilla de San Juan bautista de los  
e indios con cargo de Capitan Ducado de Lerena  
de los parajes de la dha que se pagan a la  
Capellania <sup>que fundo Bartolomeo</sup> de que fue Capellan Alonso Cambra  
no es verdadero e que de presente los D. Juan An  
tonio de chaves de la orden de Santiago jurado  
de la Villa de Almagro como consta de la e criatura de  
Nueva que paso y coborgo ante Juan Sanchez de los  
Sr. D. de esta ciudad de la aborrey nro cinco de  
Mayo de la dha de mill e setecientos e noventa e cinco  
de Lerena en la dha de la dha de la dha de la dha

renuncia la Posesio dho. Antonio de Soto y sus  
de Alonso Sumagor la qual por fin y muerte  
y como credera nra de dho Sumagor Subviro  
en la Promocion de dho Casy con la carga de  
el Casy y foydo, y por nra de las clausulas de los  
tantos de la susodha de bap de lya disposicion munda  
de las meras en la misma forma a dho Alonso de  
Caly Nacion y Sumagor que a cada un de las  
nra y poseen y como dueños y legitimos tenedores y  
poseedores que son de ellos por menor de la presente  
y obligaron que han en y ha con Repaso de dho  
Casy de suso declarados y de sus herederos en San  
Magro y Catalina Muniz Sumagor lo suso dicho  
Caran sus herederos y subviro y presentes y futuros y  
qui en seello otiere causa titulo y nra en qual  
qui era manera y se los dan Cartas y sus entraday  
y salidos y los costumbres derechos y sobri dumbres  
quantes se convencen de dho y de derecho con la carga  
de dho Cartas de Ducados de Ventay con cada un de  
aque otros susos y se pagan a dho Capellanía  
de que es capellan de dho J. Fran. de dho dechados, al  
qual y sus antecesoros ande satisfay dho Alcaide  
con dho Nacion y Sumagor todo lo que se ve  
debiendo de sus Vedros hasta oy, y porque lo que  
de aqui adelante corriere a dequidar y que de  
Porquenta y cargo de dho San Magro y Sumagor  
sus herederos y subviro y que ande hazer lo que se ve  
en barta forma, y librando otros las y por li bres de  
otra carga de lya de un impio memoria largos  
misos y un lulo mayorazgo de baya y bota eperu al  
general Inviatly de las declaradas de seguran de dho  
de dha man con y confesaron que en se contra  
no ay nra bap de lo gaude ni engano y que los Cartas  
Ducados de dha Venta y lya perpetuo con si de ad









SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Esta mancomunidad obligaron sus Personales  
y bienes Presentes y futuros daron Poder a los sus-  
critos de su Mag<sup>d</sup> especial para que a nombre de  
ellos denunciaran a todos los que en adelante ganaren  
y saly si combenir de sus derechos omnia y  
vnia que o ellos les oprimian como lo son  
en las cosas juzgadas denunciaron todo derecho y  
que de su favor y la que Prohibe general de  
los señores Maria Diaz y Catalina Munoz denun-  
ciaron las Leyes del Reyano Senales con las  
que se han de guardar en las cosas que son en favor  
de las mugeres en que se contiene  
que ningun gura se pueda obligar ni ser si adra de  
otro Por cosa que se combierte en su voluntad  
de luego e fize las abite tocadas que dello se  
dize que las denunciaron - y Para mas firmeza  
Por ser casados a la que mayores de veinte  
y cinco años juraron Por dias y años y fecha  
de la Cruz en forma de derecho de aver por fir-  
me sta escriptura en todo lo que se contiene y no yr ni venir  
contra ella Por sus dotes arras bienes Para  
venales hereditarios mitad de multiplicados  
lucros y de que ni de que ni de que ni de que  
aunque se oviere las competencias ni de que ni de que  
nada no poderan absolucion ni de que ni de que  
a su santidad ni de que ni de que ni de que

Queda con todo y la unqu de proprio motu  
afectivo agendi o en otra manera sea  
concedido no daran de este remedio para  
de Perjurias y caer en caso de muno valer  
y todavia se guarden cumplida y de quibda  
escriptura que obligaron todos quabo obligan  
tes quyo el Sr. D. J. de los rios y siendo los  
Gabriel de Sigura Juan Millan y Antonio  
millan 13.<sup>o</sup> desta ciudad de los obligantes  
lo firmaron el Sr. Alonso Gonzalez Matos  
y Fran. mago y Por sus mugeres yntestigo  
alun Hugo que dieron por saber = en m. de  
el Sr. D. J. de los rios =

Gonzalez  
Matos  
Fran mago  
Antonio Millan

Ante mi  
Gaspardiez





Veritables queas. Ezequiel de Camacho  
 das las cosas particulares. Ezequiel de Camacho  
 que es el obispo segun el Ezequiel de Camacho  
 Mejoras de edificio. que es el obispo segun el Ezequiel de Camacho  
 Ezequiel de Camacho segun el Ezequiel de Camacho  
 voluntarios y por todo seme executez ami super  
 Jores In finis de esta Ezequiel de Camacho  
 Vecado / Et Cuyo Cumprimi ondo y finis de esta  
 Impersona In finis de esta Ezequiel de Camacho  
 Las Justicias de Suma, Especialidad de esta  
 Ciudad de Llerena venunzio de los que se den  
 y gane de ley si se venunzio de Suma y finis  
 Omnium Juri Comparaque a ello me apremien  
 como se sentenja definitiva de Llerena con  
 fecho de esta Ciudad de Llerena venunzio de los  
 derechos de ley de esta Ciudad de Llerena  
 general venunzio de esta Ciudad de Llerena  
 In finis de esta Ciudad de Llerena venunzio de los  
 de Llerena de quince dias del mes de Abril de  
 1711 y se venunzio de esta Ciudad de Llerena  
 la finis de esta Ciudad de Llerena venunzio de los  
 siendo certifica Diego de Llerena de Escobar  
 Juri de esta Ciudad de Llerena venunzio de los  
 Legonal  
 Juan de Leon  
 Maldonado

In finis de esta Ciudad de Llerena venunzio de los  
 Gaspar de Llerena





SELIO G VARTO DIEZ MARA  
VEDIO ANO DE MIL Y SEISCIE N  
TOS Y SESENTA Y VNG.

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]*



de Nullos que eno deben de... de...  
 unes que oho mayorazgo...  
 a la capilla de...  
 de...  
 fin de...  
 y...  
 de...  
 y...  
 al...  
 de...  
 y...  
 y...  
 se...  
 m...  
 equi...  
 de...  
 or...  
 m...  
 facultad y...  
 de...  
 en...  
 de...  
 maron...  
 Diego...  
 de...

Manuel Casti...  
 Don Diego Morillo  
 de...  
 Juan...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...





Qua. desi. peros

Para el pacto de oficio de los mrs

308

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL  
Y OCHOCIENTOS Y SETENTA Y  
VINO

Castal de pago  
El día de la  
floreacion  
Este Jello

En las villas de Herrera Alveintey  
tres días de mes de abril de mill y setecientos  
e setenta y tres años ante mi el Sr. J. J. de  
terceros Diego Carrillo Villa Escusa vez. de ella  
de por tanto nombrado por suay un tamiento de  
real donativo con que con general y particular  
sintio esta provincia de lo no parado de mill y setecientos  
e setenta y siete Cuyos beneficios fue a cargo de  
Don Dario fern. Hozan de consejo de sumag. y  
suoy don en la Audiencia de Sevilla, confeso  
aver recebido realmentey en efecto de la villa  
de Puebla de Sancho perez y rade las de este por ende  
tres mill y zinquenta y un reales e quatro  
maravedis, Cuy a cantidad de de por tanto hoy  
buena a dha villa por quenta de su real donativo  
en virtud del mdes pacto dado por Don Xpoual  
de coliveres vez. y rexidor de la villa de mendal  
que tiene poder de Don Sebastian Salgado asen  
virtud de su poder de munion de la dha. exercito  
de estremadura a qui en por sumag. sean libros  
de en este servicio zinquenta y quatro mill e  
nueve escudos por el contado de su asiento de ser  
gun se refiere en dho despacho, su dha en  
al mendal exo a dha villa tres demays

demilly Seruientos de Senrato ch  
Al qual firmado deho Don Xpoual de  
Oliveras original quedo en poder deho  
depositario que los Regiun En mi presen  
zia y de los testigos de que doy fe, de la  
cantidad que contiene obyo carta de  
Pago En forma a favor de demilly y lo  
firmo Notorgante que es el Sr. D. Xpoual  
Conozco y que es tal depositario siendo  
testigos Diego Beltrame Juan Gonzalez  
La llardo, y Juan Vazquez de lires  
nal

Diego Carrillo  
Pella de lillo

Ante mi  
Alfonso de la Cruz



Diego Lopez de castro

Dies marturis

309

... años de mil y seiscien  
tos y setenta y vno.

Destoma

Donn...  
Junio de 1671  
de la...  
de la...

En nombre de Dios...  
Sepan quantos...  
Yo el dicho...  
de Carlos...  
en forma...  
quedó...  
mientre...  
solo...  
confesado...  
pago...  
y morir...  
mientes...  
de secano...  
de los...  
no lo...  
de la...  
zedan...  
servicio...  
saguien...

... mente en...  
... y...  
... de...  
... cuando...  
... m...



Ven de Dios que se remede a mandado de las curas

de los diezmos de los curatos de Santa Cruz mayor y de

la parroquia de la parroquia de Santa Cruz menor

de la parroquia de la parroquia de Santa Cruz mayor

de la parroquia de la parroquia de Santa Cruz menor

de la parroquia de la parroquia de Santa Cruz mayor

de la parroquia de la parroquia de Santa Cruz menor

de la parroquia de la parroquia de Santa Cruz mayor

de la parroquia de la parroquia de Santa Cruz menor

de la parroquia de la parroquia de Santa Cruz mayor

de la parroquia de la parroquia de Santa Cruz menor

de la parroquia de la parroquia de Santa Cruz mayor

de la parroquia de la parroquia de Santa Cruz menor

de la parroquia de la parroquia de Santa Cruz mayor

de la parroquia de la parroquia de Santa Cruz menor

de la parroquia de la parroquia de Santa Cruz mayor

de la parroquia de la parroquia de Santa Cruz menor

de la parroquia de la parroquia de Santa Cruz mayor

de la parroquia de la parroquia de Santa Cruz menor

de la parroquia de la parroquia de Santa Cruz mayor

de la parroquia de la parroquia de Santa Cruz menor

de la parroquia de la parroquia de Santa Cruz mayor







DEL QUARTO DIA MARA-  
VEDIS, A NUESTRO SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y UNO.

Senores Sacerdotes que las dizen que asi  
Es mi voluntad por no tener como no tengo padres  
abuelo ni traheredero legos, en la mefianza  
de mi voluntad que todo cosa y sea a forma de ho.  
mis albacea como lleuade clarado, sin que en in  
cun caso sea el clerico ni se evalue se tra  
no me da on el lo que da pedir cuenta a lo  
suso de su dilaucion por por lo como lo  
fue todo de sus buenas conyenzas xpianos y judios  
y de

yo se boy anulo y doy por nulo y no ningun  
bato y efecto o tro queales quiera de lo antes  
podere para de dar mandas de lo dize que antes  
de de dar a ho lo legado por escrupulo de galatia  
de otra manera al que pongan clausulas de  
calorias que que en no balgan ni que en se en dize  
de si fuera del tal de este que de lo que se  
el presente pp. de dize de lo que balga por  
mi testamento y lo que de dize de lo que balga por  
la mefianza y sea que que de de de de  
lugares, que es ho cuando on las casa  
de dize de mi morada on la ciudad de dize de  
de dize de que de dize de dize de dize de  
mi y de dize de dize de dize de dize de  
fue de lo que de que de de de de de de de de

Conzaco chumbo testigos llamados Trujado

Diego de Helms de Escovar, Gaspar Gallego

Andres de Aguilan Zapatero y de Urrutia

en treve y de de la Aguilan mayon

Diego Lopez  
Vallarta

Ante mi  
Gaspar Gallego

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



**Don** **Alfonso** **Don** **Ran** **de** **Armas** **de** **San** **tiago** **de** **Compostela**

de **San** **tiago** **de** **Compostela** **Don** **Alfonso** **de** **Armas** **de** **San** **tiago** **de** **Compostela**

**Don** **Alfonso** **de** **Armas** **de** **San** **tiago** **de** **Compostela**

**Don** **Alfonso** **de** **Armas** **de** **San** **tiago** **de** **Compostela**

**Don** **Alfonso** **de** **Armas** **de** **San** **tiago** **de** **Compostela**

**Don** **Alfonso** **de** **Armas** **de** **San** **tiago** **de** **Compostela**

**Don** **Alfonso** **de** **Armas** **de** **San** **tiago** **de** **Compostela**

**Don** **Alfonso** **de** **Armas** **de** **San** **tiago** **de** **Compostela**

**Don** **Alfonso** **de** **Armas** **de** **San** **tiago** **de** **Compostela**

**Don** **Alfonso** **de** **Armas** **de** **San** **tiago** **de** **Compostela**

**Don** **Alfonso** **de** **Armas** **de** **San** **tiago** **de** **Compostela**

**Don** **Alfonso** **de** **Armas** **de** **San** **tiago** **de** **Compostela**

**Don** **Alfonso** **de** **Armas** **de** **San** **tiago** **de** **Compostela**

**Don** **Alfonso** **de** **Armas** **de** **San** **tiago** **de** **Compostela**

**Don** **Alfonso** **de** **Armas** **de** **San** **tiago** **de** **Compostela**

**Don** **Alfonso** **de** **Armas** **de** **San** **tiago** **de** **Compostela**

**Don** **Alfonso** **de** **Armas** **de** **San** **tiago** **de** **Compostela**

**Don** **Alfonso** **de** **Armas** **de** **San** **tiago** **de** **Compostela**

**Don** **Alfonso** **de** **Armas** **de** **San** **tiago** **de** **Compostela**

**Don** **Alfonso** **de** **Armas** **de** **San** **tiago** **de** **Compostela**

**Don** **Alfonso** **de** **Armas** **de** **San** **tiago** **de** **Compostela**

**Don** **Alfonso** **de** **Armas** **de** **San** **tiago** **de** **Compostela**

*Religion*



51  
en termino de de Ina In de con guenta de  
sebastian gonzalez de los castros y ba ledon  
orducado Libre de todo carga de censo con lo  
qual estan seguros los referidos y para que  
se ponga efecto = suplico a vobos mande se me  
de a censo otras cantidades que se ofrezca de  
haber esci pturas Inuitamente con mi nimo de  
y a ha mi cunada en los casados ha guera de pido  
Justicia etc

En esta petition se manda dar traslado al collecto  
de curia de clerigos de la Iglesia parrochial de  
senor Santiago de esta ciudad de la cadm<sup>ra</sup> de las  
Capellanias sob biendas en la capilla de san  
fonso que reside en esta petition para que si tiene  
que decir o alegar sobre la dacion del censo que  
se pide en el lo diga que se le ofrezca six y guarde  
Justicia provea lo el dho Don Juan de cor baxa  
y Luna de la or en de santiago promisor de esta prom<sup>ta</sup>  
con en la rena en diez de abril de mill e setecientos  
e setenta y un años = el dho carual de Luna = an  
temi antonio munoz Matheson

En la ciudad de Cerena en el no dia diez de  
abril de el dho año Lo el notario notifiquen el  
auto de arriba a antonio ca de zapresuit en  
adn<sup>ra</sup> de la fabrica de san Blasongo en su persona  
Doy fe el qual dho queriendo Dios el que lo  
hizo deca que ofrezca el dho andres de aguilan en

Siene en mas carga de lo que me yziona en su pte  
on son bastante para la seguridad del dho yento  
y estodio por su respuesta Dho firmo = antonio cal  
beza = Diego sancho hidalgo

W

En la ciudad de la ciudad en once dias del mes de  
abril de Mill Deyos de veinte y un años de el  
procurador, el auto del dho procurador de esta parte  
al dho Don Luis de almirante de balencia presvitero  
colector de curas y clero de la parrochial del dho  
santiago de la en su persona = el qual con lo que sien  
degiertor las hijos de cas que a n dres de agriloz de  
siere en su pte hicion y no tener mas carga que lo q  
referido siene por tanto estar seguro el dho  
que pte de tomar de dha collecturia y estodio por su  
respuesta Dho firmo = el dho Don Luis de almirante  
de balencia guerra = Diego sancho hidalgo

Auto

En vista de autos por un dho dho Don fran de  
cazabal Luna de la or en cesantia de procurador  
esta parte de leon se de vacante Mando que esta parte  
jue y declare si los bienes contenidos en su pte  
son suya propios libres de censo carga e miosa  
vinculo y ma de rappa deuda o censo y otra carga  
y obligacion y dello mismo de informacion con  
destijos a bonades en que digan y declaren si conocen  
la dha casa y fuerdal expresa de qual pte dmen de  
y si son libres como dicho y si no ni ende y carga  
de sobre ello Los maravedis que se den de selo

Enojoso ella suscorridos aora ser  
todo tiempo veran y certaron ciertos seguros  
blengafados y garados abonandolos asi los dos  
despues por su persona y bienes que para ello au  
de obligar en borta forma para lo qual se  
daco mision a que el notario extraordi, y fha  
se bonga con un informe de los ceteros de san  
tiago Ladno de la fabrica de san y lefonto para  
probeer y lo fimo en llerena en diez de abril  
de mill y seis y setenta y un años y tan bren  
de clare sobre este su negocio tal contenida en  
la seccion de supra = <sup>de</sup> carbada al Luna = an  
femi antonio munoz Mathias et

Declaracion de  
Andres de Aguilon

Yo el Sr. Dn. Juan de la Ciudad de Llerena en ca. de diez dias del  
mes de abril de mill y seis y setenta y un  
años yo el notario en, e laudo de esta forma de  
el Sr. don andres de aguilon y de  
La en su persona el qual con juramento que  
hizo en forma a Dios y a su cruz prometio de ser  
verdad de lo que los casados que se pece hipotecar para  
seguridad del dho. que se tiene con su Sr. D.  
de maria Lopez su mujer heredada de los padres  
de la susodha libros de bienes de dha. en que  
carga de mis y vinculo y ma. de dha. Sr. D.  
carga y obligacion excepto los ca. de dha. de la  
que expresa en su pedim, y por tales los de  
clara que se pagan a los case llamados que

De fiere lo firmo = an ~~de~~ de aguilax =

Diego Sanchez Hidalgo

Declaracion de  
Juanafapada

En la ciudad de Lerena en el día de Mañador el  
de abril del año de mil e noventa e tres  
referido del Provisor de esta casa de Manana  
Zagatamu por de parte de bollo de ella en su  
persona la qual con juramento que hizo a Dios de  
una cruz = dió que el aguer tague llama de  
moral en termino de la ciudad de reina mencionada  
en el pedimento de los señores de aguilax en su  
propia la qual esta libre de deudas de engeno  
carga de miras vinculo ni en a los otros ni a los otros  
alguna especial ni venaxal la qual hipoteca  
a la seguridad del deudo que se vende el dho  
señores de aguilax su cuñado de portal de como dal  
la seguridad de sus dho no firmo por que dió  
nos a bor de todo de feq = Diego Sanchez Hidalgo =

En la ciudad de Lerena en diez e tres dias del mes  
de abril de mill e noventa e tres de venta de un año an  
los de aguilax de ella para la informacion  
que se vende haber presente por testigos a Pedro  
martín gallas de Maestro de Zaga de ro de esta  
ciudad de quien lo el notario recibí su  
mento en forma de derecho fho prome no de  
deci berdad e preguntado por la petición de  
audo = dió que conoce las cosas que estan

En la calle del hombre bueno  
sin de cono tras de Diego de Aguilas de los  
sin de los la qual es son del dho andres de  
aguilas porca beza de mela de b. ramu de  
y ba la qual no m'el real de la qual es a  
be estan libros de bento carga de m'el b'ni  
culo de ma de los de la carga especial m'el  
moral de los de la de los que se pagan  
a Diego sancho y pero de pres m'el como  
capellan mora de que capellania de tambien  
conoce la guerra que llaman del moral que  
esta en terminos de la de de rreina sin de con  
guerta de sebastian ponca de de la casa de  
la qual vale mas de doscientos ducados de  
de Juana Zapata m'el de san de bollos cun a  
da de dho andres de aguilas de que esta libro  
de toda carga que no tiene alguna especial m'el  
moral de que imponiendo de cargando los no de  
cientos de treinta reales de diez mas que se ten  
de tomar a bento el dho andres de aguilas  
ellos de sus corridos agora de todo tiempo  
estaran de seran de los de los de bien pa  
gados de si lo a bento este de los con su  
persona de bien a bido de por a bex que  
de de luego o obligat en bastante forma a

Y este dho ser la verdad 10 copias de  
Juramento dho 2no fimo por quebr' de  
no saber 2 que se de edad de quaxon 2 a  
años = an ferni diego sanchez hidalgo nro

En la ciudad de Caceres en el dho dia  
mes 2ano dho de la dha presentacion 2  
para la dha informacion 2 el notario xne  
civl juramento en forma de derecho de  
fran de balencia maestro de Bapa dho fho pro  
me no se decir verdad 2 preguntado a dho  
nro de la peticion presentada por el dho andres  
de aguilax = dho que conoce las cosas en ella  
mencionadas que estan en la calle del hombre  
bueno de esta dha Bnd' 2 de concasas de Diego  
de aguilax 2 on el lindero 2 que balen quatro  
mill rreales 2 on el dho andres de aguilax  
por la beba de Maria Lopez su mujer 2 tan  
bien conoce la puerta que es de Juana 2 oyada  
mujer de ferni diego bollo que esta en termino de  
la dha serrina 2 que vale 200 rreales de dho  
2 las quales dhas cosas 2 puertas estan libremente  
de toda carga de Bense binculomía 2 otras  
Carga de Miras 2 otra alguna e Beprocador de  
Reales sobre dhas cosas que se agant a Diego  
sanchez pero no prequisitor de esta Bndad

42  
Como Capellán de la Iglesia de San Pedro  
de Alferno y que en posesión de don Juan de  
Sabredos hipotecas los nobelientes y  
se son arreales y tres más que el dho Juan  
dies de aguilax y se don de Amara Bonno  
ellos y sus corridos siempre estar ante  
y sus bienes pagados y parados y así lo bona  
este testigo y en persona y bienes a  
vida y para los que para ellos obliga en  
bastante forma y lo que a dho de tener  
la bondad y cargo de su juramento y lo  
firmo y que sea de edad de más de treinta  
años = Francisco de Valencia = ante mí Diego  
Sanchez Olida Gam.  
\_\_\_\_\_

46

En la ciudad de Alcora en diez y ocho días  
del mes de febrero de mill e seis e sesenta e  
y un años de representación de los señores  
de aguilax y para la dha forma y  
yo el notario recibí juramento en forma de  
derecho de Simon Rodríguez de los Segura  
de esta dha ciudad fho prometo de que  
boreas y pregunta de al dho Juan de la  
peñon tanto = dho que conoce muy bien  
las cosas que están en esta ciudad en la



Calle de hombre bueno lmo de con  
 Casas de Diego de Aguilas y de ma rona  
 de la merced zona lindero la qual es  
 balen quahomill rca les y son de l dho  
 andres de Aguilas por cabal de Moná  
 Lopez su mujer y tambien la guerra que  
 esta en termino de rreina que llama mande  
 moxal lnde conguera de sebastian  
 goncal y de las casaf zona lindero  
 la qual balenias de no cion de uca do  
 y es de mana Bogada mu dex de fran xre bollo  
 Cuñada del dho andres de Aguilas los que les  
 dho bienes sabe esta l bres este de rre de rre  
 carga de Miraf. binoulo lma rre rre de uca  
 enpeno y de otra carga de rre rre de rre la  
 thacoja que tiene de carga ca rre rre de rre  
 que se pagan a Diego rre rre pero co rre rre de rre  
 rre de rre rre como capellano de la que fundo  
 a lvaro de rre rre y tiene por rre rre de rre rre  
 que rre rre rre y cargando sobre dho rre rre  
 y guerra los no rre rre y rre rre rre rre  
 y diez mrs que rre rre de rre rre rre rre  
 el dho andres de Aguilas ellos rre rre rre rre  
 cora l en todo tiempo estaran rre rre rre rre  
 bien pagados y rre rre rre rre rre rre rre

Desejo Consuevto Obispo auido off  
 y por a ben que es de luego para el lo obli  
 ga en bastan de forma lo que tiene dho  
 a dora la bondad ro cargo de l dura dho  
 y lo firmo y que es de hedad e en gnen de  
 y quatro años poco mas o menos = Simon xx  
 arquez = antemi Diego Sanchez hidalgo

Informe En la Ciudad de Llerena en diez y nuebe dias  
 del mes de abril de seis y setenta y un años Yo el  
 notario de Llerena y notario de las declaraciones fhas por  
 andres de aguilar y Juana Bapata su cuñada y  
 la informacion de a bonos dado por el suso dho elly  
 an tomo ca beza presuitero de m<sup>or</sup> de las cap<sup>as</sup> de  
 san Alfonso el qual a biendalo visto = de lo que  
 o rogando escritura de obligacion el dho andres  
 de aguilar juntamente con maria Lopez sumudex  
 y Juana Bapata su cuñada contados la ff  
 fuerca y firmes en derecho necesario se pare  
 ce siendo el p<sup>ro</sup>visor ser bido telegue de  
 dar a l dho andres de aguilar la cantidad de  
 mas que pre tiene de tomar a censo de todo dho  
 por su respuesta lo firmo = antonio ca beza  
 Diego Sanchez hidalgo

Informe En la Ciudad de Llerena en el dho dia diez  
 y nuebe de abril del dho año Yo el notario

311

Sei e hyenotario La declaracion e  
fha por andres de aguilas Ihuana zapata  
sucunada I la informacion de abonos dada por  
el suso dho aldy, Don Luis de almiron de  
balencia presuñtoso en a Tordeima collecta  
de la Iglesia parrochial de Santiago el qual  
abiendo lo visto = dho que otorgando escritura  
de obligacion andres de aguilas su nra  
men te con m<sup>o</sup> Lopez sumu Dex Ihuana  
Zapata sucunada con todas las clausulas  
y firmes necesarias se parece siendo el re  
tor provisor dex bido se le que de dar al dho  
andres de aguilas la cantidad de ma  
xane dir que se tend a tomar a Benito Ierto  
Dio por su res que se le firmo = el dho Don  
Luis almiron de balencia presuñtoso = Diego  
Sanchez Hidalgo

Auto En la Ciudad de llerena en vintedias de  
mes de abril de Mill Treis I Treenta  
y un años sumo el dho aldy Don Fran de castro del  
luna de la orden de Santiago provisor desta  
provincia de leon abiendo visto el auto fha  
la informacion dada a pedimento de andres  
de aguilas de esta dha Ciudad = dho

que en su virtud Mandava Tomando seden  
a Teniente al susodho Los setecientos e veinte e  
cinco reales e diez maravedis de la coleccion  
del señor Santiago de esta habida e asimismo  
de ciento e veinte e cinco reales que tocan a  
los capellanes de san Ildefonso sitos en la  
Iglesia mayor de nuestra Señora de Maria de  
Lagranada otorgan de reque el susodho e maná  
de los sumos e asimismo Juana Baga de  
e sumos de unidos de man comun a los de uno  
e cada uno de ellos e en solidum con renuncia  
de los e de la man comunidad a favor de la  
dha fabrica e capellanes de san Ildefonso  
por la cantidad de maravedis que ha declarada  
e a cada uno de los presentes e futuros imponi  
endo los e cargando los sobre sus personas e  
e bienes muebles e raíces e derechos e acciones  
e otros e por aver e en que la General de reque  
a la especial e señaladamente sobre las casas  
de morada en la calle del hombre buho e que  
de el moral de termino de la dha de reque e pre  
sados e de las lindas de estos autos e asimismo  
e axento con las condiciones e en su ley e en derecho  
necesarias e Las demás fuerças e firme e asimismo  
que para su validacion con ben e me

nes ter sean & con condición que en el dho. tenen  
 que dho. Bensa no se de dividir ni quitar en  
 la dha. cosa a guerra ni par de alguna de los  
 de mas bienes que por la dha. tenen de obligar  
 no sean de poder vender dar donar trocar canbiar  
 partir ni dividir ni en manera alguna en a dha. ni  
 ni la carga & gravamen de dho. Bensa & la  
 venta & enajenacion que en contrario se hiziere  
 a dho. & sea en ninguna & de ningun valor ni  
 efecto & sea de poder executar en ellos a ningun  
 parte & parte a terceros o mas poseedores o  
 quien no a de pagar dominio & el qual & con con  
 dición que si por no pagar los corridos de dho. Bensa  
 fuere necesario de pacho persona a la cobranca o  
 a otra qualquiera de licencia a dho. & sea a costa  
 de dho. & no de los bienes con quimientos ma  
 rane de dho. & a la dha. enca da un dia sobre que an de  
 renunciar la nueva premissa de dho. & sea a la dha. &  
 con condición que quando se a tan de a dho. ni  
 & quitar a dho. & a dha. judicialmen de  
 dho. me pesan & el collector que es o fuere de la dha.  
 fabrica & mayor dho. de dho. capellanias de  
 san & lefonso & pasados & no antes an de haver  
 consignacion a dho. & de los dho. & de dho. &  
 & treinta & cinco de a dho. & diez maravedis de  
 & ha co lle dha. & los dho. & de dho. &

gincorrales de los castellanos sean Alfonso  
Juntos cada uno en una partida y no menos an de  
el Sr. D. Relado eclesiastico que a la sazón fuere  
de esta audiencia para que los mande depositar y se  
buelvan a poner y la redencion que des de trama  
nara se hiciera a ser y real en ninguna y de  
ningun valor ni efecto y las escrituras sean de  
que daren su fuerza y vigor = y para su torza m<sup>do</sup>  
y que el or<sup>no</sup> queda a cargo de la entrega y paga  
real se manda a ell<sup>do</sup> Diego Lopez de castro pres<sup>do</sup>  
en quien estan depositados los dos partidos y  
los exornas y ponga de manifesto lo torgado la  
escritura en la manera que d<sup>ha</sup> en este que  
a los d<sup>hos</sup> en quienes que con testimonio de lo tor  
au to sino torrecando se le da por libre de los de go  
sitos y para todo se de despacho con insercion de los  
autos que lo an de ser en la escritura y lo firmo  
ell<sup>do</sup> Don Juan de carna del Luna = ante mi =

en testimonio de lo qual yo el Sr. D. Juan de Luna =  
Luna de la Real Audiencia de Sevilla = el Sr. D. Juan de Luna =  
Diego Lopez de castro de X<sup>mo</sup> = cumplacón el d<sup>ho</sup> de Mayo año  
de su reinado de los Reyes Católicos = el Sr. D. Juan de Luna =  
de la Real Audiencia de Sevilla =

Juan de carna del Luna  
y Juan de Luna

Diego Lopez de castro  
Juan de Luna  
24



EL REY DON ALFONSO  
PRIMERO A LOS SEÑORES DE  
LOS SEÑORES DE

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a list or account, with several diagonal lines drawn across the page.]*

*[Faint handwritten text visible along the left edge of the page.]*









Doy testigo de Cuya en Diego y vezino del dho. dho. dho.  
 que se hizo en mi presencia de los testigos, e nos los dho.  
 Andres de Aquilar, Maria Lopez sumiller, stark, rebollo  
 e Ivan zapata la suya, imponemos e situamos e can-  
 camos e hicimos e principal e su venta, general  
 e mente sobrenas personas e bienes presentes e  
 futuros e no derogando la obligacion general a la es-  
 pecial ni por el contrario e no añadiendo fuerza a la  
 e a contrato a contratos sus equidades e pagas e po-  
 -tecamos. Especial e presamente de una de las  
 manes e unidades los bienes e cosas siguientes  
 e sus frutos e rentas.

Primera mente unas Casas de morada en esta dha.  
 ciudad Calle de l'hembrubero Linde Casas de Diego  
 de Aquilar por la otra parte e por la otra con las de con-  
 bento de Sta. de la Cruz de Villa Lanza, e  
 otros Linde.

Una Venta que llaman de l' morado e camino de la  
 Villa de Reynal. Linde Ventas de Sebastian Gonz.  
 vezino de las Casas otros Linde.

Las quales dho. bienes son nros propios e los dichos  
 Casas estan cargadas con diez reales de renta en cada  
 un año que se pagan a las capellanias de Don Fernando  
 de Cardenas y sus, de ellas e de la dha. Venta son libres  
 e de toda carga de censo de uno en cinco memoria e  
 de otras vinculo mayorazgo e patronazgo e otras  
 Poteca Especial ni general e que la dho. Venta e  
 Ventas e de las dhas. e seguras, e de una  
 de pagar los censos principal e su venta de uno



Diezmaravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA Y VNO.

Yo Man Comunitad, no. obhg años a Guarar y  
Cumplir y vender herederos y Subsecos que  
daran y Cumpliran las Condiciones y Gravame-  
ntos siguientes

Primera Mente Con Condición, que dichas Casas y  
puertas no o tras Inas herederos y Subsecos las  
Emos de Derez siempre en hie estas bien labradas  
Cultivadas y beneficiadas y reparadas de todo  
lo que se esitaren de manera que si en pre bayen  
en aumento y no bngan a diminucion, Ino lo can  
pliendo asi que de ha co lecturia y Sumo y ordmo  
y de las Capellanias y de administrador, cada  
parte por lo que le toca, sin nezesitar el uno  
de otro, mandas las hie tar lo que se de por  
de lo que obieren menester. y por lo que se de  
tara y exequamos tanis. Subsecos en  
bien tud de esta E. impura y el juramento y  
de claracion de las personas por cuyo mano comiere  
en quien lo difirimos y relevamos de otra prueva  
y Con Condición que dichas Casas y puertas no sean  
de poder vender dar Donar tro car Cambiar por di  
vini di nien manera alguna en adelante hasta  
que se tezeno. y lo que de toca a cada parte se te  
dima y quite y lo que en con Drazo se hie ere



SELLO Q. VARTO DIEZ MAR  
VEDIA, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Intendentes notalicias de Se executores en los bienes  
y caudales de ellos al que se den y persona poder del  
dey en o mas por electores sin que ad quieral de minis  
bel Cuasi ninguno de ellos.

Con Condición que si por no pagar los yedotes del  
este en o a los plazos ayu de los todos fueren en  
despachar para ver de los yedotes adhaucias de rey nado  
mas partes sea de poder a lo en con quieral o mas  
des al año que en cada año se pagaren. a la persona  
que fueren a la execucion de los yedotes de lo que se coluque  
en la cosa en cada y vuelta de los yedotes al papa  
y por ellos se nos executores como por el principal con  
sobre el juramento de la oza de la dal persona  
en quieral de los yedotes de los yedotes de los yedotes  
y en quieral de los yedotes de los yedotes de los yedotes.

Con Condición que la via executiva en virtud  
de esta escritura ni la misma obligacion no pue  
dan prescriuir ni prescriuirse al que lo comido del  
este en o mas se cobren endies veinte y cinco años  
en o y tantas quantas vezes pasare la prescrip  
cion Comienze a lo en o mas de los yedotes.

Con Condición que cada y quando y en qual  
quiera tiempo que nos otros o ni los yedotes que  
se nos y de diez y cinco años este en o mas de lo que  
parte de la demanda poder hacer libremente a un  
Judicialmente de meses antes al mayor de los Coletores

que he de echo Colección de las mrs. de  
 las Capellanias, y dando Ten Regando lo que  
 cada parte de los sumos en sus pagas, consignando  
 solos y depositando los ante N. S. prelado eclesias-  
 tico que a las razones de esta provincia se han  
 con destino de ello aver cumplido con notoria  
 pazion, y senas ade en Regar esta descripta  
 de que vemos por bien que el presente es  
 en traslado a cada parte para su titulo y  
 cobrar su renta y el principal quando se re-  
 dimes, Nota y changeados de ningun balo  
 defecto, con carta de pago y redenzion en su  
 con declaracion de libertad, que el depositado  
 hizieremos de toda la cantidad que a ambas  
 partes sea, o separadas mentes lo cabal de  
 a ser en tiempo que ay a los de las sumas  
 o consumo de mrs. por que los mrs. gozamos a ser  
 en la virtud y comiente de manera que por el  
 vayan de la coleccion de capellanias de gan-  
 perida ni quibus algunas, y lo con dano de  
 nullo de que de esta descripta en su lugar

Y bigor  
 con las quales has condiciones de cada una de ellas  
 imponemos el exento en cuyo condado de las  
 de oman comunidos, confiamos no a tener fe  
 ni de do lo haude ni organo que has de la renta  
 de los reales y diez y seis mrs. y medio de renta  
 en cada año es lo que corre por cada uno de ellos  
 y el principal por ser a razon de  
 veinte mill mrs. el mill con suma de







SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Luego Todas las Heyes que local subzeda  
 Como por parte de otras Colecciones & Capellanías  
 Seanos ve q venidos mas cosas on no subzel  
 Sores Sal dremos a labos de los foros, Can las  
 Costalose seguirnos, fenezemos. La cabarema  
 En todas Instanz. as habales de for en  
 Paz de salbo y on la que esta pazificapores  
 fion y no lo Cumpliendo asi, nos subrogan  
 do como en tal caso nos obligamos a subrogan  
 Obligar e Hipotecas otras bienes varz estas  
 tambien sobre que este segun, les solbere  
 mos y vertiturremos, los no vez en los de  
 tenbar reales de diez m. d. de principal  
 de Esteyenso y ueas. Enos. Vezendo, a cada  
 Parte lo que les toca. Con mastodas las  
 Costas partes Dadas. Instanz. de. Imenos. Cabosq.  
 Sobre ello se les obierem seguir y vezeido  
 I por todo tenos exccute Dadas. Subziones  
 en birtud de esta Escrupular. Sin mas recado,  
 A Cuya firmeza, cada parte por lo y venos local  
 de unap de otras mancomunidad obligamos mas  
 Personais & bienes presentes & futuros Dadas  
 Poder alas Instanzias de sumas. En paz al abas de  
 Estoziv. de clerensia verunq. vamos. Otro lo que  
 tengamos. I ganemos. I labey seon benent de



Diez y tres años



**SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS A ODEM Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.**

de Jurisdicción omnium Judicum ferat que a él le  
nos agrem en Com. p. l. Sentencia de p. l. de sus competentes  
Parosa on lora Puz y al Venanziano. Los Condes, Reyes  
de los f. l. la que es d. l. l. general Venanziano, de las  
dhas Manas lo per de suazapaba Venanziano las Leyes del  
deleyano Sena sus Consurto Emperado Puz y al de los f.  
Partidoy demas que on del f. l. de las dhas en que con  
tiene que ningunas se quedat obligat inter fideles del  
otro p. l. oral que on se Conhorca en l. l. l. l. l. de ay.  
de no, auios el presentel, que de llo de f. l. las Venant  
ziamos, y paramas p. l. l. l. l. l. l. l. l. l. l. l. l. l. l. l. l.  
y res de Venanziano y cinco años. Susamos de llo de llo de llo  
de la cusion lora de dhas de aver por fime lora de llo de llo  
en todo el tiempo lora de llo de llo de llo de llo de llo de llo  
a las bienes para lora de llo de llo de llo de llo de llo de llo  
fuer a lora de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo  
de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo  
lora de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo  
que on se lora de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo  
mo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo  
de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo  
no de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo  
de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo  
teridgo on lora de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo  
más de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo  
taly lora de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo  
se conozco lo fime on lora de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo  
han, de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo  
teridgo a lora de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo de llo

171  
88  
Destigor Oreges Helms Pedro de Herrera

de Bar<sup>mer</sup> moreno Hernandez Rey de Arrend<sup>do</sup> = em = l =  
Andru de Aguilan

co  
Juan de Collo  
de  
mij l x B

No Diego Helms de Enoria

Antonia  
Carradorae



SELLO SEGUNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Ledes

Asi como yo Doña Ana de Linares lo  
de deza vecina de la villa de Casalladela de Ra  
Residencia en esta villa de Linares en un papel  
que al presente es de Don Andres Leon de Castiella  
Primo lo fue de Don Alonso de Miranda  
Cadi funto vecino de la villa de Almorox digo que  
Por quanto a el tiempo quando se traeron en ma  
y mi marido con el dicho Don Alonso de Miranda  
anda mi primero marido por el castiella de Castiella  
Quelaziones que hiieron serargaron Linares  
con mi govan'a a mi govan'a mi madre lo hiieron  
viudo de Don Juan nido de deza mi padre  
de la una parte y de la otra de Don Miguel  
Leon de Miranda si yo lo vi ni me de deza  
Alonso de la paz y Doña Leonora de Miranda  
de mi madre presviente Ermano de dicho mi primero  
quando Administrador que fue de las riones de  
hacienda de dichos mis suegros y por la que el  
dicho abia adquirido durante los dias de  
su vida y por averlo criado y heredado que he  
se mia como al su Ermano el dicho Don Do  
mingo de Miranda le mando a dicho mi mi al  
nido para a fluda a sustentar las cargas de  
miro matrimonio por bia de donacion mandal  
Trasora Guarria y voluntaria Causa onorata  
de la mejor via y forma que podia y derecho  
Lugar obiese diez y seis mill Ougadores

Concalidad que el dicho Don Miguel Jeronimo  
por quisiere decir omen ganadas tasador su olores  
por dos personas y ueritas de Constan mienro de an  
bas parter oendi nror de Conrado em lo que no  
se a sustare dicho gana do de eligo de solo en  
y regar luego que se e lebrase nro matrimonio  
segun mas largamente Constate dicha escriptura  
de Capitulaciones q' paso a troo targo ante a mi  
ponio marin no pu que fue de la villa de el pedoro  
En el Maalordier de Junio de laño de mill seio  
de seenta y seis a que me de mita. Encuza con  
fami da d' que do a justado q' tubo el fecho no mas  
Or monio y d'icimos oida maridable a u bimos  
q' pro crea mas una d'ixa lexiima que orial  
mas a li mersa mas bassa q' murio dho  
Don miguel Jeronimo de miranda mi pri  
mero marido y por su fe lexiimio que do  
por su ondea y lexiima cre dera dha muer  
da h'ixa y subredio em todos los bienes de  
restos q' actio nes de dho de padre de n dho  
Diez y seis mill ducados que co maba de fecho  
de be pagar a ra si fazer dicho don Domingo  
de miranda a mi la organne como madre  
de ere de ra lexiima de dha m' d'ixa que el  
sobredivisa de padre q' murio des pues de  
mienda em mi poder Durante mi vida y  
como es vrozorio y que metoca y gette ne re  
La abranza de dichos diez y seis mill ducal  
dos sobre que abe mas que nro de un pen sa y  
y seguir pleito contra dho don Domingo de  
Miranda em fuerza de dha sen p' rura y  
em si de rando los muchos gastos que de ellos

325

Señor don Juan de Guzman finca de los duques de Medina  
Conserdar el deudo de amistad con dho mi cuñado  
de pemosnado y confesado de que se paga  
en venio de am racion en me lordos de dho  
siendo dicha manda y donacion a la caridad  
en que nos confirmaremos y para que lo fe  
rido tengamos por della recomose de la curia de  
dha villa dho don alonso de barga  
mi marido otorgo que le do y todo mi po de  
un plido vassalme quanto de de recho  
se requiere y es necesario para que forme  
en mi nombre y representando mi persona  
confiera y a dho don Domingo de  
miranda y su viero mi cuñado lo jura me  
a dho diez e tres mill ducados le diendole  
a la comunidad que dicho mi marido quisiere  
de pagar de contado o a las plazos y en  
la forma en que se combinieren lo que  
esto y no poran lo recibiere y de lo de  
mas haga gracia y donacion buena y pura  
mera perfecta y devocable de las que a  
de recho llama fecha entre si vos dha  
de ra para siempre e a mara favor de dho  
don Domingo de miranda y su viero mi cu  
ñado sus subzoros en me gan dha e  
scriptura de capitulacion si fuere nece  
saria de pago si ni quito y chancela  
en forma y para mayor seguridad  
dho mi marido las de otorgue en mi nom  
bre confesado y entrega de n de la  
letra de ella de la pagon de la nonum  
na pecunia de lo de n en la rimo



✓



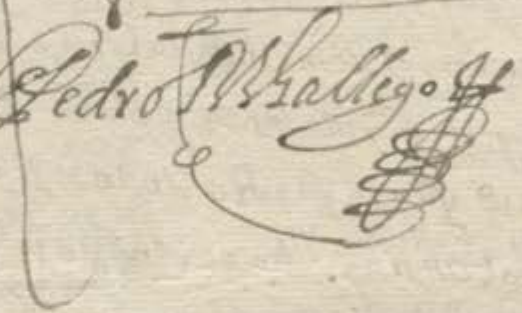
326

Este es un Juicio que para que a llo me a que  
mi en como por sentencia si finida de que con  
se re me parada Encora juzgada Den<sup>o</sup> tod<sup>o</sup> ois  
de muchos de se de mi faber. I lague por  
A i be con eral Den<sup>o</sup> q larde l bade rano  
se me a de con alto Emperado Justiniano  
Por o q partida q de marques on en fabor del  
De mugeres En q de con di eno que ninguna  
se queda obligar mi ser fiador de on a de  
Cu ro fero me a bico e l puz de no q larde  
q d mas fmeja q ser casada a un que  
ma nor del pinte de fca a nos Juragos de  
tro seros y sem a lde la Cruz En q m ad ed q ue  
a bre por firme de se go der q ro do lo q len del  
vir au d facer fecho q ro r gado. I no rre mi  
bendre con na ello por mi don a lra bi eno pal  
La fema les enditar dos mir ad de multi pli  
ca do r fuerza Andue<sup>o</sup> mi em to demor ni en g and  
mi on a ca pra d o lte juram<sup>o</sup> no p edire a b  
solu ion ni de la daci on a da sa mi dad ni  
Pro Jues ni p re ludo q m ello q ueda con sed en  
La em p l de propio ma n a de fer un a den di ten  
Por a m a nera me se a con e di do no u me d de  
de medio fema de p er bura q ca re en o de  
me nor buler q toda es a se gu a de l u n pla  
de se curre lo q uicon se n do q a o lo q or que  
C o de l p r u e no publico de r tigo e n sal  
v i ll a de l l e r a a v i n t a y d e p d i a r d e l m e r d e a b i l l  
de mill seis y setenta y on anos si em de  
q e r tigo s Joan m u n y l e o n Joan de b  
m i e n t e s y A n t o n i o M o n t e p i n o s v a r i o s

J<sup>e</sup>

Dicha Villa = Yo el Rey don Felipe que  
 conozco a la Leyante que yo notario  
 primer O asu Diego de lo firmo un hijo =  
 fe hizo = Joan menor Leon = ante mi  
 Pedro Rodriguez gallego =

Yo Pedro Rodriguez gallego y leud. de Ayuntamiento  
 de esta villa villa y Publico de la paz jur. sagun  
 el Reglado de este quarto donde queda anulado de quados  
 fue el signo oy dia de su ayuntamiento.



 Pedro Rodriguez gallego  






*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



Domingo Diezmarañes  
 demiranda  
 SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
 VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIE-  
 NTO Y SETENTA Y VNO.

32

En la Ciudad de Lerma a <sup>veinte y tres</sup> dias del mes de Abril  
 de mill e <sup>veinte y tres</sup> años ante mi el Sr. Publico  
 testigo Pascuaron Presbitero de la Real Parte Don  
 Domingo demiranda la con Presbitero Sr. de la villa  
 de Monasterio = y de la otra Don Andrey Aron de Bargas  
 Sr. de la villa de Caçalla de la Sierra Por si y en nombre  
 de Doña Isabel Niño solo de deza sumoger con  
 virtud de su Poder que es de tenor sig.

Aqui Proce

y de dho Poder usando el dho Don Andrey Aron  
 de Bargas Por si y en nombre de dha sumoger que  
 tiene a cargo aprobado y siendo necesario de nuevo  
 a esta sumogera Juntam<sup>te</sup> de con asuto thadesman<sup>te</sup>  
 mur aboz de dho y cada uno Por si y de el todo  
 Insolidam<sup>te</sup> Renunciando como Por si y en su nombre  
 a todas las leyes de la man<sup>comunidad</sup> de dha villa  
 de Caçalla de la Sierra de las de la qual  
 de dho Don Domingo demiranda Presbitero Por  
 lo que se toca, dijeron que Por quanto la dha  
 Doña Isabel Niño solo de deza deprimuro matri-  
 monio legitimo de segun orden de la Santa  
 Madre y gloria Sen Don Miguel Jeronimo de  
 miranda Sr. que fue de dha villa de monasterio  
 hermano legitimo de dho Don Domingo demiranda  
 y al tiempo y quando se traxo el Capitulo dho casa  
 miento por scriptura que otorgaron Juntam<sup>te</sup> de con  
 Doña Ana Conçe biuda de Don Juan Niño solo de  
 deza Padre y Legitimof de dha Doña Isabel

mino solo Por una de las clausulas y capitulos  
de esta escritura el dho Don Domingo demiranda  
da Por ser como era hermano de dho Don Miguel  
Jeronimo demiranda, y administrador que fue  
de los bienes de dho que quedo Por fin y muerte  
de Don Alonso de Lapaz y Doña Jeronima de mi-  
randa su muger sus Padres, y Por la que dho  
Don Domingo demiranda avia adquirido durante  
los dias de su vida, con consideracion de aver criado  
a dho su hermano a quien tenia mucho amor y volun-  
tad de mandar a dho Don Miguel Jeronimo de mi-  
randa para ayudo a sustentar las cargas de  
el matrimonio Por via de donacion manda gra-  
tiosa y gratuita causa onerosa con todas las  
formas que podia y de derecho lugar y bi el  
diez y seis mil ducados en Ganados o dineros  
Luego que se celebrase dho matrimonio segun  
mas largam<sup>te</sup> consta de esta escritura que paso  
y se otorgo ante Antonio martin su Pu que  
fue de la villa del Pedroso en ella a los diez  
de Junio de los años de mill e seis<sup>ta</sup> e cinquenta  
y seis a que se remiten, en cuya conformidad  
quedo a sustado y tubo efecto dho matrimonio  
del qual y bi en el y Procurador su hijo lex,  
que como a tal criaron y alimentaron, y por  
aver muerto dho Don Miguel Jeronimo de mi-  
randa quedo Por su hija y lex heredera dho  
su hija y heredero de todos los bienes derechos  
y acciones de dho su Padre de un total de diez  
y seis mil ducados referidos que se obligo a pa-  
gar dho Don Domingo demiranda de quien

328

En Presencia de los señores Don Alonso de Bel  
niño de Toledo como madre y heredera legítima  
de dicha su hija que sobrevivió a su padre  
Incurrido después de su muerte en su poder, dicha su madre  
durante su vida y como notorio, en fuerza de lo qual  
y por virtud de dicha escritura de venta de don Alonso  
de Belniño de Toledo y Don Andrés Aron de Vargas su se-  
gundo marido qui fueron intentar seguir pleyto  
contradicho Don Domingo de Miranda de la Coruña  
diez y seis mill ducados y seiscientos de renta como van  
ciertos habidos y que aunque en lo Público por  
mayor ostentacion de capital hizo dicha promesa  
de la dicha cantidad lo cierto y verdadero fue quedada  
manda y donacion de lo contenido y que de se como  
quedo entre ellos liquidada a su vida y heredada  
a ocho mill ducados que era la cantidad que debió  
satisfacer de Don Domingo de Miranda, el qual  
por quenta de dichos ocho mill ducados a pagado  
y gastado mas de cinco mill en las donas que de  
su mano llevo a dicha D.ª Isabel Niño de Toledo  
quando se celebró el matrimonio en lo que se dio  
para sus enfermedades y paga de algunos gastos  
que dicho Don Miguel Gerónimo de Miranda hizo  
cuyo cumplimiento y satisfacion como a su cargo entiendo  
y funera y otras cosas precisas que contra non  
no traya a los obligantes, en cuya consideracion  
y por el fin de lo que son muy costoso dilatarlos  
y sus fines y su uso dados y por conservar  
el buen y amistad que siempre han tenido y tienen  
todas y estas causas que se mueven de su libre





Dies marauebio

SELLO VARTO DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Agradable Despontanea voluntad  
Sin a Premio ni fuerza alguna Des  
tando como estan Vna y otra Parte Infor  
mados de la fidedad ciertos y sabidores de  
Subrecho de lo que en este caso deben  
hacer estan conbenidos y concertado por  
el tenor de la presente se conbiene y  
conierten en que dho diez y seis mill Ducados  
que en lo siguiente Resultaba deudo y obli  
gado de Don Domingo de Miranda Salor  
se Reduzgan a tres mill Ducados que es la cantidad  
que Real y Verdaderam<sup>te</sup> le Resta debiendo  
Por las Raciones y causas referidas conseruado  
el quenta Promesa en la forma declarada solo fue  
de ochomill que juntos los cincomill que adeudo y ga  
tado con esta vez que aora adepagar y pagase en  
tado a cumplido con su obligacion, en cuya con  
formidad el dho Don Andres Ceron de Bargas  
Por si y en nombre y por virtud de el y de  
señora Sumuger y de la dicha man  
Comunidad confeso aver Reuidido Real  
y confeso de lo de Don Domingo de Miranda  
Salor Presbitero dho tres mill Ducados en el  
con corriente de que Por si y en dho nombre



CELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIC, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y VNO. 2

329

Sedis Por contentos entregados a su  
 voluntad Por aver los recibidos en me<sup>no</sup>ra de  
 mi el presente en <sup>no</sup> los Artigos de que voy  
 Yo tengo Carta de Pago y firmi qui en forma  
 de otra escriptura que entregada original, la qual  
 Por si en el dho nombre dho Don Andres  
 Ceron de Bargas da Por Nota y fianza la  
 y deningun valor de fecho, con lo qual quedan  
 a su estado y conformes dho oborgantes  
 y se debiten quitar la Carta de qual  
 qui o derecho y accion que pudieran tener  
 y Pretender la una Parte contra la otra  
 y la otra contra la otra sobre la cobranza  
 y Paga de dho diez y seis mill ducados  
 Por que con los tres mill que agora a Nuybiobos  
 Don Andres Ceron de Bargas Por si y en nom-  
 bre de dha Sumager se contenta y satisfaze  
 enteram<sup>te</sup>, y en caso que Les pudierse car-  
 y pertenecer mas cantidad des de luego  
 Por si en el dho nombre ha a Gracia  
 y donacion a dho Don Domingo de miran-  
 da Presbitero sus crederos y subditos y buena  
 Cura mera Perfecta y Rebolable de las qual  
 derecho llama fha entredicho ba le dera  
 Para siempre Jamas y la misma ha



Yo Don Domingo Semiranda Presbitero  
a favor de dha. Señalada y sus sucesores  
de lo que menos se debiese pagar satisfacer  
Por Racion de Amanda referida, apar  
tandose como se aparta y debite con la de  
lorado de qualquier derecho y accion que  
se competa y pudieratener para la nulidad  
de lo que fuere y obligacion que hizo en dha. es  
criptura de capitulacione sino se hizo en forma  
de dha. de combenio y transacion sobre  
que renuncian y nos todos o algunos las leyes  
de los reynos de Cast. y Leon y Cortes de Castilla  
dehenares y terminos en ellas declarados  
que enian para pedir recepcion o supli  
miento a los que se debite en los demas de  
dha. caso y nos todos prometemos y obligamos  
Por lo que se toca de este nombre aque  
ora ni en ningun tiempo para siempre  
jamas no yrar ni vendran contra lo aqui  
contenido por si sus herederos subrogados ni  
otra interposita persona en fuerza de dha.  
criptura ni otro instrumento causa ni  
Racion que sea a ninguno de derechos con  
petos que de se deago lo renuncian y pro  
meten Perpetuos y Senios y de nuevo lo dan  
to do Por Nos y chancillab y de ningun balor  
Para que sobre ello no se ay o des ni admi  
tido en Juicio ni fuera del antes Repelidos





330  
Y Condicionados en Cortes. En quatro mill du-  
cados que se ponen en la villa de Vera y parte  
comunal limitada para la camera  
de Su Mag<sup>d</sup> y la otra para la parte  
obediencia que la oviere por firme  
y ha pena pagada o no a gracia  
mente permitida todavia se guarde de famplo  
de xeuille esta escritura, contra la qual  
confiesan en caso necesario jurar en  
bastante forma de derecho no tener  
otra reclamacion Protesta ni otro ins-  
trum<sup>to</sup> tanto ni en pro ni en contra de la  
dicha escritura a tiempo. Pareciere  
lo contrario no se admita. Por que se  
de luego a mayor abundancia de lo que  
se declara todo aquello que fuere en contrario  
de esta escritura para que sob ella sea  
firme y exigible. A cuyo cumplimiento obli-  
garon dho Don Domingo de Miranda super-  
sona y bienes de dho Don Andres Aron de  
Cargos obliga de cada una de las comunidades  
en la misma forma su persona y bienes de  
dho sumoger presentes y futuros de con-  
der a los jueros y justicias que cada uno estubo  
y que con fuero y derecho de sus causas y ne-  
gocio quedar y deban como por especial  
a las dhas ciudades y renuncian otro





Dies martes

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA Y VNO.

pero que ligan Agaren Haley si combene  
rit de Jurisdiccion omnium su di cum  
Paraque dello se apremien Conis  
Por sentençia de firi tiora de suz compe  
tente Qafada en esa suzgaon denunciaron  
todas dexas Haley de su favor y la ley y de  
gladeldexho que dize que general denun  
ciacion de leyes fha nombala: Jello Don  
Domingo de miranda denuncio el capitulo  
obduar dux de solucionibus suandepenis de que  
confiro ser sabidor, Jello Don Andres de  
de bargas en n de dha sumugor denuncio las  
leyes del belyano senatus consulto emperador  
Justiniano toro y Partido yemas que son en su  
on de las mugeres que tiene denunciado y  
la daga en el poder de suyo y nerto y si eno nru  
sario haze de nuevo en su nombre el mis mo  
juramto que en el suspresa, y suplico de ser  
como es dho Don Andres de bargas menor  
de ley nte y un caros aunque mayor y nte  
Por lo que se lo juro Por Dios no senio Herol  
de la cruz en forma de derecho que abra por  
firme esta escriptura en todo tiempo y no  
tra ni bendera contra ella Por sumenor  
codo ni otra causa aunque de derecho



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Le Compro ni Peora beneficio de Restitucion  
In yntegrum ni de este juram<sup>to</sup> de absolucion  
ni de laxacion a su Santidad ni otro qualquier  
Prelado que se le pueda conceder aunque  
de proprio motu a de fecho agenciado en otra  
manera sea concedido no usara de este de  
medio pena de perjurio ni aya en caso de menos  
valer y toda via se guarde cumplida y exente  
esta escriptura que obligaron y firmaron los  
obrigantes que yo el Sr. D. J. de C. conz. Ofi. en  
Badajoz = Antonio de Miranda Breritero. Alonso de Casaral  
Pedro Hernandez de Badajoz =

Domingo Lemedador

Andaraxon  
Vargas

Antem  
Salpierrez

TESTAMENTO DE DON JUAN DE VALENTIN  
Y DONA ANTONIA DE VALENTIN  
DE LA CIUDAD DE BADAJOZ



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the body of a will or legal document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']*



Labuer Jones  
de los marañes

332

SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIA AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Dosen

Ubi de la  
tharua en  
ellos segundos.

Asi como Lo Don Diego Morillo  
 de su oficio presuista de esta ciudad de Merida  
 y capellan de la capilla de San Juan Bautista  
 en la plaza mayor parrochial de esta ciudad  
 m<sup>a</sup> e la rana de la de los otorgo que deito de mi poder  
 cumplido bastante quanto de este ho se requiere  
 e necesaria para el proveer mercado de esta d<sup>a</sup> ha  
 ciudad para que por mi e en mi nonbre e representacion  
 e mi persona que se a de ir a vender e mandar de u<sup>a</sup> b<sup>a</sup> e  
 de los b<sup>a</sup> judiciales e extra judiciales de el don  
 Thomas an tomo de campo presuista de beneficiado  
 de la parrochial de santa Cecilia de la d<sup>a</sup> de Merida  
 de ella sus bienes e herederos e de quien e con de  
 queda e de bal e a saber la denta corrida de  
 e de que corriere de aqui adelante de el B<sup>a</sup> de  
 on e de los Ducados de guingipa e que que de por mi e de  
 de Dona Maria de la d<sup>a</sup> de la d<sup>a</sup> de la d<sup>a</sup> de la d<sup>a</sup>  
 merida e de quien e de el herede e de me local  
 mitad de el gorgue la d<sup>a</sup> de Juan de Bobas de  
 de el herede de la d<sup>a</sup> de Merida e de el mismo cobre  
 a de mor de el herede de el denta de el gorgue de  
 sus de el herede de el gorgue de el denta de el gorgue  
 de el Thomas an tomo de campo e de el personal  
 e de quien e de quien e de el denta de el gorgue de el denta  
 de el gorgue de el denta de el denta de el denta de el denta  
 de el gorgue de el denta de el denta de el denta de el denta  
 de el gorgue de el denta de el denta de el denta de el denta





El esmeravero



EN EL QUARTO DEZMARA-  
VEDIG. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA Y UNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a ledger or account book entry.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*







Delion mal donado puda sobre dha dnda pacer j o p  
tar con dha dnda en honros maria de u lla na su fin de m j r y  
subre i or y j o r r y p e r s o n e y q u e p o r e l l o q u e f u e r e p a r t e d e l a  
gualquiera conuencios q u e f u e r e p a r t e d e l a c o m p r o m i s o j r r a n  
p a n c i o n e y q u e l e p a r t e d e l a d i c h a d i c h a o r g a n d o t o b e  
e l l o p a r t e d e l a d i c h a o r g a n d o t o b e q u e m u e r t e s u a n c o n l a y  
c o n d i c i o n e y p l a z o r s u m i s i o n e y p r i m e r i a c i o n e y d e l e y e s  
p e n a s c o n d e n a c i o n a l e y s a l a r i o s j d e m a s c l a u s u l a y  
j p e r q u i s i t o s q u e p a r t e d e l a d i c h a d i c h a o r g a n d o t o b e  
b e a n d o e n d i c h a c o m p r o m i s o q u e s e h i c i e r e f u e r e a d i t r o s  
a d i t r a d o r e y q u e m u e r t e s u a n c o n l a y j t r i c e n e n l a o  
e d i c i o n e y d i a c o n u e n d o l e y j p e r p a r t e d e l a d i c h a o r g a n d o t o b e  
j p l e n e j u r i s d i c i o n e y s e g u n q u e l a f o r m a q u e s e c o n f i r m a a r e n  
j e n e f e r o h a y a t r i p a r t e j o r g a n d o l a m i s m o q u e d h a o t o r  
g a n t e h a a r i a n j h a c i a p o d i a n p e r s u n t e s i e n d o p o r q u e  
d e s d e a o r a p a r a e n t o n e y j s u n t o n e y p a r a a o r a a p r u e  
b a n j p a r t i f i c a n t o d o l o q u e d h a s u m a r i d o j c a n i a d o p i c u  
e j o t o r g a n e p a r a q u e u a l g a j s e a t a n f i r m e c o m o s i  
p o r e l l o q u e f u e r e p a r t e d e l a d i c h a o r g a n d o t o b e p a r a q u e  
e n s u m o n e y l a s d e f i n d a j s i g a e l p l e y q u e c o n t r a  
l a s t u a s d h a s a j o r g a n d o j s i q u e D o n f r a n s a n t i s  
P r e s i d e n t e e n d h a d e r e c o m o a l b a c a n j t e r t e r a m o r t a  
r i o d e D o n J u a n d e q u e l l a n a j r i o d e l a o r g a n t e c a  
u a l l e r o d e l a o r d e n d e S a n t i a g o a l c a j d e q u e f u e d e l a  
f o r t a l e y j p u e r t a d e S i j m a j f a b r i q u e n a b i s p o l l e s d e  
D o n f r a n s a n t i s g o n a l e y d e q u e l l a n a j D o n a l o n a c a n q u e s u m i  
l e r d i f u n t o s q u e f u e r o n d e S t u a n j a s a l a r i o s s o b e r l o r  
l e a s i m a r d e l e y s u p a r t e j d e m a s d e u d h a q u e p a r  
t e n d i c a o n l a y a t r i o n a n t e l o s s e n o r e y j u r e y j u r i s d i c i o n e y  
D o n d i p e n d i d o a c a u s a j o t a o r q u a l e q u i e n c o r r e f e r o c h a n  
o i l l e n e y a u d i e n c i a s j t r i b u n a l e y j u r e y j u r i s d i c i o n e y  
e l l o r j s o g l a n e q u e c o m p r o m i s o s e a n s i g a l a d h a c a u s a  
j l o o d e m a y q u e c o n t r a d h a o r g a n t e s s e o b i e r n e j o r g a n  
t a d o o j o n t e n t a a n p o r d h a a l b a c a n j o t r a p e r s o n a y  
j e n l o s v n e r j o r r o s s e m a n d a n d o s e f u n d i e n d o q u e  
e l l a n d o j e n o t r a q u a l q u i e n m a n e a p r e s e n t e





REPUBLICA DE VARESE  
VIRIDIS A. NO. 172  
172



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, with several lines crossed out by diagonal lines.]*

*[Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including what appears to be 'M. Almonat' and 'J. de...'.]*









Diez maravedis



SELLO Q. VARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Handwritten signature or name in cursive script.]*

*[Handwritten signature or name in cursive script.]*

*[Large, decorative handwritten signature or name in cursive script.]*









Diciembre 1775

REPUBLICA DE BADAJOZ  
DIPUTACION DE BADAJOZ  
ESCRIBANA DE LA VILLA

de sus derechos. Y acciones. Para que en su  
virtud. Queda libre de todo. Honor. Pena y  
sus bienes. La cantidad. Reclamada. quedando  
como queda. Reservado. su derecho. al cobro. y  
para. a labar. de cobrar. lo restante. cum  
plido. adha. en. denacion. de. los. y. Salario  
causado. y que. se. clausuren. en. conformidad. de  
dha. sentencia. y. demas. autos. de. dho. Honor.  
Pena. como. Principales. deudas. sin. que. por  
ca. y. pagado. se. puedan. proseguir. mas. lo. que  
mis. ni. de. las. acciones. contra. dho. Honor. y  
emb. de. dha. Franca. que. a.unque. queda. or  
ginal. en. los. autos. Seda. Por. no. hay. chance  
para. de. ningun. valor. ni. de. lo. que. se. ha  
Carta. de. pago. de. lo. en. forma. de. lo. que. cumplido  
obligo. su. Persona. y. bienes. y. de. dha. suparte  
con. renuncian. de. las. leyes. de. su. favor. y. lo. que. pro  
hibe. en. dho. y. ofim. el. cobro. que  
y. o. de. lo. de. fe. lo. no. se. tiene. en. rigor. por  
quand. arze. Honor. Barrientos. Juan  
Pavia. de. la. Cruz.

D. Carrero de la Villa  
Calle de la Plaza

Antem  
Garcia







Si tuvieres en un lugar de los de esta persona  
 que los canos de esta persona, y en un lugar de los de nuevo  
 con causa de ella, y quedando en un lugar de los  
 D. Pedro de Rojas de la casa, este poder, y a todos los  
 que usamos en esta casa, y a todos los que usamos, ante el  
 que son los criados, y testigos, en la ciudad de  
 Uruña, a treynta dias del mes de Abril de mill  
 y seis cientos y setenta y un año, yo el testigo  
 Diego Sanchez de Salgo, Juan Luis Barrios, y Alonso  
 Carrion, y de Uruña,

Pedro de Rojas  
 Don Juan de Salgo  
 Don Juan Luis Barrios  
 Don Alonso Carrion

Ancom  
 Gaspar de...

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNO.

S. D. E.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or letter.]*



BELLO QVARTO DIEZ MAR  
VEDIA, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS  
Y SETENTA Y VNOS.

Venta

José Comano Alonso Mendez Mung

el Abuelo de la Señora Dña. Juana de Guzman de la Orden de Santiago y Dña.  
de Salazar y Salazar Agustina de Alcaz y Brabo Sumager Hija de ella

Precedida entre los dos la licencia que demando  
amugere el derecho de fideicomiso que fue de ella conzida  
autada embastante forma y sellada estando ambas  
dos deman comun abo del no el abo no conzida el  
toda y no solida conzida como demuniamos las de  
de de deman comunidad de si sin embargo enuebray  
licencia de abo de la qual, otorgamos que dem  
demos y damos en venta qual conzida de coo de  
de de luego para demuniamos al the nene  
de nro de campo General don Domingo de la Cruz  
Teniente de Alcaide de esta dñia dñia de nra Señora  
la Cruz y presentes y futuros y quien de ellos fuere causa  
titulo conzida y no con la qual quier a manbra y sabey  
dos pedazo de alcazaries que la una esta a lñio  
de la Calderona que llaman la larga in de con  
herreray de Juan de by uela tota in de con, y la otra  
de lñio de la Puerta de balencia esramunio de  
la ciudad in de conzida de Dña. Beatriz Guerra  
ro que ambos pedazo hauer sus fangos de bygo de lo  
mas o menos y de los derechos en esta venta tanto de el  
sus entradas y salidas y los derechos de derechos y de  
de derechos y quantas se pertencan de esto de derechos  
por libros de toda carga de conzida de uda impio memoria  
carga de misas y in lñio mayorazgo de nra Señora

Y por lo que es peculiar en su genero que no se tienen  
y por tal se debe de dar man comunada de las  
Declaramos y aseguramos, = Y declaramos  
Y se advierte que respecto de estar como estan de  
Presente sembradas de cebada dhas dos a  
Cacerias la de el hitio de la calderona queda  
en el estado que se halla dha sembradura por donde  
se dio con Domingo de Villar Paraque los frutos  
que de ella procedieren los de los Parasi dho con  
grados = Y en quanto a la de la Puera se debe  
cubrir a semejo de la de los Paranos otros de dho  
conformidad estamos a sueldo, En Precio y  
cantidad de mill y quinientos reales en vellon  
corriente que por su compra nos a dado pagado de  
contado de que nos damos por contentos y entre  
gados ante voluntad renunciamos las leyes  
de la entrega su prueba y recepcion de la misma  
merceda de la misma, Y confiamos que en este  
contrato no aynter venido de lo fraudulento ni enganoso  
Y que dho mill y quinientos reales de vellon es el  
Precio y valor de dhas dos a Cacerias y sembradura  
de la Puera y en caso que mas salgan de dha  
sembradura en qualquiera cantidad que sea de dha  
de dha man comunada se hacemos y damos por buena  
buena pura mera perfecta y libre de los que  
el derecho de la misma dha sembradura valdiera para  
siempre de las cosas que renunciamos las leyes de  
ordenamiento Real y las de las de a la cabecera  
de las cosas y los quatro años que en forma de ellos tenian  
para pedir recepcion o suplemento a la misma







SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Recuerdo en virtud desta escritura sin mas Recuerdo  
 que el dho. Indulgencia de la persona por cuya  
 mano corrieren otros gastos en quien lo dho. Indulgencia  
 y de la dho. de otra dho. Indulgencia, La dho. Indulgencia  
 y firmada de lo referido de las dho. de la dho. man  
 Comunitad obligamos a las dho. Personas y bienes  
 Presentes y futuros damos Poder a los Juy-  
 ticos de su Mage. especial a la dho. ciudad de  
 muniacion otro foro que el dho. Indulgencia y la  
 Ley de Amberenit de Jurisdiccion omnium  
 Judicium Para que el dho. nos representen como  
 Por Sentencia definitiva de los dho. Com-  
 pelente Pasada en la dho. Indulgencia de la dho.  
 ciamos todos derechos Leyes y otros favor de la  
 que Prohibe General Indulgencia = Eyo  
 La dho. dña. Agustina de alba y bravo  
 Remunio las Leyes de Indulgencia de Senatus  
 Consulto Imperator Justiniano pro partion  
 Idemas que son de favor de las mugeres en  
 que se contiene q. veninguna se muda o el  
 gar ni ser fiadora de otro Por cosa que no se  
 Cambiera en su vida de la dho. e. f. m.  
 Abiso el presente y que el dho. de la dho. Indulgencia  
 muniacion, y Por ser la dho. Indulgencia mayor de la dho.  
 diez años Juro Por Dios nro. Señor y Señal



SEPTIMO VARTODIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA Y VNO.

De la Cruz en forma de derecho de haber  
 Por firme esta escriptura en todo tiempo  
 En cuyo nombre contra ella por mi parte arrañé  
 bienes Paragrenales hereditarios mi tío de un  
 triplicado fuerza Inducido temor engaño  
 ni tra causa alguna de derecho me competa ni de este  
 Juramento de pure absolucion ni de la exco-  
 munion a su santidad ni obispo que ni Prelado que me lo  
 Cuestión considero aunque de proprio mo tu ad  
 fclm agendi o en otra manera me sea conuido  
 no fclre de este remedio Pena de Perjurio  
 y caer en caso de menor valer de lo que se  
 guarde cumplida y exante esta escriptura  
 que es fclha en la ciudad de Lerma a dos dias  
 de mes de mayo de mill e quatro e setenta  
 e quatro años, y de los o yorgantes que yo el es. d. y fcl.  
 Con esto lo firmo Dicho Alonso Mendez Munoz  
 y Por sumager y testigo a suuego Coy  
 que dixo no saber si end testigos Alonso Ba-  
 rrientos Miguel Rodriguez y Juan Ruiz Barrero  
 y B. Sillereno =

Almendez      J. Juan Ruiz  
 Munoz

Ante mi  
 Capellan

248

REPUBLICA FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA



ANEXO  
NÚMERO

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]*





Razon que sea <sup>2</sup>Quixenei entera de los mis que otro hijs  
Como sus legitimos y Universales herederos Instituydos  
y nombrados en su testam<sup>to</sup> y última voluntad que paso  
y se otorgo ante Gabriel de Sigora <sup>mo</sup> Qui de esta Ciudad  
traxo a los treyntay tres de octubre de año de mil e  
seiscientos e setenta e ocho de cuya disposición murio de él  
cual dho testam<sup>to</sup> y institución de herederos el presente  
se sabe, Quedas los Juan Feliz de Arriola admi-  
nistrar, arrendar e inoficiari e cobrar todo lo que debe  
e debiere sea mas o menos hasta el fallecim<sup>to</sup> de dho mi ma-  
rido, como en mismo lo que se debe en onzen e a corri e harto  
y corriere e se adeudar e de aqui adelante, e orgando afe-  
sor de los arrendadores de dho dho y haienda de  
el tiempo e precio de otros bregos labada e otras semillas  
de pueris que a su base, qualquiera e scripturas con  
todas las clausulas firmes e condiciones Sumisiones e  
Remunericiones de leyes e una Salario de lo se cae  
e demas Requirisitos que en un poder sean para la lega-  
ria de dho a vendadores e disponiendo que lo sus dho  
los cobren anro favor en la misma forma cobran  
de de ellos e lo demas deudores e tesoreros de captores  
e de los dho e ar queira todas las personas ally e cargo  
a estado y e debiere la paga de dho juron tributos  
e demas Rentas Corridas e que corrien en dho dho  
nato e vilado Mayorazgo haienda suelta e de  
mas que queda por muerte de dho mi marido que  
lo a e por venir a dho mi hijs Como se declara  
e de lo que se debe e debiere en que lo que en man  
e de lo que su debiere cobrar, e orgue a Carta  
Cartas de Pago e de dho e de dho e de dho e de dho  
necesarias se de dho e de dho e de dho e de dho e de dho  
de las leyes de ella e de lo que se organo e de dho e de dho





SELLO & VARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y UNO.

Despacho de Requira con ellos y en orden a su cumplimiento  
 haga de lo que menester sea, a nombre de dicho Rey y de  
 Cambrera con cuya Prorogativa Sentencia Tutor  
 de Asturias y de finitimas las ditas favor y ciencia  
 y de la en contrario apely suplique diga las apelaciones  
 y suplicas cony dnde dize quier Cambrera, haciendo  
 todo lo demas que y ocaer en sus judicials y de nra  
 judicials que menester sean hasta que dicho Rey o su  
 pro seello se feren y en tal caso en todas y en todas  
 que para lo que dicho Rey o su pro seello se feren y en tal caso  
 aqui no se declare y de derecho se Requira mayor  
 especialidad de lo que el poder que tengo de nra señoria de  
 manra que por tal cosa se se declare a ministrar de  
 poner y justar lo que Cambrera con libre franca y gene  
 ral administracion no limitada en esta facultad  
 de lausula de nra señoria jurar y ocaer en todas  
 o parte de lo que dicho Rey o su pro seello se feren y en tal caso  
 con laya o sin ella quedando siempre en el dicho Rey o su pro seello  
 de Arriola de nra señoria de lo que dicho Rey o su pro seello se feren y en tal caso  
 la firmeza de lo que en su virtud fuere fecho  
 obligo lo bien y de nra señoria de lo que dicho Rey o su pro seello se feren y en tal caso  
 poder en su nombre a los señores jueces y justici  
 cia que competentes sean aqui a las ditas donde en  
 virtud de este poder fuere menester ocaer de nra señoria  
 como fore todo que engamos y de nra señoria de lo que dicho Rey o su pro seello se feren y en tal caso  
 de la ley si embenir de la Jurisdiccion omnium  
 Judicium Paraque a ello apremien como por



SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNQ.

Sentencia definitiva de su Magestad competente  
en lo que se supiere renunciado los derechos fueros  
y usos del feudo de hominibus de que yo  
habe General Renunciacion de si lo sigue  
ante el presente Sr. Publico de la Reyna en la  
ciudad de Lerona a quatro dias del mes de mayo  
de mill e quinientos e ochenta e tres años, siendo testigos  
Juan Diaz de Vera Diego de Helmo Juan de Puzbarano  
y Sr. desta ciudad de Lerona de lo firmo yo el  
gante que yo el Sr. D. Josef de Conzco = Enm = Conf = de =

Doña Catalina  
de la Cruz manroque

Ante mi  
Gaspar de Arce

LA REAL ORDEN DE 17 DE MARZO DE 1788  
DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA  
DEBIDA A LA REAL ORDEN DE 17 DE MARZO DE 1788



En este día de 17 de marzo de 1788  
se acordó en la Real Academia de la Historia  
que se le concediese a don Juan de Dios  
de la Cruz el premio de 1000 reales  
por el discurso que leyó en la sesión  
de 17 de marzo de 1788 sobre el  
origen de la lengua castellana  
y su diferencia de la lengua  
arabigo-mozárabe.

Yo el Rey  
Yo el Secretario

Ante mí  
Yo el Secretario



transferirnos lo mas ijo. Las de sejo torgas ja ellos u sent  
 fuese; y en la con de las obranas para coner juuis ante  
 qualys, Jures y Justicia, eclesiasticos y seglary qu'on  
 pecones sean, y pudentes y instrumentos, y otros que  
 munitos sean, en lujas virtudes dan, y hagan exco  
 muniõnes punitiõnes letanas embargos de sea bagos  
 al balay citaciones sentencias berras banas  
 y de mares de vieny tomen lupo de non jany a  
 no de ellos, y las continuas entoda y instançias  
 Orosibles de jales sus orõnes et topoder ja cada  
 vno y no olian general, entoda suplicas  
 causas y negocios civiles criminales mistos exe  
 cutivos ordinarios potestatis, y otros que de  
 presente tengo, y tubiere en lo futuro, en los  
 qualys de mandando, defendiendo que allan do  
 y en o tra manera, puse con ten de mandos supuestas  
 que de ellos, de sus orõnes legatos fees, escritos escripturas  
 testimoios y sigos, y otros inanciones probanzas y o  
 tros y instrumentos y papeles que munitos sean y  
 dan tor mimos quatro p laces de coner Jures le  
 tados eclesiasticos y seglarios y otros ministros Juan  
 los de curaciones y se aparten de ellas, concluyan y si  
 dan y jogan sentencias y nterlos autos y y defini  
 tivas. Sigant las apelaciones y suplicas arrienda  
 lo bucho antes de ellas para ante su mag<sup>d</sup>, y se non de



Las Reales Comendadas de la Orden de San Juan  
 de los Baños de San Juan de los Rios y Justicias y de las  
 de los Reglamos que corresponden sean ganadas de las  
 provisiones de las Sobas de las Comendadas y otras de las  
 que mudarse sean, segun sean con ellos, y hagan to-  
 dos los de mas autos y diligencias Judiciales y extra  
 Judiciales que convengan, hasta que se acabaren  
 con su cumplida efecto y los pliegos se firmen con  
 la ley en todos los grados de instancia, que parare  
 que dhes y han de ser dependiente aun quando se  
 declare y de hecho se requiera mayor equidad  
 de los autos suscritos y cada uno y en solidum excepto  
 ser, y a todos los de ellos en forma, el qual es y sea  
 de libre franquea y general administracion  
 en toda facultad y clausula de en Judiciar Juzar y  
 sustituir en todo o parte y asilo otorgante el Rey  
 por el conde de Barro y otros en la ciudad de Salamanca en  
 veinte y dos dias del mes de Abril de mill y seis cientos  
 y setenta y un años. Lo firmo el otorgante que yo el Rey,  
 don Felipe Comelo siendo testigos, Diego del mo, Antonio de  
 Calencia y Alonso Barrientos.

Don Felipe Comelo  
 Don Diego del mo  
 Don Antonio de Calencia  
 Don Alonso Barrientos

Inmem  
 Comendado



Diezmaravedis

SELLO & VAREG DIEZ MARA-  
VEDIS ANO DE MIL V SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Don Juan de Leon Maldonado

Diez maravedis

351

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y UNO.

Renuncia<sup>n</sup>

Yo Juan de Leon Maldonado clero benedictino  
fuerdo vecino desta ciudad de Herrera de Obispo de Salamanca  
Juan de Leon Maldonado Doña Catalina de Herrera de Obispo  
vecinos de ella de la villa de usagre = Pido que por quanto  
Mediante la voluntad de Dios nro Señor para mayor  
servicio de Dios con propósito firme de entrar en la  
sagrada Religión de la Compañía de Jesús de la Obispa de esta  
ciudad. Pido a Dios y a la Compañía de Jesús de Madrid  
para con los divinos auxilios con reverencia y respeto  
entendido con los estatutos y Reglas de esta Religión = El Rey  
dego. segun lo dispuesto por el sacro Concilio de Trento y sus  
decretos de mi Profesión usando de mi libre y pura voluntad  
y disponer de mis bienes de bienes y acciones presentes y  
futuras en conformidad de lo referido de mi libre y agradable  
voluntad estando como el yzquierdo de lo que es  
en este caso me conviene hazer. Por el mucho amor y voluntad  
que tengo a Dios Don Juan de Leon Maldonado Doña Catalina  
de Herrera de Obispo mis Padres que me han Criado y alimentado  
y de voluntad y suelta como en el testamento en que me halla  
solizitando para a otros mis hijos. Como es el de la Religión  
dego y Hecho y hago Election otorgo que de otros mis hijos  
hago Renunciazion. Gracias y donacion a otros mis Padres  
parati sus herederos y sucesores. Pido y recibidos y quier  
de los otros causa de lo de. De Leon En qualquiera



Maria. buena Pura mas Perfecta Deseable e  
La que Adevcho Nama. fha Desechos baldeora Para  
siempre lamas de mis legitimas Parera e marena deechos  
Valdinos Drenzas e Subze rionas que. Por fallazion de  
Dios mis Padres. De arrendieros de Proente de los señores  
me Prudentes e Pertenezes asi. Por linea Recta como trans  
beralmenes. e Por qualquier titulo Carta e Razon que el  
Sea de la mesma forma. Los Hago esta Don. e de la rion  
de los Patronatos. vincullos. e marenas de solo de  
mas en que soy Oficio ruzer. segun sus fundaciones. e  
Nomenclaturas. e de mas Papeles e Instrumentos. como e  
meismo e marenas de la Casa Principal en el Calle de  
La Plaza de Honilla de un año Linda con las de Juan Borrego e  
Mencia e Simon Gonza les = e de los cinco Palacios de marenas  
al rion de marenas de que Dios mis Padres me e marenas  
De rion Para ayuda amuechados e marenas de rion e  
De marenas como Carta de la escritura e de mas de rion  
agreedamente de todo lo que e e de mas que como e de  
Referido. e marenas e marenas e marenas de rion e  
Prudentes e Pertenezes me de rion de rion de rion  
Lugo. e de marenas sin rion e marenas e marenas  
alguna Lo de rion de rion e marenas en Dios mis  
Padres. de rion e rion e rion de rion de rion  
de rion de rion e marenas de rion que e de rion  
De rion me de rion de rion. no e de rion de rion  
de rion La qual Prometo e me obligo de ados Por mis  
e marenas e de rion de rion e marenas e marenas  
de rion e de rion e marenas e marenas e marenas

tazito ni a precio ni a legare. Congrua Pobrezza ni otra  
 Caua ni Razon alguna auer que de derecho me compete a  
 quedar de luego. Lo renuncio Por que entiendo a Profe  
 Sando en esta sagrada Religion. tendre lo bastante Para  
 mi Congrua sustentacion. Sobre que Renuncio lo que queda  
 que la donacion. Arrencia. Demora que uno hizo de su P  
 vienes Por lo qual bino En Pobrezza no balsa. Ademas de este  
 Caso si en qualquiera manera fuere obviada Contra lo  
 aqui Conuenido Por mi o otra Interpuesta Persona no seamos  
 dados en Surzio ni fueren del antes Repelidos. Con que  
 riados en Colu. Y siempre se guarden cumplidos los  
 esta escritura. Contra la qual no estio reclamacion  
 Por escrito ni de Palabra ni otro Instrumento que en  
 adunidad. Y si en qualquiera tiempo Perriere el  
 Lo Conuenido desde luego lo redoco a nullo Para que solo  
 Sobre de. esta Renunziacion Y donacion. Y se con  
 diere a los quinientos aureos que la ley Conze de  
 tantas quantas bezi. eozoda lei. Hago la memoria de  
 naziomes. Y Renunziaciones. Para mas Probar. Las  
 E Por Arrijunadas. Y legitima mente manifestadas  
 Como si ante dize. Conpetence. fno se fto. Con dia  
 mes. Año. Y Las demas solemnidades del derecho  
 Y en razon de tanto. Por Poder Cumplido a fto. mis  
 Padres. Y Cadavrio. Trisoludum. Para que en mi nombre  
 La Arrijunem. En baiden forma. Para sumo. Y  
 Balidacion. Y Para que adre Por firme. Ya que





SELLO & VARTO DIEZ MAR A-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Concedido obligo mi Persona Dñe. Pedro de Sotomayor  
Poder a los señores Obisps & clasiaticos de la ciudad de  
Merida que si de Suero en especial a las que con  
fieren el derecho de mi causa. Queda en  
deber conozen don de me samero. Q Renuncio a todo  
foro que tenga Q Gane Q la ley si lo librement de  
Jurisdiccion orium Judicium Para que a ello me ayre  
mien como Por sentencia definitiva de Suez con  
presencia Parada en la Real Chancaria Real. Q de lo que de  
errifavor. Q Laque Prohibe General Real del Capitulo ordinario  
de solucionibus suande pñis de que Confiesa. Q de lo que  
Serrneria de veinte y cinco años aunque mator de diez de here  
Juro Por deis roro serido. Q de la Ome en forma del  
derecho que abie Por firme lo ayre concedido. Q no se  
no bendre contra ello Por no menoreca ni otra causa ni  
Pedire beneficio de Relicucion. Q no se en ni de  
el Juramento de solucion ni Relicucionia su  
Santidad ni otro Obis ni Prelado que me lo Pueda  
Conceder. Q aunque de Propio motu ad optum absendi  
de otra manera. ni de ser Concedido ni usare del  
este Remedio Pena de Perdura. Q de lo que en  
Caso de menor dades. Q todavia se Guarde el  
Cumpla de Secue. en todo Q portado esta escrupulosa



SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS ANO DEMIL Y SEISCIENTOS  
YSETE EN AYV NO.

que azero Codigo de Don Ju de leon e p baltorre forma por mi Comisario  
guas fta En la villa de la reina ad. Siis dias del mes  
de abril de mil seis e setenta e un años. Los firmaron  
Los otorgantes que el Rey Don Felipe conzco siam do rebigo e  
Don xpoual de lazor. Don fran<sup>co</sup> cha con e mendoza  
Don Juan de villares vecinos de la villa =

Alfonso de Leon  
Maldonado

Don Fran<sup>co</sup> de Leon  
Maldonado

Aracón  
Gaspardraz

TOYBETEN...  
DIPUTACION DE BADAJOZ



Faint handwritten text, possibly a list or account, with some lines starting with 'Por' and 'Por'.

Handwritten signature or name in cursive script.

Handwritten text, possibly a date or reference number, including '1808'.





El Teniente Juan Mayas Cordero,  
Diego Matancos

SELLI DVARTO BIFFI MAR  
VEDIS ANO REMILY SEISCIENT  
TOS Y SESENTA Y VNO.

359

Lodex

Arriba del  
Hacienda  
de los Seguros.

Yo el Licenciado Don Anamariade  
Carbajal, Muxer legitimo del Teniente  
de Caballos Juan Mayas Cordero vez. de los Señores  
de Utrera, que por mi lo fue de Manuel Paz y de los  
que fue de ellos, en presencia de los señores que  
al otro día Juan Mayas Cordero marido, para los  
casos de esta escritura, yo el susodicho que  
estoy presente de los y de los en bastante forma  
de ella y dando la labra Doña Anamariade  
Carbajal, por el honor de la presente, o los que  
yo o mi poder cumplido bastante que a los derechos  
de que me deserviere. Al otro Teniente de  
Mayas Cordero mi marido. Especialmente para que  
por mi en nombre de representando mi persona  
juntamente con el susodicho de mancomunados  
o como mejor le pareziere, que a los de las partes  
siempre de las a la persona o personas con los  
ospitales y comunidades. Lo uno, particulares, de  
puentes de piedras y cada una de ellas, que  
están salinas de diez fanegas de trigo en sembras  
de las al sitio de los hornos que antiguamente  
se dan con piedras de Thomas Lanza  
yo Lindan con las de Bernave de Valenzia vez. de  
bien benida y las de convento y otras de las  
de la val de Estayubad, otras de piedras  
al sitio de baldear dingo de ocho fanegas de trigo

En Sembra dura, Linde con tierras de las mon  
xas del Sagre, por las partes y por las  
Conlas de Don Diego de Alvarado vez. de Chavilla Lo  
tro: Linde. Y la otra a la parte del mayor  
que todas las son termino de Chavilla de  
bienvenida Terba y la otra hoye diez fanes  
pas en Sembra dura Linde con tierras de las  
de la Alengia Ximenes. por las partes y con las  
de los herederos de Alcapitan Don Diego Jimeno  
vez de Chavilla Tro: Linde, de las qual  
las dhas tres suertes de tierras, y las  
Casas en la Calle que llaman de Montemolin  
en Chavilla que las vendimos a Pedro de  
chez Guerra vez: que fue de Chavilla, de mont  
Posicion Tampoco con la y a mi entera conforma  
Por bienes que quedaron por su fin y muerte de  
Juan Gonzalez albuja Amo 20 y en la  
Ximenes sumasen vez que fueran de ella  
como y por cada una de las escrituras de los  
diezientos ducados de suerte principal que  
me toca y pertenece con todos sus dhas  
sus bienes herederos, y en el dhas y po  
seedores de los que quedaron por su fin y muerte  
y como dueña y poseedora legitima que  
soy de dhas tres suertes de tierras de sus  
declaradas y des lindadas por las y azones  
referidas e por bien que el Dominio



355

Consejo de declarados Las Ventas Comoches, a las personas  
o personas que se le parezieren Lo el precio o precios  
de mas a vender segun suenda No tras semillas  
Cosas que bien hido secan, acortare y conyugare  
al con dudo o al pado, Con la carga de pagar de tribu-  
tos que hubieren en ellos, o trayendo a fondo el  
Comprador o Compradores de cosas o cabal no de  
Ellas La Escrituras de Escrituras de Ventas  
que sean necesarias y se le pidan Con todas las  
Clausulas bñ culos sumas de Sumisiones venun-  
tiones de leyes de dñaciones de pagas penas  
Salario. Provisiō de nozion de la mitad del Voto  
Precio apoderamiento y des apoderamiento, Condi-  
tuto saneamiento y demas clausulas y firmes  
zas que para validacion del Contrato con-  
tra por Contenga, venunendo en dicho mandado  
Lo que procediere de dha venta o ventas, y cuando el  
en caso que no parezca la paga de con dudo ante  
Escrituras que de ellas se fize por con dudo y en dha  
pado a su voluntad venunziando sobre ello las  
Leyes de la en dha de supuevas de repzion de las  
no numerada pecunia de lo y engano, queriendo  
dado fha de lo pado por el dicho de des del ve-  
lo o lo que a pruevas y ratifico y quieros balsa  
sea dar fin a lo con el suso dho lo hiziere  
dispusiere y o bpa se presente siendo, que para  
que dicho y con el de dependiente de alguno quien  
se declare y deder. Se requiere mayor espejial





SELLO Q. V. A. R. T. O. T. I. T. U. L. O. P. A. R. A.  
V. E. D. I. S. A. N. O. D. E. M. I. L. Y. S. E. I. S. C. I. E. N.  
T. O. T. Y. S. E. N. T. A. Y. V. N. O.

de hecho de aver...  
Contrato o Contratos que ene subitua fueren  
shos...  
arabienos para...  
multiplicados...  
creando...  
que vedese...  
ordenados...  
santidad...  
conceder...  
tu...  
de caer...  
que on...  
zindad...  
mayo...  
firmas...  
conozco...  
el... de...

Alonso Ximenes Rey. de Navarra

Juanmaia  
Cordero E. doña Ana m.  
de carvajal

Ante m.  
Gypardiaz







de principio del año de mill y setecientos hasta los diez y nueve  
 de dicho año de adelante, y aver y dicho mill de dicho Juan y de  
 lo uno, libremente a su voluntad, y por parte de dicho Don  
 Xpoual Carrante y su mujer, considerando, se llama en virtud  
 de su dero, el conde de sus cartas capitulares, anoficiados en  
 gas de dicho bilioso, y de mas instrumentos, a la cuenta  
 y la de dicho conde, con la dencion y chancilleria de ella que  
 a diendo primero, el que dha Doña maria de la granada  
 y su marido o tor que la presente, por el hijo de nos, como  
 tal en de sale a tiempo que, dicho supadacjabulo, y que  
 al marido, por fin y mere de los sus dichos, en la propia de  
 dicho Juan, y de maguinas, en la mas bar tan forma, y en  
 el y de de dicho lugar aja, para mejor se guardan, de dicho  
 Don Xpoual Carrante de la granada, y Doña margarita de la granada  
 mujer, en de nos y sus hijos, dando de lo mo de da, por lo tanto  
 las dichos en esta forma pagada, de la fin de dicho Juan, ha  
 a fin de dicho año de sus dichos y de sus dichos, que la que  
 a lo bra de dicho Don Xpoual Carrante, para haver se pago de  
 principal y de los de dicho conde, en la forma de sus dichos y su  
 nunciando como denuncia la liza de la entrada de su nombre  
 ecepcion de lo de lo jingano y no nunciada a tal lencia, aprobada  
 y aprobo, y capor linto brada, de dicho, de dicho y no si non  
 de dicho conde, ha a fin de dicho año de sus dichos y de sus dichos  
 para que las cartas de pago, que vbiere dadas y otorgadas, al  
 dicho Don Xpoual Carrante, como dicho Don Xpoual Carrante  
 por Casaca de dicho su mujer, en otra qual quiera manera de  
 gan y sean tanfirs sus, como si, ha la Doña maria de la granada  
 nada, su abuelo, padre de los dichos, dando y otorgado y recibiendo  
 de el monto de dicha dencia, que se aplicados, para la de dicho  
 conde y su principal, y por un tiempo de obligo, de aora ni en nin  
 gun tiempo para si en que ha mas, no pidiere ni pidiere de  
 a la ora al guna, por el, sus dichos sus dichos, ni otra justia  
 por si supiere o no, contra los dichos Don Xpoual Carrante de  
 mujer ni en de nos, como ni tampoco, pidiere ni tentara en  
 alguna con tratos taberios, suplicas, o quevas de por si ni







TOY SEBENTAY...  
VENDI...  
GILIO...



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century.]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]*



San, m. lex. & Juan Lopez Carpio

de Badajoz

360

SELLI QUARTONIVMARA  
VEDIA ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
ESSESENTENTA Y VNO.

Aprendiz **M** La Ciudad de Sevilla donzedlarde mes de mayo  
 de mill seiscientos y treinta y tres años que yo Juan Lopez Carpio  
 Senes de la una parte Francisco Martin de Soto de es taziudad  
 de la otra Francisco Lopez de Sillas Maestre Carpintero vecino de  
 ella donde estan con benidos y conseruados y por el  
 nro de la presente se conbenien y concieran e en esta manera  
 que el dho Juan Martin pone en la casa y tienda de dho Juan  
 Lopez a cenito de cinco para que e en el dho tiempo de cinco  
 años que cohen y se quentan desde el dia de la fecha  
 de este nro traslado en cada uno de los dias de mill seiscientos y  
 treinta y tres se e en el dho ofizio de Carpinteria  
 de obrablanca de forma que pueda trabajar en que se usara  
 tienda y tienda de maestre de los que lo sepan teniendo  
 de m. de dho Juan Martin de tener facultad para  
 que acosta de el dho Juan Lopez lo eniente o acaba de en ser  
 esta dho nro de perfeccion = dentro de el tiempo de fe  
 rido de cinco años sea de dar dho Juan Lopez y un dho de comer  
 a m. de medias y pagaros sin que por ello dho Juan Martin  
 pague cosa alguna. Comotambien dho Juan Martin sea de  
 curar sus enfermedades por el nro de un mes en cadao ca  
 da un mes de dho Juan Lopez y pasado dho Juan Martin de tener obligacion  
 de dar a la casa de dho Juan Lopez por carpintero y las fal  
 tas sean de su plir en la conformidad dicha y respon  
 der de m. de el cumplimiento de dho cinco años y si biere  
 suya o a su venida tambien las de su plir dho Juan Martin  
 acosta de dho Juan Martin su padre y por todo lo que  
 cada uno por lo que toca a biere obligacion de suya  
 es de conseruacion de la ciudad de Sevilla









LA SAMA  
MISERIA

Yo firmo el Rey de Guadalupe y de la Cruz de Corozco  
Siendo el Rey el conde fernandez de la Cruz de Corozco  
Carpintero de la de Valencia. P de Meru =

P. Verera

Arce  
Carpintero



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTO Y SETENTA Y VNQ.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a receipt or account entry.]*



SELLO, SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Actos de Badajoz... Don Juan de la Haza... Don Alonso de Vargas... Don Alonso de la Haza... Don Alonso de la Haza...

Vertical marginal notes on the left side of the page.

En lacon de lo que contiene de que a esta para  
y otros que la escritura describe para que se cumpla y se cumpla  
necesarias contadas las cláusulas condiciones obligaciones y  
firmas firmadas y selladas con el sello de la Real Audiencia de  
los Reinos de Castilla y de León de lo que contiene de  
sancionamiento que tiene. Hoy otorgado por el Sr. Don Juan de  
muño de la haza y recibidos lo que se hiciera de de los señores  
de la gracia y de la obediencia y para ser ello para todo lo  
qual toda el poder tan amplio como para el caso de requerir e  
cumplir con las dichas obligaciones mas en particular por el poder  
y cumplimiento firmada y validacion de lo que contiene de  
y lo que contiene de la Real Audiencia de los Reinos de Castilla  
y de León y de la Real Audiencia de los Reinos de Castilla y de León  
para su Real Audiencia de los Reinos de Castilla y de León y de la  
de la Real Audiencia de los Reinos de Castilla y de León de la  
en la Real Audiencia de los Reinos de Castilla y de León de la  
que la apremien como parentescos basados en la autoridad de la  
jurisdicción y lo que contiene de la Real Audiencia de los Reinos de Castilla  
y de León de la Real Audiencia de los Reinos de Castilla y de León  
de la Real Audiencia de los Reinos de Castilla y de León de la  
de la Real Audiencia de los Reinos de Castilla y de León de la  
de la Real Audiencia de los Reinos de Castilla y de León de la

Don Nicolás Vazquez de Alvarado de la Real Audiencia de los Reinos de Castilla y de León de la  
de la Real Audiencia de los Reinos de Castilla y de León de la  
de la Real Audiencia de los Reinos de Castilla y de León de la

En la Real Audiencia de los Reinos de Castilla y de León de la  
de la Real Audiencia de los Reinos de Castilla y de León de la  
de la Real Audiencia de los Reinos de Castilla y de León de la



XIV 27 1736

21

SECCION VARTA DE  
VILLA DE  
CONFIDENTIAL

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



CON DOSE E CAUDA DE ... DUELOS ... EN ...  
 ... DUELOS ... EN ...  
 ... EN ...  
 ... EN ...  
 ... EN ...  
 ... EN ...  
 ... EN ...  
 ... EN ...  
 ... EN ...  
 ... EN ...  
 ... EN ...  
 ... EN ...  
 ... EN ...  
 ... EN ...  
 ... EN ...  
 ... EN ...





1605  
al Sr. D. Juan de la Cueva onzora en la mas parte  
de la Santa que queda de dicho Lugar a la sazón  
gracia y donación buena para perpetua y memorable de las  
almas de los difuntos de dicho Lugar para siempre  
jamás de suyo se fundo para que con el Sr. D. Juan de  
Cueva y su hijo se funde de la dicha Santa a cada un  
de los dichos don Juan de Cueva y su hijo se funde con el Sr. D. Juan de  
Cueva y su hijo de las dhas. Naciones siendo necesario otros  
por el Sr. D. Juan de Cueva y su hijo de los dhas. en cada  
un año que menester sean de la dicha Compañía  
quierase a su voluntad de los dhas. con el Sr. D. Juan de Cueva  
haya que se funda en la dicha Santa ocho mil ducados  
de renta para el Sr. D. Juan de Cueva y su hijo como dha.  
dona don Juan de Cueva y su hijo cada una por lo que  
se toca en la forma referida de los  
maestros de campo don Juan de Cueva y su hijo en  
nombre de dicho Sr. hermano y por virtud de  
su poder de su Sr. D. Juan de Cueva y su hijo  
gobierno a su Sr. D. Juan de Cueva y su hijo  
Las Monziones nunciales que se han con  
el Sr. D. Juan de Cueva y su hijo para el Sr. D. Juan de Cueva y su hijo  
Don Juan de Cueva y su hijo con la Sr. D.  
Ana de Cueva y su hijo de la Nueva a la  
cual Juan de Cueva y su hijo presente a este



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SESENTA Y VNO.

Yo el Rey Don Felipe el Sexto en nom-  
bre de Dios su hermano de que Dios sea su  
esposo doña Juana Reina de Navarra ma-  
rrieda la aya de los reyes en la villa de Salamanca  
cupa de la casa de los reyes don Juan de  
Castilla su mayor y en su nombre a los  
maestros de campo don Alonso de Sotomayor su her-  
mano que lo aya de los reyes y prome-  
tieron y se obligaron y nos lo otorgaron  
des de que cada uno cumpliere con lo  
nos desta sentencia y por si alguna vez  
por esta persona no vieran ni oydieren contra  
ello que no fizieren o no sentaren en nin-  
gunos oídos ni a donde hubiere a los dichos  
condenados en muerte. En sui mill  
ducados que se ponen por via de pena  
y castigo convencional, limitada para la  
camara de sumas. Gloriosa para la parte  
obediendo que lo vbiere por parte de la  
pena pagada uno, o para una en el dicho  
oída toda via se guarde cumplida  
que se lo que con sentido a cuya



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

366

Meya Cada parte Donlo & le hia dicho  
 Mando de Campo don Juan de chauf & fi  
 fuero viado dicho dadas oblige la persona  
 y dices dicho que hermano q las dha  
 dona honor su hermano el mayor dona  
 don casildo amigo de la dha dha dona  
 Ana de Nargas machua mago de la dha obli  
 garon en la misma Comfomido de las personas  
 q dices presentet & fueros diron poder  
 a las Judicia de sumas en que a la dha  
 dha Ciudad de Llerena q Don Juan an otro  
 foro q denjan q amor q la ley sit con be  
 neri de jurisdiccion dnuum Judicium para  
 que a ello se apremien como por sus dha  
 d'finidua de sus Competen de parada  
 enora sus gada Remandaron todos de  
 rechos q leri de iudicium q la que prohibe  
 General Remandaron q dha dona honor  
 su hermano dona don mago de la dha q  
 dona Ana de Nargas machua Reman  
 daron las leyes de l' d'bejano de maduff  
 con su dho enperador q d' d' d' d'

Yo el Sr. Don Juan de Albornoz  
 en favor de las mujeres en que se  
 tiene que ninguna segueda o bliga no  
 sea padora de otro por cosa que no se  
 conbierta en su utilidad. De Cuius  
 fecho las a sobre de N. S. de que dize  
 q. que las denunciaron = y para mas  
 firmeza de ha don ana de Navarra ma  
 chusa por ser menor de N. S. de quince  
 años aunque maior de catorce juro  
 por Dios mi Sr. Señor Señal de la Cruz  
 en forma de derecho que a dia por pome  
 esta sinp buda que no jamas vendra  
 contra ella por su menor edad ni de  
 causa ni dazon alguna aunque de  
 quebo Luompeña ni pedira que si  
 de la b. d. zion que se hize en mi  
 juram. a b. d. zion ni de la paz asu  
 sanidad ni de la Cruz ni que talo que  
 se lo pueda conceder aunque de  
 quea materia de f. d. n. a. f. e. d. i. q. u. o. d. a. m. a.  
 nera lesa concedida no para de de la  
 medio para de la Cruz de ac. e. n.  
 caso de menor de la Cruz de la

Legua de Campa de San de este el  
 en su hora que comparen y comparen a hoy  
 comparen a que de el Sr. D. de fee conosci  
 siendo des hijos con sabor Manuel  
 Garcia de arauco don Luis de Figueroa  
 Alonso de Dubis de la Isla Quiñones  
 de la Serena = D. Anade Vargas machuca como =

Cona rana arcisa  
 de Vargas machuca  
 don Juan Antonio  
 de la Vera Figueroa  
 de la Serena

Anem  
 (Gustavo Diaz)

Diezmarauedis



SEPTIMO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y NOVENTA Y NUNO.



que fuese en todas villas, Concalidad de  
condiciones presas de quera la susa de las  
osus subzentes Redimieron Supriat  
zipal, antes que el obispo se desee  
de la Capellanía, se amia de depositar de  
bolberse a imponer, ó en su lugar sub  
Vozar otros bienes Paizes por donde  
Para la Seguridad del censo de esta  
Capellanía, Desasi que Bar, del al  
lenzia de go, y Rexidor perpetuo de esta  
Hauilla como hijo heredero de esta mania  
de la lenzia Imponer de, hizo consignat  
zion de deposito de los otros dos mill zient  
toy zin y enta feales del principal del  
deho censo. Con mas los Comisarios que asda  
en doryes se cumian ante la Publicia  
Real de hozimada de el censo que los  
manos de depositar on Antonio Mexia y al  
checho de go. Rexidor perpetuo de esta, y  
alunque lo esolizitado, no el hallado pero  
que los puellos, a imponer, se donas  
on el estado de perpetuo qui present del  
circa de N. S. Sig. Don Juan de Carbajal  
y Curas de la orden de Santiago promisor  
Juez Eclesiastico ó vicario de los promisor  
zas, hizo el Rey de las reformas, y ofi  
y y ptecas a la Seguridad de este censo  
de la Capellanía de N. S. Cayez y morillo





de San Pedro Vermis de Staullat, que es  
Totes es mis proprio Libre de Dosa en el Ten  
de San Pedro, que es le tienen, y por el de los de  
claro y seguro, Echad sumy. Como tal buen  
Eclesiastico de las obligaz, de los cens. de  
La capellanias de los. Juan Cayal mon. de  
La obra Escritural con tramania de Valen  
zia, Tavia por bien que es de las de la  
Propiedad de supinipal T. Comido, oba  
dando el primero y ante Dosa Cosas Escritural  
de subrogaz. Confirmat a fabrica de las  
Capellanias, Como mas largamente se  
vepese en el mandamiento de Licenzia  
autor que Dosa de Sumy. a que me emi  
to, y para que lo ayua contenido de la  
Cumplido de Efecto, Por el tenor de la presente  
o lo que que doy de lo mismo Cumplido de los  
quante de oncha se require de las cosas,  
mas que de lo que se hallen, a Juan madoles  
V. de la ley. y verida perpetua de el de  
Staullat para que forme en mi nombre  
representando en persona en virtud de  
de la Licenzia autor de los Senor provision  
Preos o lo que de lo que La obra Escritural  
y lo de los Instrumentos, que se se en periodos  
Subrogando en lugar de la de en de do mill,

370

Diez y cincuenta reales de principal  
Como ha referido el dicho Sr. D. Juan de Villan-  
ta, los dos agües declarados con Don Antonio  
Maldonado, y herederos de Miguel Hernandez  
brazo. Y de parte de D. Juan de Alcazar  
Lopez de Quijano de sus declaradas de las lineas,  
y la seguridad y paga de los otros quatro  
mill reales de renta. Y de parte principal  
de D. Juan de Quijano de sus rentas a favor  
de la dicha Capellanía de la Contaduría de  
Caveza de Morillo, y Juan Ovaldo de sus  
rentas de la Capellanía presente y los que el  
futuro fueren, obligando a pagar sus re-  
ditos de principal y renta de renta  
allos plazos de la forma de las dhas. y de las  
condiciones, penas, salarios, cláusulas  
y finezas de la Escritura de la Impo-  
sición de hazendo que es suso referida, de la  
qual en las referidas dhas. con estas me-  
tas y p.etas y el conguimento en la dha. de  
forma, y de las que se han de pagar. La dha. Es-  
critura. Por el Sr. D. Juan Maldonado y sus  
herederos, y de parte de los señores  
señores Jueces y Audiencia de Chaginos  
de Herrera y de las partes de los dichos

Seglones que competentes sean, y quod  
que el dho Antonio megal perheo oona  
Leonor. En quier en cubi con depositado  
Locho. Lo mill y enby zinquenta de  
del quier de del no zendo que edimo  
de dho bar, de dho bar. Los caridos de  
Lo en dho, de m nombre Lo rezual  
Lando de ello su entha carba de pago.  
Las bo y finiquito con las fueras ne  
zesarias para la seguridad y escape  
de dho depositario. En fe de pago de  
treys o renunzacion de las leyes de ella  
de rezion de una numerata pecunia que  
salgan y sean don fimes ellas toha es  
en y para como syo las dize y zere  
Lo togaras La ello presente fue  
renunzacion de la Cobranza de nes rezon  
Caresal en dho con bequales quier  
senores juizes y dho dho eclesiasti  
los y seglones que competentes sean, y  
presentes de dho, de lo boigam en bo de  
dho Escrituras de subrogacion pedimien  
to de quier mienbo y otros de pacho  
quien oller sean y quod en subitua  
manera mienbo para sacar del deposito.



Las dichas Cantidades haciendo todos los  
 demas autos y diligencias Judiciales y  
 Extra Judiciales que menester sean  
 Hacia que lo aqui contenido cada cosa y  
 Parte de ello tenga cumplido efecto y el  
 Para lo que es de lo antes dependientes  
 aunque a quinones de lores y de venencia  
 se vea que es mayor Especialidad de los  
 Poderes que de los y es necesario de mal  
 neral que no por falta del de fe de el  
 Lo que en quanto a lo de las contribuciones  
 minis. no es limitado en sus facultades  
 y clausula de en su jurisdiccion Jurant y Juramentum  
 y de los en forma. La qual tiene de los  
 que contiene y lo que en su virtud fuere lo  
 que obligo a cada persona y a los de ambos y  
 Lo que de lo que a las Indias de Sumag. Es  
 Especial de la de Indias de Herrera y en unio  
 otros que de los y de la ley y de los  
 de la Jurisdiccion Omnium Juridicium  
 Para que a ello me apremien como por ten  
 tenzia definitiva de los competentes  
 Pasado en Casa de su y de unio todos  
 derechos y leyes de mi fe de la que prohibe  
 general y en unio y de los de go an de  
 y presente de los y de los en la cual  
 de las casas a memoria de los de mayo  
 de mi y de los y de los de los y de los



anoi. Lo firmo. Elotigandei que Lo  
D. N.º de los Conozco siendo de los  
Aprobados hermandades de los de los  
Sanctos de los de los de los de los  
Aprobados hermandades de los de los  
Mathus Pabli 2º

Yo Mathus Pabli 2º Por el mismo de los  
Hoy Publico y de los de los de los de los  
Aprobados ante si presente y saguente de los de los  
De los de los de los de los de los de los  
Aprobados ante si presente y saguente de los de los

Mathus Pabli 2º de los de los de los de los  
Aprobados ante si presente y saguente de los de los

~~Mathus Pabli 2º de los de los de los de los~~

Mathus Pabli 2º de los de los de los de los







Seguros. Principales. Dco. Pidos. aora. Dento. do. ti. em. p. d.  
 Porgal. Valenmas. que. ha. d. barantidad. El. deposito. D. que. tiene.  
 su. y. ser. bida. segod. van. dar. a. zeno. Jurra. men. de. con. lo.  
 Dos. mill. de. raras. de. que. se. hazen. en. y. en. En. la. d. hazen. y. en.  
 que. El. suso. d. p. tiene. a. se. gura. do. con. ier. tas. E. red. ad. de. que. a. rra.  
 El. lo. tiene. h. ipotecada. No. lo. d. e. g. o. n. d. i. o. p. l. o. p. m. o. d. o. p. i. s. J. u. m. e. l.  
 do. n. a. d. o. r. C. o. m. p. e. d. r. o. m. a. t. e. c. o. p. a. P. a. r. o. n. no  
 A. p. o. n. a. l. g. o. n. z. a. l. e. g. u. e. d. e. i. o. g. o. r. d. e. l. i. d. o. r. p. e. r. p. e. r. u. d. e. l. a. u. l. l. a. d. e. l. a. s.  
 casa. di. go. que. a. mi. p. e. d. i. m. e. n. t. o. h. m. o. n. a. n. d. o. d. a. r. t. i. a. l. a. d. o. a. l. c. a. p. e. l. l. a. n. i.  
 de. la. c. a. p. e. l. l. a. n. i. a. q. u. e. f. u. e. s. i. e. n. d. o. E. l. c. o. n. t. a. d. o. r. J. u. a. n. c. a. m. e. j. a. m. o. r. i. l. l. o. d. e. N. u.  
 p. e. d. i. m. e. n. t. o. E. n. q. u. e. h. i. c. e. r. e. l. a. c. i. o. n. q. u. e. c. o. n. h. i. a. N. o. r. d. e. n. d. o. f. a. c. u. l. t. a. d.  
 p. o. r. h. a. n. o. g. a. s. a. d. o. d. e. r. e. s. e. n. t. a. t. o. m. e. a. z. e. n. i. o. d. e. d. h. a. c. a. p. e. l. l. a. n. i. a. q. u. a. t. r. o.  
 m. i. l. l. e. a. l. e. s. d. e. q. u. a. m. e. o. b. l. i. g. u. e. a. p. a. g. a. r. N. e. d. i. t. o. s. d. o. t. o. r. y. q. u. e. e. s. c. r. i. p. t. u. r. a.  
 e. n. f. o. r. m. a. e. n. l. a. q. u. a. l. h. i. p. o. t. e. g. u. e. E. n. t. r. o. t. o. s. v. i. e. n. e. s. l. a. q. u. e. l.  
 q. u. e. l. o. t. e. n. i. a. c. o. n. t. r. a. l. a. p. e. r. s. o. n. a. D. v. i. e. n. e. s. d. e. m. a. r. i. a. d. e. N. a. l. e. n. z. i. a.  
 y. u. n. d. a. d. e. J. u. a. n. M. a. r. t. i. n. b. r. a. b. o. A. c. o. n. d. o. r. d. e. V. e. z. i. n. a. a. d. i. m. i. n. i. s. t. r. o. d. e.  
 e. l. l. a. c. o. n. c. a. l. i. d. a. d. y. c. o. n. d. i. c. i. o. n. q. u. e. p. e. d. i. m. i. e. n. d. o. l. a. s. o. b. r. e. d. h. a. d. e.  
 l. o. s. d. i. t. o. s. d. o. s. m. i. l. l. e. n. t. o. y. c. i. n. c. u. e. n. t. a. l. e. a. l. e. s. q. u. e. m. o. n. t. o. l. a. c. a. n. t. e.  
 q. u. e. h. e. d. i. a. z. e. n. i. o. a. n. t. e. s. d. e. p. e. d. i. m. i. d. o. E. l. d. e. l. a. c. a. p. e. l. l. a. n. i. a. l. e. a. V. i. a.  
 d. e. d. e. p. o. s. i. t. a. E. l. p. r. i. n. c. i. p. a. l. N. o. l. b. e. r. t. e. a. S. i. m. p. o. n. e. r. = C. a. o. r. a. u. a. b.  
 q. u. e. l. o. s. e. r. e. d. e. r. o. s. d. e. N. a. d. h. a. m. a. r. i. a. d. e. N. a. l. e. n. z. i. a. e. n. b. e. c. h. o. l. a.  
 e. s. t. a. r. e. d. e. n. c. i. o. n. D. d. e. l. p. r. i. n. c. i. p. a. l. d. e. d. i. t. o. s. e. n. t. o. s. e. c. o. n. t. i. n. g. o.  
 p. o. r. d. e. p. o. s. i. t. a. r. i. o. E. l. c. o. n. t. a. d. o. r. a. n. t. o. m. i. o. m. e. l. i. n. p. a. c. t. i. c. o. E. n. c. a. z. e. p. o.  
 e. l. p. a. r. a. s. i. n. g. u. e. a. N. a. p. e. r. t. o. n. a. q. u. e. l. o. s. N. e. g. i. a. s. p. o. r. q. u. e. e. n. l. a. s.  
 a. t. e. n. c. i. o. n. N. a. r. i. a. N. e. l. a. d. e. r. e. m. i. d. o. d. i. n. o. l. e. s. e. r. a. d. e. N. i. l. a. l. g. u. n. o.  
 a. l. a. c. a. p. e. d. e. s. d. e. l. m. t. o. n. y. p. a. r. a. a. o. r. a. c. o. m. o. d. e. s. e. l. l. u. g. o. l. o. h. a. g. o.  
 e. s. p. e. z. E. n. l. u. g. a. r. d. e. l. a. c. a. m. i. d. a. d. h. i. p. o. t. e. c. a. s. d. o. s. E. s. c. r. i. p. t. u. r. a. s. a. l. e.  
 z. e. n. i. o. l. a. s. N. a. d. e. m. i. l. l. e. a. l. e. s. d. e. p. r. i. n. c. i. p. a. l. c. o. n. t. r. a. l. a. p. e. r. s. o. n. a.  
 D. v. i. e. n. e. s. d. e. a. n. i. o. m. a. r. c. o. s. 18. d. e. E. l. a. S. a. u. a. l. d. e. l. R. e. y. n. a. l.  
 l. a. o. r. a. d. e. s. e. s. e. n. t. a. d. u. c. a. d. o. c. o. n. t. r. a. l. o. s. h. e. r. e. d. e. r. o. s. d. e. m. i. J. u. e. l.  
 S. e. r. m. a. n. d. e. z. b. r. a. g. a. d. o. V. e. z. i. n. a. d. e. l. a. s. o. a. t. a. s. Q. u. a. n. t. a. s. u. e. r. t. e.

Don  
Pedro

De las diez fanegas de trigo En sembradura al  
sitio de Pozo de Aguilas termino de las surtes de ranpeda  
que hallen mas de zienducados y to do mas quanto lo que  
dha escritura de zensio para que En ellas se hiziere la  
rogacion de amime que de libre la cobranza de supringa  
ofrezca Informacion de Utilidad y para la dha rogacion  
Licenzia En forma = Daunque como ba referido se dio tray  
lado al capellan combiene En lo mismo que se dio con  
el llanoto de lo referido = Supra Mm. Mande grabar  
segun lo comotengo pedido Justicia costas de dho  
y que dho =

Alto Vista de la petition de los dho autos que con ella se presenten  
tan por sumo de los dho Don Juan de Sana de la Curia de  
la orden de Santiago promisor de la prou de Leon = m  
que a parte dho se declare si es viene consentido en  
Superacion que o se se hize para el nuevo zensio  
pretierde son sus propios libros de toda carga de zensio  
deuda Empeño memoria carga de mitas y nuloma  
y otras obligaciones de ello mismo de Inform  
con dho a Monados En que digan si con zensio dho  
viene q si son libros como ba dicho de imponiendo de  
cargando sobre ellos los marau que pretien de morazon de  
ellos de usco dho de aora de todo tiempo seran de dho a  
dierde de quaco vien parados y pagados a Monados lo ad dho  
y dho por personas q vienes que para ello a m de obligar  
En bastan re forma para todo lo qual se da comision a cura  
o no presente de la dha villa de las casar para que la haga por  
ante notario o <sup>no</sup> que de se se quite para ello a la capella m  
y dha la dha Informacion Informe sobre todas las dho  
dho zensio de seguridad de hipotecas y lo mismo En la villa de



Yo el Sr. Don Juan Nuez de Sarmiento presbítero de  
la orden de santos curia propio de la villa de Badajoz Juez de Com.  
a Alonso Matheos un labrador de la villa de Badajoz que de  
ficonozco de quien sumo juramento en su nombre  
y lo prometió de decir verdad y preguntado al teniente  
de la auto comisión de la provincia que le leyó si lo que  
dijo en las hipotecas que en el presente se menciona son de lo que se  
quiere que se presente y como tales de la villa de Badajoz  
y no ser in contradição de persona alguna que sobre ello  
hayan ciertos seguros y fianzas de los mil ciento y  
cuarenta reales que pretende tomar en el dicho lugar  
y en las que suscos dichos mientras no se le da ni en que  
tenen y por tales cosa bona y segura y ser con persona  
y si en la villa de Badajoz para ello se obligó en bastante  
y sano y ser que las dichas hipotecas son libres de toda carga  
de censo vinculo ni mayorazgo ni astituto ni otra carga ni  
hipoteca especial ni general que no la tiene y el dicho don  
Juan Nuez por el mucho conocimiento que de ello tiene y de la  
carga de su juramento que lo tiene y que es de edad  
de cuarenta y siete años poco mas y menos y no lo ha  
y de don Juan Nuez de Sarmiento y Alonso Matheos y  
Pedro Matheos padronero

Yo el Sr. Don Juan Nuez de Sarmiento presbítero de la villa de Badajoz Juez de Com.  
a Alonso Matheos un labrador de la villa de Badajoz que de  
ficonozco de quien sumo juramento en su nombre  
y lo prometió de decir verdad y preguntado al teniente  
de la auto comisión de la provincia que le leyó si lo que  
dijo en las hipotecas que en el presente se menciona son de lo que se  
quiere que se presente y como tales de la villa de Badajoz  
y no ser in contradição de persona alguna que sobre ello  
hayan ciertos seguros y fianzas de los mil ciento y  
cuarenta reales que pretende tomar en el dicho lugar  
y en las que suscos dichos mientras no se le da ni en que  
tenen y por tales cosa bona y segura y ser con persona  
y si en la villa de Badajoz para ello se obligó en bastante  
y sano y ser que las dichas hipotecas son libres de toda carga  
de censo vinculo ni mayorazgo ni astituto ni otra carga ni  
hipoteca especial ni general que no la tiene y el dicho don  
Juan Nuez por el mucho conocimiento que de ello tiene y de la  
carga de su juramento que lo tiene y que es de edad  
de cuarenta y siete años poco mas y menos y no lo ha

Que sobre el D. Provisor de Presento son de los bo...  
 y conzales que vero que le presenta que Valen mas de  
 quia de omill reales que sobre ellas y tanjentes  
 seguros deprimipal de colidos aora dentro de tiempo mien  
 tras no se Redimiere y quitare por tales y set los a bona con  
 supersona y vienes muebles y a vios y por aler y para  
 Ellos obligo y bastanre forma y saue y set que las y a si go  
 ticas e tran libres de toda carga de peso y mas mayora y go en  
 veno no a carga y ni hipoteca especial ni general que no la e  
 veno saue y set por el mucho congo y lo que dellas e ni  
 para ni de las y no gozar quietas y pacificamente si ni  
 contradicion de persona alguna como y actualmense las  
 goza y todo lo ser la Verdad de cargo de juramento que lle  
 ba esto y que de herad de Quinto de leitan y go como  
 doneros y lo fmo de m y = y de don duar de dameto Juan  
 mateo = apremi = Pedro mateo = pa = baron =

En la ciudad de...  
 Informacion e de los espoual y conzales que vero pretende  
 por el go a su y quenero y de la d. haviendo que de se con  
 ancedim y el d. h. don Juan de de dameto de la orden de  
 Santiago juez de com de quien de quinid duram en gna a  
 lo prometio de de yir Verdad y pregunta de al tenir de lauto  
 de el provisor de lo que las y hipotecas que se mensionan  
 en la peticion ante escrita que ancedim y el provisor de la  
 Presento son de los espoual y conzales que vero que se pre  
 Comotales de la casa y no y de porer quietas y pacificam  
 y ni contradicion de persona alguna y que son de las y  
 las que antio de para y poner sobre ellas los dos mill  
 ciento y cinquenta reales que pretende tomar y en do  
 y ni de al de los y duram no se Redimieren y quitas  
 ten por que Valen mas de quia de omill reales que e de



Jienen por que di. do. lo saue por el mucho conozim. que de ella  
tiene. que es la Merced. lo cargo. el juramento que ella ha  
hecho que es de feidad. de veinte y cinco años. por como menos  
firmo lo firmo. = El do. Don Juan Bezelamier = Por qual mucho  
causa. = Pedro matos palaron =

Informe

En laud de las casas. En siete dias del mes de mayo de  
mil e. cc. lxxv. e. setenta e. un años. Yo el Sr. D. Juan Bezelamier  
que con estos autos de informacion all. do. Juan Maldonado  
capellan de la capellania de misa de alba que doto. Juan de  
Juancauez a mon. do. prebitero de Santo. do. que fue de la ciudad  
de Merma serbiera en la p. do. chial de la d. ha. de la bien  
dolo. visto. de entendido. di. que conge. los rebagos. que an  
de. do. de la d. ha. de la informacion. son abonados. que las  
si. potecas que en ella se merecion. en balio. sa. r. a. q. u. a. n.  
t. r. o. s. a. s. para. imponer. los dos mil e. cc. lxxv. e. setenta e. un  
les. que pretenden. tomar. a. g. e. n. t. a. = que el principal. de. do. de  
dos. a. o. r. a. = de. n. t. o. de. t. i. e. m. p. o. = m. i. e. n. t. r. a. = n. o. s. e. = n. e. = d. i. = m. i. = e. = r. = e. =  
= q. u. e. = d. i. = m. i. = e. = r. = e. = = p. r. o. = u. = e. = a. = s. = e. = r. = b. = i. = d. = o. = s. = e. = p. = u. = e. = d. = e. = d. = a. = r. =  
= d. = e. = d. = o. = = d. = e. = r. = o. = = r. = e. = s. = p. = o. = n. = d. = i. = o. = = d. = e. = l. = o. = s. = m. = o. = = Juan. m. = a. =  
= don. = a. = d. = o. = = An. = t. = e. = m. = i. = P. = e. = d. = r. = o. = m. = a. = t. = o. = s. = p. = a. = l. = a. = r. = o. = n. =

Pedim

En laud de las casas. En ocho dias del mes de mayo de  
mil e. cc. lxxv. e. setenta e. un años. Yo el Sr. Don Juan Bezel  
de la nieta de la or. en de Santiago cura propio de la d. ha. de la  
que de comision par. g. i. o. = p. = d. = u. = a. = l. = e. = g. = o. = n. = a. = l. = a. = s. = q. = u. = e. = d. = e. = r. = o. = =  
= n. = e. = l. = d. = i. = s. = p. = e. = n. = e. = n. = c. = i. = a. = = d. = i. = d. = a. = q. = u. = e. = p. = o. = r. = a. = n. = o. = q. = u. = i. = e. = r. =e. = p. =r. =  
= s. = e. = n. = i. = a. = r. = m. = a. = s. = r. = e. = f. = i. = g. = o. =s. = e. = r. = b. = i. = d. = o. = = l. = e. = m. = a. = n. = d. =e. = e. = n. = t. = r. = e. = a. = s. =  
= l. = o. =s. = a. = u. = t. = o. =s. = o. = r. = d. = i. = n. = a. = l. = e. =s. = p. =a. = r. =a. = p. =r. =e. =s. =e. =n. =t. =a. =r. =o. =r. =d. =i. =n. =a. =l. =e. =s. = d. =o. =n. =d. =e. =  
= l. =e. =c. =o. =m. =b. =e. =n. =c. =i. =a. = = d. =i. =d. =a. = = d. =e. = l. =o. =s. = m. =o. = = l. =e. =z. = m. =a. =n. =d. =o. = =  
= d. =e. = l. =e. =c. =o. =m. =i. =s. =i. =o. =n. = a. = l. =l. =a. = p. =a. =r. =t. =e. = l. =o. =s. = a. =u. =t. =o. =s. = o. =r. =d. =i. =n. =a. =l. =e. =s. = m. =e. =n. =s. =e. =l. =  
= c. =o. =m. =o. =d. =o. = = e. = l. = m. =a. =n. =e. =r. =a. = = h. =a. =z. =e. = f. =e. =c. =h. =o. =s. = m. =o. = = l. =e. =z. = d. =o. =n. = J. =u. =a. =n. =  
= Bezelamier = Pedro matos palaron =



Atto

<sup>25</sup>  
En la Ciudad de Mérida en los dias de Mayo de  
mill e setenta e quatro años. Yo el Licenciado don Juan de  
acambal de Luna de la orden de Santiago Provisor de la provincia  
de Leon e siendo visto e oidos los autos e causas de que se trata de que se  
gongales que leyo yo el Licenciado por petitorio e laud de las casas  
sobre la subrogacion que se tiene de la Escritura de los dos  
mill e ciento e cinquenta reales de su este principal con la p  
e vienes e mano de la tierra de la villa de la Mantinorabo de  
la villa de modo de otorgar e potestad. En virtud de vienes e lorenzo  
de quatro mil reales de vellon de la capellanía que fundo el  
contador Juan cañero morillo presuitero cuya e scriptura de  
sien e de dos mil e cinquenta reales de vellon e dividida  
por la subrogacion e en virtud de las peticiones de don Juan de  
gongales e potestad de la escritura e en solo la p de mil reales  
de principal con la p e vienes e de la materia de  
de la villa de laud de Reyno. La otra de setenta e cinco  
de principal con la p e de don Miguel bernandez  
braga de laud de las casas e de don fernando de  
e diez fanegas de trigo e sembradura al dicho  
e de los que se determino de las peticiones de don  
de la villa de laud de donducos. = Del Informe  
e de don Juan mateos mencionado a p e de la villa de laud  
en que vienes e haga de la subrogacion por ser los dichos vienes  
de buena calidad e las hipotecas seguras e que el principal  
e de los que se han de pagar sobre ellos. En virtud de  
como es ordinario. Como me lo arguye = e de no que a  
ya de la villa de laud de la subrogacion e de la escritura  
principal e de los que se de los mil e ciento e cinquenta rea  
les e poniendo e en virtud de las peticiones e de la escritura con la p e de la





Le fendo otorgar de se por el dho dho conyales que se es  
 criptura En forma a favor de la dha capellania de su capel  
 lan presente y futuros obligando se a cumplir con las condiç  
 çones de la primera l scriptura quedando para nra  
 fuerz o de ella por si gote castos dhos nros vienes que se  
 ofrezien a pagar de dho dho quatro mill reales de la  
 primera l scriptura por el otorgada segun el tenor de forma de  
 ella. Yo el dho dho conyales. Para del dho senso de d  
 mudo como bien visto e fuere y p todo se des pache mandand  
 en forma con su interion de lo auuado. Yo el dho conyales  
 e dho conyales. Una = Cremita nra mudo ma  
 dho conyales

Para que En conformidad de lo auto se paga de otorgue  
 la dha l scriptura dimos el presente en la ciudad de ller  
 en once dias de mes de Mayo de mill e setenta y un años  
 Yo el dho conyales de parua ller  
 Yo el dho conyales

24

Yo el dho conyales  
 Yo el dho conyales

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]*









*[Faint, illegible handwriting in brown ink, possibly a signature or scribble, consisting of several overlapping lines.]*







... de ...  
... de ...

... VARTINDIEZ DE ...  
... Y EN LA ANDE MIL Y ...  
... SE EN ...

*[The following text is extremely faint and largely illegible due to fading and bleed-through. It appears to be a multi-paragraph document.]*





Principal Vedimble de que se pagaron y otros mandados  
de Valencia hizo el Juan Martin de las Heras de  
Villa de Cuya Ipo teca segun no tal en esta escriptura  
consual para que cada I grande que lo quisiere  
vedimr de la mania de Valencia I sus subditos  
deponer en su dizi almente Paraque se bolba  
a imponer, I en su lugar dno de la real I guerra  
guerra subrogase otros I en su vez se bolba  
Parala segun dno de la reyno de la capellanía  
en Cuya conformidad, Ber, de Valencia segun  
I exido de dha villa con autoridat de la Audiencia  
Real de la villa. Como hizo de la mania de Valencia  
de Valencia, I hizo consynaz. I deponer en  
I contada Antonio de la pacha segun  
de ella, I am que el principal I exido de  
I rozenso, I al que se ane en dha consynaz para  
bolba a imponer nose halla persona que  
I haga, mediante lo qual I por parte de los  
I consynaz guerra se cumio ante dho señor promisor  
I represento lo referido I diendo, que para que se  
en dha reyno el monto de dho deposito se lea a merced  
de la subrogaz. que se hizo en su lugar, de las es  
criptura. I tierras contenidas en dha autoridat de  
I suso I incorporado. I de que se quisiera mandado  
I sobre lo qual, I impuso dho capellan, I preze  
dio la I m forma. I demas auto, en Cuya villa  
Por dho señor promisor I edio I ayedio dha





Diez maravedis

BELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

La Dñe de los postales en nonbre del dicho supante  
Los declaray a seguros, e pte de cada su fisco en  
lugar de otras Escrituras de manada de Valenzia  
Parayve con los demas Dñes expresados en la  
dezenso a favor de otra Capellanía de Juan  
Callezanosillo e sus capellanes presentes e  
futuros e de afectos para la seguridad e paga  
de su principal e de los dños de la real vedent  
zion como si de sus principios se oviere  
e pte de cada los que conbiere en la su rogacion  
Los quales no se han de poder vender ni en manera  
alguna on a ser en mien tras no se erid ni se  
quitar e e lo que en contrario se hiziere  
sea en ninguna e de ningun parte defecto  
e siempre pasen con esta carga e se executel  
en ellas al nque e bien e pasen a poder de ser  
de otros mas por ende e de ningun quea que sea Dominio  
de qualquiera ninguno de ellos, e de lo de a de guardar  
e cumplir dicho dños e de los dños e de sus  
sucesores las condiciones e clausulas e requi-  
sitos que conbiere en las Escrituras e en qual que  
obligaron el susocho e Juan martin molanoguen  
supante e de fante, a favor de otra Capellanía



SELLO QVARTO DIA EMARA-  
VEDIC. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
E OY SETENTA Y VNQ.

de la dicha ciudad en la Iglesia mayor de ella  
de las Casas, de los quales dos mill reales del  
Principal. Igual paso de los dos ante mi el  
senior don Juan de Salazar a los treze de Julio de mill  
seiscientos y sesenta años, a quales se emite, que en  
el dicho nombre confiesa ser teniente, capitan  
señalado para que en su virtud de el dha subrogado  
en Capellan que es oficio de el dha Capellanía  
cada uno en su tiempo vez van a cobrar los ve  
dies de el dha tenor, de el dho xporal don alcaide Juan  
su heredero. Los dichos bienes, y el  
los espaciales de el dho dha. Y nueva mente  
agui subrogado, de que siendo necesario de el dho  
parte en nombre de suparte de el luego haze el  
conozimiento nuevo confirmada, y para poder cobrar  
dho dha dos mill e ciento e cinquenta reales del  
Principal y sus reditos depositados. Haze su dha  
licencia de el dho dha ante en nombre de suparte de el  
de senor don Juan de Salazar de mayor de el dha  
provincia de donde mas le conberga y dio ante mi el  
señor de el dho dha. de lo aqui conberida. su  
y poder que para ello tiene como ha referido, a cuyo  
cumplimiento y cumplimiento obligo a persona y bienes de  
dho suparte presentes y futuros dio poder a la

Judizias de sumo & Especial a las de los Juzgados  
 de llerena Venunzia o no que se den a la  
 & lleye si con tenent. de Jurisdiccion  
 nion Judicump ara que a ello se apremien  
 Como por se den a la d. h. n. i. n. a. de diez con  
 Le den de pasada on Co. a Juzgado Venunzia  
 todos derechos. Leyes de su fabrica de supa de  
 & lo que prohibe general Venunzia ion  
 Las lo o bays firmis el o bays antes que lo  
 de N. No. hoy se conoza siendo de diez. Diego  
 de llerena de Es. Covar Alonso fernandez  
 Mesia Lopez de llerena de llerena de llerena  
 de llerena de llerena de llerena de llerena

de llerena de llerena de llerena de llerena

Anem  
 de llerena de llerena de llerena de llerena





SELLO & VARTODIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y UNO.

Yo el comon y qual rabano y manager nades su  
 muger B<sup>a</sup> de su facultad de buena, quu di da en los do la  
 licencia que el dicho dize, que fugi di da con di da jacep  
 ta da en bas tan te forma, j bella. Vendo ambos Juntes y  
 de man comun, aboz de jno j cada uno por si j por todo  
 j n solo li dia, Renunciando como Renuncia mos las lly de  
 la man comun, de bision y exusion y muba de  
 titucion goberno de la qual, otorgamos que bende mos  
 y da mos en venta tal q or juro de ciudad de lugop a  
 ra si enpe hamos, a fran Lagos or a lano q desta dha  
 ciudad q aasi su benderos y subteros, presentes y fu  
 xros j para quien del o delto vbiu causa titulos q  
 fazon en qual quiera manera, e asamos impedat  
 de uina de la que te nemos y pose mos, en termino de lu  
 gar de tra Sierra, alim dando el pedazo que le uende mos  
 con el camino, que ba a la fuente de la Cabrita por la  
 y n parte, y por la otra, con uinas que non qu dan ano l otro  
 bina, que fazon de Catalina de aguilas y aza la que  
 le uende mos adho fran Lagos or j sus depedo, que le alim  
 daron, y que daron otros por propia de no otros, los ven  
 de de sus, j otros linden con el Calaron, que ba de la y, de  
 las Casas alta su na, y bina de Bar, de la q on pa yo  
 tros linderos el qual otro pedazo de uina le uende mos

Sacrosacrosacros  
 sacrosacrosacros



Contra las suentadas y salidas de los corten  
bas de uchos y siruidun buy quantas se paxene  
en defuio de dicho, por las bas de la carga de  
vendo deuda, engeno, memoria, carga de misa  
bin auto mejorazgo patronazgo, no tra y por la  
especial rigidez que no la tiene y por tal se ha de  
clara nos aseguramos, por precio y quantia de  
seis cientos y se senta reales en bello el diente  
que por su compra nos adado y pagado, en di nuro  
voluntado, de que nos damos por contentos y en tu  
gado a nra voluntad, Renunciamos las lizes  
de la entrega, suprema y cepcion del dolo jin  
gano y a non numerata y pecunia, y confesamos que  
en esta venta y contrato, no jure berido solo  
fraude ni engano, y que dichos seiscientos y se senta  
reales, es el su precio y valor, y de no pida de  
vina y en caso que may balga de la de masia y  
en qualquiera cantidad que sea, de baxo de dha  
man comunidad, ha a nos gracia y donacion adho  
compra de y sus subzas o y buena quea mes a por fe  
ta y de no cable, de las que el dicho llama fha  
en tribos balidora para siempre ha may so  
bre que renunciamos las lizes del d de na miento  
dual fha en los es de alcala de henares y los

quatro años que confirmamos y a  
 ragedor de la ciudad de Badajoz y de su término  
 a la mitad del dho. quito y de de luego nos des-  
 ti mos que quitamos y apartamos y antes huéramos  
 de la Real, Corporal tenencia, propiedad posesion  
 y honoris que amamos y tenemos adho. pedacode  
 bina y todo, lo que demos renunciemos y traspas-  
 samos en dho. comprado y lo dho. a quien da  
 mos poder cumplido para que por su autoridad ju-  
 dicial munde toman posesion, y deladamos por  
 el otorgamiento de estas criaturas, que si se de ti-  
 tulo posesion y de verdadera tradicion, y en el interin  
 que dho. o de de rito no la toman, nos constituimos  
 por sus y en que si nos temer y pulamos pose-  
 edores para que en dho. en todo tiempo y a ba-  
 do de dho. man a la municipal nos obligamos, a la vi-  
 sion y a su amiento de esta venta en forma de de  
 rito y en tal manera, que si en su libranza  
 y segun de pedacode bina y a el nipaite, de lo  
 de esta venta y pleito embargo ni que de mudo y  
 si se sabiere o pleito se mubiere luego y de las  
 bay que lo tal suida y como por su parte sea nos  
 de que ni de rito o ni de rito huéramos ma-  
 n en la voz y de fada, y a no lo sea ni de rito





SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Benito de Jurisdiccion, o muium Judicium  
 para que alio no se pida, como por Senten-  
 cia de finitiva de Tuz. Longe. de pasada en lo  
 de la leyada, denunciamos todos derechos, y lejes de  
 nro favor, y la que prohibe general de denunciacion  
 Cjo la dha maria Hernandez, denuncio la ley  
 del belizano Senado Consulto, en su dho Ju-  
 rymia no toroj partida, y de mas que son en favor  
 de las mulleres en que se contiene, que ninguna se  
 pueda obligar, ni ser fiado de otro, de un ofe-  
 to la mudo de cribano, de quido fue, y que las pu-  
 nicio = y para mas firmeza jo la dha maria  
 Hernandez por ser casada, aunque mejor de veint  
 e j años, Juro por Dios nro, y señal de la  
 Cruz en forma de derecho, de amor y firmeza  
 es caritativa en todo tiempo, y no jura ni bevir contra  
 ella por mi dha causa, bien para ofensas, ore  
 di. Tuvos mitad de multiplicado fuerza y indu-  
 cimiento, temor ni engano, ni otra causa ni pla-  
 conguera, aunque de derecho ni Longe, ni de  
 el Jura mudo no pidiere absolucio ni relaxacion

En la Ciudad de Badajoz a 20 de Julio de 1763  
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla  
Don Juan de Caceres en caso de menores bales, toda via se  
guarde con la jexecute et fac scitura, jasilis  
o vergamb, ante el presente es, publico j testi  
gos, en la Ciudad de Badajoz a 20 de Julio de 1763  
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla  
Don Juan de Caceres en caso de menores bales, toda via se  
guarde con la jexecute et fac scitura, jasilis  
o vergamb, ante el presente es, publico j testi  
gos, en la Ciudad de Badajoz a 20 de Julio de 1763

Yo el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla  
Don Juan de Caceres en caso de menores bales, toda via se  
guarde con la jexecute et fac scitura, jasilis  
o vergamb, ante el presente es, publico j testi  
gos, en la Ciudad de Badajoz a 20 de Julio de 1763

Yo el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla  
Don Juan de Caceres en caso de menores bales, toda via se  
guarde con la jexecute et fac scitura, jasilis  
o vergamb, ante el presente es, publico j testi  
gos, en la Ciudad de Badajoz a 20 de Julio de 1763





Movede y puzion de lo que a la dha dha de que  
 fue formado y quonco de dha dha mag. sea senado  
 de senado de estas res en dha dha, ayn que muera en  
 estoyendo mi cuerpo sea hereditado y se lleve a en  
 dha dha dha de la encarnacion de la Iglesia  
 mayor de dha villa de monte molin y de dha dha  
 casas de dha dha que dha en ellas hasta dha  
 Iglesia a lo que dha en dha dha. Y los dha dha  
 y clerigos de dha dha mi hermandad. Comotienen  
 obligacion, y les suplico hagan conmigo las honras  
 y sepulchro que a dha dha y de dha dha  
 hermanos, que asi se lo pido y en cargo  
 Mando se digan de dha dha y de dha dha, ademas  
 de las que dha dha obligacion de dha dha dha  
 dha dha. Los dha dha y clerigos de dha dha de  
 monte molin, en la Iglesia mayor de dha dha, quatro  
 y en las otras dha dha por dha dha dha dha  
 dha dha  
 Damos y mandamos con dha dha dha dha en la  
 Iglesia de la hermita de dha dha dha dha dha  
 dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
 dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
 Mando se ten dha dha dha dha dha dha dha  
 dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
 dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
 dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha  
 Mando a las dha dha dha dha dha dha dha dha



Mas como en las dhas Congregaciones de las dhas Comisiones  
Declaro que se compraron los dhas montes, y se hizo de los  
dhas Comedias unas Colmenas de la qual se vendio por un  
peso de A. Carras de Vera pesos pesuiteros, y de la cantidad  
en que se meten en las dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
de, y de que vendi al Sr. Don xpo. de Luna, Obispo de  
orden de Santiago y Ricario de Indias y Ca. de la Real

Declaro que Diego Felipez Viz. que fue de Oahuilla de  
Montemolin me quedo deviendo de dhas dhas dhas dhas  
que se vendi unas Casas Calle de la dha dhas dhas  
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
Don mill y noventa y tres, los que con tanto por dhas dhas  
— tango en qm. Escribiendo signado de dhas dhas que asi mismo  
dhas que cantidad de la dhas dhas dhas dhas dhas  
Felipez que asi mismo con tanto

Declaro que tengo diferentes Escripciones y devueltas  
Contra la persona de dhas dhas dhas dhas dhas  
de Oahuilla de Cuyo Comido me deven tres mill y veinte  
mandos de dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas

La Simiente declaro que tengo devueltas con dhas  
dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
— visas de dhas dhas que con tanto por dhas dhas dhas  
que se le deven dhas dhas dhas dhas dhas dhas  
— Mas que lo que me deven con tanto por dhas dhas  
se me deve de dhas dhas que se devien de dhas dhas



SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y VNG.

a Cuendo se pagues, E lo bueno del Don Antonio del  
cuyo rector perpetuo de dha villa doziendo de  
dha villa que me deve

x Declaro que amuchos dias tengo encomendada e enmenda  
amaria serano biuda de miguel Rubio natural  
de la villa de Salmeron de la rex. de cast. e leon  
raj. de leon en que me asis de mundo e se de de  
michien por una vez doziendo de dha villa que me deve  
de dha villa que me debe, E un col  
chon que esta en miodega que es de las susodhas  
E un cobertor do al mo haba E un colchon, E un  
serbilleta nueva, E diez tocios fangos de rigo  
engrues E le en cargo me en comende a dha  
E asimismo se de a los susodhas un tozino de los seris  
que tengo encomenda

Wando a Carlos felix que es y sera de habadize años E  
tengo encomenda e compania, por una vez E para  
ayuda a que tome el dho quini en dha villa de  
dha villa de Salmeron de la rex. de cast. e leon  
formal bazar a feliziana de leon migriana  
vez de dha villa de Salmeron de la rex. de cast. e leon  
tenga en cargo de dha villa que dha Carlos tenga en  
competencia para poderse los encomendar, E en cargo  
adha migriana de dha villa de Salmeron de la rex. de cast. e leon

**SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.**

Lael Leencago me en Comienda al P<sup>ro</sup>

Mando a Pedro muniñ<sup>o</sup> clérigo sene fijo de don Pedro de  
dechañ<sup>o</sup> de monte molin<sup>o</sup> y sacatona de dechañ<sup>o</sup> de  
rey<sup>o</sup> y sus monges de lo mismo y leencago me en  
Comienda al P<sup>ro</sup>

Mando a don fernand de leon muniñ<sup>o</sup> y de  
chon de los menses que tengo, e al oha maria  
serena su oha muniñ<sup>o</sup>, y a los cheros de las graneras  
Mando sea de la que renta que tengo con Pedro  
diez barbanche ad m<sup>o</sup>, de la en Comienda de dechañ<sup>o</sup>  
de monte molin<sup>o</sup> de tres a lo que el dize me de  
deus por q<sup>ue</sup> veno me a dize de lo p<sup>ro</sup> de cubera  
Congiencia

Y para cumplir y pagar y cumplir y lo en  
A contentido nombró por mí a los señores dechañ<sup>o</sup>  
alonso Liz. Don x<sup>po</sup> general flores b<sup>o</sup> cano de Indias  
de la orden de Santiago del Liz. Miguel Lanza  
Presv. D<sup>o</sup> dechañ<sup>o</sup> de monte molin<sup>o</sup> al oha de  
y caralho Insolidum doy poder cumplido q<sup>ue</sup>  
que de lo mejor y mas bien parado cumpliero  
sendiendo los onalmones a fuer de ella de  
Cumplan y paguen a n<sup>ro</sup> q<sup>ue</sup> sea pasado el  
año de cada un año q<sup>ue</sup> para e llo. Los p<sup>ro</sup>

178  
Lo del termino de heras de la de Fuentes  
Complemento

Y cumplido y pagado el tem. testamento. Y lo del  
Contenido en el remaniente que quedare del  
lo do. mis bienes muebles y rizes. Sembré en los  
rechos y acciones que tengo y tuviere y me pen-  
tenez con En qual quier manera con tributo  
Inorho por mil exvina y Universal de cada  
Oca de los años amianmas, Para que lo que  
montare de heras emenentes, lo dividan y  
de los mis albozas con misas y azadas en las  
de las heras con tributo y partes que les fueren  
y rizes, disponiendo de suma que se quedare  
de las heras de la de Fuentes de cada una  
allos señores Señores de las diferentes, y si  
de ellas se devieren algunos derechos como  
chiales se paguen de mis bienes, de la dis-  
tribucion de los que les no sea de cada  
quenta a los mis albozas. Lo mismo  
señor de la de Fuentes ni según que asi  
es mi voluntad en la forma que se sigue que  
puedo y debo. Lugar de Fuentes a 10 de  
Como no tengo herederos legítimos  
Y de hoy a un año y un día por ningun  
ningun valor de fecho o en iguales quier  
terceros mandos lo dicho lo testamento.

Para verter que antecede a la Hoja de los  
 Por lo que de palabras teno tras maneras al  
 que tenga en cláusulas derogatorias que quier  
 oculo un nicho an fe en Dujio ni fuerades  
 sabi. Este que dolo togo ante el presente  
 No pp. y testigos: El qual balsa por mites  
 canento y lina y por lina volubad en  
 Lamest bial suma que queda de der, Lugar  
 aza que es Ho y Nazindas de llerenal al  
 Prese dias del mes de Mayo de mill e setenta  
 y cinco de setenta y cinco años de lo pino  
 elobre ante que to el C. do y de Conaco  
 siendo testigos llamados Trozoda Diego  
 thelmo de Estoras Pedro diaz Flores ziximo  
 y Sebastian de Valenzia Traxero Reges  
 Llerenal

D. do Leonido

Procurador  
 Caspallas

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
NTOS Y SETENTA Y V NO.



L...  
aurem a quinto ecclesie...  
episcopi...  
de manerag...  
quanto...

quanto con junta con...  
adm. no limitada...  
que fueren...  
casillo o que...  
en libertad...  
de mill...  
otorgando...  
Don Gabiél de Segura...  
ano de Juan...  
de...  
de...

de Salinas

Francisco...  
Carpintero...







Excesiva que en su fecho especial al Sr. Senor pro  
 bitor de estas cosas y de Venugias de las que  
 se goza en el d. Cabey suor benem. de su jurisdiccion  
 omnia iudicant Paraquea el lo le apremien  
 Como se sentenzial en la misma de diez Compuendas  
 Pasadas en la Duzada Venugias todas en las  
 Leyes de su favor y la que prohibe general  
 Venugias, y el capitulo Obduca sus desolu  
 zionibus Juan de peni de que en las. Sentenzias  
 de los obis de peni sobre antes que los  
 hoy se conocen siendo terceros. En virtud de  
 seguras diez de las d. d. y diez y seis de  
 el general = t. = sus subcesores =

en las que en general = sus subcesores =  
 Juan de peni

Juan de peni  
 Juan de peni

Diezmarañedra



SELEO QVARTO, DIEZ MARAÑE  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
ESES Y SETENTA Y VNO.

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a record or account.]*









SELLO QVARTO DIEZMARAF  
VEDES. AÑO DE MIL Y SEISCIENT  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Subscritos. Lo qual se acuerda que si en el presente, sin  
que ninguno de ellos pueda pedirnos aldores, ni los  
nros vendan ni cusen res antes a alguno de dichos  
mill y dizeientos reales que asi nos apuntado  
como ni tampoco noidos ni quien nos subscritos el  
mas de cada cosa de las unas. Por lo qual se de la ventura de  
dha escritura que an de tener y gozar de todo el  
tiempo que durar. Este en pns, mediante el qual  
nos desentramos quitamos. Lo qual se de la ventura de  
denegria por piedad facer y tener y gozar. Lo  
teniamos a dha escritura en qual fuerde pns  
y gal de sus entes, desde ello lo redemos renuncia  
mos y tras pasamos. En dha forma oviere. Quien en el  
Subscritos, Concalidos y con dha forma  
de que cada y quando y en qual quier tiempo  
quien roeror. On no. Subscritos dieremos ten  
caremos de la sus dha forma. Los dha dos mill  
y dizeientos reales de este en pns, a diez en el  
de en dha forma, lo que an de aliado de dha escritura  
tura. Lo qual se de sus entes. Lo que an de aliado de  
quiendos se verimide. Por lo qual se de la ventura de  
de sus dha forma. Lo que an de aliado de dha escritura  
en forma, dando por cada y charge de cada. Con  
cada de dha forma y en quier, lo que an de aliado de  
dizeientos reales de este en pns. de dha forma  
an bella Partigia real de dha forma. Lo que an de aliado de  
flido con dha forma. Lo que an de aliado de dha forma





**SELLO CUARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
ESETENTA Y VNO.**

ó después no adieseren tiempo que ayamos de usar y  
consumo de moneda. Lo que lo ha y otro adieserental  
y qual y conveniente de manera que por el presente no se  
perdidos ninguno de algunos de los dichos señores ni  
quien les subdiere, Lo que si algunos de los dichos señores  
adieser por nra. querencia de los nros. mediante la maza  
y otras cosas que el dicho no ha, en lo que no  
estare en el, y lo contrario de nra. y de nra.  
—linea en el orden referido, A cuyo fin y para  
de nra. de nra. mancomunidad, obligamos nra. por  
nos y nros. presentes y futuros, y nros.  
partes la obligamos general y especial ni por el con-  
trato antes anadiendo fuerza y condado  
a los dichos, a la cuantia y saneamiento de los  
escripuras y nra. suplicas y condado, y  
quien lesiere ni por el, segun si lo en gano. y nra.  
—leboberemos de nra. y nra. y nra. y nra.  
y nra. y nra. y nra. y nra. y nra. y nra.  
obligamos y nra. y nra. y nra. y nra. y nra.  
y nra. y nra. y nra. y nra. y nra. y nra.  
—as maza de nra. de nra. y nra. y nra. y nra.  
Cano y nra. de nra. de nra. y nra. y nra. y nra.  
en nra. y nra. y nra. y nra. y nra. y nra.  
y nra. y nra. y nra. y nra. y nra. y nra.  
y nra. y nra. y nra. y nra. y nra. y nra.  
y nra. y nra. y nra. y nra. y nra. y nra.



Por tanto yo sea benedicta Cardenas Duca de Soria  
Por tanto yo sea benedicta Cardenas Duca de Soria  
Sinto cargo de esta nobleza y lo con mas sea  
nulo y se execute en el de las tierras faldas y en  
caso de que se den en posesion de bienes o mas por  
edictos sin que se quierat Dominio de las mismas  
punto de ellos, y lo declaramos y aseguramos por el  
de noble cargo de esta nobleza en pero memoria de  
dominios bin culto Mayorazgo y Patronazgo de  
y por tanto es prezioso y general que se denent =  
Quemos por de las justicias de sumas y espejia  
alas de certitudas de llerena y en unzi amo 10  
lo que deniamos y anemos. El ley se con llerent.  
de Navarra y de Navarra y de Navarra y de Navarra  
a el honor de la en como se senten de in unzi  
de Avez con el de la pasada en la de Navarra y  
in unzi amo todos derechos y leyes de Navarra y de  
que se hien en general y en unzi amo. Tolosa  
de Bea y de Navarra y de Navarra y de Navarra  
Las leyes de Navarra y de Navarra y de Navarra  
Empereador y de Navarra y de Navarra y de Navarra  
que son en favor de las mujeres en que se con  
viene que ning una se que se obligan en  
federal de esta y de Navarra y de Navarra y de Navarra  
y de Navarra y de Navarra y de Navarra y de Navarra  
de Navarra y de Navarra y de Navarra y de Navarra  
de Navarra y de Navarra y de Navarra y de Navarra  
de Navarra y de Navarra y de Navarra y de Navarra

Nave de Santa Cruz y otros años sus por...  
 Sena de Santa Cruz en forma de...  
 aben por fines de las Escrip...  
 no transienn con los de las...  
 transperales...  
 fuerza...  
 mirones...  
 de este...  
 velar...  
 quemel...  
 de...  
 vened...  
 mens...  
 esto...  
 escrivano...  
 quinze dias...  
 de...  
 que...  
 por...  
 de...  
 desde...  
 ven...  
 los...  
 ber...  
 los...  
 de...



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Como baronía de espíritu de esta corona e  
trumen de deservir e cobrar e por merced  
de su suocro, en Salcano, seauis de aqueque  
damos. Lienes e mospieros de los condes de  
tierras e posesiones de esta corona e de su  
Laver e mospieros contra obligacion, e ser  
a de en que en esta corona e de su  
zelada e concarba de pago e mospieros en  
forma. — en — de vellon —

Yo el Rey Don Fernando  
por su merced e mandado

Ante mi  
Gaspardus



Don Alonso de Aragón

Don marqués

396

SEDE DE VARIOS DIAS MAR  
Y EN EL ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y UNO.

Obligacion

que se ha de dar  
por el segundo

= 200

En comento Antonio de don Manuel capitán sumo  
 de la ciudad de Medina que está en el estado de la libertad  
 que se mandó a mi Rey el dicho de que fue dada con el  
 de Navarra en la forma de la villa de San Juan de los  
 rios de la mancomunidad de no de cada un por el  
 todo en el dicho renunciando como expresamente veno  
 las leyes de la mancomunidad de la villa de Navarra  
 contribucion de la p de la qual los ramos que se pemos  
 no obligamos de pagar al de Alonzo o liberos tanos presu  
 vezino de la dicha ciudad de quien supoder de causa de reres  
 es a saber de mill reales que se les se senta de lo mill  
 maravedis en vellon de buena moneda de sualco de mill  
 te juntes en una paga para que el mes de agosto de este  
 presente año de mill e seiscientos y un que los  
 pagados en la dicha ciudad de mill e seiscientos y un  
 la cobranza de lo que se pagó de otros tantos de mill  
 reales que oy dia de esta fecha por nos se azer merced  
 buena obra de obediencia de Alonzo o liuro nos agra  
 tado para nezerida de las cosas que se nos azerido de  
 que nos damos por contento de entregarnos a nuestro abuelo  
 tad renunciando las leyes de la Contienda supueba  
 de exexion de la non numerata pecunia de paralo  
 a si cumpla de la p de la mancomunidad obligamos  
 muchas personas de ni nos presente y futura de no  
 derogando la obligacion de la villa de la libertad de  
 por el contrario a ni nos azerido fuerza a fuerza

10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000

Q con amodo Encoitas por quedar como de de luego para  
 des pues de cumplido el por lo que Ena de la nra a nra que dar  
 que dandose a se de la parte de o restam En Empeño a  
 gozar de gozar la qual es an de que dar libre de este graba  
 men cad a quando de nra qualquier nra como quediere  
 mos de pagar como de los dos mill reales al dholizen  
 a Alonso o su heredero o quien su causa o biere = Dasim. y  
 mo si tratamos de vender de hasta Das. Das. o de se  
 comprar En su odio por lo que sustamente habieren  
 a de ser preferido a otro qualquier comprador que la f  
 quiera por quea de el mismo con su ymo de con de la circun  
 stancias no sea hecho de por el mismo y buena obra = Qamos  
 poder a las dholizas de suma que sea En especial a las  
 de la ciudad de Remonjamos de lo fore que en qamos de  
 ganemos de la ley de combenir a Jurisdicione  
 con nra Jurisdicione para que de llos no agre mien como  
 con sentenya de finitiba de de vez comperenre para da  
 En cosa juzgada de nra de amos todo de derechos de de  
 de de nra favor de la que pro vide de exera de nra  
 de la de ha maria baptista de nra de la ley de de bele  
 dano de nra de consulto Emperador Justiniano toro  
 de parte a de de mas que son En favor de las muleres  
 En que se contiene que nra pena se queda obligam de v  
 diadora de otra por cosa que no se combierta En su  
 dad como de la de de de nra de nra de nra de nra de  
 de de de de de de de de de de de de de de de de de de  
 casada con que mayor de de de de de de de de de de de  
 diez y siete años de señal de la cruz que de de de de de  
 de de de de de de de de de de de de de de de de de de  
 no de de de de de de de de de de de de de de de de de  
 no de de de de de de de de de de de de de de de de de





SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNG.

Vienes por las reales Creditarios ni multo obligado. fuerza  
Quandamiento temer ni En panto ni oracau. a un quic de  
dei me cometa. Si me fure congedido no. Van a. Nal de  
mediopena de per. duray de cuer Emcato de menor. Val  
Onda. N. asé guar de N. a unpla. N. asé. N. asé. N. asé.  
morante. N. asé. N. asé. N. asé. N. asé. N. asé. N. asé.  
En diez dias de mes de mayo de mil y seiscientos  
terra. N. asé. N. asé. N. asé. N. asé. N. asé. N. asé.  
El que supo por di que no. N. asé. N. asé. N. asé. N. asé.  
zales matos. N. asé. N. asé. N. asé. N. asé. N. asé. N. asé.  
N. asé. N. asé. N. asé. N. asé. N. asé. N. asé.

Alonso Millan y Pedro Lario

Alonso  
Pedro Lario





fensa de dho torçon del q'ne da pro rogat  
 q' pro rogue a dho d' que todo e l' d' ex m' no  
 que fue necesario para acabar de sus d' an  
 cios q' se terminen de p'nte cam, q' ha caussa  
 presentando por dells d' q' edimentos, q' d' mg  
 q' en ten monts q'emen e, por se ont que ho d'  
 lo que dho d' q' no d' a le d' d' q' d' ere p'  
 cione de torçon e de d' luego d' ho d' d' fran  
 de oron d' la que ba d' a a t' p'ica d' q' u' o  
 ba q' d' d' a d' a n' f' m' e como s' p' o d' ho o t'  
 g' a n' e f' u' e s' e f' h' o q' u' e g' a r a l' a q' u' e d' h' o e l'  
 a n' e l' o d' e p' e n d' e n' d' e l' d' e d' a e l' p' o a n' q' u' e c' o r' n' e  
 e p' a n' o m' i' n' i' m' i' t' o' z' i' o' n' a l' q' u' a l' d' e c' o n' l' i' b' r' e p' o  
 e a d' e n' e r' a l' a d' n' o, e n' t' e r' a f' a c' u l' t' a d' e  
 c' l' a' u' s' u' l' a d' e c' o n' l' i' c' i' o' s d' u' r' a e l' t' r' o t' i' t' u' l' o d' e  
 l' e b' a c' i' o' n' e n' f' o r' m' a l' c' o n' o b' l' i' g' a c' i' o' n' q' u' e h' i' e r' a  
 d' e r' u' p' e r' t' o n' a d' e b' i' e n' e s' q' u' e l' a b' r' o p' o r' f' u' r' m' e  
 q' t' o d' o l' o q' u' e e n' p' u' b' l' i' c' i' d' a d' f' u' e r' e p' h' o d' o r' i' l' l' o  
 e t' o r' g' o d' f' u' r' m' e l' a t' o r' g' a n' t' e q' u' e f' u' e l' e d' d'  
 d' o d' f' e q' u' e c' o n' o c' i' e n' d' o t' e r' t' i' p' o p' e d' a c' o l' a  
 r' i' a s a n' t' o m' o d' e n' e l' o d' d' r' e p' o s' a n' c' h' e y m' i' d' a g' e  
 s' e a d' e l' l' o r' e n' a

Fran<sup>co</sup> de la rona  
 Coleon

Antcom  
 Gasparas



Juicio notarial

**SELLO QVARTO, DE ZMARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA Y VNO.**

Venta

En villa de Badajoz  
a doce de Mayo de  
1679

Yo Don Sebastian de Ballearygo bñs de Don  
Juan Zambiano Gutierrez vecino de la villa de  
Benda y de la Real Pórzura de Enxara de de Huey  
Para siempre dar a Juan Miguel matail vecino de la villa de  
Retamal Para el dho. exdho. y sucesor presente y  
futura. Aquien de hoy obiere causa título boz y razon en  
qualquiera manera a saber una casa demandada que se  
dha. en dha. villa de Retamal en la calle nueva de  
Linda casa de fr̄n. Hernandez de diez de abas y de dha.  
villa = da mismo lebedo un pedazo de tierra de s̄ta.  
santa de diez en sembradura al sitio de la Laguna Linda con  
el camino que va a villa del Campillo y continúa de la ygle  
sia de la del Retamal todos linderos sus quales y de  
Cua tierra le da tiene la ventera contada su entrada y  
salida ueris colchoneros de diez de ser vidumbres quando  
se le pertenecen de diez y de derecho por mis propias libras de  
toda carga de zero de una emperio memoria larga de mis  
vinculo y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros  
mis linderos que son la ventera y de otros y de otros y de  
guro. Por que aunque a las de diez y de otros y de otros y  
dha. don Juan Zambiano minudo dime y requiera a dha. de  
zero y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros  
choz para vecino de dha. villa de Retamal eran por el dho. de  
razon de dha. para mí y de otros y de otros y de otros y de otros  
de otros y de otros y de otros y de otros y de otros y de otros  
contra de la escritura que se da a dho. de otros y de otros y de otros



dello no se le Pontra Leyes en bugo ni en quoydimento. Et si se alliene o pleito  
 se rrobiera. Luego de toda la veze que lo tal suzaca. En qual o quoydime  
 sea requerida do omni Erredores. Subreones tomarenos labor. Et de  
 serua Dama Caba. Lo seguiramos feroremos. Qa caduamos. En otros  
 grados. Et en las rrias. Hasta se de sea. En Paz. Et de lo que en la quierca  
 Et Pazifica. Por rion. Anolo. Cumpliendo asi. Labolbera. Et Restituir  
 omni Erredores. Le bolberan. Et Restituiran. Et los. Serenaduados. que  
 E. Rezivido. Conma. todas. la. Caba. Galer. doni. Anexas. Amenas.  
 Cabos. que. sobre. ello. se. leu. bieron. segun. do. de. Recreido. Et. La. d.  
 melora. Labores. Qa. dif. zios. que. ubi. en. f. ho. de. melora. do. auor.  
 que. no. sean. us. da. ni. ne. ce. en. is. Si. no. bo. lu. n. ta. rios. Et. Por. no.  
 ser. no. se. cure. en. vi. tu. de. de. la. es. cri. tu. ra. Con. s. u. lo. Et. Nu. a. m.  
 Et. de. cla. ra. cion. de. la. Per. sona. Per. cusa. ma. ro. Con. rre. en. g. n. i. ent.  
 Lo. dif. i. ca. Si. no. ra. P. ue. ra. ni. a. ve. r. i. g. na. cion. al. g. una. de. que.  
 se. ce. le. be. Et. Para. lo. asi. Cum. plit. ob. ligo. ni. Per. sona. Et.  
 vi. en. es. Pre. sent. Et. fu. tu. ros. Do. de. Lo. do. a. las. Sub. rias. de. su.  
 ma. j. e. s. ta. d. en. es. pe. cial. a. las. de. la. r. i. a. d. de. la. re. no. Et. Re.  
 n. un. zio. o. tro. fo. ro. que. ten. ga. Et. ha. ne. Et. la. le. Et. si. con. bon. ex. it.  
 de. Ju. r. i. di. cion. or. i. um. Ju. di. cum. Pa. ra. que. a. ello. no. se.  
 ap. ro. m. i. en. Co. mo. Por. sen. t. en. zia. de. fin. i. ti. va. de. la. re. a. Com. pe. t.  
 ten. te. La. da. en. Co. va. de. z. ya. da. Re. n. un. zio. to. do. de. re. c. ho. Et.  
 Et. Let. te. de. mi. fa. vor. Et. La. le. Et. de. la. de. la. de. re. c. ho. que. el.  
 Vi. re. que. de. re. al. Re. n. un. zio. de. la. re. et. de. la. re. no. ba. la.  
 La. r. i. me. mo. Re. n. un. zio. La. le. re. de. la. de. la. re. no. ba. la. re. no. ba. la.  
 Su. l. to. en. ge. ra. ni. In. t. i. n. i. a. no. to. do. Et. Pa. r. ti. da. Et. de. re. no. ba. la.  
 So. no. en. fa. vor. de. la. mu. l. ber. Er. i. que. se. con. ti. ene. que. en. i. r. que.  
 se. l. u. e. da. ob. l. i. g. a. ni. se. r. f. a. do. ra. de. v. i. ro. de. la. re. no. ba. la. re. no. ba. la.  
 a. vi. so. Et. de. re. no. ba. la. re. no. ba. la. re. no. ba. la. re. no. ba. la. re. no. ba. la.  
 de. re. no. ba. la. re. no. ba. la. re. no. ba. la. re. no. ba. la. re. no. ba. la. re. no. ba. la.







Yo Juan de Guzmán Paraguan en nombre  
del dicho conde y de su hijo don Juan de Guzmán  
recaudador de las alcavalas de la ciudad de Badajoz  
y de los otros lugares que son de su jurisdicción  
de más que adelante está en cada un año de las  
que el dicho conde o su hijo. Por uno de los años  
como bien sabe el mundo por el dicho conde  
describió y describió que el conde en  
su nombre y de su hijo y de sus hijos con  
dición su familia y salarios que el conde  
en obediencia de ellos los propios y bienes de  
su hijo conde abid de Badajoz a la peñ  
dad de la villa como dicho la deontario  
que es de lo que se debe pactar y dar  
que el conde y su hijo don Juan de Guzmán  
de Badajoz que los dichos conde y su hijo  
contenidos ratificamos y damos por  
no en nombre del dicho conde y de su hijo  
dicho como si lo dos y cada uno no halla  
mos a lo dicho en el. Por que se debe  
lo damos tal que el conde y su hijo  
si puede o fueren complen en el  
Cul no y de general ad Minis. Por  
y de la ciudad en forma dada firmada y  
firmada de los dichos conde y su hijo  
y de sus hijos que el conde y su hijo



y Poraver Contumacia los justos  
 de ban conozer de causa de don Alon  
 de su favor y la senyal en forma de libro  
 y amor siendo de pios e de gran libe  
 de su favor y de su amor e de su favor  
 amor su de mayor e de su favor e de su  
 sane en ella endiez e nueve e may  
 de su favor y de su favor e de su favor  
 que yo e de su favor e de su favor  
 de su nombre de de florenis de labrad  
 Juan Hernandez de P. Carragan Diego  
 Nro. Malo de la An. de su favor

de su favor e de su favor e de su favor  
 sane a ad de su favor e de su favor  
 y de su favor e de su favor e de su favor  
 en su favor e de su favor e de su favor  
 y firme en los de su favor e de su favor

UNIFORME

de su favor e de su favor e de su favor  
 de su favor e de su favor e de su favor

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Thauilla quinientos Ducados de Salario Los  
tercios de enguadas en qua los meses. Sin  
firmamente con dadas desde el dia primer de  
Noviembre de este año, demas de lo qual, se ha  
de dar Casas Comodas de gente en que queda  
bueno en Thauilla con su familia sin ella, de  
si mismo de bagaje necesario para mudarse  
con diez y seis reales desde el lugar de Thauilla  
sin que se pague por el ni la vuelta ni de otros  
Casas de Redugventa ni de la Coma alguna  
Vespertino de que los quinientos ducados del  
salario cada mano ande que sean de que sean  
Libres de servidumbre pagados a los plazos  
de los dias por el de lo que cada uno de los corresponden  
de, = Por quanto de el Salario de los quinientos  
dele ante con diez y seis reales de los ducados  
de ducados de por los quinientos ducados de ser executada  
de la premisa Thauilla sus propios de veinte y  
en el libro de esta Escritura sin mas  
Cada, = Es Condicion que el Doctor para  
nombrado de tener obligacion propia de  
asir en Thauilla en seramente Los de años  
de seridos bien en el Curar de todas las enfermedades  
tocantes a la medicina, es de la labor manual  
de estudio, generalmente a todos los Reges de  
Thauilla, = Sin que por ello se le pague Inter  
alguno por que en otros quinientos ducados del  
salario que Thauilla por si el sus Reges de ducados

4-4

Quiza Caballeros Segun las presuras en dho  
se comprehende loo = Las mismas es Condicion  
que dho Doctor no de hazer curas en dho villa  
de Navilla sin expresa Licenzia de dho  
de la Justicia y Reximientos de Ella, por que solo  
se reservan ochodias Caballeros para que  
en ellos pueda hazer su subordinacion en las  
Curas de dhas que tiene en dho villa de  
Pallares, solo con dho todas las vezes  
faltare o fueren a curar a otras partes sin  
pedir dha Licenzia de dha Navilla sus con  
a los dho dho Doctor para, y como o como de  
aprobado de donde quiera que lo a llere para que  
en dho dho. Lo que es de Importancia de  
o de dho de dho de dho, = Las mismas es  
Condicion que si dho Doctor para, y como no cumpla  
dha con lo aqui contenido de dho de dho.  
= tres años que dho dho a dho dho a dho dho  
dha dho con dho de dho dho Mayor  
Salario, o otras dho dho no lo de poder  
admitir en dho dho por que dho dho de  
asistir en dho de dho de dho de  
dho dho. Lo lo cumpliendo asi que a la  
Justicia y Reximientos de Ella a los dho de  
Doctor para, y como buscare como dho dho  
que Importancia de dho dho de dho de dho  
de dho de dho de dho de dho de dho de  
Instrumentos sino valyere, y en dha confirm



Diez maravedis

BELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL V CXCIIEN-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

La dha Villa a de Jener y Conseruacion en el  
 o dho Doctor Juan Vovero. Sin poder asalar  
 ni a ni vez en o ni alguino durante dho ses  
 años, y si lo hiziere en qual quiera manera  
 sin embargo de lo conueniente de benigna dextitud  
 mente de alanos de dho quinientos ducados,  
 de cada una de las partes cumplida lo aqui  
 contenido, Al qual fin y a fin de dho Doctor  
 Vovero obligo a supersona de dho dho  
 al carcelero dho dho dho dho dho dho  
 Presentes y futuros. Dieron poder a la  
 Justicia de sumo. Espeziar a los de dha villa de  
 benlonga dho dho dho dho dho dho dho  
 y la ley de dho dho dho dho dho dho dho  
 dho dho para que a ellos les apremien con forsen  
 tancia definitiva de vez competente para. En tal  
 Juzgado dho dho dho dho dho dho dho  
 fobon dho dho. En forma. Los firmaron los dho dho  
 tes que se est. y dho se como siendo testigos  
 Diego de dho dho dho dho dho dho dho  
 vez de dho dho dho dho dho dho dho

*[Handwritten signatures and names in cursive script, including 'Antonio' and 'Garcia']*



De Real Cedula  
Diez maravedis

405

SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y TRESENTA Y VNO.

Loden  
Aloria de las  
phaseracuen  
de llo de

Que como Dona Maria Antonia de al barado biuda  
de Don Pedro de porrarmena y Don Pedro Antonio de porrarmena  
y al barado su hijo vecinos de la ciudad de llerena por legue tuada  
y notica de porrarmena que damos to do nro poder como se lo ha  
tante el que de derecho se requiere y en consecuencia de lo que  
dillo mercaderes vecinos de llerena especial para que en nro nombr  
y representacion nra persona queda y ha de alabar y la de la  
latencia de la nra jurisdiccion de la de montanica de la ciudad  
de villar y ayuntamiento de yna y nros de sumas y a nra  
y liquida cantidad de los corridos que eno deber de ser de  
mi ll y seiscientos y cinquenta reales en plata reducidos a  
bellen con el premio de diez por ciento en cada uno de los  
de y nros y cargados sobre los bienes propios y renta del  
Concejo de Marulla de la batienxa de antiago y de algunos  
vecinos particulares de ella en virtud de facultad Real  
en 17 de mayo de 1712 y siete de marzo de cada y nros  
como comitad de cha escriptura hacienda de los cargo de los  
Corridos de diez y siete de marzo de el pasado de mi ll y se  
cientos y sesenta y na ebe ha ra a tratada de representante  
de mi ll y seiscientos y sesenta y na ebe ha ra a tratada de representante  
ta y parandole en ello la cantidad de cantidad que le ha ma  
menteparecer para los nros y de el nro martir nra  
tro criado en virtud de nro poder que le ha en pagado de  
pustado y liquidada que se de de nodia hasta el nro tal  
de representacion de lo que se ha de lo pida reciba y co  
bre de los concejos de la villa de la batienxa de la nra  
go su bien y renta y de sus vecinos administradores de  
ellos mayores domos de su concejo y de sus personas a cuyo cargo  
asido es e fuere el pago en qual que era manera y de quien





b.  
 Enantes que yo el Sr. D. Josef Canozco siendo  
 testigo: Regue fernandez. D. Martin D. D. rebon  
 Vecinos de la cañal.

Yo Ana Maria de J. Pedro de pora  
 de baraxo meyrada

Antem  
 Capadua



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.





Yo el primero de los señores que me he  
 escrito en esta sienda de biza, Diego de Almagro  
 de sabla y Pedro de Silva y de Alarcon = de Alarcon  
 de Alarcon y los otros = de Alarcon y de Alarcon = de Alarcon  
 y de Alarcon = de Alarcon y de Alarcon = de Alarcon

*[Handwritten signature]*

Ante mi  
 Gaspar de Alarcon



14

Para pobres folio n.º 1000 mto

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y  
VNO

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Las Flores =  
D.º de maraucho

409

SEPTUAGINTADIEZ MARA  
VEDIANTO DEMIL Y DEISCIE I  
TOS Y SESENTA Y VNO.

Venta

Jacobe de  
de la ha en  
de los seg.

**E**n quanto a la Carta de  
Venta real breuen Comoro. Don frand ante;

Serrano Clerigo Neneziado / Don Joseph Maria  
Zambano viuda del capitan de Cavallo. Coronas Don  
barbolome clerigo / Sandral, Herinos de Estagios  
de Uerona Ambo. hermanos y hijo. Legitimos que  
Somos de par, Serrano Zambano / de la yuntamiento  
de pergetino que es de los reales servicios de millones  
de Estadoho. uada, / de el, amariade los Reyes de  
muferdi finbor. / que fueron de ella, / un bo de man  
Comuna boz de mo y Cadalso de no. / por si / que son boz  
Insolidum renunziando / como presamente renunzia  
mo. / las leyes de lamancunida / chivisi en excursion  
Inuena Constitucion de uajo de la qual / obxamos que  
vendemos / Idamos. / En Venta real / por su de e de dar  
des de luego para / siempre xamas, / a pedrodia /  
flores de la plaza / z uijano / de Estadoho. uada  
Paras / sus herederos / subzeros / presentes / futuros  
/ que de ella / Obiere / causa / titulo / boz / / y / razon en  
qual / quier / manera, / Es / asauer / mas / Casas / para  
/ z / ipales / demorada / que / auemos / y / tenemos / por / nra  
/ Propias / en / la / calle / de / martin / bermejo / de / esta  
/ z / uada / en / que / subze / dmo. / por / muer / te / de / el /  
/ Don / maria / de / los / Reyes / nra / madre, / que / bin / dan





queson de principal. Sepagan reditos cada  
Un año a la capellanía mayor de san Ildefonso  
sito en dicha Iglesia Mayor, La Don  
Pecho de la fuente mores de la orden de san  
trigo La capellanía mayor

Cuyo Comido del no. Lo no. zensos agües  
Presado. des de oy día de la fha en adelante  
que sea supaga z satisfazion, z de sus prin  
cipales quando se rediman por que sea z  
Carga de los Comprados, z por tanto lo de lo que  
se deviere de los Comidos hasta oy, que aqües  
nos Confines, z en que el dho pecho dho adese  
obligado z obligarse a redimir z quitar los prin  
cipales de lo que dho zensos agües presado.  
z cada uno de ellos de veno de ocho años primeros  
siguientes que corren z se cuentan desde  
oy día de la fha, de que veno. ade en negar des  
trimonios autenticos de averlo echo, z no lo cum  
pliendo asi en el plazo referido pasado que sea  
Le ems. de poder executar z premiar a Ello no. o  
nos o nros. Subsesores de qualquiera en  
sollicitud en birtud de esta escriptura sin mas  
Recado, por que siendo de venta La dho de hoy en  
de obligacion para este caso, executando en dhas  
Casas z demas tierras de lo susodho, las quales  
se clamor en venta por libras de tra cargo  
de senso deudo omg en memoria cargo demias





Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA Y VNO.

Nosotros los mayores de La Burgozo To-  
ledo espezial de nra general que no la diere  
y portales. Los de losamos, aseguramos y se-  
demos, además de las cargas referidas por  
precio y quantia de mill seiscientos y se-  
sentay tres reales en vellon corriente que  
por su compra, arado y pagado ordinario de  
contado de que deva de cada una Comunidad  
nos damos por contentos y ennegados, an rãto  
lumbos. Venunziamos las leyes de la en-  
treza supueva de rezegion de la nonumera  
tapecunia, y confesamos que en el abenta  
y contratos no a interbenido do fraude ni  
pauo y que el dho mill seiscientos y se-  
sentay tres reales que asi emos, vezeido además de las  
cargas referidas es el justo precio y valor de  
dhas cosas segun el estado en que y sea llan  
por rezegion de algunos. Reparos para su bira-  
zion, en caso que mas barga de lo de mas  
y mas valor en qual quiera cantidad que sea  
de bago de la Comunidad expresada. hazemo  
grazia y donozion a dho comprador y qui en el  
subzediere y qui endamos por ser cumplido  
Puramente por fe a trebo cable de las que el



**SELLO QWARTO DIEZ MAR  
 VEDIA ANO DE MIL VCCCLXXI  
 TOS Y SETENTA Y VNQ.**

Derecho llama fha en ne bitor, balledera para  
 siempre xamas sobes que renunziamos las leyes  
 de lo don am en to real fhas en cortede de catala de  
 naves de lo qual no avn que lo line al las donia  
 mos. Para qe di vege zion o supli mento al ambr  
 del luto prezio, de rde luey. morden b mos quitamos  
 la par to mo. de l rca al co poral venen zia p r p r e a p r e  
 si on t de nio n q ue auia mos. lo reniamos ad las casa  
 I todo ello lo rzedemos renunziamos. I tras pasamos en  
 the comprador I quien el subzedier a quien damo p r  
 der cumplido para que por su auto n b a s o iudicial mente  
 lomen. I que n de n. I q uer o no de l ca. de n e  
 I n b e n q u e de fha. I de d e r e c h o l a d o m a n n o s c o n t r  
 tuimos por I q u i t a m o s. I d e n e d e r e s I q u e r e o s p o r e l  
 do r e s I n o s o b l i g a m o s a l a c u r z i o n I q u i n b a s t e n e a  
 o m i e n t o e n l u m a d e d e r e c h o. I e n t a m a n e r a, q u e c o n  
 e t l l o n b o n a r t a s c a s a s. I e m p r e l e s s e r a n z i e n t a s  
 I e q u i n a s. I a l l a s p a r t e s n o r e l l e s p o n d r a p l e r e o  
 o n l a n z a. I n p e d i m e n t o. I d e l e s d a r i e r e o p l e r e o  
 e n n o b i e n e. I n e g o I d o d a s l a s l e y e s q u e l o t a r e s u b z e d i  
 I d e n e p a r e l u p a s t e. I e a m o r r e q u i r i d o. I n o n o s o n t o  
 I a l e h e m o s a l a t o r I d e f e n s a I e n n e l b o l o  
 I e p u r e m o s. I e q u e r e m o s. I a c a v a r e m o s I d h o. n o s  
 I a c a v a r e m o s. I e r e g e r o n. I a c a v a r e m o s e n t o d o s l u d o s  
 I n b a n z a s. h a r t a b e s d e p a r a d h o c o m p r a d o r. I l o s



Suos campos de las de la que se ha de pagar y su  
 lion, Ino lo cumpliendo así se los libre mos de ver  
 tuie mos los otros de mill e sesientos e sesenta e  
 tres reales en se llon que asi como se veido, y lo  
 Pringipales de dhoos censos o lo que de ellos o bien ve  
 dimido con maldad las costas de los danos y de  
 los imensos cabos que sobre ellos se les o bien se gub  
 y de crecido y las labores mejoras y edificios que  
 en dhas casas o bien se y mejorado al no veno en  
 y tiles minez es aris: sino lo voluntario y por todo  
 no execute, tanto y subresores on birtud de  
 Esta Escrupana y firmas de cada = Noe  
 de p e diaz de flores y plaza, zinzano vezin  
 de e, boziedad de llerena que a lo de gamiento de esta  
 Escrupana de estado y estoy presente. La ley de Pen  
 tendido por aver se me leydo de serbo ad ber sun por  
 el presente y o bpo que la azeto en todo y por  
 segun como en ella se contiene, y leziuo en esta  
 venta o has casas de suso de claradas y des lindada  
 de q reme do y por contento y en me gado ambo luntada  
 y en unio las leyes de la en me ga supruena de q  
 del do ley en años, y en todo me obgo a cumplir la  
 su tena y forma, y redimie y quitar lo q va  
 no censo: aqui expresados en el di curso de  
 dhoos ocho años Ino lo cumpliendo así quiero ser  
 a ello executado y apremiado por todo rigor del  
 derecho en birtud de este con dument, y pagare  
 sus reditos a dhoos censos a dhoos plazos de

La forma, y con las Condiciones e Clausulas de  
 Linyas de las Escrituras Zensulas y cada  
 uno de ellas que e aqui por repetidas insertas  
 e En Corporadas y Confieso y Juro no barias y en  
 que con nam y mis hijos hanjan a parejada ex  
 Lo todo y por derecho, de que en caso nezesario  
 el caso de Conozimiento de dho. qual no zensos y  
 cada uno de ellos en bastante forma, como si yo o heral  
 sido el primero Imponente, y el cumplimiento y  
 firmeza de lo aqui contenido cada parte por lo que  
 nos toca y deveso de llamar Comunidad e expresada  
 obligamos nuestras personas y bienes presentes  
 y futuros, y no desamparando las obligoz<sup>on</sup> generaladas  
 de qual ni por el con dho. antesano dñdo fuerz a  
 a fuerza y contrato a con dho. a la elzcion de quidad  
 y sacramento de este ventos, no los dho. Don Juan  
 Antonio de Herrera y Doña. Stephania Zambrano  
 y hermanos de la dho. man Comunidad, y por tanto  
 obligamos especial y expresamente, los bienes y  
 raizes siguientes y sus frutos y ventos:—  
 Primeramente una Erredas de viñas que son bodega al  
 sitio de los clores camino del auilla de mon temolin  
 al pago de las oyo men billa, y en de por la parte  
 viñas de Pina Sanchez bñda de can billa, y por la  
 otra con las de sus ramos y oyo vez. de la que bñda de  
 m. d. Los tres Lindeos —  
 Las Casas Principales de morada en la calle  
 de los bodegones de esta dho. villa, y en de por la parte



BELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Parte Casas de par, montañas zapaleros. Y por la  
otra Con los Comaltes de las púas de Estozimud  
Y otros Lindeos = Los quales dho Lindeos son  
nros propios Sobres que estan Cargados Verint de  
Siebe du cadao de renta En cada año que se pagan  
a la Colecturia de la Iglesia mayor de Estozimud  
Y son l'pues de otra carga de censo deudo en peno  
memoria carga de misas binculo mayor o zgo fable  
nazgo Lo era Topo deca Especial de censo Y  
queno la binculo Y portales Lo declaramos Val  
seguramos Paramos lo poder bender dar donar  
car car b'ar partia diuidir ni en manera alguna  
en ademas, Y siempre pas en con esta carga de  
exerater en dho Lindeos al que ester Y por en el  
poder de bender Y mas por el dho Lindeos  
quiera dominio bel qvan ni en punto de Ellos, Damos  
poder a los Señores Jueces y Jurisdiçias que cada  
Años Superes Y Confies y de encha de mas Cas  
las y negocios pueban de sean conozes. Especial de  
de Estozimud de clerens Venunçiamos otros foros  
que b'engamos Ganemos Y l'alij' de la con bencari de  
Jurisdicçiones Omnium Indicum. Paro quea el  
notable mien como por sentenzia de diputino de  
vez Con b'entel Paroda En los dho Juzgado



RE PLO QVARTO DIEZ MARA-  
 VEDIS, ANGEDE MIL VSEISCIENT. 913  
 TOS Y SETENTA Y VNOS.

Renunciamos todos derechos Leyes de  
 labor y la que prohibe general renuncia  
 El Sr. Dho. Don Juan, Antonio Ferrans  
 renuncia el Capitulo Obduas das desoluzio  
 ni bus suan de penis de que el Confesso se reducion,  
 El Sr. Dho. D. Joseph Maria y con honore  
 renuncia las Leyes de Rebe y ano Senatus con  
 Subto. Imperador Justiniano las que guardan  
 y demas que son en favor de las mujeres en  
 que se contiene que ningunas sepuedan obligar  
 ni ser fiadoras de otra Por cosa que no se conbierta  
 en su utilidad de cuyo Efecto se acuerda  
 Presente no que de ello da fe y la renuncia  
 y todos tres o boy antes con los años de  
 Torres de Veintey zinos años, y asi las boy años  
 ante el presente no. Testigos En lozina,  
 de Ulerona A Veintey dos dias del mes  
 de Mayo de mill e seis zientos e setenta  
 e quatro años. Los firmaron los o boy antes que  
 Yo el no doy fe conozco siendo testigo  
 Diego Helms de Escovar. Bartolome de la

Lombas Valonso Rodriguez Salgado Vizca

Terrenat =  $\frac{20}{100}$  = a quindemo poder lump =

Francisco suero  
doña Josefama  
cambiano

J. Diaz flou  
de la plaza

Anonima  
Gayaucha





En el m...  
 SELLO QVARTODIEZMAPA  
 VEDIA. ANGD E MIL Y SEISCIENTOS  
 Y SESENTA Y VNG. =

Poder

Yo el Licenciado Don Martin de Cabrera  
 de esta ciudad de Salamanca Patrono del m...  
 que soy de las Rentas y Cuentas de la Real Audiencia que por el  
 fundo Rodrigo de Leon B. que fue de esta Real Audiencia de Santo  
 en Indias por nombramiento que en mi Real Cedula de  
 Cabrera y Vera Publique mi Real Cedula de fecho  
 testam... de Bazo de la y ab... m...  
 y administrador de esta Real Audiencia en la y ab...  
 lo tal que para el Patronato y administracion  
 medio y despacho de... de Carabazal  
 y una de la orden de Santiago...  
 desta Provincia su fecha en esta ciudad a los nueve de  
 Septiembre de este presente año que original de fecho  
 de... de la orden y firmado de...  
 y Refrendado de...  
 Paramayor justificacion y legitimacion en lo ante  
 el presente... de lo qual...  
 y como tal Patrono y administrador que by de esta  
 obra sea = a lo que queda de mi Poder cumplido  
 bastante quanto de derecho se requiere y es necesario  
 rio a Don Diego de Miana y Carr. B. y su hijo...  
 petuo de la ciudad de Merida, para que por mi nombre  
 nombre de esta Real Audiencia cumpla y satisfaga  
 que da poder a... de...  
 ci aly extra Judicial... de...  
 ministracion de... de...  
 de... de...  
 ciudad de Merida... personas que lababan









1752  
MAYO 10  
MAYO 10  
MAYO 10  
MAYO 10



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



1572

114

1572



REPUBLICA DE VARESE  
CANTON DE VARESE  
1572

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten signature or name.]*















Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

que es de en la ciudad de Merena en la provincia de Merena  
maldades millor de Merena y un año. Por el Rey  
que el Rey don Alfonso conde de Portugal con el Rey don  
que di don Juan de Sienra + don Fran. de Amado de la mano  
Hernandez. de don Manuel de Merena = don Alonso = conde  
don Juan Amado

Anthon  
Guipuzguano











Diezmaratebis

SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNO. = =

Despe luego tanto quanto seys en el dho  
hacemos a favor de dho no hisp. En mi may  
Donacione y tra may qd por ley eno por In  
Signuado y lexionam in anifitay como  
Lance muy impelente fue dho Indiamy  
Y año seamos lo unni dades de derecho  
y cedamos poder cumplido adho no hisp  
Para que en mi nombre da In firme en  
la tante forma, Si contra lo aqui con  
tando fuere o si niere mos en manura al  
quero que en mi no fer qd ni admited ni que  
otra Persona en mi nombre sea en my  
no ni fuera del antes de pido y condene d  
en lo que se que si en mi se guardare cumplido  
sta escritura contra la qual no aramos ni  
nula macion. Protesta ni otro y ni trun lo tanto  
ni y preso que en mi de nulidad si Paracione  
lo contrario de se luego de este lo reb. amos  
Y anuciamos Para que lo sea firme  
Permanente Tex sequible y se guardare cum  
plido ex cause esta donacion que se organo  
en la tante forma, A cuyo cumplido  
firmeza de se ap. se dham an Comunidad  
obligamos mas Persona y sus Presentes  
y Futuros y amos. Coser a la Justicia



SELLO QVARTO DIZEMARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOBY SETENTA Y VNO.

De S. M. y S. R. el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor  
Renunciador o no fore necer gamos fere  
no faly si fere benoit de Juridicione m  
nium Judicium Paraqueallo no aproni  
on fono Por fentenua d' fimo bade luy con  
plente Paradaer d' a luy gida Renuncio  
mo fob d' d' e celo f' ay d' onto f' abor f' la  
que no f' d' genera l' Renuncio m, f' o la  
d' f' a Maria de la fuente Renuncio f' se  
gy de l' de leyano f' onabos Confule m  
parado f' f' m' ano f' o r' d' Parada f' demay que  
f' on f' n' abor de la mugere la que f' f' m' iere  
queninguna de l' d' uida f' l' l' g' ar ni f' or f' iada de  
o f' o Por f' o f' a quino f' f' emb' era en f' u l' l' i m' a  
de l' y o f' d' e m' e a b' i f' o e l' p' r' e f' e n' t' e f' q' u' e d' e l' l' o  
d' a f' e f' a f' a renuncio f' Parame f' i m' e  
ca Por f' r' a f' a d' a a f' r' a q' u' e m' a y' a e l' b' y n' t' e f' y  
cinco ano f' u' r' o Por f' i' o m' o f' i' o n' f' e n' a f' e n' a  
de la Cruz la f' o r' m' a d' e e r' e c' h' o d' e a b' e r  
Por f' i m' e e f' t' a f' e r' o d' u' r' a l' u' t' o d' o t' i' e m' p' o f' u' y  
n' i b' o n' i' r' c' o n' t' r' a e l' l' a Por m' i d' o t' e a r' r' a s f' i' e n' e f'  
Paraf' i n' a l' e l' r' e d' i t' a r' i' o m' i t' a d' d' e m' u l  
t' i p' l' i c' a d' o f' u' e r' a f' i' n' d' u' i' m' o f' e m' o r' e y  
g' a n' o n' i' o t' r' a c' a u' s' a n' i' d' a c' o n a l' e g' u' r' a a l' r' e q' u' e







Primera mente encomiendo mi anima a Dios  
Nuestro Señor que la crio y redimo con su  
preciosissima sangre muerte y pasión en el  
cuerpo a la tierra de que fue formado quando  
su diuino nacio. Sea seruido llevarme de esta  
Presente vida mi cuerpo sea sepultado en la  
Iglesia mayor de Santa Maria de la granada de  
esta ciudad, entre las Sepulturas  
que en ella se han de la Compania de N. S. J. C.  
Los señores Curas y Clerigos de esta  
ciudad. Capilla de S. Juan Bautista  
de los Religiosos descalzos de S. Juan,  
de la Orden de S. Francisco de Asis y de  
S. Bernardino de S. Juan de los Rios  
deben y en generalmente misas rezadas del  
cuerpo presente todos los señores  
y señores de las Comunidades de Clerigos.  
Las mismas se digan una misa cantada con  
asistencia de otros señores sacerdotes de  
estas Comunidades referidas de todo  
segua el subimosna

Y ten se digan por mi anima e Intencion  
y por las de mis parientes y amigos y de las  
Personas a quien fuere algun cargo o obliga-  
cion, mill misas rezadas en las Iglesias con-  
tendidas y partes que me son debidas y de  
S. Juan de los Rios de S. Juan de los Rios  
de ellas segua de mis bienes disponiendo  
de forma que se quede dos reales de renta

421

de Salamanca de Cabalnia los señores  
Sacerdotes que las escriben

Mando, a los soberanos Reyna de los Angeles y  
madres de Dios de la granada y Na. Joya de oro  
de filigrana, con Na. Emperatriz, de la  
Guadalupa

Mando a la hermandad del <sup>anno</sup> Sacramento  
de la Tesoreria Mayor veinte reales en  
limosnas y otros veinte alades de las vendidas  
animas de un año de ella, para ayuda  
alazera y sufragio. Se en que en qual  
quiera de sus mayordomos

Mando a las manos forjadas de los dambados  
A Cabalnia medio real en limosnas con que  
las aparte de donde se demitiere

Declaro no me a cuento de ver nada con ay de ni que  
se meda por ser mto. cumbrada que si con buena fe  
das parezieren. Lo de una algo a alguien de que  
lo que se emedan en el se cobre

Y ten mando que se demitiere se dena de un  
miciado ni de Domingo forjales y pan  
chez vez. de vad al canal, y mas quin  
Inrubon de pay e tanegras, que lo tengo, el  
colchon, por savanas, que lo al mohada,  
Incoben bon los ballas, y si las us. dha  
continuar se en mi casa cumplidos



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y V NO.

Sean los zincanos que he faltan se bedent  
los demas bienes necesarios cumplimientos  
alra Camas de topa como se alo, cumbras, para  
ayuda que se me estado por el mucho amor y volun-  
tad que he tenido y he en cargo me en los  
Amende a Dios

Declaro que yo soy Casada legitimamente  
segun orden de la Santa madre Iglesia con  
el Sr. Alonso mendez muros mi marido, Ten-  
supoer an estado los bienes que me he  
permido los todos creditarios que contara  
de las Escripturas todos Instrumentos  
y que me he emito, y no tengo Creditos for-  
zosos ni hipotecas algunos.

Mando a D.ª Laura de cantos adame mis  
brina mujer legitima del Doctor Salva-  
dor mefia como vez. de Estazidos, y mande  
del Sr. La Ignazio Su hijo y na pens la  
dora de plata pequena por el mucho  
amor y voluntad que he tenido

Mando a Don miguel de cantos mi ayfado  
de la 4.ª lex.ª de sup. de cantos adame  
de Damaria de arba mi hermano, y Li-  
enzo Casero necesario parados Camias de  
en cargo me en lo mi ende a Dios





DEL CUARTO, DIEZMARA-  
VEDIS A LOS DIEZ Y SEISCIENTOS  
ESES Y SETENTA Y UNOS.

Y para Cumplir y pagar el temo testamento y  
letras contenidas nombró por mi albacea y tes-  
tamentario al Sr. D. Alonso Menendez Munoz  
Munoz. La Don Juan, Miguel de Cantos  
mi yerno leg. de estas y de las quales cada  
uno yo solo cumpla con el poder cumplido para que  
de lo mejor y mas bien pueda cumplir en sus  
diendas. En tal manera de que de el cada un  
plazo paguen a mi y a sus herederos el año de  
su abateazgo que para ellos se propuso todo  
el temo no se asiste a las suertes con  
el temo.

Y Cumplido y pagado el temo testamento man-  
dos y legados en el contenido nombró a mi hi-  
jo por mi leg. y heredero y universal heredero  
de todos mis bienes, raíces y muebles de los de-  
chos y acciones que tengo y me pertenecen en  
y pertenecen que sean o qual quier ma-  
nera, a Juan, Dionisio, y Joseph fernan-  
des Robino hijos leg. y herederos de Sr. Don  
Juan, Miguel de Cantos y Doña Maria del  
avila y Guzman, los quales quier los

a Tany ereden par tan I diuidan de por mi-  
dad por el muchamort I bo luntad que les  
tergo La llarme como lleuo I referido sin  
I lijos ni ere deos forzosa. Ten caros a choi  
sus padres miren por el aumento I con-  
seruacion de lo que es de I mportancia  
de los decho m mario, que as i es mbo  
I untad En lame forbia I forma que  
quedoy de ser el he lugaray a

I Ten loy anulo y dox por ning uno. I de  
ning un balon y efecto I choi quales quiera  
testamento, mandos, codiz, loy y poderes  
para ser tan que antes de este ay affe  
I otorgado por escrito de p a la bra I en  
otra manera q ue quiens no balgan ni ha  
parte en su iusio ni fuera de I, I a lbertel  
que I elays I a lbertes ante el, presentes  
I, pp. I testigos, I qual balga por mter  
camente I lbertina I por lbertina I bo luntad  
En lame forbia I forma que quedoy I de ser  
lugaray a que es I he I untad en las  
casas principales demmoradas en la  
ciudad de lbertina. A lbertina dias  
de lmes de mayo de mill I lbertina I  
I lbertina I lbertina I lbertina I lbertina

Llamados Frayades Juan de Conde  
 Presbítero Salgado Mejialonso Doctor  
 de medicina y Diego de Somoza Escobar  
 vez. de Clero, y por las causas  
 que se refieren doy fe como lo firmo  
 yo de cho. testigo a Surve  
 que di fe no aver = t = lat = sem = o = tr

H. de Juan de Conde

Antem  
 Gaspar de



Diez maravedis



SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL V SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date]*

*[Extensive handwritten text, mostly illegible due to fading and being crossed out by diagonal lines.]*



Yo Juan de Albornoz  
 Alcaide de Badajoz

Dezmaravedis

428

**SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
 VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
 Y OCHENTA Y VNO.**

En la Ciudad de Llerena a Ocho dias de Mayo  
 de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y uno

Yo el Jefe de los Regidores presentados Don Agustin de  
 Albornoz Mayor de la Villa de Llerena y Don Juan de  
 Mendez Mayor de la Villa de Badajoz

Por ende en forma de su libre y legitimo consentimiento  
 natural, e de lo que por tanto yo de esta fecha  
 doy yo mismo ante mi en esta villa de Llerena  
 voluntades segun de las cosas que me son con-  
 tadas

que se refieren en la forma que se sigue de lo que  
 me es bastante forma que se ve de lo que se sigue  
 que se refieren de lo que se sigue de lo que se sigue

En nombre de Dios nuestro Señor Amen. Yo el Jefe de los Regidores  
 de esta villa de Llerena y yo el Jefe de los Regidores  
 de esta villa de Badajoz

Yo el Jefe de los Regidores de esta villa de Llerena y yo el Jefe  
 de los Regidores de esta villa de Badajoz

Yo el Jefe de los Regidores de esta villa de Llerena y yo el Jefe  
 de los Regidores de esta villa de Badajoz

Cobriga  
 Mayor de la Villa de Badajoz  
 Mayor de la Villa de Llerena  
 Mayor de la Villa de Badajoz  
 Mayor de la Villa de Llerena  
 Mayor de la Villa de Badajoz  
 Mayor de la Villa de Llerena



Valencia de la Inquisición de la Casa  
de todo lo demás contenido en el presente  
mente. Con calidad de condición y expresa  
que en las Casas de la Casa de Mendez  
Munio Sumarido de Eza y el suyo  
Por cada día de su vida y no más de  
y frutos de todas las tierras y raíces y mue-  
bles y lo demás de que se compusiere de  
Remanente, quedando con los de su vida y queda  
la propiedad de todo ello, para los dichos Juan  
Dionisio y Joseph hermanos, para que en el  
delegamiento de la Casa de Mendez Munio  
su abuelo, o qual no se poder ser de  
nada en su vida y una de las reman-  
entes, por que solo se ha de ser de a de por  
de sus frutos por el dicho amant solun-  
tas que se tiene y lo que en contrario  
fiziere o intentare sea en ningun  
de ningun valor de efecto, por que la In-  
tención principal de las cosas antes es que  
de remanente se conserve para el  
su nieto. — Venida conformidad  
sea se entienda, cumplida y executada  
de lo susodicho que se ha en su fuerza  
y vigor, en lo que sea contrario a este



Cobdizilo que vos torpa siendo testigo  
 Lanados Trovador y Doctor Salcedon  
 Mejias medico Diego Helma de Escovan  
 Cmg. do. no de apalera. y es de Alceras  
 Por lo tanto que ste Sr. no doy se  
 Conozco la firma de dicho testigo a su  
 Vrego que di fons Javen

No. Diego Helma de Escovan

Arremij  
 Espadraz

Diezmaravetis.



SEDES QVARTO DIEZMARA-  
VEDICAYO DEMILYCEISSIEM :  
TOSY SEHENTAYVNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal or administrative document, covering the majority of the page.]*





Sup. Pont. Calixto II Camargo & Camargo & L  
D. Mejias Diez maravedis

43.

SELLA QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, ANO DEMIL Y SEISCIENT.  
TCCY XLVNTA Y VNO.

Yendo  
de  
Poruial

Yo el Com. D. Juan Antonio Calixto  
de Camargo presbitero Capellan de la Capilla de  
San Juan bautista sita en la Iglesia mayor de Santa  
maria de la granada de esta ciudad de llerena, vez de ella  
como Capellan que soy de la capellania que do. D. Juan  
de Bernardino de camargo hijo de D. N. y de D. D. de  
Thaziudo de otros que soy a censo por todos los dias de mis  
Inmas. a pedas mejias de mozo flamenco, y maria muno  
sumyer vez de ella, para los susochos sus herederos  
y subcesores presentes y futuros y quiende el clero puen  
causa de todos y raxon en qual quiera manera, Esas  
hex lmas Casas de morada propias de dha Capellania que  
estan en la calle de Damayo de esta ciudad. Lin de por la  
In a parte Casas de Don martin de garay clerigo heno  
hziado y por la otra con las que son de D. Juan Lopez biuda  
de agustin Lopez Camero, honera vez. de el raxon. Lin de  
Lo que los susochos deman comun consolidum con el de susochos  
rederos y subcesores ande ser obligados. Lo obligas e, a hazer  
en dhas Casas las mejias que a de lante se han declarado, y  
guardar y cumplir las condiciones y gravamenes siguientes

Primeramente concendizion que en cada un año por todos los  
dias de mis dhas pedas mejias sumyer y herederos ande  
tener obligazion presiva a dar me y pagar me doze ducados  
en reales de vellon corriente, pagados en dos payas de  
pualer de por mitad, La de comenzar a comen y comen el  
diez y eno de agosto de el dia de san Juan de junio



de este presente año de mill e setecientos e setenta e  
ocho, de forma que la primera paga que  
me ande hazer de seri ducados, sera para pascuade  
navidad de el, e la segunda de otra tanta can-  
tidad otro tardia de señor san Juan de junio  
de lo venidero de mill e setecientos e setenta e  
ocho, las sucesivas menelas de mas pagas  
e plazos año en pos de año e paga en pos de paga  
puesta hazer en el lugar de los susos  
chory con las de la cobranza =

e con condición que dentro de dos años primeros  
siguientes que comen e sequen desde de el día  
de señor san Juan de junio de este dicho año, chory  
chomefia sumu xer e herederos, ande de tener obligacion  
de hazer de mejora conozida en la dicha casa,  
de forma que separe des, dechar una porenco baya,  
e la xer puertas e ponerlas en el alto, e cava ller  
zas, e ayer una azotea e pasadizo desde de la cotina  
altes a pagar como estava de antes, e los demas ve-  
larios mayores e menores de que nezes e ier en las casas  
e cada pieza de ellas sin por ello, chior e tan cosa al-  
guna de sus entos, de forma que siempre se ha de  
tener en labrada e reparada de lo que se ha de  
neceser para su utilidad, de manera que siempre  
bayan en aumento e proveyen en adiminucion, e no  
cumpliendo asi ni haziendo de las mejoras on dho tiempo  
que bay. e quien en me causas o ier, mandan las dho  
mejoras a hazer e reparar a costa de los susos chory  
por lo que on ello se gubierne e executarles en virtud  
de esta escriptura e el juramento e declaracion de los

Persona Don Cuyamano Carrere firmas recado  
en quien a de quedar la queda de ferido de leuado de  
otra pueva nimerizazion alguna

✓ Con Condizion que dichas Casas nro que en ellas  
mejoraren no las an de poder vender don donar trocar can  
biar partir diuidir ni en manera alguna ena de ena  
ni sobre ellas imponer censo memoria carga de misa  
vinculo mayorazgo patronazgo dotal y potestad, lo  
que en con dno de Aliziere de ualga, de el ardo y  
en este por los dros condias de muidas por lites de oba capal  
y ramos, mas de cho. diez e cuado. queme an de pagar  
cada año, y por tales selar de claro de seguro

✓ Con Condizion que las andes segun se se en a su  
priesa de uentura que por ningun caso o for dno que uisio  
pablzielo o la tierra que se uisio de otro mayor o menor  
pensado por pensar no se dican di. quenta sobre que an  
de renunziar las leyes de p. b. de de reho comun dno.  
expensas de mas de este caso

✓ Con Condizion que si dos años mas de abien sin  
pagar los dros de este censo de los plazos a quide el dno  
de las dhas Casas de sus mejoras y pagar en el dno  
de comio quedando con el dno de si quitarse las dhas  
casas a los sus dros

✓ Con Condizion que la via de executio de lites de dno  
de m. p. de nro. ni la misma obligacion no puedan pres  
criuir ni prescriuan algunos condios de este censo.  
no excepten en diez e veinte dias ni mas años de  
tantas quantas vezes pasare la prescripcion  
comienze a correr de nro.

✓ Con Condizion que des pues de los dias de mi  
bida, las dhas Casas de home forado en ellas an  
de quedar por propias, de las capellanias y quien



SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOB Y SETENTA Y VNO.

En ella me subdieren, I zera el con nra do  
 en terreno Lara que de alia de nante no corra  
 mas, I alta el dia de nra fallezimiento I cada un  
 tar la qventa de lo que se duiere de sus con dros  
 I pagados que sean, cho pedro me fia sumu ex tero  
 deni ante que se arlibie de su carga I rarament  
 Mas quales dhas condiciones I cada una de ellas  
 doy a los sus dros I quienes se subdieren por dros  
 los dias de nra vida I no mas dhas casas, en nra vida  
 I confieso que en el con nra do nra I nra vida  
 do lo p au deni engorio, I que dros doze ducados que lo me  
 ba ve ferido me ante pagar dex en ta en cada nra do  
 I el dros precio q dros que lo me ponder a lo que po  
 mayor baten dhas casas, I en caso que me baten de la  
 de masia I mas valor en qualquiera can bida  
 que sea hayo dros I donazion, a dros pedro me  
 xia sumu ex tero deni buena pura meta p ex  
 tay ve bocable de las que se dros llama fha  
 en trebius baledera para siempre xamas sobre que  
 venunzio las leyes de lordenamiento real I de  
 mas de dros, I de dros me desis b g uito do  
 parte I dros cape llania de la dros, I corporal de  
 renzia propiedad posesion I senorio que auia I ten  
 a dhas casas I todo ello en qualquiera nra I vesu  
 lante como veseruo en mi ten. I en el dros I dros  
 mis los edo venunzio I tras paso en lo suso dros  
 I quienes se subdieren, a quiendo y poder cum  
 plido para que se su autoridad I judicialm,



SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y VNO.

Comen laprehenda la posesion de ellas Cienel Interin  
quede tho N' de derecho no lo hazen. me Constituyos por su Interin  
quin lo teneo de I precareo por eedon Parales a eudic con  
Ellas en todo tiempo, me obligo a la euzion segun dnas  
I fare amient de eozes eno en forma de derecho, tenbal  
manera que en el por de los dias de mibidos dhas casas  
les serozierbas I seuras. La ellas ni farenos e les  
Londroy lero en fays ni impedimient de ile salirel  
o plero semobierel luego todas las vezes que lo tal  
I subzido como por sus artes seare quere de salonea la  
bos y defersa I amiora los sequir Tacavare en doos  
orados. I Instancias I cartas desjar en fays de alio  
Ten la quietat Pazifica Posesion no lo cumpliendo  
asi. Les dare otras casas tales I can buenas I entan  
buen sitio y lugar como estas bestan, I en su defecto  
les pagare todas las cosas I dno. Dno. Interes es  
I meno. Causos que sobre ello se les obieren segun de  
I exezido de las labores meoras I edifizios que  
en dhas casas obieren tho I me forado a nqueno con  
I tales ni nezes a nio sino bo lumbano. I por de  
me exezido I amio subzidoes on birtud de estas  
onipura sin mas recado. En os los dhas I  
chomefia I mania en unio. I un y en dno de eozion  
de llerena y de sus ocamientos eno. I dno y estano  
Presentes I la omos y de y entendido. Por auer eno  
ledo y de verbo a d verbun forel presente, I Prezida  
la lisenzia que demando I un y en el derecho  
Dispone que fue pedido I conzedido I azetado

Enbarte forma, de ella y de ambos lincos  
de mern comun, a los del no cada no de no  
Pors: I por el todo Ensolidum venunziando con ex  
camente venunziamos las leyes de la mern comunidad de  
excursion y en nueva contribucion de una de la qual o de  
pamos que la agestamos en todo y por todo segun y como en  
ella se contiene, y no obligamos a dentro de dos años que  
colen se quentan de se el dia des. San Juan de Puno de  
en representes y la ger y di por en en dhas Casas la  
mejoras conozidas que aqui ban mencionadas en dho  
tiempo, de las quales nos damos por contentos y en no  
por un año voluntades venunziamos las leyes de la en  
traga supruva y exepcion de los loyengans, y  
nos obligamos a dar y pagar a dho Juan Antonio Calde  
ron y camargo y qui en su causa o biere los dho diez de  
cada a los plazos. Ten la forma y con las conziones por  
nas comidos y demas clausulas y puzas de el da  
Escrituras y caso fornicos. En ella declarados que  
emo. aqui por repetidos para que venos si venos to  
y contra nosotros. En no. Si por personas traigan  
aparejada excecucion por todo rigor de derecho en fin  
tud de esta escritura sin mas recado, puerba  
has y entay pagada en esta dho ciudad a cada un  
Con las de la cobranza, y paralo asi cumpla cada  
partes por lo que venos. Lo cas obligamos. Mas persona  
y bienes presentes y futuros. Damos poder a los  
Seniores y Juezes y Justiciarios que cada parte es  
y de los y concheros y de derecho de otras causas de  
negocio. quedas y de un conozen, Espezial de  
de esta dho venunziamos. o lo por que tenen  
nos y ganemos y la ley si con fuerit de Juan  
Disposicion omnium iudicium Paragrea e llo

Nos suplicamos como por sentencia definitiva  
 vez competente pasada en la juzgada y en ungió  
 ni todos derechos. Leyes de no favor. La que se  
 el vicio y en ungió. El dicho Juan Antonio  
 de son y Camargo, donde como y en este caso se  
 bida a los dichos dichos Casas de us. de la  
 dos de los dichos con los sur en todas de la  
 gas y los dichos derechos. Y en ungió de  
 se en tener de fho. de derecho, y en ungió  
 Obduar sus resoluciones suan de en i de  
 Confesio de la dora, El dicho Maria Muñoz  
 Penunzió las leyes de la Leyona senatus con  
 subto Temperado Justiniano deo. y par tida. y las  
 somas que son en favor de las mujeres en que se  
 contiene que ninguna se pueda pagar ni en  
 cosa de otro por cosa que se comen da en su  
 utilidad de cuyo efecto. me avise el presente  
 que de ella se fize el dicho Penunzió, y de mas  
 por ser Casada a los que mayor de veintey cinco años  
 supo por Dios no tener Señal de la Cruz en forma  
 de derecho. En tal manera que a su por fin de tal  
 Escritura en todo tiempo. No se inveniá con ella  
 Permiso de las personas de las personas creditarias ni  
 las de multiplicadas. fuerza Induzimienta de  
 no engano ni otra causa ni razon que sea alguna  
 de derecho me compete. Y de este punto no se  
 absolucion ni defazacion a sus antedichos. Pues  
 ni prelado que me la pueda conceder. Tal que se me con  
 zeda de proprio motu de le cur a pendi. de otra manera  
 me sea concedido. No tiene de este remedio. Sena del  
 Penura. Y caer en caso de meno. balen. Y do davis



Diez maravedis



SELLO QVARTO DIEZ MARA  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Se guarde Cumpla Texecute Esta Escrita de  
lo que en el presente se contiene, en la  
ciudad de Llerena a once dias de mes de  
Junio de milly seiscientos y setenta y un años  
Yo el Rey antes que yo el Rey de las Indias  
Lopé de Vega Juan Antonio Calderon Camargo  
y otros de oficio de sumario de Llerena  
sus reges que de Llerena no auen de ser  
después de lo de escovar. Juan de Dios  
Juan Martin de garay. Llerena en

Verungio,  
Juan Antonio Calderon  
Camargo

Ante com.  
Juan de Dios





Don Bernave Lizaso del, Diezmaravés

989

SELLO QVARTO DIEZ MARAVÉS  
VEDICAÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y VNO.

Carta de pago

La ciudad de Herrera el día de San Juan  
 del mes de Junio de mill e seis cientos e setenta  
 e setenta e tres años ante mí el Sr. D. Pedro de  
 Parra Don Diego de Amézquita por mandado de los señores  
 de la orden de Santiago Rey de ella, e de los que por su  
 to por el Sr. Don Pacheco de Ximeno administrador que  
 es de las personas e bienes de Don Pedro Antonio de  
 Amézquita Cavallero de la misma orden e Doña Joseph  
 de Amézquita sus hijos. e de Doña Joseph de Mendoza  
 sumo ex di. f. n. t. judicial m. d. e. e. con licencia que  
 se dio y concedió el Sr. D. Don Juan de Guzmán  
 mayor de esta provincia por su cargo de Virrey y qual  
 de Herrera del año pasado de mill e seis cientos e setenta  
 e tres. Dieron en la real de Don Bernave Lizaso de  
 Valenzia Rey de Navarra de bien venido, e para  
 sus sucesores quien su cargo es, e oficio de  
 mercaderes de que los de la Santa oficio de la Ingg. de  
 Citia de los pertenecientes a los sus hijos por tiempo  
 de las dobladas que fallan cumpliment, a las quatro  
 que por virtud de muchos de los señores Ingg. de  
 la Real Superior Consejo de lo Santago. Ingg. de  
 Congedidas e de que se hizo m. d. e. a Don Juan,  
 Reyes de Mendoza e Cuido de los señores e sus sucesores  
 de que en lo que son de Don Pedro Antonio de  
 Doña Joseph de Amézquita sus hijos por la causa de  
 con el Ximeno de los señores Doña Joseph de  
 Doña Sumario, e qual de oficio de las dobladas

Ve feridas, se le bendio a dho Don Bernave Lizano  
 de Valencia en puzio de quantias de veinte y siete  
 mill y quinientos reales del Rey que es la can-  
 tidad en que se remata de que el suso dho  
 o baya de por su parte, en conformidad de lo que por  
 beydo por dho Alcaide mayor, para de nuevo  
 en su poder en el Torreon que por su parte  
 cosa se mandase segun mas largamente  
 consta de dha Escritura de venta que por el  
 o baya anterior el presente el alcaide mayor y sei-  
 de homes de honra de mill de seiscientos  
 de seiscientos ochenta y siete = y resque  
 de que sin embargo de dho deposito el dho Don  
 Bernave Lizano de Valencia sin aver precedido  
 libranza ni despacho de dho Senor alcaide mayor  
 como era debido, a persuacion de Diego de dho Don  
 Diego de Amezquita por su parte y mandado de dho  
 buena conformidad de lo que se hizo, se abo-  
 len dho dho dho veinte y siete mill y quinien-  
 tos reales, para los gastos de las pruevas del  
 dho de dho Don Pedro Antonio de Amezquita  
 y hijos a los mandados de dho Senor y su hermandad  
 de las necesidades de dho Senor, que se  
 sean opezidos, para que en todo tiempo con el  
 de la heredad de seguridad de dho Don Bernave  
 Lizano de Valencia y sus herederos y sucesores  
 el dho Don Diego de Amezquita y sus herederos  
 y sucesores de dho Senor y hijos, conseruacion

Verendo y realmente con efecto, Indiferentes para los  
 dichos Veintey siete mill y quinientos reales  
 de que es el contenido ten negado a su voluntad  
 y renunciando como Venuziallas. Ejes de la en me  
 por suprema Excepcion de la nonumerada pecunia  
 sobrepando como obispo Carta de pago. En quinientos  
 forma de la cha cantidad. Pero el tenor de esta es  
 Carta de prometa. Se obligo de aqui a la obligacion  
 de exarar, cho Don Diego de amezquita su hijo  
 sus herederos por su parte y por la parte persona no se  
 diron cosa alguna con dicho Don Bernauel pizarro de  
 balenzia ni sus hijos. ni sus herederos de lo de por su parte  
 tura de venta. On que era de la de la de la de la de la  
 curto. Se lo hizieron o intentaren quieren no en su  
 ni sus herederos. On Juicio ni herencia de la de la de la de la  
 y Condenados. On lo de la de la de la de la de la de la  
 y Patria. On seran de la de la de la de la de la de la  
 balenzias. Los dichos Veintey siete mill y quinientos  
 reales. Ejes qual quiera. Ni como. Por la Justicia  
 Real de Extremadura. O sea. Senor D. Juan Competente  
 de oficio. O por el de la de la de la de la de la de la  
 de por su parte o en otra manera, quieren apremiar a dicho  
 Don Bernauel pizarro de la balenzia, a la paga y en negado  
 de dicha cantidad. Por averia. Patria. No. de su voluntad  
 a cho Don Diego de amezquita y sus herederos, pro  
 metey se obligo. La de la de la de la de la de la de la  
 agredada y quando. Y todas las vezes que el total su  
 zedo. Saldran a la parte de la de la de la de la de la de la  
 y fenezaron. On no se gradar. En las balenzias, hallague  
 y de clarar. Lo bien. Ha de la de la de la de la de la de la





SELLO Q. VARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y UNO.

Yo el Rey, a dho comprador / Quien le suscediere /  
 en lo cumpliendo asi / Le bolteran / Y restituiran /  
 dho. veinte mill / quinientos reales /  
 o lo que de ello / No fuere aprobado la paga por /  
 dha. Justicia / con mastidad / Los dias /  
 y meses qd sobre ello / se oviere / de /  
 recaydo / de todo / se les execute / en /  
 cumplimiento / sin / a / de /  
 diez / de / de /  
 vizios / de / de /  
 otros / que / de / de /  
 Jurisdicciones / omnium / que / de /  
 premien / como / de / de /  
 de / de / de / de /  
 derechos / y / de / de /  
 que / prohibe / de / de /  
 sumo / de / de / de /  
 siendo / de / de / de /  
 - / de / de / de /  
 - / de / de / de /  
 - / de / de / de /





SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA =

Don Xpoual de Salazar y Maldonado. Indico de los conventos de Buena ventura de Sta Regular, ed de su curia de M<sup>o</sup> de San Esteban de esta Ciudad. Dijo que el D<sup>o</sup> de Carlos Quinto. Oida Ver<sup>a</sup> de ella. Por San Sanchez Maldonado difunto. Paga al dho convento de Santa quatro D<sup>o</sup> cada año por su memoria de misal Situada. Sobre las casas de morada. Calle de Nasal Cantarillas linda con casas. de Alonso Sanchez de pata, y por que no aecho Reconocimiento y Combien que seaga para conseruacion del derecho de dho conuento. Pasaion de la memoria y Cumpliment de ella. Todos efectos Cupidicos =

M<sup>o</sup> de San Esteban. Mando. No fiarse a nada de D<sup>o</sup> de Carlos Quinto. Que sea dho Reconocimiento. en forma autentica. ante su uano. Publico, Otorgole mas combeniente de se la poteca. am<sup>a</sup> disposicion. Pido de ficia y protesto. Las costas y

Don Xpoual de Salazar y Maldonado. Indico de los conventos de Buena ventura de Sta Regular, ed de su curia de M<sup>o</sup> de San Esteban de esta Ciudad. Dijo que el D<sup>o</sup> de Carlos Quinto. Oida Ver<sup>a</sup> de ella. Por San Sanchez Maldonado difunto. Paga al dho convento de Santa quatro D<sup>o</sup> cada año por su memoria de misal Situada. Sobre las casas de morada. Calle de Nasal Cantarillas linda con casas. de Alonso Sanchez de pata, y por que no aecho Reconocimiento y Combien que seaga para conseruacion del derecho de dho conuento. Pasaion de la memoria y Cumpliment de ella. Todos efectos Cupidicos =

Villa de Capençion por su m<sup>o</sup> de San Esteban. de Parana abo pado de los D<sup>o</sup> concesso alcaide mayor de Capençion de los reyes por su m<sup>o</sup> de San Esteban de Carlos Quinto. Oida Ver<sup>a</sup> de ella. Por San Sanchez Maldonado difunto. Paga al dho convento de Santa quatro D<sup>o</sup> cada año por su memoria de misal Situada. Sobre las casas de morada. Calle de Nasal Cantarillas linda con casas. de Alonso Sanchez de pata, y por que no aecho Reconocimiento y Combien que seaga para conseruacion del derecho de dho conuento. Pasaion de la memoria y Cumpliment de ella. Todos efectos Cupidicos =

certa y Logerición de feus de la d. p. ca. 2 lo  
cumpla cono ex. cavim<sup>to</sup> y parado d. h. o. t. d. p. r. o. v. a. n. a.  
Justicia. Y si la contuviere p. no lo hacer lade ante  
sum. en el nom. d. y. p. l. e. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. n. d. a. f. e.  
d. m. y. g. f. m. a. e. n. l. a. c. u. d. e. l. l. o. r. e. n. o. e. n. o. n. u. d. i. a. s. d. e. l. e. y.  
E. m. b. r. e. d. e. m. i. l. l. e. Y. l. e. t. e. n. r. a. o. t. =  
L. o. p. t. i. a. n. d. e. d. a. r. a. u. d. e. f.

Alremy  
Augustiniaz Bustam

Deff. quez the dia. f. u. y. a. l. a. t. u. n. e. l. a. m. p. a. d. e. l. l. e. y.  
n. u. d. i. a. t. i. o. d. i. u. d. e. d. i. r. a. n. i. f. i. c. a. t. i. o. n. e. d. e. a. r. t. i. c. u. l. o. 1. o. p. r. o.  
p. u. n. t. a. d. o. d. e. l. a. m. o. d. o. q. u. e. p. u. n. t. a. n. a. e. n. d. i. c. h. o.  
d. e. l. a. d. i. c. h. a. e. n. l. a. d. i. c. h. a. p. r. o. v. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. a. c. a. u. s. a. n. o. t. a.  
e. f. e. c. t. a. t. a. p. r. o. v. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. a. c. a. u. s. a. n. o. t. a.  
L. o. p. t. i. a. n. d. e. d. a. r. a. u. d. e. f.

n  
No.

En la ciudad de Badajoz a treze dias del mes de novien  
bre de mill y setecientos e noventa y tres años. Yo el Rey  
el Rey. Ante sedente. Alfraxa L. n. o. d. e. c. a. r. t. o. d. i. u. d. e. l. a.  
d. e. f. r. a. n. d. o. x. i. m. e. n. e. z. d. e. p. r. o. c. o. n. v. e. n. i. d. a. e. n. e. l. e. n. s. u. p. e. r.  
l. a. g. u. a. l. d. i. c. h. o. q. u. e. h. a. s. c. a. r. a. s. q. u. e. l. a. p. e. t. i. c. i. o. n. e. d. e. l. e. y.  
J. o. n. d. e. l. a. p. e. l. l. a. n. i. a. y. e. s. l. u. c. a. p. e. l. l. a. n. d. o. n. f. r. a. n. d. o. x. i. m. e. n. e. z.  
d. e. l. e. y. e. d. e. n. e. f. i. c. i. a. d. o. d. e. l. e. y. c. o. n. t. r. a. q. u. i. e. n. s. e. a. g. a. n.

43

Las diligencias que tubiere que hazer en las  
Ciudad de San Juan desta Ciudad = y el dia por su  
Despacha y el dho D. Juan Ramirez de no se ciento  
Porre ferido de todo lo qual doy fe  
Aprobindo y sus fandi



Para p[ro]p[ri]os de solemnidad q[ue] m[er]ito

SELOO VARTO, AÑO DE MIL Y  
SEISCIENTOS Y SETENTA.



Don Xpoual de Salazar y Aldana vezino desta  
Ciudad y de dicho Conuento de San Buenaventura  
de la Regular obsequia. dize Don Juan desta dha Ci-  
dad = Dize que ante la Justicia Real Pidi que a  
nos decatis. Ciudad Buena della. Reconociese uname-  
mona de doce ansas. situada a furos de dho Conuento  
sobre Navarros. demorada de Navalle. de las Alcantarillas  
o quidesas Navarros. si se fuese mas conberiente y no  
Eficada. Ala susodha Con el Auto. que se promuyo para  
Cubrirse. Reconocimiento Respondio que dhas Casas  
eran. Capellanias y Capellan. de ella. Don Juan Xi-  
meniz Subido a qual Alcaudose presente. Confeso  
Sexta. dha de Nacion como de los autos Pareze  
quize pro dize y por questo mediante Corre Nami-  
ma pretension. Contra dho Capellan =

Supp Al m. le mande a loes Reconocimiento enfor-  
ma Autentica. Para el resguardo. de derecho de mparte  
y Cumplimiento de memoria. y poniendole. Senual  
al referido Pido Justicia otras dhas =  
Don Juan de la Cruz  
y febre de dha

Notifiquese a Don Juan Jimenez de proclerico en el dia  
de San Blas de Incontinentia la noñ si con ane qual que  
notario p. Reconozca el censo memoria que la perzi on  
dice lo cumpla en virtud de sancho el de sena de 1500  
omunio ma y sola qual sem a qual que no p. osi honori  
que a si lo mando el vizen de don Juan de carria de el Luna  
de la orden de santi a proou de la proou en M<sup>o</sup> Enquin  
ze de nou de mill e 200 e de renta

Juan de Salazar

San

Memoria  
Ante M<sup>o</sup> N<sup>o</sup> de Matran

Memoria de Juan de Salazar  
de la orden de santi a proou de la proou en M<sup>o</sup> Enquin  
ze de nou de mill e 200 e de renta



El conde de S. Juan de Portugal,  
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y UNO.

189

Reconozim.

El conde de la  
Huesca en  
papel de gober

En la ciudad de Llerena a diez y siete dias del mes de junio de mill e seisientos e setenta e un años ante mi el C. pp. Diego Garcia de Pareda, Ximenez de los Rios, beneficiado vez de ella hijo legitimo de don Ximenez de p. e Doña D. nes de las sumas vez de esta ciudad. Como capellan que el obispo ante es de la capellania que es de San Juan de Maldonado difunto vez de ella, e Dijo que por quanto dicha capellania tiene y pertenece por bienes que le son afejos. Mas casas principales del morado en la calle de al Cantorillas de esta ciudad. Linde por la una parte con las de los heredes de don Salo Alonso alban que quedaron por muerte de don Sanchez zapata alq. Mayor del Santo oficio. e por la otra con las de los conventos de santa cecilia de esta ciudad. Los linderos, sobre las quales los fundadores de los capados de veinte y quatro reales cada uno por la limosna de una memoria perpetua de diez e misas rezadas, se debe a un convento de senor san Juan, advocacion de un buen ventura extramuros de esta ciudad, cuyos rechos sostienen obligacion a diez e misas rezadas cada uno como lo an hecho los señores, las de la Trinidad, otra de san Pedro, otra de san Juan, otra de san loa chris, otra de san Joseph, otra de san benito, otra de san Andres, otra de san el de la guarda e de segunien, por el anima de don Juan de Maldonado y sus difuntos, con lya a lya e suavamen, una capellania tiene e por e las casas, en las demarcas de

que sean a sus capellanes = Por parte de dho  
Convento en su nombre Don xpoual de Salazar  
aldero Sindico de el, sugado que dhas casas son  
Propias de dha D. Ines de los Madres de lo dho convento  
securus ante el E. alcaide mayor de esta provincia  
pidiendo que se le restituya dha memoria  
o de las dhas casas por el tal como estan a fuerza de dha  
memoria, e por dho. Semando asi e que se ayon  
— en si se para no lo hazer lo dize en el dho dho que  
de las dhas. lo qual se notifico a dha D. Ines de  
Casas que se pondra. Ser las Casas referidas de  
dha Capellania, de que es el Capellano dho Don  
Juan Ximenez de pro dho, mediante lo qual  
dho Sindico, presento peticion ante el Senor pro  
uisor de las eclesiasticas Ordenanzas de esta provincia  
haciendo velacion de ello e pido que se lo  
como Capellan de dha Capellania e que se lo  
velacion, e asi semando por dho e provision  
Por dho auto de quince de mayo en tres de mayo por  
de mill e setenta e setenta. que se fue notificado  
a los dho como loomas largamente con las de  
dho auto que no. En los dho. Son del dho. e

— Aquilo auto.

Cumpliendo con lo mandado por dho. provision de  
dho Don Juan Ximenez de pro en nombre de dha Ca  
pellania de dho, Sanchez mal donado e como se case  
de dho. e de los dho. del presente Instrumento e lo que  
que por los dho. como lo dho. e de dho. e de dho.  
de dha e de dho. de la parte de dho. convento, e de dho.  
de dho. e de dho. e de dho. e de dho. e de dho.  
de dho. e de dho. e de dho. e de dho. e de dho.











vena. Reunido en el año de 1710 que teníamos  
 Juan de Salazar de Guzman y de Guzman  
 no en un solo día. En la ciudad de  
 premien como la sentencia de 1710 de  
 que comparecamos en la corte de  
 renunciando todo derecho y ley en  
 lo que respecta a la General Renuncia  
 con los de la leyano senatus con  
 el emperador Justiniano lo que  
 somos que son en favor de la misma y que  
 le contiene que en ninguna de las ni  
 se fijó de como la cosa que no se  
 en su totalidad de los efectos no a  
 presentada que de ellos de que la  
 ciano, así como en el presente  
 La y en la ciudad de Medina de  
 de los de la suma de mill e  
 Anas y los otros que se le  
 firmaron siendo testigos = Diego  
 Barrientos Juan Ruiz 15. de

Pedro de Guzman de Guzman  
 de Guzman de Guzman

Arcem  
 de Guzman



Diezmarauca

CELLO, VARTO DIEZ MARCA  
VEDIC. AÑO DE MIL VCEISCIENTOS  
Y SESENTA Y VNO.



APP

Don Juan de Herrera  
Almoxarife de Real  
de Armas

Antem  
Gaspardiaz

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Lamesa

Dies martes

444



SELLO DE VARETO, DIEZ MAR  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Carta de pago  
de la Diputación  
de Badajoz en este  
sello =

La ciudad de Llerena a diez y ocho  
días del mes de junio de mill e seiscientos e sesenta  
e tres años en virtud de un Real Cédula de los señores  
Reyes de España de la orden de San Diego, por el qual se  
comentó a desamortizar de la Espada de la de Sevilla, en su nombre  
se y embiaron de su poder y negocie de Don Pedro de Torres, conde  
de Benavente, y de Don Juan de los Rios, conde de Benavente, y de  
Don Juan de los Rios, conde de Benavente, y de Don Juan de los Rios,  
abaxo de un Real mandado y efecto de S. M. Don Juan de  
Vivero, de su poder general de los señores de Llerena, por mandado  
de S. M. Don Juan de los Rios, conde de Benavente, y de Don Juan de los Rios,  
conde de Benavente, y de Don Juan de los Rios, conde de Benavente,  
de ella de suplicas, es a saber, de mill e seiscientos e sesenta  
e tres años, que dicho comento suplicas de bienes de su real  
sobre las cruvas de la villa de Aguiar de la Sierra, de mill e  
ciento e sesenta e tres años de enero de mill e seiscientos e  
seiscientos e tres años cumplido en diez e siete de  
dicho, como consta de la libranza de despacho en forma  
formada por el Sr. Conde de Llerena mayor de dicho orden de San Diego,  
y dada en Madrid a nueve de junio de dicho año que es  
asimismo en forma original, de los señores de mill e  
ciento e sesenta e tres años. En el qual se dio por contenido y en  
negado a su voluntad venunjo a las leyes de las  
en forma de suplicas de recepción de dicho número  
de la pecunia de dicho carta de pago e finiquito  
en forma de dicho Real de mill e sesenta e tres años  
de lo sumo de lo que se sabe que es el  
crucado y se conoce siendo de los señores de Llerena

Liz. Don P. de los Larios Trayas Don  
garcia de zayas. Diego de helmos de  
Lerona

Pedro de Valencia  
Waz

Antonio  
Garcia



140  
a diez y nueve dias del mes de junio de mill y setecientos y sesenta y un años y lo firmo el otorgante, que yo es el susodicho  
por el lo nos lo siendo testigos Gabriel de Sigura el N.º esta  
de su nacion, Diego de Salinas de las bar, ja. Elors de ariento  
vecinos de Merena, = en = yo = de =

Donde se leyo y meyo  
Yo el Rey =

Ante mi  
Yo el Rey =





REPUBLICA FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FOMENTO



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a ledger or account book entry.]*

13-12-1902



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Carta de  
papel de  
elafha unta  
Hatoruro

En la ciudad de Medina de Iborra y un día del mes de junio  
de mill y seis cientos y setenta y un años, ante mí el escribano  
público y legítimo D. Pedro de Chaves, y balanza de Pedro de  
Santibañez, y D. Juan de Perpetuo della, en nombre del Rey, D. Fran-  
cisco de Chaves, de labor de don Santiago de Suermano, su agente  
procurador de la yglesia mayor de la villa de Azuaga y  
de su parroquia, de la villa de las Casas de Peñay y su Real en  
libertad del poder que tiene, de dicho Suermano, que pasó ante  
Francisco de Villate, escribano de dicha villa de Azuaga en ella, a los vein-  
te y seis de febrero de este año, del qual y que es bastante, gene-  
ral para la cobranza, de la Renta, de su capellanía, ayudas  
de costa, de sus curatos patronatos y lo demás, que le pertenecen  
ca lo pido y que lo pido, y de los diez y seis, y que se finalizó  
ante mí, lo bolbi, a dicho D. Pedro de Chaves y balanza, en cuya  
virtud, el susodicho confesó a beneficio de su alma, y con  
efecto, de D. Hacinto No me acate, de su oficio, general de los  
maestranzgos, por mano, de D. Antonio Mexiapachaga  
y de Perpetuo de su oficio, y contador de la marauebia  
es real de ella y suparido, ciento y sesenta mill de cientos  
y quarenta y tres maravedis en billon de plata, que dicho  
Suermano se debe a ver, de la ayuda de costa es real y  
ginaria, de los años de diez y seis de la villa de mill y seis  
cientos y setenta y uno, hasta fin de diciembre del pasado  
de mill y seis cientos y setenta, para ser recibidos dichos  
beneficios de las Casas de Peñay y su Real, como mas lar-  
gamente consta de la libranca de Pachadaga de la con-  
taduría mayor de dicha orden sudada en Madrid a quatro  
de mayo de este año que se firmó en la villa de Azuaga

4  
Fis. ti. m. de aben. r. b. i. d. o. d. h. o. b. e. n. e. f. i. c. i. o. s. d. h. o. s. a. n. o. s.  
de seis cientos, y sesenta ocho y nueve, hasta veín-  
te y quatro de d. de mill y trescientos, y setenta y un  
quedra libranca de diez y quatro mil y quinientos  
y veinte y ocho maravedi, que se por el d. d. a. j. u. d. a.  
de los r. e. s. t. r. a. o. r. d. i. n. a. r. i. a. s. de d. h. o. s. a. n. o. s. a. d. h. a. c. o. n. l. a. d. o.  
v. r. o. de quinientos y ochenta y tres mil y trescientos  
y sesenta y ocho mil y ochenta y tres maravedi, que se por el  
d. d. a. j. u. d. a. p. a. s. a. e. l. i. n. t. e. r. e. s. e. n. d. i. h. o. s. b. e. n. e. f. i. c. i. o. s.  
de los r. e. s. t. r. a. o. r. d. i. n. a. r. i. a. s. de d. h. o. s. a. n. o. s. de no bienbe hasta  
fin de diciembre de d. h. o. a. n. o. de seis cientos, y se trata de  
los quales d. h. o. cinco y noventa y tres mil y quinientos y quatro  
y sesenta y tres maravedi, en el d. h. o. no bienbe de d. h. o. s. a. n. o. s. y en tu  
g. a. d. o. a. s. u. b. o. l. u. n. t. a. p. r. o. n. u. n. c. i. o. s. l. a. s. j. e. s. d. e. l. a. l. t. e. r. a.  
suprema y superior de las r. e. s. t. r. a. o. r. d. i. n. a. r. i. a. s. p. e. n. a.  
y o. t. r. o. g. o. l. a. s. d. e. p. a. g. o. y por lo quod se fuerman  
a. l. a. s. i. n. g. u. i. t. o. e. n. f. o. r. m. a. d. e. d. h. a. l. i. b. r. a. n. c. a. y l. o. s. i. t. o.  
e. l. o. t. r. o. g. a. n. t. e. q. u. e. j. o. e. l. e. s. t. e. n. o. s. l. o. s. i. e. n. d. o. t. e. s. t. i. g. o.  
D. n. o. s. m. d. e. g. a. l. b. e. s. a. l. o. n. o. l. a. r. r. i. e. n. t. o. y Juan P. u. e. s.  
b. a. r. a. n. o.

*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*



Querober Gregorio Ferrandez de Barba  
Juan de Vera y Sandoval Simo de  
Cisneros =

A.º de Carruata

Ante mi  
Gaspard deas







M<sup>do</sup> Don N<sup>ro</sup> de carnia la  
 Luna de la orden de Santiago provisor de la prov  
 de Leon se de ba can se de Porquano de pe dimento  
 de Juan Gil conde presuitero de Sta uia como albaea  
 de don p<sup>al</sup> consoz apata de la general de santhoy cau  
 sado en n<sup>ra</sup> caua de los autos de l<sup>re</sup> nor di qui en se

Juan Gil conde presu albaea de don p<sup>al</sup> alfonso de lozas d<sup>ijo</sup> que p  
 pagar de cumplir las deudas de censos que se han cargados sobre la heredad  
 que de los d<sup>os</sup> p<sup>al</sup> de g<sup>u</sup>nto combiene se vendala heredad de Mina  
 de la gar que de No En el d<sup>o</sup> de gallares = sup<sup>o</sup> al m<sup>o</sup> mande  
 queda heredad de sa que a l<sup>re</sup> nor di que se admiran las posturas  
 que en ella se hicieron con d<sup>o</sup> interbercion de sta audiencia que  
 se en ante un notario della senalando los ter<sup>re</sup> que an de  
 coher las presiones para que en todo tiempo corra el laberzija  
 cion de ra de n<sup>ra</sup> g<sup>u</sup>nto = d<sup>o</sup> Gil conde

Auto que se al p<sup>u</sup>son la heredad de Mina de la gar de lozas que con  
 tiene de pe dimento = Reziband<sup>o</sup> de las posturas que las qu<sup>er</sup> b<sup>er</sup>re  
 de pa ten ante que al qu<sup>er</sup> b<sup>er</sup>re de sta audiencia a d<sup>o</sup> l<sup>re</sup> nor di de g<sup>u</sup>nto don  
 N<sup>ro</sup> de carnia la Luna de la orden de Santiago provisor de la prov  
 de Leon en la caua de l<sup>re</sup> nor di que a tres dias del mes de abril  
 de mill e 600 e setenta e un años e de sanua de la Luna Col  
 mianz e unidos no

Pres<sup>o</sup> en l<sup>re</sup> nor di de quato dias del mes de abril de mill e 600 e  
 setenta e un años por los de Miguel garziaga con p<sup>u</sup> de d<sup>o</sup> g<sup>u</sup>nto e  
 persona la heredad de Mina que con el p<sup>u</sup> de sta for<sup>o</sup> ad<sup>o</sup>

Postura de N<sup>ra</sup> caua de Merena en l<sup>re</sup> nor di de quato dias del mes de abril  
 de mill e 600 e setenta e un años ansem<sup>o</sup> de N<sup>ro</sup> de carnia de g<sup>u</sup>nto de  
 to ro de l<sup>re</sup> nor di de g<sup>u</sup>nto de l<sup>re</sup> nor di de g<sup>u</sup>nto que por l<sup>re</sup> nor di de g<sup>u</sup>nto



Sola dicha heredad que des de suys hipoteca a la seguridad  
 de dichos censos como ha referido y para la Destarre (ante)  
 que quedare cumplimienta ados diez doctos mill y quinien  
 tos reales se obliga a pagarlos y para su efecto se dio el de  
 marzo a diez y Juan de Alconde Comotala Obispo que en la mis  
 ma escritura que se adeo toro parlo de Capellan de dar por  
 satisfcho de ella. Y para que lo cumplira se obligo en forma de  
 sumision a las Justicias que de la causa quedan congoz que a ello  
 se apremien como por sentenya pasada en cosa juzgada de  
 todos derechos y leyes de su favor de la General En forma de  
 lo que el otorgante que hoy se con siendo el de los somarin  
 Juan fernandez y Juan Ruiz de Alcazar = y ponal de toro  
 ansen Pedro lario

Dize

En villa de Meynre a cinco dias del mes de abril de mill y se  
 setenta y un años por ante mi y para que conste de la ciudad de dio  
 primo pregona la postura que ha la heredad de Minas la gar  
 deo de padue contiene de diez y siete Pedro lario

Dize

En la ciudad de Merena en Meynre a cinco dias del mes de abril  
 de mill y setenta y un años ante mi el notario y el señor  
 don Pedro de la fuente moreno de la orden de santia go  
 cura mas antiguo de la de lesamañ de nuestra señora de la  
 granada de stiañ o toro que sobre los diez doctos mill y quin  
 cientos reales en que se agustala heredad de Minas la gar  
 deo de padue quedo por muerte de don alonso de rozas sobrino  
 de don o toro ganre y de quien es albaicabuan de con de  
 por su la qual dicha heredad de postura en ella fecha a tres  
 mill y ochenta se apregonado en dicha cantidad sobre la que  
 en la mill y quinientos reales mas de forma que se de  
 la postura se agustada en Meynre mill reales con la mis  
 mas condiciones de lauda las que se hicier la postura fecha al  
 por ponal de toro de de Alcazar sine reguar en ella

Co.aa alguna d'asilo otorgo d'amo. El d'ator p'antegue do el  
notario doy se conq'co siendo d'os a l'onso ber n' g'uitado el  
mayor d'iego moreno ff. d'eller = d'os don Pedro d'la p'ense  
moreno Ca. xxi. Pedro larios

En el d'ca de diez y ocho dias mes de mayo. sedio preso en la p'ula d'ha d'os re  
la p'itura con r'ea. En el d'ca de diez y ocho dias mes de mayo. Pedro larios

En el d'ca de diez y ocho dias mes de mayo. sedio preso en la p'ula d'ha d'os re  
Pedro larios

En el d'ca de diez y ocho dias mes de mayo. sedio preso en la p'ula d'ha d'os re  
Pedro larios

En el d'ca de diez y ocho dias mes de mayo. sedio preso en la p'ula d'ha d'os re  
Pedro larios

En el d'ca de diez y ocho dias mes de mayo. sedio preso en la p'ula d'ha d'os re  
Pedro larios

En el d'ca de diez y ocho dias mes de mayo. sedio preso en la p'ula d'ha d'os re  
Pedro larios

En el d'ca de diez y ocho dias mes de mayo. sedio preso en la p'ula d'ha d'os re  
Pedro larios

En el d'ca de diez y ocho dias mes de mayo. sedio preso en la p'ula d'ha d'os re  
Pedro larios

En el d'ca de diez y ocho dias mes de mayo. sedio preso en la p'ula d'ha d'os re  
Pedro larios

En el d'ca de diez y ocho dias mes de mayo. sedio preso en la p'ula d'ha d'os re  
Pedro larios

En el d'ca de diez y ocho dias mes de mayo. sedio preso en la p'ula d'ha d'os re  
Pedro larios

En el d'ca de diez y ocho dias mes de mayo. sedio preso en la p'ula d'ha d'os re  
Pedro larios

En el d'ca de diez y ocho dias mes de mayo. sedio preso en la p'ula d'ha d'os re  
Pedro larios

En el d'ca de diez y ocho dias mes de mayo. sedio preso en la p'ula d'ha d'os re  
Pedro larios

En el d'ca de diez y ocho dias mes de mayo. sedio preso en la p'ula d'ha d'os re  
Pedro larios

En el d'ca de diez y ocho dias mes de mayo. sedio preso en la p'ula d'ha d'os re  
Pedro larios

En el d'ca de diez y ocho dias mes de mayo. sedio preso en la p'ula d'ha d'os re  
Pedro larios

En el d'ca de diez y ocho dias mes de mayo. sedio preso en la p'ula d'ha d'os re  
Pedro larios

En Badajoz = Larios

En

En treze de dhomes d'ano sedio d'ro presona adhapuladofe Larios

En

En catorze de dhomes d'ano sedio d'ro presona adhapuladofe Larios

En

En quinze de dhomes sedio d'ro presona adhapuladofe Larios

En

En diez e seis de dhomes sedio d'ro presona adhapuladofe Larios

En

En diez e siete dias de dhomes de mayo de mill e setenta e un años sedio d'ro presona adhapuladofe Pedro Lario

En

En diez e ocho de mayo de mill e setenta e un años sedio d'ro presona adhapuladofe Larios

En

En diez e nueve de dhomes sedio d'ro presona adhapuladofe Larios

En

En veynte de dhomes d'ano sedio d'ro presona adhapuladofe Larios

En

En uno de dhomes sedio d'ro presona adhapuladofe Larios

En

En dos de dhomes d'ano sedio d'ro presona adhapuladofe Larios

En

En tres de dhomes sedio d'ro presona adhapuladofe Larios

Peticion

Yo Don Pedro de la Sierra moreno de la orden de Santiago cura mas antiguo de la yglesia mayor de nuestra de la rama de Sta. uita de goyo por auto de Nro. Sr. Fernando saca a preson para y ena en la heredad de Ninas lagar de Nro. Sr. de gallares en la lara que llaman de Nro. Sr. termino de la villa de mon de molin que queda por murie de don alonso de pozas mi sobrino para cumplir con suprecio el testamento de su ocho y paga de arduas que el lo ha Niendo a ho costara de diez e ochos mill e quinientos reales e por el d'ro de Nro. Sr. pergenio de





Don Juan de Carual. Alzuna de la orden de sant  
provisor de la provincia de Leon sede vacante a vien  
visto los autos = mando se aperceba a casa el demate de  
la heredad de Minas la gar y bodega en ellos contenida en  
el mayor ponedor de los de jetado se traygan los autos de  
lo que = el do carbasa de luna = a demianz mudo  
marcos n°

Demate.

En la ciudad de Merina en el día de ayer año por  
voz de miguel fernandez geonpu de stauu se dio por sonala  
heredad de Minas que contiene elos autos y postura de la  
en ella aperiencia de el demate de aun que lo repetio di  
se en tres vezes para el mayor ponedor por no haberlo  
se hizo el demate de la heredad de Minas la gar y bodega  
en los veinte mill reales en que se a puesto por el do  
don Pedro de la shenre moreno de la orden de sant  
cura mas antiguo de la de may de stauu de stauu  
a jeto y prometio de cumplir la postura o torjando de  
el scriptura en forma de lo que = el do don p de  
lo que moreno = Pedro cario

Alto

En la ciudad de Madrid a diez de los dias de mes de  
junio de mill se setenta e un años de mill de  
do don Juan de carual. Alzuna de la orden de sant  
trajo provisor de la provincia de Leon sede vacante a vien  
visto los autos = di lo que aproba de la orden de el  
mate de los en el do don Pedro de la shenre  
moreno de la orden cura mas antiguo de la de may  
de stauu de la heredad de Minas la gar y bodega que el  
quedo por mi de don alfonso de nozasa al sitio de  
pallares y daua de dioliteyria a Juan hil con de presu  
de albayra de sus odo y quotor que el scriptura de  
venra en forma de de heredad a favor de el



Yo Don Pedro de la Fuente Moreno D. D.  
 sus herederos y sucesores por el precio de los veintidós  
 mill Reales En que se lea rematado los quales se  
 fará de comprador a d. p. a. b. a. de que otorgara de  
 posito Real En forma p. que se distribuya como con b. n. a.  
 de lo que queda para todo se de despacho en seritas todos el f. d. a. u. t. o.  
 lo f. m. o. = El d. n. o. Juan de carual al d. n. a. = La rem.  
 ans. o. m. u. n. o. m. a. r. e. o. n. o.

Para que En conformidad de la primera postura  
 en la N. V. l. t. i. m. o. auto inserto se haga Notar que  
 la escritura de venta que por el mandado de mor. E. l.  
 presente En la ciudad de Madrid En el día de Junio de mill  
 se. c. y. setenta y cinco años En el d. n. o. = B. a. s. a. p. o. l. o. s. 22  
 de D. n. o. = Juan de carual al d. n. a. = La rem.  
 ans. o. m. u. n. o. m. a. r. e. o. n. o.

*[Large signature]*  
 D. n. o. = Juan de carual al d. n. a. = La rem.  
 ans. o. m. u. n. o. m. a. r. e. o. n. o.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Spanish or Italian, covering the majority of the page. The text is written on aged, yellowed paper with some ink bleed-through from the reverse side.]*

Blanca











EXCMO. AYUNTAMIENTO

SELOTTRESCOTREINTA  
SVATRESEAF A VEDREAF  
MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA  
TA Y VNO

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, with several large diagonal lines striking through it.]*







SELLO TERCER TREINTA Y  
 QUATROMARAVEDISAÑODE  
 MIL Y SEISCIENTOS Y SETEN-  
 TA Y VNO

*causa de San Tom.*  
 Yo Pedro Alfonso de Rojas y Guzman  
 vecino y natural desta ciudad, de la real  
 villa de Almoraz, de la jurisdiccion de  
 Alcazar Mayor, que yo el Santo Oficio de  
 la Inquisicion de ella y de dona Catalina  
 de Rojas y Guzman sumos defuntos es-  
 tando enfermo del cuerpo sano de la bo-  
 luntad, en mi buen juicio, memoria y enten-  
 dimiento natural, en qual dia nuestro,  
 asido sorbido de medar creyendo lo firmem-  
 ente oyo, a instancia de la Santa Materni-  
 dad, Padre Nro. Jesu Christo y sus personas  
 de todas, junto lo dicho de deo. Entodo lo  
 de mas que tiene oye y confiesa nueva santa  
 madre y gloria, Católica apostólica roma-  
 na de baxo de su asse y creencia e bibido y  
 pro todo bibir y morir como bueno y fiel cris-  
 tiano temiendo de la muerte, Non si de-  
 xando el cuerpo natural, todo da en la tumba vna  
 na espia. ondo o mo el xo por mi jnto y so-  
 ra la bogada abaxa misima Reyna de

Los anales burgenses en la maría madre de Dios y se  
noza nuestra Señora de no mi testamento y  
ma j p r t t m e r a b o l u o t a d , e n b a f o r m a y  
manera siguiente

Albaceas Para cumplir y pagar este mi testamento y  
lo en el contenido nonbre por mi albaceas y es  
ta muntañis alordos. Don Pedro de la fuente  
moreno y Don Juan maldonado de anaja  
de la orden de Santiago mis tíos y Juan xil  
conde Duruñeo vecinos desta ciudad a  
los quales y cada vno y n. soli don Doze Do  
der cumplido Paraque de lo muxor y may bur  
Parado de mis bienes bendiendoles en  
al moneda ofuzadilla lo cumplany paguen  
ayn que sea para do Año de su al baceas  
yo gupara ello lo prologo to do el termi  
no necesario hasta su entero cumplimiento

Causula Cumplido y pagado en el su maniente que  
pueder os que dan de todos mis bienes muebles y ajos es  
se mo bienes deuechos y ajos que me per  
tenen y pertenecien que dan en qualquiera  
manera y n. t. u. j o y nonbre por mi legitima  
Lun b. r. s. al h. u. d. e. r. a. a. m. i. a. m. a. y quier o  
qu mis al baceas en al moneda ofuzadilla  
lla como b. r. s. f. o. i. d. o. v. e. n. d. a. n. t. o. d. o. e. l. t. h. o. r. e.  
ma niente de mis bienes deuechos y ajos y to  
do lo que dello proze dire lo hagan de v. r.  
de misos por mi anima en las y g. l. r. s. con  
ventos y Partes que lo p. a. r. e. i. e. n. d. o. g. a. n. d. o

Los derechos de Rogativas que de ellos se  
 devian y disponiendo de forma que  
 queden dondeales libros de la limosna de  
 cada una a los señores sacerdotes que las  
 dixeren, que asi en mi voluntad, En la me  
 xor bia y forma que pueda y de derecho lue  
 gar aja Por no tener como notengo He por mi  
 libre deos forcosos

Yo Juan de Anulo y soy por ningunos y de ning  
 gun ba los ni feto o por qualquiera de ta  
 mentos, mandos abdiellos de Poder para  
 testar quantos de aora aya fto Por vito  
 de palabra o en otra manera a vngun tongo  
 clausulas de Rogatorias, que quier no bal  
 gan ni haganse, En su vito ni fura de bal  
 bo e te que hago Yo torgo ante el presente  
 escribano Publico y testigos, el qual bal  
 gao por mi testamento, y ultima y lastime  
 ra voluntad, En la mejor bia y forma  
 que pueda y de derecho lugar aja quier  
 fto En la ciudad de Mexina estando  
 en las casas Principales de mi mo  
 rada a diez dias del mes de septien  
 bre de mill y seis cientos y sesenta y nue  
 be años y el otorgante quier es escri  
 bano de oficio nos lo firmamos y  
 testigos llamados y Rogados que,

*[Signature]*

174  
#  
De a guilanes cribaro; manual do origus  
curtidor y Dugo moruno ucinos de ucinu  
Don Pedro Alfonso de Noias y guimar  
antemi = Las p ar diaz =

**E**n verdad con las clausulas de Alfozeal  
Lorenzo Píey Cereza de bulto mento que  
antemí elizo Lope Don Pedro Alfozode  
Vozos Lpez man vez. Inatural de Estazi u da  
deuaso de luyal disposizion munis que queda  
en mi Veridos a que uenese fieri Lparaque con los  
depedimientos de Juan Pil Cande presuiteroa  
bazea de luso, qe el presente en lazi u da  
de llerenas. A Veinte y os dias de mes de Jun  
demilly fazi uentory se denlat u años =  
Don fedee llo Losigrie

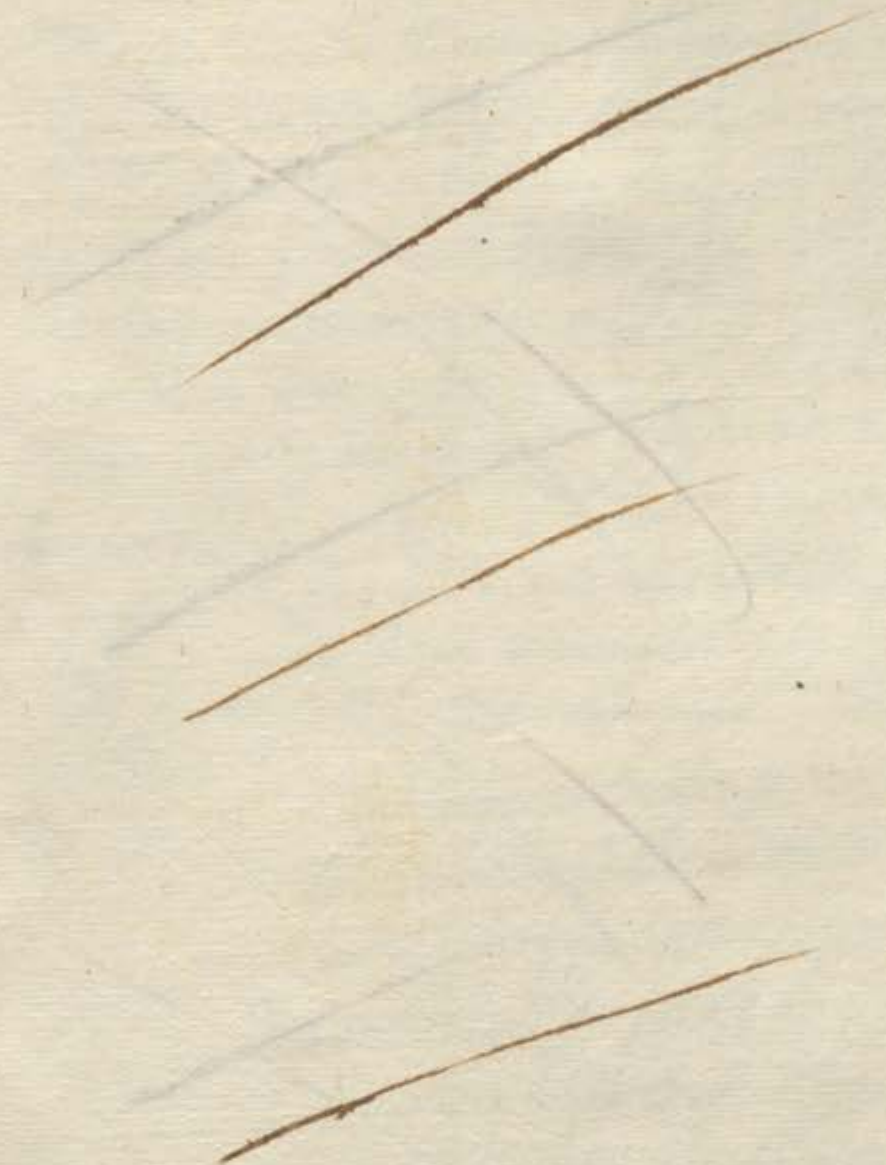


De Testimonio de verda

Las p ar diaz

*[Faint handwritten text visible on the left edge of the page]*

*[Faint handwritten text visible along the right edge of the page]*



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the upper half of the page.]*



ESTADO DE LOS BIENES  
DE LA DIPUTACION DE BADAJOZ  
EN EL AÑO 1800

El presente es un extracto de los libros de cuentas de la Diputación de Badajoz, en el año 1800. Se detallan los ingresos y gastos de la institución, así como el estado de los bienes y deudas. El documento está escrito en un lenguaje formal y utiliza una caligrafía clara. En la parte superior se indica el título del documento, y a lo largo del texto se describen los diferentes rubros de ingresos y gastos, así como el estado de los bienes de la institución. En la parte inferior del documento se indica el total de los ingresos y gastos, así como el estado de los bienes y deudas al final del año.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100







Constara de las posturas, desques de lo qual, Don  
Pedro de S. J. y Don Pedro de la Fuente, merced de  
Dios de San Diego, un proprio mas antiguo de la  
Iglesia mayor de S. J. y San Domingo de las granas  
de esta ciudad, segun en las posturas ha  
por los x. p. de Don Alonso de las minas con  
diezmos, mill e quinientos rs. de prima y diez  
de heredad por cada una que es en el nombre de  
della con calidad e condicion es para que  
se avian de pagar de ellos los principales de los  
rentos que es de el d. de S. J. e de las granas, tambien  
de se pagados los terminos de derecho por no aver  
mayor ponedor que hiziese en el, e por el  
cuyo derecho de este presente mes de mayo de Don  
Pedro de la Fuente pidio a Don C. provisor mandase  
se le hiziese e se remate de esta heredad, e de  
lo que es de otras de las rentas por auto de dicho dia  
se mande asi e con efecto se remate, e cho por  
dicho dia, e por dicho Senor provisor se dio e con  
cedio licencia a mi el d. Juan de la Conde pro  
vivero para que en dicha escritura de venta  
como a Plaza que soy de dicho d. Juan, como de  
mas largo mente consta de ella e de las claus  
ulas de Alhazaga e de los de el suso d. que  
que conpiez e avegas de lo de esta m. es lo  
en los de otros de otros siguientes

= Aquí la sus. auto. e clausulas =

De dicha licencia e auto. e de lo de el d. Juan



Juan Gil Conde presvitero Comotario Alcaide, Loren  
-tenor de la presente cumpliendo con lo mandado por el  
Provisor. Y el Hermano Juan de Dongo al  
-onso de Dongo. Y Juan de Torres que venden  
-venta real por uno de Dongo desde luego para siempre  
-xamos al dho. Lz. Dongo de la fuente moren  
-de la orden de Santiago. Para sus herederos. Y  
-Subsesores presentes. Y futuros. Y quienes el  
-obiere causa triado por Dongo en qualquiera ma  
-nera, Es a saver dha. Ciudad de Linares. Lugar de Huelva  
-de suso declarada. Y de su Linde. Consus. Y suso. Y de  
-mas dherechos que se pertenecen. Y son a saber. El  
-Lugar de Linares. Declarado que es por su. Y mientra  
-de dho. Dongo al dho. Dongo, Y de la dha. Ciudad  
-Venta dha. Comotario. Con todos sus ennobles. Y  
-Lidas. Y suso. Y derechos. Y de suso. Y de suso. Y de  
-las que pertenecen de dho. Y de derecho. Con cargo de diez  
-mill y diez reales. Y diez maravedi. En el dho. Dongo  
-Principal al dho. Dongo. Y de suso. Y de suso. Y de suso.  
-de los ochomill. Y de suso. Y de suso. Y de suso.  
-que fundo Alonso Sanchez de los que los de suso.  
-Por el dho. Dongo. Y de suso. Y de suso. Y de suso.  
-Y de suso. Y de suso. Y de suso. Y de suso.  
-de la dha. Ciudad. Y de los tres mill. Y de suso.  
-los y ochos reales y diez ms. a dho. Comotario. Y de suso.  
-Clara. Y de suso. Y de suso. Y de suso.  
-en adelante. Y de suso. Y de suso. Y de suso.  
-les quedan. Por que en dha. Y de suso.



Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
NTOS Y SETENTA Y VNO.

de dho comprador y por la mia Comotalla bazea del  
dho difunto, y el pago de su hacienda fogues e del  
bien e a dosados, de dha heredad la qual es libre  
de otra carga de diez e no de otra empeno memoria que a  
demis a binculo mayorazgo fa no nago o lo da  
y potes es pezia l miferenal que no la tiene  
y por tal se de claro a seguro y sendo ademas de  
las cargas referidas por precio y cantidad de  
trete mill novecientos y ochenta y nueve reales  
y veinte y quatro mrs. que se han pagado dho cen-  
tos al cumplimiento de los veinte mill de supor-  
tural, de los quales me doy por contento en  
pregado a mi binculo para averlo y seruido a l mentes  
y con efecto en presencia del presente l. p. de testigos  
de cuya en dha y de vizinos y o m. d. y q. que se hizo en  
mi presencia de los testigos, el dho Juan Gil conde  
decuri teny cumpliendo ondo con lo mandado  
por dho. p. provision pome soy meso hgo a tener  
en mi poder de pronto y manifesto on de por e  
choi trete mill novecientos y ochenta y nueve  
reales y veinte y quatro mrs. para en del  
parto. y distribuirlos a orden y disposizion del  
sumo dho. señor Rey que conge de nra real  
para de pagar los demis bienes e hacienda lo contina



SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS. A MODUM MILY SEISCIENTI  
EGY SETENTA Y VNG. =

En Cumbe en las Penas de los depositarios  
quien dan quenta de los depositos que se les  
enrepon judicialmente, con declaracion  
de su pertinencia, que de esta misma cantidad de  
pagar los reditos que se devieren a las abadesas  
de los monesterios de Santa Clara de  
Doña Madalena de arena de su Real cedula como  
duenas de ellos desde el dia de su fallecimiento  
de dho Don Pedro al fin de su vida hasta hoy, tal  
los vecinos de ellos semeante pagar en la cantidad  
que diere de dho depositos a que me obligo en forma  
de Confes. que en esta venta con dho abadesa  
teniendo todo lo frauden en años de que dho dho de  
mil reales de la postura de dho comprador en  
que enbran las cargas referidas en el libro  
de precio y valor de dha cedula segun el estado en  
que yo sea la respecto de nezesitar asi las casas  
deodega como las viñas de muchos vecinos de  
ellos de nezesidad, para averandado como dho mucho  
dias al precio de aver que en tan bonima por  
ella dho, de nezesidad que mas balga de la de  
mas y mas valor en qual quiera cantidad  
que sea como tal a lo que en virtud de la ley  
de dho señor provisor ha de dho Donacion

70  
Acho Comprador Iguientes Subrederes  
buena pura mera perfecta y revocable de las  
que el derecho llama ha en Newibosales  
sera para siempre xamas lo he quer en un  
zio las leyes de lo denamien to real has  
en los des de alca de Henares Los quatro  
años que consume a ellas a una para pedir re  
sepsion o sup liti en la am i cad del jurto  
Prezio, Loes del vejo como tal a haze a desir  
quiro y a parte a los h i nes que quedaron  
Por muerte de dho Don Pedro al fno de  
Vozas de lo real corporal tenencia por  
Piedad posesion y Senorio que avia tenia  
a ha heredad de Minas segun todo de sus  
declarada Loes en dda y todo ello se de  
ven unio y tras paso en dho Comprador  
quien le subrederes a quien de y poder  
Cumplido para que por su autoridad o su  
dizal mente lo men representan la pose  
sion de ellas, y selado y transfero por lo por  
mientos de esta Escripura y en dho las por dno  
Per tenencia a dho difunto que no y otro Senial  
de dho posesion y heredad de tradicion, y en  
el Interim que de dho derecho no lo tomar  
Contribuyo a ha haciendo con Inquilinos  
derecho de dho y precaria pose dora, y las ligas  
ala Cruzion Seguridad y Sancam i ento del

de dotal en su prima Federacion. Ten Dal manera  
que en e lla siempre dha heredad de dñas Lagas  
Bodegas e serazientas e seguras de ella riqon  
se no se ponda Pleito en cargo ni Impedimēto  
de sales e dñes o pleto sempre e lue e todas las  
vezes que el total fubreda como por su parte sea  
de q venido de como tal a pizea e al dñe a labo e  
defensa de todas de dha hacienda que queda por  
mvente de dho Don Pedro de Albrs. e. segun el  
secreto e cautavere en todo e todo. e. Inibazias  
e cartas de jar en jar e tal boy en la qurista  
e pazifica posesion. En lo cumpliendo asi, se  
bolberan e restituiran de ella con las siete del  
mill novecientos e ochenta y nueve e. e. e. e. e.  
qua dno m. s. on que el boy con dñe de ponde pa  
sitario de segunido, e los prinz. pater de dho  
zento o lo que de ellos o biere e de dñe con  
mas todas las cosas partes. Ocho. Intereses e  
mens. Casos que sobre e lla se les o biere e segunido  
e segunido e las causas mejoras de dñe que  
on dha dñe de dñas Lagas Bodegas o biere e  
dho y me torado a ninguno sean n. tiles ni necesarios  
sin bo. luntario. y por todo se execute a dha p. e.  
en virtud de esta Escritura sin mas recado,  
A cuyo cumplimiento e pizea e como tal m.  
paze. Lo lo que toca a dha dñe e oblio  
lo biere e hacienda que queda por mvente  
de dho Don Pedro de Albrs. e. para la seguridad

SELO QVARTO DIEZ MARA-  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

Yo el dicho de p[re]sente, mi persona y bienes presentes  
y futuros, doy poder a las Justicias de suma  
Especial a dicho Señor promisor Lotho, e de  
Frades, que competentes sean Venunio  
o trofno que venga de ano y de haazienda  
y de ley si competiere de Jurisdiccion  
omnium iudicium para que a ello apre-  
mien como por sentencia definitiva  
de diez competentes para en cosa juzga  
Venunio todo de ley y leyes que sean  
en mi favor y de haazienda y de ley prohibida  
Venunio, y el Capitulo ob duos de de  
Lazionibus suandepenis de que conp[re]s  
de ser suidor, y asilao con ves ante el que  
sera de no. y de tertio. En lozindos de ller  
na a verne y en dias de mes de junio de  
mill y n[ue]ve y setenta y n[ue]ve años. Lo firmo el  
o loz ante que to el no. y de reconocimiento  
do tertio. Diego del no. Alonso de curuafal  
mercader, y Alonso de am[en]do. vez de llerend-

Joan Gil Condes  
de

Alonso  
de curuafal





Joan lit Conde  
Dies martis

161

SEPTIMO QUARTO DIEZ MAR  
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE  
TOS Y SESENTA Y VNO.

Gaspar  
clero de la iglesia  
de Badajoz

En quanto a la carta de venta  
de Gaspar I sesion de acciones bien como el  
L.º Don Pedro de la fuente moreno de la orden de Santiago  
Cura propio mas antiguo de la Iglesia mayor de Santa  
maria de la granada de la ciudad de Llerena, Digo que con  
quiere, en virtud de licencia de auto del Sr. Rey Don  
span, de caruajal. Y cura de la orden de Santiago prouisor  
Juez. Eclesi. abico de esta prouincia, Juan lit Conde presu.  
Jez.º de Badajoz ciudad. Concal haze a testamentario de Don Pedro  
al fondo de dezas. Y us man natural que fue de ella hijo  
lexitimo de Alonso zapata de la fuente, al qual el mayor  
del santo ofizio. Y Doña Catalina de dezas Y us man la  
disponio, me vendio. Y dio en venta a, La heredad de Brinas  
o an. Y haze a la parte de pa llares en la plaza del Rey Linde  
Por la parte de Brinas de Don span, Eximere de su clerigo  
beneficio de Jez.º de esta dha ciudad. Y por la otra parte camina  
al que se de ella al apuebla del me. Y otros. Y otros, La  
qual queda por fin. Y muerde de dho Don Pedro al fondo  
de dezas, Y dho al haze a me. Y dio en venta con una  
de. Y diez mill. Y diez. Y diez m.º de los principales de los  
senos. Y dimbles de que se pagan ve. Y diez. de los ochomill  
treientos. Y dos reales a. Y mayorazgo que fundo. Alonso  
Sanchez de los puentes. La Doña mada. Y dona. Y Sanchez de ar.  
balo como suposcedora de la figura profesa. On el conuento  
de. Y San. Y car. de la ciudad, Y de los tres mill. Y se. Y  
z.º en. Y otros. Y diez m.º. a. dho conuento de santa  
clara, Y ademas de ello, Y ademas de ello en pruzio. Y

quantia de siete mill novecientos y ochenta y nueve  
Reales y Veinte y quatro mrs, que se le dio de Contaduría  
y de que los dichos depositos en suma cumpliendo con lo  
mandado y dispuesto por dicho Señor Príncipe, Congreso  
y Asuntan los dichos Reales de mita y de la Iguala  
como lo de mas largamente contiene de la Escritura  
de Venida que a mi fecho hizo Tobías de Juan de la Conde  
Presvitero Comtal alcaide de dicha Ciudad, que paso  
y se dio ante el presente Sr. ayer de veinte y tres del  
dicho presente mes de mayo que me remito, para conser-  
vando que por mi á cargo es muchas ocupaciones. Y de  
Pendencia de dicho pzo, no me es posible de asistir  
a cuidar de su aumento y beneficio de dicha Ciudad que  
se llama muy mal tratada así la casa de la de la  
como las otras, y que se le ha menester de un mayor dimi-  
nucion y la casa de ayuntamiento de la de la de la  
E confiendo con el Sr. Juan de la Conde en que dando  
de mandando me de suso dicho Sr. siete mill novecien-  
tos y ochenta y nueve Reales y Veinte y quatro mrs,  
que le di de Contaduría en que se le dio de la Con-  
taduría por depositos de la de la de la de la de la de la  
de los dichos y supungidos quando se se diman, para  
en dicha Ciudad de que se le hizo de hacer cesion y tra-  
paso de el suso dicho Sr. de lo de lo de lo de lo de lo de lo  
del derecho de acción que se me transfirió a ella  
por bitua de otra Escritura de la de la de la de la de la  
por de la presente de la de la de la de la de la de la de la  
de derecho de la de la de la de la de la de la de la de la  
y tras paso en el Sr. Juan de la Conde presvitero para  
de sus herederos y subterores presentes y futuros.

Quien de Ellos Obiere Causa Titulo y Razón  
 en qualquiera manera de las dhas. Causas  
 gan y podeda Consustancia y lo demas que se  
 reze según y con las Cargas que las dhas. Causas  
 luego medenido quito la parte de las dhas. Causas  
 tenencia propiedad posesión y Señorio que auran  
 tenia a dha. Causas y demas referidos, y se man  
 fies en fuerza de dhas. Ventas Todo ello se  
 nungio y tras paso en dho. Juan de la Conde presuitero  
 y quien le subzediere, y para ello en quantos a este  
 Causa en mas de de Venunzio y tras paso idos mi  
 derechos y acciones Reales personales y mibres exel  
 Cubios y otros dhas. y se ponga en mismo lugar y  
 derecho. Para que dho. Juan de la Conde y quien  
 le subzediere como dho. Eximio de dha. Causa hagan  
 de el dhas. Causas a su voluntad como de cosa suya y  
 Pia: unidas y quida por dho. Rey y decho título de  
 brentes como este des vendiendo la a quien suando la  
 o vendiendo la y ediendo la Venunziando la o  
 dando la o vendiendo la a quien y como quisiere,  
 en fuerza de este tras paso, e lo por las Razones y  
 Causas referidas aaver me fado y pagado dho. Juan  
 de la Conde presuitero los dhas. Diez y seis mil novecientos  
 ochenta y nueve d. y sesenta y quatro mrs., que le  
 pagó de cantidad, los quales me verbí tuyes y se  
 el dho. dho. de suprogio Cabal, como los en  
 tres que quedando en su fuerza y figura el dho. o  
 sito que de la misma cantidad dho. dho. o  
 para en dhas. a distribución orden y cada





Diez marzo 1671

SELLO QVARTO DIET MAR  
VEDIS, AÑO DE MIL VSESICEN  
TOS Y SETENTA Y VNO.

quando que por dho. quinquagesimo Senor Dizey Congregando  
delemondes, de los quales me doy por contentoy en del  
gado ambo luntas porauerlo vejeado y calmente  
y conleceio en presencia del presente C. y  
de los dho. decuyalen. Dizey Dizey yo el C.  
doyle quese hizo en mi presencia de los  
dho. C. y el dho. Dizey. Non pero de la ven  
temorens prome. me obligo a ver lo firme  
Lo aqui contenido en todo y en go. y no y a miel  
nir con dho. C. y Dizey. Interponer persona  
pilo hiziere o intentare quier no ser aydo ni ad  
mitido en dho. negocio ni lera de lantes vejeado  
y conderado en cosas que en el tiempo de quando  
Cumpla y execute estas cosas, a cuyas  
meza obligo. Impersona y lras. presentes  
y dho. doy poder a los Senores Dizey y prelados  
que son y f. de dho. y congreso y derechos de mis  
causas y negocios que dan y dauan congo en dho.  
y dho. de dho. y dho. y dho. y dho. y dho. y dho.  
que seran y caren. laley. y con dho. de dho. y dho.  
zione omniun du de Campara que a ello me apremien  
Como por dho. sentencia definitiva de dho. y con presente  
Pasado en cosa de dho. y dho. y dho. y dho. y dho.  
y lreyes de mis favor y lo que yo hize general y  
Nunquacion, del capitulo de dho. y dho.



Diez, maravedis

963

SELLO QVARTO, FII Z N A F  
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y VNO.

Juzionios Juande penis de que Confesso Sere Sauidor  
Lasi lo boque ante el presen de C. pp. Interdigo en la  
Zinos de llerena. A veinte y dos dias de mes de Junio  
de milly seiscientos y sesenta y un años. El qual  
doy ante que yo C. de los de los de Cien de los  
digo. Diego. Helmode Escovar. Antonio del Rey  
Procurador y Alonso de Villanueva. = t = de =

*Diego del Monte*  
*Morales*

*Antonio*  
*del Rey*

1780  
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ  
CABILDO DE BADAJOZ

En el día de ... de ... de ...  
Yo, el Sr. ...  
Diputado de ...  
Firma: ...

Yo, el Sr. ...  
Diputado de ...  
Firma: ...

Don Juan de Castille Sacerdote Subdialdo Calificador del S. Oficio Vicario Provincial  
de todos los Religiosos y Religiosas desta Provincia de S. Miguel  
del Orden de Regular o Sacerdote de S. J. de S. Juan y de la Madre Cona Maria  
de Al mezquita Religiosa Parson en sus honras de S. Clara de la Ciudad  
y Merced Salud y Paz en sus honras de S. J. de S. Juan.

Por quanto yo el Sr. nos a bucho Relacion diciendo que el S. Oficio de Profesión  
de las Religiosas de su legitimidad y herencia a favor de Constança de Al mezquita  
a Padre y de Con Juan de Al mezquita Subdialdo y de sus herederos y sucesores  
en la qual Relación Reservo yo el Sr. para si en las otras cosas de su futuro de su  
Cortijo y tierras que se dice de Casas blancas termino de Jurisdicción de Obispede  
Ciudad: Paraphraseo que se promuevanse del gozando el S. Oficio de su vida y de los  
suos despues de su fallecimiento para engarlo en sufragio por lo que sea a estos de  
y otros años como constas en las Caram, de la dicha Escritura de Denunciacion  
y Reservat. Y porque son la alteracion de los S. Oficios de la laboracion y cultivo  
de las tierras, Certo Padre que tienen los granos, y que esta obligada dicho Cortijo, a la  
seguridad de diferentes cosas y que no solo no leu de su utilidad algunas, antes si de  
Mucha esta el peligro de la casa y de dicho Cortijo, inquietud y quida  
por no situarel, para los gastos. Por lo qual me pide yo el Sr. licencia para poder  
poder segunda Denunciacion de dicho Cortijo, en Cona Maria de Mena y Valencia  
segunda mujer que fue del dicho Con Juan de Al mezquita Padre de D. J. de  
Don Juan de S. J. de S. Juan de Al mezquita Padre de D. J. de S. J. de S. Juan  
mayor de su of. y de su honras de S. J. de S. Juan. Concedo yo el Sr. licencia para  
que amando a la Comunidad los P. y Conuiniendo todo las Religiosas y suante  
en su venano publico que desto se fue en su utilidad y promuevanse a que yo el Sr. haga la  
Denunciacion del Cortijo en dicha Cona Maria de Mena y Valencia, de su of. licencia  
y suante, se concedo mi autoridad para que pueda otorgar qualquiera Escritura  
de contrato con las fuerzas y firmezas de su of. para su Validacion en ella de todo lo que  
en dersongo mi autoridad y de dicho ordinario y Judicial para que todo lo que  
dada en sus honras de S. J. de S. Juan de Mena en tres dias de mes de Abril de 1611. que  
señalayan ante.

Juan de Castille  
Vicario Provincial



Lo A. de su P. A. D.  
Ray Diego de figura  
Secret. de la D. O. A. D.

*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century.]*





SECRETARIA  
DE LA JUNTA  
DE ECONOMIA

En  
su  
of  
el  
y  
a  
la  
de  
la  
a  
y  
la  
tri  
lra  
nde  
que  
la  
pro











Diez maravedis




SELLO Q. VARTO, DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCEN-  
TO Y SETENTA Y VNO.











 SELLO QVARTO DIEZ MARA-  
 VEDIS. ANGEDEMIL Y SEISCIE-  
 TOS Y SESENTA Y VNS.

Lo si ni otra Inleposicia Personar no peden  
 ni Intentar cosa alguna con Madra Doña  
 maria demera. anthonio martinéz pay et su  
 mujer, ni otros que secan de herederos ni so-  
 se herederos de dho con dho Inleposicia. rebocando  
 al derroto aqui contenido por ningun Inlepo-  
 mento Juzido ni Espreso Causa ni Razon alguna  
 de derecho de Amparo de dho Inleposicia In-  
 tentares queiere por se an oy doñia ad m dho  
 en dho Inleposicia del antes Vespelidor  
 Condenados en lo das que se siempre se  
 Cumplay exequite de todas escipituras que de la  
 reya deya de su libro agrada leyes por  
 tanea voluntad sin apremio ni fuerza  
 alguna estando como esta zientay san dones  
 de su derecho de dho que en este caso se  
 conbiene plazer. I por la bilitad no tener que  
 de ello se resigues mucho amor voluntades I  
 obligaciones que tiene adha Doña maria demera  
 buenas obras que de ella avzeuido desparar  
 zeuir de dho pñeua la reya, en cuyo con-  
 trato no a Intervenido do lo pñeua ni engañ, con  
 lo qual con pesa de declaraz en caso reyes.  
 Jura en bastante forma no tiene dha reclamation  
 Protesta ni otro Instrumento de obra ni de pñeua



SELLO & VARTO DIEZ MARA-  
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-  
TOS Y SETENTA Y VNO.

lo que queda a mi para su uso y de sus herederos y sucesores  
 que en el presente se ha de dar y de dar desde  
 ahora para en adelante. Y de en adelante para en adelante  
 de los bienes de su casa y de los de sus herederos y sucesores  
 permanentes y de sus herederos. Esta escriptura es para  
 cuya firmeza y validacion se ha de hacer la  
 a por insinuada y lo mismo en el presente y en  
 adelante, en caso que el dicho su hijo o hijos  
 o herederos de los quinientos reales que el abuelo  
 dispone de tantas quantas veces pudiere eze  
 de los de las mismas donaciones y venunzias  
 ziones y otras con las mismas insinuaciones  
 como si ante diez competentemente se hiciera condia  
 mes de mayo de cada un año de solemnidades de derecho,  
 porque todo aquel que se sea favorable en el  
 caso de venunzia con la ley que dize que el donacion  
 en menas que que no se desus bienes por lo que  
 se ha en pobreza no balsa y de mas de diez reales, con  
 un real a qui contenidoro a legara y en adelante  
 de diez reales causa porque darle como legados  
 lo bastante para su y suya sub. de diez reales  
 bienes de su familia. Lo toro de la venunzia y  
 donoz. en bastante forma, a cuya firmeza





de paga y de mas requisitos que para la validacion con  
vengan y sean necesarias para el cumplimiento de lo referido  
de lo procedido y que por el presente se lo referido ca  
da una parte dello y de lo que se debe y lo que se  
debe a cada una de las partes de pago las cosas y finiquitas con  
las finiquitas necesarias de paga y entrega o de renunciacion  
de las cosas de ella, exencion del voto jengano y no  
renunciacion de ella que baltan y sean tan firmes como  
si lo fueran y otorgan y otorga presentemente  
y en favor de la cobranza siendo necesario para el  
cumplimiento de lo que se requiere de los señores jueces y justicias  
eclesiasticos y regales que lo competente sean y pidan  
haga exenciones prisiones, solturas, embargos  
embargos al balay citaciones sentencias, ventaf  
traciones y sumas de bienes de los que se otorgan  
para de ellos y las continen, en todas y en todas  
de las cosas de mas autor y de las señas judiciales  
leyes extrajudiciales que con vengán hasta la  
Real y efectiva paga de todo, que para lo que dicho  
es y lo antes y dependiente de lo que no se de  
nare y de derecho de lo que se requiere de la  
de lo que se puede que tenga y se requiera de manera  
que no se falte al efecto de hacer adonde ad mi  
nistrar y lo que se requiera, con la suficien  
cia y su real administracion no limitada, en  
toda facultad y clausula, de en juicio jurar  
y constituir en todo o parte y de la dacion en forma  
y en firme y de lo que en virtud de lo que se  
obligan a persona y bienes presentes y futuros



Yo serio alor su tiora y fuero que loz su xto y confuro  
 de uho de mis causas que da oyo dehan lo noer de nuncia  
 cion de todos fueros y leyes de mi favor y Lagunas en firmas  
 y el Capitulo obduardus de elucianibus suar de penis  
 segun confuro ser sabido y asi lo otorgo ante el presente  
 carba no publico y testigos En la ciudad de Mexena a veinte y  
 dos dias del mes de Junio de mill e seiscientos y setenta y un  
 años Si en dote testigos Digo el modo de lo bar Exonimo  
 de el Calle de la Guacil mejor de la Puebla de caudal de  
 las de la ciudad y los de paz vecinos de la una lengua de  
 baxo de su xamento de la razon, se el otorgante el ante  
 nido y del mismo de mi cilio y veindad y lo firmo y pre  
 sento alor su ordho por testigos de su no cinto al qual  
 se lo nono

Antonio Lomuel  
 de Cauzon

SPN 07NAP  
 48/3

Antem  
 Gaspar diaz

Yo Gaspar diaz Del Aguila No del Reino de Sevilla  
 de el ayuntamiento de la ciudad de Mexena de la  
 Obispania de la escudera concernida en la guerra  
 de ciento e sesenta e una años de el escudo con los otorg  
 e testigos que dan de Hazamones en la que para en  
 de las su Corrompion de el sello lo que  
 de forma en Mexena de el escudo de el dano de el  
 de el escudo de el dano

Destinacion de el escudo  
 Gaspar diaz

411 foxa 2

Dezmaravedis



SELLO QVARTO, DEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNOS.

Vertical text on the right edge of the page, including names like 'Señor de San Juan', 'Señor de San Pedro', and 'Señor de San Andrés'.





1 oct. de S. Juan Bap...  
2 oct. de S. Juan Bap...  
3 oct. de S. Juan Bap...  
4 oct. de S. Juan Bap...  
5 oct. de S. Juan Bap...  
6 oct. de S. Juan Bap...  
7 oct. de S. Juan Bap...  
8 oct. de S. Juan Bap...  
9 oct. de S. Juan Bap...  
10 oct. de S. Juan Bap...  
11 oct. de S. Juan Bap...  
12 oct. de S. Juan Bap...  
13 oct. de S. Juan Bap...  
14 oct. de S. Juan Bap...  
15 oct. de S. Juan Bap...  
16 oct. de S. Juan Bap...  
17 oct. de S. Juan Bap...  
18 oct. de S. Juan Bap...  
19 oct. de S. Juan Bap...  
20 oct. de S. Juan Bap...  
21 oct. de S. Juan Bap...  
22 oct. de S. Juan Bap...  
23 oct. de S. Juan Bap...  
24 oct. de S. Juan Bap...  
25 oct. de S. Juan Bap...  
26 oct. de S. Juan Bap...  
27 oct. de S. Juan Bap...  
28 oct. de S. Juan Bap...  
29 oct. de S. Juan Bap...  
30 oct. de S. Juan Bap...

1 lun. S. Pedro Advincula...  
2 lun. S. Pedro Advincula...  
3 lun. S. Pedro Advincula...  
4 lun. S. Pedro Advincula...  
5 lun. S. Pedro Advincula...  
6 lun. S. Pedro Advincula...  
7 lun. S. Pedro Advincula...  
8 lun. S. Pedro Advincula...  
9 lun. S. Pedro Advincula...  
10 lun. S. Pedro Advincula...  
11 lun. S. Pedro Advincula...  
12 lun. S. Pedro Advincula...  
13 lun. S. Pedro Advincula...  
14 lun. S. Pedro Advincula...  
15 lun. S. Pedro Advincula...  
16 lun. S. Pedro Advincula...  
17 lun. S. Pedro Advincula...  
18 lun. S. Pedro Advincula...  
19 lun. S. Pedro Advincula...  
20 lun. S. Pedro Advincula...  
21 lun. S. Pedro Advincula...  
22 lun. S. Pedro Advincula...  
23 lun. S. Pedro Advincula...  
24 lun. S. Pedro Advincula...  
25 lun. S. Pedro Advincula...  
26 lun. S. Pedro Advincula...  
27 lun. S. Pedro Advincula...  
28 lun. S. Pedro Advincula...  
29 lun. S. Pedro Advincula...  
30 lun. S. Pedro Advincula...

1 mar. S. Teodoro Santos...  
2 mar. S. Teodoro Santos...  
3 mar. S. Teodoro Santos...  
4 mar. S. Teodoro Santos...  
5 mar. S. Teodoro Santos...  
6 mar. S. Teodoro Santos...  
7 mar. S. Teodoro Santos...  
8 mar. S. Teodoro Santos...  
9 mar. S. Teodoro Santos...  
10 mar. S. Teodoro Santos...  
11 mar. S. Teodoro Santos...  
12 mar. S. Teodoro Santos...  
13 mar. S. Teodoro Santos...  
14 mar. S. Teodoro Santos...  
15 mar. S. Teodoro Santos...  
16 mar. S. Teodoro Santos...  
17 mar. S. Teodoro Santos...  
18 mar. S. Teodoro Santos...  
19 mar. S. Teodoro Santos...  
20 mar. S. Teodoro Santos...  
21 mar. S. Teodoro Santos...  
22 mar. S. Teodoro Santos...  
23 mar. S. Teodoro Santos...  
24 mar. S. Teodoro Santos...  
25 mar. S. Teodoro Santos...  
26 mar. S. Teodoro Santos...  
27 mar. S. Teodoro Santos...  
28 mar. S. Teodoro Santos...  
29 mar. S. Teodoro Santos...  
30 mar. S. Teodoro Santos...

1 vie. S. Bibiana v. y mart...  
2 vie. S. Bibiana v. y mart...  
3 vie. S. Bibiana v. y mart...  
4 vie. S. Bibiana v. y mart...  
5 vie. S. Bibiana v. y mart...  
6 vie. S. Bibiana v. y mart...  
7 vie. S. Bibiana v. y mart...  
8 vie. S. Bibiana v. y mart...  
9 vie. S. Bibiana v. y mart...  
10 vie. S. Bibiana v. y mart...  
11 vie. S. Bibiana v. y mart...  
12 vie. S. Bibiana v. y mart...  
13 vie. S. Bibiana v. y mart...  
14 vie. S. Bibiana v. y mart...  
15 vie. S. Bibiana v. y mart...  
16 vie. S. Bibiana v. y mart...  
17 vie. S. Bibiana v. y mart...  
18 vie. S. Bibiana v. y mart...  
19 vie. S. Bibiana v. y mart...  
20 vie. S. Bibiana v. y mart...  
21 vie. S. Bibiana v. y mart...  
22 vie. S. Bibiana v. y mart...  
23 vie. S. Bibiana v. y mart...  
24 vie. S. Bibiana v. y mart...  
25 vie. S. Bibiana v. y mart...  
26 vie. S. Bibiana v. y mart...  
27 vie. S. Bibiana v. y mart...  
28 vie. S. Bibiana v. y mart...  
29 vie. S. Bibiana v. y mart...  
30 vie. S. Bibiana v. y mart...

DIRIGIDO A D. JOSEPH DE VBITIA LINAGL, Cavallero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Veitia, del Consejo de su Magestad, luez Oficial, y Teletoro de la R. Casa de la Contratacion...  
Con privilegio. En Sevilla, por Ivan FRANCISCO DE BLAS, sin Impresor mayor. Año 1671. En el tablado por los Señores del Consejo Real à seis maravedis cada pliego.

Faded handwritten text in a dense grid layout, likely a ledger or account book. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

Vertical text on the left margin, possibly a list of names or entries, including the word "VICARIO" at the bottom.





Dis...

